
UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 099117860

BOLETIN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(PUBLICACIÓN MENSUAL)

AÑO XVII

Núm. CXCIII. — Julio de 1920.



MADRID
SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono. M-651.
1920

SUMARIO

AÑO XVII JULIO DE 1920 NÚM. 193

BOLETÍN
DEL
INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE DIRECCION

Sesión del día 24 de mayo de 1920. — El Sr. Secretario general lee las comunicaciones del Instituto de Ingenieros civiles de España y de la Facultad de Farmacia de Barcelona dando gracias por habérseles concedido representación en el Pleno del Instituto.

El Sr. Mora participa el feliz término que ha tenido la huelga de los obreros de la Fábrica de Papel de Aranguren (Vizcaya), en virtud del laudo dictado por el Tribunal arbitral que se constituyó a tal fin.

El Consejo queda enterado.

ORDEN DEL DÍA. — *Recurso de alzada interpuesto por D. Juan García Llajas, dueño de la peluquería de las Cuatro Naciones, de Murcia.* — La Sección entiende que estando probado, por la propia confesión del recurrente, el incumplimiento de la Ley del descanso dominical, procede desestimar el recurso y considerar firme el acta de apercibimiento levantada a tal efecto.

El Consejo aprueba esta propuesta.

Jornada de trabajo de los dependientes de farmacia de Madrid.—Después de breve discusión sobre este asunto, y por entender el Sr. Pulido que merece más detenido estudio, el Consejo acuerda aplazarlo para otra sesión.

Consulta del Inspector del Trabajo de la 7.ª Región sobre el concepto relativo a los dependientes de Casinos, Círculos de recreo, etc., para los efectos de las Leyes sociales.—Oponiendo ciertos reparos el Sr. Largo Ca-

ballero a las distinciones que en su informe hace la Sección, y siendo esta cuestión delicada de resolver, el Consejo acuerda dejar el asunto para otro día.

Censo electoral.—El Sr. Jefe de Asociaciones presenta el Censo completo, y después de examinar con detenimiento la mejor forma de llevarlo a la práctica, el Consejo toma los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar en principio el proyecto de censo electoral social;

2.º Que por la Sección de Asociaciones se envíe, a la mayor brevedad posible, a los Gobernadores civiles de las provincias, la parte del censo que les corresponda, con encargo de que lo publiquen en los *Boletines oficiales*, para que, durante un plazo de quince días, hagan los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes;

3.º Que, una vez transcurrido este plazo, se examine nuevamente el censo por el Consejo de Dirección, a fin de resolver en definitiva sobre las reclamaciones presentadas; y

4.º Que, definitivamente aprobado por el Consejo, se publique en la *Gaceta*, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 30 de octubre pasado.

***

Sesión del día 12 de junio de 1920. — *Dirección 2.ª — Conferencia internacional de Inspectores del Trabajo.* — Después de leído el informe del Jefe de la Sección, en el que se dice que es evidente la necesidad de unificar muchos puntos de interés común a todas las Inspeciones del Trabajo, y que en tal concepto procedería elevar a conocimiento del Ministerio del Trabajo el alcance y trascendencia que esta Conferencia tiene, por si estimara conveniente contestar a la comunicación que se dirigió al Instuto en tal sentido, asi como el participarlo a los Inspectores del Trabajo, a fin de que puedan redactar las Memorias que han de ser presentadas en aquélla, el Consejo aprobó esta propuesta y acordó la asistencia de técnicos de la Inspección a la Conferencia internacional de Inspectores.

Expedientes referentes al laudo de los obreros despedidos en las minas de carbón de Aller (Oviedo). — El Sr. Director general manifiesta que siendo estos llamados expedientes no más que unas hojas individuales, formadas por la Dirección de las Minas, de cada uno de los 22 obreros no admitidos al trabajo, en las cuales constan únicamente los nombres, naturaleza, vecindad, especialidad profesional de los interesados, antecedentes de carácter familiar, etc., etc., y careciendo, por tanto, de datos suficientes para juzgar, la Dirección propone que se aconseje a la Socidad «La Hullera» que admita el mayor número posible de obreros despedidos. El Sr. Martín Alvarez, por su parte, dice que hará también cuanto pueda cerca de la mencionada Sociedad para que atienda esta indicación.

El Consejo aprobó el informe de la Dirección.

Jornada de trabajo de los dependientes de farmacias de Madrid. —

El Sr. Jefe de la Dirección del Trabajo e Inspección participa que, a fin de poder resolver con certeza, ha ordenado abrir una información sobre este extremo.

Jornada de trabajo de los dependientes de Casinos, Círculos de recreo, etcétera.—Con objeto de proponer la disposición que proceda, se han pedido antecedentes respecto de este particular.

El Consejo quedó enterado.

Régimen de trabajo en los hoteles. — En el informe de la Sección correspondiente se deniegan las peticiones hechas por diversos dueños de hoteles en el sentido de que se derogue el Real decreto de 11 de marzo último: primero, porque disposiciones tales como la Ley del Trabajo de mujeres y niños, Jornada mercantil, etc., son obligatorias con fuerza especial por ser emanadas del Poder legislativo, y segundo, porque los obreros de hoteles, no pueden ser considerados como servidores domésticos, a excepción de aquéllos que determinan las vigentes diposiciones.

El Consejo aprobó este informe.

Dirección 1.ª—Comités paritarios mercantiles. — Habiendo solicitado la Cámara de Comercio y el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid que se haga extensiva a esta corte la aplicación del Real decreto que se dictó creando en Barcelona los Comités paritarios para regular las cuestiones relativas al trabajo de la dependencia mercantil, la Sección propone, antes de emitir informe, que se oiga, acerca de este extremo, a los dependientes de comercio.

El Consejo así lo acuerda.

Dada cuenta de la respuesta afirmativa del Sindicato Minero de Vizcaya respecto a la creación de un Tribunal industrial en Bilbao, cuya petición tenía formulada, el Consejo quedó enterado.

***

Sesión del día 30 de junio de 1920.—*Dirección 2.ª*—El Sr. Director general del Trabajo e Inspección presentó propuesta de una nueva división regional y provincial de España para los efectos del Servicio de Estadística e Inspección del Trabajo, con las correspondientes categorías de los funcionarios adscritos a las mismas. La mencionada división comprende diez regiones en la Península y las insulares de Baleares y Canarias.

El Consejo aprobó esta propuesta.

Conclusiones acordadas por el Concejo de San Julián de Bimenes (Oviedo).—Leído el informe de la Sección correspondiente, fué aprobado por el Consejo.

Relaciones del Instituto de Reformas Sociales con el Geográfico y Estadístico.—La Dirección estima que debe accederse al ofrecimiento hecho por el mencionado Centro de prestar su colaboración al Instituto en lo referente a Estadística; indica la forma en que podría intervenir aquél, y

propone que se autorice al Jefe de la Sección para que, partiendo de lo informado, desarrolle el plan que haya de seguirse en unión del Presidente del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Consejo así lo aprueba.

***

Distribución general de los asuntos.

	Número de documentos.
A la Dirección de Legislación y Acción Social:	
Sección de Legislación y Publicidad	28
— de Cultura y Acción Social	2
— de Jurisprudencia	5
— de Asociaciones	23
— Agrosocial	»
TOTAL	58
A la Dirección de Trabajo e Inspección:	
Sección de Estadística permanente de la Producción y el Trabajo	40
— de Inspección y experiencia social	184
— de Asesoría jurídica	130
— de Casas baratas	23
— de Anormalidades en la vida del trabajo	123
TOTAL	500

Asuntos procedentes del Ministerio del Trabajo, tramitados durante el mes de junio de 1920.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACIÓN
		Dirección.	Sección.	
Instancia documentada de la Sociedad cooperativa de empleados y obreros de la Popular Ovetense solicitando calificación de baratas para las casas que se propone construír en las inmediaciones de la carretera del Cristo de las Cadenas........................	5	2.ª	4.ª	A informe.
Comunicación participando haber sido desestimada una instancia del Gremio de confiteros y pasteleros, de Bilbao, solicitando excepción de la jornada mercantil.	8	2.ª	3.ª	A sus efectos.
Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Avila, Guadalajara y Valencia a D. Mariano Fournier y Díaz, a D. Antonio Lleó Silvestre y a D. Ramón Abenia Gonzáles, respectivamente......	8	2.ª	2.ª	Idem.
Instancia de la Confederación de Sindicatos profesionales de Obreros Católicos de Burgos, en la que comunican las conclusiones acordadas por la misma............	8	1.ª	4.ª	A informe.
Recurso entablado por el Alcalde de Fernán-Caballero contra providencia del Gobernador civil de Ciudad Real, respecto a la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad..	10	2.ª	3.ª	Idem.
Idem íd. por la Sociedad de Obreros Agrícolas de Benejama (Alicante) contra la renovación de la Junta local de Reformas Sociales con el informe del Gobernador civil de la provincia	10	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia del Juez municipal de Nava de la Asunción solicitando creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.........................	11	2.ª	4.ª	Idem.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO Dirección.	Sección.	TRAMITACION
Instancia del Alcalde-Presidente de la villa de Rentería en solicitud de lo mismo	11	2.ª	4.ª	A informe.
Copia de las bases convenidas entre las clases patronal y obrera para solucionar la huelga agrícola en Jaén	11	2.ª	5.ª	A sus efectos.
Idem íd. de trabajo concertadas entre patronos y obreros de los pueblos de Castro del Río, Hornachuelos y Villafranca de Córdoba.	11	2.ª	5.ª	Idem.
Instancia de D. Rogelio Rovira y Borria solicitando plaza de Inspector del Trabajo en Valencia..	11	2.ª	2.ª	Idem.
Idem de la Asociación de hoteles, restaurantes y similares, de Gerona, solicitando excepción de la jornada máxima de trabajo	11	2.ª	3.ª	A informe.
Idem de la Sociedad «Centro de Maestranza del Arsenal de la Carraca» solicitando mejoras de las condiciones de trabajo..........	11	2.ª	3.ª	Idem.
Conclusiones formuladas por las Sociedades obreras socialistas del Concejo de San Julián de Bimenes (Oviedo) en la manifestación de 1.º de mayo	11	1.ª	3.ª	A sus efectos.
Copias de las bases de trabajo concertadas entre patronos y obreros agrícolas en Cabra y Villa del Río (Córdoba)...............	15	2.ª	5.ª	Idem.
Real orden nombrando a D. Práxedes Zancada Delegado para intervenir en la redacción de las bases de reglamentación de ciertos trabajos marítimos................	15	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia del Presidente de la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España respecto a la aplicación de la jornada máxima de trabajo a la dependencis mercantil.............	16	2.ª	3.ª	A informe.
Copia de las bases acordadas sobre jornada de trabajo entre los comerciantes y la Asociación General de Dependientes de Comercio de Granada....................	16	2.ª	3.ª	A sus efectos.
Idem de la Ley de 3 de diciembre				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACIÓN
		Dirección.	Sección.	
de 1919 poniendo en vigor en Holanda los seguros de invalidez y vejez	16	1.ª	1.ª	A sus efectos.
Instancia de la Cooperativa de Periodistas formulando peticiones para la construcción de casas baratas en Barcelona	16	2.ª	4.ª	Idem.
Real orden participando haberse resuelto de conformidad con lo informado por el Instituto el recurso entablado por D. Juan de la Rúa y otros comerciantes de ultramarinos, de Béjar, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales respecto del régimen de apertura y cierre de sus establecimientos	17	2.ª	3.ª	Idem.
Idem designando al Delegado regional de Estadística de Sevilla para intervenir en el conflicto de los obreros del campo existente en Lebrija	19	2.ª	1.ª	Idem.
Instancia documentada del Presidente de la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de Lugo interesando el cumplimiento del convenio regulando la jornada máxima de ocho horas en aquella capital	19	2.ª	3.ª	A informe.
Real orden designando al Delegado de Estadística de Valencia para que se traslade a Alicante e intervenga en el conflicto obrero	23	2.ª	1.ª	A sus efectos.
Instancia de D. Juan Castro Mosquera, de La Coruña, solicitande acogerse a los beneficios de la Ley de casas baratas	24	2.ª	4.ª	A informe.
Recursos de alzada de D. Valeriano Peinado y la Sra. Viuda de Camuñas contra providencias del Gobernador civil de Sevilla imponiéndoles multas por infracción de la Ley de Jornada mercantil	24	2.ª	3.ª	Idem.
Solicitud e informe de la Asociación de la Prensa sobre aplicación del descanso dominical	24	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia del personal del Dragado				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACIÓN
		Dirección.	Sección.	
del puerto de Santander referente a jornada................	24	2.ª	3.ª	A informe.
Real orden del Ministerio de Estado sobre propuesta del Embajador de Francia de celebrar un convenio referente a emigración e inmigración de obreros, trasladando nota de la Embajada de Francia e informe del Consejo Superior de Emigración........	28	1.ª	1.ª	Idem.
Ejemplares del *Monitor Belga* remitidos por el Consulado de España en Bruselas..........	»	1.ª	1.ª	A sus efectos.

DIRECCIÓN PRIMERA

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular declarando que todas las Comisiones de compras de trigos creadas por el Real decreto de 14 de agosto de 1919 podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, y que se autorice la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.

En repetidas ocasiones, y por numerosas entidades representativas de la agricultura nacional, se dirigieron al suprimido Ministerio de Abastecimientos reclamaciones para que el régimen actualmente establecido sobre circulación y venta de trigo fuese modificado en el sentido de disminuír en lo posible las restricciones que las circunstancias excepcionales del comercio mundial imponían durante los pasados años.

Una de las peticiones que con más insistencia fué hecha se refería a la desaparición de las zonas de compras señaladas para el aprovisionamiento de trigos a las provincias no productoras del mencionado cereal, alegándose la conveniencia de otorgar el máximum de facilidades a su circulación para proporcionar la seguridad de atender al abastecimiento de los centros consumidores.

La proximidad de la nueva recolección permite que, a título de ensayo, se pueda observar si al prescindir de los señalamientos de zonas de compras se consiguen mayores facilidades en la rápida movilización de las actuales existencias de trigo para los excedentes que resultan de las declaraciones recogidas durante el nuevo plazo concedido por el Ministerio de Abastecimientos en Real orden de 14 de abril último.

En su virtud, esta Comisaría, usando de las facultades que le confieren los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de 8 del mes actual, ha dispuesto que mientras se resuelve definitivamente el régimen que haya de ponerse en vigor para los trigos que proporcione la próxima recolección, todas las Comisiones de compras creadas por el Real decreto de 14 de agosto de 1919, podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, debiendo autorizarse la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1920.—El Comisario general, *Luis R. de Viguri*.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 19 de mayo de 1920.)

***

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, relativa al reparto de arroz adjudicado a cada una.

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituídos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden núm. 204, fecha 18 de marzo último, según pormenor que se consigna en sus anexos 1.°, 2.° y 3.°, insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de dicho mes, esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada a esa provincia, a practicar el reparto de la misma entre los establecimientos o tiendas reguladoras que existan o puedan establecerse en esa provincia, bajo la dirección de la Junta provincial de Subsistencias o de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de víveres de los Cuerpos de la guar-

nición, así como en el caso de que la insuficiencia o carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar a los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que, una vez realizado el reparto, se lleve a cabo la retirada de los depósitos asignados a V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por 100 kilogramos, en el lugar del depósito que establece la Real orden de 5 de febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos, convendrá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por V. S., que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esa Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará a la aprobación de esta Comisaría el precio a que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transportes, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta que no podrá exceder de un 10 por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por 100, respectivamente, como máximo; remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiera de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que pueda destinarse esta última a nuevos repartos entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco a V. S. que, tanto por sí como por medio de los Inspectores delegados a sus órdenes, se dedique la mayor atención a la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga realidad el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste del arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta del arroz procedente de los depósitos asignados a V. S., y al propio tiempo enviará a esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adoptadas a tal respecto y la eficacia que haya tenido para el consumo la expedición de arroz de los depósitos de referencia, obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituídos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1920.—El Comisario general, *R. de Viguri*.—Sres. Gobernadores de todas las provincias.—(*Gaceta* de 23 de mayo de 1920.)

***

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular a los Gobernadores civiles de las provincias disponiendo que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las reglas que se publican.

Una de las funciones más importantes de esta Comisaria general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituídos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados, o sea a la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas:

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden núm. 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes, a fin de que se lleve a cabo el reparto aprobado o modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituídos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expenda en toda la provincia a precio de tasa o con la sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile, bajo

su responsabilidad, los establecimientos en que deba expenderse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barco y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.ª Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.ª El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden núm. 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1920.—El Comisario general, *R. de Viguri.*—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 23 de mayo de 1920.)

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto fijando los medios económicos para el Ministerio del Trabajo y la Comisaría general de Subsistencias, dictando reglas encaminadas a fijar la situación del personal que han de integrar estos organismos, y determinando la competencia del nuevo Departamento ministerial

EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 8 de los corrientes, que suprimieron el Ministerio de Abastecimientos y crearon el Ministerio del Trabajo y la

Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento, exigen como complemento una nueva disposición, encaminada a dotar a dichos organismos de los medios económicos y de personal necesario para su normal funcionamiento.

Ello ha de hacerse sin aumento de gastos, conforme a lo expresamente determinado en la vigente Ley de Presupuestos, cuyos preceptos resultan rigurosamente cumplidos en las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, en el que, además de las transferencias de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines mencionados, se dictan reglas encaminadas a fijar la situación del personal técnico que queda incorporado al nuevo Ministerio del Trabajo, y la del auxiliar y subalterno que pasa en parte al mismo, y en otra parte al de Fomento, y se determina además la competencia del nuevo Departamento ministerial.

Para responder al normal funcionamiento de dichos organismos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

En consonancia con lo dispuesto por el Real decreto de 8 del presente mes, creando el Ministerio del Trabajo, y en uso de la autorización otorgada en la octava disposición complementaria de la vigente Ley económica;

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán baja en los actuales presupuestos de gastos de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento y del suprimido de Abastecimientos los créditos que, con un importe total de 5.811.319,15 pesetas, se detallan en la adjunta relación, para atender con sus transferencias a los servicios establecidos por Reales decretos de 8 del actual.

Art. 2.° En virtud de las transferencias dispuestas en el artículo anterior, se conceden al Ministerio del Trabajo los créditos que se expresan en el adjunto estado núm. 1, importantes en total 4.535.124,57 pesetas, constituyendo una nueva Sección, con el número 9 bis, dentro de la agrupación «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Art. 3.° Asimismo se entenderán concedidos en igual forma, para los servicios dependientes de la Comisaría general de Subsistencias, y con imputación a capítulos adicionales de la Sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», los créditos que se fijan en el adjunto estado núm. 2 por la suma de 1.075.548,18 pesetas, e igualmente se entenderán concedidos al Ministerio de Fomento, en los capítulos y artículos que se consignan en el estado núm. 3, los créditos que el mismo determina, ascendentes en junto a 200.646,40 pesetas.

Art. 4.° El personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento afecto a los Negociados de Ingenieros y obreros en el Extranjero, de Trabajo y Acción Social y de Seguros Sociales y Bolsas del Trabajo, y el del Ministerio de la Gobernación adscrito a la Sección de Reformas Sociales, pasará a prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo, constituyéndose con dicho personal el correspondiente Escalafón de los de su clase en el nuevo Ministerio, y pasando a los demás servicios de los Ministerios de Gobernación y de Fomento, respectivamente, el personal auxiliar que actualmente sirve en aquellos Negociados y Secciones.

Art. 5.° Los Auxiliares de primera clase procedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos, formarán el personal y Escalafón de Auxiliares del Ministerio del Trabajo. Los Auxiliares de segunda clase de la misma procedencia se incorporarán al Ministerio de Fomento y a su Escalafón respectivo. Las vacantes de esta última categoría se cubrirán con los excedentes del Ministerio de Abastecimientos.

Las vacantes de Auxiliares del Ministerio del Trabajo se cubrirán, mientras no se extinga dicha excedencia, con el personal de Auxiliares de segunda clase que, procedente del de Abastecimientos, se incorpora al de Fomento, en virtud de la disposición anterior. Terminados los excedentes, determinará el Ministerio del Trabajo la provisión de las sucesivas vacantes de dicha categoría, con arreglo a sus peculiares disposiciones.

Art. 6.° Se distribuirá el personal subalterno de plantilla del suprimido Ministerio de Abastecimientos, asignándose al del Trabajo el que figura en la plantilla del adjunto estado núm. 1, e incorporándose el restante al Ministerio de Fomento.

Los Ordenanzas excedentes cubrirán, hasta extinguirse, las vacantes de su categoría que indistintamente se produzcan en los Ministerios del Trabajo y Fomento.

Art. 7.° Interinamente, y mientras no se disponga otra cosa, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio del Trabajo, estará a cargo de la del Ministerio de Hacienda, pasando a la de Fomento e Instrucción pública la relativa a la Comisaría general de Subsistencias.

Por el Ministerio de Hacienda se designará el personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad que ha de prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo.

Art. 8.° Desde el 1.° de junio próximo corresponderá al Ministerio del Trabajo entender, en su respectiva esfera, en la aplicación de las Leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias sobre accidentes del trabajo, reglamentación del trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, descanso nocturno en la industria de la panadería, jornada mercantil, jornada minera, jornada máxima de ocho horas en toda clase de industrias y trabajos, salarios, cantinas obligatorias, huelgas (en su aspecto económico y social), Consejos de conciliación y arbitraje, Comités paritarios, Tribunales industriales, Juntas de Reformas Sociales, Inspección

del Trabajo, casas baratas, Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión y demás disposiciones análogas.

Asimismo corresponderá al Ministerio del Trabajo la competencia en la aplicación de la Ley de Emigración y disposiciones que la complementan, Delegación especial de Ingenieros y obreros en el Extranjero, y distribución o pago de los auxilios y subvenciones a que se refiere el art. 4.° del capítulo 11 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

En su virtud, las Autoridades y los particulares se comunicarán en lo sucesivo con el Ministerio del Trabajo en los casos en que, conforme a los preceptos indicados, han venido hasta ahora dirigiéndose a los Ministerios de la Gobernación o de Fomento.

Art. 9.° La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento se denominará en lo sucesivo Dirección general de Comercio e Industria.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1920.)

***

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dando disposiciones para el mejor cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 24 del corriente mes de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmos. Sres.: Para el mejor cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 24 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La autorización conferida por el apartado *h*) del art. 3.° de la Ley de 29 de abril último, para ampliar, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, el crédito fijado en el capítulo 8.°, art. 3.° de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, «Instituto Nacional de Previsión», del presupuesto de gastos vigente, se entenderá concedida al capítulo 4.°, art. 3.°, de la Sección 9.ª bis, «Ministerio del Trabajo», al cual se ha transferido el crédito para este servicio.

Segundo. Los haberes, gratificaciones, indemnizaciones y remuneraciones devengados hasta el 9 del presente mes por los funcionarios que perteneciendo al suprimido Ministerio de Abastecimientos, al de la Gobernación o al de Fomento, pasen, por virtud de la reforma establecida por Real decreto de 24 del actual, a prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo o al de Fomento, serán satisfechos con cargo a los créditos

que con tal fin se mantienen en las Secciones, capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos del respectivo Ministerio de procedencia; y los que devenguen desde el día 10 de este mes en adelante serán satisfechos con imputación a los fijados, respectivamente, en los estados números 1 al 3, adjuntos al Real decreto antes citado.

Igual procedimiento se adoptará para el abono de las consignaciones de material y otros servicios, cuyos créditos, en la parte alícuota correspondiente al tiempo que media entre el día 10 del actual y la fecha de terminación del año económico corriente, han sido dados de baja en el presupuesto del suprimido Ministerio de Abastecimientos, por transferencia a los de Fomento y del Trabajo.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si estuviesen ya despachadas por las respectivas Ordenaciones de pagos las nóminas de los haberes devengados durante el actual mes de mayo por funcionarios que pasen de un Ministerio a otro, y con el fin de no ocasionar retraso en su pago, se expedirán por dichas Ordenaciones los mandamientos correspondientes, procediéndose por la Ordenación del Ministerio adonde los funcionarios pasan a prestar servicios al oportuno reintegro de las cantidades satisfechas por los días del 10 al 30 de dicho mes, mediante mandamientos de pago en formalización contra la Intervención Central, a cuyo efecto remitirá la de procedencia una relación detallada y certificada por capítulos y artículos de las cantidades que procede reintegrar por formalización.

Tercero. Transferidos al presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo, Sección 9.ª bis, los créditos totales presupuestos para determinados servicios, las cuentas de gastos públicos y de presupuestos del mismo Ministerio deberán reflejar también, en consecuencia, la totalidad de las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago que por los mismos servicios se verifiquen durante el presente año económico.

Al efecto, si con cargo a los créditos aludidos se hubieren expedido y satisfecho mandamientos de pago, la Ordenación respectiva remitirá a la de Hacienda una relación certificada y detallada, por capítulos y artículos, de los mismos, disponiendo al propio tiempo se reintegren por formalización, en la Intervención Central, las cantidades satisfechas, para lo cual se expedirán por la Ordenación de este Ministerio los correspondientes mandamientos de pago, también por formalización, con aplicación definitiva a los créditos concedidos para los respectivos servicios al Ministerio del Trabajo, mandamientos que se justificarán con copia de la referida relación y con la carta de pago que se produzca.

Los créditos a que se refiere la anterior disposición son los que siguen:

SECCIÓN 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Capítulo 8.º—Gastos diversos.

	Pesetas.
Artículo 1.º—Instituto de Reformas Sociales	1.114.000
Art. 2.º—Casas baratas	1.000.000
Art. 3.º—Instituto Nacional de Previsión	1.375.000
Total del Ministerio de la Gobernación... ...	3.489.000

SECCIÓN 8.ª—MINISTERIO DE FOMENTO

Capítulo 1.º—Personal de la Administración Central.

Art. 11.—Gastos que ocasione el sostenimiento de una sala de lectura de libros profesionales para obreros..............................	4.000	
Remuneración de las conferencias del curso preparatorio para obreros........................	5.000	
		9.000

Capítulo 11.—Comercio, Industria y Trabajo.

Sección de Trabajo.

Art. 4.º—Auxilios y subvenciones a Sociedades y Centros que en el mismo se detallan		115.000
Art. 5.º—Servicios especiales: Gastos de todo género que ocasione el servicio de Ingenieros y obreros pensionados para la práctica y perfeccionamiento en el Extranjero, etc............	222.400	
Para la Caja de Emigración, según el art. 30 de la Ley de 21 de diciembre de 1907............	140.000	
		362.400
Total del Ministerio de Fomento.............		486.400

Cuarto. Transferido igualmente en su totalidad del Ministerio de Abastecimientos al de Fomento el crédito de cuantía indeterminada para atender a la «Adquisición de sustancias alimenticias y de primera necesidad», la Ordenación de pagos de Hacienda, de donde dependía este servicio, y la del Ministerio de Fomento, adonde pasa a depender, practicarán asimismo las operaciones de formalización correspondientes, previos los requisitos mencionados en la regla anterior.

Idénticas operaciones de contabilidad se verificarán por las aludidas

Ordenaciones si durante el presente año económico se hubieren expedido y satisfecho mandamientos de pago por obligaciones de la misma procedencia, correspondientes a ejercicios anteriores.

Los saldos pendientes de pago por «Resulta de ejercicios cerrados» afectos a servicios transferidos de unos a otros Departamentos ministeriales por el Real decreto de 24 del actual, serán dados de baja y simultáneamente aumentados en las Cuentas de Gastos públicos de las respectivas Ordenaciones.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1920. — *Domínguez Pascual*.— Sres. Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.—(*Gaceta* de 28 mayo de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto disponiendo que la organización y los servicios dependientes de este Ministerio se ajusten a la planta que se publica, y aprobando el Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior de este Departamento.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 8 del actual, que creó el Ministerio del Trabajo, expresó también los fundamentos y alcance de este nuevo Departamento ministerial, marcando el comienzo de una labor encaminada a producir fecundos resultados.

Como complemento de la citada disposición y de la posterior acordada por V. M., a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, regulando las dotaciones económicas y de personal para el Ministerio del Trabajo, procede ahora determinar las reglas orgánicas y de procedimiento a que el mismo deba acomodarse, sin perjuicio de los naturales desenvolvimientos que indudablemente han de marcar el tiempo y la experiencia.

Sería ocioso pretender en este momento esbozar la traza de un programa regulador de la marcha futura del nuevo Ministerio, ni siquiera de la extensa labor que significa la competencia que le asigna el Real decreto de fundación. Ha de ser la propia realidad, fuente de superiores enseñanzas, la que marque rumbo y muestre nuevos cauces para la obra venidera.

Por eso incumbe, ante todo, a la iniciativa ministerial, como labor inicial del Departamento del Trabajo, el depurar la organización y los procedimientos que hayan de darse al núcleo administrativo que se cons-

tituye para mayor eficacia de la acción de gobierno en orden a los problemas del trabajo y de la previsión social, en sus complejos y diversos aspectos; para que la función administrativa se simplifique, mediante una tramitación rápida, sencilla y fácil, y, sobre todo, para que el órgano que va a crearse responda al pensamiento de que el nuevo Centro, sin perjuicio de ulteriores desenvolvimientos, sea un consorcio que dé unidad a las tareas que realizan con gran provecho para el bienestar social y para el buen nombre de España, las beneméritas Instituciones que forman la primera y muy valiosa aportación que recibe el Ministerio del Trabajo.

El Ministro que suscribe fía más que en la enumeración de propósitos y de intenciones en la eficacia de la organización que se propone como base para el cumplimiento de los fundamentales fines a que ha de responder el nuevo Departamento, pues, en su sentir, el buen resultado ha de producirlo la acción ministerial, como directora de la obra de conjunto que respete la autonomía y funciones apropiadas de los organismos e Institutos que vienen a integrar el Ministerio del Trabajo, manteniendo con ello la más íntima comunicación, para que de una parte acrecienten e intensifiquen su labor, con el estímulo que supone la sanción efectiva de la acción gubernamental, y para que, de otra, sean colaboradores de este Centro con la aportación de sus estudios y de sus consejos; así es que los servicios centrales que establece el adjunto Real decreto, tienden a formar un órgano de función ejecutiva que responda a la acción de gobierno, rápida, práctica, tutelar, y que a la vez sirva de nexo con las Corporaciones y entidades a que está asignada la elaboración técnica y a la significación consultiva que necesariamente presupone toda ordenada actuación del Poder público.

Como labor inmediata, ha de proponerse el Ministerio dedicar toda su atención al exacto cumplimiento de la legislación social vigente, mediante la comunicación constante con las Autoridades locales y provinciales y con los Inspectores del Trabajo, pues la inobservancia de aquélla en muchos casos, ha sido objeto de repetidas protestas, cuya justificación es el mayor incentivo para la tarea a realizar, deduciéndose además de este propósito, el igualmente obligado de estimular por cuantos medios se alcancen los procedimientos de conciliación y arbitraje al surgir anormalidades en la vida del trabajo, antes de que degeneren en conflictos sociales, ya avivando la acción de Juntas y Autoridades y Consejos, cuya función está regulada en nuestras Leyes, aunque no siempre la ejerciten, ya instaurando nuevas modalidades inspiradas en el propio criterio de buscar fórmulas de armonía entre los elementos en pugna.

Además, el Ministerio procederá a dictar cuantas disposiciones sean de la incumbencia del Gobierno, en orden a la misión que le está asignada, y preparará la labor legislativa que, en momento oportuno, haya de someter a las Cortes, para continuar la política social felizmente iniciada en España, al igual que en los demás países cultos, y que, a la hora presente, exige determinaciones y acuerdos y presupone orientaciones doc-

trinales que, no sólo se refieren al del Trabajo, sino a otros Departamentos ministeriales.

Finalmente, el Ministro que suscribe se propone intensificar en grado sumo y procurar los mayores desarrollos para un elemento de trabajo que estima indispensable para toda labor seria que se intente, en orden a la reforma social española, que es la formación de estadísticas que sirvan de base a los proyectos de Ley y disposiciones ministeriales, y sin negar, antes al contrario, afirmando, la estimable atención que a ello ha prestado el Instituto de Reformas Sociales y los brillantes resultados que ha obtenido en relación con los cortos medios económicos de que hasta ahora dispuso, precisa, contando con la valiosa cooperación del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dar gran impulso a dichos trabajos, estableciendo una relación directa entre este Ministerio y sus Institutos y el Ministerio de Instrucción pública y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para aprovechar el esfuerzo que ya realizan en este orden de cosas, y que de seguro acrecentará en lo sucesivo el laborioso Cuerpo de Estadística.

Inspirándose en tales ideas, el Ministro de Trabajo tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de mayo de 1920.–Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal.*

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización y los servicios dependientes del Ministerio del Trabajo se ajustarán a la siguiente planta:

1.ª Subsecretaría.
2.ª Secretaría general y técnica.
3.ª Sección de Reformas Sociales.
4.ª Sección de Previsión y Acción social.

Art. 2.º La Subsecretaría tendrá a su cargo las funciones que le están asignadas en la legislación general, y la jefatura de todos los servicios y dependencias de este Ministerio.

Art. 3.º La Secretaría general y técnica será el órgano ejecutor de los acuerdos del Ministro y del Subsecretario, y tendrá a su cargo, además, el examen, tramitación y propuesta de los asuntos generales del Ministerio y las funciones administrativas del mismo, y constará de los siguientes Negociados:

1.º Política social.
2.º Personal y régimen interior.
3.º Registro y Archivo.
4.º Contabilidad.

Art 4.º La Sección de Reformas Sociales desempeñará el cometido

que le asignó el Real decreto de 4 de junio de 1907, y será el órgano de comunicación con el Instituto de Reformas Sociales para la mayor intensificación y eficacia de su labor, con arreglo al Real decreto de organización de 14 de octubre de 1919, y a la división del Instituto en dos Direcciones generales:

1.ª *De Legislación y Acción social;* y

2.ª *De Trabajo e Inspección*, con sus correspondientes Secciones de *Legislación y Publicidad*, *Cultura y Acción social*, *Jurisprudencia*, *Asociaciones* y *Agrosocial*, asignadas a la primera de aquéllas, y de *Estadística permanente de la producción y el trabajo*, *Inspección y experiencia social*, *Asesoría jurídica*, *Casas baratas* y *Anormalidades en la vida del trabajo*, adscritas a la segunda.

Art. 5.º La Sección de Previsión y Acción social tendrá por funciones la relación con el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior de Emigración y el Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, conforme a las disposiciones que regulan, respectivamente, su organización y funcionamiento, y la iniciativa y fomento de los demás aspectos u órdenes de la previsión y acción social. La Sección se dividirá en tres Negociados:

1.º Previsión.

2.º Emigración.

3.º Acción social.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior del Ministerio.

Art. 7.º El Ministro del Trabajo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal.*

Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Administración central estará regida por el Ministro de este Departamento, en el cual reside la superior autoridad para resolver definitivamente todos los asuntos del mismo, y se dividirá en las dependencias determinadas en el Real decreto orgánico, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten para el mejor servicio.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 2.° Del Subsecretario:

1.ª Ostentar, por delegación del Ministro, la representación del Departamento, y, en tal concepto, mantener la relación interministerial y ser el Jefe superior del personal administrativo y del subalterno en general.

2.ª Ser el Inspector nato de todos los Centros y dependencias afectos al Ministerio.

3.ª Fiscalizar, como delegado del Ministro, todos los actos de la Administración en lo relativo a los Centros que de él dependan.

4.ª Proponer las mejoras que juzgue necesarias en los servicios que están a su cargo y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan.

5.ª Redactar los proyectos que por el Ministro se le encomienden.

6.ª Informar y resolver los asuntos que en este Reglamento se determinan.

7.ª Resolver, con facultades propias, los asuntos relativos a derechos establecidos de un modo expreso en las disposiciones vigentes y todos aquellos en que no haya oposición entre parte, excepto los que supongan expedición de títulos o nombramientos de Real orden o las licencias de los funcionarios que ostenten aquéllos.

8.ª Resolver, por delegación del Ministro, en forma de Real orden comunicada, los asuntos en que exista oposición entre parte, o envuelva la interpretación de las disposiciones vigentes, así como los que supongan nombramiento de Real orden con sueldo inferior a 3.000 pesetas, excepto los acuerdos que se adopten después de informar el Consejo de Estado, demás organismos consultivos centrales del ramo, y acordar las peticiones de informe a los mismos.

9.ª Cumplimentar, por Real orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos de su competencia.

10. Nombrar, dentro de lo ordenado por las disposiciones vigentes, al personal cuyos haberes sean inferiores a 2.500 pesetas.

11. Conceder permisos de quince días a los funcionarios de la Subsecretaría.

12. Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios dependientes de la Subsecretaría y proponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos que determine la legislación vigente.

13. Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio, y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera a la inversión del material de oficinas de las dependencias de la Subsecretaría.

14. Presidir, por delegación del Ministerio, la Junta de Jefes.

DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Art. 3.° Sin formar parte de los organismos que integran este Ministerio, y a las órdenes inmediatas del Subsecretario, actuará la Asesoria jurídica, cuyas funciones serán desempeñadas exclusivamente por Abogados del Estado en servicio activo en su Cuerpo, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El Asesor Jefe habrá de tener en el Cuerpo categoría personal efectiva de Jefe de Administración.

Se adscribirá a este organismo el personal administrativo del Departamento que sea necesario para el servicio auxiliar.

Una disposición especial determinará los casos en que haya de ser preceptivo su informe, pudiendo en todo momento encomendársele por el Ministro o el Subsecretario las comisiones y servicios especiales que consideren convenientes.

DE LA SECRETARÍA GENERAL Y TÉCNICA

Art. 4.° El Jefe de la Subsecretaría técnica, a más de las facultades que le atribuye el Real decreto orgánico, tendrá el carácter de Oficial Mayor del Ministerio, sustituyendo al Subsecretario en ausencias, enfermedades y vacantes, y siendo Jefe de las Secciones que dependan de aquélla.

DE LAS SECCIONES

Art. 5.° De Real orden se hará la distribución del personal técnico y auxiliar, acoplándolo a las diversas dependencias del Ministerio, y determinándose quiénes deban ser los Jefes de cada Sección y Negociado, independientemente de la categoría administrativa de cada uno.

Art. 6.° Las atribuciones de los Jefes de Sección serán:

1.ª Organizar y dirigir los servicios y el orden de los trabajos de la Sección, despachando con los Jefes de Negociado, y, cuando lo estimen oportuno, con los Oficiales.

2.ª Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de trabajo y en las extraordinarias que juzguen precisas, dando parte diario a la Subsecretaría.

3.ª Cuidar de que se lleven con toda exactitud los Registros determinados por este Reglamento.

4.ª Examinar y distribuír entre los distintos Negociados la entrada diaria de la Sección.

5.ª Autorizar con su firma los pedidos y remisiones de expedientes a archivo,

6.ª Acordar por sí las diligencias de trámite de los expedientes.

7.ª Informar al Ministro y al Subsecretario, por escrito o verbalmente, de los asuntos que dependan de la Sección.

8.ª Redactar y firmar las notas de los expedientes de la Sección que juzgue oportuno, y autorizar con su *conforme* las escritas por los Jefes de Negociados.

9.ª Rubricar al margen todas las comunicaciones quc se pongan a la firma del Ministro o del Subsecretario.

10. Firmar las órdenes que produzcan los acuerdos del Subsecretario.

11. Redactar los proyectos de Ley, decretos y Reales órdenes, Reglamentos e instrucciones relativas a asuntos de su Sección.

12. Expedir certificaciones y autorizar la devolución de documentos pertenecientes a la Sección.

13. Autorizar con su firma los pedidos de material.

14. Formar parte de la Junta de Jefes del Ministerio.

Art. 7.° En casos de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Jefe de Sección el de Negociado de más categoría.

DE LOS NEGOCIADOS

Art. 8.° Las atribuciones de los Jefes de Negociados serán:

1.ª Redactar y firmar cuando no lo haga el Jefe de la Sección, y con el conforme de éste, las notas de los expedientes que tengan a su cargo.

2.ª Cuidar del riguroso cumplimiento de los servicios en la forma dispuesta por el Jefe de la Sección.

3.ª Dar conocimiento al Jefe de la Sección de los asuntos que por causa inevitable hayan de sufrir retraso y enterarle de aquellos que por su importancia o urgencia requieran más pronto despacho.

4. Redactar las minutas de las Reales órdenes y Ordenes que sean cumplimiento de acuerdo relativo a los expedientes de su cargo y los de minuta rubricada cuando no lo haga el Jefe de la Sección.

5.ª Coleccionar, anotar y conservar por sí mismo, para el servicio del Negociado y del Jefe de la Sección, todas las disposiciones vigentes relativas a los servicios de su Negociado.

6.ª Formar las estadísticas necesarias de los servicios del Negociado.

7.ª Despachar cuantos asuntos o comisiones del servicio les encargue el Jefe de la Sección.

DE LOS OFICIALES TÉCNICOS

Art. 9.° Las funciones de los Oficiales técnicos serán:

1.ª Ordenar y archivar los documentos de su cargo, con la debida separación, en cuatro grupos: *a)* Documentos y expedientes de despacho; *b)* Asuntos pendientes de trámite confiados a otros Centros; *c)* Asuntos despachados y pendientes de minuta; *d)* Asuntos terminados.

2.ª Redactar los índices de documentos que se remitan al archivo y conservarlos correlativamente numerados después de su devolución por aquella dependencia.

3.ª Suplir, en enfermedades y en ausencias, a los Jefes de Negociados.

4.ª Redactar los documentos, informes y extractos y formar y ordenar los expedientes de cada asunto.

Art. 10. El registro por ficha de los asuntos de cada Sección estará necesariamente a cargo de Oficiales técnicos, así como los libros de personal, contabilidad y auxiliares que sean necesarios.

DE LOS AUXILIARES

Art. 11. Las funciones de los Auxiliares serán:

1.ª Extender en limpio, y en la forma dispuesta, los documentos que se expidan por la Sección a que pertenezcan, ajustándose a las minutas y borradores que se les entreguen.

2.ª Ejecutar todos los demás trabajos que disponga el Jefe de la Sección.

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 12. Todos los funcionarios que constituyen el personal subalterno dependerán de la Subsecretaría, y, dentro de ella, del Negociado de Personal. Sin embargo, a los efectos del servicio, su dependencia estará determinada por la Sección en que figuren adscritos.

Art. 13. Cada Sección del Ministerio tendrá adscrito para su exclusivo servicio un Portero u Ordenanza, que será sustituído por uno de los del servicio general en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 14. Las funciones del Portero Mayor serán las siguientes:

1.ª Ser el Jefe inmediato de todo el personal subalterno.

2.ª Disponer la distribución del trabajo de modo que resulte atendida la custodia y la limpieza de todas las dependencias, cuidando de que se conserven con el debido orden y separación las llaves correspondientes.

3.ª Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho el servicio de limpieza en el edificio.

4.ª Vigilar al personal subalterno, a fin de que observe los preceptos de este Reglamento, cuantos se dicten para el mejor servicio y las reglas de disciplina y corrección que son exigibles.

5.ª Procurar que todo el personal subalterno vista el uniforme correspondiente a su clase.

6.ª Llevar un libro en el que se anotarán las señas del personal del Ministerio y las que sean convenientes para el mejor servicio, teniendo especial cuidado de que se consignen los cambios de domicilio.

7.ª Llevar otro libro en el que se anoten los pliegos que se remitan por

el correo y los que se repartan dentro de Madrid, exigiendo a cada dependiente encargado de la conducción que firme debajo del asiento correspondiente.

8.ª Distribuír el servicio entre los dependientes que no tengan función determinada, cuidando de que aquél esté perfectamente atendido.

9.ª Poner en conocimiento del Jefe del personal todas las faltas que observe en el subalterno.

10. Recibir parte diario del personal subalterno que preste servicio en el edificio del Ministerio, pertenezca o no al Escalafón, dándole cuenta de haber efectuado una requisa escrupulosa de todos los despachos y dependencias, asegurando que no hay peligro visible de incendio, que todas las puertas y ventanas están cerradas, las luces apagadas y en buen estado los servicios de agua y calefacción.

11. Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, todo el tiempo que éste permanezca en él y conservar las llaves del despacho, no franqueando sus puertas sino previa la autorización de aquél.

El Ministro designará qué Portero ha de sustituír al Mayor en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 15. Los demás Porteros tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª No permitir que se introduzcan en los despachos del Centro o Sección a que estén asignados sino las personas autorizadas por el Jefe de aquéllos.

2.ª Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados a los despachos y ejecutar cuantas órdenes reciban de los Jefes, Oficiales y Auxiliares.

3.ª Llevar sin demora de uno a otro Departamento los expedientes y documentos que se les entreguen, sin enterarse de su contenido y no conservándolos en su poder sino el tiempo preciso para su conducción.

4.ª Permanecer a la puerta de la Sección a que estén destinados todo el tiempo que duren las horas de oficina, excepto el que precise la ejecución de las órdenes que hayan recibido.

5.ª Informar al público de aquellas prevenciones que se les adviertan y de la distribución de los despachos.

6.ª Dar a los Jefes cuenta de la entrada y salida del Ministerio de los Sres. Ministro y Subsecretario.

Art. 16. Las obligaciones de los Ordenanzas serán las siguientes:

1.ª Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibí bajo el asiento del libro correspondiente, y entregándolos con la mayor exactitud o devolviéndolos al Portero Mayor en caso de no haberse encontrado los destinatarios.

2.ª Ayudar a los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan a su cargo.

3.ª Permanecer en la portería durante las horas de oficina, a no ser que estuvieran encargados de servicios que impongan su salida de ella.

4.ª Cuidar del aseo de todas las dependencias del Ministerio que no constituyan Secciones.

5.ª Ejecutar los demás servicios que se les encomienden por el Portero Mayor.

6.ª Sustituir a los Porteros cuando el número de éstos no sea suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes a su clase, teniendo entonces las atribuciones que a aquéllos se les señala.

Art. 17. Todo el personal subalterno está obligado a guardar, en sus relaciones con el público, la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto a todos los funcionarios, técnicos y auxiliares, considerando a cada uno de ellos como Jefe y dándoles el tratamiento que les corresponda.

Art. 18. Cada uno de los funcionarios que constituyen el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE JEFES

Art. 19. Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de las Secciones en que se declara dividido el Ministerio, sea cualquiera su categoría administrativa, constituirán la Junta de Jefes.

Será Presidente nato el Ministro, o por delegación suya, el Subsecretario.

A falta de uno y otro presidirá las sesiones el funcionario que tenga lugar preferente en el Escalafón general.

De esta Junta formará también parte el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica.

Desempeñará las funciones de Secretario un Jefe de Negociado del Escalafón del Ministerio, designado por la misma Junta.

Art. 20. Las atribuciones de las Juntas de Jefes serán las siguientes:

1.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto a la asistencia y puntualidad de los funcionarios.

2.ª Proponer a los Jefes las recompensas y correcciones a que los funcionarios se hayan hecho acreedores, en relación con lo preceptuado en el capítulo V del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

3.ª Informar al Ministro acerca de la procedencia o improcedencia de la formación de Tribunales de honsr, con arreglo al art. 77 del mismo Reglamento.

4.ª Velar por el prestigio del Ministerio en orden a las relaciones entre funcionarios y a su comportamiento como tales, y promover cuantos actos puedan dirigirse a extender su cultura, estableciendo cursos de perfeccionamiento, viajes, conferencias, etc.

5.ª Cuidar de la debida aplicación de este Reglamento en todas sus partes.

6.ª Evacuar las consultas que le dirijan el Ministro y el Subsecretario.

Art. 21. La Junta de Jefes se reunirá al final de cada mes, para que cada Jefe exponga las deficiencias que observe en la marcha de los servicios a su cargo, modificaciones convenientes y faltas que deban anotarse respecto al comportamiento de los funcionarios de la Sección.

De los acuerdos que se adopten se dará cuenta a la Subsecretaría para que la Superioridad resuelva.

Art. 22. El Secretario de la Junta llevará un libro de actas, foliado, en el que se harán constar los asuntos tratados en cada sesión y la votación recaída acerca de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 23. Será condición precisa, para que tenga estado oficial cualquier petición, expediente, comunicación u oficio, la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia.

Cualquier documento que se presente directamente en las Secciones o Negociados, será nulo y carecerá de eficacia administrativa la tramitación que pretenda dársele en oposición a lo que en este artículo se determina.

Art. 24. Las instancias y peticiones que se dirijan a este Ministerio se ajustarán estrictamente a lo prevenido en las Leyes vigentes para los impuestos de Timbre y Cédulas personales, cuidando los Oficiales del Registro general de rechazar las que no reúnan las condiciones por ellas exigidas, así como aquellas en que el interesado no consigne su domicilio.

Art. 25. Los interesados que presentasen en el Registro general cualquier documento podrán exigir recibo, mediante entrega de un timbre móvil de 10 céntimos que se fijará en aquél.

Art. 26. No podrá solicitarse recibo de ningún documento que se curse por el correo, reduciéndose la garantía al cumplimiento de las formalidades exigidas para la entrega de certificados, si tuvieran los pliegos este carácter.

Art. 27. A todo escrito o reclamación formulada a nombre de persona distinta de la que la suscriba, deberán acompañarse los documentos necesarios en derecho para acreditar la representación que se atribuye, cuyo bastanteo será privativo de la Asesoría jurídica.

Art. 28. En el Registro general del Ministerio habrá de llevarse un

solo libro o serie de libros en los que se insertarán todos los documentos, oficios y peticiones, sin que puedan establecerse divisiones ni distinguirse entre el libro de entrada y de salida, sino que la única división aceptable será la de letras, correspondientes a las iniciales.

La serie de libros del Registro comprenderá las casillas siguientes: Año. Mes. Día. Interesados o Centros. Asunto. Referencia a la ficha. Sección a que pertenece. Resolución definitiva.

En el Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

Art. 29. Cada asiento del Registro general corresponderá a una ficha, en la que se harán constar, con arreglo a modelo que se apruebe por la Subsecretaría, los nombres y apellidos, o Centros, número del Registro general y el asunto de que se trata.

Art. 30. Las fichas, ordenadas por alfabeto, se tendrán en muebles adecuados, y en ellas se insertará cualquier trámite que experimenten los asuntos, de tal modo que, por su examen, se conozca con exactitud en qué dependencia se encuentran y por cuáles han pasado.

Art. 31. Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el timbre del Registro, especificándose claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cuál es la fecha cierta de su entrada.

Se dividirán en grupos, correspondientes cada uno a una Sección del Ministerio, y de cada grupo se formará un índice por duplicado, en el que se especifiquen todos ellos, sin que pueda omitirse ninguno ni agruparse varios en un solo asiento.

Art. 32. Los documentos, peticiones y oficios ingresados en una fecha en el Registro general, serán remitidos a las distintas Secciones o Negociados dentro de las primeras horas de oficina del día siguiente. En la misma fecha se devolverá el índice con el recibí del Oficial encargado.

Art. 33. Para el registro de documentos a la mano será preciso volante del Subsecretario.

Art. 34. En las Secciones no se llevarán libros-registros, sino índice por ficha, en condiciones análogas a las exigidas por el Registro general.

Art. 35. Los asuntos recibidos en una Sección serán examinados en ella dentro del mismo día de su entrada, y devueltos los que no pertenecieren a la dependencia, con índice firmado por el Jefe de la Sección.

Los que se reciban se repartirán entre los distintos Negociados o mesas en que esté dividida aquélla.

Si exigieren cualquier informe u otro trámite que no suponga la propuesta de resolución, habrán de ponerse a la firma del Jefe dentro de los cuatro días de ser recibidos, no siendo preciso para su acuerdo otra firma que la del Jefe de la Sección.

Si se propusiera trámite innecesario, será responsable de él el Jefe de la Sección que lo hubiere autorizado.

Art. 36. Cuando Leyes o Reglamentas especiales regulen la tramita-

ción que deba darse a cualquier asunto, se acomodará ésta a lo dispuesto en aquéllos.

Art. 37. Los asuntos de mero trámite, cuya naturaleza permita resolución inmediata, serán despachados por la respectiva Sección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso en la misma.

Los asuntos susceptiblos de interpretación, o en que exista oposición de intereses, serán despachados por la respectiva Sección dentro de los ocho días siguientes a su ingreso en la misma, salvo casos especiales de dilación, que no podrán cxceder del doble de tiempo y que necesitarán acuerdo razonado de la Subsecretaría.

Art. 38. El Subsecretario, en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de los asuntos de la primera categoría que se mencionan en el artículo anterior, y en el de cuatro días respecto de los de la segunda que le presenten las Secciones, acordará su resolución, o la elevación al Ministro, o la consulta al Centro que corresponda, según los casos.

Art. 39. Las audiencias al Consejo de Estado, al de los Institutos o Consejos dependientes de este Ministerio, y la elevación al Consejo de Ministros, se regularán por las disposiciones respectivas vigentes, con independencia de este Reglamento.

Art. 40. Una vez recaído acuerdo en un expediente deberá ser cumplimentado, en el término de cuarenta y ocho horas, por medio de las minutas y órdenes correspondientes.

Art. 41. Por regla general, se prescindirá de todo extracto de los expedientes, acomodándose la formalización de éstos a las reglas siguientes:

1.ª Se formará un índice al dorso de la carpeta de cubierta del legajo para cada asunto, cuyo índice contendrá el folio de cada documento y acuerdo, a fin de facilitar su busca. Al redactarse las resoluciones se procurará que sus Resultandos contengan el resumen claro y concreto de todos los puntos de hecho.

2.ª Las Secciones y Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de resolución, redactados en términos tales que, de ser aceptado por el Jefe que haya de dictarla, su texto constituya la resolución misma, sin necesidad, por tanto, de minutas de órdenes de cumplimiento.

3.ª Toda la tramitación se consignará en los pliegos necesarios, que formarán el cuerpo principal del expediente, del que serán anejo los documentos que lo integren. En dichos pliegos, cosidos según la forma ordinaria y foliados correlativamente, se consignarán todas las diligencias, unas inmediatamente detrás de otras, por orden de fechas y sin espacio en blanco.

4.ª Cuando, en atención a la índole del asunto, o por otras razones justificadas, lo estimase conveniente, el Jefe de la Sección podrá ordenar la formación de extracto del expediente.

Art. 42. De toda notificación se exigirá recibo al interesado, diligenciándose a tal efecto mediante los órganos y Autoridades delegadas de este Ministerio en cada ramo para cada caso.

Art. 43. En toda resolución denegatoria se especificará el recurso o recursos que puedan entablar los solicitantes.

Art. 44. Las disposiciones que nazcan del Ministerio han de adoptar las formas de:

a) Reales decretos. — En las disposiciones dictadas en uso de la potestad Real a que se refiere el título IV de la Constitución. En los nombramientos, ceses y concesiones de honores, etc., que precisen tal forma, con arreglo a las Leyes y Reglamentos;

b) Reales órdenes para la ejecución de los Reales decretos. — Para los nombramientos no hechos en virtud de expediente que tengan determinado tal carácter por las Leyes o Reales decretos. En las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro sin previo acuerdo en expediente;

c) Real orden comunicada.—Para el cumplimiento de acuerdo del Ministro, adoptado en expediente. Para la expresión de acuerdos adoptados por el Subsecretario y en uso de facultades delegadas. Para la comunicación con los demás Departamentos ministeriales;

d) Órdenes de Subsecretaría. — Para la expresión de acuerdos que no consten en expediente, dictados por el Subsecretario en uso de sus facultades propias;

e) Órdenes de Sección.—Para la petición de datos, informes o cumplimientos de trámite necesarios para completar un expediente. Para el cumplimiento de acuerdos adoptados en expediente, Reales órdenes comunicadas u órdenes de Subsecretaría.

Art. 44. Toda minuta llevará a la cabeza las marcas del Registro general y la letra a que corresponda en el de fichas de la Sección; después, el nombre o cargo de la persona a quien se dirija; luego, la fecha, y a continuación, el texto, escrito a todo lo ancho del papel. Cuando sea consecuencia de un expediente, terminará con la palabra «acuerdo». En otro caso, con la de «minuta». Al pie se harán constar los traslados que hayan de extenderse.

Art. 45. Los oficios se extenderán en papel doblado por la mitad, utilizando para el texto su lado derecho.

Art. 46. Los expedientes se extenderán utilizando todo el ancho del papel, excepto en las páginas en que hayan de estamparse firmas o acuerdos, que irán a medio margen.

Para aquéllos se reservará el margen izquierdo, extendiéndose en su parte superior un breve extracto de la resolución propuesta.

Art. 47. Los expedientes sólo contendrán el pliego o pliegos que se juzguen necesarios.

Art. 48. Los Reales decretos y sus minutas se extenderán en pliegos en folio.

Art. 49. No será preciso usar papel de hilo, sino de cualquier clase, incluso el destinado especialmente a máquinas de escribir.

Art. 50. Las fórmulas de los acuerdos serán las siguientes:

Jefes de Sección.—Asuntos de su acuerdo: «Con el Negociado». Asuntos elevados a la Superioridad: «Conforme».

Subsecretario.—Asuntos de su acuerdo: «Con la Sección» o «Con el Negociado». Asuntos elevados al Ministro: «Conforme».

Ministro.—«Con la Subsecretaría», «Con la Sección» o «Con el Negociado».

Art. 51. En el caso de ser los acuerdos distintos de las propuestas, especificará quien los adopte su fundamento y la resolución o trámite que haya de realizarse.

Art. 52. Todos los acuerdos serán seguidos de fecha y media firma de la Autoridad que los adopte.

Art. 53. Tras la firma, el Oficial técnico a quien corresponda el asunto hará constar la frase «Cumplimentado en tal fecha».

Art. 54. Los decretos marginales sólo precisan media firma en todos los casos.

Art. 55. Los oficios, media firma, cuando se dirijan a Autoridades de inferior categoría. Firma entera, cuando aquéllos lo sean de igual o superior.

Art. 56. Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado, y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, en los casos previstos por la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 57. No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionarios u organismos asunto cuya competencia no le correspondiere, podrá formular recurso de incpmpetencia, acompañando inexcusablemente al mismo justificación de haber constituído depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, ó la suma de 1.000 pesetas, si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquélla fuera desestimada, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito, con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse, dentro de los quince días, recurso de nulidad contra los fallos firmes, si se fundasen en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que se acompañe testimonio de interposición de la querella, y que en el mismo se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

El conocimiento y resolución de los recursos de que se trata en este artículo son de la competencia exclusiva del Ministro.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Art. 58. Corresponde al Negociado de Contabilidad intervenir directamente en la de Material del presupuesto de gastos y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 59. El Negociado de Contabilidad tendrá especialmente a su cargo los siguientes servicios:

1.° Redactar los proyectos de presupuestos generales de gastos, con los datos y antecedentes que, debidamente autorizados, le sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

2.° Instruír los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y modificaciones de servicios comprendidos en el presupuesto en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.° Examinar las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de Material del presupuesto, y no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regularán de Real orden.

Segunda. Dentro del plazo de tres meses redactará la Subsecretaría el proyecto de Reglamento definitivo para su vigencia, previos los trámites legales de consulta.

Madrid 29 de mayo de 1920.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Cañal*.—(*Gaceta* de 30 de mayo de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Anunciando que hasta el día 15 de junio próximo podrán ser completados por los peticionarios que figuran en la relación publicada en la «Gaceta» de día 16 del mes actual, los depósitos de garantía de exportación de aceite de oliva. — 29 de mayo de 1920. — (*Gaceta* de 30 de mayo de 1920.)

***

Real orden determinando los organismos que han de asumir las funciones que el Ministerio de Abastecimientos ejercía para asegurar la distribución y abastecimiento de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de la industria nacional y que no guardan íntima relación con las sustancias alimenticias.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 8 del corriente la Comisaría general de Subsistencias para atender a parte de los servicios encomendados al suprimido Ministerio de Abastecimientos, procede determinar los organismos que han de asumir las funciones que aquel Ministerio ejercía para asegurar la distribución y abastecimiento de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de la industria nacional y que no guardan intima relación con las sustancias alimenticias.

Al mismo tiempo es forzoso regular la manera de fallar los recursos que contra los acuerdos de los Comités y Centros subalternos se resolvían en el extinguido Departamento ministerial y que se refieran a asuntos que no son actualmente de la competencia de la Comisaría antes mencionada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en consonancia con lo preceptado en el Real decreto de 24 del actual, lo siguiente:

1.° Los servicios encomendados a la Delegación regia de Suministros hulleros del suprimido Ministerio de Abastecimientos, con excepción del relativo a la distribución de carbones para uso doméstico, dependerán en lo sucesivo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

2.° Las funciones que, en virtud de las facultades concedidas por la Ley de 11 de noviembre de 1916, desempeñaba en el Ministerio de Abastecimientos el Negociado de Importación de primeras materias, se encomiendan a la Dirección general de Comercio e Industria. En su virtud, pasarán a depender de esta Dirección general el Comité regulador de la importación, distribución y consumo de algodón, el encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre, el de aceite de tortas y semillas oleaginosas y la Junta de tasa de materiales de construcción, ejerciendo la presidencia de esta última el Director general de dicho ramo.

3.° Los recursos contra acuerdos de dichos Comités y Centros, cuya resolución estaba encomendada al Tribunal gubernativo o a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, serán resueltos, por delegación del Ministro de Fomento, por los Directores generales respectivos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1920.—*Ortuño.*—Sres. Subsecretario y Director general de Comercio e Industria, y de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 1.° de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto creando una «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones».

EXPOSICIÓN

Señor: Entre los motivos expuestos al solicitar de las Cortes la consignación en el Presupuesto hoy vigente de un crédito para los gastos derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, se señaló como ineludible el de la constitución en Madrid de un organismo entral por cuyo conducto se pudieran practicar todas las gestiones necesarias para la actuación de nuestro país en el seno de dicha Sociedad.

Se decía entonces: «Esta ha de necesitar constantemente informaciones y datos de muy diverso orden de cada uno de los miembros de la Sociedad, los cuales, a su vez, vienen obligados a dar cuenta a dicha Sociedad, unas veces a título de información, otras con distinto carácter, de las disposiciones que adoptan, de los Convenios que pactan, etc. Recíprocamente la Sociedad de las Naciones, por conducto de la Secretaría general, ha de notificar a cada miembro, tanto los acuerdos que el Consejo ejecutivo adopte y sean obligatorios, como las reglas que establezca o los deseos o votos que formule; siendo necesario que el organismo constituído al efecto en cada país cuide, coordinando la acción de los diversos Departamentos ministeriales, de hacer efectiva la colaboración del Gobierno, en este caso español, en la obra común de la Sociedad de las Naciones.»

La experiencia ha confirmado la exactitud y fundamento de cuanto entonces se indicaba, y a medida que ha avanzado en su funcionamiento el Consejo ejecutivo, se ha ido poniendo más de relieve la complejidad e importancia de la labor encomendada a la Sociedad de las Naciones, y lo complicado de los organismos que habrán de integrarla en su día; habiéndose tropezado ya con serios inconvenientes por la falta de un organismo que en España centralice los servicios relacionados con la nueva institución, procurando el estudio de los asuntos por los Centros que en cada caso resulten especialmente competentes, a fin de que el Gobierno de Su Majestad pueda proveer a su representante en el Consejo ejecutivo de las instrucciones propias en cada caso, cuidando del cumplimiento de las obligaciones contraídas y vigilando, en general, cuanto pueda afectar a la debida participación de España en la Sociedad de las Naciones.

Ese organismo, que por acuerdo del Consejo de Ministros quedará afecto al Ministerio de Estado, puede y debe denominarse «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones», y necesitará desenvolverse a medida que lo exija el progreso de la marcha de la Sociedad, si bien se ha de constituír con el personal estrictamente indispensable, reclutado de entre

aquel que por su profesión y aptitudes ofrece más garantía de eficacia para la labor que tendrá encomendada.

Sería preferible, tal vez, que la Oficina proyectada estuviera dotada de completa autonomía para comunicar con los organismos nacionales; mas antes de llegar, si fuere preciso, a imprimirle tal carácter, parece conveniente colocarla bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio de Estado, si bien atribuyendo al Jefe de la Oficina facultades que permitan una mayor expedición en el despacho de los asuntos de trámite.

Persiguiendo siempre la mayor sencillez en el establecimiento del nuevo servicio, se pondrán a cargo de la misma Oficina, además de los asuntos peculiares de la Sociedad de las Naciones estrictamente considerada, todos los correspondientes a la organización permanente del trabajo, así como los que incumben a las Comisiones especiales que van estableciéndose, y que en lo sucesivo se constituyan como derivación natural de la aplicación de las cláusulas contenidas en las Partes I y XIII del Tratado de Versalles.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *El Marquès de Lema.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones», compuesta del personal consignado en la adjunta plantilla. Dicho personal se considerará, en su caso, comprendido en el apartado *C* de la disposición primera de las complementarias de la Ley de Presupuestos de 29 de abril del corriente año

Art. 2.° Dicha Oficina funcionará en el Ministerio de Estado bajo la dirección del Subsecretario, y entenderá en el curso y tramitación de cuantos asuntos se relacionen con la participación de España en la Sociedad de las Naciones, incluyendo en ella la Organización permanente del Trabajo y todos los organismos constituídos o que se constituyan en lo sucesivo como consecuencia de la aplicación de las Partes I y XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919.

Art. 3.° Para la mayor rapidez y eficacia del servicio, el Jefe de la «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones», podrá, por delegación del Director, comunicar con los Departamentos ministeriales, así como con los otros Centros u organismos y Autoridades nacionales o extranjeras, para la remisión de documentos, petición de datos o informes y otros asuntos análogos.

Art. 4.° Los haberes del personal de la Oficina Española de la Sociedad de las Naciones, así como los gastos de material de la misma y los que ocasione su instalación, se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.°, art. 19, Sección segunda del Presupuesto (Ministerio de Estado).

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro.*

Plantilla del Personal de la «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones».

	Pesetas.
Director, el Subsecretario de Estado......	»
Jefe, un Ministro Residente..............	12.000
Subjefes:	
1.° Un Secretario de primera clase......	10.000
2.° Un Cónsul de primera clase.........	10.000
Dos Secretarios de segunda clase, a 7.000..	14.000
Dos Traductores, a 5.000.................	10.000
Un Oficial para el Archivo...............	4.000
Cuatro Mecanógrafos, a 3.000 y 500 más de gratificación si son taquígrafos......	14.000
Un Portero tercero......................	2.500
Un Portero cuarto.......................	2.000

Madrid, 31 de mayo de 1920.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Estado, *Marqués de Lema.—(Gaceta* de 4 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos Servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de junio actual.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos Servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del

Seguro Agropecuario, creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919, recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta 30 de junio corriente, bien directamente por sus agentes, o por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católico-Agraria, que tienen pactada su colaboración con la Mutualidad Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible a la presente disposición por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del personal agronómico de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1920. — *Ortuño*. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* de 8 de junio de 1920).

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden autorizando la celebración del mercado tradicional de granos, harinas, semillas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza).

Visto el expediente instruído con motivo de una instancia del Alcalde de Villarroya de la Sierra, de esa provincia, solicitando el reconocimiento de la preexistencia de un mercado semanal en domingo, cuya celebración data del año 1708:

Resultando que a la instancia se acompaña copia del Real privilegio otorgado por el Rey Felipe V en 1708, y los informes de los Ayuntamientos de Villalengua, Malanquilla, Cervera de la Cañada, Aniñón, Aranda de Moncayo, Clarés, Torrijos de la Cañada y Bijuesca, así como el de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que pedidos algunos datos e informes por Real orden de 12 de abril del presente año, como son: testimonio de ancianos del Municipio solicitante y los ocho colindantes; del Párroco de la iglesia de San Pedro de Villarroya; certificado de la Secretaría del mismo Ayuntamiento del pago del arbitrio especial de pesas y medidas que el Almudí, sito en la plaza de la Villa, donde se celebra el mercado, rinde por transacciones de mercancías; otro informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, y un informe de cinco dependientes de comercio, negando la existencia del mercado y protestando contra su autorización:

Considerando que los informes de la Alcaldía de Villarroya de la Sierra, del Cura párroco, de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Aniñón, Aranda de Moncayo, Bijuesca, Cervera de la Cañada, Clarés, Malanquilla, Torrijos de la Cañada y Villalengua, y los reunidos en la información testifical de ancianos y otras personas de prestigio de

los Concejos citados, acreditan la celebración en Villarroya de la Sierra de un mercado, durante la mañana de los domingos, desde el año 1708, con transacciones de productos agrícolas, que ocupa muy principalmente la plaza de la Villa y el Almudí, local sito en dicha plaza, destinado a depósito de mercancías:

Considerando que el mercado fué concedido por un privilegio del Rey D. Felipe V, en 30 de abril de 1708, dispensando a dicho mercado semanal de toda tributación :

Considerando que los Ayuntamientos colindantes informan que al referido mercado tradicional concurren numerosos agricultores de dichos pueblos y de otros:

Considerando que todos los informes coinciden y demuestran de una manera clara que el mercado semanal concedido por el Real privilegio se viene celebrando en las mañanas de los domingos:

Considerando que, por tratarse de productos que en su mayor parte pueden ser vendidos en domingo sin amparo de otras excepciones que las consignadas en el Reglamento de 19 de abril de 1905, sería ineficaz la desestimación de la prueba de la existencia del mercado, porque de hecho seguiría éste celebrándose, y teniendo en cuenta que por la situación geográfica de Villarroya y los demás Municipios que concurren a la información no se puede dudar de su conveniencia:

Considerando que, con arreglo al Reglamento de 19 de abril de 1905, la celebración de este mercado dominical ha de dejar a salvo los legítimos intereses de la dependencia de comercio, sin que, por ningún concepto, pueda privárseles de la compensación del descanso semanal ni de los demás derechos concedidos por el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Real orden de 15 de enero de 1920, de tal modo que, si hubiera lugar a jornada extraordinaria de trabajo, procedería aplicar la antedicha Real orden:

Considerando que el art. 19 del repetido Reglamento de 19 de abril de 1905 faculta al Gobierno para el reconocimiento o declaración de preexistencia de mercados dominicales en los lugares y horas en que actualmente se celebren:

Vista la legislación citada, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la celebración del mercado tradicional de granos, semillas, harinas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), siempre que las transacciones terminen a las doce del día y se conceda a los dependientes de comercio la compensación del descanso semanal regulado por la Ley de 3 de marzo de 1904, y se observen los demás preceptos establecidos respecto a la jornada de trabajo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la Corporación solicitante, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.—(*Gaceta* de 8 de junio de 1920.)

Real orden disponiendo se publique nuevamente en este periódico oficial y en los «Boletines oficiales» de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden a este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril se dispuso que se insertase en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el Reglamento de régimen eloctoral para Vocales y suplentes de Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de octubre último; pero creado el Ministerio de Trabajo, y habiendo pasado a ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva a publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la *Gaceta* del día 4 de mayo próximo pasado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la juriscición y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° y 10 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes

patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.° Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituír al propietario en caso de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato de Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a la sesiones del Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.° A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.° del citado Real decreto y del 1.° de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustible, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas:

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciónes.

Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, al cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábrica de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial.

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.

a) *Industrias textiles:*

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, lanera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

b) *Industrias del vestido y del tocado:*

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) *Industrias de lujo:*

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.

a) *Industrias de transportes:*

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) *Producción y transmisión de fuerzas físicas* (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.):

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materias naturales y artificiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica, barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserradurías mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, fruta, leche, etc.). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilería y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) *Industrias químicas:*

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubrificantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón, productos y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) *Industrias eléctricas:*

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonia y radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía electrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias:*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo genero; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de intrumentos y aparatos de música, óptica, fotografia, electrometria, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomia, metereología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos. Banca.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la Ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituídas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que excedan de 1.000;

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos *a*) y *b*) señalados en el artículo 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo *c*) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el Registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras, calificadas

para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación;

b) Nacionalidad;

c) Localidad y domicilio social;

d) Clase de industria o trabajo;

e) Fecha de constitución de la Asociación;

f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces, y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos; certificación del Gobierno civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y, en su defecto, Memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluír en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse

la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales, serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el Boletín del Instituto de Reformas Sociales, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá, mediante recurso, ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la conceptuación de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión, o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministro.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituír la Mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo *c*), determinadas en el art. 5.° de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

1.° El nombre de la Sociedad y domicilio.

2.° El día que se ha verificado la elección.

3.° El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.° El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.

5.° Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.° Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento, en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, asi como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influír en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá tambtén resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de

aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.°, núm. 2, y 8.° del Real decreto de 14 de octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

a) El Senado, con dos Vocales.

b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;

c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;

d) La Real Academia de Medicina, con uno;

e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.

f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.° del Real decreto de 14 de octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y pa-

tronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.—(*Gaceta* de 9 de junio de 1920.)

***

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Avila, Guadalajara y Valencia a D. Mariano Fournier y Diaz, D. Antonio Lleó Silvestre y D. Ramón Abenia González, respectivamente.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas que el Instituto de su digna presidencia ha elevado a este Ministerio, con fecha 26 de mayo último, para cubrir las vacantes de Inspectores provinciales del Trabajo en Ávila, Guadalajara y Valencia, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento de 1.° de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dichas propuestas, se ha servido nombrar para el desempeño de los mencionados cargos a D. Mariano Fournier y Díaz, Licenciado en Medicina y Maestro nacional; a don Antonio Lleó Silvestre, Ingeniero de Montes, y a D. Ramón Abenia González, Capitán de Ingenieros, respectivamente, con las condiciones que se determinan en el citado Reglamento.

Lo que de Real orden participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1920.—*Cañal.*—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gacetas* de 9 y 11 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden relativa a determinar a quién corresponden las resoluciones referentes a importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan.

Ilmo. Sr.: Corresponden a este Ministerio, una vez suprimido el de Abastecimientos, las facultades que a éste se habían atribuído en cuanto a exportaciones e importaciones, debiendo formular las propuestas oportunas, respecto de las de sustancias alimenticias y primeras materias relacionadas con las mismas, la Comisaría general de Subsistencias, creada por Real decreto de 8 de mayo último.

Por las funciones que le están encomendadas, tiene que ser esa Dirección general el organismo de este Departamento que, como antes sucedía, tenga a su cargo el conocimiento y trámite de las cuestiones indicadas; y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Las resoluciones referentes a importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan, se acordarán por este Ministerio, cuando no constituyan un régimen general que haya de establecerse, previo informe de ese Centro directivo, respecto de las propuestas que al efecto han de elevarse por la Comisaría general de Subsistencias.

Segundo. El establecimiento de un régimen general acerca de exportaciones o importaciones que convenga implantar respecto de productos determinados, se someterá por este Ministerio a la resolución del Consejo de Ministros, previos los trámites prevenidos en el número anterior, cuando se trate de sustancias alimenticias o de primeras materias relacionadas con ellas; y

Tercero. Acerca de las exportaciones o importaciones, respecto de las cuales no haya de preceder, a tenor del Real decreto mencionado, propuesta de la Comisaría general de Subsistencias, se autoriza a esa Dirección general para recabar directamente de los organismos que asesoraban al Ministerio de Abastecimientos, y además de aquéllos que considere oportuno oír, los informes convenientes, elevando después las propuestas a resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1920.—*Domínguez Pascual.*—Sr. Director general de Aduanas.—*(Gaceta* de 11 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden autorizando al Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa, de Barcelona, para estar representado en la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de dicha población y en los demás organismos a que se refiere el Real decreto de 24 de abril, en lo que afecta al grupo primero, Banca, del art. 1.º del mismo.

Ilmo. Sr.: En vista de haber acudido a este Ministerio el Sr. Alcalde de Barcelona y el Presidente del Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa de dicha población, solicitando se dispense a esta entidad del requisito de la existencia de dos años, necesario, según el apartado *c*) del art. 7.º del Real decreto de 24 de abril de 1920, para formar parte de la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona:

Resultando que, según copias auténticas de las dos primeras sesiones celebradas por la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Tra-

bajo, fué sentir unánime de la misma el que se admitiese en la Junta la representación del Sindicato solicitante:

Resultando que, en contestación a telegrama dirigido por este Ministerio al Sr. Alcalde de Barcelona interesando determinados elementos informativos, dicha Autoridad ha remitido copia del acta de la tercera sesión celebrada por la mencionada Junta de establecimiento, de la que resulta: que el referido Sindicato cuenta con 2.386 socios; que no existe en Barcelona otra Asociación análoga legalmente constituída; que no figura en la Junta representante alguno de Asociación peculiar del primer grupo, de los determinados en el art. 1.º del Real decreto de 24 de abril, y que todas las representaciones de los demás grupos, sin discrepancia, consideran ser muy conveniente y de equidad que se autorice la admisión de la representación de aquel Sindicato en la expresada Junta:

Considerando que al disponer el apartado *c)* del art. 7.º del Real decreto de 24 de abril último que, para la constitución de la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, «se convocará a un representante de cada una de las Sociedades de dependientes y empleados, cuya existencia date, por lo menos, de dos años antes de la publicación de este decreto», tuvo que partir, sin duda, del supuesto o creencia de que, en efecto, en cada uno de los cuatro grandes grupos del comercio de Barcelona, determinados en el art. 1.º del decreto, habría, por lo menos, una Sociedad comprendida dentro de tal requisito, ya que, en otro caso, no lo hubiera así establecido, no pudiendo prever, ni, por lo tanto, considerarse comprendido en el rigor de la soberana disposición citada, en el caso de que se trata, de una sola entidad correspondiente al grupo primero, sin el tiempo de vida marcado:

Considerando que si las Leyes en especial, y, en general, todas las disposiciones emanadas de la Administración, han de aplicarse o entenderse en sentido favorable a la intención o propósito para que fueron dictadas, ha de acentuarse tal interpretación cuando la disposición mira a una finalidad de reconocido interés social, como resalta en la exposición del mencionado Real decreto de 24 de abril al hablar del «establecimiento de órganos y reglas que permitan la solución armónica de cuantas diferencias puedan suscitarse entre los patronos y dependientes integrantes de las actividades mercantiles, antes de que lleguen a convertirse en conflictos», debiendo ser criterio de buen gobierno el favorecer y propulsar toda actuación en tal sentido:

Considerando que a corroborar y fortificar la razón de derecho vienen las circunstancias de hecho concurrentes en el caso presente, cuya resultancia es la existencia legal de la sola Sociedad reclamante, la falta de oposición de los demás elementos componentes de la Junta, y, lejos de ello, el asentimiento expreso de todos:

Considerando, en definitiva, que no se trata de un requisito que afecte a la esencia o sustancia de las cosas, sino al mero orden del tiempo, quedando, por otra parte, obviada toda dificultad desde el momento en que la

dispensa solicitada se otorgue con carácter eventual o subordinada a la posibilidad de ulterior reclamación por entidad con mejor derecho que la favorecida:

Visto el Real decreto de 24 de abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice al Sindicato de empleados de Banca y Bolsa de Barcelona para estar representado en la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de dicha población, y en los demás organismos a que se refiere el Real decreto citado de 24 de abril, en lo que afecta al grupo primero, Banca, del art. 1.º del mismo, entendiéndose tal autorización sin perjuicio del mejor derecho que pudiera ostentar cualquiera otra Sociedad distinta de la favorecida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1920. —*Cañal.*— Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 11 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento para los servicios de los Agentes de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.—Madrid 30 de abril de 1920.—(*Gaceta* de 12 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Disponiendo la más estricta observancia de las reglas que se publican al objeto de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que importa el Estado.

Con el fin de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que el Estado importa, esta Comisaría general ha resuelto prevenir a V. S. que, además de lo dispuesto en la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 30 de enero del corriente año, deberá darse la más estricta observancia a las reglas siguientes:

1.ª Una vez comunicado a V. S. el destino de un buque para el abastecimiento de esa provincia y cantidad de trigo que conduce, reunirá inmediatamente, bajo su presidencia, a la Junta provincial de Subsistencias, con asistencia del Presidente del Sindicato oficial de fabricantes de harinas, y se procederá a la distribución del referido cereal entre todos los fabricantes de la provincia, y sin que ninguno pueda ser eliminado, a me-

nos que haga por escrito renuncia de su derecho. Servirá de base a la referida distribución única y exclusivamente la potencialidad de cada fábrica, sin que esta distribución prejuzgue la de la harina que con dicho trigo se elabore, la cual será de la exclusiva competencia de V. S.

2.ª Inmediatamente de realizada la distribución a que se refiere la regla anterior, se remitirá a esta Comisaría general una relación que deberá comprender: nombre del fabricante de harinas, potencialidad de su fábrica, cantidad de trigo asignada y cantidad de harina que se compromete a entregar, que nunca será inferior al 73 por 100 del trigo recibido, si su peso específico es de 78 kilogramos al hectolitro.

3.ª Queda terminantemente prohibida la reventa y cesión de estos trigos, que solamente podrán los receptores destinar a la molturación en sus fábricas, quedando asimismo prohibida la elaboración con ellos de más de una clase de harina.

4.ª Las entregas de la harina elaborada con los trigos de referencia se harán mediante talón autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia o, por delegación de éste, por los Alcaldes, en el que el receptor de la harina estampará el conforme, devolviéndose estos recibos al Gobierno civil o a la Alcaldía que los autorizó, para que sirvan de cómputo en la respectiva cuenta corriente que a cada fabricante deberán llevar las Juntas de Subsistencias, y cuyo cargo será el 73 por 100 del trigo entregado, y la data las cantidades estampadas en los respectivos vales, a medida que se vayan autorizando. Las cuentas corrientes llevadas por las Juntas locales deberán ser remitidas, una vez saldadas, a la Junta provincial respectiva, y ésta a su vez remitirá un resumen a esta Comisaría general; y

5.ª Los infractores de las anteriores disposiciones quedarán excluídos de los siguientes repartos de trigo, sin perjuicio de aplicarles con todo rigor las sanciones que autorizan las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1920. — El Comisario general, *Luis R. de Viguri.*—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidente de la especial del Campo de Jibraltar.—(*Gaceta* de 12 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aprobando las reglas que se publican relativas al procedimiento que ha de seguirse para la tramitación y resolución de las instancias en curso o que en lo sucesivo se presenten, solicitando auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto de este Ministerio..

Ilmo. Sr.: Atribuída a este Ministerio por el art. 8.º del Real decreto de 24 de mayo último la distribución y pago de los auxilios y subvenciones,

antes de la competencia del Ministerio de Fomento, y hoy incorporados al Presupuesto del Ministerio del Trabajo, Sección 9.ª bis, de los generales del Estado, y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso o se presenten en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos o Reglamento, el socorro a sus asociados en casos de inutilidad, enfermedades o de defunción, auxilios a las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social y que aspiren a los auxilios a que se refiere el apartado 1.º del art. 6.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al repetido Ministerio del Trabajo, presentándolas desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, en la Secretaría del respectivo Gobierno civil, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto o se presenten fuera del plazo expresado.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos, y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, o certificación negativa en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.ª La Secretaría del Gobierno civil remitirá seguidamente a la Junta provincial de Reformas Sociales cada una de las solicitudes presentadas, y dicha Junta las cursará al Ministerio del Trabajo, antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de informe en cada instancia.

Para ello distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados en caso de inutilidad, enfermedad o defunción.

Segunda. Retiro para obreros.

Tercera Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares.

Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, podrán ser devueltos a la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de un mes.

5.ª Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, pre-

sentándose por la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Sr. Ministro.

6.ª La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.ª Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente Presupuesto de 1920-21, informadas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas, desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Subsecretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de junio de 1920.)

***

Real orden concediendo un plazo para que puedan acogerse a la Ley de Casas baratas las Sociedades y particulares que, habiéndolas construido, no lo hubieren solicitado.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales comunica a este Ministerio el acuerdo de su Consejo de Dirección proponiendo a este Centro se dicte una disposición por la que se conceda un plazo prudencial, a partir de la construcción de una casa, para que pueda solicitarse los beneficios de la Ley de Casas baratas.

Resultando que con arreglo a lo determinado en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se entenderá que son casas baratas las construídas o que se intenten construír por los particulares o colectividades para el alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, y siempre que reúnan estas edificaciones determinadas condiciones:

Resultando que según la disposición adicional de dicha Ley, los beneficios de toda clase por la misma establecidos, alcanzarán a las Sociedades constituídas antes de su publicación, por las casas en que concurran todas las circunstancias enumeradas en el art. 2.º, determinando el párrafo segundo del art. 48 del Reglamento que si se tratase de casas ya construídas, las Juntas, al informar las solicitudes de calificación, lo harán acerca de si éstas reúnen condiciones de salubridad e higiene, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa, resulten éstas higiénicas, desprendiéndose claramente de los anteriores preceptos que las calificaciones de casas baratas pueden concederse a las construídas, o en construcción, presentándose los siguientes casos:

1.º Construcciones realizadas antes de la Ley por particulares y Sociedades;

2.º Casas construídas con posterioridad a la promulgación de la Ley, bien por particulares o por Sociedades:

Que respecto a las casas construídas por particulares con anterioridad a la promulgación de la Ley, no cabe duda de que no pueden acogerse a los beneficios de la misma, y en cuanto a las casas construídas en estas mismas condiciones por las Sociedades, se les puede conceder la calificación de casa barata de acuerdo con lo expresado en la disposición final de la Ley, y de conformidad con lo determinado en el art. 48 del Reglamento, puede, al otorgarse esta calificación, dispensárseles algunos de los requisitos por el referido Reglamento exigidos en lo que a las construcciones técnicas se refiere;

Y en cuanto a las casas construídas con posterioridad a la Ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias para obtener la calificación de casa barata:

Resultando que con relativa frecuencia se solicita la concesión de calificación a favor de casas que han sido edificadas después de promulgada la Ley, pero que hace años han sido construídas.

Resultando que este hecho revela que dichas edificaciones no se han hecho buscando el amparo de la Ley y con el estímulo por ella ofrecido, sino que, una vez edificada, al tenerse conocimiento de que se otorgan ventajas a los que se amparan en sus preceptos, solicitan la calificación de casas baratas para poder disfrutar de estos beneficios, originándose con ello perjuicios, pues aparte de que el espíritu general de la Ley es el de fomentar la construcción, lo que no sucede en estos casos, al acudir los dueños de las mismas a los concursos, disminuyen la cantidad que ha de repartirse entre los demás concursantes y merman los ingresos de la Hacienda al gozar de la exención de impuestos, además de la mayor dificultad que ofrece el comprobar las condiciones que reúna una casa ya construída, que si se vigila su construcción y se han examinado previamente los proyectos:

Considerando que las anteriores razones justifican la conveniencia de que se fije un plazo prudencial a partir de la construcción de una casa para que pueda solicitarse la concesión de los beneficios de la Ley, cuya disposición adicional se inspiraba en el sentido de conceder efectos retroactivos para sus beneficios a favor de las Sociedades que sin ninguna clase de estímulo se habían esforzado con anterioridad a dicha Ley en resolver el problema de la vivienda económica, pero que desde su promulgación ha transcurrido tiempo suficiente para que pudieran acogerse a sus beneficios todas las Sociedades constructoras que se encontrasen en estas condiciones:

Considerando que, aunque dentro de los preceptos legales y reglamentarios puede solicitarse la calificación de casa barata a favor de las construídas con posterioridad a la promulgación de la Ley, este derecho no debe concederse de una manera indefinida, sino que, por el contrario, es de interés marcar un plazo prudencial a partir de la fecha de la terminación de la casa para solicitar la calificación legal de barata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

1.° Que se conceda el plazo de un año, a partir de la fecha de esta disposición, para que las Sociedades que hayan construído casas baratas con anterioridad a la Ley, se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando, una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la Ley de 12 de junio de 1911.

2.° Que se conceda el plazo de un año para que las Sociedades y particulares que hayan construído casas baratas con posterioridad a la promulgación de la Ley, se acojan a sus beneficios, entendiéndose que, de no hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de baratas a favor de dichas construcciones; y

3.° Que las casas que se construyan en lo sucesivo y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de baratas, no podrán acogerse a los beneficios de la Ley, si no se hace la solicitud de calificación antes de la terminación de la casa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de junio de 1920.)

***

Real decreto sobre creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas

EXPOSICIÓN

Señor: Los artículos 1.° y 4.° de la Ley de 12 de junio de 1911 disponen las formalidades a que ha de someterse la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas; pero el procedimiento que hasta ahora se ha venido siguiendo impone dilaciones inevitables e innecesarias, ya que por ministerio de la misma Ley se dan garantías suficientes para que los Vocales que hayan de formar parte de tales organismos sean designados de entre aquellas personas que más se hayan distinguido en cada localidad por su competencia en las cuestiones de esta índole o por su amor a las obras de carácter social.

Conviene, pues, a la finalidad que dicha Ley persigue, que se entienda concedida de modo general la autorización para constituír las Juntas de que se trata, y que se atribuya al Ministerio del Trabajo la facultad de usarla en cada caso concreto, mediante la respectiva Real orden, con lo cual las aludidas dilaciones se evitarán, y será posible atender con mayor prontitud las peticiones de la constitución de dichas Juntas, cada vez más frecuentes, por fortuna, pues el hecho es demostración palmaria de que la

Ley de Casas baratas ha comenzado a dar los frutos que de ella se prometió el legislador.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de junio de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizada la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, a que se refiere la Ley de 12 de junio de 1911, mediante Real orden, que dictará en cada caso el Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a diez y siete de junio de mil novecientos veinte. — ALFONSO. —El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal.* — (*Gaceta* de 18 de junio de 1920.)

* * *

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden denegando la autorización ministerial necesaria para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza.

Excmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de haber sido presentados en la Dirección general de Seguridad los Estatutos por que habría de regirse una Asociación en proyecto denominada Sindicato Nacional de la Enseñanza, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el informe siguiente:

«Visto este expediente; y

Resultando que el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación remite por Real orden comunicada copia de los Estatutos presentados en la Dirección general de Seguridad y por los que ha de regirse la Asociación en proyecto Sindicato Nacional de enseñanza, dentro de la Unión de Trabajadores de España, Sindicato que estará formado por Asociación de Maestros de Escuelas Nacionales, Maestros privados, Profesores de Escuelas Normales, de Escuelas especiales, Inspectores de Enseñanza, Catedráticos de Universidades, Institutos y demás profesionales de la enseñanza pública o privada que quieran pertenecer al mismo, teniendo por objeto estimular la asociación profesional de cuantos se dediquen a esta clase de trabajo, formando entidades que adopten el espíritu y procedimiento de lucha de la clase obrera organizada y solidarizando con ella en

su actuación, siendo, pues, del Sindicato el fomento de la cultura popular en todos sus grados, el mejoramiento económico y la dignificación moral de los afiliados, así como también su elevación cultural, procurando el mutuo apoyo y la solidaridad moral y económica de todos los que lo constituyan. Determinan después los Estatutos las Secciones que han de formarse en las Asociaciones de Maestros nacionales, privados, etc., que pertenezcan al Sindicato, disponiendo uno de los artículos que tanto ellos como los Sindicatos locales tendrán vida autónoma, pero deberán acatar los acuerdos de los Congresos nacionales, así como las órdenes que emanen del Comité Nacional, recomendando que, a ser posible, se domicilien en la Casa del Pueblo o Centro obrero de la localidad donde tenga su representación;

Que el Comité Nacional es el representante del Sindicato, con domicilio en la Casa del Pueblo de Madrid, regulándose su constitución, así como el funcionamiento de los Congresos nacionales, y disponiéndose, por último, que en caso de disolución del Sindicato, pasarán sus fondos y enseres al Comité Nacional de la Unión General de Trabajadores. Se hace constar al final del documento que el proyecto de Estatutos fué aprobado en Junta general ordinaria celebrada por la Asociación General de Maestros de Madrid en 7 de diciembre de 1919:

Resultando que la Sección correspondiente, conformándose con la nota del Negociado, propone denegar la autorización de que se trata, debiendo oírse la opinión de la Asesoría jurídica, por entrañar la pretensión una interpretación de las Leyes de Asociaciones y Huelgas, con cuya propuesta se conformó V. S. en fecha 30 de marzo último:

Considerando que si bien a los funcionarios, por el hecho de serlo, no se les puede negar la facultad que tienen como ciudadanos para ejercitar el derecho de asociación, debe, sin duda, éste encontrarse regulado en atención a la naturaleza del fin público que desempeñan; habiéndolo entendido así la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918 al exigir que cualquiera Asociación, Agrupación o representación colectiva de funcionarios dependiente de uno o más Ministerios, y aunque tengan por objeto un legítimo interés, o el auxilio y beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministerio o Ministros respectivos, concediéndose a éstos, como no podía ser por menos, la facultad de aprobarlas o disolverlas, en atención, sin duda, a la naturaleza, fines y medios que persiga la entidad que se trata de crear:

Considerando que la limitación impuesta al derecho de asociación cuando de funcionarios públicos se trate, hace necesario separar todo aquello que tienda sólo a la cooperación y mutualidad de lo que, aun permitido a personas que ejercen profesiones puramente privadas, no puede serlo del mismo modo a los ligados al desempeño de un cargo público cuyas pretensiones no pueden ser examinadas de una manera aislada, sino en relación con la indispensable función que les está encomendada:

Considerando que el hecho de consignarse en los Estatutos como objeto de la Asociación el formar una entidad que adopte el espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella en su actuación, lleva implícito el compromiso de acudir a la huelga, si así lo ordena el Comité Nacional, y tal derecho, reconocido por la Ley a los obreros como a los patronos, no puede extenderse a los funcionarios públicos, ya que la permanencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlo:

Considerando que los funcionarios públicos como tales no pueden en ningún momento acatar otras órdenes que las que emanan de sus superiores jerárquicos, a quienes por razón del cargo están sometidos,

La Asesoría jurídica entiende que procede denegar la autorización ministerial que determina la Ley de 22 de julio de 1918 para que sea constituído el Sindicato Nacional de Enseñanza, cuyos Estatutos se acompañan al oficio del Sr. Director general de Seguridad.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1920.—*Espada.*—Sr. Ministro de la Gobernación. - (*Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Villafranca del Panadés (Barcelona), en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 17 del actual, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo al art. 1.° de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).

2.° La Junta mencionada, conforme al art. 4.° de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Go-

bernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.° La Junta, así constituída, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la proviucia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.° del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1920.—*Cañal.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

***

Real orden disponiendo que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluídos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de abril del año actual.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Alcaldía-Presidencia de Barcelona acerca de si los camareros y mozos de cafés y hoteles han de ser o no incluídos en las listas electorales que se están confeccionando en virtud del Real decreto de 24 de abril último:

Resultando que ha acudido también la Asociación profesional de camareros, hoteles, cafés y restaurantes, de la mencionada población, reclamando contra la exclusión de los mismos de las listas electorales para la formación de las Comisiones paritarias:

Vistos la Ley de 4 de julio de 1918, el Reglamento de 16 de octubre del mismo año y el Real decreto de 24 de abril último:

Considerando que tanto de la letra como del espíritu del citado Real decreto de 24 de abril se desprende que, al hablar del «comercio» de Barcelona, se refiere al conjunto de toda la actividad «mercantil» de dicha ciudad, en oposición o diferencia a fabril, hallándose empleada tal palabra «comercio» en sentido amplio, o sea en todo lo no comprendido en el segundo expresado concepto:

Considerando que el mismo Real decreto viene a robustecer tal aplicación al mencionar, en su parte expositiva, la Ley de la Jornada mercantil de 4 de julio de 1918, y su Reglamento de 16 de octubre siguiente, y referir estas disposiciones, según sus palabras, «a ese orden de actividad económica», esto es, al comercio:

Considerando que como quiera que ambas disposiciones comprenden a toda la dependencia mercantil, dado el nexo que con ellas eslablece el Real decreto de 24 de abril, es indudable que ha de entenderse que éste favorece a las mismas personas a las que la Ley y el Reglamento alcanzan:

Considerando que no hay que perder de vista nunca el objetivo de armonía y de compenetración de clases a que obedece el Real decreto, el cual ha de procurar ampliarse en vez de restringirse, mientras no se oponga a ello con claridad un texto expreso, criterio expansivo que consta en el art. 10 del mismo al facultar para una nueva clasificación de grupos o la subdivisión de alguno de los ya establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, evacuando la consulta interesada, que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluídos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de abril último, pudiendo, en toda caso, usarse de la facultad establecida en el artículo 10 del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1920.—*Cañal.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — *(Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

***

Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Castellón de la Plana en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 17 del actual, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo al art. 1.° de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana.

2.° La Junta mencionada, conforme el art. 4.° de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.° La Junta, así constituída, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, dictadas las instruc-

ciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.° del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1920.—*Cañal.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

***

Real orden disponiendo la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Manresa (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Manresa (Barcelona) en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas;

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el Real decreto de 17 del corriente, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo al artículo 1.° de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Manresa (Barcelona).

2.° La Junta mencionada, conforme al art. 4.° de la Ley y 65 del Reglamento de 11 de abril de 1912, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.° La Junta así constituída desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo primero del citado art. 65 del Reglamento,

para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1920.—*Cañal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.

EXPOSICIÓN

Señor: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaliéndose de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, Empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de Ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el prece-

dente parlamentario ya referido, podria también encontrar apoyo en las mismas Leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituído en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, es preciso consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este decreto produzcan los beneficiosos efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamientos de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 2.° Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación o consignando el descubierto en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que habia sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.° No procederá la prórroga establecida en el art. 1.°:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo o que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre;

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras

que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades;

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino;

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarriende sin permiso escrito del arrendador.

Art. 4.° Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 a 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuído a la higiene y salubridad de las viviendas;

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal;

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Art. 5.° Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establece en este decreto.

Art. 6.° En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de diciembre de 1914 hasta la fecha de este decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el art. 4.° y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 7.° El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.° Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en

contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.° Lo dispuesto en el presente decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio,

Art. 10. No producirán efecto durante la vigencia de este decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Art. 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el art. 2.°, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este decreto, el Juez municipal de cada distrito constituído en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores o arrendatarios para los fines de este decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograse avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituír el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener alguna de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituídas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a unos y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista o en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitu-

ción ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderán a sus Presidentes, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuídas por este decreto a la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Gabino Bugallal.*—(*Gaceta* de 22 de junio de 1920.)

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto autorizando al Comité Oficial de Seguros para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo.

EXPOSICIÓN

Señor: Establecido por Real decreto de 15 de octubre del año último el seguro contra accidentes de mar, y encargado el Comité Oficial de Seguros de este importantísimo servicio, ha tenido ocasión de observar en la práctica la necesidad de que por parte del Gobierno se amplíe su esfera de acción en esta materia, si ha de cumplir con la mayor eficacia la misión que se le encomendó. La Ley de 30 de enero del año 1900 amparaba ya a los tripulantes contra los riesgos de su profesión; pero, aunque por sentencias del Tribunal Supremo se ha declarado que no es fuerza mayor la del mar como causa de accidente, por no ser extraña al ejercicio de la profesión del navegante, y aunque por doctrina del mismo Tribunal se ha incluído a tripulantes de carácter técnico entre los obreros que ampara la citada Ley, ha sido siempre con la condición de que fuera manual su trabajo, quedando, por lo tanto, excluídos de sus beneficios los que por su profesión o carrera desempeñan superiores funciones en un barco, y tienen, como todos, en frecuente riesgo su salud y su vida.

Planteado el seguro de accidentes de mar, que comprende a toda la dotación de un buque, resulta en la práctica que el armador o propietario que quiera realizar este seguro con el Comité Oficial, se ve obligado a contratar otro, por virtud de la Ley de 30 de enero de 1900, con cualquiera de las Sociedades autorizadas para operar en el seguro colectivo de accidentes del trabajo, dándose el caso anómalo de que el mismo riesgo, sólo por razón de la persona que lo sufra, se tenga que asegurar en entidades distintas.

Aparte de esto, dada la multiplicidad de oficios y profesiones que en la navegación intervienen, es evidente que han de presentarse casos en que la clasificación del accidente sea dudosa por el servicio que preste el lesionado, y la dificultad en esta circunstancia se agrava si el armador o patrono ha asegurado con el Comité el riesgo de mar y con una Sociedad el accidente del trabajo; el interés privado en este caso ha de aquilatar el riesgo para evitarse perjuicios, y como el Comité Oficial de Seguros no ha de defender con menos tesón los intereses del Estado, se puede ocasionar una contienda que perjudique en primer término al lesionado o a sus causahabientes, que habrán de esperar pacientemente, para recibir la indemnización que les corresponda, a que se resuelva la naturaleza del accidente y la entidad que deba abonarla.

Para obviar estas dificultades es indispensable que el Comité Oficial de Seguros pueda asumir ambos riesgos y aplicar los preceptos de la Ley de 30 de enero del año 1900 en los casos que ésta comprende en relación con las dotaciones de los buques.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 14 de agosto de 1919, el Comité Oficial de Seguros queda autorizado para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes, de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo, comprendidos en la Ley de 30 de enero del año 1900.

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité Oficial de Seguros, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.—(Gaceta* de 23 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden convocando al IX Concurso de premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

En cumplimiento de los artículos 6.°, núm. 4.°, de la Ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el IX Concurso de premios para el año económico actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª

PREMIO «TOLOSA LATOUR»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor de la Memoria que mejor desarrolle el siguiente tema: «Los Sanatorios marítimos para niños escrofulosos y el Doctor Tolosa Latour».

El autor del trabajo pondrá de relieve la importancia social y protectora para la infancia que tienen los Hospicios o Sanatorios marítimos que existen en Europa, dedicando la atención merecida a la personalidad del Doctor D. Manuel de Tolosa Latour, que implantó en España tan benéfica institución, demostrando en esta, como en todas sus obras, su gran amor a los niños.

Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, llevarán un lema, y, en sobre cerrado y lacrado, el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás, y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al tema de la Memoria premiada. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en *Pro Infantia,* y, si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él tirada aparte, para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª

MÉDICOS RURALES

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las

madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuír la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión.

BASE 3.ª

PREMIOS DE BUENA CRIANZA

Siendo necesario estimular a las madres, por todos los medios que sean posibles, para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en ia crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes «premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.° Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

2.° Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.° Tres premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.° Tres premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al concurso se elegirán, para ser premiados, aquéllos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio acompañarán las madres retratos de los niños y antecedentes historiales que certificarán los médicos de las instituciones de Puericultura que hayan vigilado constantemente su lactancia.

BASE 4.ª

MAESTROS Y MAESTRAS

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar

el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro defectivo de su Escuela, a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología. Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará, con carácter de oportunismo, en cualquier momento que, durante el año, tenga «conocimiento justificado» de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une, el hecho que la motiva, y, por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la infancia emitirán el correspondiente informe.

BASE 5.ª

MATRIMONIOS Y VIUDAS POBRES

Diez premios, de 100 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros necesitados que tengan más de seis hijos menores de catorce años, y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohijado y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en las condiciones indicadas. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

BASE 6.ª

PERSONAS QUE HAYAN SALVADO LA VIDA DE ALGÚN NIÑO

Seis premios, de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún

niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª

FUNDADORES DE INSTITUCIONES BENÉFICAS

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la infancia, vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1920.—*Bergamín.*—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de ... .—*(Gaceta* de 24 de junio de 1920.)

***

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Prorrogando hasta el 31 inclusive de julio próximo venidero el plazo fijado para la libre facturación y transporte por ferrocarril de la patata temprana entre zonas maritimas. — *(Gaceta* de 24 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto dando disposiciones sobre la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles de la Costa del Sahara.

EXPOSICIÓN

Señor: Si en todos los países constituye problema de primordial importancia la organización y régimen de la propiedad por las trascendentales consecuencias de carácter económico, social y jurídico que de su acertado o erróneo planteamiento y resolución pueden derivarse, merece aún mayor atención, si es posible, tratándose de los territorios españoles de la Costa del Sahara, donde especialísimas circunstancias acrecientan el interés del problema enunciado, revistiéndolo de un carácter también especialísimo.

En los pueblos ya organizados, donde la vida se desenvuelve de antiguo al amparo de la civilización y el progreso, el problema de la propiedad parece reducido a garantizar su movimiento o transmisiones, y fomentar la explotación de las utilidades que de las tierras pueden alcanzarse, pero en territorios como los del Sahara, en que de acuerdo con el principio universalmente aceptado por el Derecho moderno, según sus disposiciones más recientes y autorizadas, a que se había anticipado España en su Ley XIV, título XII, libro IV, de la Recopilación de Indias, consignando corresponder al Estado todos los terrenos que no hayan pasado al dominio de los particulares por concesión gratuita u onerosa de las Autoridades competentes, se retiene en manos de la Representación pública la mayor parte del suelo de cada Colonia, que, por tanto, permanece improductivo, precisa determinar la forma y condiciones de hacer accesible la masa general de esas tierras al esfuerzo particular, indispensable en su doble aspecto de capital y trabajo para el aprovechamiento y desarrollo de la riqueza que en ellas se contiene.

El problema aparece, pues, en toda su magnitud: trátase de constituír y organizar en forma jurídica la propiedad de la tierra en el Sahara; y esto, que aumenta la significación de las soluciones aceptadas, ha obligado a buscarlas, sin apartarse de los principios fundamentales de la legislación patria, en el detenido estudio de la situación especial de nuestros territorios y de la legislación vigente en otras colonias extranjeras que, por su índole y proximidad, ofrezcan caracteres análogos a la nuestra, así como en los meritorios trabajos que sobre el mismo asunto han realizado diversos organismos nacionales, y singularmente la Junta Consultiva de las Posesiones españolas del África occidental, creada para el estudio de las cuestiones que afectan a dichos territorios.

La conveniencia de aprovechar cuanto represente iniciativas o esfuer-

zos particulares para la explotación de las riquezas coloniales, aconsejaba moderar en ciertos casos la rigidez del principio ya enunciado del dominio absoluto del Estado sobre cuantos terrenos no hubiere concedido; tampoco era posible aplicarlo a las tierras ocupadas por indígenas, porque, prescindiendo del innegable derecho, que no puede desconocérseles, a conservar las que necesiten para atender con sus productos a su sostenimiento, consideraciones de otros órdenes demuestran la ventaja de reconocer la propiedad indígena, respetando, tocante a ella, los usos y costumbres de sus poseedores, en tanto que no afecten a terceras personas o a los altos principios de la moral, y rodeándola siempre de garantías que impidan que por procedimientos de diversa índole se vean despojados de sus tierras, produciéndose conflictos que por lo menos habrían de dificultar las buenas relaciones en que con los pueblos aborígenes deben procurar vivir siempre Autoridades y colonos.

Fuera de estos casos, y reconociendo a los organismos locales el derecho de aprovechar parte de los terrenos que los rodean para obtener recursos con que atender a las necesidades de la comunidad, queda desembarazada y libre la acción del Estado para conceder las demás tierras que le corresponden a los que con su esfuerzo y sus capitales deban emprender su explotación; la forma y condiciones en que eso haya de hacerse han sido objeto de detenido examen por las múltiples consideraciones que aparecen al plantearse el problema, dirigiéndose, como regla general, a sentar las bases de la pequeña propiedad que tanto liga al hombre con la tierra, que le proporciona los medios de vida a cambio del trabajo con que la fertiliza, sin olvidar por esto la conveniencia de autorizar concesiones especiales como medio de fomentar la iniciación de industrias de reconocida utilidad y la ejecución de importantes obras públicas que, por su parte, contribuyan al incremento y desarrollo de la entera riqueza colonial.

A estos complejos aspectos del problema del régimen de la propiedad corresponden las soluciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, y complemento de la organización que en el mismo se establece para la transmisión de tierras retenidas por el Estado, son los preceptos que en el mismo se consignan, limitando la intervención de los Poderes públicos en el movimiento de la propiedad inmueble a lo más estrictamente necesario para su garantía y seguridad, sin trabas que, además de estar en pugna con los modernos principios económicos, implicarían mayor complicación en el funcionamiento del Registro de inmuebles.

Conformes en casi su totalidad las disposiciones de este decreto con los dictámenes de la referida Junta Consultiva, cuyos principios y desarrollo orgánico se mantienen para el régimen de la propiedad, introduciéndose únicamente en ellos algunas ligeras modificaciones de tecnicismo para acomodarlos por completo al del Código civil, se han adicionado algunos preceptos nuevos a que no habían podido extenderse los trabajos de aquella Junta, que, sin alterar el indicado régimen definitivo de la propiedad, permitan atender en la forma del otorgamiento de su primera concesión por

el Estado a los importantes objetos antes enunciados de fomentar las obras públicas, tan necesarias en aquellos territorios, y de favorecer los cultivos especiales de utilidad propiamente nacional.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Salvador Bermúdez de Castro.*

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.° Regirán en los territorios españoles del Sahara occidental las disposiciones del Código civil vigente en la Península para la distinción entre bienes muebles e inmuebles.

DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 2.° Son bienes de dominio público y de uso común en dichos territorios los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos, puentes, riberas, playas y demás análogas a los que con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Código civil y en la legislación de caminos, canales, puertos, etc., revisten dicho carácter en la Península y que no hayan sido concedidos por el Estado a particulares.

Art. 3.° Los pozos de aguas potables y los alumbramientos de éstas, cuyo uso se reglamente por el Estado.

Art. 4.° Son asimismo bienes de dominio público los que sin ser de uso común y perteneciendo privativamente al Estado, están destinados a algún servicio especial, como los fuertes y otras obras de defensa, Casas-Gobiernos, Hospitales, Escuelas y otros análogos.

Art. 5.° Son bienes de la propiedad privada del Estado:

1.° Las minas no legalmente concedidas a particulares.

2.° Los inmuebles que con este carácter atribuyen al Estado las Leyes

vigentes en la Península y las aguas que nazcan y permanezcan en los mismos; y

3.º Todas las tierras que no hayan pasado nunca al dominio de particulares en virtud de concesiones gratuitas u onerosas por parte de las Autoridades competentes, o haya cesado tal dominio por las causas previstas en el Código civil.

También se exceptúan de la propiedad privada del Estado las tierras que hayan sido demarcadas como propiedad de tribus, poblados o grupos familiares indígenas, en la forma y condiciones que determina este decreto.

CAPÍTULO III

ADQUISICIONES DE PARTICULARES NO INDÍGENAS, ANTERIORES A LA PROMULGACIÓN DE ESTE DECRETO

Art. 6.º Las concesiones anteriores a la fecha de este decreto serán respetadas cuando hayan sido materia de posesión, y se convalidarán mediante la inscripción y cumplimiento, en lo futuro, de las condiciones previstas en el capítulo 5.º

CAPÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD INDÍGENA

Art. 7.º La propiedad indígena será respetada en los términos que determina el presente decreto. Nadie podrá turbar a los naturales en la quieta y pacífica posesión de las tierras que habitualmente ocupan o de las mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 8.º A medida que las circunstancias lo permitan, y para determinar mejor la propiedad de las diferentes tribus, poblados o grupos familiares indígenas, el Inspector general de la Colonia fijará los límites de la porción correspondiente a cada uno de aquéllos. Para esa fijación se tendrán ampliamente en cuenta las actuales necesidades y el probable desarrollo material y económico del núcleo de población.

Art. 9.º La demarcación establecida en el artículo anterior no dejará nunca de practicarse respecto de las propiedades indígenas enclavadas en terrenos concedidos a particulares o grupos vecinos.

Art. 10. La propiedad indígena, así por lo que afecta a la naturaleza y extensión de los derechos del propietario, como por lo que atañe a los medios de transmitirla a otro indígena, se regirá por los usos y costumbres de los naturales, salvo el caso en que los Poderes competentes hubieran adoptado alguna disposición en contrario, prohibiendo determinados actos o modificando el carácter y los efectos de otros, y, supletoriamente, por los preceptos aplicables del Código civil.

Art. 11. No producirá efectos legales la transmisión de bienes de indígenas a no indígenas, ni la constitución de derechos reales sobre los mismos, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 12. La aprobación a que se refiere el artículo anterior corresponderá otorgarla al Gobernador del distrito, oída la Junta de Autoridades, constituída o que haya de constituirse, observándose siempre las condiciones siguientes:

1.ª Que el inmueble objeto de la transmisión o del gravamen pertenezca realmente a la kabila, poblado o grupo familiar que aparezca disponiendo de él.

2.ª Que el acto o contrato lo celebre la persona ordinariamente investida de autoridad en la kabila, poblado o grupo familiar, hallándose asistida de los demás Jefes o Notables que legalmente limiten su poder.

3.ª Que las condiciones del pacto sean equitativas.

4.ª Que el pago del precio, cuando lo hubiere, se verifique en el momento o quede debidamente garantido.

5.ª Que asimismo se deje suficientemente asegurado el cumplimiento de las demás obligaciones no exigibles inmediatamente.

6.ª Que el acto o contrato tenga forma escrita.

7.ª Que de él no se deriven perjuicios para el Estado, riesgo inmediato o probable para la paz de la comarca u obstáculo para la reducción de los naturales.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES DE BIENES QUE SON PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO

Art. 13. La concesión de bienes recaerá siempre en los de propiedad privada del Estado, y se regirá por los preceptos de este capítulo, excepto las minas y las aguas, que se regularán por disposiciones especiales.

Cuando los terrenos que se soliciten estén limitados por costas o fronteras, la concesión de aquéllos se hará teniendo en cuenta la legislación especial vigente en la Península para las zonas ds dichas costas y fronteras, sometiéndose el concesionario, en todo caso, a las expropiaciones gratuitas que establece el artículo siguiente.

Art. 14. En toda concesión se entenderá reservado al Estado el derecho de expropiar gratuitamente las parcelas necesarias para el establecimiento de trochas, caminos, ferrocarriles, puentes, canales y puestos militares.

Cuando se trate de otras obras o siembras de utilidad pública en las que la expropiación afecte a construcciones que se hubieren levantado o hecho con posterioridad a la concesión y antes de haberse anunciado la expropiación, procederá la indemnización correspondiente.

Art. 15. Las concesiones de bienes las efectúa el Ministro de Estado.

Dichas concesiones se harán a título oneroso y en plena propiedad o a censo a título profesional oneroso.

Podrán hacerse en favor de los españoles, sean o no indígenas, de extranjeros y de personas jurídicas o Sociedades, tanto nacionales como extranjeras.

Cuando recaigan en extranjeros o Compañías extranjeras, los concesionarios se entenderán sometidos, por el hecho de aceptar la concesión, a las Leyes generales de España y a las disposiciones particulares que rijan en la Colonia, con renuncia a todo fuero de extranjería y a toda protección de su país en lo relativo a la adquisición y sus derivaciones.

Las Compañías extranjeras, cualesquiera que sean su naturaleza, capitales, régimen interior y nacionalidad de sus socios, gestores y directores de las explotaciones, deberán tener su domicilio en España y un representante también español, por medio del cual se mantendrán legalmente las relaciones de las Compañías con los Tribunales, las Autoridades y el Gobierno.

Toda solicitud de concesión de tierras podrá presentarse al Gobernador, que la cursará con informe del Inspector general al Ministro de Estado.

Art. 16. Las concesiones de bienes podrán recaer:

a) Sobre inmuebles de dominio público y uso privativo del Estado, tanto de carácter civil como militar, que no sean ya necesarios para su servicio, según declaración del Ministro de Estado;

b) Sobre tierras que no excedan de cinco hectáreas, adecuadas para edificación o para servicios industriales o agrícolas de los poblados;

c) Sobre determinadas porciones del litoral o zonas marítimas delimitadas para viveros o artes especiales de pesca aprobados por el Gobierno, y

d) Sobre las demás tierras, terrenos para la explotación de productos naturales, tanto de exportación como para el sostenimiento de los habitantes del país, pasto de ganados, formación de potreros, etc.

Art. 17. Los bienes comprendidos en el precedente artículo, cuando sean concedidos por el Gobierno en pleno dominio, lo serán condicionados al cumplimiento de los requisitos señalados en la concesión, con libertad de cultivos y explotación y mediante el pago de 3 pesetas por hectárea los destinados a pastos, 30 los destinados a cultivos y terrenos anexos a las construcciones, 300 para los que se destinen a edificaciones, y 1.000 para los que se dediquen a depósitos en la zona marítima.

También podrían ser concedidos a censo por un período de cincuenta años y abono del canon que se determine en cada caso, según la naturaleza y extensión de la concesión.

Art. 18. Las minas que aparezcan dentro de la tierra demarcada a cada concesión no pertenecerán a ella, sino que se regirán con arreglo al artículo 13 de este decreto, por disposiciones especiales; tampoco corresponderán a la concesión las tierras adjudicadas y demarcadas como de propiedad indígena, ni las otorgadas a las Corporaciones municipales, aun cuando resulten dentro de la demarcación que a aquélla se haya señalado.

Art. 19. Podrá solicitar tierras toda persona a quien las Leyes civiles autoricen para obligarse, salvo lo establecido en el presente decreto.

Las solicitudes de concesión, además de los requisitos que deban reunir conforme a este decreto y demás disposiciones que las conciernan, deberán presentarse acompañadas de una certificación de depósito del 10 por 100 de la cantidad que importen dichas concesiones, cuando sean en pleno dominio, o lo que determine el Reglamento, si se trata de las que se soliciten a censo.

Dicho depósito servirá de garantía en el caso de obtener la concesión para el cumplimiento de sus obligaciones, y se tendrá por recibido a cuenta de los precios.

Este depósito se hará en la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Art. 20. No se harán nuevas concesiones a quienes no hubiesen cumplido las obligaciones inherentes a las anteriores.

Art. 21. Acordada una concesión y hechos los pagos correspondientes a la misma, se inscribirá en el libro-registro que se llevará a efecto en cada Gobierno, de cuya inscripción se expedirá un certificado que servirá de título de dominio.

Dicho documento será indispensable para la toma de posesión y para todos aquellos actos en que hayan de acreditar sus derechos los concesionarios.

La garantía de que se hace mención en el art. 19 la perderá el concesionario en el caso de que no pague el precio o los derechos correspondientes a la tierra que le haya sido concedida.

La cantidad entregada cuando la presentación de la solicitud de terrenos, como garantía de la misma, ingresará en el Tesoro como parte del precio o de los derechos correspondientes.

Art. 22. Serán obligaciones de los concesionarios de terrenos, además de las que se impongan en cada concesión o se deriven del presente decreto, las siguientes:

1.ª Recoger en término que no exceda de seis meses, a partir de la notificación, el certificado de inscripción de su concesión.

2.ª Dar principio en el primer año de la concesión a los trabajos que sean base de la misma.

3.ª Someterse a las disposiciones que se dicten para conservación de la riqueza que convenga no destruír, sea en la tierra o en el mar.

4.ª Poner en explotación, dentro del plazo máximo de dos años, la parte de la tierra que haya fijado la concesión, que será la quinta parte de lo concedido cuando no exceda el total de 100 hectáreas, y que pasando de esta extensión, se determinarán en cada caso.

5.ª Abonar puntualmente el canon en los casos que así procedan.

Art. 23. Los individuos nacionales o extranjeros, y las Sociedades, españolas o extranjeras, podrán redimir el censo, una vez transcurridos cinco años de la concesión, mediante el pago de veinte anualidades del canon.

EL CENSATARIO

Art. 24. Procederá la caducidad de la concesión:

1.° Cuando el concesionario no retire el certificado de inscripción ni tome posesión o no comience los trabajos dentro de los plazos consignados en el presente decreto, perdiendo en este caso las cantidades satisfechas en el concepto de garantía o de pago del precio y derechos correspondientes.

2.° Cuando transcurra el plazo que le señale la concesión para poner en explotación determinada porción de tierra y no la haya realizado.

La caducidad surtirá efecto en cuanto a la parte que se halle por explotar; pero se respetará el derecho del concesionario en cuanto a la que esté en explotación, dándole, respecto a ella, el título que corresponda cuando haya cumplido lo determinado para este efecto en el presente decreto.

3.° Cuando deje de pagar el canon durante dos años seguidos.

4.° En las concesiones reservadas al Gobierno, cuando no proceda con arreglo a los pactos que contengan las respectivas concesiones.

Art. 25. La caducidad será decretada en las condiciones que correspondan por la Autoridad que otorgó la concesión, previo llamamiento al interesado para su audiencia en el domicilio que haya señalado en la solicitud de concesión, dentro del término que al efecto se le señale, teniéndosele por oído si no evacuare esta audiencia, sin que en ningún caso deba el Estado devolverle cantidad alguna ni renunciar a los créditos pendientes a su favor.

Contra la resolución de caducidad sólo procederá la vía contenciosa.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONCESIONES ESPECIALES

Art. 26. A los que soliciten terrenos para destinarlos a cultivos o industrias especiales se les concederán, también por un período de cincuenta años, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto respecto a concesiones temporales, con las siguientes modificaciones:

1.ª Excepción total durante los cinco primeros años del pago del canon correspondiente.

2.ª Excepción del pago de la mitad de dicho canon durante los cinco años siguientes a los mencionados en el número anterior.

3.ª Facultad de adquirir la plena propiedad de los terrenos concedidos durante los expresados diez primeros años, pagando sólo la mitad del precio consignado en este decreto para las demás concesiones temporales.

Transcurridos estos diez años, el capital de redención será el determinado por este decreto para las concesiones ordinarias.

Art. 27. Los que, con arreglo al artículo anterior, obtengan estas concesiones especiales, estarán obligados a poner en cultivo, por lo menos, una quinta parte, durante los dos primeros años de la concesión, otra durante el tercero, otra durante el cuarto y otra durante el quinto, pudiendo disponer libremente de la quinta parte restante para cultivos distintos del que motivó la concesión o para edificaciones y demás usos o aprovechamientos que consideren convenientes.

Estas concesiones especiales incurrirán en caducidad por la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, siéndoles igualmente aplieables para este efecto el art 24 del presente decreto.

Art. 28. A los particulares o Empresas que se propongan la realización de carreteras, ferrocarriles, puertos u otras obras públicas de reconocida utilidad general, se les podrá conceder, a título de subvención, una determinada cantidad de terrenos, en relación con la índole e importancia de la obra de que se trata.

Estas concesiones se harán en plena propiedad y libres de todo gravamen, excepto los inherentes al correspondiente título, deslinde e inscripción, quedando, empero, sujetas al pago de contribuciones ordinarias; además serán provisionales mientras no se hayan terminado las obras que las motivaron, y quedarán nulas cuando se declare caducada la concesión principal por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Art. 29. Las concesiones a que se refiere este capítulo quedarán sujetos al régimen general de la propiedad consignado en el presente decreto, en cuanto no se halle expresamente modificado por lo dispuesto en los cinco artículos anteriores.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 30. En cada Gobierno se llevará un libro-registro de las concesiones de terreno, solares, subsuelo, zona marítima y de mar susceptible de apropiación, en el que se transcribirán, por orden numérico, las concesiones materia de este decreto.

Art. 31. Serán objeto del registro la inscripción de las adquisiciones y expedición de certificados de inscripción, que constituirán el título para el interesado.

Art. 32. La inscripción de los actos, contratos y decisiones judiciales y administrativas por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales, se llevará a efecto en cumplimiento de disposición administrativa dictada a instancia de parte legítima que acompañará a su solicitud el título de dominio respectivo.

Art. 33. La Administración dictará sus resoluciones, ajustándolas, en

cuanto sea posible, al Real decreto de 11 de julio de 1904 y Reglamento para su aplicación de 16 de enero de 1905.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se entenderán aplicables en cuanto sea dado las disposiciones de la metrópoli sobre defensa militar, régimen de faros y puentes, zona marítima y protección a la pesca.

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro*.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que para la rectificación del Censo electoral social se publiquen en los «Boletines oficiales» las listas correspondientes a las respectivas provincias.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Censo electoral social, cuya formación le fué encomendada con arreglo a la Real orden de 30 de octubre de 1919, y para hacer más rápida y eficaz la rectificación del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho organismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° En el más breve plazo posible, el Instituto de Reformas Sociales remitirá directamente a los Gobernadores civiles las listas electorales correspondientes a las respectivas provincias;

2.° Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las mencionadas listas, las harán insertar en el *Boletín oficial* de la provincia y remitirán dos ejemplares al Instituto de Reformas Sociales, telegrafiando a este Centro el día que se haga la inserción, y

3.° En el mismo número del *Boletín* se hará saber que, durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de las listas electorales, podrán los interesados dirigir al Instituto de Reformas Sociales, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, completar los datos omitidos y presentar los documentos que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1920.)

***

Real orden disponiendo que la Asesoría General de Seguros, instituída y organizada en virtud de lo dispuesto en los artículos que se indican del Reglamento, Real decreto y Real orden que se expresan, se entenderá que depende de este Ministerio desde 1.º del mes actual.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 8 de mayo del año actual el Ministerio del Trabajo, a quien compete la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 y disposiciones complementarias de la misma, es indudable que de este Centro depende la Asesoría General de Seguros, a cuyo cargo se halla el despacho de los expedientes relativos a las Compañías y Sociedades mutuas que legalmente sustituyen al patrono en las obligaciones que contraiga por los accidentes del trabajo de que sean víctimas sus obreros; y con el fin de que cuanto se relacione con los fines sociales a que la citada Ley obedece tenga en su acción la unidad debida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. La Asesoría General de Seguros, instituída y organizada en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento de 28 de julio, artículos 17, 18 y 19 del Real decreto de 29 de agosto del año 1900 y Real orden de 28 de mayo de 1904, se entenderá que depende del Ministerio del Trabajo desde 1.º del mes actual.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1920.)

SECCIÓN DE CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL

SERVICIO BIBLIOGRÁFICO

I

ESTADÍSTICA

1. Mes de junio.

a) Libros servidos en la sala de lectura:

Ciencia Social	25
Derecho	96
Ciencias Económicas	14
Filosofía	40

Geografía e Historia	31
Enseñanza	14
Literatura y Arte	25
Agricultura, Industria y Comercio	2
Ciencias	14
Medicina e Higiene	1
Enciclopedia	9
Varios	6
TOTAL	277

b) *Libros prestados:*

Ciencia Social	84
Derecho	76
Ciencias Económicas	17
Filosofía	3
Geografía e Historia	25
Enseñanza	2
Literatura y Arte	21
Agricultura, Industria y Comercio	16
Ciencias	22
Medicina e Higiene	18
Varios	»
TOTAL	284

c) *Revistas:*

Consultadas	39
Prestadas	7
TOTAL	46

d) *Otros datos:*

Obras adquiridas por compra, donación o cambio	49
Libros que no pudieron servirse por estar prestados	11
Idem id. por no existir en el Instituto	6
Obras cuyo plazo de préstamo fué renovado	7
Obras devueltas	270
Reclamaciones de devolución	24

II

OBRAS ADQUIRIDAS POR COMPRA, DONACIÓN O CAMBIO

1. **Libros y folletos.**

Achille (V. A.). — Tratado teórico y práctico de Metodología.—París, 1913.

Conrotte (Manuel). —La intervención de España en la independencia de los Estados Unidos.—Madrid, 1920.

Chwolson (O. D.). Tratado de electricidad. I. Campo eléctrico constante. — Barcelona, 1920.

Engels (Federico). Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado. (Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia.) — Madrid (S. f.).

Fourier. Explanación del problema societario.—Barcelona (S. f.)

Gnal Villalbí (Pedro). La prosperidad y la ética de los negocios.—Barcelona, 1920.

Guillén (A.). El Tribunal de aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego. —Valencia, 1920.

Hierro (José del). Tratado elemental de Numismática Imperial Romana. — Madrid, 1919.

Martínez Núñez (P. Zacarías). — Ciencia y librepensamiento. Fisiología celular. Antropología y transformismo. — Madrid, 1910.

Maura Gamazo (Gabriel). Historia crítica del reinado de D. Alfonso XIII. Tomo 1.°—Barcelona (S. f.).

Menéndez Ormaza (Joaquín). La cuestión social en sus relaciones con los distintos modernos sistemas de pago de salarios. — Madrid (S. f.).

Milla Basallos (Calixto). Ploblema sanitario de las viviendas en las grandes urbes. — Madrid (S. f.).

Pazos y García (Diego). Política social agraria de España. — Madrid, 1920.

Posada (Adolfo). Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos. — Madrid, 1900.

Sánchez Pastorfido (Carlos). Resistencia de materiales y sus aplicaciones a la construcción de máquinas. — Madrid, 1919.

Santamaría Peña (Federico). Comentaríos al Código canónico. — Madrid, 1920.

Scharroo (P. W). Construcciones de cemento armado. Traducción de Eusebio Heras y J. Pousá. — Barcelona (S. f.).

Soldevilla (Fernando). El año político. — Madrid, 1920.

Timbie (W. H.). Principios de electricidad.—Madrid, 1919.

***

Basilesco (Nicolas). La Roumaine dans la guerre et dans la paix (2 vols.).—Paris, 1919.

Enguerand (Fernand). Le fer sur une frontière. La politique métallurgique de l'Etat allemand.—Paris, 1919.

Gazin (Henri). De la nature jurídique des reglaments de travail. (Thèse pour le doctorat.)—Paris, 1913.

Lambert (Edouard). L'Enseignement du Droit comparé.—Paris, 1919.

Lokerman (A.). Les bolcheviks à l'œuvre.—Paris, 1920.

Renan (Ernest). De l'origine du langage.—Paris (S. f.).

— Mélanges d'histoire et de voyages.— Paris (S. f.)

— Histoire générale et système comparé des langues sémitiques. — Paris (S. f.).

— Essais de Morale et de Critique.—Paris, 1889.

Signorel (Jean). La pensée allemande dans l'ordre juridique.—Paris, 1919.

Pelletier (A. M.). L'individualisme. (Petite encyclopédie sociale, économique el financière, XXXV.)—Paris, 1919.

Vergeot (J. B.). Le crédit comme stimulant et régulateur de l'industrie. (Thèse pour le doctorat.)—Paris, 1918.

***

Adamson (John William). A Short History of Education. — Cambridge, 1919.

Black (Henry Campbell). The Relation of the Executive Power to Legislation.—Princeton, 1919.

Brandorf (Víctor) and **Geddes** (Patrick). Our social Inheritance.— London, 1919.

— The Coming Polity.—London, 1919.

Bulman (H. F.). Coal Mining and the Coal Miner.—London, 1920.

Burns (C. Delisle). The World of States.—London 1917.

Cole (G. D. H.). Self-Government in Industry.—London, 1920.

— Social Theory.—London, 1920.

Fawcett (C. R.). The Provinces of England. (The Making of the Future).—London, 1919.

Garvin (J. L.). The Economie Foundations of Peace.— London, 1919.

Hodges (Frank). Nationalisation of the Mines.—London, 1920.

Moreland (W. H.). India at the Death of Akbar.—London, 1920.

Ogg (Frederic A.) and **Beard** (Charles A.) National Governments and the World War.—New York, 1919.

Parmoor y otros. The Famine in Europe.—London, 1920.

Pease (Edward R.). The History of the Fabian Society.—London, 1916.

Roberts (Richard). The Church in the Commonwealth. — London, 1917.

Stone (Gilbert). The British Coal Industry.—London, 1919.

Webb (Clement C. J.). God and Personality.—London (S. f.).

2. Revistas.

Boletín del Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas (enero y marzo 1920):

D.ª Concepción Arenal.—Manuel Cossío.

El Obrero Gráfico (mayo 1920:

Congreso extraordinario de la Federación Gráfica Española.

El Porvenir de la Mutualidad (junio 1920):

Acción médica tutelar sobre el niño.—Lorenzo Loste.

Información (14 junio 1920):

Idealistas y prácticos.—Antonio Dubois.

Nuestro Tiempo (mayo 1920):

El problema obrero en Aragón.—Luis del Valle Pascual.
Bélgica en la paz.—José Subirá.

Razón y Fe (junio 1920):

La propiedad privada y la razón extrema.—N. Noguer.

Revista Económica (10 junio 1920):

La última huelga ferroviaria en Francia y los problemas que plantea.—Hermógenes Cenamor.

* * *

Der Arbeitsnachweis in Deutschland (5 junio 1920):

Ausland.—Die Reorganisation des Arbeitsnachweises in der Schweiz.—E. Bohny.

* * *

Bulletin de l'Association Française pour la Lutte contre le Chômage (mayo 1920):

La lutte contre le chômage en Autriche.—William Oualid.

L'arbitrage obligatoire.—Roger Picard.

Bulletin du Ministère du Travail (enero y febrero 1920):

Traité du travail entre la France et l'Italie.

L'Economiste Français (12 junio 1920):

Le projet du Gouvernement sur le régime des chemins de fer d'intérêt général.—André Liesse.

L'Emancipation (mayo 1920):

Les princes accordeés aux familles nombreuses.—M. Maisonneuve.

Encore les grèves.—Ch. Gide.

Le Droit Ouvrier (mayo 1920):

L'extension de la capacité civile des Syndicats.—Maurice Juncker.

Les accidents du travail et la révision.—E. Quillent.

Juridictions compétentes en matière de louage, d'ouvrage ou de services.—Daguin.

Le Monde Economique (5 junio 1920):

Les Pouvoirs publics et le chômage involontaire en Espagne.—André Vovard.

Revue de la Prévoyance et de la Mutualité (mayo-junio 1920):

L'ordre du jour du XII Congrés National de la Mutualité. — J. Gibard.

Les assurances sociales en Alsace-Lorraine.—H. Germain.

***

The New Statesman (11, 15 y 29 mayo 1920):

The Staff: Work of Labour.

The French Strikes and the Policy of the C. G. T.

Co-operation and Labour.

The Quarterly Journal of Economics (Mayo 1920):

Prices and Concurrency in Japan.—Víctor S. Clark.

***

La Réforme Sociale (mayo-junio 1920):

L'occupazione delle terre «incolte» da parte delle Asociazioni di agricoltori.—G. Rocca.

La lotta contro il comunismo fondiario nel Piemonte de Carlo Alberto.—Giuseppe Prato.

Rassegna Italiana (30 abril y 31 mayo 1920):
Doveri della borghesia nell'ora presente.—Giuseppe Pradella.
Tonio Kröger.—Thomas Mann.
Un nuevo libro sulla Russia.—Wladimiro Zabughin.

CRÓNICA SOCIAL

ASAMBLEAS Y CONGRESOS

Congreso extraordinario del Partido Socialista.

Durante los días 19 al 25 de junio pasado tuvo lugar, en la Casa del Pueblo de esta corte, la celebración del anunciado Congreso extraordinario del Partido Socialista.

Este comicio había sido considerado como uno de los más importantes organizados por dicho Partido, pues en él se había de tratar casi exclusivamente la orientación a seguir en el orden internacional.

Las primeras sesiones fueron dedicadas al examen de credenciales de los delegados y toma de posesión de éstos.

El Sr. Largo Caballero hizo notar que de las 575 Secciones, con 52.877 afiliados, que constituyen el Partido, sólo se hallaban representadas 109 agrupaciones, con 12.491 afiliados, cuyo hecho se debía al acuerdo adoptado, prohibiendo la participación en el Congreso a las Secciones que no se hallasen al corriente en el pago de sus cuotas.

Después de una larga discusión, fué aprobada la gestión administrativa del diario órgano del Partido, con las aclaraciones hechas por la Ponencia que emitió dictamen, encaminadas a regular la administración, para lo cual se dotará al periódico de los elementos necesarios.

La Internacional. — No habiendo unanimidad de pareceres entre los individuos que formaban la Comisión encargada de dictaminar acerca de la orientación internacional del Partido, se presentaron dos dictámenes respecto al asunto, que fueron leídos en la cuarta sesión.

El primero de ellos, firmado por cuatro miembros, de los siete que formaban la Ponencia, dice así:

«Al Congreso:

Los delegados que suscriben han expuesto ampliamente sus puntos de vista sobre el tema objeto de la presente Ponencia. Lo hicieron en el último Congreso celebrado por nuestro Partido, en informes oficiales, en periódicos y revistas socialistas, en conferencias y mítines. Como estas opiniones han sido registradas en documentos conocidos de la masa general de los camaradas del Partido, nos consideramos relevados del compromi-

so de aducir en el presente dictamen las razones en que fundamentamos las propuestas que hacemos a continuación:

Proponemos al Congreso del Partido que acuerde:

Primero. Separarse de la Segunda Internacional.

Segundo. Ingresar incondicionalmente en la Internacional Comunista.

El ingreso en esta Internacional obliga a la siguiente actuación:

a) Lucha de clases, sin compromisos con partidos burgueses y socialistas nacionalistas;

b) Unión con todos los proletarios españoles que, aun perteneciendo a organismos que hasta ahora estuvieron distanciados del Partido Socialista, combatieron siempre sobre el terreno de la lucha de clases;

c) Acción de masas para la conquista del Poder en beneficio exclusivo de la clase trabajadora;

d) Dictadura del proletariado, para contrarrestar la acción contrarrevolucionaria de la clase burguesa y organizar el régimen comunista;

e) Sistema de Soviets como medio para instaurar la democracia proletaria.

Las cuestiones de táctica, de acuerdo con lo dicho por los Comités de la Tercera Internacional y algunos de sus hombres representativos, serán resueltas dentro de cada país inspirándose en el exacto cumplimiento de los principios formulados en los manifiestos de la Tercera Internacional, acuerdos de Congresos y Conferencias que ha celebrado y celebre en lo porvenir.

En el caso de que las realidades nacionales suscitasen algunas dudas, éstas serán resueltas en el seno de las organizaciones internacionales comunistas por el estudio de los hechos y su discusión.

Madrid, 21 de junio de 1920.—*Mariano García Cortés, Daniel Anguiano, L. Mancebo Sol, Eduardo Vicente.*»

El segundo dictamen fué redactado en esta forma:

Los delegados que suscriben proponen como dictamen de esta Ponencia el siguiente:

«Estimando el hecho de la Revolución rusa el de más importancia histórica de cuantos se han realizado en el mundo económico-social, no sólo por lo que en sí es, sino en infinita mayor medida por el fermento ideal que representa, el influjo que a causa de su consolidación ha de ejercer sobre las instituciones de los demás pueblos y por la fe dilatada que ha engendrado en las masas obreras respecto a su capacidad para transformar el actual régimen, propone al Congreso que declare su adhesión entusiasta a la Revolución rusa, en la que ve un esfuerzo no superado por enriquecer con nuevas realidades el mundo de la libertad;

Pero estimando que la Tercera Internacional, si bien es creación política genuina del Partido que singularmente dirige la República rusa, está influída exclusivamente, a causa de esto mismo, por las doctrinas de los hombres de ese Partido y no son fruto de una revisión doctrinal en la

que hayan colaborado las fuerzas internacionales socialistas; estimando que ese exclusivismo doctrinal ofrece serios obstáculos para la unificación de las fuerzas socialistas, y en cambio puede teóricamente conducir a un dogmatismo perjudicial para la conciencia socialista; estimando que la propia esperanza despertada en algunos pueblos por el triunfo ruso ha hecho creer en la existencia de una táctica mágica cuya aplicación proporcionaría, en plazo no lejano, el triunfo obrero, y teniendo en cuenta, por último, que la esperanza excesiva fundada en lo misterioso puede conducir, en plazo breve, a la desesperanza máxima y a hacer recaer la responsabilidad en otros y no en sí mismos;

No olvidando, sin embargo, antes de resolver la situación que a la Segunda Internacional ha creado la burla de que han sido objeto sus principales fuerzas, las cuales, movidas por ideales, colaboraron en la época de guerra, sin tener, en cambio, la fortuna de preparar una paz que correspondiese en ningún orden a las exigencias de la justicia que creían defender; estimando que, por el contrario, el Tratado de Versalles representa la consagración histórica de todos los errores tradicionales en los pueblos y de todas las concupiscencias peculiares al régimen capitalista, sin que posteriormente haya habido acto alguno que indique que sus normas se han depurado,

Los Delegados que suscriben proponen el ingreso del Partido Socialista Obrero Español en la Tercera Internacional con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El Partido Socialista Obrero Español recaba su autonomía para cuanto concierne a táctica de lucha, por estimar que ésta ha de ser condicionada por las situaciones de cada momento y la psicología de cada pueblo, máxima que ha sido la inspiradora de su nobilísima historia socialista.

Segunda. El Partido Socialista Obrero Español recaba el derecho a revisar en sus Congresos, así la doctrina definitiva de la Tercera Internacional como los acuerdos posteriores de ésta.

Y tercera. El Partido Socialista Obrero Español debe representar, por su esfuerzo perseverante en el seno de la Tercera Internacional, el propósito de unificar las fuerzas socialistas que aspiran a convivir bajo los mismos ideales, luchando, a fin de conseguirlo, por evitar injustificadas excomuniones y debilitar dogmatismos, siendo, por consiguiente, el defensor de los propósitos que animan al Partido Socialista francés e independiente alemán, y asistiendo a cuantos Congresos se celebren con tal propósito unificador.—*Isidoro Acevedo, José María Suárez, Fernando de los Ríos.*»

La discusión de ambos dictámenes fué laboriosísima, llevando el peso principal de los debates los Sres. Besteiro, De los Ríos, Largo Caballero, Pérez Solís, García Cortés, Prieto, Ovejero, Fabra Ribas, Llaneza, Acevedo y Anguiano.

El Sr. De los Ríos, en la undécima sesión, leyó la siguiente

«*Declaración de principios.*—El Partido Socialista Obrero Español, sin desdeñar el valor relativo — valor que, por el contrario, afirma — de las conquistas parciales, declara que lo fundamental, lo que debe subrayarse en la obra de propaganda a fin de llegar a crear una conciencia realmente socialista, es el hacer ver la imposibilidad de que en el régimen capitalista pueda hallar jamás la clase obrera su salvación como hombres ni como productores,

Como consecuencia, el Partido Socialista Obrero Español declara que considera, no sólo fatal la lucha de clases, sino, además, que cree inevitable y necesaria una obra hondamente revolucionaria, por no esperar de la acción legalista la satisfacción última de sus ideales.

El Partido Socialista Obrero Español, sin desdeñar el valor que tiene —el cual, por el contrario, afirma—su actuación en las organizaciones de la actual democracia burguesa, declara que sus esperanzas y esfuerzos los pondrá en la creación de nuevos organismos, Consejos de fábrica, Sindicatos de industria, Consejos de aldeanos y Consejo económico nacional, en los que la unidad de los productores, integrada por los técnicas, sean quienes gobiernen administrativamente en bien de la comunidad de los productores mismos.

Declara el Partido Socialista Obrero Español que todas las demás funciones de la sociedad deben ser ejercidas por delegaciones del pueblo o de sus órganos, escogidos de entre los Consejos técnicos.

Y declara que la obligación del trabajo, supuesto moral de toda vida social justa, y la necesidad imprescindible de desarraigar la explotación capitalista, exige, al conquistar el Poder político, el ejercicio de una dictadura transitoria de los productores que instaure la socialización, no sólo de los medios económicos, sino de las condiciones externas, para que todos puedan lograr la más alta vida espiritual.

En cuanto a la orientación táctica, el Partido Socialista Obrero Español afirma la necesidad de continuar la labor de la clase obrera en los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y en el Parlamento, así como en los organismos de carácter social.

Considera asimismo absolutamente necesario, en tanto no alcance la clase trabajadora su total emancipación, la acción sindical, mutualista y cooperativa, acentuando siempre el espíritu revolucionario en el desarrollo de estas actividades.»

Puesto el asunto a votación, fué, por fin, aprobado el dictamen de la minoría, o sea el firmado por los Sres. Acevedo, Suárez y De los Ríos, por 8.269 votos contra 5.016 y 1.615 abstenciones.

Primeramente se sometió a votación si el Partido seguía en la Segunda Internacional, y, por lo tanto, si asistía al Congreso de Ginebra, no habiendo necesidad de acudir a votación nominal, pues se acordó casi unánimemente darse de baja en dicha organización, votando sólo en contra los Sres. Prieto, Pérez Solís, Toyos, Molina, Vigil y García.

El acuerdo, pues, del Congreso fué el de ingresar en la Tercera Inter-

nacional, previa declaración de principios y determinación de normas tácticas.

Otros asuntos.—Después de aprobada la Ponencia acerca de la gestión de los Comités ejecutivo y nacional, se dió cuenta de la situación actual del Partido, que es como sigue:

Afiliados y Secciones: Agrupaciones Socialistas, 245 Secciones con 11.593 afiliados.

Grupos femeninos, cuatro Secciones con 185 afiliadas.

Grupos Socialistas españoles en el Extranjero, 12 Secciones con 481 afiliados.

Sociedades de diversos oficios, 275 Secciones con 40.638 afiliados.

Totales: 536 Secciones con 52.897 afiliados.

Fué aprobada también la siguiente proposición:

¿Qué empleo debe darse a las dietas que del Estado perciben nuestros Diputados?

La Ponencia estima que, siendo de cuenta de los mismos el franqueo de correspondencia y demás gastos de representación, deben percibir íntegras estas dietas, sin que el Partido tenga que abonarles ninguna otra cantidad.

En la última sesión se procedió a elegir nuevo Comité ejecutivo, que ha quedado constituído en esta forma: Presidente, Pablo Iglesias; Vicepresidente, Antonio García Quejido; Secretario general, Daniel Anguiano; Vicesecretario, Ramón Lamoneda; Secretario de actas, César R. González; Vocales: Antonio López Baeza, Fernando de los Ríos, Manuel Núñez Arenas, Antonio Fabra Ribas, Luis Araquistain y Andrés Ovejero.

Los Sres. Besteiro y Largo Caballero renunciaron a los cargos de Vicepresidente y Vocal, respectivamente, para los que resultaron elegidos.

Fueron nombrados igualmente: Director de *El Socialista*, el Sr. Iglesias, y Subdirector, el Sr. Fabra Ribas.

Se designó una Comisión, formada por los Sres. De los Ríos y Anguiano, para que vaya a Rusia al objeto de hacer efectivo el ingreso del Partido en la Tercera Internacional y ponerse en contacto con el Gobierno de los Soviets.

El Congrero terminó con un discurso de clausura que pronunció el Sr. De los Ríos.

XIV Congreso ordinario de la Unión General de Trabajadores.

El día 26 del pasado mes de junio dió comienzo, en la Casa del Pueblo de Madrid, el XIV Congreso de la Unión General de Trabajadores.

Después de las sesiones preparatorias, dedicadas al examen y discusión de las delegaciones concurrentes, quedó constituído el Congreso por 170 delegados, que representaban 403 Secciones y 119.112 confederados.

Una vez nombradas las respectivas Comisiones dictaminadoras, para

proposiciones objeto de deliberación, empezóse a discutir las ponencias, siendo la primera la relativa a *Libertades públicas*, que dice así:

«Reunidos los ponentes que suscriben, y examinadas las propuestas de las Sociedades de Puebla de la Calzada, Orense, Quero, Almargen, La Línea y Barruelo, y las comprendidas con los números 4, 11 y 15 del Comité nacional, proponen al Congreso la aprobación del siguiente dictamen:

El Congreso de la Unión General de Trabajadores, y en representación del mismo sus Comités nacionales, protestan de la suspensión de las libertades públicas, y especialmente de la clausura de Centros obreros, detención y deportaciones de sus elementos directivos y de las grandes dificultades que se oponen al funcionamiento legal de los Sindicatos en Andalucía, Cataluña y otras localidades.

Para evitar estas medidas represivas y obtener la libertad de los presos políticos y sociales, el Congreso faculta a su Comité nacional para informarse con toda amplitud del alcance de la represión y emplear los medios que considere indispensables: envío de delegados, organización de actos públicos y campañas de prensa, llegando incluso a la declaración de la huelga general, si se considera necesaria esta medida.

Al propio tiempo, la Unión General de Trabajadores excitará a los organismos locales y provinciales para que atiendan a la defensa d los presos y sus necesidades, encargándose el Comité nacional de hacerlo él directamente, cuando compruebe que las organizaciones carecen de medios para ello. Para estas atenciones, la Unión General de Trabajadores abre una suscripción nacional pro presos, con carácter permanente, y recomienda el establecimiento de Oficinas jurídicas.

Protesta a su vez de la intervención del Ejército en los conflictos sociales y excita a las Sociedades obreras para que, por cuantos medios tengan a su alcance, se opongan a esta intervención. Con dicho fin, las Asociaciones educarán a sus afiliados jóvenes para que, llegada la hora de servir en el Ejército, no olviden que han ido a él a defender los intereses generales de la nación y no a servir los particulares de la burguesía interviniendo como esquiroles, aconsejando a su vez a los organismos obreros para que atiendan en lo posible las necesidades que sientan sus afiliados al dejar de tener independencia.

Rechaza a su vez que los Tribunales militares sustancien procesos de índole social, por entender que dichas instituciones son incompetentes y supeditan la jurisdicción civil a las Leyes excepcionales, recomendando a los Sindicatos obreros organicen protestas contra tales anomalías.

La Ponencia acepta la moción 11 del Comité Nacional y propone figure en la declaración de principios de los Estatutos la supresión del Ejército permanente e instituciones militaristas profesionales, como la Guardia civil, estableciendo milicias ciudadanas y el armamento general del pueblo.

La Ponencia acepta los puntos *A* y *B* de la moción 15 del Comité nacional, modificando la redacción del punto *B* de la forma siguiente: «Que,

si no lo hiciera, las organizaciones obreras faciliten a sus afiliados las armas y medios de defensa que el Gobierno autoriza a la Acción Ciudadana y a los Somatenes, para repeler en todo momento las agresiones de que es objeto la clase trabajadora »—*Carrillo*, *Henche*, *Peña*, *Cernadas*, *Egocheaga*.

Casa del Pueblo de Madrid, a 28 de junio de 1920.»

Fué aprobada.

Propaganda y organización.—La Ponencia respectiva estaba concebida en estos términos:

«Estimados compañeros: Reunidos los que suscriben, componentes de la Ponencia G, después de estudiar los cuatro puntos que nos han sido encomendados, proponemos al Congreso:

Primero. Propaganda: Estima la Ponencia, después de examinadas las propuestas que a este punto concreto afectan, y observando que todas ellas coinciden en apreciar la necesidad de que la propaganda se intensifique, criterio en el que, además, abundan la mayor parte de los Delegados, y entre ellos los que suscriben, que para salvar las dificultades con que ahora tropezamos se tenga, al igual que en poderosas organizaciones del Extranjero, compañeros retribuídos con la obligación exclusiva de entregarse a esta labor, bajo las órdenes inmediatas de la Comisión ejecutiva, que los utilizará de acuerdo con las necesidades de las Secciones.

Esto no quiere decir (y aunque a algunos parezca ociosa la indicación, creemos imprescindible hacerla) que las Secciones hayan de abandonar su propaganda, sino que, antes al contrario, también deberán ellas consagrar la mayor y mejor parte de sus actividades a esta importante cuestión.

Necesitamos también hacer constar que vería con gusto esta Ponencia que nuestra propaganda se orientase en un sentido de capacitación, por estimar que es esta la labor plenamente revolucionaria que a la clase trabajadora corresponde en los actuales momentos.

Segundo. Estadística: De acuerdo con el criterio sustentado más arriba, vemos con satisfacción la propuesta de los obreros gráficos de Avilés. Consideramos imprescindible que la clase trabajadora se prepare para una implacable labor fiscalizadora y para establecer, con los órganos cooperatistas, los jalones de la producción, distribución y cambio en la futura sociedad.

Ahora bien: encontramos algunas dificultades, que sólo podrán salvarse, por el momento, mediante la actividad de nuestro Comité, con la cual contamos desde luego; pero creemos que no se establecerá este trabajo en forma eficaz hasta que en él ayuden a la Unión las distintas Federaciones nacionales de industria.

Tercero. Prensa: También vemos con agrado la proposición de Oficios Varios de Mancha Real, y consideramos que en este punto la aspiración nuestra debe de consistir en relacionarnos constantemente con todos los compañeros de las Secciones todas y que esto debe de hacerse por medio de un órgano confederal.

Sin embargo, la realidad nos dice que un periódico, no ya semanal, sino mensual, consumiría todo lo que cada federado cotiza en la actualidad. Teniendo esto en cuenta, y atendiondo a que los precios actuales del papel, etc., hacen imposible por el momento nuestro deseo, proponemos que la Unión General de Trabajadores publique un periódico mensual, que se venderá al precio de coste, siendo su adquisición voluntaria.

Con esto conciliamos nuestra aspiración y la realidad del momento. Los medios económicos no se quebrantan, y todos cuantos compañeros se interesen por la vida de la organización podrán satisfacer sus deseos en el órgano de nuestra querida Unión General.

Sin embargo, dada la importancia de este punto, no nos atrevemos a proponer lo precedente sino a modo de estudio, y la realidad nos dirá y dirá a la Ejecutiva lo que sea más conveniente para el objeto perseguido.

Cuarto. Federaciones: Consideramos que las necesidades de la lucha moderna nos ordenan imperiosamente la constitución de Federaciones nacionales de industria y sus similares, así como la de Sindicatos o Federaciones locales de idéntica contextura.

Para conseguir que estas Federaciones sean una realidad en el plazo más breve posible, además de la iniciativa de cada Sección, creemos que se debe encargar al Comité que haga una intensa labor en ese sentido.

Con esto queda concluída nuestra modesta labor, que sometemos a la aprobación del Congreso, quien con sus mayores y mejores elementos de discusión, decidirá lo que estime más conveniente.

En la Casa del Pueblo de Madrid, a 28 de junio de 1920. — *Antonio Huerta, Manuel Suárez, Luis Fernández, José Villaverde, Manuel Llaneza.*

Fué aprobada con algunas modificaciones.



Enseñanza.—La Ponencia relativa a enseñanza dice así:

Los Delegados que suscriben, miembros de la Ponencia E, someten a la aprobación del Congreso el siguiente dictamen, redactado en vista de la moción 6.ª del Comité nacional de la Unión y de la proposición de la Asoción General de Maestros, y teniendo en cuenta las propuestas del Sindicato Metalúrgico de Vizcaya, Agrupación de Cuenca y Agricultores de Villena.

A. Principios generales — Como principio fundamental en que debe basarse la enseñanza pública, afirma la Ponencia el derecho de todos y de cada uno de los hombres al máximo de educación de que sean capaces y a los medios necesarios para poder alcanzarla plenamente. Basada en este principio, propone a la Unión General de Trabajadores la adopción los puntos siguientes:

1.º No debiendo existir en la educación ninguna limitación por circunstancias económicas y sociales, todos los establecimientos docentes,

desde el Jardín de la Infancia a la Universidad y Escuelas Superiores especiales estarán abiertos a todos los que quieran educarse y tengan capacidad para ello. La enseñanza pública en todos los grados será, pues, gratuita, y el Estado proveerá las becas del estudio que sean necesarias para los no pudientes.

2.° Siendo una la personalidad humana y una también la función educativa, debe existir asimismo una unidad continua y progresiva en todas las instituciones docentes. Las barreras que separan actualmente la primera de la segunda enseñanza, y ésta de la superior y especial, serán, pues, suprimidas, y el alumno de la escuela primaria podrá llegar hasta la superior sin interruciones ni obstáculos.

3.° Esto no obstante, necesitándose introducir en la educación las especializaciones que la vida profesional exige, aquéllas se harán únicamente según las condiciones naturales de los alumnos y no según su condición económica y social, como hoy ocurre.

4.° Para dignificar como se merece el trabajo manual y utilizar plenamente todo el valor pedagógico que encierra, los planes de educación se redactarán de modo que la enseñanza manual se dé en todos los establecimientos docentes, aunque sin especialización profesional en los grados primarios. Esa enseñanza manual general será obligatoria para todos los alumnos.

4.° Reconociéndose la unidad de todos los establecimientos pedagógicos y de la función educativa, el personal docente de todos los grados de la enseñanza tendrán también una preparación, un trabajo y una remuneración semejantes, diferenciándose únicamente por la especialidad de su función.

6.° La enseñanza en todos los grados será laica.

B. Medidas de inmediata aplicación.—En tanto no sea posible realizar plenamente los principios antes indicados, se emprenderán imediatamente las siguientes reformas:

1.ª Con el fin de que ningún hijo del pueblo se vea privado de recibir la educación elemental, se crearán con la mayor rapidez las 30.000 escuelas que nos faltan para dar acogida a toda la población escolar. Los recursos económicos para la creación de estas escuelas se obtendrán de un presupuesto extraordinario recaudado estableciendo un impuesto progresivo sobre la renta y el capital.

2.ª Estas escuelas que se han de crear, así como las ya existentes que sean utilizables, reunirán las condiciones que requiere la educación moderna (locales apropiados, graduación de la enseñanza, instituciones complementarias escolares, etc.).

3.ª Una vez que se cuente con el número suficiente de instituciones escolares, la enseñanza será obligatdria hasta la plena capacitación para el ejercicio de la vida civil y profesional.

4.ª Para hacer efectiva la desaparición del analfabetismo en las personas adultas, se hará obligatoria también la asistencia de los analfabetos a

las clases de adultos, restándose las horas necesarias para ello de la jornada diaria de trabajo.

5.ª A los alumnos que acaban actualmente la instrucción elemental se les darán las facilidades necesarias para proseguir su educación. A este efecto, se crearán en todas las capitales de provincia y en las poblaciones de mayor importancia las Escuelas técnicas elementales necesarias, y se declararán gratuitas éstas y los Institutos de segunda enseñanza. La asistencia a unos y a otras de los hijos de los trabajadores será facilitada con el establecimiento de un amplio sistema de becas de estudio.

6.ª En los planes de enseñanza se tendrán en cuenta las condiciones sociales y económicas del país y de las localidades, y se introducirá en ellos la enseñanza técnica manual, adaptándola a esas condiciones.

7.ª Se organizarán las necesarias bibliotecas populares, cursos de conferencias, campos de juego, representaciones teatrales, audiciones artísticas, etc., para que el pueblo pueda gozar gratuitamente de los beneficios de la Literatura, la Ciencia y el Arte, hoy monopolizados por las clases burguesas.

8.ª La coeducación será introducida en todos los establecimientos de enseñanza.

9.ª Se concederá la autonomía pedagógica a todos los establecimientos docentes, dándose, sin embargo, intervención en ellos y en la administración de la enseñanza y las Bellas Artes a los Sindicatos de técnicos y de obreros en lo que se refiere a la parte profesional y social.

10. Se atenderá al perfeccionamiento del actual personal docente por medio de cursos de ampliación y visitas a los establecimientos pedagógicos del Extranjero.

11. Para respetar la conciencia del Maestro, se le eximirá de la obligación de dar la enseñanza religiosa.

12. El personal de todos los establecimientos docentes públicos, incluso los de Beneficencia, será laico.

13. La remuneración del personal docente será, por lo menos, igual a la de los demás funcionarios públicos.— *Victoria Zárate.—Juan Contreras.—Lorenzo Luzuriaga.—Andrés Ovejero.*»

Fué aprobada sin discusión.

Gestión del Comité. — La Ponencia propone, en un detallado informe, sea aprobada la gestión del Comité ejecutivo.

A este dictamen se presentó el siguiente voto particular:

«Los delegados que suscriben, pertenecientes a la Ponencia de gestión del Comité nacional, no estando conformes con la mayoría en lo relativo a la asistencia del Comité a la Conferencia de Wáshington, formulan el siguiente voto particular:

Por contrario a la lucha de clases; por entender que se colabora en la gestión perniciosa de un organismo creado para la máxima opresión de la clase trabajadora; por saberse que íbames a codearnos con los representantes más significados del bandidaje oficial; por hallarnos en mani-

fiestas condiciones de inferioridad, ya que los Gobiernos acaparaban la mitad de los puestos y la otra mitad la distribuían entre patronos y obreros, quedando nosotros en relación de uno a tres; por correr los gastos de los delegados de cuenta de sus Gobiernos, esto es, de sus enemigos jurados, y, en suma, porque íbamos de comparsas de una Compañía burguesa, organizadora de la máxima explotación y del más odioso imperialismo, que acuerda en su primera reunión robar el derecho a la jornada máxima de ocho horas a los obreros esclavizados de la India británica, China, Persia, Siam, Grecia y Japón, piden al Congreso acuerde haber visto con disgusto esta gestión del Comité nacional, y prohiba en lo sucesivo que asistan delegados de la Unión General de Trabajadores a Conferencias parecidas.—*Francisco Moscoso*.»

Después de un largo debate fué desechado el voto particular y aprobado el dictamen de la Ponencia.

Fusión de los organismos obreros.—Dictamen de la Ponencia: Los que suscriben, delegados al XIV Congreso de la Unión General de Trabajadores y miembros que forman la Ponencia encargada de dictaminar acerca de la fusión en uno solo de cuantos organismos obreros existan en España y reconocen la lucha de clases, tienen el honor de someter a la deliberación de sus compañeros congresistas el siguiente dictamen:

Examinadas que han sido por la Ponencia las proposiciones insertas en el orden del dia pertenecientes a distintas Secciones, hemos podido apreciar que en todas ellas existe, aunque expresada de diferente forma, el plausible deseo de llegar a la unificación de las fuerzas obreras organizadas.

De igual forma, las declaraciones y proposiciones hechas por el Comité nacional, tendentes las primeras a demostrar el perjuicio que para los trabajadores encierran las divisiones que hoy existen en el campo obrero y a procurar las segundas la fusión o, cuando menos, la inteligencia para actuar mancomunadamente en todos aquellos problemas de interés general que la burguesía y sus Gobiernos nos planteen, demuestran con harta claridad los insuperables deseos que tienen, tanto los elementos directores como los dirigidos de la Unión General de Trabajadores, para procurar una solución favorable a la más importante cuestión, quizá, de cuantas tiene planteadas el proletariado español.

Ahora bien: la Ponencia estima que esta cuestión requiere, para su pronta y favorable solución, alejarse de toda idea de absorción, que fatalmente nos conduciría a librar cruentas batallas entre los trabajadores, y a proponer algo más que la declaración platónica de querer la fusión; esto es, buscar y facilitar todo género de medios para realizarla.

Por esto, y considerando que la división de la clase trabajadora en dos o más organismos nacionales esterilizan los esfuerzos que constantemente vienen realizando para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, a la par que contribuyen principalmente a que los Gobiernos y la clase capitalista puedan impunemente realizar los más grandes atropellos con-

tra la organización obrera, fomentando a su vez los Sindicatos católicos, que, bajo distintos nombres, se crean para amparar y defender los privilegios del capital;

Considerando imposible la emancipación de la clase trabajadora mientras que, por incompresión de las masas o por cualquiera otra causa, se mantenga una división que atenta exclusivamente contra el interés de la organización obrera,

La Ponencia tiene la satisfacción de proponer al Congreso lo siguiente:

1.° El XIV Congreso de la Unión General de Trabajadores, por las razones anteriormente expuestas, declara esencial la fusión en uno solo de todos los organismos obreros que, reconociendo la lucha de clases, se hallen dispuestos a emplear cuantos procedimientos aconsejen las circunstancias para la más fácil y pronta consecución de sus aspiraciones.

2.° Teniendo en cuenta que los faustos sucesos ocurridos en el mundo, y principalmente en Europa, han contribuído eficazmente a dar un pensamiento más claro, y también más uniforme, al proletariado español de su problema como clase explotada, el XIV Congreso de la Unión General declara que no deben existir divergencias fundamentales en lo que al contenido ideológico de la organización obrera se refiere, como evidentemente lo prueba la declaración de principios que a este Congreso se propone.

3.° En lo que a táctica y procedimientos se refiere, el XIV Congreso de la Unión General de Trabajadores declara que la primera debe tener la flexibilidad necesaria para que sea aceptada sin menoscabo por todas las organizaciones obreras.

Los procedimientos de lucha no deben ser objeto de reparo por el Congreso, por cuanto la Unión General de Trabajaderes aceptó siempre y acepta ahora los que contribuyan a lograr el triunfo de los trabajadores.

4.° A fin de llevar a la práctica estos nuestros deseos, el XIV Congreso de la Unión General de Trabajadorcs propone el nombramiento de una Comisión donde estén representadas la Confederación y la Unión por sus respectivos Comités y por dos compañeros de cada una de las organizaciones, elegidos por éstas y que a continuación se expresan:

Industria textil, mineros, transportes, construcción, metalúrgicos, alimentación y artes gráficas: Esta Comisión será la encargada de realizar cuantos trabajos se crean necesarios para llegar entre ambos a una inteligencia en los principios, táctica y procedimientos, y después elaborar un proyecto de Estatuto que se discutirá por las Secciones respectivas de los organismos.

Las enmiendas propuestas se elevarán a los organismos centrales, los cuales las presentarán a la Comisión designada para la elaboración de las bases de inteligencia o fusión.

En vista del proyecto de Estatutos comunes y de las enmiendas de las Secciones, los organismos nacionales podrán convocar a un Congreso para examinar separadamente las enmiendas y Estatutos dichos.

Si los Comités nacionales no creyeren preciso la celebración de los Congresos citados, por no ser el contenido de las enmiendas diferente en esencia del proyecto de Estatutos, la Comisión mixta que redactó el primero será la encargada de redactar el proyecto definitivo.

Esta Comisión continuará dirigiendo el nuevo organismo hasta que, regularizada su marcha, fuera posible la celebración de un Congreso que eligiese definitivamente el Comité o Junta directiva.

Casa del Pueblo de Madrid, 30 de junio de 1920. — *Isidoro Acevedo, Manuel Llaneza, Fernando de los Ríos, Trifón Gómez* y *Lucio Martínez.*

Se acuerda no haber lugar a deliberar sobre este asunto, por 103.184 votos contra 28.861.

Nacionalización y socialización: Dictamen de la Ponencia. — La Ponencia encargada de dictaminar sobre socialización y nacionalización se ha hecho eco de las demandas de la Sociedad de Agricultores de Almargen, Sindicato Metalúrgico de Vizcaya y Minero de Barruelo, asi como de lo propuesto por el Comité nacional de la Unión General de Trabajadores, y considera necesario comenzar acentuando su protesta contra el actual régimen económico, el cual, en nombre de la libertad, permite que las cosas estén fuera de toda disciplina, y somete a los hombres, en cambio, a la de vivir supeditados a las cosas. Pero esto mismo exige el llamar la atención a la masa obrera sobre los riesgos de que el Estado se haga cargo directamente de los servicios públicos.

Cuando el Estado actual aumenta la esfera de su poder, extendiendo sus atribuciones a servicios que hoy son independientes, extiende también su autoridad, y con ella ata a los hombres a sus servicios, sin permitirles ni aun el ejercicio de derechos que a los trabajadores en Empresas privadas no se les niegan. Entregar, pues, los servicios al Estado autoritario es contribuír a hacer más y más difícil los movimientos de la clase obrera, ya que la autoridad de aquél significa prevalerse del monopolio de las funciones del Poder para garantir el régimen capitalista.

Por todo ello, la Ponencia propone:

1.º La clase trabajadora, entendiendo por ésta al mundo de los productores, debe cifrar su ideal, y hacia él orientar su actividad, en la socialización de los medios económicos; mas estimando que el logro pleno de sus ideales requiere capacitarse para el fin, y que la realización de los mismos debe comenzar por las industrias fundamenteles de nuestra vida económica, esta Ponencia juzga que la labor de la clase obrera en el período actual debe encaminarse a conseguir, primero, la formación de un Consejo económico obrero de industria, con autoridad para designar Delegados que fiscalicen la producción y la gestión de las Empresas; segundo, que así los servicios públicos como las industrias explotadas por virtud de concesión, como transportes, minas, aguas, sean entregadas al Sindicato profesional para que con autonomía administrativa y financiera dirija la gestión del negocio, asistido por un Consejo en que, a más del personal de

la Empresa y de técnicos, tengan representación los consumidores, no por ser tales consumidores, sino por ser productores en otras actividades.

El Consejo Supremo de cada industria tiene por misión el poner, tanto la producción como el precio, en consonancia con las necesidades del consumo y con las del grupo productor, esto es, a producir en vista de las exigencias de la sociedad y en beneficio de ella, no en razón del capricho de cada Sindicato profesional ni en provecho de él, pues esto equivaldría a sustituír el egoísmo individual o de grupos, que es propio del actual régimen económico, por el egoísmo de los Sindicatos profesionales; el momento socializador representa, por tanto, el momento de más alta moralidad, aquel en que la comunidad interviene en la producción y en el precio.

Los transportes, minas, aguas y comunicaciones, que son concesiones del Estado propietario a Empresas privadas o Empresas llevadas directamente por él mismo, deben ser las primeras industrias en ser socializadas, no sólo por su especial situación con relación al Estado, que ya es una razón esencial, sino por su función preeminente en la economía de la nación. No habrá en la explotación de los servicios prontitud, garantía ni baratura, tanto en la explotación cuanto en el producto, en tanto no se llegue a la unificación y a la socialización; y no habrá paz social en tanto que la organización interna de las Empresas no se acomode a un régimen de democracia industrial, por virtud del cual los trabajadores sean quienes, de acuerdo con el Consejo Supremo de industria, determinen cuál ha de ser su situación económica y cuáles sus derechos en el seno de cada Empresa.

2.º Si apremiante es, dada la situación actual del mundo, que los trabajadores luchen por las medidas antedichas, no lo es menos que lo hagan por la socializacion de la tierra, y a este efecto es absolutamente indispensable encaminar el esfuerzo de todos a lograr en los comienzos una expropiación que vaya del 5 al 50 por 100 de los fundos mayores de 10 hectáreas, constituyendo con las tierras expropiadas:

a) El patrimonio comunal;

b) Un usufructo a favor del grupo profesional, el cual, asesorado por técnicos, organizará el cultivo de suerte tal que dé el máximo de rendimiento.

Los bosques y zonas forestales en los cuales prevalece, respecto de su aprovechamiento, un criterio científico difícil de ser tenido en cuenta ni por el pueblo ni por el egoísmo privado, deberán ser socializados y puestos bajo la custodia de un Consejo técnico de la economía nacional, que será el que regularizará cuanto a ellos concierne.

La herencie colateral de bienes territoriales será gravada con un 25 por 100, a percibir en tierras, y después del segundo grado quedará íntegramente a favor del Estado, quien las entregará a los Sindicatos agrícolas en las condiciones de las tierras expropiadas.

La pequeña propiedad, sobre la que pesan hoy foros, censos o hipote-

cas, será liberada por el Estado, y para allegar medios con que realizarlo, gravará al capital con un impuesto especial afecto a este fin y a la creación de un fondo para crédito agrícola y territorial.

3.° Mas toda socialización que no extienda su radio al comercio, será de eficacia muy escasa, ya que la mercancía quedará sin control, y, por tanto, puede su precio ser elevado en el momento de ser entregada a los consumidores. Para evitar esta actuación capitalista, la clase obrera debe aspirar a crear, de acuerdo con lo propuesto por el Comité de la Unión General de Trabajadors, organismos autónomos, con facultades ejecutivas para tasar y requisar los artículos de primera necesidad de la vida, como son la alimentación, el vestido y las viviendas.

También podrán estos organismos tasar los transportes marítimos y terrestres.

Si las disposiciones sobre la tasa no fueran cumplidas, estos organismos, además de hacer efectivas las sanciones acordadas, se incautarán, no sólo de los productos, sino de los medios de producción (tierras, fábricas, barcos, casas, ferrocarriles, etc.).

Mas en tanto que esto se consigue, debe encaminar sus esfuerzos a extender las Cooperativas, cuidando de que se mantengan fieles a sus fines emancipadores, y organizando cuanto antes una Federación nacional de Cooperativas que, puesta en contacto con la de otros pnblos, sea el órgano rudimentario, pero educador y básico, de la economía internacional, que todos anhelamos instaurar.

Madrid, Casa del Pueblo, 2 de julio de 1920.—*Fernando de los Ríos.—José Calleja.—José María Suárez.—Santiago Álvarez.—Leandro Carro.—Trifón Gómez.*»

Fué aprobada.

La Internacional.—Dictamen de la Ponencia, titulada «Internacional».

«Al XIV Congreso de la Unión General de Trabajadores de España.—Salud.

Los delegados que suscriben, y que forman la Comisión encargada de redactar la Ponencia que arriba se expresa, habiendo visto y examinado las mociones octava y décima del Comité nacional, e igualmente las proposiciones que sobre la Internacional presentan el Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Sociedad de Oficios Varios de Mancha Real, Sociedad de canteros de Murcia, Sindicato Obrero de Barruelo y Sociedad obrera de Puebla de la Calzada (página 10 del orden del día), proponen al Congreso se sirva aprobar los siguientes acuerdos sobre los asuntos que se detallan:

I.—*Emigración*

Aceptando las razones expuestas en la moción octava del Comité nacional, se aprueba, con ligeras modificaciones, la propuesta del mismo sobre este extremo, redactándola en la siguiente forma:

a) Necesidad de una legislación social de emigración, fundada en los siguientes principios:

1.° Que se prohiba la intervención de Empresas y agentes particulares en todo lo referente a la emigración y se establezca la sanción penal para los contraventores.

2.° Que se creen oficialmente organismos técnico-obreros para facilitar a los que quieran emigrar toda clase de datos sobre condiciones de trabajo en otros países, garantía para el cumplimiento de los contratos, etcétera, etc.

3.° Que en todos los Consulados de las localidades extranjeras que sean centros de emigración haya oficialmente representaciones obreras en relación con los organismos de España a que se refiere el párrafo anterior y designadas también por las organizaciones obreras.

Estas representaciones oficiales de la clase trabajadora en el Extranjero tendrán la obligación de defender los intereses y los derechos de los trabajadores emigrantes y facilitar a los Centros obreros de emigración todos los datos que les fueran reclamados y las informaciones correspondientes a su función.

b) La Unión General de Trabajadores de España, aceptando la invitación de la Confederación del Trabajo de Italia, se adhiere y mandará representación directa a la Conferencia que para tratar del problema de la emigración se celebrará en Génova.

II.—*Federación Iberoamericana.*

Se acepta igualmente la propuesta del Comité nacional en esta cuestión, y se le autoriza para hacer todos los trabajos, conducentes a constituír la Federación de Trabajadores iberoamericanos y a organizar una Conferencia en Madrid, a la que concurran representaciones de todos los organismos obreros de América (en sus países de orden latino), Portugal y España.

Se establece, no obstante, la condición de que, en el caso de celebrarse la Conferencia de Trabajadores de los países iberoamericanos, los acuerdos de ella no obtengan efectividad hasta ser sancionados por nuestra Internacional.

III.—*Sobre la República de los Soviets.*

Se aceptan, y el Congreso las hace suyas, las propuestas de reclamar del Gobierno la reanudación de las relaciones comerciales con Rusia y el reconocimiento oficial de la República de los Soviets.

IV.—*Sobre la Internacional.*

Considerando que la Tercera Internacional es el arma más eficaz para la Revolución social mundial, puesto que ha nacido de la Revolución rusa,

que arrebató a la burguesía el Poder político para ponerlo en manos de la clase trabajadora, sosteniéndolo después mediante la dictadura del proletariado;

Considerando también que la aspiración de la Unión General de Trabajadores de España es la orientación revolucionaria de la clase obrera de este país para que pueda asumir algún día la dirección de la producción, el transporte y la distribución en el intercambio de la riqueza social, y que, por tanto, existe una plena compenetración de la clase trabajadora española con los principios que informan y han servido de base a la Tercera Internacional,

Esta Comisión entiende que el actual Congreso está en el deber de proclamar del modo más rotundo y categórico la adhesión más entusiasta y sincera a la Tercera Internacional, como resultado de la obra revolucionaria de los trabajadores rusos, y enviarle la expresión de esos sentimientos.

Esto no obstante, es forzoso reconocer que la Unión General de Trabajadores de España, por el hecho de formar parte hasta ahora de la Internacional Sindical de Amsterdam, tiene también un deber de disciplina, y más aun de lealtad, que la obliga a no dar paso ninguno en el sentido de su ingreso efectivo en la Tercera Internacional sin antes haber planteado el asunto en la Sindical para conseguir que ésta se asimile en tal forma a la Internacional de Moscú, que sea su auxiliar más poderoso en la obra de la revolución futura.

Por todo lo expuesto creemos que el Congreso obrará con acierto adoptando aquellas resoluciones en las que conjuntamente se cristalice la expresión de las vivísimas simpatías de la clase trabajadora española por la obra iniciada por sus hermanos del proletariado ruso, y, sin abandonar precipitadamente otros deberes de solidaridad a que estamos obligados, se afirme también el propósito de influír para que, lo antes posible, reciba la Tercera Internacional el refuerzo positivo y valioso de los trabajadores de los demás países, y lleguemos, todos unidos, a relizar la obra de la emancipación universal de la clase obrera.

Y, en consecuencia, proponemos al Congreso se sirva aprobar los siguientes acuerdos:

Primero. Adhesión inmediata de la Unión General de Trabajadores de España a la Tercera Internacional.

Segundo. La Unión General de Trabajadores continuará formando parte de la Internacional Sindical, a la cual llevarán lo más pronto posible nuestros Delegados el mandato terminante de proponer y votar el ingreso de la misma en la Internacional de Moscú.

Tercero. Ínterin se cumple el acuerdo anterior, la actuación de la Unión General de Trabajadores de España se desenvolverá conforme a los principios que informan la táctica revolucionaria de la Tercera Internacional.

Casa del Pueblo de Madrid, 1.° de julio de 1920.—*Leandro Carro*, *José Villaverde*, *Juan Durán*, *Luis Gullón*.»

Esta ponencia dió lugar a una extensa discusión, terminándose por acordar únicamente permanecer en la Internacional Sindical de Amsterdam por 110.902 votos contra 17.919 y 3.910 abstenciones.

Después de aprobarse la ponencia sobre reforma de los Estatutos, se procedió a la elección de nuevo Comité nacional, con el siguiente resultado:

Presidente, Pablo Iglesias.

Vicepresidente, Julián Besteiro.

Secretario general, Francisco Largo Caballero.

Secretario adjunto, Andrés Saborit.

Tesorero, Vicente Barrio.

Vocales: Trifón Gómez, Luis Fernández, Manuel Cordero, Juan de los Toyos, Francisco Núñez Tomás y Lucio Martínez.

Seguidamente se discutieron otras proposiciones, entre ellas la siguiente:

La cuestión agraria.—Los Delegados que suscriben proponen al Congreso se adicionen a la ponencia de Agricultura las siguientes declaraciones y propuestas:

«*A*) Se recomienda a las Asociaciones agrarias de aparceros y pequeños colonos:

1.° Que mantengan constante resistencia contra el pago de impuestos, censos y toda clase de cargas.

2.° Que infiltren en sus Asociaciones el espíritu cooperativo para la compra de simientes, abonos, útiles de trabajo, ganadería, etc., etc., y para la venta en común de los productos que recolecten.

3.° Que restrinjan el número de contratos individuales de arriendo para convertirlos en colectivos, estableciendo normas generales de arrendamiento y la obligación de que hagan por escrito todos los contratos.

B) Se recomienda a las Asociaciones de campesinos asalariados, en regiones de grandes latifundios, como Andalucía, Extremadura y parte de Castilla, lo siguiente:

1.° Que intenten el arrendamiento, sin intermediarios, de grandes cortijos y dehesas;

2.° Que recaben de los Municipios corresponda a estas Asociaciones obreras el cultivo colectivo de predios comunales, baldíos y bienes de propios;

3.° Que actúen sin descanso, hasta conseguir que pasen a sus manos los terrenos incultos. Todo esto sin perjuicio de declarar que la aspiración suprema de los campesinos, para resolver totalmente sus aspiraciones, es la expropiación radical de la propiedad burguesa.

C) Considerando de carácter urgente estas aspiraciones, y que para su conquista es indispensable cristalicen en una organización compacta y racional, los delegados que suscriben proponen lo siguiente:

1.° Que la Unión General de Trabajadores creará Federaciones agrarias departamentales, provinciales y regionales;

2.° Puesto de acuerdo el Comité nacional con las diversas Secciones a él adheridas, y otras de simpatizantes, enviará oportunamente Delegados para establecer estas organizaciones federativas;

3.° Por su excepcional importancia, el Comité nacional encaminará sus primeros esfuerzos a crear Federaciones agrarias provinciales en Andalucía y Extremadura, formando una sola Federación de estas dos regiones, que tienen tan parecidos intereses.

4.° El Comité nacional de la Unión General de Trabajadores encargará de estos trabajos organizadores y propagandistas al compañero Fernando de los Ríos, auxiliado por el Comité nacional de la Unión General de Trabajadores, por los Comités provinciales agrarios de las regiones andaluza y extremeña, ya constituídos, y por los compañeros que se consideren precisos, para realizar, dentro de breve período de tiempo, esta labor organizadora.

D) El Comité nacional de la Unión General de Trabajadores excitará a todas las Secciones a él adheridas para que impidan el éxodo de campesinos a otras localidades sin antes consultar con estas organizaciones para evitar la competencia de brazos.

E) En el mismo sentido la Unión General de Trabajadores se pondrá al habla con la organización nacional portuguesa para establecer medidas radicales que impidan el acceso a España de grandes núcleos de trabajadores portugueses, que al vender su fuerza de trabajo por precios irrisorios dificultan la acción sindical de los agricultores andaluces y los de las regiones fronterizas.

F) Teniendo en cuenta que la clase patronal de Andalucía y Extremadura suprime las faenas de escarda, limpia, poda y cava de olivos, rozas y otras labores complementarias, lo que disminuye la producción y provoca grandes crisis de trabajo, que favorece a la burguesía para sitiar por hambre a los trabajadores, proponemos al Congreso que acuerde figure en el orden del día de la primera Asamblea agraria de Andalucía y Extremadura este tema con carácter urgente para que lleven a él las soluciones pertinentes todos los organismos interesados en ello.

G) Interesa que, al crear estas organizaciones provinciales o regionales, se establezca la unificación de las grandes luchas en las épocas de recolección de granos, vendimia y recolección de aceitunas.

Madrid, Casa del Pueblo a 1.° de julio de 1920. — *Francisco Villar, E. F. Egocheaga, Manuel Martín Vega* y *Pedro Álvarez.*»

Se acordó que la residencia del Comité ejecutivo sea Madrid.

El Congreso terminó sus tareas después de celebradas trece sesiones.

Primera Asamblea anual de la Acción Católica de la Mujer.

He aquí las conclusiones aprobadas en esta Asamblea, que se verificó en Madrid a fines del pasado mayo:

Tema I.—Qué puede hacer la Acción Católica de la Mujer por las obreras: a) *Donde no estén sindicadas;* b) *Donde ya lo estén.*

Conclusiones. — Primera. Reconociendo la necesidad urgente de la sindicación obrera femenina, acuerda la Asamblea: *a*) Que donde las obreras no estén sindicadas, las Juntas de Acción Católica de la Mujer procuren que se sindiquen cuanto antes, proporcionándole cuanto para ello necesiten; *b*) Que, a este fin, la Junta Central facilite a las demás que no las tengan las propagandistas de que disponga.

Segunda. Donde las obreras estén ya organizadas en Sindicatos católicos, la Acción Católica de la Mujer debe favorecerlos por todos los medios posibles, principalmente por los siguientes: *a*) Dándoles trabajo a los Sindicatos y a sus asociadas con preferencia a todas las demás obreras, y prefiriendo también en sus compras las fábricas, tiendas y talleres en que aquéllas sean mejor tratadas; *b*) Ayudándoles a resolver el problema del paro forzoso, especialmente en el ramo de la aguja, anticipando para la época del paro la confección de prendas que sea indiferente hacerlas en una u otra época, y favoreciendo la creación y sostenimiento de talleres de paro forzoso; *c*) Ayudándoles a establecer y sostener talleres y tiendas cooperativas para la supresión de intermediarios; *d*) Creando y favoreciendo las escuelas y talleres de aprendizaje que sean semillero de sindicalistas católicos; *e*) Apoyando sus legítimas reclamaciones en cuanto a las condiciones del trabajo y al cumplimiento de la legislación obrera femenina; *f*) Favoreciendo sus instituciones de cooperación y mutualidad; *g*) Formando la conciencia de compradoras de las señoras para que no formulen exigencias que supongan aumento excesivo de trabajo o disminución del salario de las obreras.

Tercera. Donde las obreras estén organizadas en Sindicatos neutros o revolucionarios, acordó la Asamblea que las Juntas de Acción Católica de la Mujer y sus asociadas, extremen los recusos que les sugiera su celo para atraerlas a los Sindicatos católicos para que «se ampare su libertad de asociación y de trabajo por los medios que en cada caso se estimen eficaces, y, sobre todo, se les demuestre prácticamente que sus derechos están mejor defendidos y su trabajo más asegurado y mejor retribuido en los Sindicatos católicos».

Tema II.—Propaganda de la Acción Católica de la Mujer.

Conclusiones.—Para extender por toda España y mantener en plena actividad la Acción Católica de la Mujer, acuerda la Asamblea:

Primero. Intensificar la propaganda de la Acción Católica de la Mujer, de sus ideas y de sus obras.

Segundo. Crear al efecto un cuerpo de propagandistas femenino, que estará compuesto por las propagandistas de la Junta Central y las que

puedan tener las diocesanas. La organización de este cuerpo de propagandistas queda a cargo de la Junta Central.

Tercero. Para la formación de propagandistas y Directoras de obras, se recomienda especialmente la creación de Círculos de estudios en todas las Juntas diocesanas, como ya los tienen algunas y la Central.

Cuarto. La creación de las Juntas diocesanas, donde aun no existan, corre a cargo de la Junta Central, la cual procurará que se creen cuanto antes, pero la organización de las Juntas locales, dentro de cada diócesis, es misión de las respectivas diocesanas. Sin embargo, la Junta Central les facilitará propagandistas para toda clase de propaganda propia de nuestra Asociación, y, si sus recursos se lo permiten, ayudará también económicamente a las diocesanas que lo necesiten para estos fines.

Cuarto. Como medio eficaz de propaganda se recomienda la difusión del *Boletín* y la celebración de las Asambleas reglamentarias de las Juntas con alguna solemnidad invitando a la Central, a las diocesanas más próximas, etc., etc.

Quinta. Para mayor difusión del *Boletín*, acuerda la Asamblea que sea obligatoria para todas las Juntas la suscripción, por lo menos, de un número igual al de personas que las constituyan, esperando que las escritoras y publicistas que pertenecen a la Acción Católica de la Mujer procurarán hacer de él, con su valiosa colaboración, una revista que supere a todas las de su género del Extranjero.

También espera que las asociadas todas recaben, no sólo las suscripciones de sus amigas, sino también los anuncios de las casas que favorezcan con sus compras.

Séptimo. Queda al buen juicio de la Junta Central, de acuerdo con las diocesanas, la celebración de actos extraordinarios, como Congresos, Semanas sociales femeninas, etc., etc., para la propaganda y difusión del feminismo cristiano.

Después de discutir ampliamente el tema III, *El sufragio femenino*, estimó la Asamblea que, «habiéndose prorrogado hasta el 30 de junio, a petición de varias Juntas y publicaciones, el plazo señalado para contestar el cuestionario publicado en el *Boletín*, no procede tomar acuerdo definitivo, sino esperar el resultado de la información, y, en vista de él, que la Junta Central resuelva lo que estime conveniente, de acuerdo con las diocesanas».

En cuanto al tema IV, *Reivindicaciones jurídicas, económicas y sociales de la mujer española*, no habiendo tiempo para tratarlo, la Asamblea acordó «que la Junta Central formule las conclusiones provisionales correspondientes y las someta al estudio de las diocesanas para adoptar las definitivas».

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

Índice de legislación extranjera.

LEYES Y PROYECTOS

(Las referencias que figuran entre paréntesis son de los textos en que se insertan íntegras, se extractan o se mencionan simplemente las Leyes, Proyectos y demás disposiciones expresadas.)

Alemania.

Organización de la asistencia en caso de paro forzoso. Ordenanza de 26 de enero de 1920.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Consejos de fábrica. Reorganización de los Consejos de obreros y de empleados.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Ley de 31 de diciembre de 1919 sobre socialización de la industria eléctrica.—(Colección legislativa alemana de 12 de enero de 1920. Extenso análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de mayo de 1920.)

Bélgica.

Ley sobre prohibición de ceder y embargar salarios obreros. Votada por la Cámara de Diputados el 4 de febrero de 1920.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley sobre contratos colectivos de trabajo, presentada a la Cámara de Diputados el 24 de febrero de 1920 por M. Devèze.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley sobre pensiones de vejez a los mineros, presentada el 3 de marzo a la Cámara de Diputados por M. Dujardin.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley sobre creación de delegados obreros en la inspección de las minas. Presentada a la Cámara por M. Falony el 3 de marzo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley sobre jornada de ocho horas en las minas, presentada a la Cámara por M. Lombard el 3 de marzo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley de M. Soudan, presentada a la Cámara de Representantes en la sesión de 10 de marzo de 1920, sobre fijación legal de las condiciones de trabajo de los empleados.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley presentado a la misma Cámara el 26 de marzo por el Ministro de la Industria, Trabajo y Abastecimientos, sobre la jornada de

ocho horas y la semana de cuarenta y ocho.—(Íntegro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, del 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley, presentado por el mismo Ministro a la misma Cámara y en la misma sesión, sobre modificación de la legislación vigente respecto a las pensiones de vejez.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición de Ley, presentada a la misma Cámara el 24 de marzo, modificando la Ley de 11 de abril de 1897 sobre Delegados en la inspección de las minas.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición de Ley, presentada en la misma sesión a la misma Cámara, para revisar la Ley de 24 de diciembre de 1903 sobre daños procedentes de accidentes del trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Real decreto de 18 de marzo de 1920 organizando la inspección del servicio médico-farmacéutico de las Mutualidades.—(Íntegro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, del 15 de abril de 1920.)

Proposición de Ley, presentada a la Cámara de Representantes el 24 de marzo de 1920 por M. Mansart y otros, para revisar la Ley de 24 de diciembre de 1903 sobre reparación de los daños resultantes de los accidentes del trabajo.

Proposición de Ley, presentada a la misma Cámara el 24 de marzo por el Conde P. de Liedekerke, para modificar la Ley de 11 de abril de 1897 sobre los delegados en la inspección de las minas.—(De las dos proposiciones anteriores se publican extensos análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de mayo de 1920.)

Dinamarca.

Seguro contra invalidez. Proyecto de Ley presentado en el Folketing por el Gobierno el 4 de diciembre de 1919.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Ley codificada de 5 de enero de 1920 sobre las Cajas contra el paro forzoso.—(Extenso análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de mayo de 1920.)

Francia.

Decreto del 24 de febrero de 1920 dictando un Reglamento de Administración pública para la ejecución de los artículos 1.° y 2.° de la Ley de 2 de agosto de 1919 fijando en ocho horas diarias la duración del trabajo efectivo de los marinos de ambos sexos empleados a bordo de los buques destinados a la navegación marítima.—*(Bulletin du Ministère du Travail*, Paris, enero-febrero de 1920.)

Circular del Ministro de Marina, con fecha 17 de enero de 1920, sobre las Sociedades cooperativas de los puertos y establecimientos de la Marina.—*(Bulletin du Ministère du Travail*, París, enero-febrero de 1920.)

Ley de retiros mineros. Aprobación por el Senado, después de aprobado por la Cámara de Diputados, del proyecto de Ley de modificación de la Ley de 25 de febrero de 1914, en la sesión del 17 de febrero de 1920.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, de los Sres. Eduardo Grinda y otros, presentada el 3 de febrero, sobre reorganización de los hospitales y la implantación del seguro de enfermedad e invalidez prematura.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley, presentado en la sesión del 6 de febrero, sobre aprobación del Tratado de inmigración y emigración, seguros y previsión sociales y trabajo, celebrado entre Francia e Italia.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Aprobación de la proposición de Ley, aprobada en el Senado, sobre extensión de la capacidad civil de los Sindicatos profesionales (sesión del 11 de marzo).—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición de Ley, de los Sres. Boncour y otros, presentada el 17 de febrero, para modificar la legislación vigente sobre accidentes del trabajo. (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley, presentado el 5 de marzo por el Ministro del Trabajo, con la previa aprobación del Senado, modificando la Ley del 25 de febrero de 1914 sobre la Caja autónoma de retiros de los obreros mineros, y encaminado especialmente a elevar a 1.500 francos la pensión de los obreros mineros y a 750 la de sus viudas. El informe de la Comisión correspondiente fué aprobado el 9 de marzo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley presentado por el Presidente del Consejo en la sesión del 9 de marzo, sobre solución amistosa de los conflictos del trabajo en la industria, el comercio y la agricultura.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición presentada el 12 de marzo por M. Víctor Jean, relativa a la constitución de los retiros previstos por el contrato de trabajo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición presentada el 19 de marzo por M. Paul Bernier y varios colegas suyos, para poner en vigor las Leyes de 17 de junio de 1913 y 24 de octubre de 1919 sobre asistencia a las parturientas.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición presentada el 18 de marzo por M. Géo-Gérald, modificando el párrafo primero del art. 4.° de la Ley de 9 de abril de 1898 sobre accidentes del trabajo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición presentada el 18 de marzo por M. Lefèbvre y varios colegas suyos, para modificar el art. 2.° de la Ley de 9 de abril de 1898 sobre accidentes del trabajo, en el sentido de introducir disposiciones especiales

respecto a los accidentes del trabajo sobrevenidos en las regiones invadidas durante la ocupación enemiga.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley aprobado por el Senado el 25 de marzo, presentado el 30 de marzo por los Ministros de Justicia y Trabajo, modificando los artículos 5.°, 6.°, 10 y 24 de la Ley del 27 de marzo, modificada por la de 3 de julio de 1919, relativa a los Consejos de *Prud'hommes*. Lectura inmediata del dictamen presentado por la Comisión correspondiente y aprobación del proyecto.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proposición de Ley, presentada a la Cámara de Diputados por M. Chaussy en la sesión de 13 de abril, para reglamentar la duración del trabajo en la agricultura.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proyecto de Ley, presentado a la misma Cámara por los Ministros de Hacienda, del Trabajo y de Obras públicas, el 30 de marzo, para modificar la Ley de 25 de febrero de 1914 creando una Caja autónoma de retiro de obreros mineros.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proposición de Ley, presentada el 12 de febrero a la misma Cámara por M. Ignaz, para derogar la disposición de la Ley de Accidentes del trabajo de 9 de abril de 1898 que limita a 2.400 francos el salario del obrero o empleado que debe servir de base para el cálculo de la indemnización en caso de accidente.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proyecto de Ley, presentado a dicha Cámara el 17 de abril por el Ministro de Higiene, Asistencia y Previsión Sociales, para reducir a seis meses la duración mínima de aplicación de la tarifa de gastos médicos y farmacéuticos en materia de accidentes del trabajo, establecida por el artículo 4.° de la Ley de 9 de abril de 1898 y 31 de marzo de 1905.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

SENADO

Proyecto de Ley de codificación de las Leyes sobre casas baratas y pequeña propiedad, presentado por el Ministro de Higiene, Asistencia y Previsión Sociales el 20 de abril.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proposición de Ley, presentada el 28 de abril por M. de Cassagnac y otros, sobre arbitraje obligatorio.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

En la sesión del 29 de abril, el Presidente del Consejo presentó varios proyectos de Ley ratificando los Convenios aprobados en la Conferencia de Wáshington.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proposición de Ley, presentada el 29 de abril por M. Plet, para extender los beneficios de la Ley de 9 de abril de 1898 a los obreros que en los países invadidos fueron victimas de accidentes mientras trabajaban por cuenta del Ejército alemán.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Gran Bretaña.

Proyecto de Ley, presentado a la Cámara de los Comunes el 12 de febrero, dictando medidas provisionales sobre los beneficios, intervención, salarios y anticipos en las Empresas carboneras.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley sobre pensiones a las mujeres encargadas de niños, presentada el 13 de febrero a la misma Cámara por Mr. Tyson Wilson.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proyecto de Ley del Ministro del Trabajo sobre seguro contra el paro, presentado a la misma Cámara el 16 de febrero.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proyecto de Ley sobre conflictos industriales, presentado el 24 de febrero a la misma Cámara.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley de Mr. Samuel, presentada a la misma Cámara el 13 de febrero, sobre los escrutinios en las Trade-Unions en materia de huelgas.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley presentada a la misma el mismo día por el Mayor Morrison, sobre emancipacion de las Trade-Unions.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley del Comandante Bellairs, presentada a la misma Cámara el mismo día, sobre medidas de prevención del paro y asistencia a los obreros sin trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley, presentada por Mr. Thorne a la misma Cámara el 1.º de marzo de 1920, sobre la duración y condiciones del trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proyecto de Ley del Ministro de Higiene pública, Dr. Addison, sobre seguro nacional contra la invalidez. Presentado a la misma Cámara en la misma sesión.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Proposición de Ley de Mr. Litch, presentada a la misma Cámara el 13 de febrero, prescribiendo medidas para prevenir el paro forzoso y los auxilios a las personas que lo sufran.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proyecto de Ley presentado a la misma Cámara por el Secretario de Estado, Mr. Shortt, en la sesión del 4 de mayo, sobre prohibición del trabajo nocturno en la industria de panificación. — *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proyecto de Ley de Mr. Shortt, presentado a la misma Cámara el 4 de mayo, sobre la ejecución de los Convenios de Wáshington acerca del empleo de las mujeres, los adolescentes y los niños, y modificando la Ley sobre el empleo de las mujeres y los niños en las fábricas.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Proyecto de Ley presentado a la misma Cámara por el Dr. Addison, Ministro de Higiene pública, modificando la Ley de 1911 y las siguientes de seguro nacional contra la enfermedad.—(Analizado en la *Revue du Travail*, Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Holanda.

Decreto del 4 de octubre de 1919 instituyendo en La Haya un Consejo Superior del Trabajo.—*(Bulletin du Ministère du Travail*, Paris, enero-febrero de 1920.)

Discusión general, en la sesión del 10 de febrero de 1920, en la segunda Cámara, del proyecto de Ley sobre Cámaras de Comercio e Industria *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

SEGUNDA CÁMARA

Proyecto de Ley, modificado, presentado el 16 de febrero por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, encaminado a poner la Ley Minera de acuerdo con la Ley sobre el trabajo. El proyecto fué aprobado el 16 de marzo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley presentado el 1.° de marzo por el Sr. Aalberse, Ministro del Trabajo, modificando ciertas disposiciones de la Ley de Consejos del Trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de abril de 1920.)

Proyecto de Ley presentado el 10 de marzo sobre organización de la Caja de Seguro del Estado.—*(Revue du Travail*, de Bruselas, 15 de abril de 1929.)

Proyecto de Ley de Descanso dominical, presentado a la segunda Cámara en la sesión del 4 de mayo.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Real decreto de 11 de marzo de 1920 sobre creación de una Comisión de Socialización.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de mayo de 1920.)

Italia.

Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo en la industria, el comercio y la agricultura, presentado a la Cámara de Diputados el 5 de febrero de 1920.—(Extenso análisis publicado en la *Revue du Travail*, de Bruselas, del 15 de abril de 1920.)

Decreto-Ley de 19 de octubre de 1919 sobre la reorganización de las Oficinas de Colocación, y creando el seguro obligatorio contra el paro forzoso.—(Extenso análisis publicado en la *Revue du Travail*, de Bruselas, número del 15 de abril de 1920, con referencia al de enero de 1920 del *Bolletino del Lavoro e della Previdenza Sociale.)*

Luxemburgo.

Ley de 31 de octubre de 1919 sobre arrendamiento de servicios de los empleados particulares. — (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de marzo de 1920.)

Oficina internacional del Trabajo.

La cuarta reunión del Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo fué inaugurada en Génova, el 8 de junio de 1920, en el Palacio de San Jorge, por el Presidente Arturo Fontaine, Delegado del Gobierno francés.

Después de dedicar unas frases a la memoria del Sr. Guérin, representante de la Federación de los industriales franceses en el Consejo de Administración, que falleció al día siguiente de la última reunión del Consejo, se aprobó el acta de la reunión precedente, celebrada en Londres.

Fueron nombrados: Vicepresidente, el Sr. Carlier, belga, a propuesta de los patronos, y el Sr. Oudegeest, holandés, a propuesta de los obreros.

El Consejo acordó celebrar cada día una sesión por la mañana y otra por la tarde.

El Director de la Oficina internacional del Trabajo expuso a continuación su informe acerca de la organización de la misma, y especialmente sobre las publicaciones periódicas que proyecta y sobre la situación de los diferentes Estados en lo concerniente a la ratificación de los Convenios de Wáshington.

En su Memoria, M. Thomas empieza haciendo indicaciones acerca del estado actual de las ratificaciones en los diferentes países. Como se sabe, los 40 Estados representados en la Conferencia se obligaron a someter los Convenios de la misma a sus respectivos Parlamentos para que se transformaran en Leyes en el término de un año.

Este procedimiento distingue a la Conferencia del Trabajo de un verdadero Parlamento; pero también la diferencia de las antiguas Conferencias internacionales, de cuyos resultados podían prescindir los Gobiernos.

Francia ha presentado ya seis proyectos de Ley para la ratificación de los Convenios de Wáshington.

El Gobierno inglés acaba de presentar dos proyectos de ratificación, así como un proyecto sobre la jornada de ocho horas, que tiene en cuenta los resultados de la Conferencia de Wáshington. En Italia, los Convenios han sido sometidos al Consejo Superior del Trabajo, que los ha aprobado, y han sido inmediatamente presentados al Parlamento. En Bélgica se va a presentar un proyecto de ratificación de los Convenios, y lo mismo se hará en Alemania en cuanto se reúna el Reichstag. Otros países, como

Suiza, han pedido explicaciones complementarias sobre ciertos puntos dudosos.

La Memoria del Director señala a continuación los esfuerzos hechos para organizar la Misión investigadora en Rusia, cuyo envío se acordó por el Consejo de Administración en su última sesión. El envío de dicha Misión ha tropezado contra una negativa más ó menos categórica del Gobierno de los Soviets, y a pesar de las negociaciones oficiosas que han tenido lugar en Copenhague, no ha sido posible obtener que dicha Misión sea admitida, como tampoco lo será la de la Sociedad de las Naciones. El Director propone que la Oficina internacional no renuncie al envío de la Misión, que conservará su utilidad antes que Rusia pueda participar en el Organismo permanente, y a la cual se deberá volver algún día en una u otra forma. Entretanto, la Oficina internacional del Trabajo publicará, en forma de Memorias, los estudios preliminares que ha emprendido acerca de Rusia.

La Memoria plantea igualmente la cuestión de la instalación definitiva de la Oficina internacional. Como se sabe, Ginebra fué designada como domicilio de la Sociedad de las Naciones. Si bien en su última sesión, celebrada en Roma, el Consejo ejecutivo de la Sociedad de las Naciones examinó la cuestión de la continuación provisional de la Secretaría permanente en Londres y la posibilidad de un cambio ulterior de domicilio, la Oficina internacional del Trabajo no puede, según M. Thomas, seguir más tiempo en una situación interina, eminentemente contraria a los intereses de su desarrollo.

En vista de estas circunstancias, el Director, inspirándose a la vez en razones políticas y en razones prácticas, propone al Consejo de Administración la instalación inmediata de la Oficina en Ginebra.

M. Thomas comunicó a continuación la petición recibida del Gobierno húngaro con respecto al envío a Hungría de una Misión investigadora nombrada por la Oficina internacional del Trabajo. Dicho Gobierno, preocupado por los rumores de la Prensa acerca de la situación política y social de Hungría, desea que se haga una encuesta fidedigna en dicho país, por un organismo imparcial y que esté por encima de toda sospecha. El Director propone al Consejo de Administración que acceda a la petición, la cual es un homenaje dirigido al organismo de la Oficina internacional. Sin embargo, la investigación debería emprenderse en forma más modesta que la que se había señalado para Rusia. La Misión debería componerse sólo de un delegado gubernativo, uno obrero y uno patronal.

El Consejo de Administración tendrá que completar además el orden del día de la Conferencia del Trabajo, que debe celebrarse a principios del año próximo. La competencia del Consejo de Administración para el señalamiento del orden del día no es, como podría creerse, un trabajo secundario; por el contrario, dicho Consejo puede definir las reglas y los límites del Organismo permanente del Trabajo. En su sesión anterior, el Consejo fijó una parte del orden del día de la Conferencia de 1921, que

deberá ocuparse de cuestiones agrícolas; pero varios de sus miembros expresaron el deseo de que dicha Conferencia no tuviera un carácter especial y de que ciertas cuestiones industriales se incluyeran en el orden del día. Después de un estudio profundo de los diversos problemas indicados, el Director propone al Consejo de Administración que inscriba en el orden del día de la Conferencia de 1921 la cuestión del descanso semanal y la semana inglesa.

M. Thomas pasó a continuación a exponer rápidamente las cuestiones que se someterán a la Conferencia internacional del Trabajo en su sesión actual de Génova. La Comisión del Congreso de la paz encargada de examinar las cuestiones del trabajo recibió peticiones de marinos para la creación de un organismo especial del trabajo marítimo. La Conferencia de Wáshington estimó que no podía regular estos problemas, por su carácter especialísimo; pero decidió en principio la convocatoria de una Conferencia destinada a resolverlos. Desde su nombramiento, M. Thomas tomó las medidas necesarias para la convocatoria de dicha Conferencia y obtuvo de los marinos, a cambio de ello, que renunciasen a reivindicar un organismo especializado en cuestiones marítimas. De los cuatro puntos del orden del día de la Conferencia debe señalarse especialmente la cuestión de la limitación de las horas de trabajo a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales. Las ocho horas diarias están ya incluídas en la Legislación francesa, y son objeto de una reivindicación enérgica de los marinos de Inglaterra, habiéndose establecido en la Marina de la mayor parte de las naciones para el personal de calderas. En estas condiciones, puede esperarse que la Conferencia llegue a un resultado práctico sobre dichos puntos, a pesar de las dificultades que se presentan.

El Consejo, en virtud del texto del Reglamento de la Conferencia internacional del Trabajo, creó la Secretaría de la Conferencia de Marinos. Con arreglo a dicho Reglamento, M. Thomas debe ser el Secretario general de la Conferencia.

El Consejo examinó de nuevo la cuestión de la investigación en Rusia. El Director indicó en qué condiciones había podido darse cuenta de la imposibilidad de enviar actualmente la correspondiente Misión. Según las conclusiones de su Memoria, el principio de la Misión se ha mantenido, y en cuanto lo permitan las circunstancias, el Consejo examinará la posibilidad de enviarla a Rusia.

Se examinó después la cuestión del domicilio definitivo de la Oficina internacional. Se había divulgado el rumor de que la Sociedad de las Naciones no pensaba establecerse en el punto en que se señaló en el Tratado de paz, es decir, en Ginebra. Pero este rumor se ha desmentido oficialmente. El problema que se presenta es el de saber si la Oficina internacional del Trabajo permanecerá en el domicilio provisional de la Sociedad de las Naciones, o sea en Londres, hasta el momento en que la Secretaría general salga de dicha capital. Las condiciones de trabajo de la Oficina, los compromisos anteriormente contraídos por el contrato para la

instalación en un inmueble de Ginebra, decidieron al Consejo de Administración a acordar que el traslado se efectúe inmediatamente. La Oficina se trasladará directamente de Génova a Ginebra.

Se hicieron observaciones por parte de la Delegación suiza y de la belga con motivo del carácter definitivo de la instalación en Ginebra; pero se alegó que las condiciones de existencia de la Oficina debían ser la base del acuerdo del Consejo de Administración. Por unanimidad se aprobó la proposición del Director de la Oficina, en la forma siguiente:

«El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo:

Considerando que sería peligroso para el porvenir de la Oficina Internacional continuar viviendo en condiciones provisionales y precarias, que no le permitirían atender con urgencia a todos los trabajos que se le trazaron por el Tratado de Versalles y la Conferencia do Wáshington,

Resuelve, mientras se llega a una decisión definitiva de la Sociedad de las Naciones, establecer el domicilio de la Oficina en Ginebra, según se estipula en el Tratado de paz, y suprimir la opción prevista en el contrato celebrado con M. Thudichumil.»

El Consejo abordó en seguida el segundo problema importante de la presente sesión: el señalamiento del orden del día de la Conferencia de 1921.

En el último Consejo de Administración se acordaron algunos de los puntos. Entre aquellos cuya inscripción en el orden del día se solicita, figuran en primer término las reformas que deben introducirse en la misma constitución del Consejo. Ciertos países, como la India, piden que se les considere entre los Estados más industriales del mundo, con derecho a figurar en el Consejo de Administración.

Se recordará que en Wáshington los países no europeos se quejaron de no estar suficientemente representados. Todos estos asuntos se han confiado a una Comisión de 12 miembros, que deberá informar a la Conferencia.

Finalmente, el grupo patronal pidió al Consejo la organización de una investigación científica sobre la producción, considerada en sus relaciones con las condiciones del trabajo, por tratarse de una cuestión interesante, ya que la producción que determina el coste de la vida es en la actualidad uno de los problemas económicos y sociales más urgentes. Las opiniones se hallan manifiestamente divididas: para unos, la disminución de la producción se debe por completo a la jornada de ocho horas, a lo que se llama la ola de pereza, y, en tesis general, a las condiciones del trabajo; para otros, por el contrario, estas condiciones parecen no representar ningún papel, y la disminución de la producción se debe exclusivamente al reparto defectuoso de las materias primeras y a las dificultades crecientes de los transportes. Si fuera posible, mediante una investigación científica de carácter general hecha por una autoridad reconocida, arrojar alguna luz sobre tan complejos problemas, no dejaría de resultar de ello una mejora de

las condiciones objetivas y una pacificación de los espíritus. La proposición del grupo patronal, hecha sin reservas mentales, fué aceptada de la misma manera por el grupo obrero. Ambos estuvieron de acuerdo en que dicha investigación, para tener autoridad y dar resultados prácticos, debería versar sobre el conjunto del problema y no desdeñar ninguno de sus elementos. La Oficina internacional del Trabajo se encargará de ella, y si tiene buen éxito, como debe esperarse, en esta obra, habrá dado una prueba más de su utilidad.

Tratando después del orden del día de la Conferencia de Ginebra del año 1921, el Consejo, después de prolongada discusión, decidió incluír en el mismo, además de las condiciones del trabajo agrícola, las del descanso semanal y la semana inglesa, que interesa igualmente a todas las categorías de obreros, tanto del comercio como de la industria, y no ofrece dificultades insuperables, por estar ya legislada en gran número de países.

Las cuestiones relativas al salario mínimo, a los seguros del Estado, las vacaciones anuales y la democratización de la industria quedaron aplazadas para una Conferencia ulterior.

El Consejo procedió después a nombrar una Comisión para el estudio del paro forzoso.

En la cuarta sesión, el Senador Ronco, Presidente del Consorcio del Puerto de Génova, dió la bienvenida al Consejo en nombre de las Autoridades del Puerto.

El Sr. Fontaine, Presidente, le respondió dándole las gracias.

El Consejo discutió después una petición de Italia respecto a la Comisión de emigración, cuyo nombramiento se acordó en la Conferencia de Wáshington. En atención a sus importantes intereses en esta cuestión, Italia pidió tener en dicha Comisión un representante del Gobierno. Pero Italia tiene ya un representante obrero, y un país no puede tener tales representantes, por lo cual la petición italiana no pudo ser concedida íntegramente.

No obstante, el Consejo acordó conceder al Gobierno italiano el derecho de designar el Vicepresidente de la Comisión; pero el derecho de voto en nombre de Italia continuará perteneciendo al delegado obrero (1).

El próximo Congreso de la III Internacional.

El *Daily Herald* ha sido invitado a tomar parte en el Congreso de la III Internacional, que debe comenzar el 30 de julio. La invitación, firmada por Radek y Zinovief, va dirigida:

A todos los partidos y grupos comunistas;

A todos los Sindicatos;

A todas las organizaciones comunistas de mujeres;

---

(1) *L'Information Ouvrière et Sociale.* — París, 20 de junio de 1920.

A todas las Ligas comunistas de jóvenes;

A todas las organizaciones del trabajo que están de acuerdo con los principios del comunismo;

A todos los trabajadores honrados.

La invitación enumera los doce puntos siguientes, que figurarán en el orden del día: 1. Informe de la Comisión ejecutiva.— 2. Informes de los representantes de los diversos países.— 3. La situación actual y el programa de la Internacional comunista.— 4. La cuestión de la acción parlamentaria.— 5. Sindicatos y Consejos de fábricas.— 6. El papel y la estructura del partido comunista antes y después de la conquista del Poder por el proletariado.— 7. Política nacional y colonial.— 8. Cuestión agraria.— 9. Actitud que debe adoptarse con respecto a las nuevas tendencias del centro y a su disposición a aceptar el programa comunista y condiciones de adhesión a la III Internacional.— 10. Estatutos de la Internacional.— 11. Organizaciones feministas.— 12. Los jóvenes en el movimiento.

Todos los partidos o grupos comunistas y Sindicatos que se han adherido oficialmente a la Internacional comunista podrán tomar parte en el Congreso. Todos los grupos y organizaciones que aceptan el programa de la Internacional comunista, pero que están en oposición con los partidos comunistas oficialmente afiliados, quedan igualmente invitados al Congreso, que decidirá la forma en que han de votar dichos grupos.

Además, la Comisión ejecutiva invita también al Congreso a los organismos con los cuales está próxima a ponerse en contacto, tales como los grupos de sindicalistas revolucionarios y de tradeunionistas, los *Industrial Workers of the World* y otros (1).

Tratado de trabajo entre Francia e Italia.

El Presidente de la República francesa y S. M. el Rey de Italia, igualmente deseosos de regular la emigración de los trabajadores entre los dos países, de facilitar en sus Estados respectivos la permanencia y el establecimiento de los inmigrados súbditos del otro Estado, y de establecer, en la medida más amplia posible, la igualdad de trato entre sus súbditos y los súbditos del otro Estado en lo que concierne a las Leyes de previsión social, de asistencia y del trabajo, han resuelto celebrar un Tratado, y a este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios: A S. E. D. Camilo Barrere, Embajador de la República francesa cerca de S. M. el Rey de Italia, y a D. Arturo Fontaine, Consejero de Estado, Director en el Ministerio del Trabajo y de la Previsión social; a S. E. el Barón Edmundo Mayor des Planches, Embajador de S. M., Senador del Reino, Comisario general de Emigración, y al Sr. Comendador José de Michelis, Viceco-

(1) *L'Humanité,* Paris 24 de junio de 1920.

misario general de Emigración y Director general de los Servicios de colocación y paro forzoso en el Ministerio de la Industria y el Trabajo.

Artículo 1.° Los dos Gobiernos convienen en dar toda clase de facilidades administrativas a los súbditos de cada uno de los dos países que deseen dirigirse al otro para trabajar en él.

A reserva de las excepciones temporales previstas en el art. 4.°, y conciliando la aplicación de las Leyes y Reglamentos del país de origen con las facilidades que se obligan a conceder por el precedente párrafo, no se exigirá ninguna autorización especial a la salida de uno de los países a los trabajadores que se dirijan al otro, ya sea individual y espontáneamente, ya por efecto de un reclutamiento colectivo, como tampoco a las familias de los mismos.

Los mismos trabajadores y sus familias podrán entrar libremente en el país de destino, sin que se les exija ninguna autorización especial, a reserva de las excepciones temporales previstas en el art. 4.°, y conciliando la aplicación de las Leyes y Reglamentos del país de destino con las facilidades que cada Estado se compromete a conceder por el primer párrafo del presente artículo.

Art. 2.° El salario de los trabajadores inmigrantes no podrá ser inferior al que en la misma empresa reciban, a igualdad de trabajo, los obreros nacionales de la misma categoría, o, a falta de obreros nacionales de la misma categoría ocupados en la misma empresa, al salario normal y corriente de los obreros de la misma categoría en la región.

El Gobierno del país de inmigración adquiere el compromiso de velar por que en su territorio se observe la igualdad del salario de los obreros inmigrados con el de los nacionales.

Art. 3.° Los trabajadores inmigrados gozarán de la misma protección que la concedida a los nacionales por la legislación y por las costumbres del país, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y de existencia.

Todas las reclamaciones de los trabajadores del otro país concernientes a las condiciones de trabajo o de existencia que les señalen los patronos, o las dificultades de toda especie, cuando impliquen una intervención de los Poderes públicos, serán dirigidas o transmitidas, bien directamente, bien por mediación de las Autoridades diplomáticas o consulares, a las Autoridades competentes del país; la Administración competente de este último procederá a las informaciones necesarias, y será la única capacitada para intervenir en el asunto.

Cada Gobierno podrá agregar a su Embajada en el otro país un técnico especialista encargado de las cuestiones del trabajo y de las relaciones con la Administración central competente del país en que estén empleados los trabajadores del otro.

Los dos Gobiernos facilitarán la labor de dichos agregados.

Art. 4.° En caso en que el estado del mercado del trabajo no permitiera, en determinados períodos, en ciertas regiones y para ciertas profesiones, hallar trabajo a los emigrantes que vayan individual y espontánea-

mente a buscarlo, el Gobierno se lo comunicará inmediatamente al otro por la vía diplomática, a fin de que el segundo pueda tomar las medidas necesarias.

Los dos Gobiernos, en caso de necesidad, examinarán de común acuerdo las medidas correlativas que, con el mismo objeto, puedan tomarse en los dos países.

Art. 5.º Los Gobiernos de los dos países velarán, de común acuerdo, por que el número de los obreros que puedan ser objeto de un reclutamiento colectivo no pueda perjudicar ni al desarrollo económico de uno de los dos países ni a los trabajadores del otro.

A este efecto constituirán una Comisión que se reunirá normalmente en París, por lo menos dos veces al año.

Sus representantes respectivos estarán encargados principalmente:
1.º De evaluar aproximadamente, a título de indicación, el número de obreros que se crea pueden ser reclutados, y el de los obreros cuyo reclutamiento parezca conveniente hasta la apertura de la siguiente reunión;
2.º De indicar las regiones hacia las cuales puedan ser dirigidos preferentemente los trabajadores inmigrados, y aquéllas hacia las cuales, a consecuencia del estado de la mano de obra disponible, no deban ser encaminados los mismos. A este efecto, cada Estado se reserva solicitar en su territorio el dictamen de las organizaciones patronales u obreras interesadas.

Art. 6.º Para asegurar el funcionamiento regular de los servicios administrativos encargados, por disposición de las Leyes interiores de cada país, de facilitar el paso de los emigrantes a la frontera, las Administraciones competentes establecerán entre sí los acuerdos que las circunstancias puedan hacer necesarios, conciliando en la medida más amplia posible la aplicación de sus Leyes y Reglamentos respectivos.

Art. 7.º El régimen de los retiros obreros y rurales (con inclusión de los retiros especiales de los obreros mineros) vigente en cada uno de los dos países, deberá ser aplicado a los súbditos del otro, sin exclusión ni reducción de los derechos concedidos a los súbditos del país, a reserva de lo que se dispone más adelante con respecto al modo de calcular y de pagar las bonificaciones y concesiones a cargo del Estado.

Las ventajas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los asegurados que soliciten y obtengan su retiro después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, así como también a las viudas y los huérfanos cuyos derechos nazcan después de dicha fecha.

En lo concerniente a las concesiones complementarias y bonificaciones del Estado, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los períodos de pago y los períodos asimilados que deban calcularse legalmente, tanto en Francia como en Italia, se sumarán para determinar el derecho a bonificación;

b) Cada uno de los dos Estados determinará el importe de la bonificación a la cual tendría derecho el asegurado, según su tarifa, con arreglo a su propia Ley, y en las condiciones de la misma, por el tiempo total, cal-

culado como se expresa en el párrafo anterior. Después determinará la parte de dicha bonificación que ha de ser a cargo suyo, reduciendo el importe total determinado anteriormente en proporción del período de tiempo correspondiente.

Determinará también la bonificación del asegurado y el total de las partes de bonificación que corresponden a cada Estado.

No obstante, en el caso de que la bonificación total así calculada sea inferior a la bonificación que sería debida por uno de los dos países, con arreglo a su propia Ley, y por razón de los períodos de pago solamente, o de los períodos asimilados cumplidos en su territorio, la parte de la bonificación que sea de cuenta de dicho país se aumentará en la diferencia.

Las reglas anteriores serán aplicables a las bonificaciones de las pensiones de invalidez.

Las concesiones en caso de defunción serán pagaderas a los derechohabientes de los asegurados difuntos, con la condición de que dichos derechohabientes hayan formulado su demanda en un plazo de seis meses a contar de dicha defunción. Las citadas pensiones serán sufragadas conjuntamente por los dos países, con aplicación de los principios antes expuestos con motivo de las bonificaciones.

Los acuerdos previstos en el art. 24 precisarán las condiciones de aplicación de los principios relativos a las bonificaciones y concesiones.

Las relaciones entre los organismos francés e italiano de retiros; las informaciones que deberán suministrarse recíprocamente para facilitar la formación de las cuentas de los asegurados de la otra nacionalidad, tanto en el curso de la adquisición como en la época de la liquidación del retiro; las medidas que deban tomarse para facilitar, conforme al convenio francoitaliano de 5 de abril de 1904, el pago en Francia, por las Cajas francesas o por la Administración postal, de las pensiones adquiridas a las Cajas italianas, y recíprocamente, se determinarán en los acuerdos a que se refiere el art. 24.

Art. 8.° La igualdad de trato, ya realizada en materia de reparación de los accidentes del trabajo, queda confirmada por el presente Tratado, y se aplicará al desarrollo eventual de la legislación.

Los mismos principios se extenderán, en condiciones que serán precisadas por Convenios especiales, a todas las Leyes de Seguros sociales contra los diversos riesgos, tales como enfermedad, invalidez y paro, que pudieran promulgarse ulteriormente.

Art. 9.° En todo lo que concierne a la adquisición, la posesión y la transmisión de la pequeña propiedad rural y urbana, los súbditos de los dos países tendrán, en el territorio del otro, los mismos derechos y ventajas concedidos a los súbditos nacionales, con exclusión, no obstante, de las ventajas concedidas por razón de actos de guerra y a reserva de las disposiciones tomadas, en interés de la seguridad nacional, para ciertas zonas o ciertos lugares, por las Leyes relativas a la permanencia y al establecimiento de extranjeros.

Art. 10. Los obreros y los patronos italianos residentes en Francia, que se hayan afiliado a una Sociedad de Socorros mutuos francesa, podrán formar parte del Consejo de Administración, a reserva de que el número de Administradores extranjeros no podrá exceder de la mitad más uno del número total de los Vocales del Consejo.

Los súbditos italianos residentes en Francia que se hayan afiliado a una Sociedad de Socorros mutuos aprobada o declarada de utilidad pública, se beneficiarán de las subvenciones concedidas por el Estado para el retiro por cartilla individual, y tendrán derecho a las pensiones constituídas sobre un fondo común.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores se aplicarán a los súbditos franceses en Italia.

Art. 11. Las subvenciones a las Cajas mutuas de Socorros contra el paro, los socorros de fondos públicos de paro forzoso y de las instituciones públicas de asistencia para el trabajo, se concederán, en cada uno de los Estados contratantes, a los súbditos del otro Estado.

Art. 12. Los súbditos de cada uno de los dos Estados que, ya sea por consecuencia de enfermedad física o mental, de embarazo o de parto, ya sea por cualquier otra razón, tengan necesidad de socorros, de asistencia médica o de otro auxilio de cualquier clase, serán tratados en el territorio del otro Estado contratante, en cuanto a la aplicación de las Leyes de asistencia, de igual modo que los súbditos de este último, bien sea a domicilio, bien en los establecimientos hospitalarios.

Los súbditos de cada uno de los dos Estados tendrán derecho en el otro a las concesiones por cargas de familia que tengan mero carácter de socorros, si sus familias residen con ellos.

Art. 13. Los gastos de asistencia sufragados por el Estado de residencia, no darán lugar, en ningún caso, y cualquiera que sea su causa o su importancia, a ningún reembolso por parte del Estado, ni de los Departamentos, Provincias, Municipios o instituciones públicas del país de nacionalidad de la persona asistida, siempre que dicha asistencia sea necesaria por consecuencia de una enfermedad aguda, declarada como tal por el médico de cabecera.

Art. 14. En los otros casos, con inclusión de las recaídas, procederán los reembolsos por el período siguiente a los primeros cuarenta y cinco días.

El Estado de residencia continuará soportando la carga sin reembolso:

1.° En lo que concierne a la manutención, sea en los hospicios, sea a domicilio, de los ancianos, inválidos e incurables que lleven, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país en que sean admitidos al beneficio de la pensión de asistencia o de permanencia gratuita en un asilo de vejez. El supradicho período se reducirá a cinco años cuando se trate de invalidez consecutiva a una de las enfermedades profesionales cuya lista se fijará en uno de los acuerdos mencionados en el art. 24.

2.° En lo que concierne a toda persona enferma, a los alienados y a los

demás asistidos que lleven cinco años de residencia continuada en dicho país. En los casos de tratamiento de una enfermedad, el trabajador que durante el período supradicho haya permanecido en el país por lo menos cinco meses consecutivos cada año, será considerado como poseedor de la residencia continuada.

En lo que concierne a los niños menores de diez y seis años, bastará que el padre, la madre, el tutor o la persona que tenga la custodia de los mismos, llenen las condiciones de residencia antes determinadas.

Art. 15. A la expiración del plazo de cuarenta y cinco días, para los asistidos que no cumplan las condiciones de residencia previstas en el artículo precedente, el Estado de domicilio estará obligado, a su elección, y previo aviso del Estado de residencia, ya a repatriar al interesado, si éste puede ser trasladado, ya a indemnizar los gastos de viaje al Estado de residencia. La repatriación no se impondrá en los casos de asistencia especial a las familias numerosas ni a las mujeres antes y después del parto.

Art. 16. En los acuerdos previstos en el art. 24, los dos Gobiernos regularán con medidas de detalle y de ejecución: 1.° El procedimiento, las condiciones y las modalidades de la repatriación; 2.° La forma de comprobar y de evaluar la duración de la residencia continuada.

Los avisos previstos en el art. 15, dirigidos por el Estado de residencia, deberán llegar a manos de las Autoridades del Estado de domicilio, designadas en dicho acuerdo, dentro de los diez primeros días del plazo de cuarenta y cinco, sin lo cual el plazo se prolongará por la duración del retraso.

Los dos Gobiernos se obligan a velar por que, en las aglomeraciones en que viva un número importante de trabajadores de la otra nacionalidad, los medios y recursos de hospitalización no falten a los obreros enfermos o heridos ni a sus familias.

Las cuotas que con dicho objeto puedan imponerse a los patronos, o ser aceptadas por ellos, no tendrán carácter de impuestos especiales sobre la mano de obra extranjera, prohibidos por el art. 21 del presente Convenio.

Cuando la asistencia médica a domicilio, en los hospitales o en las enfermerías, sea asegurada a costa de los patronos, los obreros tendrán derecho a ella, sin que proceda reembolso ninguno.

Los reembolsos exigibles del Estado de domicilio, en virtud del art. 15, quedarán sin efecto cuando dichos gastos sean pagados por el patrono voluntariamente o en virtud de una disposición del contrato de trabajo.

Lo mismo se dispone si fueran satisfechos por una Sociedad de beneficencia o en otra forma.

Art. 17. Las Asociaciones de beneficencia, de asistencia o de socorro social entre italianos en Francia y entre franceses en Italia, y las Asociaciones mixtas en uno y otro país que se hayan constituido o funcionen con arreglo a las Leyes del mismo, tendrán los derechos y ventajas concedidos a las Asociaciones francesas o italianas de la misma naturaleza.

Art. 18. Los obreros y patronos de los dos países podrán formar parte de los Comités de conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos entre patronos y obreros, en los cuales sean partes interesadas.

Párrafo 2.° Cuando los obreros italianos de una explotación minera hayan designado entre sus compañeros de la misma Empresa un mandatario para que exponga sus peticiones relativas a las condiciones del trabajo, bien sea a los patronos, bien a los delegados mineros, bien a las Autoridades francesas encargadas de la vigilancia del trabajo, las supradichas Autoridades francesas facilitarán el ejercicio de la misión confiada a dicho mandatario por sus compañeros. Igualmente se procederá con los obreros mineros franceses en Italia.

Art. 19. Los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la igualdad de trato con los súbditos del país en todo lo concerniente a la aplicación de las Leyes que reglamenten las condiciones del trabajo y que aseguren la higiene y la seguridad de los trabajadores.

Esta igualdad de trato se extenderá también a todas las disposiciones que puedan promulgarse en lo sucesivo en los dos países con respecto a esta materia.

Art. 20. El Comité, compuesto de súbditos franceses e italianos, a que se refiere el art. 9.° del Convenio francoitaliano del 15 de junio de 1910 para la protección de los niños, y eventualmente de los obreros adultos, extenderá de un modo normal su patronato a los obreros de todas las edades, italianos en Francia y franceses en Italia, en las regiones en que estén ocupados, en número suficientemente importante, trabajadores del otro país. Su composición se fijará en adelante de la manera siguiente: 1.° El Prefecto, el Subprefecto o un Consejero de Prefectura; 2.° El Alcalde del Municipio o uno de los Tenientes; 3.° El Inspector del Trabajo o su suplente; 4.° El Cónsul o su delegado; 5.° El Presidente de una Sociedad de socorros mutuos, de instrucción o de asistencia de la otra nacionalidad, y, en su defecto, un súbdito del otro país residente en la región; 6.° Un representante de los Sindicatos patronales y uno de los Sindicatos obreros de la región; 7.° Un obrero de cada una de las dos nacionalidades.

Art. 21. Ninguno de los Estados contratantes establecerá impuestos ni contribuciones especiales para los súbditos del otro Estado por razón de su trabajo en su territorio.

La disposición precedente se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de las Leyes y Reglamentos concernientes a los impuestos generales relativos a los extranjeros, y especialmente de las relativas a la expedición de permisos de residencia. Tampoco podrá interpretarse en el sentido de que exima a los súbditos de uno de los Estados contratantes, residentes en el otro Estado, de los impuestos de cualquier clase, presentes o futuros, que pesen sobre los súbditos del Estado de residencia.

Art. 22. Hallándose ya establecida en principio por sus Leyes escolares respectivas la igualdad de trato entre los súbditos de los dos países,

en lo que concierne a la admisión a las escuelas primarias públicas y a la institución de escuelas privadas, los dos Gobiernos se reservan negociar un Convenio general relativo a la enseñanza, e incluír en él las medidas necesarias para facilitar la instrucción primaria y profesional a los obreros inmigrados y a sus familias.

Art. 23. Uno o varios Convenios especiales regularán, con el espíritu que ha inspirado el presente Tratado, la situación de los marinos, pescadores, y, en general, del personal asalariado de la pesca y la Marina mercante. Las negociaciones a este efecto comenzarán lo más tarde en el curso del año que siga a la ratificación del presente Tratado.

Sin embargo, queda desde ahora convenido que un régimen de retiros, inspirado en las condiciones previstas en el art. 7.°, será objeto de uno de los Reglamentos que deberán dictarse a tenor de las disposiciones del art. 24.

Art. 24. Las Administraciones competentes de los dos países determinarán, de común acuerdo, las medidas de detalle y de orden necesarias para la ejecución del presente Convenio y que requieran la cooperación de dichos servicios administrativos. Las mismas determinarán igualmente los casos y las condiciones en los cuales se comunicarán directamente los servicios.

Art. 25. Como el presente Tratado no es aplicable de pleno derecho a las colonias, posesiones y países de protectorado, los dos Gobiernos se obligan a entrar en negociaciones, a ser posible dentro del año siguiente a la ratificación del presente Tratado, con objeto de acordar para las colonias, posesiones y países de protectorado respectivos, uno o varios Convenios especiales que regulen las materias de que se trata en el presente Tratado, según los principios y el espíritu que lo han inspirado.

Art. 26. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo más pronto posible.

Entrará en vigor una vez que se hayan canjeado las ratificaciones.

Su duración será de un año, y se renovará tácitamente de año en año, salvo el caso de denuncia.

La denuncia deberá ser notificada tres meses antes de la expiración de cada plazo.

Todas las dificultades relativas a la aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

En caso de que no fuera posible llegar por dicha vía a una solución, las dificultades serán sometidas, aunque sólo sea a petición de una de las partes, al juicio de uno o varios árbitros, que tendrán la misión de resolverlas, según los principios fundamentales y el espíritu del presente Tratado.

Un acuerdo especial regulará la creación y el funcionamiento del arbitraje. Cada parte podrá presentar, a título de información, el dictamen de uno de los Negociados u órganos internacionales competentes en la materia. Dicho dictamen podrá ser también solicitado con el mismo título por acuerdo entre los árbitros.

Hecho en Roma, por duplicado, el 30 de septiembre de 1919.

Firmado: *C. Barrère, Arturo Fontaine, Barón Mayor des Planches, J. de Michelis* (1).

AUSTRIA

La jornada de ocho horas.

La Ley provisional del 19 de diciembre de 1918 ha sido reemplazada por una Ley del 17 de septiembre de 1919, que fija en ocho horas, sin comprender los descansos, la jornada de todo el personal de los establecimientos sometidos al Código industrial. Las mujeres, de cualquier edad que sean, y los jóvenes menores de diez y ocho años, no deben trabajar más de cuarenta y cuatro horas semanales ni el sábado por la tarde. Estos máximos no pueden ser superados en los almacenes y oficinas de los establecimientos del Estado o de los Municipios, no explotados con miras de lucro, monopolios del Estado, teatros, espectáculos ni imprentas de periódicos, salvo en caso de urgencia excepcional y mediante declaración a la Autoridad. Se puede trabajar diez horas durante treinta días al año (sesenta en las industrias de temporada), en caso de escasez de la mano de obra.

Patronos y obreros, agrupados en un Consejo consultivo, deben ser consultados por el Ministro en materia de excepciones. Todo trabajo fuera de las horas prescritas se pagará con un 50 por 100 de aumento. La semana se fija en cuarenta y ocho horas para los ferrocarriles, la navegación, Correos, Telégrafos y Teléfonos (2).

BÉLGICA

Ley de 25 de mayo de 1920 modificando el art. 2.º de la Ley de 18 de agosto de 1887, relativa a la inembargabilidad e incesibilidad de los salarios obreros.

Artículo único. El art. 2.º de la Ley de 18 de agosto de 1887, relativa a la inembargabilidad e incesibilidad de los salarios obreros, quedará reemplazado por la disposición siguiente:

«Artículo 2.º Lo mismo se dispone acerca de los sueldos de empleados o dependientes de las Sociedades civiles o comerciales, de las Administraciones públicas, de los comerciantes y otros particulares, siempre que dichos sueldos no excedan de 4.000 francos al año.

»Si los sueldos exceden de 4.000 francos anuales, sólo podrá cederse o embargarse en totalidad la parte que exceda de dicha cantidad (3).»

---

(1) *Bulletin du Ministère du Travail.*—Paris, enero-febrero 1920.
(2) *Bulletin du Ministère du Travail.*—París, enero-febrero de 1920.
(3) *Revue du Travail.*—Bruselas, 31 mayo 1920.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1907

Juzgado de Linares. — (Sentencia de 12 de octubre de 1907.)—Con fecha 6 de julio último, el obrero M. L. H., minero, acudió a este Juzgado, entablando *demanda* de juicio verbal por accidente del trabajo, que, según manifestaba en su escrito, le ocurrió el 2 de junio, en el camino de Arrayanes, en el pozo de «La Pelicana», y planta quinta, arrastrándole un vagón de minerales, y causándole lesiones entre el pliegue inguinal y el pene, lesiones que le impiden temporalmente para el trabajo, necesitando asistencia médica y farmacéutica, por lo que solicitó se le abone medio jornal diario, desde el día en que le ocurrió el accidente en adelante, a razón de 3 pesetas diarias que ganaba de jornal, y concluyó suplicando se condenase al demandado a pagarle medio jornal diario, médico y botica hasta el día en que cese la incapacidad temporal, con expresa condena de costas.

Admitida la demanda, y señalado día para la *comparecencia,* el actor reprodujo la demanda, y el demandado manifestó: Que cuando aquél se presentó al médico diciendo que había sufrido un accidente del trabajo, llevaba un flemón, con supuración, y varias erosiones, con aspecto de hacer varios días que habían sido causadas, y por esta razón, el médico del patrono rechazó el accidente, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad competente y en el del obrero, quien no hizo reclamación ni protesta alguna, hasta esta fecha, y presentó en el acto los duplicados de los partes que el médico dió a la Alcaldía, en los que expresaba haberse rehusado la asistencia médica, por el motivo antes dicho, cuyos documentos se concedieron.

A solicitud de ambos litigantes, se recibió el juicio *a prueba,* interesando la actora, en primer término, la documental, consistente en que se reclamara del Hospital municipal certificación referente a la fecha en que ingresó el actor en dicho establecimiento, la en que salió y la enfermedad o lesiones que le curaron, la testifical y la pericial, para que por tres peritos médicos se reconociera al actor e informaran si las lesiones que padece son a consecuencia de un golpe o magullamiento producido por falta de trabajo, y la demandada formuló la documental, consistente en que se librara comunicación al Hospital municipal, para que se le dijera el nombre del médico y practicante que curaron al actor, para que manifestaran el estado en que se encontraba la herida y la fecha que conceptuaban tendría de antigüedad, así como si salió curado del Hospital, y por qué se le dió el alta, y que se reclamara de la mina «Arrayanes» el nom-

bre de los obreros que el día 2 de junio último trabajaban en el pozo de «La Pelicana» con el actor, y en la quinta planta de dicho pozo; que al practicar la prueba pericial propuesta por la otra parte, se expresara por los facultativos qué medios de producción de la herida conocían, y si podía ser solamente causada con un vagón de mineral, reservándass el derecho de repreguntar a los testigos y de intervenir en el informe pericial, para el que se nombró un perito por cada una de las partes y un tercero por el Juzgado.

Comparecidos los testigos de la parte actora, manifestaron que era cierto el accidente ocurrido al M. L., y que también lo fué el que le expidieran la papeleta para que se presentara al médico de la Empresa; y a repreguntas de la parte demandada, uno de los testigos manifestó que el hecho ocurrió como a las diez de la noche del día 1.º de junio, a su presencia y a la del otro testigo, que era el compañero del M. L., contestando este otro testigo a la repregunta del contrario que no recordaba el día fijo en que fué el accidente, pero quiere recordar que fué a primeros de mes, y que la hora sería como a media entrada de la noche, a presencia suya.

El testigo D. S. E. declaró que, efectivamente, con fecha posterior al 2 de junio último reconoció al obrero M. L., el cual presentaba una gran enduración, con erosiones en la piel, como de haber supurado con anterioridad, que comprendía todo el pliegue inguinal hasta el pene, cuya enduración y erosiones indicaban un proceso inflamatorio agudo, con supuración; que esta lesión no podía precisar el testigo la causa de su procedencia, y sólo por referencia del lesionado, que le manifestó haber sufrido un golpe con ocasión de su trabajo, y que, en el estado en que se encontraba el día del reconocimiento, no necesitaba asistencia facultativa.

Comparecieron los tres peritos médicos, y reconocieron al M. L., y uno de ellos le encontró con un abceso en la cara anterior del muslo derecho, y que en el acto no podía precisar la causa determinante, por el período en que se encontraba la lesión, pero que de ninguna manera podía haber sido causada a la hora señalada por el obrero, y menos por magullamiento: tanto es así, que le rehuyó la asistencia médica; que en esta clase de procesos patológicos, la mayoría de las veces son causadas por agentes infecciosos, y por la menor alteración en la circulación de los tejidos, puesto que dicho estado patológico radica sobre una cicatriz antigua y mal consolidada, determinada por una herida de arma blanca, y, por lo tanto, excluye en absoluto toda causa traumática en la formación del abceso objeto del informe. Por los otros dos peritos se manifestó que es posible que la lesión se produjera por golpe o magullamiento, pero que no pueden precisarlo. La parte actora, al ver el resultado del informe, interesó la aclaración del mismo, a tenor de la pregunta que hizo, de si al reconocer al actor accidentado, en su estado patológico, le han hallado un punto de hernia inguinal izquierda y el infarto del paquete ganglional inguinal superficial, lo que dificulta la marcha, por los dolores que se producen al

ser comprimidos por la acción muscular, manifestando uno de los peritos que el día que se presentó el actor, para el reconocimiento y asistencia médica, no reclamó tener hernia alguna, y que los infartos que tiene en la región inguinal derecha son antiguos y sostenidos por la cicatriz viciosa que de antiguo existe, y no habiéndole impedido con anterioridad dedicarse a su trabajo, extraña que hoy le impidan. Otro de los peritos hizo constar que en el acto del reconocimiento había observado en el lado derecho cicatrices en el pliegue inguinal del mismo lado, que corresponden a erosiones en supuración, las cuales existían en 1.º de julio, y necesitaba en aquella fecha asistencia facultativa; y en el lado izquierdo se nota una dilatación correspondiente al anillo inguinal, sin advertirse procedencia de intestinos, y, por lo tanto, no puede comprobar ni precisar si existe hernia. Y por el tercer perito se manifestó que, reconocido el obrero, le notó una hernia pequeña en el lado izquierdo de la ingle, el infarto de los ganglios superficiales, y algo profundos del lado derecho, los cuales impiden la progresión, por los dolores que causa la presión de la acción muscular.

Unidos a los autos los oficios expedidos por el Hospital municipal, aparece de los mismos que M. L. ingresó en dicho establecimiento el 10 de junio último, con un acceso de la parte superior del muslo derecho, de cuya lesión fué dado de alta, por curación, en 28 del mismo mes.

Para *mejor proveer*, el Juzgado acordó que fuera nuevamente reconocido el accidentado por otro facultativo, nombrado por el Juzgado, quien le observó en la parte anterior y superior del muslo derecho una cicatriz antigua, que es anterior a un abceso que el informante le asistió por Beneficencia, pasando después al hospital para su curación, sin que pueda decir si su origen es traumático; y en el lado izquierdo se observa una dilatación del anillo inguinal, y, por ende, una punta de hernia; y que, con un braguero, puede trabajar perfectamente.

Dispuesto también que se recibiera *confesión judicial* al actor, contestó éste a las preguntas que se le formularon por el Juzgado que la herida que motiva este juicio la sufrió el día 2 de junio último, presentándose en la noche de dicho día al médico de la Empresa, con una papeleta que le facilitó el practicante, y como no le quiso recibir, volvió al día siguiente, siendo entonces reconocido por dicho médico, que le dijo que no le curaba; que no tenía ninguna herida anterior en el mismo sitio, ni había sufrido lesión alguna en aquella parte, y que el bulto que presentaba era efecto de la que sufrió el día 2 de junio; que no estaba completamente curado; que no sabía que tenía hernia, ni lo supo hasta que lo dijeron los médicos al reconocerle en el Juzgado; que no es cierto que el médico de la Empresa le dijera que no le curaba porque hacía varios días que se había producido la lesión, y que sólo se limitó a decirle que no le curaba.

Considerando: Que demostrado como se halla, por la prueba practicada en este juicio, que M. L., hallándose trabajando en la mina «Arrayanes» el 2 de junio último, fué arrastrado por un vagón de minerales, pro-

duciéndose heridas en el pliegue inguinal del lado derecho, que le impidieron continuar trabajando, por lo que se le expidió papeleta para que fuera reconocido por el médico de la Empresa; que fué asistido de un acceso en la misma región por el facultativo D. S. E., y que pasó luego al Hospital municipal, donde fué dado de alta, por curación, el 28 del propio mes de junio; y no habiéndose probado más que por el médico de la Sociedad demandada que dicho acceso fué independiente de las lesiones sufridas, debe estimarse que la enfermedad que padeció M. L., en ese tiempo, y que le impidió para el trabajo, fué ocasionado por el mencionado accidente, viniendo, por tanto, obligado el demandado a abonarle los medios jornales hasta el día 28 de junio, en que, por los médicos del hospital, se le declaró curado, de acuerdo con lo que determina la regla 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900, sin que proceda indemnización alguna en metálico, por asistencia médica y farmacéutica, porque hallándose también justificado que dicho obrero fué curado por la Beneficencia municipal, es cierto que nada gastó por tal concepto; que por más que el demandante alegaba en su demanda no hallarse aún curado de las lesiones expresadas, como quiera que de los informes facultativos aportados, por vía de prueba, no aparece que continúe necesitando asistencia facultativa, ni tenga impedimento para el trabajo por consecuencia de las mismas lesiones, constando del informe pericial traído para mejor proveer que sólo tiene en dicho lado una cicatriz antigua, anterior al expresado abceso; y habiéndose afirmado por la Dirección del Hosoital de esta ciudad que el mencionado obrero fué curado y dado de alta en la citada fecha de 28 de junio, no cabe en modo alguno condenar a la entidad demandada al pago de más socorros que los expresados, que son los correspondientes al tiempo justificado por la enfermedad; que, aunque en el acto del reconocimiento pericial, practicado como prueba, uno de los facultativos manifestó que M. L. presentaba también en el lado izquierdo una hernia pequeña, la cual fué igualmente apreciada con el nombre de punto de hernia, por el perito que informó, para mejor proveer, como esta lesión no se apreció hasta el momento del reconocimiento antedicho, según ha confesado el mismo obrero, a preguntas del Juzgado, no puede estimarse, a los efectos de la indemnización correspondiente, que haya sido ocasionada por el accidente sufrido el día 2 de junio, ni podría en ningún caso tenerse en cuenta en este juicio, por no haber sido objeto de reclamación en la demanda; que, por lo expuesto, debe ser condenada la Empresa demandada al pago de los antedichos medios jornales, sin hacer expresa condenación de costas, ppr no haberse justificado temeridad en dicha parte al defender sus derechos,

Fallo: Declaración de haber lugar a la demanda interpuesta en este juicio por M. L. contra D. E. A., como Administrador-delegado de La Plomífera Española, en cuanto por aquélla se solicitó el pago de los socorros correspondientes al tiempo de la enfermedad sufrida por el demandado, en la calidad expresada, a que abone al actor los medios jornales

que debió satisfacerle, desde el día 2 de junio último hasta el 28 del mismo mes, que fué dado de alta, por curación, sin excluir los días festivos, a razón del tipo no contradicho de 3 pesetas diarias, que por jornal entero ganaba el demandante al ocurrirle el accidente, sin hacer expresa condena de costas.

***

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.—(Sentencia de 17 de octubre de 1907.)—En nombre de M. F., obrero de la mina «Los Silos», se presentó, en 14 de septiembre del corriente año, *demanda* de juicio verbal por accidente del trabajo, alegando que durante cuatro años venía trabajando en dicha mina, en distintas faenas, y últimamente como tornero, con el jornal de 14 reales, y el día 5 de agosto último, como a las nueve de la noche, al darle al torno para subir a un trabajador, sintió un fuerte dolor en la ingle izquierda, que le obligó a dejar el trabajo, y, dando parte al capataz, fué al hospital, donde estuvo asistido por el médico, y cobrando medio jornal hasta el 26 del mismo mes, en que se le dió de alta, y como él no lo entendió así, fué a ver a un médico particular, que, después de reconocerle, dijo que tenía un tumor que consideraba formación de una hernia que, a su juicio, le impedía dedicarse a trabajos que requirieran esfuerzos musculares de alguna importancia, y como esto constituía una incapacidad parcial permanente, solicitaba que se condenase a la Compañía Tharsis, demandada, a que pague al obrero la indemnización equivalente al importe de un año de jornal de 14 reales que ganaba, o a que le destine, con igual remuneración, a trabajo compatible con su estado, con imposición de costas al demandado.

Celebrada *comparecencia*, el demandante reprodujo en un todo las alegaciones y peticiones de su demanda, solicitando que se reciba el asunto a prueba, y el demandado contestó que, según la certificación facultativa que presentaba, el obrero M. F. no padecía la hernia que alegaba, por cuya razón no tenía obligación de satisfacerle la indemnización que solicitaba, pero que en el caso de que de la prueba que haya de practicarse resultase que tenía la hernia que él decía, desde luego se allanaría a darle la indemnización correspondiente.

Además, de las certificaciones médicas presentadas por las partes solicitaron, como *prueba*, que los facultativos titulares reconociesen al obrero demandante y dictaminasen acerca de si tiene o no la hernia que alegaba, y hecho así por dos médicos, manifestaron, de completa unanimidad, que el mencionado obrero no padecía hernia alguna, pudiendo asegurarlo así después del minucioso reconocimiento que han hecho de ambas regiones inguinales, sin encontrar entre una y otra diferencia sensible.

Considerando: Que admitida por el demandado la existencia del accidente, la única cuestión que ha sido objeto de debate es si a consecuencia de él le ha quedado al obrero la incapacidad parcial y permanente, que

es una hernia inguinal; que la certificación facultativa del médico que le ha asistido niega la existencia de tal hernia; en la otra certificación de un médico particular, presentada por el demandante, sólo se afirma la existencia de un «reducido tumor que puede considerarse como el *principio* de una hernia, o, *de no existir ésta*, puede suponerse la existencia de una miositis inguinal», y por último, los dos médicos titulares, después de reconocerle minuciosamente, afirman, sin ningún género de duda, que no padece la hernia inguinal alegada; de suerte que, por el resultado de la prueba practicada, procede declarar que al demandante M. F. no le ha quedado, por consecuencia del accidente que sufrió, la incapacidad parcial permanente que alega, y, por lo tanto, no tiene derecho a la indemnización que solicita, y que del conjunto de los elementos probatorios que concurren a formar el juicio resulta evidenciada la temeridad y mala fe del demandante, que en el momento de presentarse al juicio, y antes de que éste comenzase, manifestó que apelaba de la sentencia, y pidió que se le diese copia para acudir donde él creyera conveniente, sin duda calculando cuál había de ser el resultado del juicio por los reconocimientos que los médicos particularmente habían hecho de su supuesta lesión.

Fallo: Absolución de la Compañía minera Tharsis de la demanda interpuesta por M. F., a quien se condena en las costas.

***

Juzgado de primera instancia de Gijón.—(Sentencia de 8 de noviembre de 1907.)—El obrero V. G. promovió juicio *demandando* al Gerente de la Sociedad Valentín González la cantidad de 1.350 pesetas y costas, alegando que, hallándose trabajando en el vapor «Cifuentes» por cuenta de la Sociedad demandada y como marinero, con el jornal diario de 3 pesetas, sufrió un accidente del trabajo que le ocasionó la pérdida de la primera falange del dedo meñique de la mano izquierda y anquilosis de los dos primeros del anular de la misma mano; que, una vez curado por cuenta de la Sociedad y recibiendo el medio jornal, fué despedido del buque, y, reclamada gubernativamente la indemnización correspondiente, se contestó por el representante de la Casa armadora que estaba curado sin incapacidad, y se negó lo mismo a admitirle nuevamente en el trabajo, porque afirma que la admisión y despido de la gente de mar corresponde al Capitán del buque; que la lesión sufrida por el actor le imposibilita para su trabajo de marinero, y constituye una incapacidad parcial dentro de la letra y del espíritu de la Ley y del Reglamento de incapacidades, en atención a lo dispuesto en el art. 12 del último.

Citadas a *juicio* las partes, en el acto del mismo, la demandada se opuso a la demanda, alegando: que el accidente sufrido por el demandante sólo le produjo, según el parte facultativo de alta, la pérdida de dos falanges del dedo pequeño de la mano izquierda; que fué despedido por causas ajenas al accidente, y no es cierto que ganase el jornal que expresa la de-

manda; que, aun siendo cierto que el accidente haya producido la lesión que expresa en la demanda, no constituye incapacidad, sino únicamente disminución de capacidad, según el correspondiente Reglamento, sin llegar al 50 por 100 que el mismo determina; por todo lo cual, concluyó pidiendo que se le absolviera de la demanda, con costas al actor.

Abierto el juicio a *prueba*, fueron admitidos y practicados todos los medios de prueba propuestos, aportados y no renunciados por la parte actora, única que lo propuso.

Considerando: Que probado como está que las lesiones de que se trata consisten en la pérdida de las dos falanges del dedo meñique y la de la completa flexión del anular de la mano izquierda, no son productoras de incapacidad absoluta ni parcial, según los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de 7 de julio de 1903, y contra esas disposiciones reglamentarias nada significa el dictamen pericial, prestado en el juicio, con tanta más razón cuanto que no parece bien fundado aquél, teniendo presente que esas lesiones no imposibilitan al demandante de hacer la aprehensión, que puede realizar totalmente con los dedos pulgar, índice, medio y aun con el anular, en objetos que no sean de volumen o diámetro muy pequeño; que si bien el art. 12 de dicho Reglamento preceptúa que si el patrono no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la capacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º antes aludido, es lógico deducir que ese precepto no debe tener aplicación cuando el motivo de la negativa sea la lesión, extremo que no se ha probado en el juicio, y mucho menos ha de ser aplicable en el presente caso, ya que, según el art. 610 del Código de Comercio, el personal de la gente de mar es de la elección del Capitán del buque, y la continuación de sus contratos depende de varias condiciones y circunstancias que naturalmente exigen el gobierno y disciplina de los buques, a cuyo fin van encaminadas las disposiciones especiales de dicho Código regulando los derechos y deberes de la marinería,

Fallo: Absolución a D. V. G. P., como representante de la Sociedad del mismo nombre, de la demanda contra él entablada por el obrero V. G., sin hacer especial condenación de costas.

***

Audiencia de Barcelona.—(Sentencia de 12 de noviembre de 1907.)— En la apelación de la sentencia dictada en 17 de mayo último por el Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, por la que condenó a la Sociedad Hispania a pagar al obrero J. M. E. la cantidad de 2.700 pesetas, importe del jornal de un año y medio, a razón de 6 pesetas diarias, con más los intereses legales de dicha suma, a razón del 5 por 100 anual, desde el día 22 de febrero del corriente año, fecha de la presentación de la demanda y costas:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada:

Considerando: Que el accidente sufrido en el pie derecho por el obrero J. M. E., con ocasión del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena, le produjo una incapacidad parcial, aunque permanente, para la clase de trabajo a que se dedicaba, que era la de descarga de buques, por lo que dicha accidente se halla comprendido en el apartado *D* del art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades de 8 de julio de 1903, en relación con la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley sobre accidentes, y por ello el obrero tiene derecho a reclamar como indemnización la cantidad equivalente a un año de salario, a menos de que el patrono se obligue a destinarle, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado; que esta última indemnización no puede tener lugar en el presente caso, por haberse subrogado en los derechos del patrono la Sociedad de seguros demandada, Hispania, viniendo ésta obligada, por lo tanto, a satisfacer al obrero, por el concepto expresado, el importe de un año de salario, a razón de 6 pesetas diarias, que era lo que ganaba cuando tuvo lugar el accidente,

Fallo: Condena a la Compañía general de seguros Hispaniaa que pague al obrero J. M. E. la cantidad de 2.190 pesetas, importe del jornal de un año, a razón de 6 pesetas diarias, con más los intereses legales de dicha suma, a razón del 5 por 100 anual, desde el día 22 de febrero del corriente año, fecha de la presentación de la demanda, y al pago de las costas.

DIRECCIÓN SEGUNDA

ESTADÍSTICA DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO

Información acerca del mercado del trabajo.

3.ª REGIÓN

Guipúzcoa.

Industria armera.

Eibar.—Obreros metalúrgicos: 3.500 obreros grabadores; 500 parados (5 por 100); jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, sólo por excepción. Jornal diario: los escopeteros, de 10 a 11 pesetas; los grabadores, de 8 a 10 pesetas; los pistoleros, de 8 a 9 pesetas. No hay organizado servicio de colocación. La Sociedad de obreros pulidores socorre a los parados, y las demás tratan de acogerse a la Ley del Paro forzoso.

Industria papelera.

Rentería.—Número de obreros, 360; parados, ninguno; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: los obreros, de 4 a 9 pesetas; las obreras, de 2,85 a 3,25 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Santander.

Industria metalúrgica.

Santander.—Número de obreros, 450; parados, 100; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, accidentalmente. Jornal diario: primeros oficiales, 8 pesetas; segundos oficiales, 6 pesetas; terceros oficiales, 3 pesetas; aprendices, de 1 a 1,50 pesetas. Hay organizado un servicio de Bolsa Municipal del Trabajo. No se socorre a los parados.

Vizcaya.

Industria de la construcción.

Bilbao. — Obreros, 8.000 aproximadamente; parados, 3; horas de trabajo, ocho; las extraordinarias se abonan con el 50 por 100 de sobreprecio. Jornales: albañiles, 9,50 pesetas jornal medio; canteros, 10 pesetas a 10,50; carpinteros, 9,50; peones, 7,40 jornal mínimo.

No hay organizado servicio de colocación ni socorro a los parados.

Industria metalúrgica.

Durango.—Número de obreros, 489, entre ellos 30 mujeres; parados, 2; jordada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, según laudos entre obreros y patronos, y por urgencia en los talleres de los Ferrocarriles Vascongados. Jornal diario: oficiales, de 5 a 6,50 pesetas; medios oficiales, de 3,50 a 4,50 pesetas; chicos, de 1 a 2,50 pesetas; mujeres y chicas trabajan a destajo, así como los obreros de cadenas y sartenes. Servicio de colocación: existe para los obreros que están asociados en la Agrupación de Obreros Vascos. Se socorre a los parados por enfermedad, afiliados a Asociaciones para este fin.

Sestao.—Número de obreros, 6.000; parados, ninguno; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario, 6,50 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Altos Hornos de Vizcaya.—Número de obreros, 2.961 en Baracaldo y 3.255 en Sestao; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: varones, de catorce a diez y seis años, de 1,70 a 5,10 pe-

setas; de diez y seis a diez y ocho años, de 5,10 a 6,95 pesetas; de diez y ocho en adelante, de 6,95 a 15,21 pesetas; mujeres, de diez y ocho años en adelante, de 4,25 a 6,15 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

San Miguel de Basauri.—Número de obreros, 1.878; parados, ninguno; horas extraordinarias, de cinco a siete de la tarde, con el 50 por 100 de aumento en el jornal; jornada diaria, ocho horas. Jornal diario: obreros de oficio, de 7 a 12 pesetas; peones, 6 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Valmaseda.—Número de obreros, 120; parados, ninguno; jornada diaria, ocho horas. Horas extraordinarias: según las necesidades, trabaja el 25 por 100 de los obreros (se trata del personal de Talleres y Recorrido de la Compañía de ferrocarriles de La Robla). Jornal diario: tipo medio, 4,48 pesetas. No hay servicio de colocación. Se socorre a los parados por enfermedad con el 50 por 100 del jornal.

Industria papelera.

Arrigorriaga.—Número de ebreros, 680; parados, ninguno; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: máximo, 10 pesetas; medio, 5 pesetas; mínimo, 3,50 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Industria minera.

Abanto y Ciérvana.—Número de obreros, 1.873; parados, 160; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: varones, de 4,75 a 6 pesetas, y pinches, de 2,75 a 4,25 pesetas; mujeres, de 2,75 a 3,75 pesetas. No hay servicio de colocación. El Sindicata Minero socorre a los parados, cuando el paro es producido por huelga. El Ayuntamiento presta algún socorro a los obreros necesitados.

San Salvador del Valle.—Número de obreros, 1.747; parados, ninguno; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: de catorce a diez y seis años, 2,50 pesetas; de diez y seis a diez y ocho años, 3 pesetas; obreros en general, 5,50 pesetas; obreros especializados, 6,50 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Luchana (Baracaldo).—«Orconera Iron Ore Company Limited»—Condiciones del personal de minas, ferrocarriles, lavaderos y talleres de esta Compañía:

Número de obreros, 1.477; parados, se ignora; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: operarios de oficio y barrenadores, 6,50 pesetas; peones, 5,50 pesetas; menores de diez y ocho años, de 3,75 a 4,25 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Industria de productos químicos.

Galdácano.—Número de obreros, 775; parados, ninguno; jornada diaria, ocho horas; horas extraordinarias, ninguna. Jornal diario: obreros de fabricación, 7,75 pesetas; obreros de reparación, 7,50 pesetas; peones, 6 pesetas. No hay servicio de colocación. No se socorre a los parados.

Construcciones navales.

Vizcaya.—La Sociedad Española de Construcción Naval tenía empleados a fin de marzo 2.592 obreros, de los que se hallaban en huelga 260 ebanistas, 35 barnizadores y 49 forjadores; estaban enfermos 45, y lesionados, 13.

Las horas ordinarias de trabajo son: de las siete y cuarenta y cinco a las doce de la mañana y de una y treinta a cinco y quince de la tarde; las extraordinarias, según lo exijan las circunstancias.

Los salarios se clasifican en: carpinteros de ribera, de 1,80 a 10 pesetas; ebanistas, de 2 a 10 pesetas; herreros de ribera, de 1,80 a 10,40 pesetas; remachadores, de 2 a 9,60 pesetas; forjadores, de 2,20 a 10,80 pesetas; mecánicos, de 1,80 a 9,60 pesetas; peones, de 5 a 7,80 pesetas; caldereros, de 2,40 a 9,80 pesetas. Promedio, 5,723 pesetas.

No hay servicio de colocación. Se socorre a los enfermos con asistencia médica y farmacéutica y el 25 por 100 del jornal. A los lesionados, con arreglo a la Ley.

La Sociedad Anónima Astilleros del Nervión empleaba en la misma época a 1.438 obreros. Ninguno parado.

Las horas de trabajo, ocho, y las extraordinarias, de noche, ocho horas, según la urgencia de los trabajos.

Los jornales oscilaban entre 0,15 por hora a los pinches y 1,52 a los oficiales.

No hay servicio de colocación ni se socorre a los parados

Santander.

Según datos facilitados por la Junta local de la capital, el número de obreros empleados en esta industria asciende a 360, de los que hay 20 parados, trabajándose la jornada de ocho horas y ninguna extraordinaria.

Jornales: oficiales primeros, 10 pesetas; segundos, 7,50 pesetas, y terceros, 5,50 pesetas.

Se halla establecida la Bolsa Municipal del Trabajo y se socorre a los parados con los fondos de la Sociedad del ramo.

***

5.ª REGIÓN

Provincia de Cádiz (ampliación).

Marinos.

En Cádiz, la Asociación obrera especial del personal de cubierta de la Compañía Trasatlántica manifiesta que consta de 620 obreros; no tiene en la actualidad ningún parado; trabajan ocho horas y las extraordinarias que procedan, según las circunstancias. Tienen como salario: los contramaestres primeros, 225 pesetas; segundos, 155, y terceros, 140; marineros, 124 pesetas; mozos, 105; grumetes, 95. La Sociedad procura colocar a los parados lo antes posible y socorre a los enfermos y lesionados.

Córdoba.

Industria agrícola.

En Castro del Río, unos 3.000 obreros; un tercio de ellos, por término medio, parados, con jornada menor de ocho horas y jornales de 3,75 a 4 pesetas.

En Fernán Núñez, 2.500 obreros; 200 parados, por término medio; trabajo, de sol a sol, con descansos, y jornal de 3,50 a 4 pesetas.

En Espejo, 4 000 obreros; jornada de ocho horas y jornal de 2,50 y comida, como mínimo. Los labradores se reparten a los parados cuando hay crisis de trabajo.

En Baena, 5.000 obreros, con siete horas de jornada y 2,75 de jornal (es de suponer que con comida).

En Iznájar, unos 2.000 obreros, muy pocos parados, con jornada de ocho horas y jornales de 3 a 6 pesetas, siendo socorridos a veces por el Ayuntamiento.

En Almodóvar del Río, 800 obreros, 100 parados, ocho horas de trabajo y jornal de 4,50 pesetas, socorriéndose a los parados.

En Dos Torres, 600 obreros, el 20 por 100 parados; jornada de siete horas, excepto guardas y pastores, con jornales de 2,75 a 6 pesetas.

En Granjuela, 250 obreros, con jornada de ocho horas y jornal de 5 pesetas.

Industria minera.

En Bélmez, 2.000 obreros, de ellos 100 parados, con jornadas de ocho horas en el exterior y siete en el interior, con jornales de 2,75 a 7,20 en el exterior y de 5,80 a 8,20 en el interior.

En Alcaracejos, 500 obreros, 100 parados, ocho horas de trabajo y jornales de 3,50 a 7 pesetas.

Industria extractiva (orujera y aceitera).

En Cabra, 200 obreros; una cuarta parte, por término medio, parados, con jornada de *doce* horas y jornales de 3,50 a 4,50 pesetas.

Zapatería.

En Adamuz, 50 obreros, con ocho horas de trabajo a 0,75 por hora.

En Santa Eufemia, la jornada es de doce horas, y el jornal medio, de 4 pesetas.

Carpintería.

En Adamuz y Santa Eufemia los carpinteres están equiparados a los zapateros.

Córdoba.

Datos suministrados por el Sindicato Minero Metalúrgico de Peñarroya:

Industria minera.

En Pueblo Nuevo del Terrible, 1.500 obreros, con siete horas de jornada ordinaria y una extraordinaria y jornales de 6,50 a 8,95 pesetas.

En Villaviciosa, 400 obreros, con ocho horas de trabajo y jornal medio de 4,95 pesetas.

En Espiel, 600 obreros, con siete horas de trabajo ordinario y una extraordinaria y jornal medio de 7,90 pesetas.

En Bélmez, 1.200 obreros, en condiciones idénticas, así como en Peñarroya, donde los obreros son 960.

En Fuenteovejuna, mina *El Porvenir*, 500 obreros en las mismas condiciones; en la mina *Santa Bárbara*, 380 obreros, con ocho horas ordinaeias y jornal medio de 6,25 pesetas.

En Villanueva del Duque, 1.900 obreros, con jornada ordinaria de ocho horas y jornal medio de 6,25 pesetas.

No hay obreros parados ni servicios de colocaciones en la industria.

Siderurgia.

En Pueblo Nuevo del Terrible, 800 obreros, 25 parados, ocho horas ordinarias y una extraordinaria de jornada y jornal medio de 7,50 pesetas.

Productos químicos.

En el mismo pueblo, 350 obreros, 120 parados, jornada de ocho horas y una extraordinaria y jornal medio de 6,25 pesetas.

Industria textil.

En Pueblo Nuevo, 270 (60 hombres y 210 mujeres), ninguno parado, con ocho horas de jornada ordinaria y una extraordinaria y jornales medios de 7 y 2,75 pesetas, respectivamente.

Albañilería.

En el mismo Pueblo Nuevo, 360 obreros, ninguno parado, con ocho horas ordinarias y una extraordinaria y jornal medio de 8 pesetas.

Panadería.

En el citado pueblo, 65 obreros, ninguno parado, con jornada de ocho horas y jornales de 6,50, 6 y 5,35 pesetas, según categoría, y 3,25 pesetas los aprendices.

Granada.

Industria agrícola.

En Gor, 500 obreros; 50 parados, jornada de ocho horas y jornal de 3 a 4 pesetas, socorriendo a los parados el Ayuntamiento.

En Alicún de Ortega, de seis a ocho horas de jornada y de 2,50 a 4 pesetas de jornal.

En Huélago, 300 obreros; 200 parados en invierno, con seis horas de trabajo y 3,50 pesetas de jornal.

En Lugros, 230 obreros, con jornada de ocho horas y jornal de 2 pesetas en invierno y 3 en verano.

En Charches, 40 obreros, con jornada de diez horas de salida a llegada, descontando descansos para comidas y cigarros, y jornales de 2,50 pesetas.

En Purchil hay 625 obreros, con jornada de ocho horas y jornales de 3,25 a 8 pesetas.

En Cortes y Graena, ocho horas de trabajo y 2,50 a 3 pesetas de jornal medio.

En Fonelas, 200 obreros, algunos parados en ciertas épocas, con siete horas de jornada y 3 pesetas de jornal.

En Beas de Guadix, 200 obreros, con ocho horas de jornada y 2,25 a 2,75 pesetas de jornal.

En Mondújar, 80 obreros, con siete horas de jornada y 2,50 pesetas de jornal.

En Chite y Talará, 150 obreros, jornada de siete horas y jornal de 2,50 pesetas.

En Cortes de Baza, 550 obreros, ocho horas de jornada y 3 pesetas de jornal medio.

En Guájar Faragüit, 300 obreros, unos 50 parados; jornada de once horas, de las que se deducen los descansos para comidas y cigarros, y jornal de 2 pesetas.

En Albuñuelas, 280 obreros, con ocho horas de trabajo y 2,50 pesetas de jornal.

En Villanueva de las Torres, 215 obreros, con jornada de ocho a doce de la mañana y de tres de la tarde a la puesta del sol (unas siete horas, término medio), y jornal de 3 a 4 pesetas.

En Alfácar, 25 obreros, con diez horas de jornada y jornal de 4 pesetas.

En Saleres, 100 obreros, con jornada de seis horas y jornal de 2,50 pesetas.

En Zubia, 500 obreros; 150 parados, ocho horas de trabajo y jornales de 3,25 a 5 pesetas, en esta época.

En Pinos Puente, 400 obreros, con jornada de diez horas y jornal de 4 pesetas.

En Narila, 20 obreros, con jornada de ocho horas y jornal de 3 pesetas.

Molienda de harina.

En Cacín, cuatro obreros, con jornada de ocho horas y jornal de 4 pesetas.

Alpargatería.

En Zubia, 100 obreros, con ocho horas de jornada y jornal de 3 pesetas.

Carpintería.

En Lanjarón, 40 obreros, con jornada de ocho horas y jornal de 2,50 pesetas.

Minería.

En Alquife, 250 obreros, con ocho horas de trabajo y de 3 a 4 pesetas de jornal. Casi todos parados ahora, por falta de medios para el transporte del mineral a Almería.

Huelva.

Industria agrícola.

En San Silvestre de Guzmán, 290 obreros, con jornada ordinaria nueve horas, y a veces hasta dos extraordinarias, y jornal de 4 pesetas socorriéndose a los parados.

En Moguer, 750 obreros, con seis horas de trabajo y 2,50 a 3,50 pesetas de jornal. Se socorre a los parados.

En Villablanca, 150 obreros, con ocho horas de trabajo y 3,50 pesetas de jornal, siendo también socorridos.

En Zufre, 614 obreros; 150 parados, con ocho horas de jornada y de 3 a 4 pesetas de jornal.

En Berrocal, 30 obreros, con ocho horas de jornada y de 3,50 a 4 pesetas de jornal.

En Hinojales, ocho horas de trabajo y 3,50 pesetas de jornal.

En El Cerro de Andévalo, unos 2.500 obreros, con ocho horas de trabajo y de 3 a 4 pesetas de jornal.

Industria minera.

En Ríotinto, según el alcalde, 9.500 obreros, con ocho horas de trabajo y jornales mínimos de 3,25 pesetas los adultos y 2 pesetas los jóvenes, existiendo una Agencia de trabajo.

En Zalamea la Real, unos 1.500 obreros, 120 parados, con jornada de ocho horas y jornal medio de 3,50 pesetas.

En Cala, 200 obreros, 25 parados, con ocho horas de trabajo y jornales de 4,50 pesetas los barreneros y 3,50 los demás.

En Campofrío, 150 obreros, 50 parados, con jornada de ocho horas y jornal de 3,50 pesetas.

En El Cerro de Andévalo, ocho horas de jornada y jornal de 3,50 a 5 pesetas.

Industria vinícola.

En La Palma, 500 obreros, con ocho horas de jornada ordinaria, y a veces dos extraordinarias, y jornal medio de 5 pesetas.

En Manzanilla, 200 obreros, con ocho horas de jornada y jornal de 4 a 6 pesetas. A veces socorren a los parados los propietarios.

Industria chacinera.

En Jabugo, 260 obreros y 305 obreras, hallándose parados 60 y 105; jornada de ocho horas; jornales de 3,50 pesetas los matarifes, 2,50 los peones y 1,25 las mujeres, y, además, la comida para todos.

Carpintería.

En Galaroza, 80 obreros, jornada de ocho horas y jornal de 3 a 4 pesetas.

Jaén.

Industria agrícola.

En Santisteban del Puerto, 100 obreros, con ocho horas de jornada y jornales de 4 a 6 pesetas.

En Hinojares, 150 obreros, 40 parados, con ocho horas de jornada y 2,50 pesetas de jornal.

En Santiago de Calatrava, 500 obreros, con seis horas de jornada media, y durante la recolección, de dos a tres de jornada extraordinaria, para el acarreo, y jornales de 3,50 a 8 pesetas.

En Peal de Becerro, 550 obreros, con ocho horas de jornada y 3,50 pesetas de jornal.

En Guarromán, 600 obreros, 400 parados, con once horas de jornada y 2,50 pesetas de jornal.

Canteros y yeseros.

En Jaén, según datos de la Asociación de este nombre, existen 67 obreros afiliados, cuatro parados, con ocho horas de trabajo y jornales de 5 pesetas loe canteros, 4,38 los maestros yeseros y 2,50 los repartidores.

Albañilería.

En Jaén, según la Sociedad obrera, existen 500, hallándose parados 50. La jornada es de ocho horas, y los jornales, de 6,25, 5,60 y 4,70 pesetas, para oficiales, ayudantes y peones.

Cerámica.

En Bailén, 50 obreros, con jornada de diez horas, y a veces dos extraordinarias. Los maestros trabajan a destajo, y los ayudantes, a jornal, de 3 pesetas.

Málaga.

Industria agrícola

En Casabermeja, 1.500 obreros, con cinco horas de jornada en invierno y seis en verano, y jornal medio de 6 pesetas. Se socorre a los parados.

En Casares, 700 obreros, 400 de ellos parados, con ocho horas de trabajo y jornal medio de 3 pesetas, siendo socorridos a veces.

En Montejaque, 200 obreros, con cinco horas de trabajo en invierno y nueve en verano y jornal medio de 3,50 pesetas en invierno y cinco en verano.

En Ríogordo, 500 obreros, con nueve horas de trabajo y jornal medio de 3 pesetas.

En Peñarrubia, 250 obreros, con jornada de seis horas en invierno y nueve en verano y jornales mínimos de 3 y 6 pesetas, respectivamente, socorriéndose a los parados.

En Benahavís, 200 obreros, con jornada de sol a sol y jornal medio de 2,50 pesetas, socorriéndose a los parados.

En Iznate, 200 obreros, con jornada de ocho horas y jornal de 4,50 pesetas.

En Sayalonga, 150 obreros, con jornada de seis horas y jornal de 2,50 pesetas.

Carpintería.

En Antequera, según la Asociación «Los Conscientes», hay 67 obreros asociados, tres parados, con ocho horas de trabajo y jornal de 3,50 a 5,50 pesetas.

Zapatería.

En Alameda, 40 obreros, con ocho horas de jornada ordinaria y dos extraordinarias y jornales de 4, 2,50 y 1,75 pesetas.

Corchotaponera.

En Estepona, 18 obreros, con nueve horas de jornada y 3,75 pesetas de jornal.

Fábrica de electricidad y harinas.

En Villanueva de Algaidas trabajan 25 obreros, con ocho horas de jornada ordinaria y cuatro de extraordinaria y jornales de 4 a 6 pesetas.

Pesca.

En Málaga, según la Sociedad «La Nave», 60 obreros, cinco parados, con jornada de diez y seis (?) horas y jornal de 225 pesetas mensuales.

Trapiches de azúcar y molinos harineros.

En Frigiliana, 62 obreros en la primera industria y 25 en la segunda, con ocho horas de trabajo y cuatro extraordinarias. Jornal en la primera industria, 1,75, 2 y 2,50 pesetas, y en la segunda, 2,25, 2,75 y 3,50 pesetas.

Sevilla.

Agricultura.

En Almensilla, 150 obreros, con jornada ordinaria de cuatro horas y dos extraordinarias y jornal medio de 4 pesetas.

En La Campana, 800 obreros, jornada de sol a sol (esta jornada de sol a sol es de unas seis o siete horas de trabajo) y jornales de 3,50 a 4 pesetas esta época.

En Palomares, 100 obreros, con seis horas de jornada; jornales de 2 pesetas los muchachos a 4 los hombres; siega de cereales y recolección de aceitunas, a destajo.

En Mairena del Aljarafe, 200 obreros, con jornada de seis horas y jornales de 3,50 a 5,50 pesetas.

Industria vinícola.

En Villafranca y Los Palacios, 100 obreros, con jornada de siete a nueve horas, según la época y dos más extraordinarias en la vendimia, con jornales de 5 a 6,25 pesetas en los trabajos de vendimia, y de 7,50 a 10 pesetas los toneleros y encargados de los trabajos.

Minería.

En San Nicolás del Puerto, mina de hierro (aire libre), 300 obreros, con ocho horas de trabajo y jornales de 3,50 y 4 pesetas.

En Castillo de las Guardas, paralizados los trabajos desde 1914, emigraron más de 1.000 obreros, quedando sólo los necesarios para la conservación, con jornada de ocho horas y jornales de 5 pesetas los vigilantes y 3,50 los demás.

Industrias varias.

En Utrera trabajan en las industrias harinera, orujera, fabricaciones de jabón y de tejidos, unos 900 obreros, con ocho horas de jornada y de 4 a 7 pesetas de jornal.

En Estepa, en panadería, zapatería, herrería, carpintería, confitería, tipografía y cantería, unos 83 obreros, con diez horas de jornada y jornales de 4 a 5 pesetas.

En Cazalla de la Sierra, en carpintería, zapatería, herrería, fábricas de aguardientes y molinos aceiteros, unos 700 obreros, 20 parados, con jornada de ocho horas y jornal medio de 4 pesetas.

En Albaida, en zapatería y panadería, unos 10 obreros, con ocho horas de trabajo y de 3,50 a 4 pesetas de jornal medio.

En Cantillana, en electricidad y panadería, 17 obreros, con jornadas de seis y media a ocho horas y jornales de 3,50 a 6 pesetas.

Metalurgia.

En Sevilla, con relación a la industria metalúrgica, puede decirse que los obreros son 4.000; hay 150 parados. La jornada ordinaria es de ocho horas, y en épocas de gran trabajo, dos extraordinarias. Los jornales son variables. Los forjadores ganan de 6 a 8 pesetas. De los torneros y ajustadores, muchos trabajan a destajo; a jornal ganan de 5 a 6 pesetas, término medio; los aprendices adelantados ganan de 2,50 a 3 pesetas, y los oficiales, de 4 a 6, por regla general, según sus condiciones. No existe verdadera clasificación por categorías, y los jornales son, por tanto, variables, según las condiciones personales.

6.ª R

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SAL		
								Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	Máximo.
ALBACET										
Albañiles......	Albacete.......	700	»	»	»	8	»	4	6	8
Carpinteros....	Idem..........	110	»	»	»	8	»	3	»	6
Cuchilleros....	Idem..........	318	»	»	»	8	»	4	»	8
Herreros y cerrajeros.....	Idem....	52	»	»	»	8	»	4	»	6
Panaderos.....	Idem..........	61	»	»	»	8	»	5	»	6
Pintores.......	Idem..........	22	»	»	»	8	»	(2)	»	»
Sastres	Idem..........	128	42	»	»	8	»	»	»	7
Zapateros......	Idem..........	98	22	»	»	8	»	»	»	7
ALBACET										
Industrias especiales:										
Alfareros......	Almansa	2	4	»	»	8	8	»	»	4
Idem..........	Hellín.........	200	»	»	»	»	»	5	»	10
Alpargateros...	Almansa	3	6	»	»	8	»	»	»	4
Idem..........	Gineta (La)....	2	5	»	»	8	»	»	»	5
Aperadores....	Hellín.........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aserradores ...	Almansa	12	»	»	»	8	»	»	4,50	»
Idem..........	Hellín.........	100	»	»	»	8	»	5	»	10
Cerámica......	Almansa	(Desaparecida)								
Conservas de frutas y hortalizas.......	Tobarra	5	50	»	»	10	»	»	»	6
Fabricantes de trillos.......	Gineta (La)....	50	»	»	»	8	»	»	»	4
Fundidores de campanas....	Almansa	(Desaparecida)								
Herreros	Hellín.........	50	»	»	»	8	»	5	»	»
Idem..........	Gineta (La)....	10	»	»	»	8	»	»	»	4
Hiladores de cáñamo........	Idem..........	25	»	»	»	8	»	6	»	10
Idem de esparto	Idem..........	100	»	»	»	8	»	10	»	15
Operadores....	Idem..........	10	»	»	»	8	»	»	»	4
Picadores de esparto.........	Ayna	2	8	»	»	8	»	»	»	»
Idem.........	Hellín.........	»	150	»	»	8	»	»	»	»
Idem..........	Liétor	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tinajeros......	Villarrobledo..	105	16	»	»	12	»	»	»	»
Zapateros......	Almansa	574	697	»	»	8	»	»	6	»

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo. — (2) Trabajan por precio alzadc

ÓN

O			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
ni- o.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
Capital).												
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	4	»	»	«	»	»	»	»	»	No.	No.
Provincia).												
»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	1,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
2	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SA		
								Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	M
ALICANT										
Abonos químicos	Alicante	115	»	»	»	8	4	»	5	[illegible]
Albañiles	Idem	783	»	»	»	8	»	»	4,50	[illegible]
Alpargateros	Idem	30	22	»	»	8	»	»	4	[illegible]
Aserradores de madera	Idem	48	»	»	»	8	»	»	5	[illegible]
Bordadoras y caladoras	Idem	»	102	»	»	8	»	»	»	
Calafates	Idem	32	»	»	»	8	»	»	9	[illegible]
Caleros	Idem	30	»	»	»	8	»	»	3,50	[illegible]
Camareros	Idem	296	64	»	»	10-12	»	»	2	
Canteros	Idem	60	»	»	»	8	»	»	6	[illegible]
Carpinteros	Idem	205	»	»	»	8	»	»	6	[illegible]
Carreros	Idem	340	»	26	»	8	»	»	7	
Cerámica	Idem	450	20	»	»	8	»	»	5	[illegible]
Cerrajeros	Idem	150	»	»	»	8	»	»	5	[illegible]
Cocheros	Idem	168	»	»	»	8	6	2,50	»	4
Conservas	Idem	100	200	»	»	10	4 (2)	»	5	
Dependientes de almacén	Idem	1.007	448	»	»	8	2 a 3	»	6	7
Electricistas	Idem	50	»	»	»	8	»	»	4	[illegible]
Ferroviarios... M. Z. A.	Idem	411	»	»	»	10-12	»	2,25	»	[illegible]
Ferroviarios... Andaluces	Idem	204	»	»	»	10-12	»	2,25	»	[illegible]
Ferroviarios... La Marina	Idem	62	»	»	»	10-12	»	2,25	»	[illegible]
Gas	Idem	8	»	»	»	8	»	»	4,75	
Géneros de punto	Idem	25	60	»	»	8	»	»	4	
Harineros	Idem	60	»	»	»	8	»	»	4	6
Hojalateros	Idem	115	»	»	»	8	»	»	4	6
Litógrafos	Idem	20	»	»	»	8	»	»	5	10
Lonas	Idem	60	20	»	»	8	»	»	4	6
Marineros	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	
Marmolistas	Idem	20	»	»	»	8	»	»	6	9
Metalúrgicos	Idem	500	»	»	»	8	»	»	5	10
Mosaicos	Idem	82	»	»	»	8	»	»	4	7
Muebles (ebanistas)	Idem	410	50	»	»	8	»	»	6	9
Panaderos	Idem	145	»	»	»	10	»	»	3	5
Pescadores	Idem	140	»	»	»	»	»	»	3	
Petróleo	Idem	76	»	»	»	8	»	»	5,50	8
Pintores	Idem	80	»	»	»	8	(1)	»	6	9
Sastres	Idem	50	400	»	»	8	»	»	5	
Tabacos	Idem	100	2.000	»	»	8-11	»	»	5	6

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo. — (2) Según temporadas.

O			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
...ni-o.	Medio	Máxi-mo.	Míni-mo.	Medio	Máxi-mo.	Míni-mo.	Medio	Máxi-mo.	Hom-bres.	Muje-res.		
Capital).												
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	1,50	3	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
,50	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,50	3	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	1,75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,50	3,50	»	»	»	»	»	»	»	+	No.	No.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SAL		
								Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	Máximo.
Tártaros	Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	7
Tintoreros y quitamanchas	Idem	20	8	»	»	8	»	»	6	7
Tipógrafos	Idem	108	»	»	»	8	»	»	4,50	22
Toneleros	Idem	615	»	»	»	8	»	»	»	»
Trabajadores del puerto	Idem	1.348	»	»	»	8	»	»	14	»
Yute	Idem	500	100	50		8	»	»	4,50	6
Zapateros	Idem	174	60	»	»	8	»	»	5	10
								ALICANT		
Industrias particulares:										
Aceite de orujo.	Alquería de Aznar	12	»	»	»	8	»	4,25	5	6,
Idem	Aspe	Desaparecida.								
Idem	Benejama	8	»	»	»	8	»	4,75	»	5,
Idem	Muro	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Villena	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcohol	Monforte del Cid	10	»	»	»	8	»	»	3,50	»
Idem	Monóvar	2	»	»	»	8	»	6	»	»
Idem	Pinoso	20	»	»	»	8	»	4,50	5	5,
Almacenaje y escogida del azafrán	Novelda	50	205	»	50	8	2	4	4,50	5,
Almacenes de pasa	Denia	No trabajan ahora.								
Alpargateros	Aspe	500	800	»	»	8	»	»	5	»
Idem	Bañeras	59	70	»	»	8	»	3	3,50	4
Idem	Callosa de Segura	15	»	»	»	»	»	»	»	8
Idem	Crevillente	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Elche (2)	4.500	3.500	»	»	10	»	»	4	»
Idem	Muro	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Novelda	120	200	»	»	8	2	»	5	7
Aserradores de madera	Almoradí	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Denia	78	»	»	»	8	»	2	3	4,5
Idem	Jijona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Orihuela	6	»	»	»	8	3 ó 4	»	6	»

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo. — (2) Pareciéndonos excesi
es el actual, y comprende todos los obreros de las distintas ramas de esta industria.

...o			Sobreprecio de las horas extraordinarias						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
...ni-...o.	Medio	Máxi-mo.	Míni-mo.	Medio	Máxi-mo.	Míni-mo.	Medio	Máxi-mo.	Hom-bres.	Muje-res.		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	1,50	3	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
rovincia).												
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1,50	3	»	»	0,25		»	»	»	+	»	»
»	2	»	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
1,50	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	2	»	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	2,50	3	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

número de alpargateros de Elche, resulta confirmado por el Alcalde de dicha población, que

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SAL		
								Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	Máx
Aserradores de mármoles....	Novelda	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de piedra.	Monóvar	12	»	»	»	8	»	5	»	7
Borreros.......	Alcocer de Planes	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Cocentaina	20	49	»	»	8	»	»	»	4,
Broncistas.....	Villena........	50	»	»	»	8	»	»	4	6,
Cadenitas de alpaca.........	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cajas de cartón.	Elche..........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Elda...........	6	20	»	»	8	»	3	4	5
Idem	Muro...........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de madera para farmacia	Penáguila	4	38	»	»	8	2	»	»	5
Canteros de mármol y piedra caliza....	Novelda	115	»	»	»	8	»	4	6	7
Idem de yeso (2)	San Miguel de Salinas......	50	»	20	»	8	»	»	»	»
Carpinteros de ribera	Torrevieja	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Calpe..........	8	»	»	»	8	»	»	»	15
Idem	Villajoyosa	50	»	15	»	8	»	4	7	12
Cartón	Cocentaina	40	25	»	»	8	»	»	»	4
Cemento.......	Muro..........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Petrel.........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cerámica......	Agost	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Aspe	20	»	»	»	8	»	»	5	»
Idem	Petrel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Villena........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cerillera.......	Alcoy	11	299	»	»	8	»	»	»	5,5
Conservas	Almoradí......	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Denia	No trabajan ahora.								
Idem	Elche..........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem..........	Novelda	No se dan datos.								
Idem	Orihuela.......	40	80	»	»	8-10	6	»	4	»
Construcción de Gasógenos...	Aspe	12	»	»	»	8	»	»	6	»
Cuchilleros	Ibi............	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Curtidores.....	Cocentaina	41	»	»	»	8	»	3	5	7
Chocolateros...	Villajoyosa	40	»	»	»	»	»	»	6	»
Dulceros.......	Jijona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ebanistas......	San Vicente ...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Electricistas ...	Elche	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Elda	8	»	»	»	8	»	6	8	10

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo. — (2) No trabajan a jorna

o			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
i-.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
'5	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
0	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
0	2	2,60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	Sí.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

en de beneficio el 40 por 100 del precio por que se vende el yeso.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros. Hombres.	Mujeres.	Número de parados. Hombres.	Mujeres.	Horas de trabajo diario. Ordinarias	Extraordinarias	SA... Hombres. Mínimo.	Medio	M...
Electricistas ...	Jijona	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Orihuela.......	12	»	3	»	»	»	»	4	
Idem	Pinoso	4	»	»	»	»	»	»	5	
Idem	Torrevieja	»	»	»	»	»	»	»	7	
Idem	Villena........	»	»	»	»	»	»	»	»	
En obras del puerto	Denia	No trabajan.								
Idem	Torrevieja	»	»	»	»	»	»	»	»	
Estereros	Crevillente.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem..........	Santa Pola	No hay.								
Idem	Villajoyosa	40	»	»	»	»	»	»	7	
Estuche de aseo.	Ibi	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ferroviarios ...	Villena........	»	»	»	»	»	»	»	»	
Géneros de punto...........	Alcoy	177	321	»	»	8	»	2	4	
Idem	Bañeras	21	25	»	»	8	»	3	4	
Idem	Elche..........	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Petrel	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gorras.........	Bañeras	5	40	»	»	8	»	3,50	4,50	
Hidráulicos	Novelda........	No se dan datos.								
Hielo..........	Denia	3	»	»	»	8	»	»	3	
Hilado de cáñamo	Villajoyosa.....	300	»	»	»	»	»	4	5,50	
Idem de esparto.	Crevillente	»	»	»	»	»	»	»	»	
Harineros	Benisa	4	»	»	»	8	»	»	3	
Idem..........	Crevillente	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Monóvar	10	»	»	»	8	»	5	»	
Idem	Muro..........	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Pinoso	7	»	»	»	»	»	»	5	
Idem	Villena........	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hormas	Elda...........	25	»	»	»	8	»	3	5	
Jabón	Monóvar	20	»	»	»	8	»	5	»	
Juguetes.......	Benilloba......	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Denia	115	150	»	»	8	»	2	3	
Idem	Ibi	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lanera	Alcoy	4.084	1.455	»	»	8	»	3	4,50	
Lonas	Bañeras	6	42	»	»	8	»	4,50	6	
Idem...........	Elche.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem...........	Petrel	»	»	»	»	»	»	»	»	
Loza	Biar...........	100	80	»	»	10	»	2	»	
Marineros que navegan	Santa Pola	300	»	»	»	»	»	4	8	1
Metalúrgicos...	Alcoy	561	»	»	»	8	»	1,75	3,50	
Idem...........	Denia..........	150	70	1	7	»	»	»	4	
Molinos de arroz	Pego	16	»	»	»	8	»	»	4	

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo.

IO			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
ini- io.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
75	2	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
75	2	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2,50	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	1 peseta hora.						»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	Sí.	Sí.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	1 peseta hora.						»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1,50	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
0	1,75	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	3,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1,25	»	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIA	Demicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SAL... Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	Máximo.
Molinos de pimienta	Orihuela	58	»	»	11	»	»	»	3,50	5
Mosaicos	Benisa	Desaparecida.								
Idem	Villena	14	»	»	»	8	»	»	4	4,5
Muebles	Aspe	Cerradas las fábricas.								
Idem	Benisa	115	25	»	»	10	»	3	»	6
Idem	Elda	35	»	»	»	8	»	3	5	8
Idem	Orihuela	75	14	»	»	8	»	3,50	4,50	6
Muñecas	Onil	20	400	»	»	8	3	2	3	3,5
Papel	Alcoy	486	1.524	»	»	8	»	»	3,75	4
Idem	Alquería de Aznar	103	75	»	»	8	»	4,75	5,50	7,5
Idem	Bañeras	238	171	»	»	8	»	2,50	5	7
Idem	Lorcha	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pescadores (2)	Altea	300	90	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Benidorm	140	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Calpe	450	200	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Campello	1.000	200	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Denia	300	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Isla de Tabarca	218	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Santa Pola	400	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Torrevieja	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Villajoyosa	350	»	»	»	»	»	»	»	»
Botes de hojadelata	Denia	»	»	»	»	»	»	»	»	
Rastrilladores de cáñamo	Almoradí	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Callosa de Segura	1.300	2.000	»	»	8	»	»	»	8
Idem	Orihuela	60	»	»	»	8-10	»	»	»	8
Redecillas de pelo	Jijona	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salinas (3)	Santa Pola	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Elche	100	»	»	»	8	»	3,50	4,50	5
Idem	Torrevieja	450	»	»	»	8	1 1/2	3	»	7
Tejidos de fajas	Benilloba	15	40	»	»	»	»	»	4	
Toneleros	Monóvar	No hay más que uno.								
Triciclos	Denia	»	»	»	»	»	»	»	»	
Turrón	Biar	60	100	»	»	12	»	»	5	
Velas	Monóvar	5	»	»	»	8	»	4	»	6
Yeso	Petrel	»	»	»	»	»	»	»	»	
Yute	Elche	63	»	»	»	8	»	4,50	6	7

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo. — (2) Los pescadores no co[...]
(3) Nos dicen que están en término municipal de Elche, y allí preguntamos. Los 100 obreros r[...] las salinas unos 200 obreros; en épocas de embarque, unos 150, y en el resto del año, de 50 a 100[...] les de los días festivos no domingos, y a fin de año se le gratifica con una semana de jorn[...] frecuente abonar el jornal al personal de plantilla en caso de enfermedad.

:O			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
[Míni]mo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1,50	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	2	2,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
,25	3	4	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»
,25	2	2,75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	2	»	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1	»	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
»	»	»	Doble la hora.						»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

...rio; van a la parte, que suele ser, abonados gastos y alimentación por el patrón, la mitad.—
...tan el promedio. Durante la recolección de la sal, que dura unos cuatro meses, trabajan en
...sonal de plantilla se le abona el jornal completo, en caso de accidente; se le pagan los jorna-
...n parte de este personal disfruta gratuitamente de casa y alumbrado electrico. Es también

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SAL... Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	Máximo.
Yute	Muro	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zapateros (1)	Cocentaina	276	172	15	»	8	»	4	»	7
Idem	Elche	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Elda	3.250	900	»	»	8	»	3	4	10
Idem	Muro	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Novelda	50	25	»	»	8	2	4	6	8
Idem	Petrel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Villena	600	200	»	»	8	»	»	6	»

(1) Los salarios que se indican de obreros zapateros son de los que trabajan en taller. En
hombres y 900 mujeres que suman los zapateros de dicha población, trabajan a domicilio, a
mujeres.

I O			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo.		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
ini- o.	Medio	Máxi- mo.	Mini- mo.	Medio	Máxi- mo.	Míni- mo.	Medio	Máxi- mo.	Hom- bres.	Muje- res.		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
,50	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
,75	2,50	3,50	»	»	1,50		»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

...oría, según nota de Villena, trabajan a domicilio, a destajo; según nota de Elda, de los 3.250
..., 2.800 hombres y 600 mujeres, ingresando, por término medio, 12 pesetas los hombres y 7 las

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros. Hombres.	Número de obreros. Mujeres.	Número de parados. Hombres.	Número de parados. Mujeres.	Horas de trabajo diario. Ordinarias	Horas de trabajo diario. Extraordinarias	SAL… Hombres. Mínimo.	SAL… Hombres. Medio	SAL… Hombres. Máximo.
								CASTELLÓN		
Industrias particulares:										
Alpargateros...	Albocácer......	14	64	»	»	»	»	2	»	4,5
Idem	Vall de Uxó ...	700	2.000	»	»	8	»	»	4	6
Idem	Villarreal......	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aserradores de madera......	Burriana	35	»	»	»	8	»	4	5,50	6
Idem	Nules	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cerámica	Alcora...... ..	90	20	»	»	8	»	2,50	3,50	4
Idem	Onda..........	443	»	»	»	8	»	4	5 a	7
Idem	Ribesalbes.....	120	40	»	»	10	»	3,25	»	5,5
Empaque de naranja........	Burriana	1.000	6.000	»	»	8	»	»	5,50	7
Idem	Nules..........	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manufacturas en lana......	Morella........	170	300	»	»	8	2	»	3	»
Idem	Zorita	10	15	»	»	8	»	»	3,50	»
Timbrado de papel de seda ..	Burriana	10	40	25		8	»	»	5	6
Tintoreros... .	Morella........	50	10	»	»	8	»	»	3,50	»
Toneleros......	Vinaroz	50	»	40	»	8	»	»	»	15
								CUENCA		
Albañiles......	Cuenca	85	»	»	»	8	»	4,50	6	9
Aserradores ...	Idem	220	»	»	»	8	»	4	»	7,
Carpinteros. ...	Idem	30	»	»	»	8	»	»	4,50	8
Ebanistas......	Idem	8	»	»	»	8	»	»	5,50	7
Herreros	Idem	20	»	»	»	8	»	»	4	7
Modistas.......	Idem	»	15	»	»	8	»	»	»	»
Molineros	Idem	14	»	»	»	8	»	5	»	10
Panaderos.....	Idem	30	15	»	»	8	»	4	4,50	8
Pintores.......	Idem	10	»	»	»	8	»	»	6	7
Sastres........	Idem	30	20	»	»	8	»	»	5	6
Zapateros......	Idem	35	»	»	»	8	»	»	5	»
								CUENCA		
Industrias particulares (2).										
Alcoholes......	Minglanilla....	16	»	»	»	10	»	»	3	»
Alfareros (3)...	Mota del Cuervo	162	173	»	»	»	»	»	»	»
Harineros	Huete	25	»	»	»	12	»	»	2,50	»

(1) El signo + indica que los salarios obtenidos son a destajo. — (2) De toda la ovincia particularmente a domicilio.

IO			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAN						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
Mini-mo.	Medio	Máxi-mo.	Mini-mo.	Medio	Máxi-mo.	Mini-mo.	Medio	Máxi-mo.	Hom-bres.	Muje-res.		
(Provincia).												
1	»	1,50	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí; en la Sociedad obrera.	Sí.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	2	2,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	»	»
1,40	»	2	»	»	»	»	»	»	+	+	»	»
»	2	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	»	1,15	»	»	0,75	»	»	»	»	»
»	1,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	2,50	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1,25	»	»	1,15	»	»	0,75	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Capital).												
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	Sí.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	3,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Provincia).												
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

uenca no hemos recibido más que las tres notas que siguen. — (3) Esta industria se ejerce

Situación de los obreros en las principales industrias de la construcción en la provincia de Albacete.

Industrias:

Albañiles, jornada de ocho a diez horas; salario, 4 a 8 pesetas.
Carpinteros, jornada de ocho a diez horas; salario, 3,50 a 6 pesetas.
Herrajes, jornada de ocho a diez horas; salario, 4 a 6 pesetas.

Situación de los obreros del campo en la provincia de Albacete.

Jornada de siete a nueve horas; salario, 4 a 10 pesetas (1).

Situación de los obreros en las principales industrias de la construcción en la provincia de Alicante.

Salarios:

Albañiles, mínimo, 2,50 pesetas; medio, 6 pesetas; máximo, 8 pesetas; jornada de ocho a diez horas.

Carpinteros, mínimo, 3 pesetas; medio, 5 pesetas; máximo, 8 pesetas; jornada de ocho horas.

Herraje, mínimo, 3 pesetas; medio, 4 pesetas; máximo, 6 pesetas; jornada de ocho a diez horas.

Situación de los obreros del campo en la provincia de Alicante.

Salarios (2):

Hombres, mínimo, 3 pesetas; medio, 5 pesetas; máximo, 10 pesetas; jornada de siete a diez horas.

Mujeres, mínimo, 2,50 pesetas; medio, 3 pesetas; máximo, 4 pesetas; jornada de siete a diez horas.

Situación de los obreros del campo en la provincia de Castellón.

Salarios:

Hombres, 2,75 a 10 pesetas; mujeres, 2,50 a 3,50 pesetas; jornada de siete a diez horas.

---

(1) Según trabajo.
(2) Según pueblos y trabajos. Se acentúa la emigración *golondrina* a Francia y a los Estados Unidos.

Situación de los obreros en las principales industrias de la construcción en la provincia de Castellón.

Industrias:

Albañiles, salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 5 pesetas; salario máximo, 6,50 pesetas; jornada, ocho horas.

Carpinteros, salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 5 pesetas; salario máximo, 7 pesetas; jornada, ocho horas.

Herraje, salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 5 pesetas; salario máximo, 7 pesetas; jornada, ocho horas.

Situación de los obreros del campo en la provincia de Cuenca.

Salarios:

Hombres, 2,75 a 5 pesetas; mujeres, 2 a 2,50 pesetas; jornada, de siete a diez horas.

Situación de los obreros de las principales industrias de la construcción en la provincia de Cuenca.

Industrias:

Albañiles, salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 4 pesetas; salario máximo, 6 pesetas; jornada, ocho horas.

Carpinteros, salario mínimo, 2,75 pesetas; salario máximo, 5 pesetas; jornada, ocho horas.

Herraje, salario mínimo, 3 pesetas; salario máximo, 5 pesetas; jornada, ocho horas.



INSPECCIÓN Y EXPERIENCIA SOCIAL

Asuntos informados por la Sección segunda y elevados al Ministerio del Trabajo durante el mes de mayo de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
»	Por traslado a Salamanca del Inspector provincial del Trabajo en Ávila, D. Felipe Rodriguez López, se propone para cubrir la vacante al Licenciado en Medicina y Maestro nacional D. Mariano Fournier y Díaz..................	En 26 de mayo de 1920 se eleva la propuesta de nombramiento al Sr. Ministro del Trabajo.
»	Propuesta de nombramiento para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Guadalajara a favor del Ingeniero de Montes D. Antonio Lleó Silvestre....................	En 26 de mayo de 1920 se eleva al Sr. Ministro del Trabajo la propuesta de nombramiento.
»	Propuesta de nombramiento para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Valencia, por ascenso a Regional de D. Angel Cebollero y Ladaga, a favor del Capitán de Ingenieros D. Ramón Abenia González....................	En 26 de mayo de 1920 se eleva la propuesta al Sr. Ministro del Trabajo.

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección segunda (Inspección y Experiencia social) durante el mes de mayo de 1920.

Entrada.

De los Ministerios..................................	1
De los Gobiernos civiles....	2
De los Ayuntamientos..............................	18
De las Sociedades, Gremios y Corporaciones.......	2
De los Inspectores del Trabajo....................	121
De los particulares...	8
Total..............................	152

Salida.

A los Ministerios..................................	3
A los Gobiernos civiles.............................	2
A los Juzgados de primera instancia..............	1
A los Ayuntamientos................................	3
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones........	1
A los Inspectores del Trabajo............	87
A los particulares..........	5
Total..............................	102

Madrid, 1.° de junio de 1920. — El Jefe de la Sección segunda, Francisco del Río.



ASESORÍA JURÍDICA

Asuntos recibidos del Ministerio de la Gobernación, informados por la Asesoría jurídica y despachados por el Instituto durante el mes de mayo de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
21 ab. 1920.	Instancia de la Sociedad de panaderos «La Igualdad», de Almería, interesando que las Autoridades gubernativas provean sobre las denuncias formuladas contra los infractores del Real decreto de 3 de abril de 1919................	En 4 de mayo de 1920 se informa a Gobernación que el Gobernador civil ha remitido un oficio anunciando la imposición de multas a 15 tahoneros.
28 ab. 1920.	Recurso de alzada, interpuesto por varios comerciantes de Béjar (Salamanca), sobre acuerdo relativo a horas de apertura y cierre de establecimientos mercantiles	En 18 de mayo de 1920 se manifiesta al Ministerio del Trabajo que procede modificar el acuerdo de la Junta, en el que hay cierta confusión entre la Ley de jornada mercantil y el Real decreto de 3 de abril de 1919.
4 may. 1920	Instancia de los confiteros y pasteleros de Bilbao (Vizcaya) solicitando se les exceptúe del cumplimiento de la Ley de jornada mercantil...........	En 18 de mayo de 1920 se manifiesta al Ministerio del Trabajo que no es posible acceder a lo solicitado.

Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en el año 1918.

Después de clasificar y resumir los datos que este Centro recibió de los Gobiernos civiles y Establecimientos militares, correspondientes al año 1918, la Sección 3.ª de la Dirección general del Trabajo e Inspección de este Instituto, a la que en la actualidad incumbe la formación de la Estadística de accidentes del trabajo, se ve obligada a comenzar la redacción de esta Memoria repitiendo lo ya dicho en las anteriores respecto de los motivos que impiden que no sea todo lo perfecta que debiera, pues como en el año anterior, los Gobiernos civiles de Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Salamanca han dejado de enviar en absoluto los datos que tienen el deber de suministrar a este Instituto. Asimismo, este año no enviaron ningún dato las provincias de Pontevedra y Ávila, faltan seis meses de Granada y tres de Toledo.

Respecto de Madrid, es preciso consignar que, hasta la fecha del cierre de esta Estadística, no había remitido más que los datos correspondientes a los meses de enero y febrero, según oficiaron en 9 de enero de 1919, «por haber destinado el personal a otros servicios», lo cual indica el poco interés con que se cnmple misión social tan importante en algunos Gobiernos civiles.

Teniendo en cuenta lo que antecede, no es de extrañar el escaso número de accidentes que figuran en esta Estadística, que, como se puede ver en el cuadro que a continuación se inserta, es enormemente inferior al que arroja la de la Asesoría general de Seguros, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1919, mucho más si se tiene en cuenta que en esta última sólo se consignan los accidentes cuyas indemnizaciones fueron abonadas por las Compañías:

	Cifras del Instituto.	Cifras de la Asesoria de Seguros.
Muerte	133	289
Incapacidad permanente absoluta	19	58
Idem id. relativa	76	1.408
Idem temporal	28.267	83.971
TOTAL	28.495	85.726

Una prueba más de la negligencia con que se confeccionan los estados de accidentes en los Gobiernos civiles, es que en el año 1918 se ha notado un aumento considerable en la proporción de lesiones desconocidas, que ha pasado de 1,25 del año anterior a 5,43 del presente, que es la más elevada que se ha registrado en estas Estadísticas, desde que se comenzaron a formar, excepción hecha de los años 1905 y 1918.

Una vez más este Instituto debe prodigar justos elogios al celo desplegado por los Cuerpos de Artillería e Ingenieros del Ejército en el cumplimiento de lo consignado en el Reglamento de 26 de marzo de 1902, para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo vigente, respondiendo a la disciplina y al hábito del cumplimiento del deber que caracterizan al Ejército español en todos los actos del servicio.

En el año 1918 se ha notado un aumento considerable en la proporción de lesiones desconocidas; esa proporción fué:

Del 1,36 por 100 en 1912.
Del 0,24 por 100 en 1913.
Del 0,12 por 100 en 1914.
Del 1,67 por 100 en 1915.
Del 0,36 por 100 en 1916.
Del 1,25 por 100 en 1917.
Del 5,43 por 100 en 1918.

En el mismo año han disminuído las proporciones por 100 de los accidentes que tuvieron por consecuencia la muerte o una incapacidad permanente para el trabajo, si bien se conservan superiores a las que arrojó la estadística de 1916.

Proporción, por 100, de las incapacidades permanentes y de los muertos, en relación con el número de accidentes.

AÑOS	Accidentes registrados.	Muertos.		Incapacidades.	
		Totales.	Por 100.	Totales.	Por 100.
1909	28.944	210	0,72	71	0,23
1910	37.723	252	0,66	124	0,35
1911	37.439	209	0,55	94	0,22
1912	38.040	171	0,44	35	0,087
1913	35.943	176	0,48	70	0,19
1914	31.453	100	0,31	58	0,18
1915	31.667	140	0,44	58	0,17
1916	30.142	124	0,41	85	0,27
1917	31.793	160	0,50	114	0,36
1918	28.495	133	0,47	95	0,33

En el estado que a continuación se inserta aparecen las causas que han dado lugar a accidentes seguidos de muerte, durante el transcurso del año 1918. Ha aumentado la proporción en las causas señaladas con los números 1, 2, 4, 6 y 8, y disminuído en las marcadas con los 3 y 10. Es digno de ser observado el considerable aumento de la proporción de accidentes seguidos de muerte, provocado por la caída de los obreros, proporción que casi se ha duplicado, pasando esta causa a ser la que mayor cantidad de accidentes mortales ha producido en el año 1918.

Causas productoras de a

	1909		1910		1911	
	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 1
1. Desprendimiento de tierras	34	16,18	26	10,31	23	11.
2. Caída del obrero	40	19,04	37	14,68	44	21,
3. Causas desconocidas	47	22,43	59	24,28	53	25.
4. Maniobras ferroviarias	23	10,95	32	12,69	28	13
5. Intoxicaciones, asfixia	15	7,14	16	6,34	11	5
6. Explosiones, quemaduras	19	9,04	20	7,72	8	3,
7. Conducción de carruajes	5	2,38	7	2,77	3	1
8. Varias (golpes, etc.)	18	8,57	31	11,96	24	11
9. Transmisiones, engranajes, etc.	2	0,95	2	0,57	5	2
10. Caída de objetos	4	1,90	15	5,79	8	3
11. Motores	»	»	2	0,77	»	»
12. Carga y descarga	1	0,47	»	»	»	»
13. Herramientas de mano	»	»	»	»	»	»
14. Máquinas-herramientas	»	»	3	1,35	»	»
15. Ascensores, elevadores	2	0,95	2	0,77	2	0
Total	210	100,00	252	100,00	209	100

tes seguidos de muerte.

1912		1913		1914		1915		1916		1917		1918	
	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.	Muertos.	Proporción por 100.
6	15,20	10	5,68	11	11,00	22	15,75	16	12,90	19	11,88	17	12,78
5	20,46	40	22,72	19	19,00	28	20,00	16	12,89	23	14,38	34	25,56
9	22,87	34	19,31	30	30,00	36	25,70	39	31,53	34	21,25	16	12,03
4	8,18	13	7,38	13	13,00	14	10,00	10	8,05	22	13,75	28	21,08
2	7,01	11	6,24	8	8,00	3	2,14	8	6,44	18	11,25	»	»
0	5,84	12	6,81	1	1,00	5	3,57	11	8,86	9	5,62	22	16,54
5	2,92	2	1,13	2	2,00	3	2,14	4	3,22	7	4,37	»	»
9	11,11	41	23,37	8	8,00	21	15,00	10	8,06	11	6,87	13	9,78
6	3,50	4	2,27	4	4,00	1	0,71	4	3,22	»	»	»	»
3	1,75	6	3,40	»	»	3	2,14	5	4,03	13	8,12	3	2,26
	»	1	0,56	2	2,00	»	»	»	»	3	1,88	»	»
	»	»	»	1	1,00	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	2	1,13	1	1,00	3	2,14	»	»	»	»	»	»
1	0,58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	0,58	»	»	»	»	1	0,71	1	0,80	1	0,63	»	»
1	100.00	176	100,00	100	100,00	140	100,00	124	100,00	160	100,00	133	100,00

Como se hizo en Estadísticas anteriores, a continuación se incluyen dos estados de detalle: en uno de ellos se consignan las causas de los accidentes seguidos de muerte, y en el otro las profesiones que ejercían los accidentados.

Del examen del primero de estos cuadros se deduce que en 1918, la causa que mayor número de accidentes seguidos de muerte ha producido, fué la de «maniobras ferroviarias», por ser arrollado el obrero por vagones o trenes, siguiendo a esta causa de accidentes la de «caída del obrero de andamios, castilletes, montacargas, etc.». Es digna de observar la considerable disminución del número de accidentes debidos a causa desconocida.

El estudio del segundo cuadro demuestra que el mayor contingente de accidentes mortales lo da la profesión ferroviaria, y luego la minera y las de la construcción.

Año de 1918.

Causas de accidentes seguidos de muerte.

	Total.	Por 100.
Motores	»	»
Ascensores	»	»
Caída de objetos (tablones, piedras, etc.)	6	4,51
Desprendimiento de tierras y hundimiento de paredes	14	10,53
Caída del obrero (andamios, castilletes, montacargas, etc.)	20	15,04
Caída del obrero (pozos de mina)	14	10,53
Conducción de carros y carruajes por la vía ordinaria	»	»
Maniobras ferroviarias (arrollado por vagones o trenes)	24	18,05
Idem íd. (cogido entre los topes)	3	2,25
Explosión de barrenos	»	»
Quemaduras	7	5,26
Descargas eléctricas	8	6,02
Asfixia por gases	6	4,51
Idem por inmersión	»	»
Golpes	13	9,77
Desconocidas	18	13,53
TOTAL	133	100,00

Año de 1918.

Profesiones en las que han ocurrido accidentes mortales.

	Total.	Por 100.
Minas	33	24,81
Trabajo del hierro, etc	3	2,26
Trabajos agrícolas y forestales	10	7,52
Construcción (albañiles, ladrilleros, etc.)	20	15,04
Eléctricas	7	5,26
Alimentación	»	»
Papel, cartón, caucho	»	»
Vestido	»	»
Madera (carpinteros)	2	1,50
Transportes (ferrocarril)	35	26,32
Idem (tranvías)	»	»
Idem (carros)	4	3,01
Idem (mar)	»	»
Ornamentación (pintores)	2	1,50
Varias	»	»
Desconocidas	17	12,78
TOTAL	133	100,00

Como en años anteriores, el lunes es el día de la semana en que mayor número de accidentes se han registrado, debido, como ya se ha dicho en Estadísticas anteriores, a las malas condiciones en que los obreros acuden al trabajo, después de los excesos cometidos el día

Accidentes, clasifi

DÍAS	1909		1910		1911		191
	Acci-dentes.	Propor-ción por 100.	Acci-dentes.	Propor-ción por 100.	Acci-dentes.	Propor-ción por 100.	Acci-dentes.
Lunes	4.707	16,30	5.775	16,64	5.454	14,60	6.351
Martes	4.583	15,87	5.600	16,20	2.716	7,27	5.851
Miércoles	4.513	15,62	5.444	15,67	6.195	16,61	6.021
Jueves	4.418	15,30	5.163	14,86	5.775	15,46	5.691
Viernes	4.447	15,40	5.489	15,80	5.860	15,68	5.981
Sábado	4.576	15,84	5.405	15,56	5.641	15,10	5.947
Domingo	1.631	5,67	1.832	5,27	5.710	15,28	2.180
TOTAL	28.875	100,00	34.708	100,00	37.351	100,00	38.022

En el siguiente estado se observa que la proporcionalidad de los accidentes ocurridos a los varones aumenta ligeramente con relación al año anterior:

anterior. La proporción de accidentes disminuye hasta llegar al sábado, día en que aumentan de nuevo, por la fatiga natural de los días de trabajo transcurridos. En el domingo se da escaso número de accidentes, por el cumplimiento del descanso dominical.

días de la semana.

1913		1914		1915		1916		1917		1918	
i-es.	Proporción por 100.	Accidentes.	Proporción por 100.	Accidentes.	Proporción por 100.	Accidentes.	Proporción por 100.	Accidentes.	Proporción por 100.	Accidentes.	Proporción por 100.
78	17,22	5.222	16,67	5.438	17,20	5.084	16,76	5.561	17,49	4.691	16,46
21	15,91	4.944	15,74	5 062	15,98	4.883	15,96	4.786	15,05	4.607	16,17
55	15,73	4.964	15,81	5.064	15,99	4.703	15,60	4.951	15,57	4.278	15,01
03	15,03	4.980	15,86	4.698	14,85	4.453	14,67	4.800	15,10	4.125	14,48
59	15,18	4.842	15,42	4.672	14,75	4.600	15,26	4.880	15,35	4.281	15,02
14	15,61	4.934	15,71	5.093	16,08	4.755	15,77	4.902	15,42	4.681	16,43
13	5,32	1.506	4,79	8.640	5,17	1.804	5,98	1 913	6,02	1.832	6,43
43	100,00	31.392	100,00	31.667	100,00	30.142	100,00	31.793	100,00	28.495	100,00

Proporción global, por 100, de accide

EDAD	1909		
	Varones.	Hembras.	T
De 10 a 14 años	1,83	0,24	
» 14 a 16	5,82	0,42	
» 16 a 18	7,85	0,45	
» 18 a 40	63,33	1,36	
» 40 a 60	16,07	0,31	
» 60 en adelante	0,70	0,03	
Desconocida	1,45	0,14	
TOTAL	97,05	2,95	

istrados, clasificados por edades y sexos.

1910			1911			1912			1913		
nes.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
75	0,19	1,94	1,72	0,21	1,93	1,70	0,17	1,87	2,09	0,22	3,31
19	0,50	6,69	6,26	0,64	6,90	5,90	0,62	6,52	6,05	0,59	6,64
84	0,48	8,32	8,11	0,53	8,64	8,10	0,52	8,62	8,14	0,69	8,83
01	1,26	63,27	60,88	1,71	62,59	61,66	1,37	63,03	59,83	2,62	62,45
06	0,32	17,38	17,35	0,27	17,62	17,21	0.30	17,51	17,23	0,34	17,57
95	0,02	0,97	0,86	0,04	0,90	1,05	0,03	1,08	0,93	0,05	0,98
35	0,08	1,43	1,34	0,08	1,42	1,34	0,03	1,37	1,08	0,04	1,12
15	2,85	100,00	96,52	3,48	100,00	96,96	3,04	100,00	95,45	4,55	100,00

Proporción global, por 100, de acciden

EDAD	1914		
	Varones.	Hem-bras.	TOT.
De 10 a 14 años	1,86	0,19	2,
» 14 a 16	5,87	0,71	6,
» 16 a 18	8,05	0,68	8
» 18 a 40	60,99	1,98	62
» 40 a 60	17,79	0,22	18
» 60 en adelante	0,97	0,03	1
Desconocida	0,64	0,02	0
TOTAL	96,17	3,83	100

En la Memoria correspondiente a 1918 se observa que continúa disminuyendo la proporción de accidentes leves. También disminuye ligeramente la de accidentes de lesión reservada y la de los que produjeron inutilidad permanente y muerte. Asimismo se demuestra que continúa aumentando la proporción de las lesiones graves; pero llama la atención de modo extraordinario la inaudita elevación de los acci-

istrados, clasificados por edades y sexos.

1915			1916			1917			1918		
nes.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
25	0,21	1,46	1,97	0,21	2,18	2,27	0,38	2,65	2,09	0,36	2,45
77	0,78	6,55	6,35	0,94	7,29	7,07	0,97	8,04	7,67	1,02	8,69
39	0,85	8,24	8,30	0,81	9,11	8,28	1,04	9,32	9,27	0,98	10,25
55	2,08	63,63	60,51	2,21	62,72	59,16	2,20	61,36	58,35	1,94	60,29
49	0,35	17,84	16,30	0,42	16,72	16,08	0,46	16,54	16,15	0,41	16,56
11	0,04	1,15	1,03	0,05	1,08	0,96	0,06	1,02	1,01	0,04	1,05
80	0,03	0,83	0,88	0,02	0,90	1,01	0,06	1,07	0,71	»	0,71
66	4,34	100,00	95,34	4,66	100,00	94,83	5,17	100,00	95,26	4,74	100,00

dentes que han producido lesiones desconocidas, cuya proporción, que ya en 1917 se había elevado de 0,32 a 1,25, en el presente año de 1918 llegó a 5,43. Esto demuestra, como ya se indica en páginas anteriores, que en los Gobiernos civiles se redactan muy a la ligera los estados de accidentes que envían al Instituto.

Relación global de accidentes, clas

LESIONES	1909	
	Cifras absolutas.	Proporc por 10
Leves	27.205	96
Graves	256	0
Reservadas	701	2
Muerte	210	0
Inutilidad permanente	71	0
Desconocidas	501	1
TOTALES	28.944	

Relación global de accidentes, clas

LESIONES	1914	
	Cifras absolutas.	Propor por 1
Leves	27.955	88
Graves	228	0
Reservadas	3.114	9
Muerte	100	0
Inutilidad permanente	58	0
Desconocidas	38	0
TOTALES	31.493	

por la importancia de las lesiones.

1910		1911		1912		1913	
Cifras bsolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.
31.942	92,02	33.776	90,13	35.701	93,97	32.129	89,61
368	1,05	287	0,84	239	0,62	302	0,84
549	1,58	777	2,07	1.374	3,61	3.177	8,83
252	0,72	209	0,55	171	0,44	176	0,48
124	0,35	94	0,25	35	0,087	70	0,19
1.488	4,22	2.306	6,16	520	1,36	89	0,24
34.723		37.439		38.040		35.943	

por la importancia de las lesiones.

1915		1916		1917		1918	
Cifras bsolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.
28.574	90,25	28.683	95,17	29.700	93,42	25.689	90,15
198	0,62	230	0,76	295	0,93	268	0,94
2.224	7,02	1.007	3,34	1.239	3,90	858	3,01
140	0,44	124	0,41	160	0,50	130	0,45
58	0,17	85	0,27	114	0,36	95	0,33
531	1,67	98	0,32	399	1,25	1.550	5,43
31.667		30.142		31.793		28.495	

En cuanto a la hora del día en que se han producido los accidentes, se observa que la proporción aumenta hasta las diez y ocho, dis-

Relación global de accidentes, clasif

HORAS	1909	
	Cifras absolutas.	Proporció por 100.
De 6 a 9	6.578	22,7
De 9 a 12	7.543	26,0
De 12 a 18	11.117	38,4
De 18 en adelante	2.672	9,2
Hora desconocida	1.034	3,5
TOTALES	28.944	

Relación global de accidentes, clasi

HORAS	1914	
	Cifras absolutas.	Proporció por 100
De 6 a 9	7.451	23,7
De 9 a 12	7.840	24,9
De 12 a 18	11.519	36,6
De 18 en adelante	2.045	6,5
Hora desconocida	2.580	8,2
TOTALES	31.435	

minuyendo de esta hora en adelante por el menor número de industrias que trabajan desde esa hora.

por la hora en que han ocurrido.

1910		1911		1912		1913	
Cifras solutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.
7.912	22,80	8.822	23,56	8.408	22,10	8.301	23,09
9.149	26,40	9.795	26,16	9.957	26,17	8.996	25,02
12.737	38,63	12.815	34,25	13.559	35,67	13.745	38,27
3.123	8,99	3.957	10,56	4.001	10,51	2.426	6,74
1.802	3,18	2.050	5,47	2.115	5,55	2.475	6,8
34.723		37.439		38.040		35.943	

por la hora en que han ocurrido.

1915		1916		1917		1918	
Cifras solutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.	Cifras absolutas.	Proporción por 100.
7.306	23,07	7.236	24	7.129	22,42	6.695	23,50
7.140	22,54	7.583	25,15	8.143	25,61	8.196	28,76
2.365	39,06	11.356	37,70	11.136	35,03	9.139	32,07
2.341	7,39	2.471	8,19	3.407	10,72	3.008	10,56
2.515	7,94	1.496	4,96	1.978	6,22	1.457	5,11
1.667		30.142		31.793		28.495	

Con objeto de hacer más fácil la comparación entre las cifras que figuran en los estados precedentes, se consignan a continuación las de mayor importancia, pudiéndose apreciar así con más claridad las variaciones ocurridas:

Proporción de accidentes leves, en relación con el total anotado.

1909	94,02
1910	91,02
1911	90,46
1912	93,97
1913	89,61
1914	88,79
1915	90,25
1916	95,17
1917	93,42
1918	90,15

Proporción de accidentes graves, en relación con el total anotado.

1909	0,88
1910	1,05
1911	0,76
1912	0,62
1913	0,84
1914	0,72
1915	0.62
1916	0,62
1917	0,93
1918	0,94

Proporción de muertes, en relación con el total anotado.

1909	0,72
1910	0,72
1911	0,55
1912	0,44
1913	0,48
1914	0,31
1915	0,44
1916	0,41
1917	0,50
1918	0,47

Proporción de lesiones desconocidas, en relación con el total anotado

1909	1,67
1910	4,28
1911	6,15
1912	1,36

1913	0,24
1914	0,12
1915	1,67
1916	0,32
1917	1,25
1918	5,43

Ampliando y completando los datos que preceden, se insertan a continuación dos estados, que representan: uno, la frecuencia con la que han tenido lugar todo género de accidentes en toda clase de industrias, y el segundo, la influencia que en esa producción ejercieron las causas provinentes del manejo del material de trabajo. En el primero de dichos estados se observa un aumento considerable en la cifra que representa la proporción de las causas desconocidas, hasta el punto de que es más elevada esta cifra que la del año anterior, en cuya Memoria se decía que estaba por encima de las hasta entonces consignadas.

Proporción, por 100, de accidentes, en relación con las industrias en las que se han producido.

	AÑOS DE									
	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918
Servicios generales del Estado, etc.	1,56	1,56	1,07	2,75	2,66	1,83	3,84	2,67	2,29	0,95
Industrias ejercidas por el Estado, etc.	0,04	»	»	0,01	0,01	»	»	0,006	0,06	1,21
Minas, salinas y canteras.	25,61	21,27	11,84	14,44	10,34	12,14	10,38	12,95	8,60	14,41
Metalurgia.	»	0,01	»	»	0,12	»	1,14	0,02	1,50	0,48
Trabajo del hierro	17,10	16,71	9,70	15,41	17,12	18,47	17,61	17,87	9,62	6,98
Industrias quimicas	3,14	1,55	1,47	1,74	2,41	2,56	2,82	3,17	2,13	2,66
Idem del tabaco	0,31	0,18	0,14	0,47	0,21	0,24	0,25	0,30	0,18	0,15
Idem textiles	2,81	3,98	1,39	3,20	6,63	4,66	4,18	3,87	2,39	2,47
Idem forestales y agricolas	1,33	0,52	2,27	0,90	0,70	1,45	0,90	1,04	1,96	0,52
Idem de la construcción.	9,05	13,91	14,82	15,29	15,90	17,40	19,58	14,44	8,90	6,75
Idem eléctricas	0,89	0,68	2,32	1,51	2,14	1,70	1,45	1,23	1,00	0,83
Idem de la alimentación.	5,24	4,93	5,96	4,58	6,63	4,86	4,24	6,01	5,12	4,43
Idem del libro	0,34	0,48	0,12	0,44	0,41	0,43	0,54	0,43	0,09	»
Idem del papel, cartón, caucho	0,41	0,56	0,45	0,68	0,88	0,90	0,90	0,95	1,20	1,08
Idem del vestido	0,08	0,07	0,04	0,10	0,21	0,16	0,15	0,24	0,09	0,30
Idem de cueros y pieles.	0,26	0,35	0,25	0,32	0,40	0,41	0,42	0,41	0,23	0,25
Idem de la madera	4,52	3,98	5,38	5,12	3,92	4,40	3,58	4,02	3,69	3,15
Idem del transporte	22,26	23,92	39,64	29,913	25,74	25,237	25,06	27,537	12,41	9,04
Idem del mobiliario	0,43	0,42	0,27	0,44	0,71	0,86	0,85	0,80	0,68	0,95
Idem de la ornamentación.	0,20	0,48	0,19	0,70	0,74	0,76	0,77	0,55	0,16	»
Espectáculos públicos.	»	0,01	0,01	0,007	»	0,003	»	»	0,04	»
Industrias varias.	2,21	1,30	1,50	1,92	2,03	1,52	1,34	1,47	8,62	7,39
Idem desconocidas	2,21	3,13	1,17	0,06	0,09	0,01	»	0,02	29,04	36

Proporción, por 100, de las causas productoras de los accidentes.

CAUSAS	AÑOS DE									
	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918
Generadores.	»	»	»	»	»	»	»	»	0,01	»
Motores	»	0,02	0,01	0,01	0,02	0,01	»	0,01	0,02	0,01
Máquinas-herramientas	0,11	0,34	0,17	0,24	0,18	0,21	0,40	0,26	3,33	2,33
Herramientas de mano	6,88	3,23	2,64	3,01	4,31	3,30	4,42	4,21	2,89	5,98
Transmisiones y otros organismos	0,78	0,44	0,48	0,41	0,52	0,58	0,76	0,64	0,42	»
Ascensores y elevadores	0,10	0,07	0,08	0,08	0,15	0,08	0,10	0,07	0,10	0,04
Carga y descarga	1,01	1,04	0,64	0,73	0,54	0,49	0,49	0,45	1,53	2,51
Caída de objetos	6,20	0,94	0,56	0,59	0,42	0,33	0,54	0,44	3,27	7,72
Desprendimientos de tierras	0,84	1,01	0,96	0,72	0,27	0,38	0,62	0,44	1,40	3,32
Caida del obrero	5,61	5,29	5,89	5,23	5,17	4,21	3,09	2,56	4,38	9
Conducción de carruajes	0,27	1,15	0,10	0,25	0,24	0,19	0,15	0,06	0,21	0,01
Maniobras ferroviarias	1,56	1,62	1,22	1,21	0,73	0,70	0,89	0,85	3,15	8,97
Materias incandescentes y explosivas	4,51	3,13	4,45	4,20	4,42	4,37	4,41	4,24	3,40	3,40
Intoxicación y asfixia	0,61	0,39	0,13	0,22	0,16	0,09	0,10	0,07	0,36	0,39
Varias	29,33	38,44	35,39	24,26	43,80	44,74	28,03	24,69	10,61	7,60
Desconocidas	47,18	42,89	47,28	58,84	39,07	40,32	56,00	61,01	64,92	48,72

Como ya se ha consignado en las Estadísticas de años anteriores, en los primeros meses del año de 1919 remitieron y completaron los Cuerpos de Artillería e Ingenieros del Ejército los datos correspondientes a los accidentes del trabajo ocurridos en los establecimientos de industria militar y en las diferentes obras y trabajos que bajo su dirección se efectúan respectivamente. Esos datos, que a continuación se insertan, están clasificados de tal manera, que figuran en primer lugar los de conjunto recogidos por el Cuerpo de Ingenieros en todas sus obras; en segundo, esos mismos accidentes, pero separados los ocurridos en la Península de los acaecidos en nuestra zona de influencia en Marruecos, y en tercero y último, los coleccionados por el Cuerpo de Artillería, con indicación de las fábricas y establecimientos dependientes del mismo en las que se han producido.

I. — Clasificación de los acciden

EDAD	1914	
	Total de accidentes.	Proporc por 1(
Menores de 14 años	9	1
De 14 a 16	23	3
De 16 a 18	35	5
De 18 a 40	391	65
De 40 a 60	105	17
Mayores de 60	9	1
Edad desconocida	23	3
TOTAL	595	100

Accidentes registrados por el Ministerio de la Guerra durante el año de 1918, independientemente de los establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería (incluyendo la zona de ocupación en Marruecos).

Número total de accidentes en 1908	67
En 1909	58
En 1910	91
En 1911	324
En 1912	229
En 1913	335
En 1914	595
En 1915	357
En 1916	533
En 1917	1.024
En 1918	844

En los estados que figuran a continuación no se incluyen más que los datos correspondientes a los cinco últimos años, a fin de evitar la extensión que iba adquiriendo la estadística.

ados por la edad de los lesionados.

1915		1916		1917		1918	
otal de dentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
2	0,77	7	1,31	13	1,27	10	1,19
8	3,11	16	3,00	39	3,81	33	3,90
15	5,83	42	7,87	63	6,15	74	8,77
66	64,62	333	62,51	711	69,43	547	64,81
42	16,34	101	18,94	177	17,29	145	17,18
7	2,72	12	2,25	10	0,98	15	1,78
17	6,61	22	4,12	11	1,07	20	2,37
57	100,00	533	100,00	1.024	100,00	844	100,0

II. — Clasificación de los accidente

HORAS	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
De 6 a 9	93	15,6[illegible]
De 9 a 12	108	18,1[illegible]
De 12 a 18	208	34,9[illegible]
De 18 en adelante	79	13,2
Hora desconocida	107	17,9
TOTAL	595	100,[illegible]

III. — Clasificación de los accidentes

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES	1914	
	Total de accidentes.	Propor[illegible] por 1[illegible]
Leves	560	94[illegible]
Graves	8	1[illegible]
Reservadas	19	3[illegible]
Mortales	8	1[illegible]
Desconocidas	»	»
TOTAL	595	10[illegible]

...or la hora en que han ocurrido.

1915		1916		1917		1918	
Total de ...ccidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
38	14,78	114	21,38	166	16,21	153	18,13
51	19,84	108	20,26	280	27,34	184	21,80
81	31,54	202	37,92	368	35,94	247	29,27
17	6,61	36	6,75	123	12,01	118	13,98
70	27,23	73	13,69	87	8,50	142	16,82
257	100,00	533	100,00	1.024	100,00	844	100,00

...aturaleza de las lesiones producidas.

1915		1916		1917		1918	
Total de ...dentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
...215	83,67	497	93,26	950	92,77	838	99,29
22	8,56	11	2,06	26	2,54	4	0,48
18	7,00	21	3,93	43	4,20	»	»
2	0,79	4	0,75	5	0,49	2	0,23
»	»	»	»	»	»	»	»
...57	100,00	533	100,00	1.024	100,00	844	100,00

IV. — Clasificación de los acciden

INUTILIDAD	1914	
	Total de accidentes.	Proporci por 100
Temporal	582	99,1
Permanente absoluta	»	»
Permanente parcial	5	0,8
Desconocida	»	»
TOTAL	587 (1)	100,

(1) 587 + 8 muertos = 595, total registrado en el año.
(2) 255 + 2 — = 257 — —
(3) 529 + 4 — = 533 — —
(4) 1.019 + 5 — = 1.024 — —
(5) 842 + 2 — = 844 — —

la inutilidad producida.

1915		1916		1917		1918	
Total de idendes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
247	96,87	515	97,39	994	97,55	837	99,41
2	0,78	1	0,18	13	1,27	2	0,24
6	2,35	13	2,43	12	1,18	3	0,35
»	»	»	»	»	»	»	»
255 (2)	100,00	529 (3)	100,00	1.019 (4)	100,00	842 (5)	100,00

(Se continuará.)

Movimiento de asuntos correspondientes a la Asesoría jurídica durante el mes de mayo de 1920.

Entrada.

Accidentes del trabajo	4
Oficios con estados de accidentes	40
Notas de ídem	613
Hojas estadísticas de ídem	130
Mujeres y niños	2
Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.	107
Descanso dominical	8
Mercados	4
Tribunales industriales	2
Jornada mercantil	22
Jornada en la panadería (industria)	2
Jornada de ocho horas	26
TOTAL	960

Salida.

A los Ministerios	3
A los Gobiernos civiles	15
A las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales	170
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones	13
A los funcionarios del Instituto	4
A los Juzgados	1
A los particulares	10
TOTAL	216

Secretaría técnica de la Dirección	8
Consultas verbales	25
Consultas escritas sobre accidentes del trabajo	4
TOTAL	37

Madrid, 1.° de junio de 1920. — El Jefe de la Sección, PRÁXEDES ZANCADA.

CASAS BARATAS

Movimiento de asuntos correspondientes a la Seccion de Casas baratas durante el mes de mayo de 1920.

Entrada.

Juntas de fomento	33
Sociedades	10
Ayuntamientos	3
Inspecciones	4
Delegados	6
Ministerios	5
Particulares	2
TOTAL	63

Salida.

Juntas de fomento	2
Ministerios	2
Particulares	3
TOTAL	7
Consultas	27

Madrid, 1.° de junio de 1920. — P. el Jefe de la Sección, J. CONDE.

SECCIÓN DE ANORMALIDADES

ESTADÍSTICA DE

Huelgas de que ha tenido conocimie

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
242	Cuenca	Torrubia del Campo	6 abril 1920	10 abril 1920
243	Oviedo	Oviedo	21 abril	24 abril
244	Toledo	Talavera de la Reina	30 abril	Se ignora
245	Valladolid	Villalón de Campos	30 abril	Se ignora
246	Teruel	Teruel	1 mayo	7 mayo
247	Madrid	Madrid	2 mayo	Se ignora
248	Cáceres	Cáceres	3 mayo	13 mayo
249	Coruña	Ferrol	3 mayo	Se ignora
250	Sevilla	Constantina	3 mayo	Se ignora
251	Valladolid	Valladolid	4 mayo	30 mayo
252	Baleares	Palma	5 mayo	12 mayo
253	Zaragoza	Zaragoza	5 mayo	11 mayo
254	Guipúzcoa	Oyarzun	6 mayo	17 mayo
255	Oviedo	Oviedo	6 mayo	24 mayo
256	Baleares	Palma	7 mayo	27 mayo
257	Soria	Soria	7 mayo	8 mayo
258	Jaén	Linares	7 mayo	Se ignora
259	Burgos	Barbadillo de Herreros	8 mayo	Se ignora
260	Sevilla	Arahal	9 mayo	Se ignora

LA VIDA DEL TRABAJO

...S HUELGAS

...a Sección en mayo de 1920.

PROFESIÓN ...E LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
...reros del campo......	Aumento de salario.....	»
...uqueros y barberos...	Reducción de la jornada.	»
...pateros..............	Aumento de salario.....	»
...reros del campo.....	Aumento de salario.....	»
...pinteros.............	Desconocidas....	»
...eros (huelga general).	Aumento de salario y reducción de la jornada.	»
...añiles y peones......	Aumento de salario y reglamentación del trabajo..................	»
...tres.................	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...eros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...iales de sastrería....	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...eros de la fábrica eléc...ica «La Palma de Ma...orca»...............	Aumento de salario.....	»
...alúrgicos............	Aumento de salario.....	»
...eros de una cantera..	Aumento de salario.....	»
...eros de la construc...ón..................	Aumento de salario.....	»
...dores en algodón de la ...brica «La Hilandera».	Admisión de obreros despedidos, jornada de ocho horas y aumento en las horas extraordinarias..............	»
...endientes de comer...o...................	Jornada de ocho horas..	»
...endientes del Matade... público............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...ros de una fábrica de ...as................	Jornada de ocho horas..	»
...ros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga
261	Sevilla	Gerena...............	9 mayo 1920.....	Se ignora....
262	Baleares....	Palma................	10 mayo..........	21 mayo 1920
263	Gerona	La Bisbal.............	10 mayo..........	Se ignora....
264	Valencia....	Sollana	11 mayo..........	13 mayo .....
265	Baleares....	Manacor..............	11 mayo..........	Se ignora....
266	Madrid	Madrid...............	11 mayo..........	Se ignora....
267	Madrid	Madrid...............	13 mayo..........	12 junio ....
268	Badajoz	Badajoz	13 mayo..........	Se ignora...
269	Coruña	El Ferrol..............	13 mayo..........	Se ignora...
270	Cádiz......	Ubrique..............	14 mayo..........	16 mayo ....
271	Zaragoza. ..	Cariñena.............	14 mayo..........	21 mayo ....
272	Zaragoza ...	Manchones...........	14 mayo..........	Se ignora...
273	Baleares....	Alaró.................	16 mayo..........	20 mayo ....
274	Toledo......	Bargas...............	16 mayo..........	23 mayo ....
275	Zaragoza ...	Murero...............	16 mayo..........	18 mayo ....
276	Badajoz	Montijo..............	17 mayo..........	Se ignora...
277	Sevilla	Casariche.............	17 mayo..........	Se ignora...
278	Valencia....	Fortaleny.............	18 mayo..........	19 mayo ....
279	Córdoba	Bujalance	18 mayo..........	Se ignora...
280	Córdoba	Bujalance	18 mayo..........	Se ignora...
281	Guipúzcoa ..	Rentería..............	18 mayo..........	Se ignora...
282	Sevilla	Sevilla	18 mayo..........	Se ignora...
283	Sevilla	Sevilla	18 mayo..........	Se ignora...
284	Zaragoza ...	Fayón................	18 mayo..........	Se ignora...
285	Sevilla	Lebrija	18 mayo..........	Se ignora...

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
›reros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
›reros de una fábrica de tapices...............	Aumento de salario.....	»
bañiles...............	Despido de obreros no asociados.............	»
›reros del campo......	Aumento de salario.....	Según informe del Sr. Alcalde, se resolvió el conflicto mediante la aprobación de unas bases de trabajo.
rpinteros y ebanistas..	Aumento de salario.....	»
ateros y similares.....	Mejora de las condiciones del trabajo.......	»
›cineros de fondas, cafés y restaurantes.........	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	»
iciales de sastres......	Admisión exclusiva de obreros asociados.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
ırineros tripulantes de los vapores pesqueros..	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
taquistas.............	Aumento de salario.....	»
›reros del campo......	Aumento de salario.....	»
›reros del campo......	Aumento de salario.. ..	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
›reros del campo......	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	»
gadores..............	Aumento de salario.....	»
›reros del campo.......	Aumento de salario.....	»
›reros del campo......	Aumento de salario.....	»
›reros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
reros del campo......	Aumento de salario.....	»
reros del campo......	Supresión del destajo...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
reros del campo......	Aumento de salario.....	»
reros y obreras de la ábrica del Sr. Niessen.	Aumento de salario.....	»
›añiles...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
talúrgicos...........	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
rgadores de las minas lel Fayón............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
reros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
286	Alicante....	Alicante..............	19 mayo 1920.....	25 mayo 1920.
287	Córdoba....	Cañete de las Torres....	19 mayo..........	Se ignora....
288	Madrid.....	Madrid..............	19 mayo..........	27 mayo.....
289	Jaén........	Torredonjimeno........	19 mayo..........	Se ignora....
290	Lugo.......	Lugo.................	19 mayo..........	Se ignora....
291	Pontevedra.	Cangas...............	19 mayo.........	Se ignora....
292	Valladolid..	Valladolid............	19 mayo.........	Se ignora....
293	Cádiz......	San Roque............	20 mayo.........	Se ignora....
294	Córdoba....	El Carpio.............	20 mayo.........	9 junio.....
295	Sevilla......	Montellano...........	20 mayo.........	27 mayo.....
296	Zaragoza...	Tierga...............	20 mayo.........	24 mayo.....
297	Baleares....	Palma................	20 mayo.........	Se ignora....
298	Sevilla.....	Sevilla...............	20 mayo.........	Se ignora....
299	Sevilla.....	Sevilla...............	20 mayo.........	Se ignora...
300	Sevilla.....	Sevilla...............	20 mayo.........	Se ignora...
301	Sevilla.....	Mairena del Alcor......	20 mayo.........	Se ignora...
302	Sevilla.....	Valencina.............	20 mayo.........	Se ignora...
303	Zaragoza...	Sástago..............	20 mayo.........	Se ignora...
304	Jaén........	Valdepeñas...........	21 mayo.........	27 mayo.....
305	Toledo.....	Fuensalida............	21 mayo.........	Se ignora...
306	Zaragoza...	Gallur (Sádaba).......	21 mayo.........	Se ignora...
307	Córdoba....	Pedro Abad...........	22 mayo.........	27 mayo.....
308	Sevilla.....	Sevilla...............	22 mayo.........	27 mayo.....
309	Sevilla.....	Sevilla...............	22 mayo.........	Se ignora...
310	Madrid.....	Madrid...............	23 mayo.........	Se ignora...
311	Tarragona..	Reus.................	23 mayo.........	Se ignora...
312	Baleares....	Sóller...............	24 mayo.........	27 mayo.....

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
ependientes de ferretería	Aumento de salario	»
breros del campo	Contrato de trabajo	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
anaderos (huelga general)	Solidaridad con los obre- de la fábrica de galletas «La Fortuna»	»
ortijeros	Aumento de salario	»
ipógrafos	Aumento de salario	»
ripulantes de los vapores pesqueros	Contrato colectivo de trabajo	»
anaderos	Aumento de salario	»
breros del campo	Aumento de salario	»
breros del campo	Aumento de salario	»
breros del campo	Aumento de salario	»
ineros	Aumento de salario	»
anaderos	Aumento de salario	»
arpinteros y ebanistas	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
breros del muelle	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
arreros	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
breros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
breros del campo	Despido de obreros forasteros	»
breros de la Electro metalúrgica del Ebro	Aumento de salario	»
anaderos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
egadores	Aumento de salario	»
erroviarios	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
breros del campo	Aumento de salario	»
erilleras	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
ceituneras	Solidaridad	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
lbañiles	Aumento de salario y mejora de las condiciones de trabajo	»
ersonal de limpieza pública y domiciliaria	Aumento de salario y jornada de ocho horas	»
arpinteros	Aumento de salario	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
313	Castellón...	Castellón............	24 mayo 1920.....	Se ignora.....
314	Madrid.....	Madrid...............	24 mayo..........	Se ignora.....
315	Zaragoza...	Zaragoza.............	24 mayo	Se ignora.....
316	Córdoba....	Baena................	24 mayo..........	29 mayo 1920.
317	Jaén........	Guarromán...........	24 mayo..........	26 mayo......
318	Jaén........	Baeza................	24 mayo..........	Se ignora.....
319	Palencia ...	Fuentes de Valdepero ..	24 mayo..........	Se ignora.....
320	Valladolid..	Tudela de Duero.......	25 mayo..........	1 junio......
321	Jaén........	Ibros................	26 mayo..........	28 mayo... ..
322	Alicante....	Hondón de las Nieves ..	26 mayo..........	Se ignora.....
323	Guipúzcoa..	Rentería.............	26 mayo..........	Se ignora.....
324	Jaén........	Alcaudete-La Bobadilla .	26 mayo..........	Se ignora.....
325	Avila.......	Aldeaseca............	27 mayo..........	7 junio......
326	Jaén........	Jaén.................	27 mayo..........	3 junio......
327	Sevilla.....	Alcolea del Río........	27 mayo..........	7 junio......
328	Zaragoza...	Alfajarín.............	27 mayo..........	31 mayo......
329	Zaragoza...	Ricla................	27 mayo..........	1 junio......
330	Logroño....	Briones..............	27 mayo..........	Se ignora.....
331	Jaén........	Begíjar...............	28 mayo..........	Se ignora.....
332	Jaén........	Torreblascopedro.......	28 mayo..........	Se ignora.....
333	Jaén........	Jimena...............	29 mayo..........	Se ignora.....
334	Jaén........	Pegalajar.............	30 mayo..........	Se ignora.....
335	Zamora.....	Belver de los Montes...	30 mayo..........	Se ignora.....
336	Madrid.....	Madrid...............	31 mayo..........	1 junio......

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Panaderos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Embaldosadores (huelga general)	Aumento de salario	»
Cocineros de hoteles y restaurantes	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Salario mínimo	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Mozos de labranza	Aumento de salario	»
Braceros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario y jornada de ocho horas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Panaderos	Jornada de ocho horas y trabajo diurno	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros agrícolas	Aumento de salario	»
Obreros del campo (huelga general)	Abolición del destajo	Intervinieron en el conflicto, no solamente los obreros del campo, segadores y ganaderos, sino también los albañiles.
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros de la alcoholera	Despido de obreros no asociados	»
Obreros del campo	Despido de obreros no asociados	»
Obreros agrícolas	Aumento de salario y jornada de ocho horas	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario y jornada de ocho horas	»
Cocheros de la S. A. «Omnibus de Madrid»	Aumento de salario y jornada de ocho horas	»

ESTADISTICA

CUADRO de las huelgas, clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella. V.	obreros ocupados en ella. M.	huelguistas. V.	huelguistas. M.	obreros obligados al paro. V.	obreros obligados al paro. M.
Oviedo ..	Avilés......	Panaderos....	1.° enero....	25 enero.....	60	5	29	»	»	»
Valencia.	Valencia...	Tejedoras en seda	12 marzo ...	14 abril	»	120	»	83	»	37
Valencia.	Chiva......	Obreros del campo	12 marzo ...	27 marzo ...	1000	»	1000	»	»	»
Zaragoza.	Zaragoza ..	Marmolistas y pulidores. ...	24 abril.....	20 julio....	21	1	21	1	»	»
Zaragoza.	Zaragoza ..	Carpinteros de taller	25 abril.....	27 diciembre.	380	»	380	»	»	»

(1) *G* significa resultado favorable para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Admisión de un obrero despedido.......	Despido de un obrero por supuesta enfermedad.............	»	P.	20 huelguistas fueron sustituidos.
Aumento del 20 por 100 en los jornales y del 40 por 100 en la remuneración del destajo; jornada de ocho horas...	Aumento del 15 al 20 por 100 en los jornales y del 30 por 100 en los destajos; admisión de la jornada de ocho horas......	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones del propietario de la fábrica, y volvieron al trabajo.
Aumento proporcional en los salaríos......	Aumento de los salarios en cantidad inferior a la solicitada.	»	T.	Los huelguistas aceptaron las proposiciones de los patronos, y volvieron al trabajo.
Abono del importe de una hora de trabajo desde la publicación del Real decreto estableciendo la jornada de ocho horas...	Jornada de nueve horas, y, en compensación, aumento de 1 peseta en el jornal de los cincelistas, y de 0,50 en el de los pulidores, aprendices y obrera del taller...............	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones del patrono.
Aumento de salario y reconocimiento de salario mínimo; jornada de ocho horas; jornal íntegro en caso de accidente del trabajo, y regulación de los días festivos.	Aumento proporcional de salario; abono del desgaste de herramientas y jornada máxima de ocho horas................	»	T.	Las Asociaciones patronal y obrera convinieron en unas bases de trabajo resolutorias de la huelga.

reclamaban; *P*, pérdida, que nada consiguieron; *T*, transacción, y *C*, convenio o promesas

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Oviedo..	Avilés.....	Tipógrafos...	13 mayo....	16 mayo....	7	»	7	»	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Curtidores y zurradores..	22 mayo 1919	28 mayo 1920	25	»	23	»	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Dependientes de comercio en general...	26 mayo...	3 junio.. ..	2300	200	2015	89	»	»
Santander	Los Corrales de Buelna........	Siderúrgicos y metalúrgicos de las Forjas de Los Corrales de Buelna	30 junio....	20 octubre..	790	70	700	70	90	»
Barcelona	Badalona..	Mecánicos...	17 julio.....	9 sepbre...	93	»	93	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de 1 peseta y de 0,50, respectivamente, para tres obreros, quedando los restantes con los jornales establecidos con anterioridad a la huelga............	»	»	G.	»
1.ª Despido del encargado de la fábrica.— 2.ª Abono de 1.000 ptas. por indemnización de los perjuicios sufridos. — 3.ª Afiliación obligatoria al Sindicato del otro encargado, satisfaciendo las cuotas durante el tiempo que ha durado la huelga. 4.ª Admisión de los huelguistas...	Admisión de las 1.ª, 3.ª y 4.ª de las peticiones.............	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones del propietario de la fábrica.
Aprobación de una escala de sueldos mínimos para las diversas categorías de dependientes, mozos, aprendices y señoritas..........	Aprobación de una escala de sueldos mínimos.............	»	T.	Se aprobaron, de común acuerdo entre principales y dependientes, las escalas de sueldos mínimos y bonificaciones.
Readmisión de 20 obreros despedidos; jornada de ocho horas; aumento de 1 peseta en los salarios; reglamentación interior de los talleres.	Negativa a la admisión de los despedidos; promesa de la implantación de la jornada de ocho horas y de aumento de salario, y pago quincenal de salarios......	»	T.	Ante el Sr. Gobernador civil firmáronse unas bases de arreglo, de las que, por lo que se refiere al origen primordial de la cuestión, se convino: 1.° Admisión de 10 obreros de los 20 despedidos, y 2.° Someter a la resolución del Instituto de Reformas Sociales la admisión o confirmación del despido de los 10 restantes.
Aumento de 1 peseta de jornal.........	Promesa de conceder el aumento de salario solicitado si se reintegrasen al trabajo los huelguistas.	»	G.	Los obreros volvieron al trabajo como medio resolutorio de la huelga.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Zaragoza	Zaragoza...	Toneleros y cuberos	1 agosto ...	9 agosto ...	30	»	30	»	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Maquinistas y tramoyistas de los teatros.	1.º septbre..	21 dicbre....	148	17	137	10	»	»
Toledo...	Toledo.....	Peluqueros y barberos	9 septbre ..	21 septbre ..	30	»	30	»	»	»
Valencia.	Chiva......	Obreros del campo	9 septbre ..	10 septbre ..	1000	»	980	»	»	»
Alicante.	Alicante ...	Ebanistas, torneros y constructores de camas........	15 septbre ..	22 octubre...	410	50	410	50	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Aumento del 46 por 100 de retribución en hora ordinaria de trabajo para todos los huelguistas........	Admisión del aumento de salario solicitado para los toneleros y oferta del 20 por 100 para los cuberos y el 10 por 100 a los similares, aumentos todos por hora de trabajo...	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones de los patronos.
Reglamentación del trabajo, en la dependencia de los teatros, de las diversas categorías de maestros, diarios, números, ayudantes, asistencias y suplentes, mujeres de servicios y mozos de empresa etcétera............	»	»	P.	Terminó la huelga sin haber obtenido los obreros de la dependencia de teatros ninguna de las mejoras solicitadas.
Salarios de 6 pesetas para los oficiales, 5 para los medio oficiales y 1,50 para los aprendices, en los establecimientos de primera clase, y de 5 pesetas, 3,50 y 1,25, respectivamente, en las peluquerías de segunda........	»	»	P.	A consecuencia de la huelga se disolvieron las Asociaciones patronal y obrera.
Solidaridad con los obreros del campo de Godelleta, declarados en huelga	»	»	P.	Espontáneamente, los huelguistas reanudaron al día siguiente su trabajo.
Aumento del 75 por 100 en todos los jornales,	Aumento proporcional en los jornales......	»	G.	Los patronos admitieron íntegramente las peticiones de los huelguistas.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la guelga.	obreros ocupados en ella. V.	M.	huelguistas. V.	M.	obreros obligados al paro. V.	M.
Barcelona	Badalona .	Curtidores....	20 septbre...	13 novbre..	57	3	57	3	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Tejedoras, hiladoras y similares	29 septbre...	3 novbre...	»	700	»	700	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Tintoreros y similares....	29 septbre...	3 novbre...	187	»	187	»	»	»
Barcelona	Tarrasa....	Peluqueros y barberos (huelga general)	1.° octubre..	11 octubre...	40	»	40	»	»	»
Bareelona	Sallent.....	Hiladores y tejedores de cinco establecimientos ...	1.° octubre..	29 enero 1920	276	509	276	509	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de 1,25 pesetas en el jornal de los oficiales y de 1 peseta en el de los peones............	Aumento de 1 peseta de jornal..........	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones del patrono.
Aumento de jornal en la proporción de las especialidades diversas de las obreras, jornada de ocho horas y supresión del destajo....	Aumento del 30 por 100 en la retribución del destajo y de 0,50 de peseta en la de a jornal.........	»	T.	Las representa iones de las Asociaciones patronal y obrera convinieron en unas bases de trabajo.
Aumento de 35 por 100 de jornal, jornada de de ocho horas y reglamentación del despido............	Admisión de la jornada de ocho horas y de la reglamentación del despido, y fijación del jornal mínimo de 4,50 pesetas para los tintoreros y oferta de aumento para los similares	»	T.	Las Asociaciones patronal y obrera convinieron unas bases de trabajo que resolvieron la huelga.
Salario de 45 pesetas semanales; jornada de cuarenta y ocho horas semanales, distribuídas de común acuerdo; abono de 1 peseta por hora extraordinaria de trabajo y reglamentación de las condiciones de los medio oficiales, de pago de accidente y de nombramiento de personal..	Condiciones de trabajo anteriormente establecidas hasta 1.° de enero siguiente, en espera de la resolución del Instituto de Reformas Sociales acerca de la jornada de ocho horas......	»	T.	Propusieron los patronos, y aceptaron los obreros, el salario semanal de 40 pesetas, aceptando aquéllos las demás peticiones.
Jornada de ocho horas	Jornada de nueve horas y retribución de las horas que pasasen de la jornada legal......	»	G.	Terminó la huelga proponiendo los patronos la jornada de cincuenta y cuatro horas semanales y el 20 por 100 de aumento en los salarios.

LUGAR: Provincia.	LUGAR: Ayuntamiento o pueblo.	Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL comienzo de la huelga.	FECHA DEL fin de la huelga.	NUMERO DE obreros ocupados en ella V.	NUMERO DE obreros ocupados en ella M.	NUMERO DE huelguistas. V.	NUMERO DE huelguistas. M.	NUMERO DE obreros obligados al paro. V.	NUMERO DE obreros obligados al paro. M.
Córdoba.	Espejo.....	Obreros del campo......	1.° octubre..	13 octubre..	1400	»	1400	»	»	»
Gerona..	Gerona....	Zapateros....	1.° octubre..	12 octubre..	30	»	30	»	»	»
Gerona..	Campdevánol........	Obreros textiles..........	1.° octubre..	26 enero 1920	104	188	82	188	»	»
Valencia.	Valencia...	Cajistas, maquinistas y encuadernadores.......	1.° octubre..	26 octubre..	875	125	875	125	»	»
Valencia.	Valencia ..	Ebanistas (huelga general).........	1.° octubre..	25 dicbre....	2500	726	2500	726	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Salario doble para los obreros que utilicen máquinas o aparatos que economizan brazos y para los mozos de cortijos dedicados a la labor y al cuidado del ganado, reducción de la jornada y supresión del destajo	Condiciones de trabajo establecidas en la temporada anterior.	»	P.	La mayor parte de los huelguistas fueron sustituídos.
Salario mínimo de 8 pesetas, jornada de ocho horas y reconocimiento de la personalidad de la Asociación obrera......	Salario mínimo de 7 pesetas............	»	T.	Intervino el Ayuntamiento, designándose una Comisión de tres Concejales, quienes propusieron, y las partes aceptaron: jornada de ocho horas; jornal de 7 pesetas; Abono del 50 por 100 de las horas extraordinarias; tarifas de precios de confecciones y composturas; reconocimiento de la Asociación obrera, y admisión exclusiva de obreros asociados. Fiesta de 1.° de mayo.
Jornada de ocho horas.	»	»	P.	Todos los huelguistas volvieron al trabajo.
Reglamentación de jornales en las diversas ramas de la industria, supresión del destajo y jornada de ocho horas......	Admisión de un contrato comprensivo para todas las diferentes especialidades de las artes gráficas.	»	T.	Reunidas las Asociaciones patronal de las Artes del Libro y la Federación Gráfica Española, en representación de los obreros, celebraron un contrato de trabajo, regulatorio del de los tipógrafos, maquinistas, encuadernadores y similares.
Aumento de 2 pesetas en los jornales inferiores a 4 pesetas y de 1,75 en los superiores a la expresada cantidad; jornal mínimo de 1 peseta para los aprendices; jornal íntegro en caso de accidente del trabajo; indemnización de 50.000 pesetas por jornales perdidos durante la huelga.	Levantamiento de los boicotts, aumento del 20 por 100 en los jornales y de otro 20 en la retribución de las horas extraordinarias................	»	T.	Se resolvió la huelga con el aumento del 30, 35 y 40 por 100, respectivamente, en los jornales menores de 4 pesetas, de 4 a 5 y mayores de 5; aumento del 20 por 100 en las horas extraordinarias; aumento del 35 por 100 en el destajo; levantamiento de boicotts y nombramiento de Comisión mixta para resolver las incidencias que surgieran en lo sucesivo.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Córdoba.	Bujalance..	Obreros del campo.......	3 octubre...	20 octubre..	3200	»	1000	»	»	»
Palencia.	Aguilar de Campóo. .	Confiteros....	4 octubre...	11 octubre..	12	10	12	»	»	»
Cáceres..	Hervás.....	Ebanistas, silleros, aserradores y lustradoras.....	6 octubre...	10 octubre..	57	11	46	11	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Zapateros a la medida......	6 octubre...	9 octubre...	153	32	153	»	»	»
Gerona..	Salt........	Hiladores y tejedores en algodón..	8 octubre...	26 octubre..	43	255	33	255	»	»
Barcelona	Mataró....	Obreros horticultores (huelga general)...	9 octubre...	14 octubre..	500	»	500	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Jornal mínimo de 5,25 a 5,75 pesetas......	Jornal de 3,75 pesetas.	»	T.	Reunidas representaciones de la Cámara de Comercio de Bujalance, comisión patronal y Comisión obrera, se aprobaron bases de trabajo resolutorias de la huelga.
Jornada de ocho horas.	Jornada de once horas anteriormente establecida	»	P.	Hacen constar los huelguistas que volvieron al trabajo, obligados por la necesidad, con la jornada de once horas, y en ocasiones, con horas extraordinarias de trabajo, sin que por éstas percibiesen retribución alguna.
Aumento en e jornal y en la retribución de las horas extraordinarias de trabajo.	Aumento de jornal desde el 20 de octubre y abono del 50 por 100 de las horas extraordinarias que excedan de las diez de la jornada ordinaria..............	»	T.	Se solucionó la huelga admitiendo los patronos el aumento de jornal y la jornada ordinaria, sin que pueda obligarse a horas extraordinarias.
Implantación de talleres y supresión del destajo; interin se estableciesen aquéllos, aumento del 40 por 100 en la retribución de la mano de obra.	Aumento de un 20 por 100 en la retribución de la mano de obra.	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones de los patronos, y volvieron al trabajo.
Jornada de ocho horas o cuarenta y ocho horas semanales de trabajo............	Jornada de cincuenta horas semanales, aumento del 20 por 100 de retribución para los destajistas y abono de salarios de 14 fiestas intersemanales durante el año.	»	T.	Los huelguistas aceptaron las proposiciones del fabricante.
Jornal de 7 pesetas y jornada de ocho horas...............	Jornal mínimo de 6 pesetas	»	T.	Los huelguistas admitieron la transacción propuesta por los patronos horticultores.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Valladolid	Casasola de Arión.....	Mozos de labranza......	9 octubre...	12 octubre..	60	»	55	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Aumento del 75 por 100 en el salario convenido hasta fin del año, abono de la parte de salario perdido en los días de huelga, admisión de los huelguistas	Contratos individuales y discrecionales, según las circunstancias de los mozos de labranza; admisión, también discrecional, en los puestos anteriores; concesión de los salarios de los días de huelga a los que fueron admitidos en sus anteriores puestos......	»	P.	Seis nuelguistas fueron sustituídos; los demás volvieron al trabajo.

Movimiento de asuntos de la Sección de Anormalidades en la vida del trabajo durante el mes de mayo de 1920.

Entrada.

Del Sr. Ministro de la Gobernación................	1
De los Sres. Alcaldes (devoluciones de interrogatorios estadísticos de huelgas)...................	28
De los Sres. Alcaldes (informes, consultas y avisos declarativos de huelga)........................	54
De los Sres. Gobernadores civiles (informes y notificaciones acerca de su intervención en los conflictos económico-sociales)....................	6
Del Sr. Gobernador militar de Oviedo............	1
De los Sres. Delegados regionales de Estadística (obtención de datos y documentos, relaciones e informes acerca de las anormalidades en la vida del trabajo en sus respectivas demarcaciones)........	64
De los Sres. Inspectores del Trabajo..............	4
De las Sociedades obreras........................	4
De las Sociedades patronales......................	4
TOTAL..........................	166

Salida.

A los Sres. Alcaldes (interrogatorios e instrucciones del servicio de huelgas).....................	112
A los Sres. Alcaldes (recordatorios de servicios anteriores no satisfechos)........................	37
A los Sres. Alcaldes (informes, aclaraciones y resolución de consultas)............................	9
Al Sr. Gobernador militar de Oviedo.............	1
A las Sociedades obreras.........................	3
A las Sociedades patronales......................	2
TOTAL...............................	164

Madrid, 31 de mayo de 1920.—El Jefe de la Sección, LUIS PEREIRA.

* * *

Resumen del movimiento de entrada y salida de asuntos en la Segunda Dirección General del Trabajo e Inspección durante el mes de mayo de 1920.

SECCIONES	Entrada.	Salida.	Consultas verbales.	Consultas escritas.	Secretaría de la Dirección.
Primera............	8.704	5.967	»	»	»
Segunda............	152	102	»	»	»
Tercera............	960	216	25	4	8
Cuarta............	63	7	27	»	»
Quinta............	166	164	»	»	»
TOTAL.......	10.045	6.456	52	4	8

Madrid, 21 de junio de 1920. — El Director general, JOSÉ MARVÁ.

Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.—MADRID

				PRECIO — Pesetas.	
Volumen	I	(1904-1905)	964	3	
—	II	(1905-1906)	1.044	3	
—	III	(1906-1907)	1.119	3	
—	IV	(1907-1908)	1.355	4	
—	V	(1908 1909)	1.352	4	
—	VI	(1909-1910)	1.448	4	
—	VII	(1910-1911)	1.452	4	
—	VIII	I. Julio a diciembre de 1911	847	3	5
		II. Enero a junio de 1912	700	3	
—	IX	I. Julio a diciembre de 1912	635	3	5
		II. Enero a junio de 1913	700	3	
—	X	Julio a diciembre de 1913	613	3	5
		Enero a junio de 1914	683	3	
—	XI	Julio a diciembre de 1914	647	3	5
		Enero a junio de 1915	596	3	
—	XII	Julio a diciembre de 1915	580	3	5
		Enero a junio de 1916	632	3	
—	XIII	Julio a diciembre de 1916	556	3,50	6
		Enero a junio de 1917	620	3,50	
—	XIV	Julio a diciembre de 1917	648	4,50	8
		Enero a junio de 1918	684	4,50	
—	XV	Julio a diciembre de 1918	704	5	10,50
		Enero a junio de 1919	816	5,50	
—	XVI	Julio a diciembre de 1919	776	5	

SUSCRIPCION

España .... 5 pesetas al año.
Extranjero .... 6 francos —
Número suelto .... 50 céntimos.

La suscripciones al **Boletín** se harán por un año a contar desde el número de julio.

Pedidos de publicaciones.

Las suscripciones al *Boletín* y pedidos de las publicaciones del **Instituto**, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia diríjase al Sr. Jéfe de la Dirección primera, **Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.**

BOLETIN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(PUBLICACIÓN MENSUAL)

AÑO XVII

Núm. CXCVII. — Noviembre de 1920.



MADRID
SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.
1920

SUMARIO

Año XVII | Noviembre de 1920 | Núm. 197

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE DIRECCIÓN

Sesión del día 2 de octubre de 1920. — Orden del día. — *Dirección 1.ª: Informe respecto a los Convenios y Recomendaciones de la Conferencia internacional del Trabajo en Wáshington.*—Abarca los siguientes extremos: Antecedentes legislativos de la materia en nuestro país; resultados que en la industria nacional producirían las nuevas cargas, y, en general, cuantos datos se estimen necesarios para la debida apreciación del asunto, a fin de que las Cortes tengan los elementos precisos para deliberar con pleno conocimiento de causa.

La Sección, lo que hace en el informe es completar los antecedentes legislativos de los temas que fueron objeto del Convenio de Wáshington, con las disposiciones legislativas de España, dictadas con posterioridad a la publicación del folleto que contenía aquéllas. Por carecer de los elementos de juicio indispensables, no emite su opinión acerca de los resultados que en la industria nacional producirían las nuevas cargas que habrían de imponérsele al ser implantados dichos proyectos, y por entender también que el Gobierno, al colaborar en la Conferencia de Wáshington, habrá tenido en cuenta los compromisos que podrían resultar de la aceptación de esos acuerdos. Por último, examina el valor de éstos, según se trate de proyectos de Convenios o de Recomendaciones; analiza los proyectos, comparándolos con la legislación española; estudia la manera de adaptarlos a ella, y concluye formulando las correspondientes propuestas.

Sin discusión fué aprobado el informe por el Consejo.

Secretaría: Asuntos relacionados con la elección de Vocales del Instituto.—El Sr. Secretario da cuenta de la remisión de ocho actas de entidades obreras, y de otras dos patronales, las cuales han verificado la elección antes del 1.° de octubre, e igualmente de la verificada por la Sociedad de obreros mecánicos El Bien con fecha 23 de agosto.

El Consejo acordó dar por válidas aquéllas y anular la que lleva fecha 23 de agosto, sin perjuicio de que se le recordara a la mencionada entidad el plazo dentro del cual podía volver a realizar la elección.

Presentado el caso referente al Sindicato obrero del ramo de la alimentación de Vizcaya, que se dirigió al Instituto participando que había dejado de existir con el nombre de Sindicato de Obreros de Panificación y Confitería de Vizcaya, desde el 1.° de junio, convirtiéndose en este nuevo organismo, y solicitando ser incluído en el Censo, a los efectos electorales, y estimando la Secretaría que no había posibilidad de acceder a la petición, fundándose en que no se dice que este nuevo organismo fuera el sucesor del Sindicato obrero ya mencionado; en que el art. 14 del Reglamento de régimen electoral preceptúa que no podrán ser inscriptas en el Censo las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución, siendo así que de la que se trata es de fecha más reciente, y en lo que determina el art. 8.° del propio Reglamento, el Consejo denegó la petición de dicha entidad.

Real orden del Ministerio del Trabajo referente a una comunicación de la Confederación Nacional del Sindicato Católico Obrero de Madrid.—En ella se pone de manifiesto que el Comité de la mencionada entidad ha visto con profundo disgusto la preterición de que, por parte del Ministerio, ha sido objeto en el Real decreto de convocatoria de las elecciones, y solicita que se repare la omisión incluyéndosela para los efectos de su representación en el Instituto.

Después de amplia discusión, en la que intervinieron los Sres. Martín Alvarez, Mora y Pulido, el Consejo acordó que se contestase al Sr. Ministro del Trabajo devolviéndole la protesta de la Confederación Nacional del Sindicato ya indicado, exponiéndole que el Instituto ha estudiado con todo detenimiento el caso y que no encuentra términos hábiles, dentro de la doctrina legal vigente, que le permitan acceder a su petición.

Dirección 2.ª: Certamen nacional organizado por la Dirección general de Comunicaciones para otorgar una cartilla de 250 pesetas como premio para el patrono que, según los Inspectores del Trabajo del Instituto, posea mejor organización higiénica y técnica su taller, y otra de igual cuantía para el obrero que sea un perfecto ejemplo de laboriosidad, honradez, etc.— El Sr. Director general de Trabajo e Inspección declara que ha dado las órdenes oportunas a los mencionados Inspectores para que remitan los datos necesarios, por lo que respecta al premio para el patrono, pero que, por lo que afecta al segundo particular, se inhibe, por serle imposible obtener los antecedentes precisos.

El Consejo quedó enterado.

Informes relativos a Cooperativas: 1.° *Instancia de la Federación de Cooperativas de la Plana de Vich solicitando que se concedan los beneficios de la Ley de Casas baratas a los locales que construyan las Cooperativas para sus fines sociales, aunque no estén anejas a barrios obreros.*— La Sección informa, por lo que se refiere al aspecto cooperativo, en el sentido de que es muy atendible la petición, teniendo en cuenta las dificultades que existen actualmente para las construcciones, y que se recomiende al Gobierno de S. M.—puesto que dentro de las disposiciones que regulan esta materia no es posible acceder a la petición—que, al hacer la reforma de la Ley de Casas baratas, se tenga en cuenta.

2.° *Instancia de la Cooperativa Nacional de Empleados civiles de Madrid.*—El Sr. Jefe de la Sección de Asociaciones manifiesta que, siendo el criterio de la misma favorable para todo aquello que tienda a facilitar la condición social de las Cooperativas, no ve en la solución que propone la entidad reclamante ventaja alguna para ella, puesto que la declaración de entidad oficial, no ya supone beneficio para la Cooperativa, sino que pudiera resultar perjudicial el poner trabas a la libre función social de aquélla. En cuanto a que se atribuya carácter de retención judicial a los embargos voluntarios, la Sección estima que esto no puede hacerse si no es mediante una reforma de los preceptos que sobre el particular establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por lo que se refiere a la intervención obligatoria de los Habilitados para dar eficacia a las retenciones, entiende la Sección que se trata de un servicio de régimen interior de cada departamento.

El Sr. Jefe de la Sección de casas baratas informa sobre el último extremo de la petición, manifestando que ésta es improcedente, por oponerse a ella las disposiciones legales.

El Consejo aprobó el informe de las dos Secciones y acordó que se remitiera seguidamente al Ministerio.

***

Sesión del día 16 de octubre de 1920. — El Sr. Presidente dió cuenta de la gestión realizada por él cerca del Sr. Ministro del Trabajo respecto a la indicación hecha por el Sr. Martín Álvarez en una sesión anterior, relativa a la representación de las minorías en el Pleno del Instituto.

El Sr. Conde de Altea hizo presente el testimonio de la simpatía y de la consideración hacia el Instituto dispensadas por el Director de la Oficina internacional del Trabajo en Ginebra, adonde fué con la representación de España.

El Consejo escuchó con complacencia estas manifestaciones.

ORDEN DEL DÍA.—*Secretaría general: Consultas respecto a las eleccio-*

nes de Vocales del Instituto. — El Sr. Secretario presentó los siguientes casos:

1.º Actas en las cuales se declara mayor número de socios y de votantes que el que aparece en el Censo formado por el Instituto.

2.º Actas en las que se declara menor número de socios del que tienen asignado en el Censo.

3.º Actas en las que el número de votantes es inferior al que se dice que componen la Sociedad.

4.º Entidades que se asignan en el acta un título que no aparece en el Censo.

5.º La Compañía minera Mac-Lennan, de Bilbao, del grupo 1.º de las patronales, que figura con el número de 300 obreros.

El Consejo acordó: por lo que se refiere a los tres primeros casos, que la Secretaría se atenga exclusivamente a los datos contenidos en el Censo; por lo que atañe al cuarto, que se les considere con derecho a voto a aquellas entidades que, aun no siendo idéntico el nombre que se asignan en las actas al que aparece en el Censo, por su coincidencia con el número de socios y otras circunstancias, hagan sospechar que se trata de las mismas, y por lo que afecta al quinto, que tengan derecho a voto las entidades que ocupen a 300 obreros.

Instancia de la Federación patronal de Madrid solicitando que, antes de que termine el plazo señalado para la elección de Vocales del Instituto, se dicte una disposición en la cual se diga en qué forma se ha de computar el voto a las Cámaras de Comercio.—Siendo este un asunto resuelto de manera clara por el Reglamento de régimen electoral, el Consejo entendió que no cabía discutirlo, y fué desestimada la petición.

Nombramientos de Vocales del Instituto designados por las Corporaciones. — Se dió cuenta de los siguientes: por el Instituto Nacional de Previsión, a D. José Maluquer y Salvador; por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, a D. Ángel Salcedo y Puig; por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a D. Francisco González Rojas; por la Sociedad Central de Arquitectos, a D. Manuel Martínez Ángel, y por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, a D. Jaime Coussó Maurell.

Comunicación de la Dirección General de Comunicaciones otorgando dos cartillas, de 250 pesetas cada una, para el patrono y el obrero que sean acreedores a ellas, según los requisitos que se mencionan.—En atención a los insuficientes datos que tiene el Instituto para ello, el Consejo acordó que así se le participara al Sr. Director de Correos.

Dirección 1.ª: Sobre constitución de un Tribunal industrial en Linares y nombramiento de un Juez especial.—La Dirección informa que dicho Tribunal está creado, faltando únicamente la constitución del mismo, y que la designación de un Juez especial no es de la competencia del Instituto.

El Consejo aprobó el informe.

Informe sobre el trabajo nocturno de la mujer.—Después de leídos los

alegatos que hacen en la petición, origen de este informe, la Sociedad Mutua de Tarrasa y diversos fabricantes de hilados y tejidos de una parte de Cataluña, el Consejo acordó que por la Dirección del Trabajo e Inspección se haga una información de carácter privado, y con relación únicamente a la industria textil, mediante la cual se pueda llegar a conocer el alcance y la trascendencia que podría tener para la indicada industria la supresión del trabajo nocturno de la mujer.

Casas baratas. — Para evitar en lo posible las dificultades con que se tropieza para la construcción de esta clase de casas, se propone por la Dirección de Trabajo e Inspección introducir algunas modificaciones en lo referente a las condiciones higiénicas de las viviendas, realizar una acertada y discreta elección de materiales, escoger un elemento «tipo» para la construcción y determinar el número de habitaciones por hectárea de terreno.

El Sr. Martín Álvarez propuso, y el Consejo aprobó, que por la Dirección y Sección correspondientes se redactara (modificando en lo que fuera preciso la Ley y el Reglamento) un proyecto de Ley encaminado a dar efectividad a idea tan plausible y beneficiosa.

Concesión de dietas a los Vocales del Instituto.—El Consejo se mostró conforme con la propuesta hecha por el Sr. Presidente en nombre del Sr. Ministro del Trabajo, y acordó que todos los Vocales del Instituto tengan 20 pesetas de dietas por sesión.

Distribución general de los asuntos.

	Número de documentos.
A la Dirección de Legislación y Acción Social:	
Sección de Legislación y Publicidad	20
— de Cultura y Acción Social	»
— de Jurisprudencia	10
— de Asociaciones	103
— Agrosocial	»
TOTAL	133
A la Dirección de Trabajo e Inspección:	
Sección de Estadística permanente de la Producción y el Trabajo	421
— de Inspección y experiencia social	393
— de Asesoría jurídica	89
— de Casas baratas	25
— de Anormalidades en la vida del trabajo	83
TOTAL	1.011

nes de Vocales del Instituto. — El Sr. Secretario presentó los siguientes casos:

1.º Actas en las cuales se declara mayor número de socios y de votantes que el que aparece en el Censo formado por el Instituto.

2.º Actas en las que se declara menor número de socios del que tienen asignado en el Censo.

3.º Actas en las que el número de votantes es inferior al que se dice que componen la Sociedad.

4.º Entidades que se asignan en el acta un título que no aparece en el Censo.

5.º La Compañía minera Mac-Lennan, de Bilbao, del grupo 1.º de las patronales, que figura con el número de 300 obreros.

El Consejo acordó: por lo que se refiere a los tres primeros casos, que la Secretaría se atenga exclusivamente a los datos contenidos en el Censo; por lo que atañe al cuarto, que se les considere con derecho a voto a aquellas entidades que, aun no siendo idéntico el nombre que se asignan en las actas al que aparece en el Censo, por su coincidencia con el número de socios y otras circunstancias, hagan sospechar que se trata de las mismas, y por lo que afecta al quinto, que tengan derecho a voto las entidades que ocupen a 300 obreros.

Instancia de la Federación patronal de Madrid solicitando que, antes de que termine el plazo señalado para la elección de Vocales del Instituto, se dicte una disposición en la cual se diga en qué forma se ha de computar el voto a las Cámaras de Comercio.—Siendo este un asunto resuelto de manera clara por el Reglamento de régimen electoral, el Consejo entendió que no cabía discutirlo, y fué desestimada la petición.

Nombramientos de Vocales del Instituto designados por las Corporaciones. — Se dió cuenta de los siguientes: por el Instituto Nacional de Previsión, a D. José Maluquer y Salvador; por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, a D. Ángel Salcedo y Puig; por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a D. Francisco González Rojas; por la Sociedad Central de Arquitectos, a D. Manuel Martínez Ángel, y por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, a D. Jaime Coussó Maurell.

Comunicación de la Dirección General de Comunicaciones otorgando dos cartillas, de 250 pesetas cada una, para el patrono y el obrero que sean acreedores a ellas, según los requisitos que se mencionan.—En atención a los insuficientes datos que tiene el Instituto para ello, el Consejo acordó que así se le participara al Sr. Director de Correos.

Dirección 1.ª: Sobre constitución de un Tribunal industrial en Linares y nombramiento de un Juez especial.—La Dirección informa que dicho Tribunal está creado, faltando únicamente la constitución del mismo, y que la designación de un Juez especial no es de la competencia del Instituto.

El Consejo aprobó el informe.

Informe sobre el trabajo nocturno de la mujer.—Después de leídos los

alegatos que hacen en la petición, origen de este informe, la Sociedad Mutua de Tarrasa y diversos fabricantes de hilados y tejidos de una parte de Cataluña, el Consejo acordó que por la Dirección del Trabajo e Inspección se haga una información de carácter privado, y con relación únicamente a la industria textil, mediante la cual se pueda llegar a conocer el alcance y la trascendencia que podría tener para la indicada industria la supresión del trabajo nocturno de la mujer.

Casas baratas. — Para evitar en lo posible las dificultades con que se tropieza para la construcción de esta clase de casas, se propone por la Dirección de Trabajo e Inspección introducir algunas modificaciones en lo referente a las condiciones higiénicas de las viviendas, realizar una acertada y discreta elección de materiales, escoger un elemento «tipo» para la construcción y determinar el número de habitaciones por hectárea de terreno.

El Sr. Martín Álvarez propuso, y el Consejo aprobó, que por la Dirección y Sección correspondientes se redactara (modificando en lo que fuera preciso la Ley y el Reglamento) un proyecto de Ley encaminado a dar efectividad a idea tan plausible y beneficiosa.

Concesión de dietas a los Vocales del Instituto.—El Consejo se mostró conforme con la propuesta hecha por el Sr. Presidente en nombre del Sr. Ministro del Trabajo, y acordó que todos los Vocales del Instituto tengan 20 pesetas de dietas por sesión.

Distribución general de los asuntos.

	Número de documentos.
A la Dirección de Legislación y Acción Social:	
Sección de Legislación y Publicidad	20
— de Cultura y Acción Social	»
— de Jurisprudencia	10
— de Asociaciones	103
— Agrosocial	»
TOTAL	133
A la Dirección de Trabajo e Inspección:	
Sección de Estadística permanente de la Producción y el Trabajo	421
— de Inspección y experiencia social	393
— de Asesoría jurídica	89
— de Casas baratas	25
— de Anormalidades en la vida del trabajo	83
TOTAL	1.011

Asuntos procedentes del Ministerio del Trabajo tramitados durante el mes de octubre de 1920.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO Dirección.	DESTINO Sección.	TRAMITACIÓN
Copia de los acuerdos tomados en el II. Congreso Nacional de Empleados de Escritorio de España.	2	2.ª	4.ª	A sus efectos.
Instancia de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona para que se le informe sobre varios extremos referentes a la elección de Vocales	5	1.ª	4.ª	A informe.
Recursos de alzada de los señores N. Canet y J. Llull, de Baleares, contra multas por infringir las disposiciones sobre trabajo nocturno en las panaderías	5	2.ª	3.ª	Idem.
Comunicación del Gobernador civil de Toledo participando que no se presentó solicitud alguna para la vacante de Vocal médico de la J. L. R. S.	5	2.ª	3.ª	A sus efectos.
Idem íd. íd. sobre la elección de Vocales para la renovación de la J. P. R. S. con relación de individuos que la componen	5	2.ª	3.ª	Idem.
Acuerdos de la J. L. R. S. de Alicante (sesión de 30 de agosto último)	8	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia del Alcalde de Vitoria solicitando creación de J. F. C. B.	8	2.ª	4.ª	A informe.
Idem de la Sociedad Electro-Mecánica, de Córdoba, solicitando calificación de C. B. para un grupo que intenta construír en terrenos de su propiedad	8	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de la Sociedad Fomento Mercantil, de San Sebastián, solicitando se reconozca la tradicionalidad de la feria de Santo Tomás.	14	2.ª	3.ª	Idem.
Oficio de la Junta de Beneficencia, de Vizcaya, sobre garantías y autorizaciones que se conceden a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para que presten su cooperación al problema de C. B.	14	2.ª	4.ª	Idem.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO Dirección.	DESTINO Sección.	TRAMITACION
Real orden para que, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto, se atiendan las peticiones de las Cooperativas federadas de la Plana de Vich sobre beneficios de C. B.	16	2.ª	4.ª	A sus efectos.
Dos Memorias de casas que desea edificar «La Constructora Obrera», de Barcelona, para las que solicita calificación de baratas...	16	2.ª	4.ª	A informe.
Real orden enviando los proyectos de convenio y las recomendaciones adoptadas en la segunda Sesión de la Conferencia celebrada en Génova el 15 de junio, y pidiendo informe acerca de la conducta que el Gobierno de España haya de adoptar en este asunto .	14	1.ª	3.ª	Idem.
Instancia de la Cooperativa de Periodistas, de Barcelona, para la construcción de C. B. solicitando que se fije el máximo de ingresos en 8.000 pesetas	19	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de la Cooperativa de C. B. de Los Corrales de Buelna (Santander) solicitando creación de una J. F. C. B.	19	2.ª	4.ª	Idem.
Recurso interpuesto por F. Casas, Secretario de la Sociedad «La Montañesa», de Barcelona, contra multa que le fué impuesta por infracción de la jornada mercantil	19	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia del Sindicato de la Construcción, de Madrid, solicitando que el Estado garantice al Banco de España una cuenta de crédito a favor de dicho Sindicato para construir viviendas cuyo alquiler varíe de 25 a 80 pesetas.	20	2.ª	4.ª	Idem.
Idem del Alcalde de Santoña solicitando para dicho Ayuntamiento los beneficios de la Ley de C. B., y se le conceda calificación de baratas a 34 viviendas que ha construído	21	2.ª	4.ª	Idem.
Real orden recomendando el envío regular del BOLETÍN y demás pu-				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO Dirección.	DESTINO Sección.	TRAMITACION
blicaciones a la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra...	25	1.ª	1.ª	A sus efectos.
Real orden interesando se envíe, antes del 15 de noviembre, una comunicación expresiva de lo que el Instituto considere necesario sobre modificación o ampliación en el presupuesto próximo......	23	Cont.ª	Cont.ª	Idem.
Idem recomendando la remisión del BOLETÍN y publicaciones del Instituto a la Oficina del Trabajo del Departameuto de Comercio y Comunicaciones, de Filipinas......	26	1.ª	1.ª	Idem.
Oficio del Fomento del Trabajo Nacional designando a D. Jaime Cussó Maurell Vocal del Instituto de Reformas Sociales......	27	Secr.ª	Secr.ª	Idem.
Recurso, informado por la Alcaldía de Bilbao, interpuesto por el Gremio de Ultramarinos contra el acuerdo de la J. L. R. S. señalando horas de apertura y cierre de sus establecimientos.........	27	2.ª	3.ª	A informe.
Instancia de los empleados de las Obras del puerto, de Huelva, solicitando la aplicación de la jornada de ocho horas............	27	2.ª	3.ª	Idem.
Real orden interesando informe sobre petición del Gobernador civil de Barcelona para que se dicte una disposición interpretando el art. 5.º de la Ley de huelgas en relación con el servicio de transportes.........................	30	2.ª	3.ª	Idem.

Madrid, 31 de octubre de 1920.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

DIRECCIÓN PRIMERA

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden creando, bajo la superior dirección e inspeción de este Ministerio, un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender con soluciones eficaces al problema del paro forzoso, mediante organismos que faciliten colocación a los obreros sin trabajo, se advierte como una de las características de nuestra época de industrialismo, y ha sido motivo de recientes preocupaciones por parte de los Gobiernos, según lo acreditan los acuerdos adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Wáshington en octubre de 1919.

Atento el Ministro que suscribe, de igual manera que a la realidad de la existencia de obreros sin trabajo, a la próxima oportunidad de ser ratificado por parte de España el proyecto de Convenio internacional derivado de las deliberaciones del expresado Congreso, y rindiendo también tributo a la conveniencia de uniformar en nuestro país iniciativas anteriores de carácter local sobre materias relacionadas con la que es objeto de esta disposición, procede establecer en el Ministerio del Trabajo un servicio de colocaciones, desempeñado en cada provincia por Bolsas u Oficinas, y sirviendo aquél de organismo central que compruebe el paro forzoso y que realice una labor de coordinación de las diversas oficinas que se consagren en las distintas localidades a esta humanitaria tarea.

Sería inútil esperar toda la acción necesaria de la iniciativa social, pues averiguada por este Ministerio, con el natural interés, mediante informes de las Autoridades provinciales, la vida de las escasas instituciones existentes en el territorio nacional que sirven los fines a que se contraen las disposiciones que van a continuación, son muy cortas en número, resultando, por tanto, indispensable dictar una disposición que estimule y favorezca el establecimiento de Bolsas u Oficinas de colocación en todas las provincias, como medio seguro de remediar los efectos desastrosos de la falta de trabajo que, por desconocimiento de los balances de oferta o de

demanda en las varias regiones o comarcas españolas, se manifiesta en cifras, que acusan desconocimiento de los lugares en que pueden ser utilizados los brazos sobrantes en otros, y con ello un mayor incentivo para robustecer la corriente emigratoria a otros países.

Será de todo punto conveniente, al hacerlo, inspirarse en un criterio de respeto a las organizaciones existentes, supliendo con adecuados preceptos las omisiones y necesidadas de que adolezcan. Así, a las Bolsas de Trabajo creadas por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrícolas y Asociaciones profesionales, se les concederá una subvención de modo gradual y reglado; pero cuando las iniciativas particulares no surjan o se manifiesten poco lozanas o pujantes, se aplicarán disposiciones adecuadas para establecer el servicio en los organismos oficiales más indicados por su naturaleza a tal fin.

Las Corporaciones y entidades que organicen Bolsas u Oficina de Trabajo podrán acordar libremente sus Estatutos y Reglamentos, si bien, en interés exclusivo de la obra misma que se trata de realizar, partirán del principio de la absoluta gratuidad del servicio, que en modo alguno podrá ser materia de lucro y de que el elemento directivo esté constituído por las dos clases interesadas: patronos y obreros.

Sin menoscabo de la natural autonomía de cada Bolsa u Oficina de colocación, se reservará este Ministerio una labor de conjunto, referente al intercambio provincial, regional e internacional, a la asesoría e inspección, a las relaciones con los organismos que ofrezcan alguna conexión con la falta de trabajo y la determinación de las medidas de carácter general para el más acertado ordenamiento de los servicios.

Otro aspecto de los fines a que se refiere la presente iniciativa es el relativo a la estadística de este servicio, unificando la de las varias Bolsas u Oficinas, tarea que el Negociado correspondiente de este Ministerio deberá realizar, a tenor de lo que dispone nuestro propio presupuesto para el ejercicio económico actual.

En virtud de las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Bajo la superior dirección e inspección del Ministerio del Trabajo se crea un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de Trabajo.

Segundo. El servicio de colocación tendrá por fines:

1.° El conocimiento, regulación y selección de la oferta y de la demanda de trabajo en las distintas comarcas de España;

2.° La comprobación del paro forzoso;

3.° La coordinación del funcionamiento de los diversos organismos encargados del servicio de colocación, al efecto de realizar en lo posible, sin menoscabo de la autonomía de cada organismo, una obra de interés general.

Tercero. Para el cumplimiento de los dos fines comprendidos en los números 1.° y 2.° del precepto anterior, el Ministerio del Trabajo ordena-

rá, estimulará y favorecerá, mediante subvenciones regladas, las Bolsas u Oficinas de colocación organizadas:

A) Por los Ayuntamientos u otros organismos provinciales o regionales;

B) Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo a la facultad que les atribuye el art. 9.º del Reglamento de 14 de marzo de 1918, y por las Cámaras Agrícolas, según el art. 5.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1890 y Real orden de 12 de junio de 1919;

C) Por otras Corporaciones y organismos oficiales o por Asociaciones profesionales, patronales u obreras, o especiales sobre la materia.

Cuarto. El Ministerio del Trabajo efectuará las oportunas gestiones tanto para la creación de Bolsas y Oficinas, cuando la iniciativa particular no surgiera, así como para procurar la armonía del servicio en caso de variedad de iniciativas.

Quinto. Los Ayuntamientos, los organismos provinciales o regionales, las Cámaras, las Corporaciones y las Asociaciones profesionales (obreras, patronales o especiales), gozarán de libertad para acordar, con arreglo a las Leyes, los Estatutos y Reglamentos por que hayan de regular el servicio gratuito de las Bolsas de Trabajo y las Oficinas de colocación; pero las que aspiren a gozar de los beneficios de la subvención de este Ministerio, mediante su declaración de oficiales, habrán de reunir además estas condiciones:

1.ª Neutralidad en su funcionamiento, absteniéndose de toda preferencia y de toda exclusión por motivos de finalidad política.

2.ª Junta directiva compuesta de una representación igualitaria de elementos obreros y patronales, ponderada por la intervención de personas competentes en materias sociales.

Sexto. La coordinación a que se refiere el núm. 3.º del precepto segundo será función propia del Ministerio del Trabajo, y consistirá:

1.º En organizar, en el Negociado de Acción Social, un servicio especial de intercambio de ofertas y demandas de trabajo de unas provincias o regiones a otras, mediante relaciones y noticias que remitan las Bolsas o las Autoridades gubernativas o municipales, sin perjuicio de que puedan relacionarse directamente entre sí las Bolsas municipales, provinciales, regionales, corporativas o profesionales, y también mediante las gestiones que faciliten el destino, transporte y colocación de los obreros excedentes a los lugares donde se manifieste demanda de trabajo.

2.º En recibir y comunicar a las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación respectivas las ofertas y demandas de trabajo de fuera de España.

3.º En facilitar los modelos de documentos para el cumplimiento del objeto de las Bolsas y Oficinas, y también de Estatutos y Reglamentos para la constitución de las mismas.

4.º En dictar las medidas de carácter general para el buen funcionamiento y del servicio y resolver las consultas que le fueren sometidas.

5.º En realizar la inspección de Bolsas y Oficinas de colocación cuando

lo estime oportuno al interés del servicio que se le encomienda, y previa autorización de V. I.

6.° En relacionarse con los Centros y Jefaturas de Obras públicas para los casos de crisis extraordinarias de trabajo.

7.° En publicar una Memoria anual del servicio, en vista de las que remitan las Bolsas y Oficinas de colocación.

Séptimo. El objeto de las Bolsas será:

1.° Procurar la colocación de los obreros parados de todos los oficios, empleados y aprendices de uno u otro sexo, domiciliados en la localidad respectiva, poniendo en relación las ofertas y demandas de trabajo y a quienes respectivamente las formulen.

2.° Comunicarse con las entidades benéficas de la demarcación que puedan aliviar la situación de los carentes de trabajo.

3.° Establecer relaciones de correspondencia y colocación con las Bolsas, Oficinas o Agencias gratuitas organizadas dentro o fuera de la localidad.

4.° Contribuir al funcionamiento del servicio de auxilio o seguro de paro forzoso.

5.° Cooperar en la formación del Censo obrero por industrias u oficios y realizar la estadística de parados en la localidad, facilitando mensualmente los oportunos datos al Ministerio del Trabajo.

6.° Intervenir, a título de conciliación y arbitraje, en las cuestiones relativas al trabajo que puedan serles sometidas por los patronos y los obreros de la localidad.

7.° Servir de lugar adecuado para que patronos y obreros puedan otorgar sus contratos de arrendamiento de servicios o de trabajo, y para deliberar respecto de los asuntos relacionados con el trabajo.

8.° Realizar los demás servicios que les encomendare el Ministerio del Trabajo dentro de los fines propios de dichas instituciones.

Octavo. Cuando lo requiera la índole del trabajo en una localidad o comarca, en las Bolsas, Agencias u Oficinas se establecerán Secciones de aprendices y mujeres, y en poblaciones donde la vida industrial se ofrezca diversificada o especializada se organizarán, en lo posible, por ramos de industria o por agrupaciones de oficios relacionados entre sí.

Noveno. El servicio de colocación se acomodará a las siguientes condiciones:

1.ª Separación del local destinado a obreros y empleados y obreras y empleadas.

2.ª Facultad de los patronos de solicitar obreros y empleados en persona, por tarjeta, por correo o por telégrafo o teléfono.

3.ª Presentación personal de quien solicite trabajo en la Bolsa u Oficina en las horas marcadas al efecto.

4.ª Validez de las ofertas y de las peticiones de trabajo durante un plazo, con facultad de ser renovado por otro.

5.ª Riguroso orden correlativo para las colocaciones, según el número de inscripción del parado.

6.ª Separación por oficios e industrias de las ofertas, demandas y colocaciones.

7.ª Obligación del patrono de comunicar si ha sido o no admitido el obrero o empleado.

Décimo. Las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que tengan carácter oficial deberán remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo, Sección de Previsión y Acción Social, una relación detallada de todas las operaciones realizadas por las mismas.

Undécimo. Las que aspiren a subvención o auxilio con cargo al concepto segundo del art. 6.º del presupuesto de este Ministerio deberán presentar con la instancia:

a) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan, debidamente autorizado con el sello y firma del Secretario de la Asociación y el visto bueno de su Presidente;

b) La Memoria anual del último ejercicio;

c) Estado en que conste el movimiento mensual de ofertas y demandas de trabajo y de colocaciones efectuadas durante el último año;

d) Resumen general del movimiento de ofertas, demandas y colocaciones verificadas desde la creación de la Bolsa u Oficina hasta el 31 de diciembre del año último;

e) Declaración expresa, y debidamente autorizada en documento anejo a la solicitud, de que los servicios de la Bolsa del Trabajo u Oficina de colocación son completamente gratuitos.

Duodécimo. Las solicitudes para el presente ejercicio, a que se refiere el precepto anterior, deberán dirigirse al Ministro del Trabajo y ser presentadas antes del 31 de octubre próximo, y en los sucesivos ejercicios, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia respectiva, desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, pasando seguidamente a informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, que las cursará con su propuesta al Ministerio dentro del tercer mes de dicho año.

Décimotercero. Recibidos definitivamente en el Ministerio los expedientes, la Sección de Previsión y Acción Social, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de octubre de 1920.)

***

Real orden disponiendo que por el Negociado del personal de este Ministerio se proceda a la confección del correspondiente Escalafón del personal del mismo, sujetándose a las reglas que se publican.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo último, al determinar en sus artículos 4.° y 5.° el personal que, procedente de otros Ministerios, había de pasar a prestar sus servicios en este del Trabajo, preceptúa que el Escalafón correspondiente se constituirá con dichos funcionarios, los cuales, por Reales órdenes de 25 del mismo mes y año, fueron destinados a este Ministerio con las mismas categorías que ostentaban en los Departamentos de su procedencia y antigüedad de 10 de mayo expresado; y para cumplir lo preceptuado en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Negociado de personal se proceda a la confección del correspondiente Escalafón, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los funcionarios del Ministerio del Trabajo presentarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada, en los casos en que no sean de los Juzgados de esta corte;

b) Hoja de servicios, expresiva del tiempo servido en cada destino, totalizada en 30 de octubre;

c) Copias de los títulos administrativos, acompañadas de su original respectivo.

2.ª Determinará el orden de colocación dentro de cada categoría, por lo que se refiere a los Jefes y Oficiales de la escala técnica:

Primero. La mayor antigüedad en el Ministerio del Trabajo, dentro de la clase administrativa a que el funcionario pertenezca.

Segundo. En el caso de que dos o más funcionarios procedentes de distintos Ministerios tengan igual antigüedad en la misma categoría en este del Trabajo, figurará primero en el Escalafón el que fuera más antiguo en su categoría administrativa en los Ministerios de que procedan.

Tercero. El mayor número de años de servicios al Estado.

Cuarto. En igualdad de condiciones, la mayor edad.

En cuanto a los Auxiliares, la preferencia para determinar el orden de colocación será la que figura en el Escalafón provisional del suprimido Ministerio de Abastecimientos, publicado en la *Gaceta de Madrid* en 12 de mayo del corriente año, formado con arreglo a las prescripciones de la Real orden del referido Departamento fecha 30 del mes anterior.

Y por lo que se refiere al personal subalterno, el orden de colocación, dentro de sus clases respectivas, se determinará teniendo en cuenta el mayor número de años de servicios al Estado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1920. — *Cañal.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 3 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden prorrogando hasta el 31 de diciembre próximo, para las entidades de Seguro marítimo, el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias interesando modificaciones y aclaraciones del Real decreto de 13 de agosto de 1920, y

Resultando que en ellas se solicita: que se deje en suspenso el citado Real decreto hasta que por las Cortes sea votada una Ley definitiva de Seguros en sus distintos ramos; que, en el caso de no estimarse atendible la petición anterior, se publique nueva disposición, modificando el art. 2.º del repetido Real decreto en el sentido de equiparar, «én cuanto al depósito», a las Compañías dedicadas al ramo de Seguro marítimo con las de Incendios, en la forma dispuesta en el apartado *B*) del art. 7.º de la Ley de 14 de mayo de 1908; que, de no estimarse necesario puntualizar las reservas a constituír por las Compañías de Seguros marítimos, podría señalarse del 30 al 40 por 100 respecto a las primas correspondientes a seguros de cascos a término, y la totalidad de las primas correspondientes al mes de diciembre de cada año, por lo que se refiere a los seguros sobre mercancías; que, de no ser atendida esta petición, se amplíe el plazo de dos meses a uno de tres a cinco años para efectuar el depósito de las 200.000 pesetas; que, para los efectos de las peticiones formuladas, se publique la oportuna disposición aclaratoria, en el sentido de concretar a disposición de qué Ministerio deben constituír el depósito las Compañías de Seguros marítimos; que se señale taxativamente que, para los efectos del depósito que se acuerde, sean computables las cantidades ya depositadas a disposición del Ministerio de Hacienda; que el depósito que señala el art. 2.º del mismo Real decreto deberá ser ampliado o reducido en la proporción que se estime justa, teniendo en cuenta la extensión de los negocios en cada Compañia; que el plazo que fija el art. 4.º del Real decreto de 13 de agosto se considere ampliado al de doce meses, como mínimum; que el depósito previo pueda hacerse indistintamente en valores nacionales y extranjeros, conforme a la lista de valores admitidos publicada en el *Boletín oficial de Seguros;* que se computen los depósitos constituídos ya para otros ramos sujetos a inscripción en el nuevo depósito que por el Real decreto se exige, y que se devuelva el excedente del depósito que hubiere constituído con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1895, una vez computados y admitidos los depósitos correspondientes a otros ramos del Seguro:

1.° Considerando que no es posible suspender el Real decreto de 13 de agosto último, toda vez que la necesidad y urgencia de su aplicación están cumplidamente justificadas en el preámbulo del mismo;

2.° Considerando que no es procedente modificar el art. 2.° del mismo en el sentido de equiparar, en cuanto al depósito, a las Compañías dedicadas al ramo del Seguro marítimo con las de Incendios, pues la cuantía y la intensidad de los riesgos en el Seguro marítimo son, normalmente, muy superiores a las del Seguro de Incendios;

3.° Considerando que el art. 106 del Reglamento de Seguros y disposiciones aclaratorias sucesivas dan las reglas generales para la evaluación de las reservas correspondientes a los contratos de seguro en curso en los que las probabilidades de los daños, accidentes o siniestros se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos a cargo del asegurador, por lo cual no se dictan de momento normas peculiares al Seguro marítimo, que para el cómputo de las reservas puede acomodarse a las referidas normas de carácter general;

4.° Considerando que es excesivo el plazo de un año solicitado para el cumplimiento del Real decreto, porque, siendo urgente la necesidad de su aplicación, el diferirlo excesivamente equivaldría a desvirtuar los efectos que persigue, por lo que, atendiendo a las razones alegadas de la dificultad de tomar determinados acuerdos estatutarios, y de que éstos logren surtir sus efectos en plazo oportuno, en razón de las distancias y dificultades de comunicación, para conciliar todos los intereses legítimos, bastará con ampliar hasta el 31 de diciembre próximo el plazo para presentar la solicitud de inscripción y constitución del depósito, plazo que, unido al de tres meses a que se refiere el art. 5.° de la Ley de Seguros, da espacio holgado y más que suficiente para cumplir el Real decreto en todas sus partes;

5.° Considerando que, siendo el propósito del Real decreto el que los aseguradores marítimos ofrezcan la garantía del depósito previo, es indudable que para sus fines sirve el depósito que las Empresas de Seguros marítimos tuvieren constituídos conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1895, y que, asimismo, no expresándose en dicha resolución a disposición de qué Ministerio haya de constituírse el depósito, no existe obstáculo legal para presumir que lo sea a la del Ministerio de Fomento, conforme exige el Real decreto citado;

6.° Considerando que no hay razón que justifique la modificación de que pueda hacerse indistintamente el depósito previo en valores nacionales o extranjeros, y que, además, se debe tener muy en cuenta lo dispuesto por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1916, que prohibe la introducción en España de valores extranjeros;

7.° Considerando que, al prescribir el último párrafo del art. 2.° del mencionado Real decreto que las entidades que en la actualidad se hallan inscriptas en aquel Registro como autorizadas para operar en otros ramos de seguro podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso *e)* del núm. 7.° del

art. 2.° de la Ley de 14 de mayo de 1908, claramente determina que los depósitos constituídos ya para otros ramos sujetos a inscripción pueden ser computados para el depósito nuevamente exigido, en concordancia con el párrafo *e*) del art. 2.°, lo cual, además, está en completa armonía con el espíritu del Real decreto indicado, por cuanto el propósito evidente es el de obligar a presentar a los aseguradores una garantía especial en forma de depósito, y esta garantía eficaz sólo la ofrecen aquellas entidades que lo tuviesen constituído por cifra igual o mayor a la de 200.000 pesetas;

8.° Considerando que, con arreglo al criterio del considerando anterior, aquellas entidades que, computados sus depósitos constituídos con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1895 y a la Ley de Seguros vigente, tuvieren un depósito total superior al exigido por dichas Leyes y por el Real decreto de 13 de agosto último, tienen derecho indiscutible a retirar el exceso, por cuanto no existe prescripción legal que a mantenerlo le obligue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.° Que se prorrogue para las entidades de Seguro marítimo hasta el 31 de diciembre del presente año el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.

2.° Que, dentro de este plazo, las entidades de Seguros marítimos que no tuvieren constituído otro igual o mayor deberán constituir el depósito previo de 200.000 pesetas en valores españoles, a disposición del Ministro de Fomento.

3.° Que se computen, a los fines del depósito previo de 200.000 pesetas, los depósitos constituídos por las entidades de Seguros marítimos, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos de 1895 y la de Seguros de 14 de mayo de 1908, quedando obligadas a completarlo hasta las 200.000 pesetas en valores españoles, dentro de los mismos plazos indicados, si los depósitos constituídos fueran menores de aquella suma.

4.° Que procede interesar una Real orden del Ministerio de Hacienda poniendo a disposición del de Fomento todos los depósitos constituídos en aquel Departamento en cumplimiento de la Ley de Presupuestos de 1895.

5.° Que procede la devolución de los excesos de depósito que hubiere a favor de las Compañías aseguradoras del ramo marítimo, una vez computados todos los que tuvieren constituídos, con aplicación del último párrafo del art. 2.° del Real decreto de 13 de agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1920.—*Espada*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1920.)

***

Real orden dejando sin efecto la concesión de exportar aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de agosto último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del mismo, se concedió una ampliación de exporta

dir al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales, cuyo fallo será inapelable.

Cuarto. A todos los casos de incumplimiento del contrato serán aplicables las sanciones de la Real orden de 9 de diciembre de 1919, quedando sujetas todas las personas a quienes afecte el contrato a las responsabilidades que en armonía con aquella disposición pueda decretar la Autoridad provincial.

Quinto. Que se signifique al Sr. Gobernador civil de la provincia; al Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado; a los Delegados del Ministerio del Trabajo, D. Constancio Bernaldo de Quirós y don Vicente Almela Mengot, y a las Comisiones obreras y patronal, la complacencia con que este Ministerio ha visto su elevada y eficaz intervenbión en tan importante asunto, haciéndose merecedores por ello al reconociento general, por haber logrado con su acertada actuación una solución altamente satisfactoria para los intereses materiales y morales de la provincia de Castellón y para la paz social de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsetario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de octubre de 1920.)

***

SUBSECRETARÍA

Contrato colectivo del trabajo para la próxima campaña naranjera de la provincia de Castellón.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del Trabajo de 9 del corriente, publicada en este mismo número, se inserta a continuación el contrato colectivo del trabajo para la próxima campaña naranjera de la provincia de Castellón de la Plana, a que hace referencia dicha disposición:

«En la ciudad de Castellón, a 25 de setiembre de 1920, reunidos en la Cámara Agrícola local, bajo la presidencia del Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado, y de los Delegados del Ministerio del Trabajo, y en representación del mismo, D. Constancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela Mengot, Jefe y Oficial, respectivamente, de la Sección Agrosocial del Institututo de Reformas Sociales, las Comisiones designadas por los tres Congresos, dos de ellos obrero y otro patronal, celebrados en la misma ciudad con objeto de preparar el siguiente acuerdo, a saber: en el día 16 de los corrientes, el de la Federación provincial de obreros agrícolas y similares; el 20, el de los Sindicatos obreros católicos de la Plana, y el 22, el de las clases patronales, convienen en establecer y adoptar con reciprocidad las siguientes cláusulas, en que fundamentalmente resumen su contrato colectivo de trabajo:

1.ª El presente contrato se otorga para toda la próxima temporada naranjera de 1920 a 1921, en la región natural de la Plana, pudiendo adherirse a él las demás localidades de la provincia que lo acepten.

2.ª Sobre el supuesto de la buena voluntad de todos se establece la completa libertad de contratación de trabajo.

3.ª Las representaciones de las Sociedades obreras y de la clase patronal fijarán en cada una de las localidades los jornales que conceptúen más adecuados, bajo la condición general de que en ningún caso podrán descender del mínimum ni rebasar el máximo de los propuestos en los Congresos preparatorios del presente contrato, cuyas actas se unen a él para este y demás efectos.

4.ª En lo relativo a la jornada del trabajo, estando este punto fuera del orden contractual por existir preceptos legales esenciales en la legislación social vigente, las partes se refieren a las dos Reales órdenes de 15 de enero del corriente año, reglamentando una el principio de la jornada máxima de ocho horas, fijada por Real decreto de 3 de abril de 1919, y estableciendo la otra las excepciones reconocidas al mismo. En todo aquello que no esté preordenado por estos textos legales regirán los usos locales, y en su defecto, los acuerdos que las partes establezcan.

5.ª El jornal se pagará diario, comenzando el pago después de concluída la jornada.

Dentro del almacén, en casos imprevistos, podrá el patrono suplir la falta de determinados obreros con otros que trabajen en el mismo.

Para facilitar la descarga de los carros de naranja o de madera retrasados, el embalador o descargador y el encargado de la carpintería tendrán que esperar hasta una hora terminada la jornada, y designarán en su caso quiénes tengan que ayudarles en las descargas. Transcurrida esta hora, lo mismo que en casos de ocuparles por la mañana, antes de comenzar la jornada, el tiempo que exceda se computará como trabajo extraordinario. En todo caso, cuando se contratare a los cogedores con sólo la media jornada de la tarde, se les pagará las tres partes del jornal convenido.

En el trabajo del campo, la jornada se considerará dividida en cuatro partes iguales, computándose las fracciones de jornada según los usos locales, o, en su defecto, según lo que las partes contraten.

En los trabajos de almacén se tendrán presentes los preceptos de la legislación protectora del obrero, y especialmente de la mujer y del niño.

6.ª Para los efectos de la interpretación de este contrato y la resolución de las diferencias que puedan surgir con ocasión de su cumplimiento, se organizarán, en las localidades que lo estimen conveniente, Comisiones mixtas patronales y obreras, compuestas de igual número de representantes de una y otra clase, bajo la presidencia que elijan de común acuerdo. En las localidades donde existan organizaciones patronales y obreras que puedan concertarse entre si será potestativa la constitución de estas Comisiones.

Las representaciones patronal y obrera designadas para la celebración de este contrato funcionarán como Comisión provincial, para velar por su cumplimiento y resolver las discrepancias que no puedan solucionar las Comisiones mixtas locales. Para que sean obligatorios los acuerdos de la Comisión provincial deberán tomarse por unanimidad. Si los acuerdos se tomasen por mayoría, y la minoría formulase voto particular, las partes aceptan el arbitraje del Instituto de Reformas Sociales.

7.ª Durante la vigencia del presente contrato, las partes contratantes renuncian al derecho de paro y de huelga que la legislación vigente les concede.

Y para que conste, firman el presente contrato, cuadruplicado, a un solo efecto.—(Firmado.)»—*(Gaceta* de 10 de octubre de 1920.)

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo dependa en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo la Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 8 de mayo del año actual, que dió vida al Ministerio del Trabajo, incorporó, desde luego, al nuevo Departamento ministerial, Institutos, Consejos y Juntas que venían dedicadas al estudio de distintas cuestiones sociales, y que estaban adscritos a diversos Ministerios, y, al propio tiempo, previó futuros desarrollos de la organización que se establecía, así como la integración en la misma de otros elementos, Centros y Corporaciones dedicados al examen de varios aspectos del problema social.

Tal ocurre con la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, para hacer ensayos de colonización en montes enajenables del Estado, o en los que teniendo el mismo carácter, y siendo propiedad de los pueblos o de sus Ayuntamientos, quisieran sus propietarios enajenarlos al referido fin, labor que ha realizado la citada Junta muy cumplidamente, como lo prueban las Colonias agrícolas establecidas por la misma, que significan la realización de una feliz iniciativa en cuanto al tratamiento de la cuestión social-agraria.

El ensayo realizado desde 1907 a la fecha, y la necesidad proclamada de que el Poder público acuda por todos los medios a favorecer el desarrollo de la producción, que, influyendo en la Economía nacional, reporte beneficios generales, y muy singularmente a las clases trabajadoras, así como las mayores y directas ventajas que éstas puedan hallar en el des-

arrollo de la obra de colonización y repoblación de nuestros campos, obliga al Gobierno de V. M. a pensar en la conveniencia de dar mayor incremento a las tareas que ha venido realizando la Junta de Colonización y a extenderla considerablemente, utilizando, sin perjuicio del legítimo interés del propietario, cuantos terrenos sean susceptibles de realizar en ellos una beneficiosa transformación cultural que rinda en su día mayores beneficios de todo orden.

Dejando para próximas disposiciones cuanto a este último extremo se refiere, conviene, desde luego, que la Junta de Colonización y Repoblación interior forme en el grupo de los Centros e Institutos que realizan labor social, y que están adscritos al Ministerio del Trabajo, para que su labor no sólo esté orientada en lo futuro, con miras a la técnica y al progreso agrícolas, sino a las repercusiones y mejoras de carácter social que la intensificación de sus trabajos puede reportar al proletariado rural y, en general, al país.

Por las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, haciendo uso de la autorización concedida por la vigente Ley de Presupuestos, en la disposición octava, complementaria de los mismos, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de octubre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo.

Art. 2.° Las atribuciones y funciones que en dicha Ley y en el Reglamento para su ejecución se asignan a la Presidencia del Consejo y al Ministerio de Fomento se considerarán transferidas al Ministerio del Trabajo.

Art. 3.° El Subsecretario de dicho Ministerio será Vocal nato de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.° Se da de baja en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento el crédito de 1.500.000 pesetas figurado para gastos generales de colonización en el art. 12, capítulo único, de la Sección 8.ª, y se concede un crédito de igual suma a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio del Trabajo durante el presente año económico.

Art. 5.° Los Ministros de Hacienda, Fomento y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a trece de octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.* — (*Gaceta* de 14 de octubre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para hacer anticipos en metálico a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y a los de uso público, que habrán de destinarse a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios.

EXPOSICIÓN

Señor: Anunció el Gobierno en su declaración ministerial que una de sus inmediatas medidas, ínterin las futuras Cortes resuelven el problema de las tarifas ferroviarias, habría de consistir en arbitrar recursos para la adquisición del material rodante que las redes actualmente explotadas demandan con apremiante urgencia. Al cumplimiento de esa solemne promesa va encaminado el presente proyecto de Real decreto.

La anormalidad de los transportes por ferrocarril se acentúa cada día, principalmente por la insuficiencia de locomotoras, coches y vagones, que, por causas bien conocidas, no han sido debidamente renovados ni reparados desde el comienzo de la guerra, y menos ampliados en relación con las necesidades actuales.

Si a remediar tales deficiencias no se acude rapidísimamente con la aportación a la red nacional ferroviaria del material móvil y de tracción más indispensable, habrá de llegarse, en fecha muy próxima, a la paralización casi completa del tráfico terrestre, sobreviniendo gravísima crisis, en relación con el abastecimiento de la nación y con el orden público.

Es de notoriedad que la situación financiera de las Empresas concesionarias de ferrocarriles no les ha permitido contratar el material que las necesidades de la Economía nacional reclaman, y es deber del Estado acudir con cuantos medios estén a su alcance a conjurar el inminente riesgo de la suspensión del tráfico.

En la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, fué prevista y autorizada la intervención del Gobierno en los servicios de las Empresas de ferrocarriles para satisfacer necesidades del abastecimiento nacional, a cambio de las indemnizaciones pecuniarias correspondientes, y, ciertamente, si no autorizó de un modo expreso la misma Ley el que el Gobierno acudiese a remediar la insuficiencia general del material móvil y de tracción, fué porque no pudo preverse que, por agotamiento o insuficiente renovación del mismo, llegase a disminuir, como ha disminuído, la capacidad de transporte de la red nacional, disminución que, siendo progresiva, amenaza dar lugar a una casi absoluta paralización de los servicios de mercancías y de viajeros.

Entiende el Gobierno no traspasar el sentido ni alcance de dicha Ley utilizando, en interés evidente del abastecimiento nacional, los recursos

del Estado para que en el plazo más corto, con la mayor suma de garantías y sin perjuicio para el Tesoro, pueda disponerse de las locomotoras, coches y vagones indispensables para volver pronto a una relativa normalidad en los servicios.

Así lo entendió ya, y con la aprobación de las Cortes, el Gobierno anterior, que, apoyándose en la propia Ley de Subsistencias, autorizó, por Real orden de 23 de marzo, los anticipos reintegrables a las Compañías, que mensualmente se les vienen entregando para el aumento de haberes a su personal, y con idéntico propósito al que se persigue hoy, otorgaron igualmente las Cortes últimas otro anticipo reintegrable, sin interés, a la Compañía de ferrocarriles del Norte para la electrificación de la rampa de Pajares y obras complementarias de esta línea y en la de León a Palencia.

Los anticipos en metálico a los concesionarios serán invertidos precisa y necesariamente en compras del material indispensable, y las compras se realizarán sin pérdida de momento por Comisión técnica del Estado, asesorada de la representación de los concesionarios.

No consiente la urgencia de tan preferente como apremiante servicio acudir a subastas ni concursos para estas adquisiciones; salvada la prioridad de la industria nacional, para el resto del material, las contrataciones se harán directamente con las Casas constructoras del Extranjero que más ventajas ofrezcan en calidad, precio y rapidez de construcción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro qne suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de octubre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guntín.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para hacer a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general, y a los de los de uso público, anticipos en metálico. que habrán de destinarse precisa y necesariamente a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios en las respectivas redes o líneas.

Art. 2.° La gestión necesaria para adquirir, con cargo a los anticipos que se acuerden, el material de locomotoras, coches y vagones que el Ministro de Fomento declare indispensable, se realizará, en nombre del Estado, por una Comisión técnica, la que será asesorada en cada caso por la representación del concesionario, y estará constituída por los Inspectores Consejeros afectos a la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras pú-

blicas y por los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles. Será presidida por el Inspector-Consejero de Obras públicas, Presidente de la misma Sección.

Art. 3.° Los concesionarios que hubieren de obtener anticipos reintegrables del Estado para la aportación a sus redes o líneas de material móvil o de tracción en la forma que el presente decreto establece, dirigirán sin demora sus peticiones al Ministro de Fomento, por conducto del Jefe de la División Técnica y Administrativa que corresponda, acompañando la instancia de cuantos datos sean indispensables para precisar el material de que se trata.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, oyendo previamente a su personal facultativo subalterno, darán cuenta a la Comisión técnica de las instancias que reciban, y la Comisión, si lo estima oportuno, acordará dirigirse a las entidades que puedan suministrar el material de que se trata, para concertar las condiciones y precios de las adquisiciones, y hará al Ministro de Fomento las propuestas razonadas que correspondan. El Ministro de Fomento someterá al Consejo de Ministros la resolución procedente, y, de acuerdo con él, dictará en cada caso un Real decreto determinando la cuantía y clase del material que haya de ser adquirido, las condiciones de las adquisiciones y el otorgamiento de los anticipos a que haya lugar.

Las actuaciones a que dé lugar lo establecido en los párrafos que anteceden del presente artículo se desarrollarán en los plazos mínimos que sean absolutamente indispensables. El concesionario o su representante, debidamente autorizados, será invitado a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones de la Comisión técnica en que se trate de tomar acuerdos sobre su petición.

Art. 4.° Los productores nacionales de material móvil y de tracción de ferrocarriles serán invitados a suministrar el que puedan fabricar dentro de los plazos que por la Comisión se señalen, y serán preferidos sobre los extranjeros dentro del margen de protección que la Ley de 14 de febrero de 1907 y sus disposiciones complementarias establecen.

Art. 5.° Será obligación del concesionario a cuyo favor se acuerden uno o varios anticipos, representados por el material móvil y de tracción que para su red o línea se haya adquirido, devolverlos en veinte anualidades consecutivas, calculadas sobre una tasa de interés anual del dinero igual al 5 por 100. La primera anualidad que corresponda a cada anticipo vencerá a los doce meses contados desde el día de la entrega material de fondos hecha por el Estado.

Hasta que los anticipos todos hechos a un concesionario no hayan sido reintegrados, el material que con ellos se haya aportado responderá, en primer término y con preferencia absoluta, de las anualidades vencidas y no satisfechas, sin perjuicio de la facultad, que se entenderá reservada al Ministro de Fomento, de intervenir la recaudación del concesionario en caso de falta de pago de una anualidad.

En cualquier momento un concesionario podrá cancelar sus obligaciones de pago en relación con las mismas anualidades por el valor que en la fecha del reintegro corresponda a las anualidades no satisfechas, calculado sobre la misma tasa de interés.

Art. 6.º Los anticipos reintegrables a las Compañías se concederán con cargo a los créditos que se consideran comprendidos en el Estado letra *A*, expresamente autorizados para los fines de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, en el apartado *m*) del art. 2.º de la vigente Ley de Presupuestos.

A tal efecto, el Ministerio de Fomento solicitará del de Hacienda, a medida que vayan siendo necesarios, la apertura de los correspondientes créditos, poniendo a la vez en su conocimiento las fechas de vencimiento de las anualidades establecidas para el reintegro, a fin de que se dicten las disposiciones pertinentes a su formalización en cuentas.

Art. 7.º El Ministro de Fomento queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que juzgue necesarias para el debido cumplimiento de las precedentes disposiciones con la urgencia que las actuales circunstancias reclaman.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a quince de octubre de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Luis Espada Guntín*. — (*Gaceta* de 16 de octubre de 1920.)

*
* *

Real orden disponiendo que el precio de 82 pesetas fijado para los 100 kilogramos de harina por la Real orden de 7 de septiembre próximo pasado sólo afecta a las obtenidas con trigos nacionales, no estando, por tanto, sujetas a tasa las de procedencia extranjera u obtenidas con trigos comprados libremente en el Extranjero.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas y recibiéndose consultas para que se aclare si el precio fijado para la harina, por Real orden de este Ministerio de 7 de septiembre último, en su apartado segundo y Circular de esa Dirección general de 29 de igual mes, es aplicable a las harinas procedentes de la molturación de trigos adquiridos libremente en el Extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el precio de 82 pesetas fijado para los 100 kilogramos de harina por la mencionada soberana disposición sólo afecta a las obtenidas con trigos nacionales, no estando, por tanto, sujetas a tasa las de procedencia extranjera u obtenidas con trigos comprados libremente en el Extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubrede 1920. —*Es-*

pada. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. — (*Gaceta* de 17 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden convocando a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 39 del Reglamento de la Ley de 21 de diciembre de 1907, se ha dirigido a este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo a los obreros, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 59 de la Ley de Emigración y en el capítulo II del Reglamento para su ejecución, se convoca a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª Antes del 29 de octubre, las Sociedades obreras comprendidas en el Censo publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de septiembre último se reunirán en Junta con objeto de designar uno, dos o tres compromisarios de entre los individuos pertenecientes a la Asociación, según la regla proporcional siguiente:

Hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

El Presidente de ésta extenderá la credencial de los designados y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 1.º de noviembre.

2.ª Los Gobernadores civiles, antes del 4 de noviembre, harán publicar en el *Boletín Oficial* la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de aquéllas; al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos para que el 14 de noviembre, a la hora que se señale, concurran a la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y suplentes. Si alguno de los compromisarios no tuviere medio o no se hallare en condi-

ciones de poder concurrir a la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiere elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al alcalde de la capital y al interesado.

3.º El 14 de noviembre se reunirán los compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y procederán a la elección; ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para suplente. No podrán ser elegidos quienes se hallen procesados o sujetos al cumplimiento de condena. Verificados la elección y el escrutinio, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el 15 de noviembre lo remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los navieros y armadores se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de mayo de 1918, para la aplicación del art. 8.º de la Ley, la elección se dividirá en dos grupos:

a) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de navieros o armadores españoles, serán electores los navieros o armadores españoles que el día de la convocatoria posean la autorización que establece el art. 22 de la Ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no tengan la representación de navieros o armadores extranjeros o de sus consignatarios y no estén sujetos a procesamiento o al cumplimiento de condena;

b) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de navieros o armadores extranjeros, serán electores los navieros o armadores extranjeros que, poseyendo la autorización que establece el artículo 22 de la Ley, tengan satisfecha el día de la convocatoria la cuota anual correspondiente al ejercicio del año 1920-21, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 13 de noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada, aun cuando hubiesen sido depositados en Correos antes de la misma.

3.ª El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario;

b) El nombre del candidato suplente;

c) El nombre del elector naviero o armador y su firma;

d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores.....» (españoles o extranjeros), y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los consignatarios se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 16 de mayo de 1918, para la aplicación del art. 8.º de la Ley, la elección se dividirá en dos grupos:

A) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de consignatarios, navieros o armadores españoles, serán electores los consignatarios autorizados según el art. 23 de la Ley que, representando a navieros o armadores españoles autorizados, tengan satisfechas la patente mínima de consignatario el día de la convocatoria, y elegibles los españoles mayores de edad que no tengan la representación de navieros o armadores extranjeros o de sus consignatarios y no estén sujetos a procesamiento o al cumplimiento de condena;

B) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de consignatarios de navieros o armadores extranjeros serán electores los consignatarios autorizados según el art. 23 de la Ley que, representando a navieros o armadores extranjeros autorizados y al corriente en el pago de la cuota anual de 1920-21, tengan satisfecha la patente mínima de consignatario el día de la convocatoria, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del 13 de noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiendose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada, aun cuando hubieren sido depositados en Correos antes de la misma.

3.ª El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario;

b) El nombre del candidato suplente;

c) El nombre del consignatario elector y su firma;

d) El sello de la Casa consignataria.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de consignatarios de Empresas.....» (españolas o extranjeras), y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado,

en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría del Consejo Superior de Emigración hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.° El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades o Asociaciones a que correspondan dichos votos.

2.° El número y nombres de los navieros y consignatarios de cada uno de los dos grupos indicados que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de sus clases respectivas.

3.° Las protestas que se hayan presentado.

4.° Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración en pleno para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Este comenzará por el de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido a los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores españoles y extranjeros, y, proclamados los candidatos que resulten con mayoría de votos, se procederá en la misma forma a hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados, será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro del Trabajo para que declare Vocales y suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, a los que hayan sido proclamados.

En el plazo de tres meses, a contar desde el día en que el Ministro del Trabajo haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los Vocales elegidos deberán tomar posesión de su cargo, bien concurriendo a una reunión del Pleno o de la Sección correspondiente, bien presentándose al Presidente del Consejo Superior de Emigración. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido este requisito, se entenderá que el elegido renuncia a su cargo.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo

de Vocal electivo o suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores civiles la harán insertar también en los *Boletines oficiales* tan pronto como llegue a su conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1920.—*Cañal.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo el expediente incoado a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por obreros retirados de las Minas de Almadén.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abierto a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por obreros retirados de las Minas de Almadén, y pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, este Centro lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Dirección general de lo Contencioso del Estado, cumpliendo lo ordenado por V. E., ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que Casiano Fuentes y otros cinco obreros más, retirados de las Minas de Almadén, por sí y en representación, según dicen, de 90 compañeros, en instancia fechada a 28 de junio último, solicitan de V. E. que, al modificar las pensiones de retiro para los obreros de dichas Minas, según lo prevenido en la disposición 9.ª, letra *B*), de la vigente Ley de Presupuestos, se iguale su haber con el que se fije para los obreros que se retiren en lo sucesivo;

Que el Consejo de Administración de las Minas, en extenso y razonado dictamen, en el que se recogen cuantos antecedentes puedan ilustrar la cuestión, estudia ésta abarcando el problema total de las pensiones de Almadén, no sólo las de retiro, sino también las llamadas de gracia o limosnas y las de Montepío, cuyo informe condensa en las siguientes conclusiones:

Primera. Que no ha lugar a resolver sobre las instancias de los 96 obreros retirados hace doce años mientras que por el Ministerio no se dicte la disposición reguladora de las nuevas pensiones de retiro y se determine expresamente si tal disposición tiene o no efecto retroactivo.

Segunda. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 30 de abril de 1916, se declara están comprendidos en el Montepío de Almadén las viudas y huérfanos de los obreros dependientes de dichas

Minas que disfruten de un salario o jornal fijo y estén afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, como los alarifes del interior de la mina, barreneros, zafreros, operarios del cerco de destilación y personal empleado en las máquinas y talleres, que figuren en las plantillas reglamentarias del Establecimiento.

Tercera. Que los beneficios de la Real orden de 26 de septiembre de 1837, concediendo dos reales diarios de pensión a los obreros incurables, se amplíen a todos los obreros de las Minas retirados por inválidos que cuenten diez años de servicios, o con el número de jornales equivalentes, ya que la invalidez adquirida en esos servicios equivale a una enfermedad incurable, o es, generalmente, tan incurable como la misma enfermedad.

Cuarta. Que las pensiones de gracia, llamadas limosnas, a favor de las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén que carezcan de derecho a pensión de Montepío, se otorguen, no sólo en los casos de fallecimiento por efecto de los gases mercuriales o por consecuencia de heridas recibidas en el trabajo de las minas, sino con más amplitud y suprimiendo restricciones burocráticas, o sea en la forma siguiente:

a) A la viuda y huérfanos de todo obrero fallecido después de diez años de servicio en la mina o con el número de jornales equivalentes, sin necesidad de acreditar que ha fallecido por enfermedad originada exclusivamente por los gases mercuriales;

b) Que se presuma la pobreza legal de los peticionarios, sin necesidad de acreditarla, salvo el derecho de la Administración a comprobarla;

c) Que la pensión haya de pedirse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento;

d) Que hayan transcurrido menos de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento;

e) Que, pedida la pensión en tiempo, se otorgue desde la fecha del fallecimiento, y no sólo desde la de concesión, como ahora se viene haciendo.

Quinta. Que, usando de la autorización quinta de la Ley de 1916, se rebaje a veinte años la edad de retiro para los obreros que trabajan en el interior de la mina.

Sexta. Que, en consecuencia de ello, y conforme a lo autorizado en la Ley de 29 de abril último, se establezca la siguiente escala de pensiones o jubilaciones de retiro para los obreros por cuenta del Tesoro:

A los veinte años y 2.000 jornales de primera o sus equivalentes, 1 peseta.

A los veinticinco años y 2.500 jornales de primera o sus equivalentes, 1,50 pesetas.

A los treinta años y 3.000 jornales de primera o sus equivalentes, 2 pesetas.

A los treinta y cinco años y 3.500 jornales de primera o sus equivalentes, 2,50 pesetas.

Séptima. Que dichas pensiones serán compatibles con la de 30 pesetas mensuales (una diaria) otorgada por el Consejo de Administración a los obreros retirados por el mismo, conforme a la Real orden de 29 de abril último.

Octava. Que, en cambio, dichas pensiones son incompatibles con cualquiera otra del Estado y con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo optar los interesados por ésta o por la pensión del Tesoro, según les convenga.

Novena. Que quedan sustituídas con las anteriores disposiciones las contenidas en las Ordenanzas de 1.° de enero de 1865, en el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 1907 y demás disposiciones que se les opongan.

Décima. Que la graduación de los años de servicio de los mineros por el número y clase de jornales que hubiesen dado se computará en la forma que determinan las disposiciones generales de las Ordenanzas de 1865, que en esta parte se consideraran vigentes, y se darán por reproducidas.

Undécima. Que se prorrogue por tres meses, a contar desde la vigencia de la nueva escala de pensiones, el plazo concedido al Consejo de Administración para retirar con la cuota de 30 pesetas mensuales (una diaria), sin condición de años de servicios, a los obreros inútiles o inválidos para un trabajo industrial.

Y que, en tal estado el expediente, se ha servido V. E. ordenar que informen con urgencia y sucesivamente esta Dirección de lo Contencioso y la de la Deuda y Clases pasivas, abarcando en su informe, no sólo el régimen que haya de establecerse en adelante para las pensiones que se concedan, sino lo que deba acordarse, resolviendo la instancia de los actuales pensionistas.

Cumpliendo, pues, lo decretado por V. E., pasa este Centro directivo a emitir dictamen sobre el problema general de modificación de las pensiones que especialmente afectan a los obreros de Almadén y sobre la petición formulada por los que ya están retirados, y lo harán acomodándose al orden seguido por el Consejo de Administración en su informe, deteniéndose sólo en aquellos informes que requieran, a juicio de este Centro, alguna aclaración, ya que desde luego debe adelantar su conformidad, salvo en el extremo referente a las pensiones de Montepío, con cuanto de sustancial hay en lo manifestado por el Consejo.

Empieza éste por hacer notar que el personal minero de Almadén ha sido siempre objeto merecido de la solicitud del Poder público; y debe añadir este Centro que lo es en la actualidad, en el orden de relaciones que se examina, muy señaladamente, pues mientras los funcionarios todos del Estado, así civiles como militares, ingresados a partir de 4 de marzo de 1917 y que ingresen en lo sucesivo, carecen de todo derecho a pensión con cargo al Tesoro para sí y para sus familias—Real decreto de 3 de marzo de 1917 y base 9.ª de la Ley de 22 de julio de 1918—, y se hallan pendientes de lo que se resuelva en un concierto con el Instituto Nacional de Previsión, que no se ve próximo, los obreros de Almadén, los

que están y los que entren en adelante, no ya conservan las pensiones de antiguo establecidas con cargo a la Hacienda, sino que la solicitud de las Cortes en la vigente Ley de Presupuestos, y la buena disposición de los organismos directores, revelada en este expediente, las aumenta en su cuantía y las facilita en su concesión. Y debe hacerse constar que lo expuesto no tiende a señalar ni una desigualdad de trato, ni una contradicción de orientaciones, sino únicamente a afirmar el principio de que cuanto como consecuencia de este expediente se establezca en relación con las pensiones de Montepío de Almadén y de retiro, ha de referirse a los obreros del citado establecimiento minero, no afectando para nada a los que sirvan en el mismo y tengan la consideración de empleados públicos, pues si se quiere que la legislación de Clases pasivas de mañana no sea lo que la actual es, ha de huírse de toda disposición especial, y que unas y las mismas reglas sean aplicables a todos los funcionarios públicos.

Montepío de Almadén.

En este punto propone el Consejo de Administración de las Minas que, dando cumpliento a lo dispuesto en la Real orden de 20 de abril de 1916, se declare que están comprendidos en el Montepío de Almadén las viudas y huérfanos de los obreros dependientes de dichas Minas que disfruten de un salario o jornal fijo y estén afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, como los alarifes del interior de la mina, barreneros, zafreros, operarios del cerco de destilación y personal empleado en las máquinas y talleres que figuren en las plantillas reglamentarias; y al formular tal propuesta reconoce que excede del alcance fijado en la propia Real orden que invoca, y lo justifica diciendo que, tratándose ahora de una verdadera reorganización de las pensiones de Almadén, el criterio puede ser más amplio, y, sobre todo, cabe adoptarlo a virtud de razones genéricas y de derecho, mejor y más efectivamente que con averiguaciones casuísticas.

La Dirección general de lo Contencioso, constreñida por su deber de informar en derecho, no puede compartir en este punto la opinión del Consejo, y ello por dos razones fundamentales: una, la de que las incorporaciones a Montepío sólo pueden hacerse válidamente en virtud de Ley expresa—art. 12 del Decreto-ley de 22 de octubre de 1868—, y otra, la de que la disposición 9.ª, letra *B*), de la vigente Ley de Presupuestos, impone al Ministro de Hacienda la obligación de modificar las pensiones de retiro para los obreros dentro de los límites que señala; pero no contiene autorización alguna que se refiera a las de Montepío.

El actual estado de derecho en orden a esta clase de pensiones se halla perfectamente definido en la citada Real orden de 30 de abril de 1916, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno. En ella se reconoce que estuvieron y se hallan comprendidos en el Montepío

de Almadén *algunos* operarios u obreros que ganaban y disfrutan jornal fijo como salario o retribución por trabajos o servicios de carácter permanente, no siendo hoy conocido, por no haberse taxativamente determinado en ocasión alguna, el número y clase de tales servicios, que en su origen estuvieron y deben en la actualidad estimarse válidamente incorporados, infiriendo tan sólo que habría de ser muy reducido, en relación con el gran contingente necesario para el laboreo de las minas. En su consecuencia, dicha soberana resolucion dispone:

«1.° Que siendo de entender y afirmar en principio que en el Montepío de Almadén se hallaban y deben continuar comprendidos algunos obreros de las propias minas con salario o jornal fijo y afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, se proceda desde luego a las investigaciones y comprobaciones necesarias para determinar de modo preciso el número, clase y dotación de los servicios, trabajos u oficios que deban o hubieran causado derecho a la incorporación a dicho benéfico Instituto, acudiendo para ello a los archivos de aquel establecimiento y de esa Dirección general (la de la Deuda y Clases pasivas), y comisionando al efecto, si se estimara indispensable, a alguno de los idóneos funcionarios de la Sección respectiva.

2.° Una vez reunidos los elementos de juicio suficientes al caso, y teniendo en cuenta el espíritu que informa las consideraciones expuestas, se formulen por este Centro directivo, previa audiencia de la Administración general de las Minas, los respectivos proyectos en los que se defina y puntualice, de modo que excluya interpretaciones, los derechos a declarar en orden a dicho Montepío, así como en lo que toca a las limosnas o pensiones de gracia de Almadén, a fin de que, mediante los informes que se estime oportuno, sirvan de base a las correspondientes decisiones de gobierno o propuestas de medidas legislativas.»

Se está, pues, en el caso, a juicio de este Centro, de llevar a efecto lo prevenido en la Real orden expresada; pero para facilitar su cumplimiento, parece procedimiento más adecuado el que sea el propio Consejo de Administración de las Minas, que tiene a su disposición los datos, antecedentes y archivos que han de consultarse, el que formule la correspondiente propuesta, señalándole el plazo de tres meses para ello y sin perjuicio de oír en su día, sobre el proyecto que el Consejo presente, la muy autorizada opinión de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Pensiones de gracia o limosnas de Almadén.

Ya en el informe que emitió este Centro directivo con fecha 14 de enero de 1916 en el expediente de D.ª Emilia Vicenta Cárdenas, en el que precisamente se dictó la repetida Real orden de 30 de abril de 1916, consignó su convicción, adelantándose a toda iniciativa en este punto, de que debían modificarse, inspirándose en amplio criterio, las restrictivas reglas por que se rigen las llamadas limosnas de Almadén, y propuso, en

sustancia, cuanto el Consejo de Administración sostiene en su dictamen, llegando a más, puesto que se indicaba que la cuantía de tales pensiones pudiera determinarse en relación con el promedio de jornales que se estableciera, en lugar de ser fija como ahora. Claro es que este extremo exigía que se adoptara al efecto una medida legislativa, y así lo consignó la Real orden de 30 de abril de 1916, al mismo tiempo que acogía el espíritu favorable de la propuesta.

Respetada en el informe del Consejo de Administración de las Minas la cuantía actual de las pensiones de que se trata, cuantas reformas propone afectan exclusivamente a lo prevenido en anteriores Reales órdenes—puesto que la materia está sólo regulada por preceptos de dicha clase—y al procedimiento que ha de seguirse para su declaración; y no hay, pues, obstáculo legal para que, si las estima justas, sean aceptadas por V. E. en uso de su potestad reglamentaria.

En este punto, por tanto, este Centro directivo muestra su completa conformidad con la propuesta del Consejo, con una adición, que seguramente estaba en el ánimo de éste, y es que, al conservar la condición de que hubiesen transcurrido menos de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento, se salva el caso de que estuviera retirado el obrero con el goce de la pensión correspondiente.

También ha de consignar esta Dirección general su conformidad con el principio de incompatibilidad, afirmado por el Consejo, de las pensiones de Montepío y de gracia con las indemnizaciones por la Ley de Accidentes del trabajo y el derecho del obrero de Almadén o de su familia de optar por la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 o por el percibo de la pensión de gracia o de Montepío por cuenta del Tesoro que, según los casos, corresponda.

Pensiones de retiro.

El Consejo de Administración de las Minas consigna en su informe los antecedentes todos que en la materia han de tenerse en cuenta, tanto los de orden legislativo como los que han sido consecuencia de su peculiar gestión.

Son, entre aquéllos, los más inmediatos, el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1907, que convirtió en pensión vitalicia del Tesoro el llamado haber de «exterior fijo», estableciendo una escala, que es la que rige, según la cual, a los veinticinco años de servicios corresponden 276 pesetas anuales de pensión; a los treinta años, 345 pesetas, y a los treinta y cinco años, 414 pesetas; la Ley de 23 de diciembre de 1916, que al autorizar al Ministro de Hacienda para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, el sistema de retiro para los obreros, disminuyendo las edades para los que trabajan en el interior de la mina y que lleven, cuando menos, veinte años de trabajo en el Establecimiento, quiso iniciar, sin duda, un nuevo régimen de pensiones—etapa en la que al presen-

te se hallan los funcionarios públicos —; y, por último, la disposición 9.ª, letra *B*), de la vigente Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, de cuyo cumplimiento se trata en este expediente, y que, abandonando dicha orientación, dice así:

«El Ministro de Hacienda, en atención a las circunstancias y exigencias de la explotación de las Minas de Almadén, modificará, previo informe del Consejo de Administración, las actuales pensiones de retiro para los obreros, no pudiendo exceder la cuantía de la pensión máxima de 2,50 pesetas diarias.»

Tales son los antecedentes inmediatos de orden legislativo. Al lado de ellos ha de mencionarse, como lo hace el Consejo, la Real orden de 29 de abril del corriente año, en la que, conformándose con lo propuesto por éste, se concedió a los obreros la pensión de 30 pesetas mensuales como indemnización de retiro e independientemente de los derechos pasivos establecidos en las disposiciones respectivas.

Propone el Consejo, para dar debido cumplimiento a la citada disposición 9.ª, letra *B*), de la vigente Ley de Presupuestos, la conservación de la actual escala, con la graduación de los veinticinco, treinta y treinta y cinco años, ampliándola con otro grado a los veinte años, haciendo uso de la autorización concedida en la Ley de 23 de diciembre de 1916, y en la cuantía siguiente: a los veinte años, 1 peseta diaria; a los veinticinco años, 1,50 pesetas; a los treinta años, 2 pesetas, y a los treinta y cinco años, 2,50 pesetas, liquidándose a razón de treinta días cada mes; bien entendido que los años de servicio se han de seguir graduando por el número y clase de jornales que se hayan dado, haciéndose el cómputo conforme a lo prevenido en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865.

Nada ha de objetar este Centro a la propuesta del Consejo, que se acomoda, en cuanto a la fijación de los años de servicio, a lo que es ya tradicional en Almadén, con la importante mejora de empezar la escala en los veinte años, recogiendo así el sentido y haciendo uso de la autorización de la Ley de 23 de diciembre de 1916, y computando el tiempo con arreglo a las bases de las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865, que desde entonces vienen aplicándose sin haber suscitado ni reclamaciones ni graves dificultades; y que, por lo que respecta a la cuantía de las pensiones, guarda razonable proporción con los años de servicio y no excede del límite máximo de 2,50 pesetas diarias establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Cree, sin embargo, esta Dirección general que, para evitar dificultades de aplicación, conviene adicionar la propuesta del Consejo, precisando cuáles son las causas determinantes del retiro, a quién corresponde acordarlo y cuándo tiene el obrero derecho a pedirlo y obtenerlo, siempre partiendo del principio de que estas pensiones son incompatibles con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo el obrero o su familia, en su caso, optar por las mismas o por la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900.

Las causas del retiro son dos: invalidez y años de servicio, computados

éstos, por la índole especial de los trabajos de que se trata, en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.° de enero de 1865.

Conviene consignar para mayor claridad, relacionando lo que se propone, tanto respecto de las llamadas pensiones de gracia o limosnas como en lo referente a las pensiones de retiro, y en el supuesto de que tal propuesta fuera aceptada, de que en caso de accidente que produzca inutilidad para el trabajo tendrá derecho el obrero, sin sujeción a años de servicio, a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta, y si ha completado veinte años o más, a la pensión de retiro, según la escala general; en caso de invalidez, si ha prestado diez años de servicios, a la pensión de gracia de 50 céntimos de pesetas diarios, y si veinte o más, a la de retiro, según escala, y por años de servicios desde veinte en adelante, a las de retiro, según la citada escala; todo ello sin perjuicio e independientemente de la peseta diaria como indemnización de retiro, a que se contrae la Real orden de 29 de abril último.

El retiro, que supone la cesación definitiva en el trabajo, sólo puede concederlo, en los casos y con las condiciones dichas, quien asume la dirección y la responsabilidad de la explotación, esto es, el Consejo de Administración de las Minas, dejando siempre a salvo la facultad de despedir libremente a los obreros, según lo prevenido en la Real orden de 12 de marzo de 1913.

Y resta examinar, por último, cuándo ha de tener derecho el obrero a pedir y obtener el retiro.

En caso de invalidez, ninguna dificultad se ofrece, cuando tal hecho se produzca y se justifique. Ahora bien, cuando la causa que se alegue sean los años de servicio, no debe bastar sólo esa condición, que en muchas ocasiones bastardearía el concepto fundamental del retiro, sino que debe exigirse además que se haya cumplido determinada edad — al igual de lo estatuído respecto de la jubilación de los funcionarios públicos —, edad que, atendidas las condiciones peculiares del trabajo minero de Almadén, pudiera ser la de cincuenta años.

Una última cuestión queda por estudiar, y es la relativa a si la mejora de pensión ha de alcanzar tan sólo a los que en lo sucesivo se retiren, o ha de comprender también a los ya retirados, cuestión planteada en la instancia citada al principio de este informe y presentada a nombre de noventa y seis obreros retirados, pero que de todos modos habría de tratarse en este expediente y tomarla en consideración al dictar la disposición reguladora de las nuevas pensiones.

Si se atiende a la necesidad que ha motivado la reforma, es evidente que si se aumentan las pensiones no es por ningún género de predilección que se tenga para los que han de venir, sino porque, con razón sobrada, se estiman exiguas las de ahora, es decir, las que están percibiendo los ya retirados. Si se parte de ideas de justicia y de equidad, no se encuentra fundamento bastante para que, a un tiempo mismo, obreros que han prestado idénticos servicios gocen desiguales retiros. Y si se acude, finalmen-

te, a la letra de la Ley, si bien no puede decirse que en ella esté la cuestión taxativamente resuelta, si se observa que si, como toda Ley, atiende a lo futuro, se ha dictado con vista a lo presente, y así dice que se modificarán *las actuales pensiones de retiro*, sin distingo ni limitación alguna por razón de tiempo.

Procede, pues, a juicio de este Centro, declarar en la disposición que se dicte que los ya retirados gozarán de las nuevas pensiones a tenor de las reglas que se establezcan y a partir del día en que, una vez publicadas éstas, lo soliciten individualmente, siguiendo en este extremo el principio aplicable en general a las mejoras de haber pasivo.

En virtud de lo expuesto,

La Dirección general de lo Contencioso, conforme sustancialmente con lo determinado por el Consejo de Administración, con la salvedad consignada respecto a las pensiones del Montepío de Almadén, tiene el honor de informar a V. E. que procede disponer lo siguiente:

1.° Los beneficios de la Real orden de 26 de septiembre de 1837, que concedió 50 céntimos diarios a los obreros incurables, y los de la Real orden de 1.° de abril de 1865, que concedió igual pensión a los operarios que, sin sujeción a años de servicio, se inutilicen absolutamente para el trabajo en las labores de las minas, se amplían a todos los obreros de las de Almadén retirados por inválidos que cuenten, por lo menos, diez años de servicios, o el número de jornales equivalentes, computados éstos en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.° de enero de 1865.

2.° Las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén no incorporados a Montepío y que fallezcan a consecuencia de accidente del trabajo, por efecto de los gases mercuriales o después de haber prestado diez años de servicios por lo menos, o el número de jornales equivalentes, computados éstos en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.° de enero de 1865, tendrán derecho a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La pensión habrá de solicitarse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento del causante;

b) No se concederá pensión cuando hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento, salvo el caso de los que al fallecer se hallaran gozando pensión como obreros retirados;

c) La pensión se abonará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante;

d) Tendrán derecho a la pensión las viudas mientras no contraigan nuevo matrimonio; los huéfanos varones, hasta que cumplan la edad de diez y ocho años o ganen jornal en las minas, y las hembras, mientras conserven su estado de solteras. Las viudas y las huérfanas que se casen perderán definitivamente su derecho;

e) Se establece en favor de los peticionarios la presunción de su pobre-

za legal, sin necesidad de acreditarla por su parte y salvo el derecho de la Administración a comprobarla de oficio.

3.° Se encomienda al Consejo de Administración de las Minas de Almadén el cumplimiento de lo prevenido en los números 1.° y 2.° de la Real orden de 30 de abril de 1916, concediéndole el plazo de tres meses para que formule la correspondiente propuesta en los términos y en el sentido que en dicha soberana resolución se expresan, determinando los oficios que han de estimarse incorporados, las reglas para la fijación del tipo que haya de tomarse como regulador de las pensiones, según los casos, y cuanto crea oportuno.

4.° En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 9.ª, letra *B*), de la vigente Ley de Presupuestos, se modifican las actuales pensiones de retiros para los obreros de Almadén, cuya concesión se ajustará a las reglas siguientes: .

a) Las pensiones de retiro se acomodarán a la siguiente escala:

A los veinte años de servicio, o a los que cuenten 2.000 jornales de primera clase o sus equivalentes, 1 peseta diaria;

A los veinticinco ídem íd., o a los cuenten 2.500 ídem íd., 1,50 pesetas diarias;

A los treinta ídem íd., o a los que cuenten 3.000 ídem íd., 2 pesetas diarias;

A los treinta y cinco ídem íd., o a los que cuenten 3.500 ídem íd., 2,50 pesetas diarias.

Estas pensiones se liquidarán a razón de treinta días por mes;

b) Dichas pensiones serán compatibles con las de 30 pesetas mensuales que el Consejo de Administración concede a los obreros retirados, conforme a la Real orden de 29 de abril último;

c) Al Consejo de Administración corresponde, en cada caso, la facultad de acordar el retiro de los obreros. sin perjuicio de lo que para el despido de los mismos le reconoce la Real orden de 12 de marzo de 1913, y a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la de practicar la clasificación y señalar la pensión correspondiente;

d) Son causas para acordar el retiro: la invalidez y los años de servicios. Los obreros tienen derecho a pedir y obtener el retiro en los casos de invalidez, debidamente justificada, y por haber cumplido cincuenta años de edad, y siempre que cuenten además, por lo menos, veinte años de servicios, o el número de jornales equivalentes, computados en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.° de enero de 1865.

5.° La graduación de los años de servicio de los mineros, por el número y clase de los jornales que hubieren devengado, se computará en la forma que determinan las disposiciones generales de las Ordenanzas de 1.° de enero de 1865.

6.° Las llamadas pensiones de gracia, las de Montepío de Almadén y las de retiro, son incompatibles con cualquiera otra del Estado y con la

indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo los interesados optar por ésta o por la pensión del Tesoro que les corresponda.

7.° La nueva escala de pensiones de retiro es aplicable a los obreros retirados con anterioridad a la fecha de la vigencia, los cuales podrán mejorar las pensiones que se hallen disfrutando, abonándose dicha mejora a partir del día en que individualmente lo soliciten.

8.° El plazo concedido al Consejo de Administración de las Minas de Almadén para retirar con la cuota de 30 pesetas mensuales, sin condición de años de servicios, a los obreros inútiles o inválidos para un trabajo industrial, se prorroga hasta el día en que se cumplan tres meses, a partir de la vigencia de la nueva escala de pensiones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1920. — *Domínguez Pascual.* —Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—(*Gaceta* de 21 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden relativa a la implantación, en la Dirección general de Administración, del Centro general de Informaciones.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 6.° del presupuesto vigente de este Ministerio, bajo los epígrafes «Gastos diversos de Beneficencia, art. 1.°, Impresiones e investigaciones», se destinan 10.000 pesetas para todos los gastos del Centro general de Informaciones. Este servicio no se halla aún establecido, y es indispensable que se proceda debidamente a su implantación, concediéndole toda la importancia que el legislador le ha atribuído al dotarlo con la consignación suficiente para su funcionamiento.

Tal importancia, en efecto, pronto será notoria, pues las informaciones de dicho Centro, unidas a las que practiquen las Juntas de Beneficencia, actuando como Centros provinciales, permitirán a esa Dirección general, por medio de sus publicaciones, difundir en el país el conocimiento de cuanto más pueda afectar al interés público, respecto a la organización benéfica en España y a todo lo que se refiere al modo y forma como cumplen sus fines las Instituciones caritativas. Y, además, ha de colaborar en la labor que está confiada al Servicio de Inspección técnica.

Es indudable, al propio tiempo, que, como garantía de acierto, debe encomendarse el cometido del nuevo Centro a funcionarios de este Ministerio que tengan ya acreditada la competencia exigible.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Que se instale y organice el Centro general de Informaciones benéficas, con carácter técnico y permanente, bajo las inmediatas órdenes de V. I., como Director general de Administración, y como un Negociado de la Sección 5.ª de Beneficencia particular.

2.° Al Centro general de Informaciones benéficas corresponderá:

A) Proponer las resoluciones oportunas, a fin de que cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia pueda actuar como Centro provincial de Informaciones para los pobres o necesitados de las Instituciones benéficas que radican en el respectivo territorio de cada Junta;

B) Recabar de las Juntas provinciales, Instituciones, Asociaciones, Patronatos, Autoridades y Oficinas públicas, cuantos datos y antecedentes se consideren útiles como elementos informativos de todos los servicios de Beneficencia;

C) Clasificar y ordenar tales datos y antecedentes en ficheros informadores;

D) Dar a conocer, en la variedad de sus aspectos, el total impulso de la actuación benéfica nacional y el de cada grupo de Instituciones de una misma clase, por medio de informaciones generales, que deberán ser impresas y distribuídas con cargo a la cantidad consignada para publicaciones, de la Dirección en el párrafo 2.°, capítulo 6.°, art. 1.° del presupuesto de este Ministerio;

E) Ejecutar, en distintas horas de las ordinarias de despacho, con los materiales que le sean suministrados por las Secciones de Beneficencia y por la Inspección técnica, los trabajos conducentes para que dicha Inspección proceda por sí misma a la publicación anual del Apéndice Estadístico, y a la que debe verificarse periódicamente de cuadros comparativos de todos los servicios, así como a la refundición de la Estadística e Índice;

F) Facilitar en cada caso a la Inspección técnica de Beneficencia cuantos datos posea el Centro de Informaciones que puedan contribuír a la función investigadora de la Inspección, o servir de base a las propuestas que éste estime acertado formular para la coordinación debida en el cumplimiento del fin benéfico de aquellas Instituciones o servicios que tengan un objeto análogo.

3.° Nombrar Jefe del Centro general de Informaciones al Jefe de Negociado D. Enrique Sandino y Agudo, el cual tendrá directamente a su cargo la organización de todos los servicios, con facultades propias en el régimen y ejecución de los trabajos. A éstos les prestará su cooperación, en la medida de lo posible, el personal administrativo, ya especializado, en esta fecha adscrito a los servicios de Beneficencia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1920.—*Bugallal.*—Sr. Director general de Administración. —(*Gaceta* de 22 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Rectificaciones al Censo electoral social publicado en la «Gaceta» del 10 de septiembre próximo pasado.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicando la necesidad de que se hagan en la *Gaceta de Madrid* las siguientes rectificaciones al Censo electoral social que fué publicado en dicho diario oficial correspondiente al 10 de septiembre último:

1.ª Que el domicilio de la Asociación de Agricultores de España es Madrid;

2.ª Que en la lista del mencionado Censo correspondiente a la Sección *a*) del Grupo 7.° de entidades obreras debe considerarse incluída, con el núm. 13 bis, la Sociedad de peleteros La Marta de España, domiciliada en Madrid, constituída en 6 de abril de 1910, y que, habiendo solicitado a debido tiempo su inclusión en el Censo, figuraba en las listas originales y apareció en las listas publicadas en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*, en su número de 3 de julio último, con 90 socios, y

3.ª Que el título de la entidad obrera que figura con el núm. 152 del Grupo 8.° es el de «Sindicato de empleados y dependientes», y no el de «Asociación cultural de empleados y dependientes», como por error aparecía consignado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo, hágase público, para conocimiento de los interesados. Madrid, 21 de octubre de 1920.—El Subsecretario, *Altea*.—*(Gaceta* de 22 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades

citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1920.—*Portago.*—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Grano de Trigo: Heraclio Fernández. Astudillo, Palencia.—Nuestra Señora de Guadalupe: María Guadalupe Vallejo. Astudillo, Palencia.—La Fraternal: José Gallego. Nuez de Ebro, Zaragoza. — Nuestra Señora del Rosario: José Gallego. Nuez de Ebro, Zaragoza.—La Esperanza de Miño: Alfredo García. Miño, Oviedo.— Ahorro de la Quart *(Estalvi de La Quart):* Josefina Anglada. La Quart, Barcelona.—Mis cuidados por lo futuro *(Minicura futura):* Eduardo Pérez. Vitoria, Alava.—Castillo de Santueri *(Castell de Santueri):* Guillermo Llambías. Carritxó, Baleares.—La Fiesta de la Espiga: Enriqueta Antolín García. Villodre, Palencia.—Alegría en los Pesares: Ambrosio Pérez. Aveinte, Avila.—Selgas: José Gordero. El Pito, Oviedo.—Ahorro Infantil de Nuestra Señora de la Victoria: Genoveva Fernández. Villarejo de Salvanés, Madrid.—El Porvenir Torregrosense *(L'Avenir Torregrosenç):* Jaime Aldomá. Torregrosa, Lérida.— La Santísima Trinidad: Jesús Virgala. Vitoria, Alava.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: Galo Montalvo. Los Molinos, Madrid.— Santa Marina: Bernardo Rodríguez. Olmillos de Castro, Zamora.—San Carlos: Ceferino Sandoval. Mazarrón, Murcia.— San Dámaso: Dámaso Pacheco. Villaescusa del Butrón, Burgos.—Don Francisco López López: Manuel Gómez. Totalán, Málaga.—San José de Calasanz: Lui. García. Valdeavillo, Soria.—Nuestra Señora de Sonsoles: Pablo Estebans Manzanares, Ciudad Real.—San Cristóbal: Juan Narvarte. Vicuña, Alava.—San José de Calasanz: Miguel Rodríguez. Fontanillas de Castro, Zamora.—Nuestra Señora de la Paz: Teresa Marín. Corral de Calatrava, Ciudad Real.—Virgen del Remedio: Miguel Chimeno. Alcanar, Tarragona.—Juventud Económica: Claudio Moret. Borrassá. Gerona.—La Fortuna: Claudio Moret. Borrassá, Gerona.—José Canelo: Francisco Lozano. Malpartida de Plasencia, Cáceres.—Flora: Magín Casasás. Vilanova de Sau, Barcelona.—Nuestra Señora de Montserrat: Ramón Olomí. Artesa de Lérida, Lérida. — Del Arcángel San Rafael: Juan de Dios Más. San Pedro del Pinatar, Murcia.— San Fructuoso: Rufino Herrero. Colmenares, Palencia.—Galdeano y Galisteo: Jesús Maza.. Gésera, Huesca.—La Hucha Misteriosa: Pilar Menéndez. Naviego, Oviedo.—San Pedro: Francisco Ondis. Sopelana, Vizcaya.—Nuestra Señora de Madrigal: Josué Molinos. Villahoz, Burgos.—Divino Maestro: Emilia Campillo. Caudete, Al-

bacete. — San Nicolás de Bari: Frutos de Foruria. Elanchove, Vizcaya.— Nuestra Señora de Madrigal (niñas): Josué Molinos. Villahoz, Burgos.— Santa Bárbara: Narcisa Herrera. Lumpiaque, Zaragoza.—San Rafael (niños): Francisco Doménech. Traiguera, Castellón. — Nuestra Señora de la Asunción: Tomás Zatón. Río de Losa, Burgos. — Rafael Salillas: Dámaso Galindo. Angüé, Huesca. — Obispo Marquina: José Puente. Huidobro, Burgos. — Argecillense: Manuel Serrano. Argecilla, Guadalajara. — San Luis Gonzaga: Miguel Hernández. Montejo, Salamanca. —Unión Infantil: Brígida Jiménez. Casas del Monte, Cáceres. — General Marvá: Modesto Sánchez. Hervás, Cáceres.—Santo Domingo de Munain: Crispín Sáez-Munain, Alava.—Nuestra Señora del Rosario: Eduardo Ruiz. Benaque, Málaga.—Romero Robledo: Manuel García. Antequera, Málaga.—León Motta: José León Motta: Antequera, Málaga.—Luna Pérez: Antonio Sánchez. Antequera, Málaga.—La Pilarca: José Calisteo. Humilladero, Málaga.—Nuestra Señora de la Oliva: Josefa García. Molina, Málaga.—Solís: Juan Carvajal. Sierra de Yeguas, Málaga.—Santo Tomás: José Cabrera. Ronda, Málaga.—Pérez de la Cruz: Francisco Anaya, Casarabonela, Málaga.—Virgen del Rosarío: Fernando Calderón. Casarabonela, Málaga.—La Previsora: José Torres. Almargen, Málaga.—María Auxiliadora: Dolores Fernández. Almargen, Málaga. —Fraternidad: Jenaro Bugeda. Peracense, Teruel.—María Auxiliadora: Encarnación Lacorte, Madrid.—San Andrés Apóstol: Melitón Ocio. Santa Cruz del Fierro, Alava.—La Salud de Carreña (niñas): Demetrio López. Carreña, Oviedo.— La Alborgense (niños): Luis Burillo. Alborge, Zaragoza.—San Miguel: Miguel Chimeno. Alcanar, Tarragona. —San Juan Bautista: Luciano de Vilardaga. Berga, Barcelona.—Llissaneuca: José Artigas. Llissá de Munt, Barcelona.—Santa Magdalena: Magín Huguet. Plá del Panadés, Barcelona.—La Económica: Juan Roura. Olot, Gerona.—La Violeta: José Seró. Albagea, Lérida.—(*Gaceta* de 29 de octubre de 1920.)

*
* *

Real decreto disponiendo que en la noche del 31 de diciembre del año actual al 1.° de enero de 1921 se lleve a efecto el Censo general de la población de España y sus posesiones.

EXPOSICIÓN

Señor. La Ley de 15 de mayo último establece que el próximo Censo de la población de España se verifique el día 31 de diciembre del año actual de 1920, y que los empadronanientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e Islas adyacentes correrá a cargo de este Ministerio. por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las Posesiones de Río de Oro y

Golfo de Guinea serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada Ley, el Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también por el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de octubre de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdova.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.° de la Ley de 15 de mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus Posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de diciembre de este año al 1.° de enero de 1921, en la Península e Islas adyacentes y en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las

provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las Posesiones que no estén constituídas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas Posesiones acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituír grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nacion y de sus Posesiones, referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar

la ocultación de habitantes y contribuír al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las Leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.° Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veinte y nueve de octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdova.*

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LAS OPERACIONES DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 1.° El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e Islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeuntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Art. 2.° La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituídas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de mayo del año actual, para llevar a

cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecte la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Art. 3.° Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos

Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes-Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín oficial,* tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días despues en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuídos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes-Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de tos trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Art. 4.° Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos;

b) En personal retribuído por el Ayuntamiento;

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPÍTULO II

TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA INSCRIPCIÓN

....

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO DE LAS CÉDULAS

....

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y MODO DE LLENAR LA CÉDULA

Art. 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripción, las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscriptos en un término municipal el día 31 de diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes;

Residentes ausentes;

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de derecho.

2.ª Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción;

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento;

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluírse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras «recién nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Art. 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona eman-

cipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos, si los tuviere.

Igualmente, para los fines censales, deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias su caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda;

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros;

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia, por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes;

El viudo o viuda con hijos;

Dos o más hermanos o parientes;

O un individuo solo;

Los criados y todas las personas, parientes o no, que vivan en la casa y dependan, para su subsistencia, del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas, por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados;

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituído familia;

Los criados casados, con familia dentro del término;

Los matrimonios, sean o no parientes entre sí, que vivan en un mismo cuarto;

Cualquier individuo, con recursos y familia o servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda;

b) Dependencia de un director o jefe;

c) Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de Religiosos de ambos sexos;

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de Ejército y toda clase de establecimientos militares;

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza;

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e Instituciones de Beneficencia;

Las Cárceles y Presidios.

También se asimilan a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue a los demás establecimientos.

Art. 21. Serán considerados residentes presentes, para los efectos del

Censo, los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal:

1.° Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal, y los que, según el art. 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.° Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.° Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.° Los presos en la Cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.° Los confinados en Establecimientos penales.

6.° Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la Plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuera el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernocten, y donde resida la Plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.° Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.° Los Religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de Comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la Comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Art. 22. Serán inscriptos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.° Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la Sección del Censo del pueblo a que corresponda la calle en que esté situada su casa-domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.° El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la

Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscriptos en donde accdientalmente se hallan, sino en la cédula correspondiente a su propio domicilio.

3.° En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.° Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscriptos por sus familias, como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus amos, si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.° Los Peones camineros, los Guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los Torreras de Faros, entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias, como presentes, si éstos residen en el mismo término, o como ausentes, en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.° Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeuntes.

7.° También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que éstas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios;

Los enfermos en Hospitales;

Los detenidos en Establecimientos de reclusión.

Art. 23. Serán considerados, para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos o domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines como trauseuntes en un Ayuntamiento los que pernocten en él el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscriptos como residentes presentes, conforme a lo prevenido en el art. 21. En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas a los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos

con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia e inscribiendo a sus individuos como ausentes.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo a que corresponde.

3.ª Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeuntes, y en la colectiva del Cuerpo a que pertenezcan, como ausentes.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, adonde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeuntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte, y los Capitanes y tripulaciones de las buques, serán inscriptos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeuntes, si viajan por tierra, en el pueblo de llegada, dentro de España, o en el último pueblo de la frontera, cuando el viaje continúe al Extranjero, y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Comandantes de puerto facilitarán a los referidos conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como transeuntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan a Cuerpos del Ejército o de la Armada cuya Plana mayor se halle en otro Municipio;

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren, el día del recuento, en un término distinto de aquel al cual se halle destinado;

c) Los estudiantes, sirvientes y otros dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Art. 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejército (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que resida la Plana mayor del mismo, y la de los tripulantes de un buque de guerra el punto donde se halle destinado.

Art. 25. Los militares en activo servicio pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados habrán de ser inscriptos conforme a las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del empadronamiento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean o no cabezas de familia.

2.ª Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición o de destacamento, en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal o ilimitada, o enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como residentes presentes.

3.ª Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia a su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando a sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

4.ª Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la Reserva y todos los demás militares de la clase de retirados, serán considerados, para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.ª Los Jefes de Batallón, Compañía o partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana mayor del Cuerpo, darán su cédula colectiva de las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeuntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que, por razón del servicio que prestan, son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, serán inscriptos en cèdula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que, con tal objeto, habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar, por medio de nota, que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 26. Para llenar con exactitud y acierto las columnas del dorso de la cédula deberán tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.ª En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones o empleos que lleven anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración o beneficio económico de cualquier género que sea.

2.ª Profesión principal de una persona es la que le ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le pro-

porciona a la vez la mayor parte de sus recursos. Profesión accesoria o secundaria es la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal o ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del Sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del labrador que trabaja a jornal en las obras públicas.

3.ª Se considerará Jefe o Director de un establecimiento del industria o comercio al que lo dirija efectivamente, aunque éste a su vez se encuentre bajo las órdenes de una Sociedad, de un capitalista o de otro Director residente en el Extranjero o en población distinta, o que lo sea de los varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano u obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo o con la única ayuda de los miembros de su familia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño o Casa que proporciona el trabajo, las palabras «obrero independiente». El obrero a domicilio que trabaje a jornal o destajo para un contratista, fabricante o establecimiento comercial, inscribirá en la columna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que le emplee, las palabras «a domicilio».

El propietario rural no se considerará Jefe o Director de establecimiento sino en el caso de que cultive o explote por sí mismo las tierras. Si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión o empleo retribuído, se limitará a poner en la columna 2 del dorso las palabras «rentista fincas rústicas»; pero si además tuviera alguna ocupación lucrativa, inscribirá ésta como profesión principal, y en la columna 11 del dorso, como profesión secundaria, la de «rentista fincas rústicas».

Cuando el propietario rural no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive o dirija su cultivo es el que debe considerarse como Jefe o Director de la explotación, y será inscripto en las columnas 3, 4 y 5 del dorso.

4.ª Los que el día 31 de diciembre de 1920 se encontraran sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del dorso las palabras «sin empleo», y en las columnas 6 ó 7 del dorso harán constar el último sueldo o jornal que hubieren disfrutado.

5.ª Según que el asalariado cobre jornal diario o sueldo mensual, inscribirá en la columna 6 del dorso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo, con referencia a la fecha de la inscripción, o en la columna 7 del dorso el sueldo efectivo en pesetas de un mes, referido al de diciembre de 1920. Sería de extraordinaria conveniencia, para facilitar la labor informativa del Instituto de Reformas Sociales, que se expresaran las mejoras o bonificaciones en dinero o en especie que se disfruten, tales como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida o alojamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las iniciales *p. b.*, *p. r.*, *c.* ó *a.*

6.ª Las mujeres casadas o hijas de familia que, además de las faenas

domésticas, ayuden al jefe de la misma en su industria o trabajo, consignarán el nombre de una o de otro en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes, a no ser que tengan fijado sueldo o jornal por el cabeza de familia, en cuyo caso lo harán constar en la columna correspondiente.

6.ª Se inscribirán únicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos e incurables acogidos en Establecimientos de Beneficencia.

CAPÍTULO V

OPERACIONES POSTERIORES AL EMPADRONAMIENTO

....

CAPÍTULO VI

TRABAJOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

....

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS OPERACIONES CENSALES

....

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

....

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDADES PENALES

....

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de octubre de 1920.—*Portago.*—(*Gaceta* de 31 de octubre de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Fijando para el mes de noviembre, en fábrica, y envase incluído, el precio de los 100 kilos de harina de trigo, sin mezcla alguna.—(*Gaceta* de 31 de octubre de 1920.)

SECCIÓN DE CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL

SERVICIO BIBLIOGRÁFICO

I

ESTADÍSTICA

1. Mes de octubre.

a) *Libros servidos en la sala de lectura:*

Ciencia Social	52
Derecho	336
Ciencias Económicas	24
Filosofía	32
Geografía e Historia	76
Enseñanza	12
Literatura y Arte	21
Agricultura, Industria y Comercio	3
Ciencias	52
Medicina e Higiene	4
Enciclopedia	37
Varios	15
TOTAL	664

b) *Libros prestados:*

Ciencia Social	82
Derecho	111
Ciencias Económicas	16
Filosofía	11
Geografía e Historia	15
Enseñanza	5
Literatura y Arte	9
Agricultura, Industria y Comercio	15
Ciencias	23
Medicina e Higiene	17
Varios	3
TOTAL	307

c) *Revistas:*

Consultadas	45
Prestadas	10
TOTAL	55

d) *Otros datos:*

Obras adquiridas por compra, donación o cambio	93
Libros que no pudieron servirse por estar prestados	21
Idem íd. por no existir en el Instituto	22
Obras cuyo plazo de préstamo fué renovado	9
Obras devueltas	273
Reclamaciones de devolución	38

II

OBRAS ADQUIRIDAS POR COMPRA, DONACIÓN O CAMBIO

1. **Libros y folletos.**

Alcubilla (Marcelo Martínez). Diccionario de la Legislación Española. Apéndice 1919. — Madrid, 1920.

Anuario Garciceballos (antes Anuario de Sociedades Anónimas), 1919-1920. — Madrid.

Anuario de Minería, Metalurgia, Electricidad y demás industrias de España; 1920. — Madrid.

Arcos y Clavería (José de). Manual para el funcionario del Catastro y guía para el propietario. — Madrid, 1920.

Arenaza (Carlos de). Menores delincuentes. Su psicopatología sexual. — Buenos Aires, 1919.

Ayarragaray (Lucas). La Iglesia en América y la dominación española. — Buenos Aires, 1920.

Balanzat (M.). Tropas de montaña. – Madrid (S. f.).

Ballesteros Beretta (Antonio). Síntesis de Historia de España. — Madrid, 1920.

Blanco y Suárez (R.). El año pedagógico hispanoamericano; I; 1920. — Madrid.

Bruño (G. M.). Elementos de Aritmética. — París (S. f.).

Bullrich (Eduardo J.). Asistencia social de menores. — Buenos Aires, 1919.

Conferencias pedagógico-sociales organizadas por la Escuela Española. Vol. 3.°, 1918. — Madrid.

II Congreso Patronal de la Confederación Patronal Española. Memoria general. — Barcelona 20-26 de octubre de 1919.

Cuello Calón (Eugenio). Penología. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Vol. XXXV. — Madrid, 1920.

Clapham (Charles B.). Matemáticas aplicadas. Traducido por Pedro Maluenda y López. — Madrid, 1920.

Díaz Jiménez y Molleda (Eloy). Historia del Museo Arqueológico de San Marcos de León. Apuntes para un catálogo. Prólogo de Julio Puyol y Alonso. — Madrid, 1920.

Duque Sampayo (Fernando). Legislación de Hacienda.—Madrid, 1920.

Floranes (Rafael de). Antiguo Obispado de Alava. Carta sobre la vida de San Prudencio. (Biblioteca de Historia Vasca.) — Madrid, 1920.

Foch (Mariscal). La doctrina francesa de la guerra. —Madrid, 1920.

Giusiana (Héctor). Tenería moderna. — Barcelona, 1920.

Janet (Paul). Historia de la Ciencia política en sus relaciones con la Moral (2 vols.). Traducción de la última edición francesa por Carlos Cerrillo Escobar y Ricardo Fuente. (Biblioteca Científico-Filosófica.) — Madrid, 1910.

Jellicoe (John R.). La Gran Flota Británica (1914-16). — Barcelona. 1920.

Levillier (Roberto). Organización de la Iglesia y Ordenes religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI. Primera parte.—Madrid, 1919.

Malphettes (Leopoldo). El hormigón armado. — Barcelona, 1920.

Martínez Pérez (Eloy). El Comercio y la Banca. — Madrid (S. f.).

Martínez Ruiz (Antonio). El Código civil interpretado por el Tribunal Supremo. Apéndices de 1918 y 1919 (2 vols.). — Madrid, 1920.

Memoria elevada al Gobierno de S. M., en la solemne apertura de los Tribunales, el día 15 de septiembre de 1920, por el Fiscal del Tribunal Supremo, D. Víctor Covián y Junco. — Madrid 1920

Miguel y Romero (Mauro). Manual de suspensiones de pagos y quiebras. — Madrid, 1920.

Navarro (Martín). Compendio de Lógica. — Madrid, 1920.

Olazábal (Alejandro de). Hacia la emancipación económica. — Buenos Aires, 1920.

Oncken (Guillermo). Historia Universal. (Tomos 28 y 29.) — Barcelona, 1920.

Oyuelos (Ricardo). Digesto. Tomo III. — Madrid, 1920.

Pazos y García (Diego). Política social-agraria de España. — Madrid, 1920.

Ruiz Feduchy (Fernando). Manual del Seguro marítimo. (2.ª edición). — Madrid, 1920.

Salmones (Nicolás Garcia de los). Poda de la vid. — Madrid, 1920.

Sánchez Pastorfido (Carlos). Motores de explosión. — Madrid, 1920.

Soler Pérez (Francisco). Génesis del socialismo marxista. — Madrid, 1920.

Soroa (José María de). Construcciones agrícolas. (3.ª edición). — Madrid, 1920.

Ulloa y Sotomayor (Alberto). La organización social y legal del trabajo en el Perú. — Lima, 1916.

Urtasun (Valentín). Historia diplomática de América. Primera parte: La emancipación de las Colonias británicas. — Pamplona, 1920.

Vaccaro (M.-A.). Las bases sociológicas del Derecho y del Estado. Traducción por G. Garriga. (Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia). — Madrid (S. f.).

Vaucher (Roberto). El infierno bolchevique. Traducción de Gaziel. — Barcelona, 1920.

***

Beetz (Gerold E.). Das eigene Heim und sein Garten. — Wiesbaden (S. f.).

Kaskel (Walter). Das Neue Arbeitsrecht. — Berlin, 1920.

***

Agnelli (Giovani) y **Cabiati** (Attilio). Féderation européenne ou Ligue des Nations? — Paris, 1919.

Annuaire de Législation Française publié par la Société de Législation Comparée. — Paris, 1919.

Bonaparte (Marie). Guerres militaires et guerres sociales. (Bibliothèque de Philosophie scientifique.) — Paris, 1920.

Boyer d'Agen. Une dernière amitié de Metternich, d'après la correspondence. — Paris, 1919.

Creanga (G. D.). Les Finances roumaines sous le régime de l'occu-

pation et de la paix allemandes. L'émission de papier-monnaie. — Paris, 1919.

Denis (Pierre). La République Argentine. — Paris, 1920.

Dufrenne (Pierre). Le réforme de l'école primaire. (Bibliothèque des Hautes Etudes Nationales.) — Paris, 1919.

Dupont (Paul). Les problèmes de la Philosophie et leur enchainement scientifique. (Bibliothèque de Philosophie Contemporaine.) — Paris, 1920.

Fauconnet (Paul). La responsabilité. Etude de Sociologie. (Bibliotheque de Philosophie Contemporaine.) — Paris, 1920.

Fournol (Etienne). Les volets du diptyque. — Paris, 1920.

Gautier (E. F.). L'Algérie et la Métropole. — Paris, 1920.

Glotz (Gustave). Le travail dans la Grèce Ancienne. Histoire Universelle du Travail. — Paris, 1920.

Grandjean (Frank). La raison et la vue. (Bibliotèque de Philosophie Contemporaine.) — Paris, 1920.

Gros (Ferdinand). L'assurance. — Paris, 1920.

Yoteyko (Josefa). La fatigue. (Bibliothèque de Philosophie Scientifique.) — Paris, 1920.

Jèze (Gaston). Les Finances de guerre de l'Angleterre. (4 vols. y 1 foll.) — Paris, 1915.

Judet (Ernest). Le véritable Clemenceau. — Berne, 1920.

La Bruyère (René). Notre Marine marchande pendant la guerre. — Paris, 1920.

Lasbax (Emile). La hiérarchie dans l'Univers chez Spinoza. (Collection Historique des Grands Philosophes.) — Paris, 1919.

Le Poitevin, Henri y otros. Théorie des changes. Arbitrages et parités. — Paris, 1920.

L'Université Nouvelle: II. Les applications de la doctrine par «Les Compagnons». — Paris, 1919.

Lyautey. Lettres du Tonkin et de Madagascar (1894-1899). 2 vols.— Paris, 1920.

Martna (M.). L'Esthonie. — Paris, 1920.

Milhaud (Edgard). Les fermiers généraux du rail. — Paris, 1920.

Ossip-Lourié. La graphomanie. Essai de psychologie morbide. (Bibliothèque de Philosophie Contemporaine. — Paris, 1920.

Paulham (Fr.). Les transformations sociales des sentiments. (Bibliothèque de Philosophie Scientifique.) — Paris, 1920.

Puget (Henry) Le Gouvernement local en Espagne. — Paris, 1920.

Renan (Ernest). Averroés et l'averroisme. — Paris (S. f.).

— Cahiers de jeunesse, 1845-1846. — Paris, 1906.

— Nouveaux cahiers de jeunesse, 1846. — Paris, 1907.

Renard (G.) et **Weulersse** (G.). Le travail dans l'Europe moderne. — Paris, 1920.

Scherer (M. G. V.). Principales différences entre le Code Napoléon (1804) et le Code Gillaume II (1900). — Paris, 1903.

Souilhé (Joseph). La notion platonnicienne d'intermédiaire dans la philosophie des dialogues. (Collection Historique des Grandes Philosophes.)—Paris, 1919.

Taboureux (Robert). L'impôt sur les bénéfices de Guerre. (Thèse pour le doctorat.) — Paris, 1919.

Tisserand (Ernest). Pour les finances d'un dictateur. — Paris, 1920.

Université de Louvain: Anales de l'Institut Supérieur de Philosophie. — Paris, 1912 1915.

Valdour (Jacques). La méthode concrète en Science sociale. — Paris, 1914.

— La vie ouvrière: Les mariniers. — Paris, 1914.

***

Asquith (H. H.). The Paisley Policy. — London, 1920.

Boss (Andrew), **Benton** (A. H.), and **Cavert** (W. L.). A Farm Management Study in Southeastern Minnesota. (The University of Minnesota.)— St. Paul, 1917.

Debel (Niels H.). The Veto Power of the Governor of Illinois. (University of Illinois Studies in the Social Sciences). — Urbana, 1917.

Fay (C. R.). Co-operation at home and abroad. — London, 1920.

Hughes (W. R.). New Town. — London, 1919.

Joung (Lewis Emanuel). Mine Taxation in the United States. (University of Illinois Studies in the Social Sciences.) Vol. V, núm. 4. — Urbana, 1916.

Olson (P. J.), **Bull** (C. P.), and **Hayes** (H. K.). Ear Type Selection and Isel in Corn. (The University of Minnesota.) — St. Paul, 1918.

Peck (F. W.) and **Boss** (Andrew). The Cost of Milk. Production. (The University of Minnesota.) — St. Paul, 1918.

Rees (S. F.). A Social and Industrial History of England; 1815-1918.— London (S. f.).

Russell (Bertrand). Roads to Freedom. — London (S. f.).

2. Revistas.

La Lectura (octubre, 1920):

La enseñanza universitaria de la Historia en España.—José Deleito y Piñuela.

La Semana Financiera (8 y 22 octubre 1920):

Las Cooperativas de crédito en Francia.—Rivas Moreno.
La organización ferroviaria de Norteamérica.—Julio Lazúrtegui.
Del consumo y del ahorro.—Antonio de Miguel.

Revista Católica de Cuestiones Sociales (septiembre 1920):

De algunas recientes disposiciones sociales.—Juan de Hinojosa.

***

Blätter für Genossenschaftswesen (2, 9, 16 y 30 octubre 1920):

Die Geschaftsergebnisse der deutschen Genossenschaften in Jahare 1918.
Zur Bilanzaufftellung der Baugenossenschaften.
Zweckmäfzige Ausdehnung einer gewerblichen Genossenschaft.
Die Tätigkeit des Sozialpolitischen Ausschusses des vorläusigen Reichswirtschaftsrates.

Der Arbeitsnachweis in Deutschland (2 septiembre, 5 y 20 octubre 1920):

Die staatliche Arbeitslosenversicherung in Osterreich.—Robert Weiss.
Der Entwurf eines Arbeitsnachweisgesetzes.—Lüttgens Magdeburg.
Der gegenwärtige Stand der Arbeitsvermittelung in Finland. — Eino Kuusi.
Der Enwurf eines Gesetzes über Arbeitslosenversicherung und die ausländische Gesetzgebung.—Aurin.
Der Arbeitsnachweis in Entwurfe des Gesetzes über die Arbeitslosenversicherung.—Karl Pribam.
Bermekungen zum Entwurf eines Gesetzes über Arbeitslosenversicherung.—Tänzler.

***

Bulletin du Ministère du Travail (mayo junio julio 1920):

Les conditions du travail dans la Russie des Soviets.
La Conférence internationale du Travail des marins.

La Revue Philanthropique (15 septiembre 1920):

De la technique des enquêtes d'assistance. — Renée G. Weill.
L'assistance par le travail aux tuberculeux nécéssiteux. — G. Ickok.

La Revue du Travail (1.° octubre 1920):

Les organisations ouvrières et la production sociale. — Christian Cornélissen.

Le Christianisme social (octubre 1920):

Morale et politique. — A. Sauzède.
La profession: un service et un renoncement. — E. Piecznska.
La moralité professionnelle ouvrière. — Charles Chide.

L'Emancipation (octubre 1920):

L'inflation. — Ch. Gide.

Le Moude Economique (15 y 25 septiembre 1920):

Deux études sur le travail à domicile en Espagne. — André Vovard.

L'Infant (julio-agosto septiembre 1920):

L'amnistie des mineurs delinquants. — P. de Casabianca

Revue Internationale de Sociologie (septiembre-octubre 1920):

Les corps de métiers et la cité islamique. — Louis Massignon:
Sur le féminisme allemand. — Suzanne de Callias.

***

The New Statesman (octubre 1920):

Trade Unions and Democracy.

The Nineteenth Century (octubre-noviembre 1920):

Labour Evolution and Social Revolution. — Víctor Fisher.
Women and Civilisation. — Mrs. Webster.

***

La Riforme Sociale (septiembre-octubre 1920):

Di una proposta del Rignano per la riforma del Diritto ereditario e dell'imposta successoria. — Mario Rotondi.

Rassegna della Previdenza Sociale (septiembre 1920):

Il problema dell'abitazione: Una voce dalla Francia. — V. Magaldi.

Rivista Italiana di Sociologia (febrero-marzo 1920):

Preliminari a uno studio quantitativo della civilità e del progresso.— A. Niceforo.

CRÓNICA SOCIAL

ASAMBLEAS Y CONGRESOS

IV Congreso de ferroviarios católicos.

En Valladolid se ha celebrado recientemente el IV Congreso nacional de obreros ferroviarios católicos.

En él se aprobaron, entre otras menos importantes, las siguientes conclusiones:

«Construcción de casas baratas que, además de ajustarse a la higiene y economía y por medios de fácil amortización, pasen a ser propiedad del obrero, aumentando así el número de propietarios con la elevación económica de muchos miserables.

Asimismo, y considerando que la Ley de Accidentes del trabajo no llena completamente las necesidades para las que fué promulgada, por establecer deficiencias que, a más de perjudicar, no se explican dentro de los sentimientos humanitarios, y por otra parte no responde la indemnización a los gastos que un accidente lleva anejos; teniendo presente además que la percepción que actualmente disfruta el obrero accidentado es verdaderamente irrisoria por su pequeñez, pedimos:

1.° Que por toda lesión o accidente tengan los trabajadores derecho al disfrute del jornal íntegro;

2.° Que por toda inutilización producida por accidente del trabajo, el patrono quede obligado a abonar cuatro años de salario, y el importe sea el del jornal de los trescientos sesenta y cinco días del año, sin descuento alguno, y

3.° Que se garanticen los derechos del obrero, estableciendo nuevo régimen que acabe con los abusos e irritantes parcialidades.

Supresión del impuesto del 5 por 100 de utilidades, entendiendo que puede la Hacienda pública compensarse con el establecimiento de Leyes sobre impuestos suntuarios y sobre impuesto progresivo sobre la renta, o

gravando con mayores impuestos artículos y espectáculos que no pueden considerarse necesarios e indispensables. Y si viable no fuera esta petición, nos atrevemos a proponer que lo recaudado por este concepto sea compensado por el Gobierno en favor del Montepío de nuestra Asociación General.

Descanso dominical, con sueldo o jornal, para todo el personal de las Compañías ferroviarias, donde los servicios lo permitan, y donde no lo permitan, que se establezca el descanso semanal en las mismas condiciones.

Por razones análogas que exigen un descanso prudente que sirva para reparar las fuerzas físicas perdidas en el continuado esfuerzo, pedimos se conceda a todos los agentes de las Compañías ferroviarias una licencia de quince días al año, con derecho a disfrutar el sueldo o jornal ordinario para quienes no lo disfruten, respetándose las de más tiempo establecidas. Los agentes que no disfruten de la licencia por causas de las Empresas, tendrán derecho a percibir doble jornal durante los días que debieran disfrutar permiso.

Reconociendo tener derecho a que aparezca pronta y satisfactoriamente definida la solución conveniente de las propuestas elevadas por el Sindicato católico en el Comité paritario que se creó para estudiar la aplicación de la jornada legal de ocho horas en los ferrocarriles, y queriendo que nuestro esfuerzo dedicado a favorecer a los obreros del carril, al amparo de las Leyes, se vea satisfecho con la resolución pedida al Instituto de Reformas Sociales, reiteramos nuestras anteriores peticiones de que, a la mayor brevedad, este organismo resuelva lo que a su estudio se sometió, a instancias de los representantes católicos en la Comisión paritaria.»

III Congreso minero católico.

También en la misma capital vallisoletana ha tenido lugar, durante los últimos días del pasado octubre, la celebración de un Congreso nacional de mineros católicos, en el cual fueron aprobadas dos series de peticiones, una dirigida a las Empresas y otra a los Poderes públicos.

Las peticiones a los patronos son las siguientes:

«1.ª Establecida la Bolsa del Trabajo, según el Reglamento, se acordó pedir a las Empresas: Que soliciten del Sindicato Católico Obrero de Mineros Españoles los obreros que necesiten para sus explotaciones, y, a la vez, atiendan con preferencia las peticiones de trabajo que el mismo le haga para sus socios.

2.ª Que las Empresas que aun no tengan Economatos ayuden eficazmente a las Secciones de este Sindicato para la fundación de Cooperativas de consumo, o, por lo menos, tomen alguna medida eficaz por la que se consiga el resultado apetecido de abaratar las subsistencias.

3.ª *A*) Que los obreros, o las organizaciones a que pertenecen, tengan

derecho a designar un médico, que haga, en unión con el del patrono, los reconocimientos obreros, y de cuyo acuerdo resultará la garantía de ambas partes;

B) Que se consideren como accidentes del trabajo, además de los que se incluyen en la Ley: *a*) Las enfermedades profesionales agudas; *b*) Las enfermedades profesionales crónicas;

C) Que se modifique el art. 6.° de la Ley de Accidentes del trabajo en el sentido de que al patrono corresponda pagar al médico, pero que la elección de éste debe ser convenida entre el patrono y el obrero lesionado, pudiendo designar aquél un médico que le sirva para ver si se lleva en condiciones la curación por el que esté tratando la lesión sufrida;

D) Que los padres, hermanos y abuelos tengan derecho a percibir indemnizaciones por accidentes de sus hijos, hermanos o nietos, sin limitar edad, una vez que la víctima está ligada por vínculos estrechos y obligaciones de tutela que no pueden quedar rotos por oficiales disposiciones;

E) Que toda lesión o accidente que sufran los trabajadores tengan derecho al disfrute del jornal íntegro, cuya duración será la de la imposibilidad de volver al trabajo;

F) Que la indemnización para las inutilidades permanentes parciales sea definida por todos y cada uno de los órganos y miembros del hombre y que todas ellas sean de pago aun cuando no representen más del 1 por 100 de la función total;

G) Que esa indemnización sea, por lo menos, de cuatro y tres años, en vez de ser, como ahora, de dos años y diez y ocho meses, según las causas;

H) Que su importe sea el del jornal de los trescientos sesenta y cinco días del año, sin descuento alguno.

4.ª Construcción, no sólo de cuarteles donde acomodar higiénica y moralmente a sus obreros, sino viviendas, de las que puedan llegar a ser propietarios mediante un módico canon.

5.ª Pedimos para todos los obreros un descanso de diez días en el año, siempre que lleven tres trabajando en las minas de la Sociedad, con el jornal íntegro. Y si el obrero no disfrutase de esta licencia anual por causa de la Empresa, percibirá doble jornal durante los días en que debió disfrutar el permiso. Y que sea respetado el descanso dominical, con sueldo o jornal, y, en aquellos trabajos donde no sea posible su cumplimiento, el descanso semanal en las mismas condiciones.

6.ª Pedir a las Empresas que no tengan suficientemente estudiada esta necesidad se apresuren a establecer escuelas en las que los hijos de sus obreros, y aun ellos, después del trabajo, adquieran la instrucción y educación convenientes, siempre velando por la pureza y ortodoxia de las doctrinas que en dichas escuelas se ha de dar.

7.ª Que se regulen de antemano las condiciones justas en que los obreros han de entrar a trabajar por medio de contratos colectivos entre las Empresas y este Sindicato, ya reconocido por la mayor parte de las Em-

presas (por lo cual no incluímos la petición de este reconocimiento en estas de carácter general), obligándose unas y otros a cumplir escrupulosamente lo pactado.

8.ª Que se estudie y se resuelva sin pasión la parte del trabajo en la producción de la riqueza, para que, una vez señalada y reconocida como justa, se nos dé sin regateos, como se reparte el dividendo al accionista, para lo cual, y en evitación de ocultaciones, procede la intervención de este Sindicato en la administración de la industria.

9.ª La constitución de la mujer y la débil complexión del niño han movido a este Congreso a interceder en su favor pidiendo al Gobierno que se cumplan inexorablemente las Leyes tutelares del trabajo de los mismos, ejerciéndose vigilancia estrecha para impedir que tales agentes sean empleados en trabajos para ellos insalubres, nocturnos y de una duración reñida con las cualidades fisiológicas de ambos. Igualmente, y respondiendo a los principios de justicia, pedimos para la mujer igual salario que el del obrero en igualdad de profesión y de trabajo.

Esta petición ha sido hecha igualmente al Gobierno; pero es tal su importancia, no sólo en el orden de la justicia, sino aun en el moral, que el Congreso tuvo grande empeño en que el Comité hiciera notar a las Empresas la obligación en que se encuentran de adelantarse a la obra del Estado y velar por que sus agentes cumplan estrictamente la Ley, para lo cual las Juntas directivas de las Secciones están advertidas de la necesidad de denunciar cualquier abuso que en este sentido observaran.»

De las bases elevadas al Gobierno entresacamos las siguientes más importantes:

I. Es la primera la que constituye el clamor general de la clase trabajadora, por ser el dogal que atormenta a los que vivimos dentro del régimen del salario y la que hace penosa la situación del hogar, asaltado por la miseria del vivir precario.

Nos referimos a la cada día más acentuada carestía de las subsistencias, que, además de hacer insoportable la vida, es el punto principal del círculo vicioso en que se desenvuelve el problema del trabajo, dando lugar a ficticios aumentos de salarios que, a pesar de ser otorgados como remedio seguro contra aquélla, son al mismo tiempo causa de otra nueva e inmediata carestía.

Se imponen, y así lo entiende el Congreso de mineros católicos, medidas seguras de gobierno que, acabando con el acaparamiento y la exportación clandestina de los artículos necesarios para el uso y consumo de los españoles, vengan a remediar esta aflictiva y ya insostenible situación.

De lo contrario, nos veremos obligados a entrar en el mentado círculo vicioso, germen de los conflictos que se agitan en el mundo del trabajo.

II. Como medio, y no el menos principal, para conseguir este anhelado mejoramiento, es hacer leve el gravamen de transporte que pesa sobre

los productos de primera necesidad, y evitar que las tarifas aplicadas a ellos traspasen lo prudencial y conveniente y sean factor de la carestía misma. Lo cual puede conseguirse siguiendo los procedimientos trazados por nuestros Economatos: prestación de auxilios necesarios a las Compañías, o estatificación de los medios de transportes.

III. Otra de las aspiraciones que sometemos a la aprobación del Gobierno es la relacionada con la revisión de la Ley de Accidentes del trabajo.

Desde el punto de vista médico, la Ley de Accidentes del trabajo debe modificarse, ampliando a todas las lesiones de carácter profesional el derecho de accidente, y garantizando, por medio de una organización médica neutral, los derechos del obrero y del patrono. Así se evitaría la manifiesta parcialidad en el reconocimiento a que debe sujetarse un obrero para ingresar en una Empresa, si ha de hacerlo ante el médico de ésta.

En evitación de este y otros inconvenientes derivados del actual régimen, proponemos:

Que la Ley de Accidentes estatuya la creación de un Cuerpo médico de Inspectores del Trabajo qué velen por los intereses del obrero en este orden;

Que los obreros, o las organizaciones a que pertenezcan, tengan derecho a designar un médico que haga, en unión con el del patrono, los reconocimientos obreros, y de cuyo acuerdo resultará la garantía de ambas partes;

Que se consideren como accidentes del trabajo, además de los que hoy se incluyen en la Ley: 1.° Las enfermedades profesionales agudas; 2.° Las enfermedades profesionales crónicas;

Que se modifique el art. 6.° del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en el sentido de que al patrono corresponda pagar al médico, pero que la elección de èste debe ser convenida entre el patrono y el obrero lesionado, pudiendo designar aquél un médico que le sirva para ver si se lleva en condiciones la curación por el que esté tratando la lesión sufrida;

Que los padres, hermanos y abuelos, tengan derecho a percibir indemnizaciones por accidentes de sus hijos, hermanos o nietos, sin limitar edad, una vez que la víctima está ligada por vínculos estrechos y obligaciones de tutela que no pueden quedar rotos por oficiales disposiciones;

Que toda lesión o accidente que sufran los trabajadores tenga derecho al disfrute del jornal íntegro, cuya duración será la de la curación;

Que la indemnización para las inutilidades parciales sea definida para todos y cada uno de los órganos y miembros del hombre, y que todas ellas sean de pago, aun cuando no representen más del 1 por 100 de la función total;

Que esta indemnización sea, por lo menos, de cuatro y tres años, en vez de ser, como ahora, de dos años y diez y ocho meses, según las causas;

Que su importe sea el del jornal de los trescientos sesenta y días del año y sin descuento alguno, y

Que para proteger a los obreros españoles se celebren Tratados internacionales con reciprocidad de trato, prohibiendo la exportación a países donde no haya Ley de Accidentes y de Seguros obreros, o a aquellos países que establecen diferencias de indemnización para los nacionales y extranjeros.

IV. También fué elevada a conclusión por el Congreso la aspiración unánime de todos los trabajadores de la mina de que sea aprobado el Código minero para evitar las deficiencias y arbitrariedades en el trabajo, denunciadas en distintas ocasiones, y que originan perjuicios notorios y crean irregularidades odiosas.

Asimismo pedimos la creación de un Cuerpo de Celadores, integrado por trabajadores de la misma región donde estén enclavadas las explotaciones, y que sean los encargados de vigilar lo mandado en el Código minero y hacer cumplir las prescripciones que la técnica e higiene reclaman para los trabajadores.

....

VI. Siendo la aspiración más noble del proletariado llegar a ser propietario por el esfuerzo personal y trabajo ordenado, y comprendiendo que los excesivos gravámenes son muchas veces obstáculo al desarrollo y acrecentamiento de la propiedad que nace de la pequeña propiedad, para ésta pedimos la liberación o atenuación de impuestos, pudiendo la Hacienda pública ampararse con Leyes sobre impuestos suntuarios y sobre impuesto progresivo sobre la renta.

Asimismo pedimos que se establezcan exenciones tributarias progresivas en proporción al número de los hijos y siempre que pasen de tres.

....

X. Para evitar abusos, muchas veces favorecidos por la necesidad que siente el mismo obrero contratante, y posteriores imparcialidades en la remuneración del trabajo, creemos indispensable regular de antemano las condiciones previas y justas en que los obreros han de entrar a trabajar, por medio de contratos colectivos que obliguen a los patronos a cumplir escrupulosamente lo pactado con la organización obrera.

XI. Reconocida como brutal la ley de la oferta y la demanda, y teniendo presente la parte que en la producción tiene el trabajo, por lo que no puede ser considerado como una simple mercancía o como una máquina, para producir siquiera, creemos justo, y por eso lo pedimos, que se estudie y se resuelva sin pasión la parte del trabajo en la producción de la riqueza, para que, una vez señalada y reconocida como justa, se nos dé sin regateos, como se reparte el dividendo del accionista. Para lo cual, y en evitación de ocultaciones, debe admitirse la intervención directa del trabajador en la administración de la industria.

....

XIII. Considerando que no todos los trabajos merman por igual las

energías físicas, y que algunos de ellos atraen sobre los obreros una vejez prematura, por las condiciones naturales en que el trabajo se desarrolla, ocupando un lugar preferente la industria minera en general, y teniendo presente a la vez las circunstancias actuales y elevado coste de la vida, pedimos se modifique el Real decreto sobre retiros obreros en el sentido de que los mineros, en general, disfruten del retiro de vejez a los cincuenta años de edad, y que la pensión sea de 3 pesetas diarias, como mínimum, y si no cabe reformar lo legislado en este sentido, que se promulgue una Ley excepcional para los trabajadores mineros.»

Congreso interregional agrario en Jaén.

Durante los días 14 y 15 del pasado octubre se celebró en Jaén un Congreso de obreros agrícolas, organizado por las Sociedades de Andalucía y Extremadura pertenecientes a la Unión General de Trabajadores.

A continuación publicamos las principales conclusiones aprobadas:

Abaratamiento de las subsistencias. — Para abaratar las subsistencias acuerda el Congreso:

Primero. Que una de las causas de la carestía es la exportación de artículos de primera necesidad, y, por tanto, hay que pedir, mejor exigir, la prohibición absoluta de exportar hasta tanto venga la nivelación de precios.

Segundo. Intensificar la producción nacional en todos los órdenes, obligando al cultivo intensivo de los campos y favoreciendo el desarrollo de las pequeñas industrias.

Tercero. Abolición de los *Trusts* industriales, y para ello, si no bastase la petición razonada al Poder público, procedería la declaración del boicot a las industrias que forman parte de los grandes *Trusts* nacionales.

Las organizaciones negarían su trabajo a las Empresos que, como la Azucarera y otras, realizan fabulosos negocios con el constante encarecimiento de sus productos, por verse libres de la competencia.

Cuarto. Libertad de importación de productos de primera necesidad, restablecimiento de relaciones comerciales con Rusia e incautación de los ferrocarriles y transportes marítimos.

Quinto. Que por las organizaciones se establezcan Cooperativas de consumo, creándose Oficinas centralizadas en las poblaciones donde residan los Comités de las Federaciones encargadas de hacer las compras en los centros de producción y el reparto de los géneros entre las Cooperativas de la comarca.

Crisis de trabajo.—Primero. Fiscalización del cultivo de las tierras, nombrándose para ello unos Comités locales, formados por un Delegado del Gobierno, que sea vecino del término, y una representación nombrada por las organizaciones agrarias, genuinamente obreras, de la localidad. La misión de estos Comités será la de investigar el estado de los cultivos y las

tierras que no sean atendidas debidamente o estén abandonadas por el propietario. La ejecución de los acuerdos de los Comités la llevará a efecto el Ayuntamiento, para lo cual el Gobierno les dará facultades amplias, que abarcarán hasta la expropiación forzosa. Si este caso llegara, serían entregadas las tierras a las organizaciones obreras agrícolas. Se extenderán las funciones de los Comités a investigar la clase de cultivos, para que a cada tierra se le dé el cultivo racional.

Segundo. Recabar la entrega a las organizaciones agrarias de los predios que están sin roturar, ya sean de la pertenencia del Estado, Provincia, Municipio o particulares, señalando un canon de explotación, fijado por una Comisión de obreros y propietarios. Este canon no sería superior al 8 por 100 del valor declarado en la tierra de primera clase, del 7 por 100 en la de segunda y del 5 por 100 en la de tercera.

Tercero. Ha de obligarse además al Estado y Municipio a proceder a la repoblación y conservación de los montes públicos o comunales, y a mantenerlos en perfecto estado de limpieza, y a acometer la construcción de obras de utilidad pública, como vías de comunicación, canales de riego y saneamiento de las poblaciones. Para todo ello han de estar siempre confeccionados los proyectos respectivos, con las dotaciones necesarias para realizarlos según fueran presentándose las crisis de trabajo.

Condiciones de trabajo.—Primero. Que los contratos que se realizan en las dos épocas del año, a ser posible, se hagan, con carácter comarcal, entre las representaciones de ambas partes.

Segundo. Sobre las condiciones de trabajo para los forasteros serán imprescindibles las siguientes:

a) Que todos los obreros asociados, sea cual fuere su procedencia, tienen derecho a trabajar, siempre que cumplan y hagan cumplir los contratos establecidos por la organización del pueblo en que trabajen;

b) Los trabajadores que encuentren ocupación en localidad distinta a la de su procedencia están obligados a obtener autorización de la Sociedad en que trabajen: si esto no fuera posible, se les prestará solidaridad para que se trasladen adonde abunde el trabajo;

c) Para que sea posible facilitar trabajo a todos los obreros, sin distinción de localidad, se exigirá la supresión del destajo individual y colectivo;

d) Cuando un obrero asociado trabaje en una localidad distinta a la de su residencia, se hará constar en su libreta o en un certificado el tiempo que estuvo trabajando y su comportamiento societario;

e) Las Federaciones provinciales o nacionales juzgarán a las Sociedades que no cumplan estos acuerdos.

Tercero. Estando reglamentada la jornada máxima de ocho horas, procuren todas las Sociedades cumplirla de la mejor manera posible.

Cuarto. Deben quedar en libertad los pueblos para que ellos estipulen el salario que crean oportuno, con arreglo a las circunstancias de su localidad.

Quinto. En los contratos, de trabajo, las Sociedades obreras condicionarán el trabajo, salario y forma de realizar éste.

Sexto. Que todos estos contratos de trabajo comarcales o provinciales se hagan obligatorios para toda la provincia por medio de una Real orden publicada en la *Gaceta*, en la que se establezcan las sanciones contra los infractores, sin perjuicio de que, si esto no da resultado, las Sociedades obreras utilicen cuantos medios tengan a su alcance.

Socialización de la tierra.—No es posible ya, y así lo aconseja la realidad de los hechos en cuyas concepciones tenemos que inspirarnos, buscar la satisfacción de las aspiraciones y de las necesidades de la clase trabajadora en fórmulas que, siendo más o menos radicales, no lleguen a tocar en su fondo la suprema aspiración de los explotados, que no puede ser otra que la de alcanzar su total emancipación económica y política, por tanto.

Seguramente, todo lo que hagamos en lo que pudiéramos decir expresión ideal de simple reformismo, aplicable en las condiciones sociales en que vivimos, no tendrá realización eficaz y positiva, porque la burguesía comprende que en período de abierta lucha no puede ceder en nada que proporcione conquistas al enemigo.

Si tratamos, tal y como las cosas se hallan planteadas, de buscar aquellos procedimientos que se traduzcan en las soluciones inmediatas de que hablamos, inútiles resultarán nuestra preocupación y nuestro trabajo moral si a esto no va unida la garantía de una fuerza, de un poder que lo imponga.

Pero es que si esa fuerza y ese poder llegamos a crearlos, indudablemente no los debemos emplear en el insignificante propósito de recabar la implantación de unas reformas que otros elementos deben ser los interesados en llevar como bandera a favor de su propio sistema y de su propia idealidad.

Es decir, no podemos perder el tiempo en concebir proyectos que habían de imponerse por el fuerte impulso de los trabajadores, cuando por ese impulso bien sería posible llegar al grado máximo de nuestras aspiraciones esencialmente revolucionarias.

Más razón cabe en esto si se tiene en cuenta que no puede llevarse como bandera de este período culminante de la lucha social un plan de reformas que, por muy atrevidas que sean, merecerán la repulsa de los que en la contienda tienen los ojos puestos en hechos realizados que constituyen la prueba de la verdad y de la justicia del ideal socialista.

Es posible que haya un tanto de falta de razón positiva en este criterio si se considera que la clase trabajadora, probablemente, no tiene hoy aquel desarrollo, aquella potencia necesarios al triunfo de las aspiraciones máximas.

Siendo así, puede quedar sentado que tampoco podrán triunfar aspiraciones mínimas, que no tendrían en este caso otro objeto que entorpecer

nuestra labor, que ha de ser labor de propaganda, de convicción, de rebeldía y de confianza en el golpe final.

Téngase en cuenta que en el proletariado—y esto en el del campo más que en ningún otro—existe actualmente algo que podemos llamar desilusión, decaimiento de espíritu; pero que es rebeldía comprimida, motivado todo ello por el fracaso de ciertas teorías que se creyeron buenas, pero que no lo fueron en el momento de ponerlas a prueba de retistir en la práctica el poder enemigo, y hoy, si vamos a levantar el espíritu de quienes se hallan en ese estado, tendrá que ser dándoles alientos y estimulándoles en la única esperanza que se abre como fórmula de verdadera y total emancipación.

Y así, sin estridencias inocentes, sin la pretensión de pasar por una inofensiva argumentación revolucionaria, con carencia de contenido práctico, respondiendo a lo que es hoy realidad innegable, nos vemos precisados a declarar:

Primero. Que la clase trabajadora no puede pensar ni defender otro plan de socialización de la tierra que aquel que tiende a la transformación absoluta de la estructura social.

Segundo, Que, para llegar a la más pronta creación de la fuerza que permita conquistar y mantener nuestras máximas aspiraciones, las Sociedades obreras y Sindicatos agrícolas procurarán crear Centros de cultura y difusión técnica, efectuando una intensa labor de educación y de propaganda que capacite a la clase trabajadora.

Tercero. Que, en virtud de lo manifestado, es deber de todos los organismos agrícolas combatir aquellos sistemas nefastos de parcelación y distribución de la tierra, con los que se intenta retardar más aun el advenimiento de la sociedad a base de nuestra ideología comunista.

Cuarto. Que es necesario que en nuestros trabajos de propaganda se procure siempre dar la impresión clara y terminante a la clase trabajadora de que sólo debe aspirar a la implantación del régimen comunista como medio único para resolver todos los problemas, y

Quinto. Que el organismo que haya de constituírse en virtud de los acuerdos de esta Asamblea atienda con preferencia a la obra de propaganda encaminada a la más pronta organización de los trabajadores campesinos para los fines que se indican, sin que se dedique a gastar energía y elementos en iniciativas que, por su corto alcance, no puedan tener sino una finalidad inmediata, y, por tanto, casi nula.

Federación nacional y Federaciones regionales.—En cuanto a la conveniencia de constituír una Federación regional de Andalucía y Extremadura y la Federación nacional de Sociedades agrícolas de España, el Congreso estima que es de necesidad ineludible y que debe autorizarse a la Unión General de Trabajadores para que forme los proyectos de Estatutos correspondientes y convoque, para cuando lo precise oportuno, desde luego con la brevedad de tiempo posible, a un Congreso constituyente de aquellos dos organismos del proletariado del campo.

Libertades públicas. Fusión del proletariado.—En primer lugar, el Congreso declara, porque ello implica el reconocimiento de la realidad en que actúa, que no será posible llegar al goce de esas libertades dentro del régimen político y social presente, cuyo punto de apoyo está en la arbitrariedad y el atropello, erigidos en normas de gobierno para contener el avance de nuestros ideales, y que, por lo tanto, objeto de todos los trabajadores debe ser, para llegar a la posesión absoluta de sus libertades, unificar su esfuerzo y crearse una potencia con que poder ir a la conquista de cuanto se les niega.

No obstante lo dicho anteriormente, el Congreso proclama que la clase trabajadora, aparte de laborar con bríos por la pronta realización de las aspiraciones señaladas, tiene el deber de procurar que disminuyan las arbitrariedades y los atropellos de los gobernantes, haciendo que éstos entorpezcan lo menos posible la labor y el desarrollo de las organizaciones, y, en el caso concreto de lo que ocurre en nuestro país, entendemos que el organismo llamado a dar las normas para la acción que, en virtud de lo indicado, deba llevarse a efecto, procurando el restablecimiento de los derechos que nos son precisos, es el constituído con motivo del pacto últimamente establecido entre la Unión General de Trabajadores y la Confederación Nacional del Trabajo.

Al mismo tiempo, el Congreso afirma su deseo de que sea aprovechado el ambiente favorable creado por dicho pacto de los dos organismos nacionales para emprender cuanto antes la acción que los mismos crean oportuna.

Y en último lugar, el Congreso acuerda secundar toda iniciativa que salga del organismo constituído por la unión de los dos grandes núcleos obreros organizados en España.

Otros acuerdos.—Además de los anteriores acuerdos, el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Que se haga presión sobre el Poder público para que proceda, en época oportuna, a la extinción de las plagas del campo, como la langosta, etc.

Un voto de simpatía a la República rusa, y que España reconozca al Gobierno de Moscou y entre en relaciones con él.

Otro voto de simpatía hacia el proletariado italiano.

Que se convierta en definitivo el pacto circunstancial de la Unión General de Trabajadores y la Confederación Nacional del Trabajo para formar un frente único de la clase trabajadora.

Que por el Gobierno se creen Centros de instrucción primaria en los caseríos y colonias agrícolas.

Congreso nacional de Riegos.

La Comisión organizadora del III Congreso nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia del 27 de marzo al 3 de abril próximos, está realizando los trabajos preparatorios.

Además de las sesiones del Congreso y de las conferencias de divulgación, se organiza una Exposición de maquinaria para obras de riego y elevación de aguas, fotografías, modelos, planos y documentos de toda clase, interesantes para los regadíos. También tendrán ocasión los congresistas de visitar las obras y cultivos de la región levantina, gracias a las excursiones que se verificarán durante el Congreso y en los días siguientes.

Las inscripciones recibidas suman varios cientos, y se admiten en la Secretaría del Congreso (plaza de San Luis Bertrán, núm 1, Valencia), en Madrid (Asociación General de Ganaderos, Huertas, 30), en Zaragoza (Casa de Ganaderos, San Andrés, 8), en Sevilla (Cámara Agrícola) y en Barcelona (Instituto Agrícola Catalán de San Isidro).

También se han recibido varios trabajos. Según el Reglamento del Congreso, éstos han de remitirse antes del 31 de diciembre próximo, para ser estudiados por los ponentes y repartido el trabajo de éstos con un mes de anticipación a la apertura del Congreso.

Congreso nacional de la Democracia Republicana.

Convocado por el Directorio del partido republicano, se celebró, durante los días 14 al 21 del corriente mes, el anunciado Congreso nacional, al que asistieron 1.500 congresistas.

Entre los diversos trabajos llevados a cabo por las Secciones en que se dividió el Congreso, reproducimos las dos ponencias siguientes, que fueron aprobadas:

SECCIÓN IV.—POLÍTICA SOCIAL INDUSTRIAL.

Conclusiones.

Primera. El Estado, órgano supremo de Libertad y de Justicia, debe revisar sus instituciones de Derecho, así público como privado, incorporando a su régimen jurídico las nuevas ideas y realidades que van surgiendo universalmente como expresión libre de la libertad de todo el pueblo en el advenimiento de un nuevo régimen de justicia social. La Democracia Republicana, sin afirmar ningún principio de opresión de unas clases sociales sobre otras, estima, no obstante, como imperativo de justicia, la necesidad de una intervención urgente y eficaz desde el Poder a favor de las clases trabajadoras, instaurando inmediatamente un nuevo régimen legal, surgido del trabajo. Además del libre ejercicio de los derechos de asociación, libertades individuales y sufragio universal, expresión de la ciudadanía y fuente de todos los poderes del Estado democrático, la Democracia Republicana estima que la función económica propiamente dicha debe organizarse con independencia de la política, pero aplicándole los principios y métodos democráticos, fuera de los cuales no existe más que tiranía e injusticia (repudiando, por tanto, cuanto signifique dictadura de clases).

Segunda. Debe declararse constitucionalmente inviolable la función normal de las Asociaciones, Sindicatos, Cooperativas, Bolsas del Trabajo y, en general, de todas las instituciones creadas con fines sociales, de suerte que el Poder público no pueda disolver, cerrar ni suspender su actuación y procedimiento sino en casos especiales, y siempre mediante Leyes votadas en Cortes.

La suspensión arbitraria en otra forma constituirá un caso de responsabilidad ministerial. Derogación de todas las Leyes y disposiciones que contraigan esta doctrina.

Tercera. Revisión de todo el derecho de las Asociaciones y Sindicatos obreros, declarándolos completamente autónomos y libres en cuanto a la coligación y derecho de huelga, estableciendo garantías colectivas y personales obligatorias en lo que se refiere a su administración, publicidad de su estado económico y medios vitales. Estas Asociaciones y Sindicatos intervendrán necesariamente en todas las cuestiones referentes a arbitrajes, Comisiones paritarias, inspección en fábricas y talleres, accidentes, seguros, pensiones de vejez o invalidez y, en general, para el cumplimiento de todas las estipulaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo. La asociación, sindicación y derecho de huelga, respecto de los trabajadores en servicios públicos, no sólo en cuanto afecta a los obreros o funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, sino respecto a los obreros o empleados en Empresas privadas que presten aquellos servicios, vendrá condicionada mediante garantías especiales, que pongan la necesidad de estos servicios, como de mayor sentido social, sobre toda contienda o interés de clase o de partido.

Cuarta. Para establecer una justa participación de los obreros y de los técnicos de las Empresas en los beneficios de la producción, se organizará la representación e intervención de técnicos y obreros en los Consejos de administración o dirección de las industrias o Empresas, pudiendo establecer las organizaciones técnicas y obreras la inspección de las condiciones de salubridad e higiene del trabajo, cumplimiento de las estipulaciones de sus contratos y comprobación de los balances y beneficios por medio de representantes o delegados suyos o de sus respectivas organizaciones.

Quinta. El límite mínimo del salario no puede, en justicia, determinarse como una mercancía: se debe reconocer, por lo tanto, el principio de que el Estado debe intervenir hasta lograr que sea remunerador para satisfacer todas las exigencias de la vida del obrero. En esta materia, la acción intervencionista del Estado debe ser cada día más intensa a favor de los trabajadores, garantizando plenamente su vida física, higiene del trabajo, su cultura y la elevación moral, profesional y técnica del obrero. Entretanto, los jornales y sueldos deben revisarse en todas las industrias y Empresas, aumentándose en proporción a los costes de la vida.

Sexta. Para concertar la dirección de toda la acción social en un sentido de unidad con las máximas garantías de eficacia, procede el estable-

cimiento de un órgano económico nacional que tenga por base el sufragio funcional, mónada de toda la complicada organización, que, comenzando en el taller, la fábrica, la mina, etc., dé estabilidad a todas las agrupaciones profesionales hasta terminar en el parlamento económico.

Séptima. Ley especial de nacionalización o municipalización de Empresas de servicios públicos sobre la base de que no se comprenda en el precio sino la valoración de todo el activo y gastos de primer establecimiento, prescindiendo de capitalizar el precio sobre la renta diferencial.

Octava. Política de abastos enérgica y resuelta contra los acaparadores. Es necesario dictar Leyes, como las promulgadas en Francia, Inglaterra y Estados Unidos, de intensa represión de las codicias desmandadas de logreros y monopolios en materia de subsistencias. Estas Leyes deben encaminarse a suprimir los intermediarios en la tierra y en las industrias que encarecen los productores, capitalizando el valor de las primeras materias alimenticias sólo en lo que los precios de la mano de obra, transportes y gastos generales hayan sobrecargado el producto sobre los precios de 1914. El régimen de tasa en los precios de venta no es suficiente por sí solo para contener el alza de los precios; pero las tasas en la acumulación de las existencias, las incautaciones rápidas y las medidas indirectas respecto a circulación y exportación, pueden auxiliar eficazmente una política social inspirada en la represión excesiva de los precios.

Novena. Jurisdicción especial para decidir y fallar conflictos derivados del trabajo y de la huelga. Esta jurisdicción sería integrada por Jurados mixtos de patronos, técnicos y obreros en todos los casos de huelgas o reclamaciones surgidas de contratos o colisiones de derecho con carácter colectivo. Los miembros de este Jurado serán nombrados con carácter, más o menos permanente, por los Sindicatos de patronos, técnicos y obreros.

Sección III —Política social-agraria.

Ponencia aprobada por la mayoría de la Sección en la reunión celebrada el jueves 18 de noviembre de 1920.

La Ponencia de la Sección de Política social agraria expresa, en primer término:

1.° El suelo de España, excluídas las mejoras aportadas por el hombre, se declarará propiedad inalieble de la Nación.

2.° El Estado, con toda urgencia, inmediatamente entregará la posesión de sus bienes agrícolas, sean del orden que fueren, a los cultivadores que los hayan de trabajar por sí. Por cultivador se entiende al que trabaja manualmente la tierra y al que dirige personal y técnicamente su cultivo.

3.° Con el mismo carácter de urgencia, el Estado declarará libre la tierra de todo gravamen (censo, foro, subforo, laudemio, *rabassa morta*,

53

treudos, etc) y demás cargas históricas que pesan sobre la tierra, entregando los títulos de posesión a los actuales cultivadores, con liberación absoluta de todo género de cargas particulares y generales.

4.ª Las tierras incultas que, dentro de un término perentorio, no pongan en cultivo sus dueños, serán expropiadas y entregadas, por el Estado, a nuevos cultivadores con un título de posesión en la forma anteriormente establecida.

5.ª Para estímulo de cuantos trabajan la tierra, la posesión de los predios será transmisible al heredero directo, en el supuesto de que sea apto para continuar el cultivo y esté dispuesto a continuarlo; y en el caso de no haber heredero directo apto, podrá transmitir la posesión a individuos de la misma agrupación familiar del cultivador, siempre que hayan de cultivarlo directamente y no posean ningún otro fundo. En todos los demás casos, la tierra revierte al Estado, con la única indemnización a la familia del poseedor que la correspondiente a las mejoras por aquél introducidas en el fundo. En ningún caso se podrá subdividir el fundo ni acumular dos o más. Cuando falte, por defunción o inutilidad, el cultivador jefe de familia o usufructuario de un patrimonio, se continuará la explotación por los restantes cultivadores del mismo Ayuntamiento, cooperativamente, en favor de los herederos o familia del fallecido o inutilizado, mientras dure la incapacidad por falta de edad para el trabajo de los herederos varones, y hasta que tomasen estado u orientación su vida por otros derroteros, si fueran hembras.

6.º La constitución de fundos para entregar la posesión a los cultivadores se ajustará a esta norma: han de ser suficientes para atender con su producto al sostenimiento del agricultor y su familia y para cubrir las necesidades del impuesto.

7.º Se promulgará una Ley de Expropiación e intercambio de parcelas colindantes, con carácter obligatorio, para constituír, con arreglo a la base 6.ª, los fundos que ya estén en poder de cultivadores. Una Ley del hogar *(Homestead)* protegerá convenientemente al labrador contra la usura, declarando inembargables los instrumentos de trabajo y los elementos precisos para la subsistencia y producción.

8.º Así distribuída y garantizada la posesión de la tierra, incumbe al Estado, mediante la enseñanza agrícola, la intervención técnica y las fundaciones encaminadas a la selección de semillas y su cruzamiento, hacer que se llegue a la especialización de los cultivos y a utilizar la cooperación en la producción y venta de los frutos de la tierra y en la adquisición de los elementos necesarios para el cultivo, estableciendo sanciones para los casos de abandono.

9.º Los propietarios que sean desposeídos de sus tierras o derechos reales percibirán justa indemnización.

10. En el caso de extinción de una posesión por falta de heredero directo capaz de continuar el cultivo, la familia del último poseedor no tendrá más derecho, al revertir la tierra al Estado, que a percibir la equiva-

lencia en títulos o en dinero de las mejoras introducidas en el fundo por el poseedor fallecido.

11. Los cultivadores que entren en posesión de tierras que antes no se cultivaban obtendrán préstamos al 3 por 100 para los gastos de establecimiento. Estos poseedores, cuando lo sean de tierras del Estado, la Provincia o el Municipio, no sujetas a cargas amortizables, satisfarán ya un solo impuesto: el de la tierra, racionalmente superior al de los poseedores con gravamen de amortización, primer jalón para el impuesto único, que llegará a ser general en todo el agro cultivado en el término de veinte años. Una parte proporcional de este impuesto se aplicará transitoriamente a la amortización de todos los derechos expropiados; y

12. Como órgano financiero de la reforma, creará el Estado un Banco Nacional Agrario, con un capital de 1.000 millones de pesetas. Este Banco estará formado por los bienes de Pósitos y préstamos al Banco de España y prestaciones bancarias y particulares, con el interés legal.»

COLONIZACIÓN

Instituto de Colonización y Repoblación interior.

En Madrid, bajo la presidencia del Ministro del Trabajo, se ha reunido la Junta central de Colonización y Repoblación interior.

En la Memoria que se leyó se exponen razonadamente las dificultades que encuentra la Junta para la colonización de montes y terrenos públicos; la necesidad de modificar la vigente Ley para ampliar su obra a la colonización de predios de propiedad particular y a las zonas regables, y los trabajos realizados para el estudio e instalación de nuevas colonias, que son las siguientes: La Enebrada, en Aranda de Duero (Burgos); Armantes, en Calatayud (Zaragoza); Galeón, en Cazalla de la Sierra (Sevilla); El Gavio y Valdeconejos, en Hinojos y Almonte (Huelva); Gándaras de Prado, en Porriño (Pontevedra); Raña de las Lagunas, en Horcajo de los Montes (Ciudad Real), y Sotarroni, en Alcoy (Alicante).

El Ministro del Trabajo expuso la importancia que para la economía general del país y solución del problema social en los campos representa la labor encomendada a la Junta, y que para ampliarla y hacerla más eficaz someterá en su día a las Cortes, como así consta en la última declaración del Gobierno, un proyecto de Ley creando el Instituto de Colonización interior.

COOPERACIÓN

Asamblea regional de Cooperativas.

En Barcelona se reunieron en el pasado mes de octubre, y convocadas por el Consejo de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas, la

mayoría de las entidades adictas a dicho organismo, en la Cooperativa La Fraternidad, de ésta, y bajo la presidencia de D. Eladio Gardó.

Por unanimidad se tomaron los acuerdos de que un delegado, que será el Sr. Gardó, de la F. N., forme parte del Instituto de Reformas Sociales, en calidad de Vocal, aceptando la designación hecha por dicho Instituto, y aumentar el precio de suscripción a *Acción Cooperatista,* órgano de la F. N., hasta 10 céntimos por ejemplar.

También aprobaron los reunidos la gestión del Consejo federativo, relativa a la creación de la Federación Nacional de Cooperativas de España, cuyos trabajos preliminares han dado por resultado la adhesión de las Federaciones de Valencia y Norte de España.

Finalmente, convinieron los asambleístas en cambiar el sistema de cotización actual de 5 céntimos por asociado de las Cooperativas por el del 1/2 por 1.000 del giro total de las compraventas que cada una efectúe, lo cual permitirá un mayor ingreso para poder desarrollar extensamente la propaganda cooperatista y crear el Secretariado permanente de que trataba el último extremo del orden del día presentado a la Asamblea, cuyo Secretariado convinieron todos en la necesidad de él para tener una perfecta organización, como requiere la potencialidad del organismo federativo.

PREVISIÓN

Federación de Cajas rurales de Navarra.

En el Seminario conciliar de Pamplona se ha celebrado la Asamblea anual de la Federación católica-social de Navarra de Cajas rurales.

Se aprobó la Memoria, que comprende la labor realizada por la Federación en el ejercicio anterior.

El movimiento general de contabilidad fué de cerca de 19 millones de pesetas.

En 30 de junio existían en imposiciones 1.107.000 pesetas, y en cuentas corrientes cerca de 64.000 pesetas.

Los suministros de abonos, a precio de coste, importaron 2.297.602,85 pesetas.

El balance del ejercicio arroja una suma total activo-pasivo de pesetas 2.243.410,55.

El capital es de 600.000 pesetas.

El fondo de reserva importa 100.000 más, y el de previsión, 5.000.

Todos estos datos han sido sacados de la Memoria leída en dicha Asamblea.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

Índice de legislación extranjera.

LEYES Y PROYECTOS

(Las referencias que figuran entre paréntesis son de los textos en que se insertan íntegras, se extractan o se mencionan simplemente las Leyes, Proyectos y demás disposiciones expresadas.)

Alemania.

Ley de 30 de abril de 1920 modificando la de 26 de septiembre de 1919 sobre seguros de maternidad. — (Análisis de las principales disposiciones en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de julio de 1920.)

Proyecto de seguro contra el paro.—(Análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de julio de 1920.)

Austria alemana.

Ley de 11 de febrero de 1920 sobre contrato de empleo de los periodistas.—(Analizada en la *Revue du Travail*, de Bruselas, agosto de 1920.)

Ley de 24 de marzo de 1920 sobre seguro obligatorio contra el paro.—(Analizada en la *Revue du Travail*, de Bruselas, agosto de 1920.)

Ley de 26 de febrero de 1920 sobre el contrato de trabajo de los sirvientes.—(Analizada en la *Revue du Travail*, de Bruselas, agosto de 1920.)

Bélgica.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

19 de mayo.—Dictamen sobre el proyecto de Ley garantizando la libertad sindical, y otro sobre la proposición de Ley acerca de los contratos colectivos de trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de junio de 1920.)

26 de mayo.—Toma en consideración de la proposición del Sr. Mansart acerca de la revisión de la Ley de 24 de diciembre de 1903 sobre reparación de los daños resultantes de los accidentes del trabajo. — *(Revue du Travail,* de Bruselas, 15 de junio de 1920.)

2 de junio. — Proyecto de Ley, del Ministro de Industria, Trabajo y Abastecimientos, para modificar la Ley de 11 de octubre de 1919 sobre creación de una Sociedad nacional de casas y cuartos baratos. — *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de junio de 1920.)

10 de junio. —Discusión de la proposición de Ley, del Sr. Heyman, so-

bre modificación del art. 8.°, párrafo 4.° de la Ley de 24 de diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

10 de junio.—Proposición de Ley, del Sr. De Bruycker, sobre seguro de vejez y de invalidez prematura. — *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

16 de junio.—Dictamen sobre el proyecto modificativo de la legislación de pensiones de la vejez. — (Extenso análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de julio de 1920.)

24 de junio.—Votación de la toma en consideración de la proposición de Ley de seguros contra enfermedades y fallecimiento prematuro.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

12 de julio de 1920.— Aprobación del proyecto de Ley modificando la legislación relativa a las pensiones de vejez.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

20 de julio de 1920. — Aprobación del proyecto de Ley de pensiones a los mineros.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

20 de julio. — Aprobación del proyecto de Ley sobre la jornada de ocho horas y la semana de cuarenta y ocho.—*(Revue du Travail*, de Bruselas, agosto de 1920.)

23 de julio.—Enmiendas de los Sres. Woeste, Segers y Brifaut al proyecto de Ley sobre libertad sindical.—(Texto integro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de julio de 1920.)

SENADO

4 de mayo.—Se aprueba el proyecto de Ley modificando el art. 2.° de la Ley de 18 de agosto de 1887 sobre incesibilidad e inembargabilidad de los salarios obreros. —*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de junio de 1920.)

30 de julio. — Proyecto de Ley, presentado por el Ministro de la Industria, Trabajo y Abastecimientos, sobre inspección de las Sociedades de seguros de vida.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

13 de agosto de 1920. — Aprobación, del proyecto de Ley de pensiones de vejez.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

13 de agosto. — Aprobación, del proyecto de Ley de pensiones de mineros.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

Jornada de ocho horas.— El 11 de agosto se presentó una proposición para prolongar la legislatura y proceder a la discusión de varios proyectos de Ley que figuraban en el orden del día, entre ellos el de aprobación de la jornada de ocho horas. Puesta a votación la moción mencionada, fué rechazada por el Senado, quedando, por tanto, pendiente de aprobación el proyecto de las ocho horas.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

***

Ley de 20 de agosto de 1920 sobre pensiones de vejez.—(Texto íntegro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de agosto de 1920) (1).

Ley de 20 de agosto de 1920 creando un Consejo de *prud'hommes* en Couvin. — (Texto íntegro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de agosto de 1920.)

Ley de 20 de agosto de 1920 modificando y completando las Leyes de 5 de junio de 1911 y 26 de mayo de 1914 sobre pensiones de vejez en favor de los obreros mineros.—(Texto íntegro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de septiembre de 1920.)

Checoeslovaquia.

Ley de 27 de febrero de 1920 sobre participación de los empleados de minas en la administración de las Empresas explotadoras de las mismas. Participación que les corresponde en los beneficios líquidos. — (Texto íntegro en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de junio de 1920.)

Dinamarca.

Proyecto de Ley de seguro contra el paro de los pescadores, presentado al Folketing el 19 de junio de 1920. —(Análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de 15 de julio de 1920.)

Francia.

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 de abril. — Proposición de Ley, del Sr. Cassagnac y otros, sobre prohibición de las huelgas y arbitraje obligatorio. — (Extenso análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, del 15 de julio de 1920.)

18 de mayo. — Proposición de resolución, del Sr. De Baudry d'Asson, sobre prohibición del derecho de huelga en los servicios públicos. — (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

18 de mayo.—Proposición de resolución, del mismo señor, concerniente a la Ley de ocho horas. — (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

18 de mayo. — Proposición de resolución, del mismo señor, referente al Estatuto del trabajo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

20 de mayo.—Proposición de Ley, del Sr. Fleury-Ravarin, para reglamentar las huelgas. — (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de junio de 1920. Análisis en la misma revista, número de 15 de julio de 1920.)

21 de mayo.—Dictamen de la Comisión sobre la proposición de Ley, del Sr. Paul Bernier y otros, para aplicar las Leyes de 17 de junio de 1913 y

(1) Véase en este número del BOLETÍN.

24 de octubre de 1919 sobre la asistencia a las parturientas. —*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de junio de 1920.)

27 de mayo.—Proposición de Ley, de varios Sres. Diputados, para modificar ciertos artículos de las Leyes de Accidentes del trabajo. —*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

1.° de junio.—Proposición de Ley, de los Sres. Bouilloux-Lafont y Rameil, sobre retiros obreros y agrícolas.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de junio de 1920.)

1.° de junio.—Proyecto de Ley, del Ministro del Trabajo, para regularizar la situación de los asegurados de la Ley de Retiros obreros y agrícolas que hicieron irregularmente sus pagos durante las hostilidades.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de junio de 1920.)

1.° de junio. — Proyecto de Ley de Estatuto de funcionarios. — *(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

2 de junio.—Dictámenes sobre varias proposiciones de Ley de asistencia obligatoria a los ancianos.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de junio de 1920.)

8 de junio. — Dictamen sobre varias proposiciones de Ley concernientes a los accidentes del trabajo. —*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

8 de junio.—Proposición de Ley, del Sr. Saint-Venant, para modificar el art. 4.° de la Ley de 17 de junio de 1913 sobre el descanso de las mujeres parturientas.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

9 de junio.—Dictamen sobre el proyecto de Ley de aprobación del Tratado de emigración e inmigración, de trabajo, seguros y previsión sociales, celebrado entre Francia e Italia.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

10 de junio.—Proposición de Ley, del Sr. Mazerand, para modificar la Ley de 22 de marzo de 1902 (art. 2.°), sobre las responsabilidades de los accidentes del trabajo. —*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

12 de junio.—Dictamen del Sr. Dugueyt, en nombre de la Comisión de Seguros y Previsión Sociales, sobre la proposición de resolución del señor Chaussy y otros invitando al Gobierno a obtener del Senado que inscriba en el orden del día, lo antes posible, la discusión de la proposición de Ley, votada por la Cámara el 18 de mayo de 1915, que tiende a extender a los obreros agrícolas el beneficio de la Ley de Accidentes del trabajo. —*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

14 de junio. — Proposición de Ley, del Sr. Bonnevay, para modificar la Ley de 5 de abril de 1910 sobre retiros obreros y agrícolas.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

21 de junio.—Se aprueba una resolución del Sr. Chaussy sobre extensión a los obreros agrícolas del beneficio de la Ley de Accidentes del trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

22 de junio.—Dictamen parlamentario sobre diversas proposiciones de Ley sobre casas baratas.—*(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de

1920. Extenso análisis del proyecto del Gobierno en la *Revue du Travail*, número de septiembre de 1920.)

28 de junio. — Aprobación de la proposición de Ley, de los Sres. Géo-Gérald, René Lefèbvre y Héctor Molinié, sobre modificación del párrafo 1.° del art. 4.° de la Ley de 9 de abril de 1898 sobre accidentes del trabajo.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

28 de junio.—Aprobación del Tratado de emigración entre Francia e Italia. (V. más arriba.) — *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

30 de junio. — Proyecto de Ley modificando el párrafo 3.° del art. 4.° de la Ley de 9 de abril de 1898 sobre accidentes del trabajo. — *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

1.° de julio. — Proyecto de Ley, del Ministro del Trabajo, modificando la de 9 de marzo de 1920 en el sentido de elevar hasta 1.500 francos la pensión de los obreros mineros. — *(Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

1.° de julio.—Proyecto de Ley, de los Ministros del Trabajo y de Obras públicas, modificando la Ley de 9 de marzo de 1920 para elevar hasta 1.500 francos la pensión de los obreros mineros.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920)

5 de julio.—Aprobación del proyecto de Ley modificando el párrafo 3.° del art. 4.° de la Ley de 1898, modificada por las de 31 de marzo de 1905 y 5 de marzo de 1917, concernientes a las responsabilidades por los accidentes del trabajo.—*(Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1920.)

20 de julio.—Presentación de un proyecto de Ley del Ministerio de Higiene para elevar el importe de las rentas de que disfrutan ciertas clases de víctimas de los accidentes. — *(Revue du Travail,* Bruselas, agosto de 1920.)

22 de julio.—Proposición de Ley, presentada por los Sres. Loucheur y Bonnevay, para la construcción, de 1921 a 1930, de 500.000 casas baratas e higiénicas.—*(Revue du Travail*, agosto de 1920.)

27 de julio.— Aprobación del proyecto de Ley de elevación de las pensiones de los obreros mineros. (V. más arriba.) — *(Revue du Travail*, agosto de 1920.)

31 de julio.—Aprobación de la proposición de Ley modificando el art. 2.° de la Ley de 9 de abril de 1898, modificado por la Ley de 22 de marzo de 1902, sobre accidentes del trabajo. —*(Revue du Travail*, Bruselas, septiembre de 1920.)

31 de julio.—Proyecto de Ley, presentado por el Ministro del Trabajo, modificando la Ley de retiros obreros y agrícolas. — *(Revue du Travail*, Bruselas, septiembre de 1920.)

SENADO

8 de junio.—Proposición de Ley, del Sr. Codet, sobre participación obligatoria de los obreros y empleados de ambos sexos en los beneficios de

la empresa, y sobre creación de Consejos de Trabajo. Envío de la proposición a la Comisión de iniciativa. — *(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de junio de 1920. Extenso análisis en la misma revista, número de septiembre de 1920.)

15 de junio. — Proyecto de Ley, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre la situación de ciertas Sociedades con respecto a la Ley de 17 de marzo de 1905 sobre vigilancia e inspección de las Sociedades de Seguros de vida. — *(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

15 de junio. — Proposición de Ley, de los Sres. Chéron y General Hirschauer, para organizar la reeducación profesional de los mutilados del trabajo y la educación funcional y profesional de los inválidos. Dictaminado por la Comisión el 2 de julio. — *(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

30 de junio. — Dictamen sobre la proposición del Sr. Codet referente a la participación obligatoria de los obreros y empleados de ambos sexos en los beneficios de la empresa en el comercio y en la industria. — *(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

2 de julio. — Interpelación del Sr. Peyronnet sobre las medidas que pensaba tomar el Ministro del Trabajo para asegurar la aplicación normal de la Ley de retiros obreros y agrícolas. — *(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

20 de julio. — Presentación de un dictamen sobre la proposición de Ley, aprobada por la Cámara de Diputados, modificando el segundo párrafo del art. 2.° de la Ley de 9 de abril de 1898, modificada por la de 22 de marzo de 1902, sobre los accidentes del trabajo. — *(Revue du Travail,* Bruselas, agosto de 1920.)

30 de julio. — Presentación del proyecto de Ley, aprobado por la Cámara de Diputados, modificando la Ley de 9 de marzo de 1920 sobre pensión de los obreros mineros. (Véase más arriba.) — *(Revue du Travail*, Bruselas, septiembre de 1920.)

30 de julio. — Proyecto de Ley, aprobado por la Cámara de Diputados, para regularizar la situación de los asegurados de la Ley de retiros obreros y agrícolas, que hayan hecho irregularmente sus pagos durante las hostilidades. — *(Revue du Travail*, Bruselas, septiembre de 1920.)

30 de julio. — Aprobación de la proposición de Ley modificando la de accidentes del trabajo, ya aprobada por la Cámara de Diputados. (Véase más arriba.) — *(Revue du Travail*, Bruselas, septiembre de 1920.)

***

15 de agosto. — Decreto del Ministerio del Trabajo reglamentando la Ley del 23 de abril de 1919 sobre la jornada de ocho horas en la metalurgia. — Extenso análisis en la *Revue du Travail*, de Bruselas, septiembre de 1920.)

Gran Bretaña.

CÁMARA DE LOS COMUNES

14 de mayo.— Tercera lectura del proyecto de Ley de Seguro nacional contra enfermedades.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de junio de 1920.)

21 de junio.—Proyecto de Ley de creación de un Ministerio de Minas y de reglamentación de la industria carbonera, presentado por el Ministro del Trabajo.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

30 de junio.—Segunda lectura del anterior.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

1.° de julio.—Presentación por el Secretario de Estado, Mr. Shortt, de un proyecto de Ley modificando la de empleo de las mujeres, adolescentes y niños en las fábricas y talleres.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

1.° de julio.—Presentación, por los Sres. Shortt, Secretario de Estado, y Baird, de un proyecto de Ley, modificado por la Comisión permanente, para poner en ejecución ciertos convenios relativos al empleo de las mujeres, los adolescentes y los niños en fábricas y talleres.—*(Revue du Travail,* Bruselas, agosto 1920.)

2 de julio.—Discusión general del proyecto de Ley de Seguro contra el paro.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de julio de 1920.)

13 de julio.— Proposición de Ley, presentada por Lord H. Cavendish-Bentinck, modificando la Ley de 1903 sobre el trabajo de los niños.—*(Revue du Travail,* Bruselas, agosto 1920.)

19 de julio.—Tercera lectura del proyecto de Ley de Seguros contra el paro.—*(Revue du Travail,* Bruselas, agosto 1920.)

29 de julio.—Aprobación del proyecto de Ley creando un Ministerio de Minas.—*(Revue du Travail,* Bruselas, septiembre 1920.)

31 de julio.—Segunda lectura del proyecto de Ley, presentado por Sir J. Baird, Subsecretario de Estado del Interior, relativo a las horas de cierre de los almacenes.—*(Revue du Travail,* Bruselas, agosto 1920.)

10 de agosto.—Proyecto de Ley, presentado por el Subsecretario del Interior, sobre medidas protectoras de mujeres y niños contra el saturnismo profesional.—*(Revue du Travail,* Bruselas, septiembre 1920.)

CÁMARA DE LOS LORES

18 de mayo.—Tercera lectura del proyecto de Ley de Seguro nacional contra enfermedades.—*(Revue du Travail,* Bruselas, 15 de junio de 1920.)

23 de julio.—Segunda lectura del proyecto de Ley de Seguro contra el paro.—*(Revue du Travail,* Bruselas, agosto 1920.)

29 de julio.—Tercera lectura del mismo.—(*Revue du Travail*, septiembre 1920.)

11 de agosto.—Tercera lectura del proyecto de Ley sobre la industria minera (antes llamado «de creación de un Ministerio de Minas».—(*Revue du Travail*, Bruselas, septiembre 1920.)

Holanda.

PRIMERA CÁMARA

27 de julio.—Aprobación de un proyecto de Ley de medidas encaminadas a combatir los manejos revolucionarios.—(*Revue du Travail*, Bruselas, agosto 1920.)

SEGUNDA CÁMARA

16 de junio.—Aprobación de un proyecto de Ley de medidas para combatir los manejos revolucionarios. — (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

18 de junio.—Dictamen sobre el proyecto de Ley de modificación de la Ley de Invalidez (objeciones de conciencia).—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

1.° de julio. — Aprobación del anterior. — (*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

2 de julio.—Aprobación de un proyecto de Ley sobre organización del Banco de Seguros del Estado.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

***

Real decreto del 15 de mayo de 1920 creando una Comisión para la extensión y regularización del mercado del trabajo.—(*Revue du Travail*, Bruselas, 15 de julio de 1920.)

Luxemburgo.

Proyecto de Ley de creación de una Cámara de empleados de las Empresas particulares.—(Analizado en la *Revue du Travail*, de Bruselas, agosto 1920.)

Suecia.

Conciliación y arbitraje.—El 1.° de julio de 1920 entraron en vigor diversas Leyes sobre la materia, cuyo extenso análisis puede verse en la *Revue du Travail*, de Bruselas, septiembre 1920.

Suiza.

Decreto del Consejo Federal de 21 de marzo de 1920 sobre creación de la Oficina Federal del Trabajo.—(Texto íntegro y comentario en la *Revue du Travail*, de Bruselas, septiembre 1920.)

Oficina internacional del Trabajo: Quinta reunión del Consejo de Administración.

La quinta reunión del Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo se inauguró en Ginebra el 5 de octubre de 1920, bajo la presidencia de M. Fontaine, Delegado del Gobierno francés.

Al abrir la primera sesión, el Consejo tomó acta de la designación de M. Robert Pinot, Secretario general del Comité de Forjas de Francia, en sustitución de M. Guérin. Desde el fallecimiento de éste, que había sido designado por el grupo de Delegados patronales en la Conferencia de Wáshington como uno de los representantes de los patronos en el Consejo de Administración, su puesto había sido ocupado provisionalmente por M. Goineau, su suplente habitual, en espera de que la Confederación General de la Producción Francesa le hubiera designado sucesor.

El Presidente se felicitó de ver ya reunido el Consejo en los mismos locales de la Oficina, en el territorio de un país esencialmente designado, por su espíritu democrático, para albergar instituciones de progreso social como el Organismo internacional del Trabajo.

Después el Consejo pasó a pronunciarse sobre la petición del Gobierno noruego, no representado en el mismo, referente a la publicación de las actas de las sesiones precedentes.

Hasta ahora las actas se habían considerado como documentos confidenciales. Estimando que los Gobiernos representados en el Consejo participan en los gastos del Organismo internacional del Trabajo, y tienen, por consiguiente, interés en conocer su funcionamiento, el Consejo autorizó al Director de la Oficina «para comunicar como documentos oficiales las actas del Consejo, una vez que hayan sido aprobadas por él mismo, a las Administraciones de los Estados Miembros del Organismo internacional del Trabajo y a los servicios creados para las relaciones con la Sociedad de las Naciones y con la Oficina».

Las colectividades o las personas interesadas podrán, si están debidamente calificadas para ello, obtener comunicación de dichas actas mediante autorización especial del Presidente del Consejo de Administración.

Memoria del Director. — El Consejo de Administración abordó en seguida la discusión de la Memoria presentada por el Director acerca de la organización de la Oficina y de su actividad desde la última sesión.

a) *Organización material.*—El Director señaló al Consejo ciertas difi-

cultades materiales encontradas en la instalación de Ginebra y el domicilio de la Oficina. A este respecto, el Director fué autorizado para proseguir las negociaciones comenzadas con objeto de establecer un servicio de ómnibus-automóviles que comunique con la ciudad y con el domicilio de la Sociedad de las Naciones;

b) *Organización de los servicios.*—Este capítulo de la Memoria del Director dió lugar a un cambio de impresiones, especialmente con motivo de la creación de un servicio técnico para el estudio de las cuestiones de la seguridad del obrero y de prevención de los accidentes. A este efecto, ciertos Miembros del Consejo hicieron resaltar el interés que tendría la redacción de un resumen anual de las Memorias de la Inspección del Trabajo en los diversos países, y se decidió que dicho resumen anual sea preparado por la Sección Científica, encargada de centralizar las estadísticas relativas al trabajo. En cuanto a la Sección de Seguridad del trabajo, tendrá principalmente por misión la difusión de los informes relativos a los procedimientos adoptados en los diferentes países con el fin de aumentar la seguridad de los obreros;

c) *Conferencias.*—El Consejo de Aministración aprobó el procedimiento seguido para la publicación de la nota oficial de la Conferencia de Génova, y que consiste en imprimir las notas taquigráficas, tal como se toman, en lugar de reemplazar las traducciones hechas por los intérpretes durante las sesiones por traducciones completas. Se decidió que 20 ejemplares de dichas actas se remitieran a los Gobiernos, 10 a los organismos patronales y 10 a los organismos obreros de cada país. El Consejo aprobó igualmente el procedimiento propuesto para la redacción de cuestionarios relativo al orden del día de la Conferencia de 1921.

Las ratificaciones.—Una de la cuestiones más importantes era la de las ratificaciones de los Convenios aprobados por la Conferencia de Wáshington, y fué abordada en la segunda sesión del 5 de octubre.

Es sabido que, según los términos del Tratado de paz, dichos Convenios, dentro del plazo de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, debían ser sometidos por los Gobiernos de todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo a ratificación de las Autoridades competentes. Varios Miembros del Consejo, Delegados de los Gobiernos o de los organismos profesionales, han expuesto la situación de sus países respectivos, sobre todo en lo que concierne al proyecto de Convenio sobre la jornada de ocho horas.

Algunas observaciones sobre ciertos párrafos de la Memoria dieron ocasión al Director para exponer el papel de la Oficina internacional del Trabajo en la ratificación de los Convenios.

La Oficina, según la voluntad de los negociadores de Versalles, debe ser un órgano de acción. Con todo el tacto necesario, y respetando el derecho soberano de cada Estado, la Oficina debe tender con todas sus fuerzas a convertir en una realidad la legislación internacional. Si los Convenios votados por la Conferencia no fueran ratificados, la Oficina de-

jaría de responder a las esperanzas que las masas obreras han fundado en ella.

El Consejo comprobó, en el curso de sus debates, las dificultades de procedimiento que ofrece, desde el punto de vista constitucional, la ratificación de los Convenios en los diferentes países. Pero los Miembros de los tres grupos, gubernativo, patronal y obrero, han querido, en sus declaraciones, afirmar su respeto absoluto a los compromisos adquiridos en Wáshington, y expresar su deseo de continuar su completa colaboración en la obra emprendida por el Organismo internacional del Trabajo.

El representante del Gobierno alemán hizo, con motivo del Convenio sobre la jornada de ocho horas, una manifestación que permite esperar la próxima ratificación de dicho Convenio por Alemania.

El representante del Gobierno español dió igualmente unos datos complementarios acerca de la preparación, por el Instituto de Reformas Sociales, de los proyectos de Ley de ratificación de dichos Convenios.

Por razón de la importancia de los debates relativos a la cuestión de la ratificación, el Consejo de Administración invitó a la Oficina internacional del Trabajo a comunicar a todos los Gobiernos el acta de esta segunda sesión en cuanto sea definitiva; esta comunicación permitirá a los Gobiernos darse cuenta del interés que el Consejo de Administración tiene en la pronta ratificación de los textos de Wáshington.

Además, el Consejo de Administración invitó a la Oficina a que le presente, en su próxima reunión, una Memoria que exponga las dificultades de orden jurídico y constitucional que los diversos Miembros del Organismo internacional del Trabajo han podido hallar en el procedimiento de ratificación de los Convenios de Wáshington.

Informaciones.—La tercera sesión del Consejo, el 6 de octubre, se dedicó a las informaciones organizadas por la Oficina.

Después de la última reunión del Consejo, la Oficina mandó proceder, en la Alta Silesia, a una información sobre la producción y las condiciones del trabajo en las minas de carbón. Respondiendo a las observaciones de un Miembro del Consejo, el Director precisó el alcance de la información, que fué emprendida en las mismas condiciones y con el mismo objeto que la anteriormente efectuada por la Oficina en la cuenca del Ruhr, cuando los trastornos de la primavera pasada. Añadió que la información fué dirigida con el constante cuidado de mantenerse apartada de los problemas políticos.

Con el mismo espíritu se ha practicado la información acerca de la libertad sindical en Hungría, cuyos resultados, ya reunidos en forma provisional, serán sometidos al Consejo en su próxima reunión.

A propuesta del Director, el Consejo de Administración determinó el procedimiento que deberá seguirse en lo sucesivo, cuando la Oficina sea invitada a proceder a una información especial que no entre de lleno en el terreno de su trabajo ordinario. A este efecto, se aprobó la resolución siguiente:

«Cuando en lo sucesivo se pidan informaciones por colectividades no calificadas para dirigirse a la Oficina, el Director, sin esperar la reunión próxima, podrá consultar por carta a los miembros del Consejo de Administración, y decidirá después si procede admitir o denegar la petición de información, previo dictamen del Presidente y de los Vicepresidentes. Si éstos le dan su asentimiento, el Director podrá enviar rápidamente, bien sea a funcionarios de la Oficina, bien a individuos del Consejo de Administración, para el cumplimiento de dichas misiones, cuyo interés no puede ser real sino en el momento en que se soliciten.»

El Director presentó después a los miembros del Consejo de Administración las primeras pruebas de una «Memoria preliminar» a la información general sobre la producción, acordada durante la reunión de Génova, y dirigida por M. Edgard Milhaud, Profesor de la Universidad de Ginebra.

El Consejo de Administración será el llamado, en su reunión próxima, a determinar la forma en que habrán de publicarse los resultados definitivos de la información.

Resolución adoptada por el Congreso internacional de Mineros. — El Congreso, que se celebró en Ginebra del 2 al 7 de agosto último, había aprobado una moción en favor de la creación de una Oficina internacional de reparto de carbones minerales y otras primeras materias, y pedido a la Oficina internacional del Trabajo que tomara en consideración este problema, de acuerdo con los diversos organismos interesados de la Sociedad de las Naciones. Después de una larga e interesante discusión sobre este importante asunto, el Consejo rechazó, por 11 votos contra 10, una proposición de M. Oudegeest, redactada en la siguiente forma:

«El Consejo de Administración encarga a la Oficina internacional del Trabajo de que se dirija a la Sociedad de las Naciones para pedirle que se interese acerca de los Gobiernos en favor del reparto de las primeras materias.»

Se adoptó por unanimidad la proposición siguiente, presentada por el Director:

«El Director queda autorizado para proseguir las negociaciones con la Sociedad de las Naciones:

1.° Para la creación de una Oficina internacional de Estadística de los precios y de las cantidades, cuya primera Sección podría ser la del carbón, y que deberá estar agregada a la Sección financiera y económica de la Sociedad de las Naciones.

2.° Dicha Oficina estará organizada de tal manera que la Oficina internacional del Trabajo esté representada en ella, para que de este modo, por mediacion de sus funcionarios o de los miembros de su Consejo, pueda seguir atentamente al día los estudios hechos y los resultados obtenidos, y responder así prácticamente a las aspiraciones o a los deseos que han podido ser formulados en la moción aprobada por el Congreso internacional de Mineros.»

El Consejo acordó después que se ofrezca a los Estados Unidos un puesto de Delegado gubernativo en la Comisión internacional de Emigración.

Reglamento interior. — Después de algunas observaciones del Sr. Mahaim, Presidente de la Comisión del Reglamento, el Consejo acordó, en su cuarta sesión, que las proposiciones para inscribir una cuestión en el orden del día de la Conferencia no se puedan tomar en consideración hasta la reunión siguiente, una vez que la Oficina las haya comunicado a los Gobiernos y a los organismos patronales y obreros con los cuales está en relación.

Por otra parte, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión del Reglamento, acordó proponer a la Conferencia de 1921 la adición a su Reglamento de un nuevo artículo que determine la forma de elección de los miembros del Consejo de Administración, y que esté redactado en la forma siguiente:

«La elección tendrá lugar en una reunión de cada grupo, previa convocatoria hecha, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación. Será presidida por un funcionario de la Mesa de la Conferencia, designado por la misma, y que desempeñará las funciones de escrutador. Cuidará de que los votos sean emitidos por las únicas personas que tengan derecho a ello, y de que el escrutinio sea exacto. El escrutador informará a la Conferencia y le comunicará los resultados de la elección.»

El Consejo acordó después no acceder a una petición del Sr. Joshi, Delegado de la India en la Conferencia de Wáshington, encaminada a que la cuestión de la instrucción primaria sea inscripta en el orden del día de la próxima Conferencia. Esta importante cuestión, en efecto, requiere un estudio preliminar de larga duración.

La lengua alemana.—Con motivo de la petición del Gobierno alemán referente a la publicación en lengua alemana de los informes preparatorios de las Conferencias internacionales, y de las actas de las sesiones de las mismas, el Consejo, después de largo debate, aprobó el siguiente acuerdo:

«El Director queda autorizado para tomar medidas, dentro de los límites del crédito del presupuesto, y de acuerdo con el art. 396 del Tratado de paz, para la traducción del *Boletín,* y, en su caso, de los documentos publicados por la Oficina, a las lenguas que se considere necesario para asegurar su útil difusión.»

Comisión paritaria marítima.—En su sesión última, el Consejo de Administración tenía que completar, por el nombramiento de dos de sus individuos, la composición de la Comisión paritaria marítima, diez miembros de la cual, cinco designados por los armadores y cinco por los marinos, fueron nombrados en la Conferencia de Génova.

Después de una discusión bastante larga, en el curso de la cual se propusieron diversas modificaciones en la composición de la Comisión expresada, el Consejo de Administración designó para que le representara en

el seno de la Comisión paritaria marítima, a M. Pinot, delegado patronal, y a M. Oudegeest, delegado obrero.

Según lo acordado en el curso de la reunión de Génova, el Presidente del Consejo de Administración desempeñará el cargo de Presidente de la Comisión paritaria marítima.

Memoria de la Comisión del presupuesto.—Esta Memoria fué aprobada por unanimidad. En el curso de la discusión, varios miembros del Consejo señalaron las dificultades que a la Oficina internacional del Trabajo ocasiona el retraso en el pago de las aportaciones de los Estados a los gastos de la Sociedad de las Naciones.

El Consejo de Administración aprobó las proposiciones de su Comisión de presupuestos con respecto a las medidas para el ejercicio de 1921.

Representación de las Cooperativas.— A propuesta de la Comisión del Reglamento, el Consejo de Administración emitió el parecer de que la Oficina podría señalar a la atención de los Gobiernos el interés de que se confiera, en su caso, a un representante de las Cooperativas de consumo la calidad de Consejero técnico gubernativo para las Conferencias.

La reunión próxima del Consejo tendrá lugar, en Ginebra, el martes 11 de enero de 1920 (1).

BÉLGICA

Ley de 20 de agosto de 1920 sobre pensiones de vejez.

Artículo 1.° Se concede a los belgas residentes en Bélgica y nacidos antes del 1.° de enero de 1858 una pensión anual, a la edad de sesenta y cinco años, en las condiciones que se mencionan a continuación.

Los súbditos de países extranjeros que concedan ventajas equivalentes a los súbditos belgas podrán también obtener el beneficio de la concesión.

Art. 2.° Para fijar el máximo del importe de la concesión, los Municipios del Reino se dividirán en tres categorías:

Primera categoría: Municipios de más de 25.000 habitantes;

Segunda categoría: Municipios de 5.001 a 25.000 habitantes;

Tercera categoría: Municipios de 5.000 habitantes o de menos.

Un Municipio podrá ser clasificado en categoría superior por la Diputación permanente, previo informe del Consejo municipal, de la Comisión de Patronato de las casas obreras y de las Instituciones de previsión.

Art. 3.° El máximo del importe de la pensión se fijará en la forma siguiente:

Para los Municipios	comprendidos	en la	primera	categoría,	720	francos.
—	—	—	—	segunda	— 660	—
—	—	—	—	tercera	— 600	—

(1) *L'Information Ouvrière et Sociale,* 7 de noviembre de 1920.

Art. 4.° El solicitante tendrá derecho al tipo de pensión asignado al Municipio donde tenía su domicilio real y su residencia el 1.° de enero de 1920. Si reside en un Municipio distinto del de su domicilio, el tipo de pensión que servirá de base será el del Municipio comprendido en la categoria menos favorable.

Art. 5.° Si el solicitante dispone de ciertos recursos, la cuantia máxima de la pensión se disminuirá en el importe de dichos recursos, según una lista por secciones, que se establecerán en la forma siguiente, y con excepción de lo dispuesto en el subsiguiente articulo:

	Recursos del solicitante.	Importe de la pensión.
Primera categoria	Más de 720	0
	De 600 a 720	120
	De 480 a 600	240
	De 360 a 480	360
	De 240 a 360	480
	De 120 a 240	600
	Menos de 120	720
Segunda categoría	Más de 660	0
	De 550 a 660	110
	De 440 a 550	220
	De 330 a 440	330
	De 220 a 330	440
	De 110 a 220	550
	Menos de 110	660
Tercera categoría	Más de 600	0
	De 500 a 600	100
	De 400 a 500	200
	De 300 a 400	300
	De 200 a 300	400
	De 100 a 200	500
	Menos de 100	600

Art. 6.° Un Real decreto determinará las reglas aplicables a la evaluación de los recursos de los interesados. Sin embargo, no podrán tenerse en cuenta más que los recursos personales del solicitante, y, eventualmente, los de su cónyuge; además habrá lugar a exceptuar:

1.° Hasta un 50 por 100, el salario del interesado y el de su cónyuge, así como las pensiones alimenticias pagadas por los hijos u otros descendientes;

2.° Hasta 360 francos, las pensiones de retiro y otros recursos que provengan del esfuerzo del ahorro y de previsión del interesado;

3.° La pensión por grados de guerra, asi como la concedida a los titulares de distinciones honoríficas por hechos de guerra;

4.° Los recursos dimanantes de la posesión de una casa cuya renta de catastro se determinará por Real decreto.

Art. 7.° No podrá solicitar la pensión ninguna persona que, después de haber cumplido los cincuenta y cinco años, haya disminuído sus medios de subsistencia, en beneficio de sus hijos o de otras personas, en tal medida que con ello le corresponda el derecho a la pensión.

Art. 8.° Los gastos necesarios para el pago de las pensiones prescriptas por la presente Ley estarán a cargo del Estado, en la cuantía de cinco octavos; de las provincias, en la de un octavo, y de los Municipios, en la de dos octavos.

Los Municipios podrán hacer intervenir a las Comisiones de Hospicios y a las Secciones de Beneficencia en el pago total o parcial de su parte, previa aprobación de la Diputación permanente, y oídas la Comisión de Hospicios y la Sección de Beneficencia.

Art. 9.° La liquidación de las pensiones se efectuará trimestralmente por el Departamento de Industria, Trabajo y Abastecimientos. La cuota de las provincias y de los Municipios se deducirá de la parte de impuestos que les son adjudicados por el Estado

Art. 10. La pensión concedida con arreglo a la presente Ley será incesible e inembargable, salvo, hasta sus siete décimas partes, en beneficio de los establecimientos hospitalarios, públicos o privados, para el pago de la manutención de los beneficiarios admitidos a la hospitalización.

Art. 11. Toda persona que hubiere hecho declaraciones falsas para obtener o hacer obtener la pensión de vejez o para hacer aumentar el tipo de la misma, será castigada con ocho días a un mes de prisión y con multa de 26 a 200 francos, o con una de las dos penas solamente.

A pesar de lo dispuesto en el art. 100 del Código penal, el art. 85 de dicho Código será aplicable a las infracciones previstas en este artículo.

Además se ordenará el reintegro del importe de las pensiones indebidamente percibidas.

Art. 12. Queda derogado lo dispuesto en el art. 9.° de la Ley de 10 de mayo de 1900, modificada por la de 17 de junio de 1919, así como el artículo 10 de la Ley de 10 de mayo de 1900.

Art. 13. Los gastos que resulten del pago de las pensiones que se concedan en virtud de la presente Ley y de la adjudicación de primas de estímulo en cumplimiento de las Leyes de 10 de mayo de 1900 y de 5 de junio de 1911, serán en adelante liquidados sin intervención del fondo especial creado por el art. 11 de la Ley de 10 de mayo de 1900, y se cargarán a los créditos que se incluyen anualmente en el presupuesto del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimientos.

El fondo especial de las dotaciones continuará subsistente para su liquidación.

Art. 14. Un Real decreto dictará las medidas conducentes a la aplicación de la presente Ley (1).

---

(1) *Revue du Travail.*—Bruselas, 15-31 de agosto de 1920.

ESTADOS UNIDOS

Las Leyes de Accidentes del trabajo en 1920.

Las Leyes de indemnización a los obreros por causa de accidente (*Workmen's Compensation Laws*), la primera de las cuales se promulgó en 1911, están hoy vigentes en 42 Estados, además de Puerto Rico y de los dos territorios de Alaska y Hawaii. También el Gobierno Federal concede la misma protección a los funcionarios civiles, que ascienden a un millón.

La tendencia de dicha legislación es la de abarcar todos los trabajos, excepto el agrícola y el servicio doméstico; pero algunos Estados aun limitan la indemnización a las profesiones llamadas «peligrosas».

Generalmente, la asistencia médica corre de cuenta del patrono,

En 22 Estados hay un «período de espera» de siete días, o menos, subsiguientes al accidente, durante el cual no se paga indemnización; posteriormente, según las Leyes de Massachusetts, Minnesota, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Dakota del Norte y Ohio, así como con arreglo a la Ley federal, la indemnización por incapacidad es del 66 y 2/3 por 100 del salario. En California, Illinois (escala gradual), Kentucky y Wisconsin, la indemnización se fija en el 65 por 100; en Alabama (escala gradual), Hawaii, Iowa, Kansas, Maine, Michigan, Nevada, Pensilvania, Tejas y Utah, se fija en el 60 por 100. En Idaho, Indiana, Luisiana y Dakota del Sur es de 55 por 100; en otros Estados es aún más reducida, llegando a ser del 50 por 100.

Según la Ley federal, en los casos de muerte, la viuda percibe el 35 por 100 del salario de su difunto marido, con un suplemento de 10 por 100 por cada hijo, pero sin que el total pueda exceder nunca del 66 y 2/3 por 106; con algunas variaciones, diversos Estados siguen este plan general.

La mayor parte de las Leyes conceden además unos 100 dólares para entierro.

En todos los Estados, excepto Alabama, Alaska, Arizona, Kansas, Luisiana y Minnesota, se garantiza el pago de la indemnización, obligando a los patronos a asegurar su riesgo, y 16 Estados han constituído fondos oficiales para poder ofrecer el seguro a precio de coste.

Para velar por el cumplimiento y la aplicación de las Leyes de indemnizaciones obreras, se han creado Juntas de accidentes industriales en todos los Estados, excepto Alabama, Alaska, Arizona, Kansas, Luisiana, Minnesota, Nueva Hampshire, Nueva Méjico, Rhode Island, Tennessee y Wyoming;

En América se ha descuidado la reeducación profesional de los obreros inválidos; pero California, Illinois, Massachusetts, Minnesota, Nevada, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Pensilvania y Rhode Island han autorizado recientemente los auxilios para la reeducación y la busca de trabajo

a los inválidos; se espera una legislación federal que reviste verdadera urgencia (1).

CHECOESLOVAQUIA

Ley de 27 de febrero de 1920 sobre intervención de los empleados de minas en la administración de las Empresas mineras. Participación que les corresponde en los beneficios líquidos.

Artículo 1.° Los empleados de las explotaciones mineras (con excepción de los de altos hornos, art. 131 de la Ley general sobre explotaciones mineras), a los cuales es aplicable la Ley sobre los Consejos de explotación y de distrito en la explotación de las minas, tendrán derecho a intervenir en la administración de la Empresa y a percibir una parte en los beneficios líquidos.

La intervención en la administración (administración común) de las Empresas mineras se aplicará a las Empresas que ocupen continuamente a más de 100 personas.

Art. 2.° Los empleados intervendrán en la administración de las explotaciones por mediación de sus representantes en el Consejo de Empresa que se creará en cada una de ellas (art. 1 °, párrafo 2.°), cualquiera que sea su forma legal.

Los representantes de los empleados en el Consejo de Empresa de las explotaciones constituídas en Sociedades por acciones (Sociedades anónimas), y en las cuales exista un Consejo de Administración o fiscal, deberán ser convocados a las sesiones de dichos organismos de administración, y tendrán en ellos voto consultivo cuando se trate de asuntos relativos a la explotación de las minas.

El mismo principio se aplicará a las sesiones de los Consejos de Dirección de las Sociedades.

Las disposiciones del art. 2.° se aplicarán a dichos representantes.

Art. 3.° 1. El Consejo de Empresa determinará el importe de la participación de los empleados en los beneficios, con arreglo al art. 12 de la presente Ley.

2. El dueño de la explotación estará obligado a presentar al Consejo de Empresa:

a) Memorias comerciales sobre la marcha de los asuntos de la Empresa;

b) La Memoria anual sobre el año comercial transcurrido;

c) El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas;

d) La proposición concerniente al reparto de los beneficios líquidos.

---

(1) *The American Labor Legislation Review*, marzo de 1920.

Art. 4.° El Consejo de Empresa se compondrá de siete miembros, de los cuales dos corresponderán a los obreros y uno a los empleados. Los demás miembros serán nombrados por el dueño de la explotación. Cada miembro tendrá un suplente.

Art. 5.° El representante de los empleados en el Consejo de Empresa y el suplente del mismo (art. 4.°) elegirán de su seno todos los Consejos de explotación de una Empresa por medio de votación directa y secreta.

El voto de los representantes de los obreros y de los empleados se hará por separado.

Art. 6.° Sólo serán elegibles para el Consejo de una Empresa los empleados de la misma, siempre que lleven, por lo menos, dos años de empleo en las explotaciones de ella, y cuatro años en la explotación de las minas del distrito de que se trate; que tengan treinta años cumplidos y que no estén excluídos ni del derecho de voto en el Municipio ni del derecho de voto para los Consejos de Empresa por violación del deber de discreción (art. 11). A los extranjeros les será aplicable el principio de la reciprocidad. El empleado elegido para el Consejo de Administración podrá declinar el cargo. Los suplentes reemplazarán a los miembros efectivos en caso de impedimento de éstos.

Art. 7.° El Consejo de Empresa elegirá de su seno el Presidente

El suplente del Presidente será elegido solamente entre los representantes de los empleados.

Las sesiones se celebrarán cada trimestre y previa convocatoria del Presidente.

Art. 8.° El Consejo de Empresa podrá funcionar cuando todos sus miembros hayan sido debidamente convocados y se hallen presentes cuatro de ellos, por lo menos.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos: el Presidente podrá tomar parte en la votación.

En caso de empate, el voto del Presidente será preponderante.

Art. 9.° De cada sesión del Consejo de Empresa se redactará un acta que será firmada por todos los asistentes

El original del acta se remitirá al dueño de la explotación.

Art. 10. La duración del cargo de los miembros del Consejo de Empresa, elegidos con arreglo al art. 5.°, será de dos años, empezando con el comienzo del período económico de la Emp esa correspondiente y terminando:

1.° Por renuncia;

2.° Por defunción;

3.° Por abandono de los servicios de la Empresa;

4.° Por la pérdida de la calidad de elegible (art. 6.°);

5.° Por la exclusión (con arreglo al art. 11).

Art. 11. El cargo de miembro del Consejo de Empresa será honorífico.

Todos los miembros del Consejo de Empresa están obligados a guardar secreto absoluto sobre los asuntos que se refieran a la situación de la ex-

plotación y que sean declarados confidenciales. Los que infringieren este deber serán responsables con arreglo al derecho privado, y además serán excluídos del Consejo de Empresa y perderán la condición de elegibles durante los dos períodos económicos siguientes.

No se pagará a los miembros del Consejo de Empresa más que los gastos realizados por los mismos y la pérdida de salario inevitable.

El importe de dichos gastos será fijado por el Consejo de Empresa, y el dueño de la misma efectuará su liquidación.

Art. 12. Toda Empresa de explotación minera que tenga por objeto los minerales reservados (art. 3.° de la Ley general de Minas) estará obligada a llevar una contabilidad regular (art. 8.° de la Ley comercial) y a redactar un balance anual, así como la cuenta de ganancias y pérdidas (título IV de la Ley comercial). La parte de beneficios líquidos que corresponda a los empleados (art. 3.°) se fijará en el 10 por 100 de los beneficios que se repartan entre los propietarios de la Empresa.

Esta parte se destinará a obras de interés general para los obreros.

En las Empresas mixtas, es decir, en aquellas que, además de la explotación de las minas (artículos 3.° y 131 de la Ley general de Minas), comprendan otros ramos de producción, la participación en los beneficios de los obreros y empleados se fijará tan sólo con arreglo a los productos de la explotación de las minas que arroje el balance. En las Empresas de explotaciones de minas en que no haya establecidos Consejos de Empresas, el dueño estará obligado, previo acuerdo con el Consejo de Explotación, a dedicar una parte del beneficio líquido, con arreglo a las disposiciones anteriores, a obras de interés general para los empleados.

Art. 13. La parte señalada a los empleados en los beneficios líquidos será entregada, dentro de los quince días siguientes al acuerdo tomado, al Consejo de distrito o a los diferentes Consejos de distrito en que se hallen las explotaciones de la Empresa de que se trate, en proporción a su cooperación en la producción económica total (art. 19 de la Ley sobre Consejos de explotación y de distrito).

Art. 14. El Ministro de Obras públicas, de acuerdo con los Ministros de Asistencia social, de Hacienda, del Interior, del Comercio, de la Industria y de Justicia, publicará un decreto para la ejecución de la presente Ley.

Art. 15. La presente Ley entrará en vigor, en los diversos distritos de explotación de minas mencionados en el art. 16 de la Ley de Consejos de explotación y de distrito, y en Eslovaquia, el día que se fije por decreto del Ministro de Obras públicas, de acuerdo con los demás Ministros (1).

(1) *Revue du Travail.*—Bruselas, 15 de junio de 1920.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1907

Audiencia de Burgos.—(Sentencia de 8 de noviembre de 1907.)—En la apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, de 26 de octubre del año último:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada;

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que a la apreciación que en el resto de los Considerandos de la sentencia apelada se contiene no se opone ni obsta el razonamiento de que, al quedar disminuída la capacidad de un obrero por causas o circunstancias que le imposibilitan para la realización de alguno de los trabajos propios de su oficio, es de estimar absoluta, y no parcial, su incapacidad, pues aparte de que el contexto de la tercera de las disposiciones del art. 4.° de la Ley de Accidentes desautoriza de terminante modo el admitir y reconocer las incapacidades parciales, aunque permanentes, para la profesión o trabajo a que se hallaba dedicada la víctima del accidente y ocuparse de ella, es evidente que tratándose de aquellos oficios en que se remunera el trabajo realizado, según su cantidad y calidad, mediante un jornal o salario, cuya cuantía guarda proporción con la capacidad productiva del operario, como ocurre con el oficio de carpintero, la disminución o limitación de esa capacidad no implica su completa anulación; que, por lo tanto, es de confirmar la sentencia apelada, si bien entendiéndose que se habrán de descontar los días festivos para el cómputo del importe de los salarios, a tenor de lo que dispone el art. 11 de la Ley del caso, sin que haya lugar a la agravación de la misma en el sentido de que la parte recurrida pretende al adherirse al recurso interpuesto por la contraria, y en esta atención, no habiendo méritos para estimar que ninguno de los litigantes haya procedido con temeridad ni mala fe al acudir ante esta Superioridad contra la sentencia del Juzgado y sostener sus derechos en el recurso, puesto que el exceso en las pretensiones de la parte apelada destruye los que en la gestión de la parte apelante se pudieran apreciar, no ha lugar tampoco a especial pronunciamiento sobre las costas de la presente instancia,

Fallo: Condena a la Sociedad «Seguros Mutuos de Vizcaya» a que, a su elección, destine al operario C. S. P., con igual remuneración a la que disfrutaba al ser víctima del accidente, a otro trabajo compatible con su

actual estado, o, en otro caso, le satisfaga una indemnización equivalente a un año de salario, descontando los días festivos, y en cuanto estuviere conforme con la presente la sentencia apelada, se conforma, revocándola en cuanto discrepare, sin hacer declaración especial sobre las costas de esta instancia.

***

Juzgado de primera instancia de Cádiz. — (Sentencia de 8 de noviembre de 1907.)—D.ª J. J., asistida de su esposo, presentó escrito en este Juzgado expresando que el día 1.º de junio del corriente año sufrió graves lesiones en el brazo izquierdo con ocasión del trabajo que realizaba por orden y cuenta de D. J. H. Q. en la almadraba que este señor tenía establecida en extramuros de esta ciudad, pasando en seguida a la Casa de Socorro de aquel barrio para que de primera intención fuese curada; y como el accidente sufrido se encontraba comprendido en la Ley de 30 de enero de 1900, y el patrono tenía asegurado el personal en la Compañía Hispania, ésta, por su delegación en esta capital, se hizo cargo de la curación, por medio del médico D. F. G. A., abonándole además los medios jornales que prescribe dicha Ley hasta el día 23 de agosto del año actual, en que se la dió de alta por curada, como se probaba con la papeleta expedida por el médico de la Compañía, y cuyo documento acompañaba; que seguidamente visitó distintos facultativos, los que le manifestaron que estaba inútil para el trabajo, por cuanto el brazo lesionado nunca volvería a tener el juego necesario para ello; y basado en el art. 14 de la indicada Ley y en el 27 y 34 del Reglamento para su aplicación, interponía demanda contra D. J. H. Q. para que le abonase la indemnización que establece el art. 4.º, disposición 3.ª, párrafo 1.º de la predicha Ley de Accidentes, o sea la cantidad equivalente a un año de salario, a razón de 1,75 pesetas, que era el jornal que disfrutaba el día en que ocurrió aquél, por cuanto la lesión funcional que padecía está declarada como incapacidad parcial en el art. 9.º, letra *D*) del Real decreto de 8 de julio de 1903, abonándole también los medios jornales que determina el art. 4.º de la Ley y su disposición 1.ª, aclarado en la 3.ª, párrafo 3.º y art. 7.º del ya mencionado Reglamento, hasta que sea declarada la curación con incapacidad, interesando, por último, la celebración del juicio correspondiente.

Convocadas las partes al *juicio verbal* que determina la Ley, en él la actora reprodujo su demanda, y la representación del demandado contestó: que, estando asegurado en la fecha en que ocurrió el accidente en la Compañía Hispania, según reconoce la misma demandante, interesaba se entendiese la reclamación con la mencionada Compañía, oponiéndose la parte actora, por alegar que ninguna intervención había tenido en el contrato de seguro que se había hecho a sus espaldas, expresando la representación del demandado que el obrero había aceptado de la Compañía los medios jornales hasta que el médico le dió de alta, no siendo a espal-

das de dicha Ley el seguro, y no interesándose ninguna otra cosa, ni pedido en dicho acto el recibimiento a prueba, se dió por terminado el acto.

Para *mejor proveer* se acordó que tres facultativos reconociesen a la actora y declarasen acerca de la inutilidad que alegaba; y habiendo tenido lugar la diligencia, expresaron: que la J. J. se encuentra por el presente inútil para dedicarse a sus habituales ocupaciones, pero que, sometida a un tratamiento racional y lógico, puede desaparecer dicha inutilidad en un plazo de dos a tres meses, como máximum.

Considerando: Que reconocida por el demandado la certeza del accidente del trabajo a que esta demanda se refiere, no cabe duda alguna de que es él el que está obligado al pago de la indemnización que la Ley determina, sin que le exima de ese deber la circunstancia que alega de tener asegurado el accidente y de que la Compañía aseguradora se había encargado de la curación de la lesionada y le había satisfecho parte de la indemnización, puesto que dicha obligación nace de la Ley y se impone al patrono, que es quien tiene que pagar al obrero, sin perjuicio de su derecho a exigir a la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato de seguros, que en nada afecta ni limita la ocasión del obrero que no estuviere en el seguro, y al que, por tanto, no liga vínculo alguno de derecho con la Compañía aseguradora, cuando, como ocurre en este caso, no se ha celebrado pacto alguno sobre el particular, por lo que es evidente que contra quien procede ejercitar la acción es contra el patrono, obligado por la Ley a la indemnización del accidente; que, en consecuencia, la cuestión queda reducida a apreciar y resolver la naturaleza y clase del accidente para determinar la cuantía de la indemnización, apareciendo del reconocimiento de la lesionada, practicado por los tres médicos designados al efecto, que no se hallaba curada, como se suponía en el acta del médico de la Compañía aseguradora que la había asistido, sino, por el contrario, seguía inútil para el trabajo, y que, sometida a un tratamiento racional, podía desaparecer la inutilidad del brazo en un plazo de dos a tres meses, y que, en la actualidad, estaba impedida de dedicarse a sus ocupaciones habituales; de lo cual se infiere que no se trata de una inutilidad permanente o perpetua, sino temporal, y, por tanto, que es la que se define y comprende en la regla 1.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, que concede derecho al medio jornal desde el día del accidente hasta el en que el obrero se halle en condiciones de trabajar, y mientras no transcurra un año, en cuyo caso, conforme al párrafo segundo de dicha regla 1.ª, se regirá por las disposiciones referentes a la incapacidad perpetua; que, en su virtud, la demandante, por ahora, sólo tiene derecho a percibir el medio jornal referido, descontado el que tiene ya cobrado hasta el día en que pueda volver a trabajar, o se declare por los médicos la inutilidad perpetua del brazo lesionado, o transcurra el año indicado para que se rija el caso por las disposiciones correspondientes a la inutilidad permanente y a la asistencia médica y farmacéutica,

Fallo: Condena al demandado D. J. H. Q. a que abone a la demandan-

te D.ª J. J. la mitad de 1,75 pesetas diarias del jornal que disfrutaba desde el día del accidente hasta el en que se halle curada y pueda volver a trabajar y mientras no transcurra el año que la Ley señala, descontándose los medios jornales que ya tiene percibidos, condenando además al citado demandado, como patrono, a que facilite a la lesionada la asistencia médica y farmacéutica, que sea necesaria para la curación de la misma, según la Ley ordena, todo sin perjuicio de que, transcurrido el año, pueda la demandante ejercitar la acción que le corresponda si viese convenirle por la inutilidad permanente, si antes no obtuviese su curación, y con reserva también al demandado de su derecho a reclamar el seguro para que pueda hacerlo valer, si viere convenirle, de quien proceda, y sin hacer especial condena de costas del juicio.

DIRECCIÓN SEGUNDA

ESTADÍSTICA DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección primera durante el mes de septiembre de 1920.

Entrada.

Coste de la vida del obrero:		
Comunicaciones	Sección	2
	Delegaciones	1.062
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	1.184
Huelgas:		
Comunicaciones	Sección	1
	Delegaciones	58
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	7
Mercado del trabajo:		
Comunicaciones	Sección	2
	Delegaciones	8
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	8
	Suma y sigue	2.332

Suma anterior		2.332

Asociación obrera y económica:

Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	2
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»

Casas baratas:

Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	73
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»

Varios:

Comunicaciones	Sección	17
	Delegaciones	237
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	1
TOTAL		2.662

Salida

Coste de la vida del obrero:

Comunicaciones	Sección	1.345
	Delegaciones	6.170
Impresos	Sección	1.345
	Delegaciones	6.260

Huelgas:

Comunicaciones	Sección	3
	Delegaciones	134
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»

Mercado del trabajo:

Comunicaciones	Sección	2
	Delegaciones	18
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Suma y sigue		15.277

	Suma anterior	15.277
Casas baratas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	37
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Varios:		
Comunicaciones	Sección	5
	Delegaciones	176
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
	TOTAL	15.495

Madrid, 15 de octubre de 1920. — El Jefe de la Sección, JOSÉ GASCÓN Y MARÍN.

os
ices.
0
7,4
8.5
2,3
5,9
4,8
9,8
5,9
5,9
7,1
7
0,4
0
6,9
6.7
6,4

Suma anterior.......................... 15.277

Casas baratas:

Comunicaciones.........	Sección...........................	»
	Delegaciones........................	37
Impresos..	Sección...........................	»
	Delegaciones........................	»

Varios:

Comunicaciones.........	Sección...........................	5
	Delegaciones........................	176
Impresos...............	Sección...........................	»
	Delegaciones........................	»

TOTAL.................................... 15.495

Madrid, 15 de octubre de 1920. — El Jefe de la Sección, JOSÉ GASCÓN Y MARÍN.

Coste de la vida del obrero.

Resumen de los precios de los artículos de primera necesidad en las capitales de España.

SEMESTRES	1 PAN DE TRIGO (Kilo.)		2 CARNE DE VACA (Kilo.)		3 CARNE DE CARNERO U OVEJA (Kilo.)		4 BACALAO (Kilo.)		5 PATATAS (Kilo.)		6 GARBANZOS (Kilo.)		7 ARROZ (Kilo.)		8 VINO (Litro.)		9 LECHE (Litro.)		10 HUEVOS (Docena.)		11 AZÚCAR (Kilo.)		12 ACEITE (Litro.)		Indice general.
	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	
Promedios del quinquenio abril de 1909 a marzo de 1914	0,37	100	1,84	100	1,62	100	1,32	100	0,15	100	0,81	100	0,58	100	0,37	100	0,40	100	1,30	100	1,18	100	1,41	100	100
1. Abril a septiembre de 1914	0,40	108,1	1,95	105,9	1,69	104,3	1,44	109	0,18	120	0,87	107,4	0,63	108,6	0,38	102,7	0,43	107,5	1,63	125,3	1,03	87,2	1,33	96,9	106,9
2. Octubre de 1914 a marzo de 1915	0,44	118,9	2,10	114,1	1,94	119,7	1,42	107,5	0,21	140	0,96	118,5	0,65	112	0,39	105,4	0,44	110	1,42	109,2	1,01	85,5	1,24	87,9	107,7
3. Abril a septiembre de 1915	0,44	118,9	2,08	113	1,93	119,1	1,66	125,7	0,18	120	0,91	112,3	0,66	113,7	0,39	105,4	0,43	107,5	1,69	130	1,08	91,5	1,25	88,6	113,8
4. Octubre de 1915 a marzo de 1916	0,46	124,3	2,17	117,9	2,01	124	1,72	130,3	0,19	126,6	1,02	125,9	0,69	118,9	0,47	127	0,45	112,5	1,43	110	1,24	105	1,26	89,3	117,6
5. Abril a septiembre de 1916	0,45	121,6	2,26	122,8	1,93	119,1	1,87	141,6	0,18	120	0,93	114,8	0,66	113,7	0,52	140,5	0,45	112,5	1,69	130	1,31	111	1,33	96,9	120,3
6. Octubre de 1916 a marzo de 1917	0,45	121,6	2,49	135,3	2,24	138,2	2	151,5	0,20	133,3	0,89	109,8	0,67	115,5	0,45	121,6	0,46	115	1,74	133,8	1,30	110,1	1,39	98,5	123,6
7. Abril a septiembre 1917	0,48	129,7	2,47	134,2	2,35	145	2,58	195,4	0,20	133,3	1,02	125,9	0,78	134,4	0,44	118,9	0,47	117,5	2,10	157,5	1,42	120,3	1,72	121,9	136,1
8. Octubre de 1917 a marzo de 1918	0,52	140,5	2,85	154,8	2,71	167,2	2,87	217,4	0,21	140	1,02	125,9	0,83	143,1	0,43	116,2	0,53	132,5	2,01	154,6	1,52	128,8	1,76	124,8	145,4
9. Abril a septiembre de 1918	0,60	162,1	3.28	178,2	3,13	193,2	2,94	222,7	0,27	180	1,03	127,1	0,87	150	0,44	118,9	0,56	140	2,41	185,3	1,85	156,7	1,81	128,3	161,8
10. Octubre de 1918 a marzo de 1919	0,59	159,4	3,47	188,5	3,28	202,4	3,26	246,9	0,31	206,6	1,11	137	0,87	150	0,47	127	0,56	140	2,31	177,6	1,80	152,5	1,76	124,8	167,7
Promedios del quinquenio abril de 1914 a marzo de 1919	0,48	129,7	2,51	136,4	2,32	143,2	2,17	164,8	0,21	140	0,97	120,4	0,73	126	0,43	116,2	0,47	117,5	1,84	141,3	1,35	114,8	1,48	105,7	130
Números índices en relación al promedio del quinquenio abril 1914 a marzo de 1919.																									
1. Abril a septiembre de 1919	0,61	127	3,22	128,2	2,99	137,7	3,34	153,9	0,38	180,9	1,27	130	0,95	130,1	0,56	130,2	0,60	127,6	2,86	155,4	1,85	137	1,86	125,6	138,6
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	0,67	139,6	3,59	143	3,50	150,8	3,26	150,2	0,34	161,9	1,51	136,9	1,00	136,9	0,60	139,5	0,60	127,6	2,53	137,5	2,66	197	2,12	143,2	148,5
Números índices en relación a la cifra 100 (promedios del quinquenio abril de 1909 a marzo de 1914).																									
1. Abril a septiembre de 1919	0,61	164,8	3,22	175	2,99	184,5	3,34	253,0	0,38	253,3	1,27	156,7	0,95	163,7	0,56	151,3	0,60	150	2,86	220	1,85	156,7	1,86	131,9	180
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	0,67	181,8	3,59	195,1	3,50	216,0	3,26	246 9	0,34	226,6	1,51	186,4	1,00	172,4	0,60	162,1	0,60	150	2,53	194,6	2,66	225,4	2,12	150,3	192,3

NZOS
.)
Índice
100
112,
116,
122
116
120
120
125
125
151
155
125
13
15
17
19
ser

Coste de la vida del obrero.

Resumen de los precios de los artículos de primera necesidad en los pueblos de España.

SEMESTRES	1 PAN DE TRIGO (Kilo.)		2 CARNE DE VACA (Kilo.)		3 CARNE DE CARNERO U OVEJA (Kilo.)		4 BACALAO (Kilo.)		5 PATATAS (Kilo.)		6 GARBANZOS (Kilo.)		7 ARROZ (Kilo.)		8 VINO (Litro.)		9 LECHE (Litro.)		10 HUEVOS (Docena.)		11 AZÚCAR (Kilo.)		12 ACEITE (Litro.)		Índice general.
	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	
Promedios del quinquenio abril de 1909 a marzo de 1914	0,36	100	1,58	100	1,33	100	1,33	100	0,14	100	0,74	100	0,57	100	0,37	100	0,36	100	1,10	100	1,22	100	1,31	100	100
1. Abril a septiembre de 1914	0,38	105,5	1,71	108,2	1,43	107,5	1,41	106	0,15	107.1	0,83	112,1	0,57	100	0,39	105,4	0,39	108,3	1,39	126.3	1,09	89,3	1,27	96,9	106
2. Octubre de 1914 a marzo de 1915	0,43	119,4	1,78	112,6	1,61	121	1,48	111,1	0,19	135,2	0,86	116,2	0,61	107	0,39	105,4	0,39	108,3	1,20	109	1,09	89,3	1,25	95,4	110,8
3. Abril a septiembre de 1915	0,44	122,2	1,84	133,3	1,60	120,3	1,72	129,3	0,17	121,4	0,91	122,9	0,62	108,7	0,43	116,2	0,40	111,1	1,58	143,6	1,06	86,8	1,17	89,3	117,1
4. Octubre de 1915 a marzo de 1916	0,46	124,3	1.82	115,1	1,68	126,3	1,77	133	0,19	135,2	0,86	116,2	0,63	110,5	0,51	137,8	0,40	111,1	1,26	114.5	1,30	106,5	1,19	90,8	118,4
5. Abril a septiembre de 1916	0,46	124,3	1,95	123,4	1,61	121	1,93	145,1	0,18	128,5	0,89	120,2	0,64	112,2	0,52	140,5	0,40	111,1	1,53	139	1,43	117,2	1,29	98,4	123,4
6. Octubre de 1916 a marzo de 1917	0,46	124,3	2,11	133,5	1,85	139	2,10	157,8	0,19	135,2	0,89	120,2	0,63	110,5	0,44	118,9	0,41	113,8	1,44	130,9	1,44	118	1,38	105,3	125.6
7. Abril a septiembre de 1917	0,48	133,3	2,14	135,4	1,84	138,3	2,75	206,7	0,20	142.8	0,93	125,6	0,78	136 8	0,43	116,2	0,42	116,6	1,79	162,7	1.48	121,3	1,87	142,7	139,8
8. Octubre de 1917 a marzo de 1918	0,52	144,4	2,57	162,6	2,41	181,2	2,87	215.7	0,23	164.2	0,93	125,6	0,82	143,8	0,41	110,8	0,44	122,2	1,71	155.4	1,58	129,5	1,79	136,6	149,3
9. Abril a septiembre de 1918	0,61	169,4	2.93	185,4	2,77	208.2	3,14	236	0,27	192,8	1,12	151.3	0,89	156,1	0,42	113,5	0,49	136,1	2,25	204,5	2,06	168,8	1,99	151,9	172,8
10. Octubre de 1918 a marzo de 1919	0,60	166,6	3,26	206,3	2,97	223,3	3,51	263,9	0,33	235,7	1,15	155,4	0,93	163,1	0,43	116,2	0,49	136,1	2	181,8	1,87	153,2	1,84	140,4	178.5
Promedios del quinquenio abril de 1914 a marzo de 1919	0,48	133,3	2.21	141,5	1,97	148,6	2,26	170,4	0,21	149,8	0.93	125,6	0,71	124,8	0,43	116,2	0,42	116,6	1,61	146,7	1,44	118	1,50	114,5	134,1
Números índices en relación al promedio del quinquenio abril de 1914 a marzo de 1919.																									
1. Abril a septiembre de 1919	0,63	131,2	3,31	149,7	2,61	132,4	3,44	152,2	0,33	157,1	1,29	138,7	0,95	133,8	0,58	134,8	0,55	130,9	2,85	177	1,97	136,6	1,91	127,3	141,8
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	0,70	145,8	3,47	157	3,20	162,4	3,06	135,3	0,40	190,4	1,45	155,9	1,04	146,4	0,64	148,8	0,55	130,9	2,24	139,1	2,99	207,6	2,29	152,6	156
Números índices en relación a la cifra 100 (promedios del quinquenio abril de 1909 a marzo de 1914).																									
1. Abril a septiembre de 1919	0,63	175	3,31	209,4	2,61	196,2	3,44	258,6	0,33	235,7	1.29	174,3	0,95	166,6	0,58	156,7	0,55	152,7	2,85	259	1,97	161,4	1,91	145,8	190,9
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	0,70	194,4	3,47	219,6	3,20	240,6	3,06	230	0,40	285.7	1,45	195,9	1,04	182,4	0,64	172,9	0,55	152,7	2,24	203,6	2,99	245,0	2.29	174,8	208,1

Según se desprende de las cifras contenidas en los dos estados anteriores, el encarecimiento de la vida, durante el semestre abril á septiembre de 1919, está representado para las capitales por el número índice 180, y para los pueblos por el de 190,9, siendo 100 el promedio general de los precios en el quinquenio abril de 1909 a marzo de 1914.

En el semestre octubre de 1919 a marzo de 1920, los números índices son, respectivamente, 192,3 y 208,1, con referencia al mismo quinquenio.

COSTE DE LA VIDA DEL OBRERO

Información semestral acerca de los precios corrientes de algunos artículos de primera necesidad para el consumo de los obreros, que comprende los meses de abril a septiembre de 1920, según datos suministrados por los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, Presidentes de Cooperativas y Síndicos de gremios de las provincias expresadas.

Provincias de

Alava.
Albacete.
Alicante.
Almería.
Avila.
Badajoz.
Baleares.
Burgos.
Cáceres.
Cádiz.
Castellón.
Ciudad Real.
Córdoba.
Coruña.
Cuenca.
Granada.
Guadalajara.
Guipúzcoa.
Huelva.
Huesca.
Jaén.
León.
Logroño.
Lugo.

OBSERVACIONES

En la presente estadística se consignan los precios corrientes, que con más frecuencia se registran, los más elevados y los más bajos que durante el semestre han regido, con expresión del número de poblaciones donde se han registrado.

ARTÍCULOS	ALAVA (Capital.) JUNTA LOCAL	ALAVA (Provincia.) JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,70	0,75	17	0,88	1	0,75	17
Harina (11 ½ kilos).........	11,50	10,50	2	25	1	8	1
Carne de vaca (el kilo)......	2,30	3	5	3,50	3	1,60	1
Idem carnero u oveja (íd.)....	»	4	5	4,50	1	2,60	1
Pescado fresco (íd.).........	0,80	2,50	3	3	2	0,80	1
Bacalao (íd.)...............	3	2,50	13	4	1	2	1
Hortalizas (íd.).............	»	0,25	3	0,50	2	0,20	1
Patatas (íd.)................	0,25	0,20	10	0,30	5	0,10	1
Garbanzos (íd.).............	1,30	1,50	11	2	5	1,30	1
Arroz (íd.).................	0,85	1	9	1,75	1	0,80	1
Judías (íd.)................	1,45	1,50	6	2	2	0,75	1
Vino (el litro)..............	0,90	0,60	12	0,80	4	0,40	3
Leche (íd.).................	0,45	0,50	14	0,70	1	0,20	1
Petróleo (íd.)...............	»	2	6	2,75	1	1	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1,50	1,75	5	4	1	1,25	1
Carbón (11 ½ kilos).........	2,07	2,50	4	3,75	1	1,30	1
Café (el kilo)...............	8	7	6	10	1	6	1
Huevos (la docena).........	3	3	18	3,75	1	2	1
Azúcar (el kilo).............	1,80	3,30	5	4	1	2,50	2
Jabón (íd.).................	1,90	2	10	2,10	1	1	1
Aceite (el litro).............	1,90	3	10	3,90	1	1,60	1
Habitación (alquiler anual).	380	60	5	140	1	30	1

ARTÍCULOS	ALBACETE (Capital.)	ALBACETE (Provincia).					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,80	0,80	20	1,50	1	0,50	2
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	13	12	8	15	1	8,50	1
Carne de vaca (el kilo)	4	4	3	4,50	2	2,40	1
Idem carnero u oveja (íd.)	3,40	3	19	3,50	5	2	2
Pescado fresco (íd.)	3	1,50	3	4	1	1,20	1
Bacalao (íd.)	2	3	14	4,50	1	2	5
Hortalizas (íd.)	0,80	0,30	12	0,50	3	0,10	1
Patatas (íd.)	0,25	0,25	20	0,40	1	0,15	2
Garbanzos (íd.)	1	1,60	9	2,50	1	0,60	2
Arroz (íd.)	0,85	1	21	2	1	0,75	1
Judías (íd.)	1,40	1,50	10	1,75	3	0,75	1
Vino (el litro)	0,50	0,50	28	0,60	2	0,25	1
Leche (íd.)	0,70	0,60	16	0,90	1	0,40	5
Petróleo (íd.)	1,50	2	7	3,20	1	1	1
Luz eléctrica (5 bujías mens).	1,20	2	9	3	2	1,50	8
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	2,80	2,50	8	4	1	1,25	1
Café (el kilo)	8	7	12	11	1	4,50	3
Huevos (la docena)	3	2	18	3	2	1,50	4
Azúcar (el kilo)	3,30	3	10	4	6	2	2
Jabón (íd.)	1,45	1,50	18	2	4	1	1
Aceite (el litro)	3	2,50	17	3,25	1	1,40	1
Habitación (alquiler anual).	»	100	8	250	1	40	5

ARTÍCULOS	ALICANTE (Capital.)	ALICANTE (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,75	0,90	17	1,20	1	0,60	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	8,65	13	13	15	1	8,50	1
Carne de vaca (el kilo)......	3,20	5	4	5,20	2	3,60	3
Idem carnero u ovèja (íd.)...	3,40	3,20	13	5	2	2,50	1
Pescado fresco (íd.).........	2,50	1,50	7	5	2	0,70	1
Bacalao (íd.)...............	3	3	24	4,25	1	2	3
Hortalizas (íd.).............	0,40	0,30	10	1	1	0,10	2
Patatas (íd.)...............	0,30	0,30	21	0,45	1	0,15	2
Garbanzos (íd.).............	1,90	1	10	2,25	1	0,60	2
Arroz (íd.)................	0,90	0,80	18	1,50	1	0,60	1
Judías (íd.)................	1,80	1,20	12	2,25	1	0,60	1
Vino (el litro).............	0,60	0,50	21	0,90	1	0,25	1
Leche (íd.)................	1	0,50	10	2,50	1	0,20	2
Petróleo (íd.)...............	0,75	1,50	7	4	1	1	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3,40	2	8	5	1	1,35	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	3,45	3,50-4	7	6,50	1	2	2
Café (el kilo)...............	7	7	12	9,50	1	4	6
Huevos (la docena).........	4,20	3	35	4	3	2	1
Azúcar (el kilo)............	3,20	3,50	18	4,50	1	2	1
Jabón (íd.).................	1,80	2	36	2,50	2	0,90	2
Aceite (el litro).............	1,60	2,50	14	3,45	2	1,75	1
Habitación (alquiler anual)..	360	120	11	300	1	40	1

ARTÍCULOS	ALMERÍA (Capital.)	ALMERÍA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,90	10	1	4	0,70	5
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	»	12	10	13	6	9	5
Carne de vaca (el kilo)	»	»	»	3,50	1	3,25	1
Idem carnero u oveja (id.)	»	2,50	9	3	4	2	5
Pescado fresco (id.)	»	2	6	2,25	2	1,25	8
Bacalao (id.)	»	3	11	3,50	5	1,80	1
Hortalizas (id.)	»	0,30	7	0,50	4	0,20	9
Patatas (id.)	»	0,30	15	0,40	8	0,25	8
Garbanzos (id)	»	1,25	8	1,80	2	1	7
Arroz (id.)	»	0,90	15	1,20	2	0,80	2
Judías (id.)	»	1,40	6	1,80	3	1	7
Vino (el litro)	»	0,80	10	1,30	3	0,60	5
Leche (id.)	»	0,50	18	1	1	0,45	8
Petróleo (id.)	»	1,50	5	2	15	1,20	6
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3	9	4	2	2,50	3
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	3	8	5	4	2	2
Café (el kilo)	»	7	10	9	3	5,50	3
Huevos (la docena)	»	3	22	4,50	1	2,40	8
Azúcar (el kilo)	»	3	10	3,50	12	2,70	1
Jabón (id.)	»	1,75	4	2,40	1	1,50	24
Aceite (el litro)	»	2,50	4	3	22	1,50	2
Habitación (alquiler anual)	»	60	12	180	1	25	2

ARTÍCULOS	AVILA (Capital.)	ÁVILA (Provincia).					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,60	0,80	22	1,10	5	0,60	6
Harina (11 $^{1}/_{2}$ kilos)	7,50	11,50	13	13	4	7	3
Carne de vaca (el kilo)	2,80	2,50	10	4,20	1	2	6
Idem carnero u oveja (íd.)	2,80	2,50	17	3	5	1,10	1
Pescado fresco (íd.)	1,85	3	7	5	1	1,30	1
Bacalao (íd.)	2,65	3	12	4	2	1,30	1
Hortalizas (íd.)	0,20	0,20	7	0,80	1	0,10	2
Patatas (íd.)	0,25	0,20	21	0,75	2	0,10	4
Garbanzos (íd.)	1,25	1,50	23	3,58	1	0,50	1
Arroz (íd.)	1	1	39	1,40	1	0,80	3
Judías (íd.)	1	1,40	19	2,20	1	0,50	1
Vino (el litro)	0,70	0,70	31	0,90	1	0,30	1
Leche (íd.)	0,50	0,50	24	0,80	1	0,30	4
Petróleo (íd.)	2,25	2	15	4	1	1,20	1
Luz eléctrica (5 bujías mens).	5	1,75	8	5	1	0,90	1
Carbón (11 $^{1}/_{2}$ kilos)	1,75	1,50	5	2,80	1	1,25	1
Café (el kilo)	4	8	23	14	1	3,75	1
Huevos (la docena)	2,50	3	32	3,60	1	1,60	1
Azúcar (el kilo)	1,70	3,50	27	5	2	1,70	1
Jabón (íd.)	1,80	2,25	23	3	2	1	1
Aceite (el litro)	2	3	43	3,50	8	1,40	1
Habitación (alquiler anual)	70	60	8	150	1	25	1

ARTÍCULOS	BADAJOZ (Capital.)	BADAJOZ (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	»	0,70	17	0,90	1	0,55	2
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	»	8-9	4	15	1	6	1
Carne de vaca (el kilo)......	»	2,50	3	4,25	1	2,50	3
Idem carnero u oveja (íd.)...	»	2,70	24	3	7	2	4
Pescado fresco (íd.).........	»	2	14	4	2	1,25	1
Bacalao (íd.)...............	»	3	17	4,30	1	2	2
Hortalizas (íd.).............	»	0,50	8	1	1	0,15	4
Patatas (íd.)...............	»	0,25	21	0,45	4	0,25	21
Garbanzos (íd.).............	»	1	20	1,75	1	0,75	4
Arroz (íd.)................	»	1	21	1,60	1	0,75	2
Judías (íd.)...............	»	1,50	12	2	6	0,70	1
Vino (el litro)..............	»	0,60	25	0,75	7	0,40	5
Leche (íd.)................	»	1	17	1,10	1	0,50	3
Petróleo (íd.)..............	»	2	9	2,50	2	1	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3	10	4,50	1	1	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	»	2	21	3	1	1,25	2
Café (el kilo)..............	»	8	23	12	1	5	3
Huevos (la docena).........	»	3	29	3,65	1	2	7
Azúcar (el kilo)............	»	3,50-4	19	5	1	2,20	1
Jabón (íd.)................	»	1,50	19	2,15	1	1	1
Aceite (el litro)............	»	2	13	3,50	5	2	11
Habitación (alquiler anual)..	»	100	8	350	1	10	1

ARTÍCULOS	BALEARES (Capital.)	BALEARES (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	1,20	1	6	1,70	1	0,50	1
Harina (11 ¹/₂ kilos)	12,65	12,65	5	13,45	1	8,25	1
Carne de vaca (el kilo)	4	3	4	4	1	1,75	1
Idem carnero u oveja (íd.)	3,50	3,50	8	3,50	8	3	5
Pescado fresco (íd.)	3	2	6	3,75	1	1	1
Bacalao (íd.)	4	3,25	4	4,50	1	1,25	1
Hortalizas (íd.)	0,35	0,50	6	0,75	1	0,15	1
Patatas (íd.)	0,35	0,25	10	0,50	1	0,20	4
Garbanzos (íd.)	1,05	1	6	2	1	0,60	1
Arroz (íd.)	0,90	1	10	1,50	1	0,70	2
Judías (íd.)	»	1,50	4	2,25	1	0,70	1
Vino (el litro)	0,50	0,40	6	0,75	2	0,25	5
Leche (íd.)	0,50	0,50	9	1,25	2	0,46	1
Petróleo (íd.)	1,10	1,25	6	3,50	1	0,85	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1,10	1,50	4	5	2	1,05	1
Carbón vegetal (11 ¹/₂ kilos)	2,90	2,50	6	4	1	1,75	1
Café (el kilo)	7	7,50	4	10	1	4	1
Huevos (la docena)	3	2,25	7	4,20	1	2	3
Azúcar (el kilo)	3,10	3,25	5	4	1	2,50	2
Jabón (íd.)	1,10	1	11	2	1	0,90	1
Aceite (el litro)	3	3	12	3	12	1,70	1
Habitación (alquiler anual)	120	60	5	150	1	40	1

NOTA.—El alquiler anual que fija el interrogatorio es totalmente erróneo, pues la gran mayoría de los obreros paga alquileres entre 192 y 240 pesetas anuales.

ARTÍCULOS	BURGOS (Capital.)	BURGOS (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,70	0,80	4	0,85	1	0,75	3
Harina (11 ½ kilos)........	10	11,50	1	11,50	1	9,50	1
Carne de vaca (el kilo)......	3,50	3,50	1	3,50	1	2,75	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	3,50	3	3	3,25	1	2,20	1
Pescado fresco (íd.).........	1,80	3	1	3,20	1	1,75	1
Bacalao (íd.)...............	3	3	3	3,75	1	2,10	1
Hortalizas (íd.)............	0,50	0,25	1	0,75	1	0,10	1
Patatas (íd.)...............	0,25	0,20	3	0,30	2	0,18	2
Garbanzos (íd.)............	1,50	1,75	1	2	1	1	1
Arroz (íd.).................	1	1,20	4	1,60	2	1,10	2
Judías (íd.)................	1,60	1,75	2	1,75	2	1,40	1
Vino (el litro).............	0,90	0,60	4	0,70	2	0,40	1
Leche (íd.).................	0,70	0,50	3	0,80	1	0,35	1
Petróleo (íd.)..............	1,80	1,80	1	2	1	1,60	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3,25	1,50	2	2	1	1,50	2
Carbón (11 ½ kilos).........	2,25	1,75	1	2	1	1,25	1
Café (el kilo)..............	7	9	2	9	1	7	1
Huevos (la docena)..........	2,75	2,50	3	3	1	2	1
Azúcar (el kilo)............	3	4	3	4,10	1	2	1
Jabón (íd.).................	1,90	2	3	2,50	1	2	3
Aceite (el litro)...........	2,50	2,50	3	3,50	1	2,50	2
Habitación (alquiler anual)..	60	60	2	75	1	40	1

ARTÍCULOS	CÁCERES (Capital.)	CÁCERES (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	»	0,70	19	1,25	2	0,60	10
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	8,43	10	10	13	2	7	2
Carne de vaca (el kilo)......	3,60	3,50	4	4,50	1	2	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	3	2	14	3	5	1	1
Pescado fresco (íd.).........	2	2	11	4	1	0,50	1
Bacalao (íd.)..	2,75	2,50	27	4	1	1,10	1
Hortalizas (íd.).............	0,35	0,40	10	0,50	1	0,10	3
Patatas (íd.)................	0,30	0,30	15	0,75	1	0,15	5
Garbanzos (íd.)	1,20	1	29	2,65	1	0,50	1
Arroz (íd.)..................	0,90	1	40	1,90	1	0,50	1
Judías (íd.)	1,50	1	12	2,20	1	0,50	1
Vino (el litro)..............	0,65	0,70	18	2	1	0,30	1
Leche (íd.)..................	0,80	0,60	22	1,80	1	0,35	1
Petróleo (íd.)...............	1,50	2	11	2,50	2	0,90	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3,95	1,75	13	4,60	1	1,35	2
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	1,73	1,50	16	2,50	1	1	2
Café (el kilo)...............	8	8	28	10	2	4,25	1
Huevos (la docena).........	2,50	3	36	3,50	4	1,50	3
Azúcar (el kilo)............	3,10	3,50	39	4	19	2	5
Jabón (íd.)..................	1,50	1,50	33	2,35	1	1	2
Aceite (el litro)............	1,55	2	24	3,50	4	1	1
Habitación (alquiler anual)..	120	60	19	250	1	25	7

ARTÍCULOS	CÁDIZ (Capital.) JUNTA LOCAL	CÁDIZ (Provincia.) JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,85	4	1	3	0,70	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	»	9,50	4	13	3	9	5
Carne de vaca (el kilo)	»	3,40	3	4	4	3	3
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3	6	4,50	1	2	1
Pescado fresco (íd.)	»	1,50	2	2	12	1,25	3
Bacalao (íd.)	»	3	5	4	4	1,80	5
Hortalizas (íd.)	»	0,35	5	0,70	2	0,25	3
Patatas (íd.)	»	0,40	4	0,60	6	0,30	4
Garbanzos (íd.)	»	1,50	8	2	1	1	4
Arroz (íd.)	»	1	5	1,20	9	0,95	5
Judías (íd.)	»	1,50	7	2	2	1	4
Vino (el litro)	»	1	10	1,50	1	0,65	1
Leche (íd.)	»	1	3	1,20	3	0,60	7
Petróleo (íd.)	»	2	3	3	3	1,50	5
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3	4	5,50	2	2,55	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	3	4	4	4	2,25	3
Café (el kilo)	»	7	5	8,50	1	5,50	3
Huevos (la docena)	»	4,80	4	5	3	2,80	2
Azúcar (el kilo)	»	3,25	4	3,50	5	2,95	2
Jabón (íd.)	»	2	4	2,20	1	1,50	8
Aceite (el litro)	»	2,50	2	3	9	1,80	1
Habitación (alquiler anual)	»	120	5	240	2	30	1

ARTÍCULOS	CASTELLÓN (Capital)	CASTELLÓN (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,80	1	15	1,50	2	0,75	4
Harina (11 $^1/_2$ kilos).........	11,88	13	12	16	1	8	2
Carne de vaca (el kilo)......	3,90	»	»	4,50	2	3,25	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	4,80	3	26	4,50	1	2,40	1
Pescado fresco (íd.).........	3	3,50	3	6	1	0,80	2
Bacalao (íd.)...............	2,25	3	18	4,20	1	2	1
Hortalizas (íd.).............	0,65	0,45	4	0,75	1	0,10	1
Patatas (íd.)...............	0,25	0,25	21	0,45	1	0,15	5
Garbanzos (íd.).............	1,32	1-1,50	12	3	1	0,65	1
Arroz (íd.).................	0,90	0,80-1	11	1,95	1	0,60	2
Judías (íd.)................	1,40	1,50	9	2,50	1	0,70	1
Vino (el litro)..............	0,60	0,50	17	1,25	1	0,25	2
Leche (íd.).................	0,60	0,50-0,60	7	1,50	1	0,40	4
Petróleo (íd.)...............	1,40	1,50	8	4	1	1	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1,60	2	8	3,60	1	1,50	7
Carbón (11 $^1/_2$ kilos).........	2,22	2,50	15	3,50	5	1,75	1
Café (el kilo)...............	7	8	11	10	2	4	1
Huevos (la docena).........	2,25	3	27	3,50	4	2	5
Azúcar (el kilo).............	3,33	3,50	14	4,50	1	1,95	1
Jabón (íd.).................	1,65	2	28	3,15	1	1	2
Aceite (el litro).............	2,35	2,50	15	4,80	1	1,75	1
Habitación (alquiler anual)..	150	60-100	6	200	1	30	3

ARTÍCULOS	CIUDAD REAL (Capital.)	CIUDAD REAL (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,65	13	0,90	2	0,55	1
Harina (11 ½ kilos)	»	8 y 9	17	17,50	1	8	4
Carne de vaca (el kilo)	»	4,50	3	4,60	1	2	1
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3	27	4	1	2,20	1
Pescado fresco (íd.)	»	2, 2,50 y 4	4	5	1	1,50	1
Bacalao (íd.)	»	3	19	4	3	2,10	1
Hortalizas (íd.)	»	0,25	17	1,25	1	0,10	1
Patatas (íd.)	»	0,30	16	0,50	4	0,20	2
Garbanzos (íd.)	»	1,50	10	2	5	1	2
Arroz (íd.)	»	1	16	2	1	0,80	2
Judías (íd.)	»	1,50	12	2	4	0,90	1
Vino (el litro)	»	0,50	20	0,80	1	0,35	2
Leche (íd.)	»	0,80	21	1,10	1	0,45	1
Petróleo (íd.)	»	2	13	3,80	1	2	13
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	2,05 a 4	3	4,60	1	1,50	1
Carbón (11 ½ kilos)	»	2	13	4,75	1	1	2
Café (el kilo)	»	8	18	10	2	5	1
Huevos (la docena)	»	2 y 2,50	11	3,50	19	1	1
Azúcar (el kilo)	»	3,50	15	4,50	2	2	1
Jabón (íd.)	»	1,50	10	2,50	1	1	1
Aceite (el litro)	»	2 y 2,50	11	3,10	1	1,20	1
Habitación (alquiler anual)	»	100	14	170	1	7,50	1

ARTÍCULOS	CÓRDOBA (Capital.)	CÓRDOBA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio. máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,80	11	0,90	2	0,70	19
Harina (11 $^{1}/_{2}$ kilos)	»	10	7	12,50	1	9	5
Carne de vaca (el kilo)	»	4	4	4,40	1	3	3
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3	21	4	2	2,10	1
Pescado fresco (íd.)	»	2	18	3	11	1,60	2
Bacalao (íd.)	»	2,50	13	3,50	2	1,90	2
Hortalizas (íd.)	»	0,30	8	0,70	3	0,20	5
Patatas (íd.)	»	0,40	12	0,60	3	0,30	9
Garbanzos (íd.)	»	1,50	9	2	2	1	8
Arroz (íd.)	»	1	23	1,25	4	0,80	2
Judías (íd.)	»	1,50	16	1,80	2	1	3
Vino (el litro)	»	1	9	1,50	2	0,60	2
Leche (íd.)	»	1	11	1,20	5	0,50	3
Petróleo (íd.)	»	2,50	5	3	7	1,50	3
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3,50	6	5	2	2,50	12
Carbón (11 $^{1}/_{2}$ kilos)	»	3	7	3,50	6	2	6
Café (el kilo)	»	8	15	9	4	5,50	1
Huevos (la docena)	»	3	13	4,20	3	2,40	6
Azúcar (el kilo)	»	3	8	3,50	19	2,80	3
Jabón (íd.)	»	1,60	9	2	5	1,40	8
Aceite (el litro)	»	2,50	8	3	5	1,75	1
Habitación (alquiler anual)	»	120	5	375	2	25	1

ARTÍCULOS	CORUÑA (Capital.)	CORUÑA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,85	1	16	1,10	5	0,60	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos).........	11,50	12	5	14	1	7,50	1
Carne de vaca (el kilo)......	3,50	3	6	4,50	1	1,80	1
Idem cordero u oveja (íd.)...	2,50	»	»	4,50	1	2,50	1
Pescado fresco (íd.).........	»	3	4	»	»	0,40	1
Bacalao (íd.)...............	2	3	11	4	4	1,50	1
Hortalizas (íd.).............	»	»	»	0,50	5	0,10	2
Patatas (íd.)...............	0,25	0,25	7	0,60	1	0,04	1
Garbanzos (íd.).............	1,20	1,50	6	2	3	0,95	1
Arroz (íd.).................	0,85	1,20	17	1,50	2	1	14
Judías (íd.)................	0,90	1	5	1,60	2	0,30	2
Vino (el litro).............	0,80	1	21	1,20	7	0,40	1
Leche (íd.).................	0,60	0,50	12	0,80	2	0,30	4
Petróleo (íd.)..............	1,20	1,20	10	2,30	1	1	4
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	2,50	»	»	4,50	1	0,75	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	2,30	»	»	2,50	1	0,75	1
Café (el kilo)..............	6,50	8	8	9	2	3,50	1
Huevos (la docena).........	3	2,50	13	3,25	1	1,30	1
Azúcar (el kilo)............	2,80	3	13	4	4	2,50	2
Jabón (íd.).................	1,60	2	17	3,25	2	1	2
Aceite (el litro)............	1,60	3	14	3,40	1	1,80	1
Habitación (alquiler anual)..	150	100	5	500	1	15	1

ARTÍCULOS	CUENCA (Capital.)	CUENCA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,60	0,75	38	1,80	1	0,35	1
Harina (11 $^{1}/_{2}$ kilos)..........	10	10	31	15	1	6,25	1
Carne de vaca (el kilo)......	3,50	3,50	3	3,50	3	2,40	1
Idem carnero u oveja (íd.)....	3	3	35	3,50	5	2	5
Pescado fresco (íd.),........	3,50	2	5	3	1	2	5
Bacalao (íd.)...............	3	3	56	4,50	1	2	5
Hortalizas (íd.).............	0,30	0,20	17	2	1	0 10	4
Patatas (íd.)................	0,30	0,25	53	0,50	3	0,20	27
Garbanzos (íd.)..............	1,60	1,50	33	2,50	1	1	25
Arroz (íd.).................	1,40	1	56	2	1	0,80	23
Judías (íd.)................	1,40	1,20	27	2,20	1	0,60	2
Vino (el litro)..............	0,40	0,40	63	0,90	2	0,30	7
Leche (íd.).................	0,70	0,60	42	1	1	0,40	2
Petróleo (íd.)	2,50	2	22	4	1	2	22
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	2	2	19	3,50	1	1,50	12
Carbón (11 $^{1}/_{2}$ kilos).........	2	2	17	4	3	1,25	1
Café (el kilo)...............	6,50	8	37	12	1	5	4
Huevos (la docena)..........	3	2,50	59	3,50	2	2	28
Azúcar (el kilo)............	3,50	3,50	39	4,50	2	2,15	5
Jabón (íd.).................	1,80	1,50	29	3	1	1	3
Aceite (el litro)............	2,50	2,50	34	3,50	2	1,10	2
Habitación (alquiler anual)..	100	50	33	125	1	12	1

ARTÍCULOS	GRANADA (Capital.)	GRANADA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	»	0,70	42	1	8	0,65	17
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	»	10	25	12	5	9	33
Carne de vaca (el kilo)......	»	4,50	2	5	3	4	4
Idem carnero u oveja (íd.) ..	»	3	15	3,50	7	2	6
Pescado fresco (íd.)	»	1,50	11	3	3	1,20	11
Bacalao (íd.)...............	»	3	24	4	5	1,90	4
Hortalizas (íd.).............	»	0,40	14	0,70	2	0,20	5
Patatas (íd.)	»	0,30	40	0,60	6	0,25	22
Garbanzos (íd.)	»	1,50	24	2	11	1	13
Arroz (íd.).................	»	1	36	1,30	2	0,80	7
Judías (íd.)................	»	1,50	22	2	7	1	11
Vino (el litro)..............	»	0,70	35	1,20	2	0,50	7
Leche (íd.).................	»	0,60	30	1,20	4	0,50	27
Petróleo (íd.)	»	2	12	3	6	1,50	4
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3,50	9	4	4	2,50	25
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	2,50	16	4	31	2	11
Café (el kilo)..............	»	8	30	9	8	5,50	7
Huevos (la docena)	»	3	43	4	5	2,40	12
Azúcar (el kilo)	»	3	26	3,50	38	2,65	4
Jabón (íd.)................	»	1,50	28	2,25	5	1,40	18
Aceite (el litro)............	»	2,50	14	3	33	1,40	3
Habitación (alquiler anual)..	»	120	12	300	1	25	3

ARTÍCULOS	GUADALAJARA (Capital.)	GUADALAJARA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,60	0,70	34	2	1	0,32	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	»	8	13	26	1	5	2
Carne de vaca (el kilo)	3,30	3	3	5,50	1	2,60	1
Idem carnero u oveja (íd.)	3,50	3	15	4,75	1	2	3
Pescado fresco (íd.)	3,50	2	9	4,20	1	1,80	1
Bacalao (íd.)	3,20	3	39	6	1	2	11
Hortalizas (íd.)	»	0,50	12	1,75	2	0,10	1
Patatas (íd.)	0,25	0,25	44	0,70	1	0,20	19
Garbanzos (íd.)	1,20	1,50	21	2	16	0,95	1
Arroz (íd.)	1	1	40	1,60	3	0,80	14
Judías (íd.)	1,25	1,20	23	2,20	1	0,75	1
Vino (el litro)	0,50	0,60	73	1	2	0,35	2
Leche (íd.)	0,50	0,60	42	1,10	1	0,40	13
Petróleo (íd.)	2	2	29	3,90	1	2	28
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3,06	1,75	15	3,30	1	1,25	2
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	2,50	2	14	3,25	4	1,50	5
Café (el kilo)	7	8	25	16	1	4,80	1
Huevos (la docena)	2	3	46	4	1	1,60	1
Azúcar (el kilo)	3,60	3,50	37	5	2	2	3
Jabón (íd.)	1,50	2	27	3	2	1	1
Aceite (el litro)	2	2,50	27	3,50	3	1,30	1
Habitación (alquiler anual)	»	40	15	150	1	5,50	1

ARTÍCULOS	GUIPÚZCOA (Capital.)	GUIPÚZCOA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,70	0,75	19	0,80	10	0,70	13
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	8	2,50	7	16	1	6	1
Carne de vaca (el kilo)......	3	3	12	5	10	1,55	1
Idem carnero u oveja (íd.)..	7	3,50	5	5	2	2	1
Pescado fresco (íd.).........	0,80	2	4	5,50	1	0,60	1
Bacalao (íd.)...............	4	3	9	4,50	1	1,25	1
Hortalizas (íd.).............	0,25	0,50	8	1,20	1	0,15	1
Patatas (íd.)...............	0,85	0,35	13	0,50	2	0,20	1
Garbanzos (íd.).............	1,85	1,60	12	3	1	1,25	1
Arroz (íd.).................	1,50	1,20	12	2	1	0,60	1
Judías (íd.)................	1,80	1,80	9	2	3	0,90	1
Vino (el litro)..............	0,80	0,80	17	1	4	0,70	1
Leche (íd.).................	0,50	0,40	22	0,50	8	0,30	2
Petróleo (íd.)..............	1,50	1,50	8	2,70	1	0,90	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	5,50	1,50	11	3	3	1	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	2,30	2	5	6	1	1	1
Café (el kilo)...............	8	8	9	8,20	1	2,70	1
Huevos (la docena).........	3	4	18	4,50	3	2,75	1
Azúcar (el kilo)............	3,25	3,40	12	4	2	2,60	1
Jabón (íd.)................	1	2	25	3,40	1	1,40	2
Aceite (el litro).............	3	3	15	3,50	1	1,60	1
Habitación (alquiler anual)..	600	150	8	250	1	40	1

ARTÍCULOS	HUELVA (Capital.)	HUELVA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	»	0,80	12	1	4	0,70	4
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	»	11,50	7	13,75	2	9	2
Carne de vaca (el kilo)......	»	3,60	2	4	3	3,40	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	»	3	12	3,50	2	2,40	5
Pescado fresco (íd.).........	»	2	13	3	5	1,50	5
Bacalao (íd.).	»	3,50	11	4	3	2,25	2
Hortalizas (íd.)............	»	0,30	5	0,65	4	0,25	11
Patatas (íd.)	»	0,50	15	0,65	2	0,30	3
Garbanzos (íd.).............	»	1,25	8	2	1	1	11
Arroz (íd.).................	»	1	15	1,20	8	0,90	5
Judías (íd.)................	»	1,30	5	1,80	3	1	3
Vino (el litro)..............	»	1	12	1,10	3	0,50	7
Leche (íd.).................	»	0,60	10	1,20	7	0,50	7
Petróleo (íd.)	»	2	5	3	4	1,60	7
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3,50	9	5	3	2,50	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos).	»	2,50	10	3	2	2	13
Café (el kilo)...............	»	6	12	8	5	5,50	5
Huevos (la docena).........	»	3	18	3,60	2	2,40	7
Azúcar (el kilo)............	»	3,25	8	3,50	11	3	5
Jabón (íd.).................	»	1,75	7	2,50	2	1,50	7
Aceite (el litro)	»	2,75	4	3	13	1,80	1
Habitación (alquiler anual)..	»	120	8	325	1	25	1

ARTÍCULOS	HUESCA (Capital.)	HUÈSCA (Provincia).					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,70	0,75	34	1,10	2	0,50	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	9,43	10	12	16	1	7	2
Carne de vaca (el kilo)	3	3,50	20	5	1	2,50	2
Idem carnero u oveja (íd.)	3,60	3,50	62	4,60	1	2,50	2
Pescado fresco (íd.)	2	2	8	4	2	1,75	3
Bacalao (íd.)	2,50	3	55	5,25	1	2	1
Hortalizas (íd.)	0,30	0,25	10	0,60	1	0,10	1
Patatas (íd.)	0,30	0,25	40	0,80	1	0,20	2
Garbanzos (íd.)	1,75	2	47	2,75	1	1,10	1
Arroz (íd.)	1	1	35	3	2	0,75	2
Judías (íd.)	1,50	1,50	25	2,50	3	0,80	1
Vino (el litro)	0,60	0,60	43	1	8	0,40	2
Leche (íd.)	0,60	0,60	48	1	2	0,30	1
Petróleo (íd.)	1,50	1,50	21	2,50	1	0,75	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	2,60	2	25	3,10	1	1	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	2,55	3	15	3,75	1	1,50	8
Café (el kilo)	7,50	8	41	10,50	1	5,50	1
Huevos (la docena)	2,75	3	23	4	1	1,70	1
Azúcar (el kilo)	3,20	3,50	47	5	2	2,25	1
Jabón (íd.)	1,75	1,50	27	3,35	1	1,30	1
Aceite (el litro)	2,50	2,50	38	3,60	2	1,50	1
Habitación (alquiler anual)	120	100	12	300	1	40	3

ARTÍCULOS	JAÉN (Capital.) COOPERATIVA	JAÉN (Provincia.) COOPERATIVAS					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,70	30	1	2	0,65	3
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	»	10	9	12	1	9	13
Carne de vaca (el kilo)	»	4,50	1	5,50	1	3,50	5
Idem carnero u oveja (id.)	»	3	14	3,70	1	2,30	3
Pescado fresco (íd.)	»	2	16	3,40	2	1,50	4
Bacalao (íd.)	»	3	16	4	1	2,25	3
Hortalizas (id.)	»	0,25	9	0,60	2	0,20	5
Patatas (íd.)	»	0,40	19	0,50	5	0,30	5
Garbanzos (id.)	»	1,25	6	2	3	1	11
Arroz (íd.)	»	1	23	1,30	3	0,85	3
Judías (íd.)	»	1,40	12	1,90	1	1	6
Vino (el litro)	»	0,70	16	1,10	1	0,50	5
Leche (íd.)	»	0,70	10	1	11	0,50	6
Petróleo (id.)	»	2,50	7	2,80	1	1,50	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3	10	4,80	1	2,50	17
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	3	7	4	3	2	12
Café (el kilo)	»	8	11	9	6	5,50	4
Huevos (la docena)	»	3	12	3,60	5	2,40	11
Azúcar (el kilo)	»	3	11	3,50	18	2,70	1
Jabón (íd.)	»	1,70	8	2,20	1	1,50	21
Aceite (el litro)	»	2,50	10	3	4	1,50	5
Habitación (alquiler anual)	»	150	4	300	1	40	4

ARTÍCULOS	LEÓN (Capital.)	LEÓN (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,80	21	1	15	0,40	1
Harina (11 ½ kilos)	»	11	11	14	2	5,50	1
Carne de vaca (el kilo)	»	3	24	4,50	1	1	1
Idem carnero u oveja (íd.)	»	2,50	13	4	1	1,10	2
Pescado fresco (íd.)	»	2	6	4,50	3	1,50	2
Bacalao (íd.)	»	2,50	27	3,75	2	1,10	1
Hortalizas (íd.)	»	0,50	9	0,75	2	0,10	2
Patatas (íd.)	»	0,25	31	0,50	5	0,08	1
Garbanzos (íd.)	»	1,50	17	2	5	0,50	3
Arroz (íd.)	»	1	26	2	2	0,60	3
Judías (íd.)	»	1,50	11	2	2	0,50	2
Vino (el litro)	»	0,70	27	1	1	0,30	1
Leche (íd.)	»	0,60	28	0,80	7	0,30	2
Petróleo (íd.)	»	2	20	3	1	0,70	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	1,50	6	3	3	1,15	1
Carbón (11 ½ kilos)	»	2	17	3,50	1	1,25	2
Café (el kilo)	»	8	22	10	2	3,50	3
Huevos (la docena)	»	3	33	3,50	4	1,50	1
Azúcar (el kilo)	»	3,50	24	4	15	2,50	4
Jabón (íd.)	»	2	23	3	4	1,45	1
Aceite (el litro)	»	3	39	3,50	12	1,50	2
Habitación (alquiler anual)	»	50	16	300	1	20	3

ARTÍCULOS	LOGROÑO (Capital.)	LOGROÑO (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	»	0,80	16	1,25	1	0,65	1
Harina (11 1/2 kilos).........	»	10	7	18,90	1	6,80	1
Carne de vaca (el kilo)......	»	3,50	5	4,50	1	2	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	»	4	7	5	1	2	1
Pescado fresco (íd.).........	»	2	7	4	1	1,50	2
Bacalao (íd.)...............	»	3	7	5	1	2	3
Hortalizas (íd.)............	»	0,30	4	0,70	1	0,20	3
Patatas (íd.)................	»	0,20	10	0,55	1	0,10	1
Garbanzos (íd).............	»	1,50	10	4	1	1	1
Arroz (íd.).................	»	1	17	2,40	1	0,60	1
Judías (íd.)................	»	1,25	9	3	1	0,70	1
Vino (el litro)..............	»	0,50	15	0,90	1	0,30	2
Leche (íd.).................	»	0,50	18	0,60	9	0,25	3
Petróleo (íd.)...............	»	2,50	3	4	1	1,30	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	2	11	2,75	1	1,25	1
Carbón (11 1/2 kilos).........	»	2	7	3	1	1,50	1
Café (el kilo)...............	»	8	9	10	2	3	1
Huevos (la docena)..........	»	3	17	3,75	2	2,25	1
Azúcar (el kilo).............	»	3	9	4,50	1	2	1
Jabón (íd.).................	»	2	18	3	1	1	1
Aceite (el litro)............	»	2,50	9	3,60	1	1,80	1
Habitación (alquiler anual)..	»	60	9	150	1	20	1

ARTÍCULOS	LUGO (Capital.)	LUGO (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,75	1	4	1,20	4	0,67	1
Harina (11 ½ kilos)	8,63	»	»	14,50	1	7	1
Carne de vaca (el kilo	2,20	3	6	4	1	2,10	1
Idem carnero u oveja (íd.)	2,20	2	4	3,75	1	1,60	1
Pescado fresco (íd.)	»	»	»	3,60	1	1,40	1
Bacalao (íd.)	3	3	7	4,50	1	2,50	3
Hortalizas (íd.)	»	»	»	0,40	1	0,10	1
Patatas (íd.)	0,30	0,30	5	0,60	2	0,15	1
Garbanzos (íd.)	1,25	1,60	5	1,75	2	0,80	1
(Arros íd.)	0,85	1	5	1,25	1	0,45	1
Judías (íd.)	1,40	0,70	2	1	2	0,30	1
Vino (el litro)	0,80	0,80	6	1,20	2	0,60	3
Leche (íd)	0,50	0,50	7	0,80	2	0,30	1
Petróleo (íd.)	1,25	1,20	5	2	1	1	5
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1,50	1,75	2	3	1	1,50	2
Carbón (11 ½ kilos)	»	1,50	2	3,10	1	»	»
Café (el kilo)	7,50	6	6	9	1	4	1
Huevos (la docena)	3	3	8	»	»	1,90	1
Azúcar (el kilo)	2,90	3,50	5	3,85	1	1,50	1
Jabón (íd.)	1,80	2	9	2,20	1	1,20	1
Aceite (el litro)	1,65	2,50	4	3	3	1,90	1
Habitación (alquiler anual)	200	125	2	400	1	50	1

Estadística de asuntos tramitados por los Tribunal

PROVINCIAS	TRIBUNAL INDUSTRIAL	ACCIDENTES				
		Por avenencia.	Por sentencia.	Por desistimiento.	Por otras causas.	TOTAL
1 Alicante	1 Alicante	»	»	»	»	»
2 Barcelona	2 Barcelona	»	27	186	»	213
3 Idem	3 Mataró	»	»	»	»	»
4 Idem	4 Tarrasa	»	1	»	»	1
5 Idem	5 Villanueva y Geltrú	»	»	»	»	»
6 Córdoba	6 Córdoba	2	»	»	»	2
7 Gerona	7 Gerona	»	»	»	»	»
8 Guipúzcoa	8 San Sebastián	1	»	»	»	1
9 Madrid	9 Madrid	13	9	2	»	24
10 Idem	10 Getafe	»	»	1	»	1
11 Murcia	11 Murcia	1	1	5	»	7
12 Idem	12 Cartagena	»	»	»	»	»
13 Idem	13 La Unión	»	2	4	»	6
14 Sevilla	14 Utrera	»	2	»	»	2
15 Tarragona	15 Reus	»	1	»	»	1
16 Valladolid	16 Medina del Campo	»	»	»	»	»
17 Vizcaya	17 Bilbao	18	1	2	»	21
	TOTALES	35	44	200	»	279

No se ha tramitado ningún asunto en los Tribunales industriales de Alcoy (Alicant rez de la Frontera (Cádiz), Arrecife (Canarias), Castellón, Ciudad Real, Valdepeñ monte (Huelva), Huesca, Andújar (Jaén), León, Lérida, Logroño, Calahorra (Logroño Pontevedra, Salamanca, Béjar (Salamanca), Santander, Segovia, Carmona (Sevilla

No han contestado al Instituto los Tribunales industriales de Vitoria (Álava), Al Feliu de Llobregat (Barcelona), Cáceres, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Sa vera del Río Alhama (Logroño), Lugo, Málaga, Oviedo, Sevilla, Soria, Tarragona, T

...ıstriales durante el tercer trimestre del año 1920.

...NTRATO DE TRABAJO					VARIOS					TOTALES				TOTAL GENERAL
...nencia.	Por sentencia.	Por desistimiento.	Por otras causas.	TOTAL	Por avenencia.	Por sentencia.	Por desistimiento.	Por otras causas.	TOTAL	Por avenencia.	Por sentencia.	Por desistimiento.	Por otras causas.	
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	54	51	»	105	»	10	»	»	10	»	91	237	»	328
2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2
	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	2
7	32	9	»	48	»	»	»	»	»	20	41	11	»	72
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	5	»	7
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	1	2	»	3	»	»	»	»	»	»	3	6	»	9
	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3	»	»	3
1	4	»	»	5	»	»	»	»	»	1	5	»	»	6
	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	1	2	»	21
0	98	64	»	172	»	10	»	»	10	45	152	264	»	461

la, Badajoz, Palma de Mallorca, Berga (Barcelona), Burgos, Hervás (Cáceres), Je-
ıdad Real), Coruña, Cuenca, Santa Coloma de Farnés (Gerona), Granada, Aya-
avaca (Murcia), Lorca (Murcia), Totana (Murcia), Pamplona, Orense, Palencia,
ña (Toledo), Ayora (Valencia), Sagunto (Valencia), Sueca (Valencia) y Zaragoza.
, Jijona (Alicante), Almería, Arenys de Mar (Barcelona), Manresa (Barcelona), San
o (Coruña), Motril (Granada), Guadalajara, Huelva, Sariñena (Huesca), Jaén, Cer-
, Valencia, Valladolid y Zamora.

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parado[s]
AVILA (Capital).		
Harinera	150	30
AVILA (Provincia).		
Agrícola:		
Barraco	180	20
Cera y chocolate:		
Piedrahita	8	»
Harinera:		
Arévalo	28	»
Maderas y resinas:		
Arenas de San Pedro	200	»
BURGOS (Capital).		
Panadera	85	»
BURGOS (Provincia).		
Agrícola:		
Belorado	80	Todos, men[os] los cuatro m[e]ses de veran[o]
Fuentecén	50	»
Curtidos, electricidad y molinería:		
Lerma	14	»
Ferroviaria:		
Miranda de Ebro	50	»
Harinera:		
Salas de los Infantes	5	»
Miranda de Ebro	5	»

L MERCADO DEL TRABAJO

N

Horas dinarias e trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorro a los parados.
8	1 ó 2	4 ptas.	No.	No.
10 y 12	»	2,50 ptas.	»	»
8	»	3 ptas.	»	»
12	»	4,50, 8 y 12 ptas.	»	»
8	»	De 3 a 6 ptas.	»	»
8	»	De 3,50 a 5 ptas.	»	»
6 mañana a 8 noche.	»	5 ptas.	»	»
12	»	3 ptas.	»	»
8	»	2,50 ptas.	»	»
8 y 10	»	De 2,25 a 8 ptas.	»	»
8	»	De 3 a 6 ptas.	»	»
8	3	De 3,50 a 5 ptas.	»	Cuando están enfermos.

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parad
Resinación, eléctrica y harinera:		
Aranda de Duero	60	»
PALENCIA (Capital).		
Alfarería	4	»
Cerámica	160	»
Cortes aparados	94	»
Fábrica de mantas	400	»
Tejidos metálicos y Carpintería	12	»
PALENCIA (Provincia).		
Agrícola:		
Baltanás	200	100
Villarramiel	300	»
Curtidos:		
Villarramiel	350	»
Tejería y saquerío:		
Herrera de Pisuerga	70	»
SEGOVIA (Capital).		
Albañiles	300	30
Artes gráficas	70	»
Carpinteros	70	7
Cerámica	41	»
Pintura decorativa	17	6
Sastres	55	30
Textil	43	»
Zapatería	70	6
SEGOVIA (Provincia).		
Cerámica:		
Hontoria	36	»
Eléctrica:		
Vallelado	2	»

Horas [o]rdinarias [d]e trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorro a los parados.
8	2	De 3 a 5 ptas.	»	No.
8	»	De 3 a 4,50 ptas.	»	»
8	»	De 3,25 a 6 ptas.	»	»
10	»	De 3 a 8 ptas.	»	»
8	»	De 1,50 a 10 ptas.	»	»
8	1	De 1 a 6 ptas.	»	»
De sol a sol	»	De 2,50 a 3 ptas.	»	»
Idem.	»	2 ptas. y mantenidos.	»	»
8	1 y media.	De 2 a 5 ptas.	»	»
9 y 10	»	3,50, y algunas mujeres destajistas, que ganan, cuando más, 2 ptas.	»	»
8	»	De 3 a 6 ptas.	»	»
8	»	De 2 a 6 ptas.	»	»
8	»	De 1 a 4 ptas.	»	»
8	»	De 3 a 4 ptas.	»	»
8	»	3,50 ptas.	»	»
10 y media.	»	De 0,50 a 4,50 ptas.	»	»
8	»	De 1,25 a 6 ptas.	»	»
10	»	De 3 a 5 ptas.	»	»
8	»	No se consigna.	»	»
12	»	3,50 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parados
SORIA (Provincia).		
Resinera:		
Quintana Redonda	30	»
VALLADOLID (Capital).		
Agrícola	500	50
Artes gráficas	400	»
Construcciones metálicas	164	»
Ebanistas y similares	150	»
Fábrica de cajas de cartón	18	»
Ferroviaria	120	»
Gasistas	36	»
Imprenta y librería	22	»
Textil	40	»
VALLADOLID (Provincia).		
Agrícola:		
Esguevillas	160	»
Fresno el Viejo	150	70
La Mota del Marqués	120	15
La Seca	300	6
Medina de Rioseco	120	»
Nava del Rey	600	250
Pollos	121	»
Quintanilla de Abajo	450	»
Valoria la Buena	115	8
ZAMORA (Capital).		
Ebanistas	19	»
ZAMORA (Provincia).		
Chocolates y curtidos:		
Puebla de Sanabria	4	»
Harinas y licores:		
Corrales	8	»

Horas [or]dinarias [d]e trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorro a los parados.
[D]e sol a sol	»	7 ptas. a destajo (promedio).	»	»
14	»	De 2,50 a 3 ptas.	»	»
8	10 semanales.	De 4 a 6 ptas.	»	»
8	»	De 6 a 9 ptas.	»	»
8	»	De 2,50 a 6 ptas.	»	»
8	»	De 0,60 a 5 ptas.	»	»
8	»	1,053 ptas. mínimo.	»	»
8	»	De 3,25 a 5,35 ptas.	»	»
8	»	De 1 a 6 ptas.	Casa Social Católica.	»
8	2	De 1,75 a 6,25 ptas.	»	»
8	Varias en verano.	2,50 ptas.	»	»
10	Idem.	2,50 ptas.	»	»
12	Ninguna.	2,50 ptas.	»	»
6	»	De 2,50 a 5 ptas.	»	»
De sol a sol	»	De 20 a 22 ptas. semanales.	»	»
Idem.	»	De 1,50 a 4,50 ptas.	»	»
8	»	2,25 ptas.	»	»
10	»	De 2,50 a 4 ptas.	»	»
8	»	2,25 ptas.	»	»
8	»	3,75 ptas.	»	»
8	»	3 ptas.	»	»
8	»	3 y 4 ptas.	»	»

2.

INDU

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Acarreos:		
Badalona	8	»
Berga	6	»
Caldas Montbuy	20	»
Canet de Mar	7	»
Castellar	15	»
Garriga (La)	6	»
Gironella	25	»
Manresa	300	»
Prats de Llusanés	2	»
Sabadell	149	»
San Felíu de Codinas	13	»
Tarrasa	132	»
Ullastrell	2	»
Vilada	8	»
Villanueva	8	»
Igualada	130	»
Vich	70	»
Piera	5	»
Agua:		
Cornellá (elevar)	20	»
Canet de Mar	3	»
Garriga (La)	2	»
Albañiles y peones:		
Artés	15	»
Arenys de Munt	45	»
Ametlla (La)	7	»
Avinyó	6	»
Badalona	350	»
Berga	8	»
Canet de Mar	45	»
Calella	45	»
Cornellá	11	»
Castellar	55	»
Caldas de Montbuy	45	»
Cabrera de Mataró	27	»
Cardona	24	»

N

RIAS

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	7-8	2	No.	No.
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
Indeterminada.			»	»	9	»	»	»
»	8	»	2	»	7	»	»	»
»	8	»	1	»	5-6	»	»	»
»	10	»	»	»	8-9	»	Sí.	»
»	10	»	»	»	6	»	No.	»
»	8	»	1	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	Según serv.º	8,50	6-8	»	Sí.	»
»	9	»	»	»	11	»	No.	»
»	9	»	»	7,50	5,80	»	»	»
»	8	»	»	»	6,60	»	»	»
»	8	»	Variables.	»	8-10	»	Sí.	»
»	12	»	»	8	6,50	»	No.	»
»	10	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	12	8	6,60	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	2	»	7,50	»	»	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	2	9	»	5	»	»
»	9	»	»	7	»	5	»	»
»	8	»	»	9-10	»	5-7	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	10	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	10	8	3,50	»	»
»	8	»	»	8-7,50	6-5,50	»	»	»
»	8	»	»	7-8	4-5	»	»	»
»	8	»	»	8-9	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS — Trabajando.	NÚMERO DE OBREROS — Parados.
Caldas de Estrach	15	»
Esparraguera	20	»
Esplugas de Ll bregat	70	»
Estany	2	»
Fontrubí	3	»
Granollers	40	»
Garriga (La)	40	»
Gironella	16	»
Igualada	180	»
Llacuna (La	7	»
Llinás de Vallés	45	»
Mataró	120	»
Manresa	300	»
Manlleu	55	»
Montornés	13	»
Malgrat	16	»
Pineda	28	»
Prat de Llobregat	150	»
Premiá de Mar	20	»
Puigreig	40	»
Roca (La)	4	»
Ripollet	48	»
Sabadell	465	»
San Lorenzo de Savall	2	»
San Saturnino de Noya	90	»
San Felíu de Llobregat	30	»
San Hipólito de Voltregá	10	»
San Pedro de Premiá	29	»
San Andrés de Llevaneras	10	»
San Cugat	50	»
San Feliu de Codinas	28	»
San Justo Desvern	25	»
San Juan Despí	51	»
San Vicente de Llevaneras	17	»
Santa Coloma de Gramanet	16	»
Senmanat	11	»
Sora	7	»
Torelló	100	»
Tona	20	»
Tiana	60	»
Tarrasa	612	»
Viladecáns	12	»
Vilasar de Mar	30	»
Vilatorta	36	»
Villanueva y Geltrú	158	»
Vallbona	4	»
Villafranca	170	»
San Quirico de Besora	40	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
…xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	10	7	»	No.	No.
»	8	»	»	8	6,66	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	9	6,50	»	»	»
»	8	»	2	8	5	»	»	»
»	8	»	»	7	5	»	»	»
»	8	»	»	9	»	7	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	15 minutos.	10-12	6-8	»	»	»
»	8	»	»	10	7-7,50	»	»	»
»	8	»	»	10	6	»	Sí.	»
»	8	»	»	8	6	3,50	No.	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	6	4	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	10	»	7	»	»
»	8	»	»	8	5	»	»	»
»	8	»	»	»	9-10	»	»	»
»	8	»	2	10-12	6-7	»	»	»
»	8	»	»	10	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	9	3-6	»	»	»
»	8	»	»	10	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	10	7	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	10	6	»	»	»
»	8	»	»	8	5.50	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	2	10	7	»	»	»
»	8	»	»	8	6	»	»	»
»	8	»	»	8	7	»	»	»
»	8	»	»	»	9	7	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	8	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	10	»	6	»	»
»	8	»	»	10	7	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	10	7	»	»	»
»	8	»	2	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	9-10	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	5	»	»
»	8	»	»	12	»	9	»	»
»	8	»	»	8,50	»	6	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Castellet	2	»
Rubí	70	»
Santa María de Palautordera	20	»
San Martín de Ríudeperas	8	»
San Pol de Mar	30	»
Martorell	50	»
San Baudilio de Llobregat	150	»
Santa María de Corcó	7	»
San Pere de Ribas	40	»
Teyá	25	»
Sallent	55	»
Mollet	105	»
Centellas	25	»
San Celoní	90	»
Vich	225	»
San Esteban de Palautordera	7	»
Piera	11	»
Alcohol, aguardiente y licores:		
Caldas de Montbuy	4	»
Manresa	4	»
Martorell	50	»
Gélida	6	»
San Andrés de la Barca	4	»
Villanueva y Geltrú	7	»
Piera	6	»
Alfarería:		
Argentona	5	»
Badalona	70	»
Bruch	10	»
Caldas de Montbuy	10	»
Canet de Mar	5	»
Castellar	10	»
Corbera	5	»
Esplugas	51	»
Fontrubí	4	»
Gavá	12	»
Granollers	30	»
Hospitalet	460	»

(1) No todos los obreros.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	10	»	No.	No.
»	8	»	»	15	10	»	»	»
»	8	»	»	8	5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	3,50-6	»	»
»	8	»	(1) 2	10	»	6	»	»
»	8	»	»	10	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	7	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7-10	»	»	»
»	8	»	»	»	7-10	»	»	»
»	8	»	»	»	6-9	»	»	»
»	8	»		»	11	8	»	»
»	8	»	»	7	5	»	»	»
»	8	»	1	10	»	7,50	»	»
»	8	»	»	»	9-6,25	»	»	»
»	8	»	»	8	5,50	»	»	»
»	8	»	»	8	5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	8	7	3,25	»	»
»	9	»	»	»	6,50	»	»	»
»	10	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	Según el trabajo.			»	»
»	8	»	»	10	»	6	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	10	»	»	»	5,50	»	»	»
Indeterminada.			»	Destajistas.			»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	10	8	4-3	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
Indeterminada.			»	Destajistas.			»	»
»	8	»	»	»	10,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7 10	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Llissá de Munt	2	»
Llinás del Vallés	4	»
Malgrat	20	»
Manresa	200	»
Mataró	12	»
Montornés	6	»
Ripollet	10	»
Sabadell	33	»
San Cugat	22	»
San Felíu de Llobregat	15	»
Tarrasa	95	»
Viladecáns	10	»
Vilatorta	6	»
Villafranca	40	»
Pallejá	30	»
Santa María de Corcó	4	»
Mollet	30	»
San Celoní	6	»
San Esteban de Palautordera	4	»
Piera	28	»
Alimentación (Varias):		
Caldas de Montbuy (Confitería)	5	»
Manresa (Galletas)	30	»
Tarrasa (Chocolate)	33	»
Villanueva (Confitería)	4	»
Canet de Mar (Idem)	7	»
San Celoní (Chocolate)	6	»
Alpargatera:		
Badalona	10	»
Caldas de Montbuy	18	»
Granollers	5	»
Llacuna (La)	4	»
Llisá de Munt	2	»
Manresa	24	»
Mataró	13	»
Prats de Llusanés	6	»
Santa Eulalia de Ronsana	3	»
Tarrasa	3	»
Igualada	12	»
San Celoní	9	»
Vich	80	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
Indeterminada.			»	»	4	»	No.	No.
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	7-5,50	»	No.	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	13	»	»	»
»	8	»	2	»	12	6	»	»
»	8	»	8 semanales.	»	8-9	»	»	»
»	8	»	»	»	11,50	8	»	»
»	8	»	»	Según el trabajo.			»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	8	»	»	8	»	6	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	2	14	»	»	»	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
Indeterminada.			»	Según la labor.			»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5,50	2,50	»	»
»	8	»	»	»	7-3	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	4	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	8	4	»	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	2	»	6-8	»	»	»
»	9 1/2	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	3,50	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	Sí.	»
»	8	»	»	5	»	3,30	No.	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	1	Indeterminado.			»	»
»	8	»	»	»	5	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	No.	»
»	9 1/2	»	»	»	5	2	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Aprestos, blanqueos, tintes y acabados, en piezas:		
Artés	40	5
Calella	109	»
Canet de Mar	25	»
Castellar	25	»
Hospitalet	155	»
Igualada	62	»
Manlleu	175	»
Manresa	120	»
Mataró:		
Tintoreros	421	»
Blanqueadores	61	»
Aprestadores	78	»
Olesa de Montserrat	220	»
Premiá de Mar	1.050	»
San Felíu de Llobregat	25	»
San Ginés de Vilasar	70	»
Vilasar de Mar	11	»
Santa Coloma de Gramanet	110	»
Tarrasa:		
Tintes	172	»
Aprestos y acabados	359	»
Teyá	27	»
Rubí	100	»
Gurb (Tintoreros)	95	»
Moncada-Reixach	38	»
Aserradores:		
Berga	24	»
Calat	10	»
Calella	89	»
Cardona	14	»
Castellar	5	»
Gironella	65	»
Granollers	33	»
Malgrat	50	»
Manresa	140	»
Mataró	44	»
Molins de Rey	21	»
Montornés	7	»
Pobla de Lillet	11	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
…ima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	11	»	»	»	5,80	»	No.	No.
»	8	»	»	»	6-10	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	6,66	»	5,80	»	»
»	8	»	»	9	»	4	»	»
»	8	»	»	8-9	6	»	»	»
»	8	»	»	7-6,65	5,25	3	»	»
»	8	»	»	»	9	»	Sí.	»
»	8	»	»	15	9	»	No.	»
»	8	»	»	9	6,50	5	»	»
»	9	»	»	»	5-6,60	3,60	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	8,30	»	6,60	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	8	7-7,50	»	»	»
»	8	»	»	8	»	5,80	»	»
»	8	»	»	»	7	4	Sí.	»
»	8	»	»	»	6,50	4	»	»
»	8	»	»	8	6,66	5	No.	»
»	8	»	»	»	6-8,30	»	»	»
»	8	»	»	»	8-8,30	2,50	»	»
»	8	»	2	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	5-8	»	»	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	9	6	»	»	»
»	8	»	»	9	5	»	»	»
»	8	»	»	8	5-6	»	»	»
»	8	»	»	6,30	5	»	»	»
»	8	»	»	8	6	»	»	»
»	8	»	»	7-8,50	5,50	»	»	»
»	8	»	»	10	6	5	»	»
»	9	»	»	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	6-3,50	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados
Puigreig	22	»
Roca (La)	2	»
San Juan Despí	3	»
Santa María de Marlés	63	»
Serchs	45	»
Tarrasa	17	»
Vallirana	50	»
Vilada	18	»
Villafranca del Panadés	30	»
Villanueva y Geltrú	15	»
Castelladral	28	»
Franquesas (Las)	96	»
Mollet	10	»
Moncada	8	»
San Martín de Centellas	8	»
San Celoní	13	»
Vich	172	»
Capolat	64	»
Botellas (Vestir):		
Manresa	20	»
Cal, yeso y cemento:		
Caldas de Montbuy	18	»
Corbera	30	»
Calaf	9	»
Castellar de Nuch	250	»
Castellar	24	»
Gélida	8	»
Hospitalet	22	»
Igualada	200	»
San Julián de Sardanyola	30	»
Santa Margarita	270	»
Serchs	20	»
Sardañola	200	»
Tiana	50	»
Vallirana	62	»
Santa Margarita de Montbuy	50	»
Moncada-Reixach	300	»
Pallejá (Horno cal)	6	»
Viloví	20	»
Sallent	15	»
Campins	7	»
Jorba	30	»

JORNADA DIARIA (Horas.)			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO (Pesetas.)			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
»	8	»	»	»	6,50	»	No.	No.
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	1 1/2	»	8-9	»	»	»
»	8	»	»	»	5,50	»	»	»
»	8	»	»	7,50	5,75	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	3,25	»	»
»	8	»	»	7-8	5-6	4	»	»
»	8	»	»	11,50	6,60	»	»	»
»	8	»	»	12	7	»	»	»
»	8	»	»	8	6,60	»	»	»
»	8	7	»	»	6-8	2,80	»	»
»	8	7	»	9,50	6-7,25	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	7-8	6	»	»	»
»	8	»	2 1/2	8	6,50	»	»	»
»	8	»	»	8	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	2	»	7	»	No.	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	6-6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7-7,50	6,50	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	9	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7-9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	6,50	6	5,75	»	»
»	8	»	»	10-6,50	»	4-5	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	8	6-6,80	»	»	»
»	8	»	»	8	»	6	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	2	»	4-6	»	»	»
»	9	»	»	»	5,50	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS Trabajando.	Parados
Montbuy	20	»
Odena	100	»
San Celoní	16	»
San Julián de Cerdanyola	6	»
Camareros fondas y hoteles:		
Caldas de Montbuy	25	»
Canet de Mar	7	»
Fogás de Monclús	6	»
Granollers	4	»
Vich	33	»
Camareros de café, bar, etc.:		
Badalona	10	»
Canet de Mar	11	»
Granollers	5	»
Llacuna (La)	3	»
Manresa	30	»
Prats de Llusanés	(2) 3	»
Tarrasa	21	»
Villafranca	15	»
Canteros y picapedreros:		
Badalona	40	»
Caldas de Montbuy	300	»
Hospitalet	27	»
Manresa	24	»
Tarrasa	6	»
Carpintería:		
Alella	3	»
Artés	12	»
Arenys de Munt	9	»
Badalona	125	»
Berga	6	»
Cabrera de Mataró	3	»
Cabrils	2	»

(1) En este jornal no se incluye la manutención, que es de cuenta del patrono.—(2) Traba

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
...xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	5,50	»	No.	No.
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	1	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	(1) 3	»	»	»
»	10	»	»	»	6,60	»	»	»
»	10	»	»	»	7	»	»	»
								»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	6	»	4	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	4	»	4	»	»	»
»	10	»	»	»	5	4	Sí.	»
»	12	»	»	»	5	»	No.	»
»	8	»	»	»	5-8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8,30	»	No.	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	13-14	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7-12	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	No.	»
»	11	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	2	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	3	»	»
»	8	»	»	»	8	5	»	»

... días festivos.

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Calella	22	»
Callús	3	»
Canet de Mar	10	»
Castellbisbal	3	»
Castellar	10	»
Caldas de Montbuy	18	»
Caldas de Estrach	2	»
Cardona	6	»
Esparraguera	6	»
Estany	2	»
Fontrubí	1	»
Granollers	16	»
Garriga (La)	15	»
Llacuna (La)	7	»
Malgrat	8	»
Manlleu	12	»
Manresa	90	»
Mataró	46	»
Prats de Llusanés	6	»
Premiá de Mar	16	»
Puigreig	18	»
Sabadell	198	»
San Felíu de Llobregat	19	»
San Ginés de Vilasar	7	»
San Hipólito de Voltregá	12	»
San Andrés de Llevaneras	4	»
San Cugat de Vallés	11	»
San Justo Desvern	3	»
San Juan Despí	4	»
San Pedro de Premiá	2	»
Sentmanat	3	»
Tarrasa	131	»
Tiana	16	»
Tona	15	»
Torrelló	18	»
Vallbona	2	»
Vilasar de Mar	14	»
Vilatorta	4	»
Villanueva y Geltrú	18	»
Villafranca del Panadés	80	»
Igualada	72	»
Santa María de Corcó	6	»
Molle	36	»
Santa María de Palautordera	4	»
Teyá	4	»
Viladecáns	3	»
Centellas	4	»
San Celoní	12	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinaric.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
ima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	10	»	No.	No.
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	1	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	7,50	»	6,60	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	2	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	9	7-8	3	No.	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	9	»	»	»	6,25	»	»	»
»	8	»	»	9,50	8	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	11	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	Reglament.as	8,50	»	6,50	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	2,50	»	»
»	8	»	2	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	8	»	6	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
»	8	»	»	9	»	7	Sí.	»
»	8	»	»	»	7	»	No.	»
»	8	»	»	10	»	»	»	»
»	8	»	Ilimitada.	»	8	»	»	»
»	8	»	»	9	»	6	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	2,50	»	»
»	8	»	»	»	8	3	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Vich	74	»
San Esteban de Palautordera	3	»
Sallent	11	»
Carros:		
Badalona	100	»
Caldas de Montbuy	5	»
Callús	4	»
Tarrasa	32	»
Llacuna (La)	2	»
Llisá de Munt	1	»
Vilasar de Mar	4	»
Villafranca del Panadés	10	»
Igualada	25	»
Manresa	24	»
Mataró	22	»
Premiá de Mar	6	»
Sabadell	42	»
Santa María de Corcó	3	»
Viladecáns	6	»
San Esteban de Palautordera	4	»
Sallent	3	»
Carrocerías:		
San Celoní	8	»
Cartón:		
Castellar	30	»
Ripollet	55	»
San Juan Despí	17	»
Santa María de Barberá	30	»
Cartón (Objetos de):		
Calella	90	»
Canet de Mar	17	»
Garriga (La)	15	»
Mataró	210	»
Tarrasa	22	»
Cerrajeros de obras:		
Esplugas	100	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	8,50	»	No.	No.
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	Reglament.as	»	8,50	3-6	Sí.	»
»	8	»	»	»	7	»	No.	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
»	8	»	»	»	8-10	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	6,60	4-5	1,50	No.	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	9-10	»	»	»
Trabajan a tanto por pieza.							»	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	2	»	10	»	»	»
»	8	»	»	8	»	6	»	»
»	8	»	2	10	5-7	4	»	»
»	8	»	2	7,50	»	7	»	»
»	8	»	2	10	6,50	»	»	»
»	8	»	»	8	»	5	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	2	»	4	»	»	»
»	8	»	»	11,60	»	2,50	»	»
»	8	»	»	7,50	4	2	Sí.	»
»	8	»	»	8	»	»	No.	»

58

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados
Mataró	24	»
Prat de Llobregat	10	»
Tarrasa	23	»
Torelló	2	»
Cerrajeros:		
Artés	15	»
Berga	2	»
Cardona	10	»
Cabrera de Mataró	2	»
Caldas de Montbuy	8	»
Castellar	6	»
Esparraguera	12	»
Granollers	24	»
Manresa	202	»
Malgrat	15	»
San Andrés de Llevaneras	6	»
San Cugat de Vallés	7	»
San Felíu de Codinas	6	»
San Felíu de Llobregat	29	»
San Ginés de Vilasar	10	»
San Justo Desvern	5	»
San Lorenzo de Savall	3	»
Tarrasa	594	»
Tona	3	»
Torelló	15	»
Tiana	20	»
Vilasar de Mar	14	»
Villafranca	30	»
Mollet	8	»
Centellas	2	»
San Celoní	1	»
Conservas:		
Hospitalet	28	»
Molíns de Rey	88	»
Navales:		
Cabrera de Mataró	45	»

(1) Los peones.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	7-8	»	No.	No.
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7,25	2	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	No.	»
»	11	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6-8	»	»	»
»	9	»	»	»	6,60	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	6,50	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	No.	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8 9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9 ½	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8,50	4	Sí.	»
»	8	»	»	»	5	»	No.	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	8-10	2,50	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	4	»	»
»	8	»	»	10	7,50	»	»	»
»	8	»	(1) 1 ó 2	10,50	9-10	6	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Corchera:		
San Celoní	66	»
Curtidos:		
Badalona	180	»
Caldas de Montbuy	2	»
Esparraguera	25	»
Granollers	29	»
Garriga (La)	30	»
Malgrat	12	»
Manresa	15	5
Mataró	40	20
Montbuy	70	»
Odena	30	»
Igualada	1.100	(1) 200
Santa María de Palautordera	20	»
Santa Margarita de Montbuy	30	»
Vich	280	»
Dependencia de comercio:		
Argentona	2	»
Artés	3	»
Callús	55	»
Campíns	3	»
Canet de Mar	15	»
Riudeperas	4	»
Tarrasa:		
Dependientes	47	»
Comercio de lanas	150	»
Despachos y almacenes:		
a) Tenedores de libros *b*) Auxiliares *c*) Viajantes *d*) Escritorio *e*) Mecanografistas *f*) Mozos	347	»
Villafranca	250	»
San Julián de Sardanyola	2	»

(1) Pero trabajan en otras industrias.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
[Má]xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	5-6	2-3	No.	No.
»	8	»	»	10	»	8	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	9	6-7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	2,50	»	»
»	8	»	2	»	5-7	»	»	»
»	8	»	»	»	5-8	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8-6,50	5,75	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	10	»	7	Sí.	»
»	8	»	»	»	5-7	»	No.	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
Indeterminada.			»	»	5	»	»	»
»	12	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	Viven en familia con el patrono.				»	»
»	10	»	»	»	5,50	»	»	»
Indeterminada.			»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	10	5	4,50	Sí.	»
»	8	»	»	»	8,50	6,50-3,50	»	»
					16	»	»	»
					12	»	»	»
					14	»	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
					5	»	»	»
					8	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	No.	»
10	8	»	»	»	6 8	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Ebanistería:		
Manresa	30	»
Mataró	20	»
Sabadell	40	»
Tarrasa	48	»
Eléctricos y trefilería (Cables):		
Cornellá	112	»
Granollers	14	»
Tarrasa	12	»
Villanueva	980	»
Electricidad:		
Badalona	4	»
Caldas de Montbuy	8	»
Corbera de Llobregat	7	»
Gavá	2	»
Manresa	80	»
Monistrol	12	»
Premiá de Mar	20	»
Sabadell (instaladores)	53	»
San Julián de Sardanyola	3	»
Tarrasa:		
Suministro de flúido	36	»
Instaladores y aparatos	223	»
Villanueva y Geltrú	21	»
Igualada	13	»
Vich	23	»
Canet de Mar	3	»
San Julián de Sardanyola	4	»
Garriga (La)	4	»
Embutidos, matarifes, carniceros:		
Alpéns	2	»
Balenyá	20	»
Llisá de Munt	1	»
Manresa	100	»
Sardañola	3	»
Canet de Mar	20	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	No.
»	8	»	»	7	5-6	»	No.	»
»	8	»	»	9	»	6,75	»	»
»	8	»	Reglament.as	»	9	2,50	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	No.	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	4	Sí.	»
»	8	»	»	»	7,70	4,50	No.	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	15	12	8	»	»
Indeterminada.			»	9	»	5,80	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	Sí.	»
»	8	»	2	»	5-7	»	No.	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	1	»	5-8	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	6	Sí.	»
»	8	»	»	»	7-8	3,75	»	»
»	8	»	»	»	5-8	»	No.	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	8	6	»	»	»
»	8	»	2	»	7	»	»	»
10	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	2	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6-6,50	3-4	»	»
Indeterminada.			»	»	5	»	»	»
Idem.			»	»	5	3	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Vich	110	»
San Julián de Cerdanyola	3	»
Esterería:		
Manresa	12	»
Mataró	7	»
Vich	4	»
Faquines (jornaleros):		
Badalona	2.000	»
Tarrasa	53	»
Fundidores:		
Badalona	200	»
Castellar	6	»
Cornellá	67	»
Gavá	68	»
Granollers	11	»
Manresa	120	»
Premiá de Mar	23	»
San Felíu de Llobregat	18	»
Tarrasa	61	»
Villanueva y Geltrú	5	»
Gas:		
Premiá de Mar	24	»
Tarrasa	41	»
Igualada	8	»
Villanueva y Geltrú	17	»
Canet de Mar	1	»
Garriga (La)	3	»
Gaseosas (Bebidas):		
Caldas de Montbuy	4	»
Manlleu	22	»
Mataró	12	»
Canet de Mar	2	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	9	»	»	6,60	2,80	»	No.	No.
10	8	»	»	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	No.	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5-7	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	12	7	2	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	12,50	7-8,50	2,50	»	»
»	8	»	»	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	6	»	»
»	8	»	»	»	8,50	6	Sí.	»
»	8	»	»	11	8	»	No.	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	4	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	4,50	No.	»
»	8	»	»	8-7	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	6	Sí.	»
»	8	»	»	7	6,60	5,80	No.	»
»	8	»	»	8,30	»	5,80	»	»
»	8	»	2	»	7	»	»	»
»	8	»	2	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	1/2	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Gomas:		
Manresa (neumáticos)	130	»
Vilasar (tacones)	21	»
Martorell (varios)	30	»
Gráficas (Artes):		
Badalona:		
Cajistas	200	»
Impresores	40	»
Berga	2	»
Canet de Mar	3	»
Manresa	30	»
Masnou	80	»
Sabadell	77	»
Tarrasa	53	»
Vich	25	»
Grasa industrial:		
Hospitalet	30	»
Guarniciones:		
Berga	5	»
Caldas de Montbuy	4	»
Castellbisbal	1	»
Esparraguera	2	»
Llacuna (La)	1	»
Manresa	4	»
Mataró	7	»
Prats de Llusanés	1	»
Tarrasa	9	»
Villafranca del Panadés	12	»
Viladecáns	3	»
Vich	15	»
Harinera:		
Calaf	4	»
Caldas de Montbuy	6	»
Cornellá	12	»

JORNADA DIARIA — Horas.			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO — Pesetas.			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
[Má]xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
»	8	»	»	12	»	6	Sí.	No.
»	8	»	»	10	3-4	1,60	No.	»
»	8	»	»	3,30	»	2,50	»	»
»	8	»	»	12	8	2	»	»
»	8	»	»	9	7	1,50	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8,50	4	No.	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	Legales.	9	8	3	Sí.	»
»	8	»	»	»	7	»	No.	»
»	8	»	»	10	»	8	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	Sí.	»
»	8	»	»	7	4-6	2,50	»	»
»	9	»	»	»	5	»	No.	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	10	»	No.	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	9	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	10-11,65	7,85	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Esparraguera	1	»
Fogás de Monclús	2	»
Gavá	1	»
Puigreig	2	»
Sardañola	14	»
Llacuna (La)	3	»
Llusá	1	»
Llissá de Munt	3	»
Manresa	100	»
Santa Margarita y Monjós	4	»
Santa Eulalia de Ronsana	1	»
Villafranca del Panadés	20	»
Vilada	3	»
San Celoní	6	»
Vich	26	»
San Julián de Cerdanyola	5	»
Herradores:		
Manresa	11	»
Vich	90	»
Herreros:		
Alella	1	»
Alpéns	2	»
Balenyá	1	»
Borredá	4	»
Calella	45	»
Castellbisbal	2	»
Caldas de Montbuy	6	»
Esparraguera	4	»
Estany	1	»
Granollers	8	»
Llacuna (La)	3	»
Llissá de Munt	5	»
Manresa	8	»
Moyá	2	»
Prats de Llusanés	4	»
San Feliú de Llobregat	6	»
San Juan Despí	2	»
San Lorenzo de Savall	1	»
San Vicente de Llevaneras	»	»
Santa Eulalia de Ronsana	4	»
Tarrasa	18	»
Torelló	10	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
…xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	4	»	»	»	5,25	»	No.	No.
»	»	»	Se trata de 2 arrendatarios del molino.				»	»
»	8	»	2	»	6,65	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	2	»	8,60	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
Indeterminada.			»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	2	»	7	»	»	»
»	10	»	»	»	7	»	»	»
12	10	»	»	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	Sí.	»
»	9	»	»	9	6,60	»	No.	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	6,60	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	Sí.	»
»	10	»	»	»	5	»	No.	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	2	»	10	»	»	»
»	9	»	»	»	6,50	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	3	Sí.	»
»	8	»	»	»	6-8	»	No.	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Vilasar de Mar	5	»
Ullastrell	2	»
Villafranca	20	»
San Juan de Fábregas	1	»
Viladecáns	6	»
Santa María de Palautordera	4	»
San Julián de Cerdanyola	2	»
Hilatura algodón:		
Callús	105	»
Capellades	112	»
Cardona	224	»
Cervelló	15	»
Cornellá	202	»
Encargados	»	»
Ayudantes	»	»
Jornaleros	»	»
Hiladoras	»	»
Idem a jornal	»	»
Gironella	700	»
Manlleu	1.135	»
Hiladores	»	»
Ayudantes	»	»
Hiladoras	»	»
Ayudantas	»	»
Jornaleros	»	»
Mataró	68	»
Navarclés	80	»
Oris	460	»
Premiá de Mar	380	»
Puigreig	710	»
Rocafort	300	»
Roda	172	»
Sabadell	1.157	»
San Saturnino de Noya	170	»
Mecheras	»	»
Retorcedoras	»	»
Jornaleros	»	»
Ayudantes	»	»
Santa María de Oló	108	»
Suria	230	»
Tarrasa	38	»
Torre de Claramunt	60	»
Vallbona	125	»
Villanueva y Geltrú	173	»
San Quirico de Besora	556	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	8	2,50	No.	No.
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
»	8	»	Variables.	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	Ilimitadas.	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	10 1/2	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	8,30	3,30	2,50	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	16	»	12,50	»	»
»	8	»	»	11	»	10	»	»
»	8	»	»	8,50	»	7,50	»	»
»	8	»	»	»	6,60	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	15	7,50	4,50	»	»
»	8,40-9,30	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	8,50	»	»	»
»	»	»	»	»	3,25	3	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	»	2,80	»	»	»
»	»	»	»	»	5 6	»	»	»
»	8	»	»	8	5-4,50	»	»	»
»	8	»	1	12,60	6,25	4	»	»
»	8 3/4	»	2	»	7-3	»	»	»
»	8	»	»	7,50	6,50	»	»	»
»	8 3/4	»	1	6,25	»	6	»	»
»	9	»	1	5,75	5	»	»	»
»	8,40 8	»	»	10	5	»	»	»
»	8	»	»	10,80	6-8,30	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	2,80	»	»	»
»	8	»	»	»	2,80	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	2,50	»	»	»
»	9	»	1	»	4	»	»	»
»	9 1/2	»	»	»	7	4	»	»
»	8	»	»	»	8,50-7,50	6	»	»
»	9	»	»	»	5-5,80	3,80	»	»
»	8	»	1	7,50	4,10	»	»	»
»	8	»	1/2	10	»	2	»	»
»	8,40	»	»	10	5,80	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Gurb	115	»
Hiladores	»	»
Ayudantes	»	»
Jornaleros	»	»
Torcedoras	»	»
Hiladores destajistas	»	»
Ayudantas	»	»
Cabrera de Igualada	»	»
Monistrol	450	»
	757	»
Hilatura lana:		
Castellar	10	»
Castelltersol	50	»
Cornellá	89	»
Hiladores	»	»
Nudadores	»	»
Ayudantes	»	»
Mecheras	»	»
Continuas	»	»
Rodeteras	»	»
Olesa de Monserrat	425	»
Roda	17	»
Sabadell	2.677	»
Hiladores	»	»
Nudadoras	»	»
Mecheras	»	»
Obreras	»	»
Bobinadoras	»	»
Enganchadoras	»	»
Tarrasa	1.729	»
Hueso (Manufactura y tornería):		
Torelló	45	»
Hules e impermeables:		
Hospitalet	525	»
Juguetes:		
Mataró	59	»

(1) No todas las fábricas.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
8-40	»	8	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	10	»	»	»
»	»	»	»	»	4,75	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5,25	»	»	»
»	»	»	»	»	7,50	»	»	»
»	»	»	»	»	3	»	»	»
»	»	»	1 30	7	»	4	»	»
»	8	»	»	8,30	»	3	»	»
»	8	»	»	7,50	»	6,66	»	»
»	8	»	2	»	5	»	»	»
»	8-7	»	4 semanales.	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	9	»	»	»
»	»	»	»	»	6,30	»	»	»
»	»	»	»	»	3,10	»	»	»
»	»	»	»	»	4,60	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	3,10	»	»	»
»	8	»	»	»	4-5,50	»	»	»
»	8,40	»	»	10,80	5,60	»	»	»
»	8	»	(1) 2	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	8,40	»	»	»
»	»	»	»	»	5,50	»	»	»
»	»	»	»	»	3,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	4,40	»	»	»
»	8	»	»	»	7-5,50	4,50	Sí.	»
»	8	»	»	»	6	»	No.	»
»	8	»	»	10	»	5,80	»	»
»	8	»	»	8	5-7	3	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Lámparas eléctricas:		
Mataró	75	»
Lampistas y latoneros:		
Badalona	50	»
Berga	3	»
Caldas de Montbuy	6	»
Castellar	5	»
Granollers	10	»
Hospitalet	21	»
Manresa	25	»
Mataró	20	»
Tarrasa	16	»
Tiana	6	»
Igualada	37	»
Viladecáns	2	»
Vich	7	»
Lanera (Reparación):		
Barberá:		
Regeneración de lanas	20	»
Peinaje de ídem	50	»
Sabadell:		
Clasificadores de lana	271	»
Idem de trapos (2)	273	»
Trabajos auxiliares	1.450	»
Tarrasa:		
Regeneración de lanas	233	»
Lavados de ídem	292	»
Peinaje de ídem	679	»
Lechera:		
San Celoní	31	»

(1) El sábado se trabaja cuatro horas y media.—(2) El jornal anotado corresponde a las re
lasificado, y unas 2,50 pesetas por la misma unidad de paño viejo.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
…áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	(1) 9	$4 \frac{1}{2}$	»	10	4-6	2,50	No.	No.
»	8	»	»	»	8-10	2	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7-10	»	»	»
»	8	»	»	»	5-8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	2	»	»
»	8	»	»	»	8	3-5	Sí.	»
»	8	»	»	»	9	»	No.	»
»	8	»	»	»	7-9	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	6	»	No.	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	12	»	8	»	»
»	8	»	»	12	»	7	»	»
»	8	»	»	8	»	6,60	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	13,30	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4-5,50	3,75	Sí.	»
»	8	»	»	6,80	»	6,25	»	»
»	8	»	2	»	6,25-5,50	4	»	»
»	$8 \frac{1}{2}$	»	»	8	4-5	3	No.	»

…ras. Las clasificadoras propiamente dichas cobran 17 a 20 pesetas por 100 kilos de trapo nuevo

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Madera (Varias):		
Caldas de Montbuy (cestos)	20	»
Malgrat (envases)	15	»
Idem (empaquetar corcho)	8	»
Mataró (cestos)	12	»
Vilasalar de Mar (carretes)	81	»
San Juan Despí (cestos)	3	»
Mecánicos:		
Cornellá	320	»
Puigreig	20	»
Roda	72	»
Villafranca	60	»
Metal (Diversas):		
Caldas de Montbuy (cuchillos)	3	»
Gualba (cobre)	9	»
Hospitalet (dedales)	20	»
Tarrasa (caldereros)	49	»
Torelló (tornos)	150	»
Villanueva y Geltrú:		
Tubos Roig	35	»
Tubos asfaltados	50	»
Metalúrgicos en general:		
Arenys de Munt	5	»
Argentona	4	»
Artés	4	»
Badalona	400	»
Canet de Mar	18	»
Garriga (La)	20	»
Gironella	25	»
Hospitalet	509	»
Manlleu	230	»
Mataró	236	40
Orís	37	23
Premiá de Mar	47	»
Sabadell	997	»
San Feliu de Llobregat	75	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	8	»	No.	No.
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	8	»	4	»	»
»	8	»	»	12	7-3,30	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	8-11	6-8	3	»	»
»	8 3/4	»	»	»	10	2	»	»
»	8	»	»	10	7,50-5,58	»	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6-10	»	»	»
»	8	»	»	»	6-8,50	4	Sí.	»
»	8	»	»	»	6-7	5,25	No.	»
»	8	»	»	»	6-9	»	»	»
»	8	»	»	7,50	»	3	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	7	»	»	»
»	10	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	12	8	2	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	2	»	8	3	»	»
»	8	»	»	»	7	6	»	»
»	8	»	»	12	6	»	»	»
»	8	»	»	12,50	6,25	1,75	»	»
»	8	»	»	10	6,75-7	6	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	11,50	8	»	»	»
»	8	»	»	9,50	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	4,50	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
San Sadurni de Noya	32	»
Igualada	78	»
San Quirico de Besora	40	»
Sallent	200	»
Vich	91	»
Minas y canteras:		
Arenys de Munt	33	»
Cabrera de Mataró	101	»
Peones	»	»
Barreneros	»	»
Carreteros	»	»
Herreros	»	»
«Trencadores»	»	»
Picapedreros	»	»
«Melonaires»	»	»
Calaf (carbón)	»	»
Cardona	145	»
Dosríus	38	»
Peones	75	»
Barreneros	»	»
Herreros	»	»
«Trencadores»	»	»
«Melonaires»	»	»
Figols	»	»
La Llacuna	50	»
La Nou	5	»
Pobla de Lillet	50	»
Serchs	74	»
Suria (sales potásicas)	925	»
Vallcebre	500	»
	28	»
Modas:		
Caldas de Montbuy	15	»
Garriga (La)	14	»
Molíns de Rey (gorras)	43	»
Tarrasa	33	»
Villafranca	300	»
Piera	3	»
Mosaicos:		
Mataró	25	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	10-6	»	No.	No.
»	8	»	»	»	8-10	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	5,50	»	No.	»
»	8	»	»	8,50	5,50	»	»	»
»	8	»	»	10	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	6,75	»	5,75	»	»
»	»	»	»	7,25	»	6,50	»	»
»	»	»	»	7	»	6.50	»	»
»	»	»	»	12,50	»	10	»	»
»	»	»	»	13,50	»	6	»	»
»	»	»	»	»	16.75	»	»	»
»	»	»	»	»	13	»	»	»
»	8	»	»	12	5-6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	6,50	»	5,75	»	»
»	»	»	»	7	»	6,50	»	»
»	»	»	»	12,50	»	9	»	»
»	»	»	»	»	11,62	»	»	»
»	»	»	»	»	11,62	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	9	8-8,25	7,50	»	»
»	8	»	»	»	7-8	6	»	»
»	8 1/2	»	»	9	»	5	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	2	»	4	»	»	»
»	8	»	»	10-7,50	4-3,50	3-2,50	»	»
»	8	»	»	»	3,50	1-3	Sí.	»
»	8	»	»	4,50	»	»	No.	»
»	9	»	»	2	»	1,50	»	»
»	8	»	»	8	6	3,50	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Tarrasa	41	»
Vich	13	»
Panadería:		
Alella	2	»
Alpéns	1	»
Artés	4	»
Arenys de Munt	7	»
Argentona	4	»
Badalona	40	»
Berga	5	»
Borredá	4	»
Cabañas (Las)	4	»
Cabrera de Mataró	2	»
Cabrils	3	»
Caldas de Montbuy	17	»
Canet de Mar	11	»
Castellar	10	»
Esparraguera	10	»
Granollers	25	»
Llacuna (La)	4	»
Manresa	30	»
Mataró	56	»
Pobla de Lillet	8	»
Prats de Llusanés	4	»
Ripollet	4	»
San Felíu de Llobregat	16	»
San Juan Despí	3	»
San Justo Desvern	11	»
San Lorenzo de Savall	2	»
San Pedro de Premiá	1	»
Santa Eulalia de Ronsana	2	»
Senmanat	5	»
Tarrasa	46	»
Tiana	15	»
Torelló	10	»
Ullastrell	1	»
Villafranca del Panadés	20	»
Igualada	15	»
Monistrol	5	»
Santa María Palautordera	3	
Riudeperas	1	»
Olérdola	2	»

(1) Más la alimentación.—(2) Además, la manutención.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
ima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	9	6,50	4	Sí.	No.
»	8	»		»	8-9	»	No.	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	7-10	2	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
Indeterminada.			»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	6	»	4	»	6	»	»	»
Indeterminada.			»	»	6,60	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50-8,60	6,60	»	»
»	8	»	»	»	6 7	5	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7-9	»	»	»
»	10	»	»	»	10-12	8	»	»
»	9	»	»	»	6,50	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	2	»	9-10	»	»	»
»	9 1/2	»	»	»	9	»	»	»
»	10	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
Indeterminada.			»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50-8,50	5	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	10	»	»	3	(1)	2	»	»
Indeterminada.			»	»	8	»	»	»
Idem.			»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	2	(2)	1,50	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Centellas	5	»
San Celoní	4	»
Vich	28	»
Papel:		
Capellades	323	»
Carme	100	»
Castellar	15	»
Gélida	160	»
Orpí	100	»
Pobla de Claramunt	70	»
San Quintín de Mediona	18	»
Santa Coloma de Gramanet	115	»
San Sadurní de Noya	21	»
Torre de Claramunt	70	»
Torrelavit	201	»
Villanueva y Geltrú	50	»
Cabrera de Igualada	50	»
Martorell	20	»
San Pedro de Ríudevitlles	80	»
Papiol	49	»
Santa María de Palautordera	57	»
Subirats	6	»
Piera	18	»
Pasta para sopa:		
Castellar	8	»
Calella	100	»
Caldas de Montbuy	2	»
Castellbisbal	6	»
Manresa	25	»
Moyá	2	»
San Justo Desvern	6	»
Tarrasa	4	»
Villafranca del Panadés	40	»
Villanueva y Geltrú	7	»
San Celoní	4	»
Vich	20	»
Pelo de conejo (Cortar):		
Manresa	14	»

(1) Además, la manutención.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
ima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	5	»	No.	No.
	Indeterminada.		»	»	(1) 2	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	1	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	8	»	6	»	»
»	8	»	»	10	4-7	»	»	»
»	8-9	»	»	7,50	3,50-7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	2	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	10	»	8	»	»
»	8	»	»	7	»	5,50	»	»
»	8	»	»	7-7,50	»	3,50	»	»
»	8	»	2	6-8	3-3,50	»	»	»
»	8	»	»	12,50	6	»	»	»
»	8	»	1	7	»	4	»	»
»	10	»	»	5,80	»	3,30	»	»
»	8	»	3	»	6	»	»	»
»	8	»	2	»	9 60	»	»	»
»	8	»	Ilimitadas.	6,50	»	4,50	»	»
»	8	»	1	7,50	»	3,70	»	»
»	8	»	»	7	3,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	5-8	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	2	10	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	3	»	»
»	8	»	»	6	»	3	Sí.	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parado
Peluquerías:		
Alella	2	»
Argentona	8	»
Badalona	15	»
Caldas de Montbuy	20	»
Gironella	12	»
Granollers	(1) 2	»
Llusá de Munt	(2) 2	»
Manresa	20	»
Prats de Llusanés	2	»
Santa Coloma de Gramanet	4	»
Senmanat	6	»
Igualada	20	»
Viladecáns	12	»
San Celoní	14	»
San Esteban de Palautordera	(2) 5	»
Piedras de afilar:		
Cervelló	12	»
Pesca:		
Badalona	500	»
San Pol de Mar	115	»
Piel (Varias):		
Malgrat (carteras)	68	»
Mataró (correas)	10	»
Viladecáns (pulir curtidos)	7	»
Villanueva y Geltrú (peletería)	22	»
Mataró (guantes)	(4) 14	»
Pintores:		
Badalona	25	»
Granollers	9	»
Manresa	24	»

(1) Viven en el domicilio del patrono.—(2) La manutención aparte.—(3) En octubre y no

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
...ma.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	5	»	No.	No.
Indeterminada.			»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
Indeterminada.			»	»	2	»	»	»
Idem.			»	»	3	»	»	»
Idem.			»	»	7-9	»	Sí.	»
Idem.			»	»	4	»	No.	»
»	10	»	»	»	5,70	»	»	»
Indeterminada.			»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	10	»	8	Sí.	»
»	8	»	»	»	10	»	No.	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
Indeterminada.			»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
Indeterminada.			»	Depende de la pesca.			»	»
Idem.			»	Idem.			»	»
»	8	»	»	6	3,25	»	»	»
»	8	»	»	6	5-5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5,80	»	»	»
»	8	»	(3) 2	8,60	3,30	1	»	»
»	9	»	»	8,30	»	0,85	»	»
»	8	»	»	»	7-10	1,50	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»

(4) Todas mujeres.

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Sabadell	41	»
Tarrasa	50	»
Villafranca	16	»
Vich	10	»
Pozos (Construcción de):		
Tarrasa	12	»
Productos químicos:		
Barbará	11	»
Caldas de Montbuy	8	»
Canovellas	4	»
Cornellá	2	»
Esparraguera	30	»
Hospitalet	100	»
Mataró	11	»
Pobla de Lillet	50	»
Prats de Llobregat	70	»
San Felíu de Llobregat	20	
Santa Coloma de Gramanet	16	»
Tarrasa	85	»
Tiana	300	»
Moncada	9	»
Palausolitar	7	»
Rurales:		
Arenys de Munt (leña y carbón)	110	»
Collbató (moler aceitunas)	2	»
Las Franquesas (aceite orujo)	5	»
Hospitalet (refinar aceites)	32	»
Canovellas (quesos)	3	»
Ullastrell (ganadería)	2	»
Sastrería:		
Artés	7	»
Alpéns	2	»
Badalona	25	»
Berga	8	»
Borredá	2	»
Canet de Mar	24	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinaric.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		M»ximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	7-8,50	»	No.	No.
»	8	»	»	»	8,50	4	»	»
»	8	»	»	»	11,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	9	7	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	No.	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	7,50	»	5	»	»
»	8	»	»	»	8,30	»	»	»
»	8	»	»	11	»	7	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	15	8-7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	11	»	7,50	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	6	»	No.	»
»	8	»	»	9	6,60	6,50	»	»
»	8	»	»	»	4-7	»	»	»
»	8	»	2 ó 3	»	8	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	9	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	2	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Castellbisbal	3	»
Caldas de Montbuy	5	»
Granollers	10	»
Manresa	80	»
Mataró	50	»
Prats de Llusanés	3	»
Santa Eulalia de Ronsana	1	»
Tarrasa	52	»
Tona	2	»
Torelló	13	»
Igualada	60	»
Santa María de Palautordera	1	»
Vich	122	»
San Esteban de Palautordera	6	»
Piera	3	»
Tejidos lana:		
Caldas de Montbuy	60	»
Moyá	(1) 122	»
Olesa de Monserrat	425	»
Sabadell	4.100	»
Tejedores	»	»
Tejedoras	»	»
Canoneras	»	»
Urdidoras	»	»
Esborradoras	»	»
Cosedoras	»	»
Nudadoras	»	»
Pasadoras	»	»
Tarrasa	2.987	»
Monistrol	20	»
Tejidos punto:		
Argentona	30	»
Calella	3.466	»
Igualada	250	»
Malgrat	82	»
Masnou	86	»
Mataró	10.000	»
Pineda	145	»
Pobla de Claramunt	60	»

(1) De ellos, 60 trabajan a destajo.

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	9	»	1	»	7-9	»	No.	No.
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8-9	»	»	»	5-8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	5-8	»	No.	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	Indeterminado.			»	»
»	8	»	»	8,50	»	3,50	Sí.	»
»	8	»	»	»	6	»	No.	»
»	8	»	»	6	»	2,50	»	»
»	9	»	»	»	8	»	Sí.	»
Indeterminada.			»	»	8	»	No.	»
»	8	»	»	4	3-2,50	1,50	»	»
»	9	»	»	»	5	1,50	»	»
»	9	»	»	2	»	1,50	»	»
»	8	»	»	12	6-7	»	»	»
»	9-10	»	»	»	5-2,50	»	»	»
»	8	»	»	7	»	4,50	»	»
»	8	»	1 ó 2	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	8	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	3,80	»	»	»
»	»	»	»	»	4,80	»	»	»
»	»	»	»	»	3,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4,30	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	8-5,50	5	Sí.	»
»	8-50	»	»	11,60	5,80-3,50	»	No.	»
»	10	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	14	»	9	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	6	4,50	»	»
»	8	»	»	7,50-8	»	3-4	»	»
»	8	»	»	15	»	5,80	»	»
»	»	»	»	Se trabaja a destajo.			»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Tarrasa	711	»
Villanueva y Geltrú	50	»
Villafranca	25	»
San Vicente dels Horts	110	»
Centellas	12	»
Piera	12	»
Textiles (Otras):		
Viladecáns (sedas)	31	»
Tarrasa (Toquillas)	135	»
Pobla de Lillet (fajas)	10	»
San Felíu de Llobregat (yute)	125	»
Manresa (cintas)	300	»
Moyá (ídem)	14	»
Caldas de Montbuy (tules)	40	»
Castellbisbal (blondas)	13	»
Tarrasa (esparto)	14	»
Villafranca (ídem)	5	»
Badalona (cuerdas)	300	»
Rubí (sedas)	220	»
San Baudilio de Llobregat (ídem)	60	»
Textil en general:		
Ayguafreda	12	»
Alella	30	»
Arenys de Munt	145	»
Artés	800	»
Badalona	3.000	»
Nudadores	»	»
Rodeteras	»	»
Tejedores	»	»
Hiladores	»	»
Ayudantes	»	»
Aprendices	»	»
Contramaestres	»	»
Bigas y Riello	80	»
Tejedoras	»	»
Rodeteras	»	»
Urdidoras	»	»
Anudadoras	»	»
Canilleras	»	»
Contramaestres	»	»
Borredá	50	12

JORNADA DIARIA (Horas)			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO (Pesetas)			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
»	8	»	»	»	6-8	5	Sí.	No.
»	8	»	»	6,60	»	5,80	No.	»
»	8	»	»	»	2	»	»	»
»	8	»	»	8,30	5-6	3,30	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	2	»	5,50	»	»	»
»	8	»	»	Según el trabajo.			»	»
»	8	»	»	5	3,50-4,50	»	»	»
»	9	»	»	5	»	4	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9	»	»	»	9	»	Sí.	»
»	9	»	»	»	4-6	»	No.	»
»	8	»	»	12-14	7-8	»	»	»
»	8 1/2	»	»	7	2	»	»	»
»	8	»	»	7	3	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8,50	»	No.	»
»	8	»	»	8	7	1,50	»	»
»	8	»	»	»	3,30-5	»	»	»
»	8	»	»	»	5-6	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	3	»	»	»
»	8	»	»	»	3-6	»	»	»
»	11	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	5-6	»	»	»
	A destajo.		»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	10-12	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	2	»	»	»
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	9	»	»	»	»	»		»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	»	8	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Cabrera (Mataró)	114	»
Contramaestres	»	»
Mecánicos	»	»
Ayudantes	»	»
Peones	»	»
Tejedores	»	»
Devanadores	»	»
Urdidoras	»	»
Anudadores	»	»
Limpiapiezas	»	»
Canilleras	»	»
Calaf	40	»
Canet de Mar	1.500	»
Capellades	276	»
Cardedeu	129	»
Encargado	»	»
Contramaestres	»	»
Ayudantes	»	»
Peones	»	»
Tejedores	»	»
Rodeteras	»	»
Urdidoras	»	»
Anudadoras	»	»
Caserras	680	»
Hiladores	»	»
Tejedores	»	»
Castellar	842	»
Contramaestres	»	»
Hiladores	»	»
Tejedores	»	»
Hiladoras y tejedoras	»	»
Jornaleros	»	»
Taller y motores	»	»
Despacho	»	»
Castellgalí	308	»
Esparraguera	1.702	»
Estany	50	»
Gironella	583	»
Granollers	1.400	»
Tejedores	»	»
Rodeteras	»	»
Billeras	»	»
Jornaleros	»	»
Igualada	1.600	»
Llinás del Vallés	20	»
Manresa	7.000	»
Tejedores	»	»
Hiladores	»	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	1-33	»	»	»	No.	No.
»	8	»	»	»	14	»	»	»
»	8	»	»	»	14	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8,80	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	9,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6,60	»	»	»
»	8	»	»	»	4,30	»	»	»
»	8	»	»	»	3	»	»	»
»	9	»	»	5	»	2,50	»	»
»	9	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	16	»	»	»
»	8	»	»	»	13	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	4,80	»	»	»
»	8	»	»	»	3,60	»	»	»
»	8	»	»	»	4,30	»	»	»
»	8	»	»	»	3,60	»	»	»
»	8-9	»	2	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	7-9	»	»	»
»	»	»	»	»	5-6-8	»	»	»
»	8	»	1	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5,80	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	7	»	3,50	»	»
»	8	»	2-4	8	»	2	»	»
»	10	»	»	Son obreras tejedoras a mano, destajistas.			»	»
»	9	»	»	10,50	»	5,50	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	6,60	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	3,30	»	»	»
»	8	»	»	»	5,80	»	»	»
»	9	»	»	11	»	6	Bolsa.	»
»	8	»	»	6,60	»	5	No.	»
»	9	»	»	»	»	»	Bolsa.	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	8	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS Trabajando.	Parados.
Ayudantes	»	»
Masnou	360	»
Mataró	54	»
San Quintín de Mediona	157	»
Anudadoras	»	»
Canilleras	»	»
Contramaestres	»	»
San Fructuoso de Bagés	400	»
San Ginés de Vilasar	1.150	»
San Hipólito de Voltregá	20	»
San Lorenzo de Savall	335	»
Tejedores	»	»
Carretes	»	»
Urdidoras	»	»
Anudadores	»	»
San Martín de Torruella	266	»
San Mateo de Bagés	150	»
San Pedro de Premiá	100	»
Hiladoras	»	»
Tejedoras	»	»
Peones	»	»
Santa Coloma de Gramanet	521	»
Contramaestres	»	»
Peones	»	»
Tejedoras	»	»
Urdidoras	»	»
Rodeteras	»	»
Navarclés	80	»
Encargado	»	»
Operarios	»	»
Olván	300	»
Pobla de Lillet	258	»
Prats del Rey	20	»
Ripollet	73	»
Sampedor	339	»
San Cugat	28	»
San Felíu de Codinas	632	»
Tejedores	»	»
Rodeteros	»	»
Urdidoras	»	»
San Vicente de Castellet	800	»
Sora	54	»
Tarrasa:		
Dirección técnica	69	»
Idem mecánica:		
a) Directores	16	»
b) Encargados	160	»

JORNADA DIARIA (Horas)			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO (Pesetas)			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
»	9	»	»	»	5-6	»	No.	No.
»	8	»	»	6,50	5-4,50	»	»	»
»	8	»	»	7	5-6	4-3,50	»	»
»	11 1/4	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	4,25	»	»	»
»	»	»	»	»	12,50	»	»	»
Trabajan a destajo.							»	»
Idem.							»	»
»	8	»	»	»	4-5	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	7	»	»	»
»	»	»	»	»	5,25	»	»	»
»	»	»	»	»	5-5,25	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	5,60	»	»	»
»	»	»	»	»	5,80	»	»	»
»	»	»	»	»	6,60	»	»	»
»	»	»	»	12,50	»	5,80	»	»
»	11 1/4	»	»	»	7,50	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	3	»	»	»
»	»	»	»	»	2,50	»	»	»
»	»	»	»	»	2	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	11,50	»	»	»
»	»	»	»	6,60	6	4,50	»	»
»	8 3/4	»	1	»	4-5	»	»	»
»	9	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	Según producción.			»	»
»	8	»	2	7,50	5,50	4	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	8	»	4,50	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	5,50	»	»	»
»	9	»	»	8	6	5	»	»
»	8 1/2	»	»	»	4,10	»	Sí.	»
			»					
			»					
»	8	»	»	20	9	8,50	»	»
			»					
»	8	»	»	»	17	»	»	»
»	»	»	»	»	10	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
c) Contramaestres	138	»
d) Mayordomos	92	»
Desmote	81	»
Peines y lizos	15	»
Trituración de trapos	141	»
Tiana	120	»
Tejedores	»	»
Urdidoras	»	»
Rodeteras	»	»
Canilleras	»	»
Contramaestres	»	»
Ayudantes	»	»
Torelló	536	»
Valldán	21	»
Vilada	52	»
Tejidos a mano	16	»
Alpéns	2	»
Hospitalet	2.684	»
Palausolitar	80	»
Castelladral	758	»
Hiladores	»	»
Tejedores	»	»
Mecheras	»	»
Continuas	»	»
Aspeadoras	»	»
Jornaleros	»	»
Copóns	102	»
Santa María de Palautordera	33	»
San Pol de Mar	209	»
Martorell:		
Hilados	120	»
Tejidos	80	»
San Vicente dels Horts	40	»
Rocafort y Vilanova	300	»
San Pedro de Riudevitlles	60	»
San Martín de Sasgayolas	12	»
Centellas	394	»
San Celoní	233	»
Vich	464	»
Hilados	»	»
Tejidos	»	»
Piera	90	»
Textil algodonera:		
Ayguafreda	20	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	»	»	»	»	12	»	Sí.	No.
»	»	»	»	»	14	»	»	»
»	8	»	»	»	6	4,50	»	»
»	8	»	»	»	7-5,50	»	»	»
»	8	»	»	5,50	3,75	»	»	»
»	8	»	1	»	»	»	No.	»
»	8	»	1	»	8	»	»	»
»	8	»	1	»	6,50	»	»	»
»	8	»	1	»	6,50	»	»	»
»	8	»	1	»	4,30	»	»	»
»	8	»	1	»	10	»	»	»
»	8	»	1	»	10	»	»	»
»	8-40	»	8 semanales.	7,50	5,80	4,50	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	8-9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	17	»	3,50	»	»
»	8	»	»	»	8,30	»	»	»
8-50	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	5	»	4,50	»	»
»	»	»	»	5	»	4	»	»
»	»	»	»	5,80	»	4,50	»	»
»	»	»	»	5,80	»	5,25	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	7	4,50	»	»	»
»	8	»	»	6	»	4,50	»	»
»	8	»	2	»	5-6,60	3,30	»	»
»	8	»	2 1/2	»	5 6,60	3,30	»	»
»	8	»	1	8	»	2,50	»	»
»	9	»	1	5,75	5	»	»	»
»	8	»	3	»	5,50	»	»	»
	Destajistas.		»	»	3	»	»	»
»	8	»	1	»	6	»	»	»
»	8	»	»	8	6,60	2,50	»	»
»	8-40	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	8,80	5-6	2-4,50	»	»
»	»	»	»	5,30	5-4,50	2,60	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Alpéns	18	»
Aviá	350	»
Avinyó	265	»
Contramaestres	»	»
Peones	»	»
Tejedoras	»	»
Rodeteras	»	»
Urdidoras	»	»
Balsareny	804	»
Hilados	»	»
Tejidos	»	»
Jornaleros	»	»
Caldas de Montbuy	340	»
Calders	440	»
Cardona	556	»
Carme	24	»
Castelltersol	150	»
Castellvell y Vilar	1.025	»
Cornellá	408	»
Hiladores	»	»
Ayudantes	»	»
Continuas	»	»
Tejedoras	»	»
Peones	»	»
Niños	»	»
Las Franquesas	25	»
Tejedores	»	»
Carretes y urdidoras	»	»
Hospitalet	25	»
Malgrat	300	»
Hiladores	»	»
Tejedoras	»	»
Peones	»	»
Demás obreras	»	»
Manlleu	286	»
Roda (Masías de)	800	»
Hiladores	»	»
Tejedores	»	»
Jornaleros	»	»
Masnou	165	»
Molíns de Rey	427	»
Mollet	100	»
Moyá	135	»
Contramaestres	»	»
Tejedoras	»	»
Rodeteras	»	»
Canilleras	»	»
Tejedoras a mano	»	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
...ima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	5	»	No.	No.
»	8 3/4	»	1	7,50	5,80-6	3,30	»	»
»	9	»	»	»	»	»	»	»
»	9	»	»	»	9	»	»	»
»	9	»	»	»	5,80	»	»	»
»	9	»	»	5.80	»	5	»	»
»	9	»	»	5,80	»	5	»	»
»	9	»	»	5,80	»	5	»	»
»	8,50	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	9	»	4,50	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	12	5-6	4	»	»
»	9	»	1	»	4,25	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	9 1/4	»	2 semanales.	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	1	»	5-7	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,25	»	»	»
»	8	»	»	»	7,25	»	»	»
»	8	»	»	»	3	»	»	»
»	8	»	2	»	»	»	»	»
»	»	»	»	7,50	»	5,80	»	»
»	»	»	»	5,30	»	6	»	»
»	»	»	»	6	»	3,50	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	6,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	8-40	»	»	8	»	4	»	»
»	8	»	2	»	»	»	»	»
»	8	»	2	»	10	»	»	»
»	8	»	2	»	8	»	»	»
»	8	»	2	»	6	»	»	»
»	8	»	1	»	5,50-7	4,50	»	»
»	8	»	1 ó 2	8	6-7	4	»	»
»	9	»	»	9	»	5,50	»	»
»	9-10	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	8.50	»	»	»
»	»	»	»	»	6,60	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	1,60	»	»	»
»	»	»	»	»	2,50	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Mura	50	»
Olesa de Monserrat	296	»
Papiol	59	»
Prats de Llusanés	57	»
Premiá de Mar	1.094	»
Tejedores	»	»
Puigreig	1.070	»
Roda	202	»
Sallent	1.300	»
Preparación	»	»
Hiladores	»	»
Tejedores	»	»
San Antonio de Vilamajor	130	»
San Felíu de Llobregat	200	»
San Juan Despi	17	»
Vilasar de Mar	550	»
Tejedores	»	»
Urdidoras	»	»
Rodeteras	»	»
Jornaleros	»	»
Ayudantes	»	»
Contramaestres	»	»
Santa María de Corcó	70	»
Santa María de Marlés	12	»
Santa Perpetua de Moguda	150	»
San Vicente de Torelló	130	»
Preparados	»	»
Hiladores	»	»
Tejedores	»	»
Jornaleros	»	»
Senmanat	377	»
Suria	175	»
Tejedores	»	»
Urdidoras	»	»
Tarrasa	354	»
Teyá	109	»
Vallirana	98	»
Villanueva y Geltrú	1.140	»
San Baudilio de Llobregat	400	»
Rubí	550	»
Monistrol	54	»
Santa Coloma de Cervelló	1.200	»
Tonelería:		
Abreva	3	»
Caldas de Montbuy	3	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	9	»	»	8	5	»	No.	No.
»	8	»	2	»	4-5	3,05	»	»
»	8	»	2	9,50	4,50	»	»	»
»	9	»	»	»	3,60	»	»	»
»	8	»			6,60	»	»	»
Los tejedores trabajan a destajo.							»	»
»	$8^{3}/_{4}$	»	1	»	6,75-7	»	»	»
»	8-40	»	»	11,50	6,60	4	»	»
»	10	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	8,30	»	»	»
»	»	»	»	»	5,50	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	15	5	3	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	7-8,50	»	»	»
»	»	»	»	»	5-6,60	»	»	»
»	»	»	»	»	5-5,80	»	»	»
»	»	»	»	»	5-6	»	»	»
»	»	»	»	»	8-9	»	»	»
»	»	»	»	12,50	»	10	»	»
»	»	»	»	8	5	5	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	$8^{3}/_{4}$	»	2	12,50	6,60	2,50	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	4, de noche.	11,50	4,50	»	»	»
»	$9^{1}/_{2}$	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	7	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	7-8	6	Sí.	»
»	8	»	»	»	5-6,60	»	No.	»
»	8	»	»	»	5-6-7	3-2,50	»	»
»	$8^{1}/_{2}$	»	»	20	5-6,60	2,50	»	»
»	8	»	»	12	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	5-6,60	»	»	»
»	8-50	»	»	Indeterminado.			»	»
»	8	»	2	10	»	7	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Castellbisbal	2	»
Vilasar de Mar	3	»
Villafranca del Panadés	400	»
Villanueva y Geltrú	50	»
Tornear madera:		
Balenyá	40	»
Manresa	5	»
San Pedro de Torelló	97	»
Tona	45	»
San Vicente de Torelló	25	»
Sallent	12	»
Tracción mecánica:		
Manresa	15	»
Tarrasa	13	»
Tiana	2	»
Vasijas de barro:		
Calella	40	»
Hospitalet	48	»
Montmeló	31	»
Cornellá	15	»
Piera	8	»
Viaje (Efectos de):		
Mataró	7	»
Vidrio:		
Badalona (vidrio)	400	»
Cristaleros	700	»
Cervelló	190	»
Hospitalet	80	»
Tiana (porcelana)	60	»
Cornella:		
Vidrieros	63	»
Similares	78	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servició de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Mäximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	9	»	1	11	»	9	No.	No
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	8	»	»	»	15,65	»	»	»
»	8	»	»	12	10	»	»	»
»	8	»	1	8	6	4	»	»
»	8	»	»	»	7	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	5	»	No.	»
»	8	»	1	»	5	»	»	»
»	8	»	»	6,50	»	2	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
Indeterminada.			»	»	8-9	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	12	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	9	5	»	No.	»
»	8	»	»	»	7-8	»	»	»
»	8	»	»	9	6-7	»	»	»
»	8	»	50 al mes.	8	6,50	3,75	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	7	»	»	16	7	2,50	»	»
»	8	»	»	20	7-10	2,50	»	»
»	8	»	»	10	5-8	3	»	»
»	8	»	»	10	»	5,80	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	20,31	»	6,13	»	»
»	8	»	»	18,21	»	8,81	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Aprendices	79	»
Manresa	20	»
Vinos espumosos:		
Gavá	3	»
San Sadurní de Noya	150	»
Santa Eulalia de Ronsana	4	»
San Esteban de Sasroviras	10	»
Yeseros y estucadores:		
Manresa	9	»
Tarrasa	30	»
Zapatería:		
Alpéns	1	»
Arenys de Munt	3	»
Badalona	25	»
Berga	6	»
Canet de Mar	8	»
Caldas de Montbuy	10	»
Esparraguera	10	»
Granollers	16	»
Manresa	70	»
Mataró	33	»
Prats de Llusanés	3	»
San Felíu de Llobregat	13	»
Tarrasa	17	»
Torelló	6	»
Villafranca del Panadés	40	»
Igualada	35	»
Viladecáns	1	»
Santa María de Palautordera	2	»
San Celoní	3	»
Vich	59	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	4,60	»	2,70	No.	No.
»	8	»	»	»	10	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	6	»	No.	»
»	8	»	»	8-10	6-7	4	»	»
»	8	»	1	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	10	3,50	»	»
»	8	»	»	»	5	»	No.	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	Son destajistas.			»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	2	»	6-8	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	8,50	1,60	No.	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	Sí.	»
»	8	»	»	»	5	»	No.	»
»	8	»	»	10	10	»	»	»
»	8	»	»	»	»	8	Sí.	»
»	8	»	»	»	8	»	No.	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
A destajo.			»	10	8	»	»	»
0	8	»	»	12	6-9	4-1,50	»	»

INSPECCIÓN Y EXPERIENCIA SOCIAL

Asuntos informados por la Sección segunda y elevados al Ministerio del Trabajo durante el mes de septiembre de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
10 sept. 1920	Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión celebrada en 29 de julio último por la Junta local de Reformas Sociales de Alicante	En 15 de septiembre de 1920 se devuelve al señor Ministro del Trabajo el extracto de los acuerdos, después de tomada nota de los mismos.

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección segunda (Inspección y Experiencia social) durante el mes de septiembre de 1920.

Entrada.

De los Ministerios..................................	1
De los Gobiernos civiles..............................	13
De los Ayuntamientos.................................	8
De las Sociedades, Gremios y Corporaciones.......	1
De los Inspectores del Trabajo......................	193
De los particulares...	7
TOTAL..............................	223

Salida.

A los Ministerios....................................	1
A los Inspectores del Trabajo	125
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones........	2
A los particulares....................................	3
TOTAL..............................	131

Madrid, 1.º de octubre de 1920. —El Jefe de la Sección segunda, FRANCISCO DEL RÍO.

ASESORÍA JURÍDICA

Asuntos recibidos del Ministerio del Trabajo, informados por la Asesoría jurídica y despachados por el Instituto durante el mes de septiembre de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
4 ag. 1920..	Denuncia de los obreros panaderos de **Pontevedra** sobre incumplimiento del descanso nocturno en dicha industria..	En 6 de septiembre de 1920 se manifiesta al Ministerio del Trabajo que, según informes del Alcalde, patronos y obreros han convenido un horario en el que se respeta lo preceptuado en el Reglamento provisional para aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919.
31 ag. 1920 ..	Oficio del Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de **Cacin** (Granada) pidiendo se autorice la celebración de una Feria de ganados, que se verificará el 12 de septiembre..................	En 7 de septiembre de 1920 se indica al Ministerio del Trabajo que procede, por este año, conceder la autorización, en vista de que no hay tiempo de abrir información que pruebe la conveniencia de la feria.
27 ag. 1920..	Instancia de las obreras de una fábrica de trenzado de yute establecida en **Mislata** (Valencia) solicitando se autorice a entrar al trabajo el primer turno a las seis de la mañana, y salir el segundo a las diez de la noche..:..................	En 14 de septiembre de 1920 se devuelve dicha instancia al Ministerio del Trabajo, expresando que, estando en estudio el Reglamento de la Ley de 11 de julio de 1912, conviene resolver de una vez todos los informes relativos al asunto, y no resolver aisladamente cada uno de ellos.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
11 sept. 1920.	Expediente del Ministerio de la Guerra sobre aplicación a los obreros del ramo de construcción, dependientes de dicho Ministerio, del Real decreto de 15 de marzo de 1919 de la Presidencia del Consejo de Ministros...................	En 22 de septiembre de 1920 se informa al Ministerio del Trabajo que la mencionada disposición legal es aplicable a toda España por lo que respecta a la jornada de ocho horas, y solamente a Madrid en lo relativo al aumento de salarios.
11 sept. 1920.	Expediente relativo a denuncias hechas por el Centro de Dependientes de Comercio y de la Industria y Oficinistas de Tortosa (Tarragona).........	En 28 de septiembre de 1920 se informa al Ministerio del Trabajo que con esta fecha se oficia al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales a fin de que remita datos necesarios para emitir este Instituto de Reformas Sociales el correspondiente informe.
11 sept. 1920.	Expediente sobre reclamación de la Asociación obrera de La Laguna (Canarias) por infracción de la Ley de conciliación.	En 28 de septiembre de 1920 se informa al Ministerio del Trabajo que, en este caso, por extensión de lo que se preceptúa para casos de ausencias de Vocales de la Junta a varias sesiones consecutivas, se entenderá como renuncia del cargo de Vocal.

Movimiento de asuntos correspondientes á la Asesoría jurídica durante el mes de septiembre de 1920.

Entrada.

Accidentes del trabajo	2
Oficios con estados de accidentes	24
Hojas estadísticas de ídem	15
Notas de ídem	372
Mujeres y niños	3
Juntas locales y provinciales	43
Descanso dominical	2
Mercados	1
Conciliación y arbitraje	1
Tribunales industriales	1
Jornada dependencia mercantil	7
Jornada nocturna en la panadería	1
Jornada de la construcción	1
TOTAL	433

Salida.

A los Ministerios	6
A los Gobiernos civiles	1
A las Juntas locales y provinciales	12
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones	1
A los funcionarios del Instituto	5
Al Director de Correos y Telégrafos	1
A los particulares	1
Varios	3
TOTAL	29
Secretaría técnica de la Dirección	8

Consultas verbales emitidas:

Sobre accidentes del trabajo	21
Sobre contrato de trabajo	21
Sobre jornada de ocho horas	2
TOTAL	44
Consultas escritas	3

Madrid, 1.° de octubre de 1920.—El Jefe de la Sección, PRÁXEDES ZANCADA.

CASAS BARATAS

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección de Casas baratas durante el mes de septiembre de 1920.

Entrada.

Ministerios	13
Juntas de fomento	5
Delegaciones	4
Inspectores	1
Ayuntamientos	1
Sociedades	4
Total	28

Salida.

Ministerios	6
Juntas de fomento	6
Sociedades	3
Total	15

Consultas	14

Madrid, 1.° de octubre de 1920.—El Jefe de la Sección, S. Crespo.

SECCIÓN DE ANORMALIDADES EN LA VIDA DEL TRABAJO

Movimiento de asuntos de la Sección de Anormalidades en la vida del trabajo durante el mes de septiembre de 1920.

Entrada.

Del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo..............	2
De la Dirección general del Trabajo e Inspección...	1
De los Sres. Gobernadores civiles.................	1
De los Sres. Alcaldes (devolución de interrogatorios estadísticos de huelgas).........................	22
De los Sres. Alcaldes (informes, consultas y avisos de huelgas declaradas)..........................	18
De los Sres. Delegados regionales de Estadística (obtención de datos y documentos, relaciones e informes acerca de las anormalidades en la vida del trabajo en sus respectivas demarcaciones, y devolución de interrogatorios estadísticos)...........	25
TOTAL.........................	69

Salida.

Al Excmo. Sr. Ministro del Trabajo..............	2
Al Sr. Director general del Trabajo e Inspección...	1
Al Instituto Geográfico y Estadístico..............	1
A los Sres. Alcaldes (interrogatorios e instrucciones del servicio de huelgas)....................	86
A los Sres. Alcaldes (informes y resoluciones de consultas)...................................	2
A los Sres. Delegados regionales de Estadística (informes y contestaciones de consultas)...........	7
A las Sociedades obreras.........................	1
Al Sr. Jefe de la Sección de Asociaciones de la Dirección de Legislación y Acción social...........	1
TOTAL............................	101

Madrid, 30 de septiembre de 1920.—El Jefe de la Sección, LUIS PEREIRA.

***

SECCIÓN DE ANORMALIDAD

ESTADÍSTICA D

Huelgas de que ha tenido conocim

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelg
638	Gerona	La Bisbal..............	6 octubre 1919....	13 sepbre. 19
639	Navarra....	Pamplona..............	6 abril 1920......	18 septiemb
640	Santander..	Santander.............	11 agosto.........	4 octubre .
641	Pontevedra.	Porriño...............	28 agosto.........	30 septiemb
642	Huelva.....	Huelva................	»	2 septiembr
643	Huesca.....	Graus.................	1 septiembre.....	Se ignora ..
644	Palencia....	Velilla de Guardo......	1 septiembre.....	2 septiembr
645	Guadalajara.	Guadalajara...........	2 septiembre.....	28 septiembr
646	Murcia......	Murcia................	2 septiembre.....	Se ignora...
647	Oviedo	Langreo...............	3 septiembre.....	13 septiembr
648	Oviedo	Labiana...............	3 septiembre.....	13 septiembr
649	Oviedo	San Martín del Rey Aurelio..................	3 septiembre.....	13 septiembr
650	Salamanca..	Salamanca............	3 septiembre.....	5 septiembr
651	Zamora.....	Zamora...............	3 septiembre.....	3 septiembr
652	Barcelona..	Vich..................	Se ignora.........	7 septiembr
653	León.......	Llombera (La Pola de Gordón).............	Se ignora.........	7 septiembr
654	Palencia....	Guardo................	Se ignora.........	7 septiembr
655	Palencia....	Respenda de la Peña...	Se ignora.........	7 septiembr
656	Barcelona..	Barcelona.............	6 septiembre.....	Se ignora...
657	Barcelona..	Barcelona.............	6 septiembre.....	Se ignora ...
658	Vizcaya	Bilbao................	6 septiembre.....	Se ignora ...
659	Barcelona..	Barcelona.............	7 septiembre.....	Se ignora ...

N LA VIDA DEL TRABAJO

AS HUELGAS

la Sección en septiembre de 1920.

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
bañiles	Aumento de salario y bases de trabajo	»
ojalateros	Aumento de salario	»
naderos	Reglamentación de las condiciones de trabajo	Solucionada en virtud de contrato de trabajo.
erradores en madera	Aumento de salario	»
naderos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
oreros de un pantano	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
neros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
oreros de la fábrica de automóviles «La Hispano-Suiza»	Admisión de obreros despedidos	»
naderos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
naderos	Bases de trabajo	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
naderos	Bases de trabajo	»
naderos	Bases de trabajo	»
pleados de teatros	Bases de trabajo	»
rpinteros	Aumento de salario	»
pargateros	Desconocidas	»
neros	Desconocidas	»
neros	Desconocidas	»
neros	Desconocidas	»
ógrafos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
rmolistas	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
reros de una fábrica de abón	Solidaridad	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
nfiteros	Desconocidas	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huel
660	Barcelona ..	Manresa..............	7 septiembre 1920.	Se ignora..
661	Guipúzcoa ..	Eibar.................	7 septiembre	Se ignora..
662	Vizcaya.....	Bermeo	7 septiembre.....	Se ignora.
663	Barcelona ..	Sabadell..............	8 septiembre.....	4 octubre
664	Oviedo.....	Quirós (Villagime).....	8 septiembre.....	Se ignora.
665	Valencia....	Liria..................	8 septiembre.....	12 septiem
666	Valencia....	Manises..............	8 septiembre.....	21 octubre
667	Santander ..	Castro-Urdiales........	9 septiembre.....	Se ignora.
668	Vizcaya	Luchana (Baracaldo)...	11 septiembre.....	15 septiem
669	Barcelona ..	Barcelona	13 septiembre.....	Se ignora.
670	La Coruña..	La Coruña............	13 septiembre.....	28 octubre
671	Lugo	Lugo..................	Se ignora.........	13 septiem
672	Badajoz	Don Benito...........	14 septiembre.....	Se ignora.
673	Barcelona ..	Manresa..............	14 septiembre.....	16 septiem
674	León	Orzonaga (Matallana de Torio)...............	Se ignora.........	14 septiem
675	Almería	Chercos	Se ignora.........	15 septiem
676	Barcelona ..	Barcelona	15 septiembre.....	Se ignora.
677	Málaga.....	Málaga................	15 septiembre.....	Se ignora.
678	Oviedo	Trubía	15 septiembre.....	Se ignora.
679	Baleares ...	Palma.................	16 septiembre.....	Se ignora.
680	Lérida......	Tremp.................	16 septiembre.....	Se ignora.
681	Murcia	Cehegín	16 septiembre.....	Se ignora.

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
icapedreros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
rmeros	Desconocidas	»
breros de una fábrica de productos químicos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
etalúrgicos	Solidaridad	El obrero objeto de la huelga fué colocado en otro taller.
ineros	Aumento de salario	»
›reros del campo	Aumento de salario	Solucionada por bases de trabajo.
›reros de la fábrica de Cerámica	Aumento de salario	»
ipulantes de lanchas pesqueras	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
reros de una fábrica de destilación de alquitranes	Aumento de salario	»
ndidores	Solidaridad	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
rpinteros, canteros, pintores y albañiles	Solidaridad con los obreros del puerto	»
reros de la construcción	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
naderos	Desconocidas	»
reros de la construcción del ferrocarril de Martorell a Manresa	Cumplimiento de bases de trabajo	»
ieros	Desconocidas	»
rmolistas	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
ductores de la Compañía general de coies-automóviles	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
pinteros de barcos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
eros de la fábrica de Compañía general española destiladora de alla	Despido de un obrero	»
nistas, carpinteros y nilares	Aumento de salario	»
eros de La Canadiense	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
rgateros	Aumento de salario	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelg
682	Oviedo	Oviedo	Se ignora.........	16 sepbre. 19
683	Sevilla	Sevilla	16 septiembre 1920.	24 septiembr
684	Vizcaya	Bilbao...............	Se ignora.........	20 septiembr
685	Barcelona ..	Serchs...............	20 septiembre.....	27 septiembr
686	Pontevedra.	Vigo	20 septiembre.....	Se ignora ...
687	Barcelona ..	Manresa...............	21 septiembre.....	Se ignora...
688	Gerona	La Bisbal...............	21 septiembre.....	30 septiembr
689	León	León	Se ignora.........	21 septiembr
690	Navarra	Tudela	21 septiembre.....	Se ignora..
691	Barcelona ..	Premiá de Mar	22 septiembre.....	Se ignora..
692	Gerona	La Bisbal...............	22 septiembre.....	Se ignora..
693	Granada....	Granada...............	22 septiembre.....	16 octubre .
694	Granada....	Granada...............	24 septiembre.....	25 octubre .
695	Huelva	Huelva	24 septiembre.....	Se ignora..
696	Huelva	Aroche...............	25 septiembre.....	Se ignora ..
697	Tarragona..	Reus	25 septiembre.....	Se ignora..
698	Valencia....	Valencia	22 septiembre.....	Se ignora..
699	Valencia....	Valencia...............	Se ignora.........	22 septiemb
700	Zaragoza ...	Zaragoza...............	22 septiembre.....	Se ignora..
701	Zaragoza ...	Villanueva de Gállego ..	22 septiembre.....	Se ignora..
702	Zaragoza ...	Zaragoza...............	Se ignora.........	22 septiemb
703	Zaragoza ...	Santa Cruz de Grío.....	Se ignora.........	25 septiemb
704	Barcelona ..	Arenys de Mar........	27 septiembre.....	30 septiemb
705	Huesca	Huesca	27 septiembre.....	Se ignora .

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
...npleados de los teatros	Bases de trabajo	»
...ndidores de la Maestranza	Solidaridad	»
...reros de una fábrica de pastas	Aumento de salario y supresión del destajo	»
...erradores mecánicos	Sindicación obligatoria	»
...ustadores y cerrajeros	Despido de delegado	»
...drieros	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...reros de una fábrica de ...aldosas	Despido de personal no asociado	»
...ógrafos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...reros de una fábrica de ...oldos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...reros de la Fábrica del ...ras	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...chotaponeros	Reducción de la jornada	»
...añiles	Aumento de salario	»
...pinteros y pintores	Aumento de salario	»
...ieros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...eros del campo	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...structores de carros	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...eros de los talleres del ...rrocarril Central de ...ragón	Despido de un compañero	»
...ineros de arroz	Desconocidas	Solucionada por bases de trabajo
...arifes	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...eleros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...rgateros	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...eros del campo	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
...ros de una fábrica en ...neros de punto	Aumento de salario	»
...grafos	Desconocidas	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la hue[a]
706	Santander..	Reinosa...............	27 septiembre 1920.	4 octubre
707	Sevilla.....	Alcalá de Guadaira.....	27 septiembre.....	Se ignora
708	Valencia....	Valencia...............	27 septiembre.....	Se ignora
709	Vizcaya....	Bilbao.................	27 septiembre.....	Se ignora
710	Zaragoza...	Zaragoza..............	Se ignora.........	27 septiem
711	Zaragoza...	Zaragoza..............	27 septiembre.....	Se ignora
712	Zaragoza...	Zaragoza..............	27 septiembre.....	Se ignora
713	Zaragoza...	Zaragoza..............	27 septiembre.....	Se ignora
714	Zaragoza...	Cadrete................	27 septiembre.....	Se ignora
715	Zaragoza...	Calatayud.............	27 septiembre.....	Se ignora
716	Zaragoza...	Calatorao..............	27 septiembre.....	28 septiem
717	Zaragoza...	Ricla..................	27 septiembre.....	27 septiem
718	Huelva.....	Ríotinto...............	Se ignora.........	28 septiem
719	Cádiz.......	Jerez de la Frontera....	28 septiembre.....	Se ignora
720	León.......	León..................	28 septiembre.....	Se ignora
721	Sevilla.....	Dos Hermanas.........	28 septiembre.....	Se ignora
722	Valencia....	Valencia...............	28 septiembre.....	30 septiem
723	Valencia....	Valencia...............	28 septiembre.....	Se ignora
724	Valencia....	Valencia...............	29 septiembre.....	23 octubre
725	Granada...	Granada...............	30 septiembre.....	4 octubre
726	Huesca.....	Monzón...............	30 septiembre.....	Se ignora
727	Oviedo.....	Trubia.................	30 septiembre.....	Se ignora
728	Vizcaya....	Erandio...............	30 septiembre.....	2 noviem

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
breros de la Constructora Naval..............	Solidaridad	»
ceituneros..............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
[etalúrgicos............	Desconocidas...........	»
breros de los Astilleros.	Despido de obreros no sindicados	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
breros de la fábrica de galletas................	Desconocidas...........	»
iocolateros............	Desconocidas...........	»
ipateros...............	Desconocidas...........	»
breros del campo	Desconocidas...........	»
breros del campo	Desconocidas...........	»
olineros...............	Desconocidas...........	»
oreros del campo	Desconocidas...........	»
oreros de la construcción de una fábrica....	Aumento de salario.....	»
naderos...............	Solidaridad	»
oreros de una fábrica de precintos y envases....	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
rpinteros.............	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
reros del campo	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
ógrafos...............	Solidaridad	»
reros de los talleres de a Compañía de los tranías y Ferrocarriles económicos.............	Desconocidas...........	»
uqueros y barberos...	Aumento de salario	»
iaderos..............	Desconocidas...........	»
reros de la construcción.................	Desconocidas...........	»
talúrgicos............	Solidaridad	»
istructores de buques.	Aumento de salario y despido de obreros no asociados	»

ESTADISTIC

CUADRO de las huelgas, clasificadas por los lugares en que ocurriero

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella. V.	obreros ocupados en ella. M.	huelguistas. V.	huelguistas. M.	obreros obligado al paro. V.	M
Alicante.	Alicante...	Tipógrafos...	1.º dic. 1919..	2 dic. 1919.	8	»	8	»	»	
Valladolid	Cuenca de Campo....	Obreros del campo, mozos de labor y pastores.....	1.º dicbre...	13 en. 1920..	136	»	100	»	»	
Guipúzcoa	San Sebastián.......	Carpinteros y ebanistas....	5 dicbre....	22 enero....	450	»	450	»	»	

(1) *G* significa resultado favorable para los huelguistas, es decir, que consiguieron cua
por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

E LAS HUELGAS

ofesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
spido del regente de os talleres y socio le la Empresa por alta de considera- ión hacia los opera- ios	Negativa a la despedida de dicho regente por no haber concurrido circunstancia alguna de desconsideración, y convocatoria de una reunión al efecto de esclarecer la mala inteligencia.	»	P.	Todos los huelguistas fueron sustituídos.
mento de salario y eglamentación del úmero de criados o nozos de labranza omo número de pa- es de labor tuvieran os propietarios, y eglamentación del ervicio del trabajo n las cuadras y pa- eras, cavadores, jor- ada de ocho horas y upresión del destajo	Admisión de los jornales solicitados, admitiendo, en invierno, de 20 a 25 mozos de labranza para aquellos trabajos eminentemente necesarios	»	P.	Por efecto y con posterioridad a la terminación de la huelga, todos los huelguistas quedaron sin trabajo.
mento de 1,50 pese- as en los jornales e 3 pesetas en ade- inte y de 0,75 en s inferiores a 3 pe- etas; reconocimien- del Sindicato y de autoridad de los elegados; jornal ín- egro en caso de ac- dente del trabajo y eglamentación de s despidos; jorna- a semanal de cua- enta y ocho horas, reglamentación de s días festivos....	Aumento de 1 peseta en los jornales de 3 pesetas en adelante y de 0,50 en los inferiores a 3 pesetas, reglamentación de las fiestas, jornal íntegro en caso de accidente, a estudiar por una Ponencia mixta, y negativa a admitir ingerencias de los delegados y a reglamentar los despidos.............	»	T.	La Comisión mixta, presidida por el Gobernador civil, aprobó unas bases de trabajo por las que se elevaron los jornales a los oficiales y peones, reglamentación de la admisión y despido, o nombramiento de una Comisión para las demás incidencias.

maban; *P*, pérdida, que nada consiguieron; *T*, transacción, y *C*, convenio o promesas

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE				
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obrer obligac al par
					V.	M.	V.	M.	V.
Cádiz....	Jerez de la Frontera..	Zapateros	7 dic. 1919 .	31 en. 1920..	373	7	95	5	»
Zaragoza	Belchite....	Obreros del campo	9 dicbre....	1.º enero	500	250	500	250	»
Jaén.....	Santisteban del Puerto.	Obreros del campo	10 dicbre....	14 dic. 1919 .	1500	1500	350	250	»
Navarra .	Monteagudo.	Obreros del campo	10 dicbre....	15 dicbre....	180	»	180	»	»
Santander	Santander..	Obreros de la edificación (huelga general).........	11 dicbre..	10 jun. 1920.	2000	»	2000	»	»
Zaragoza	Sestrica....	Obreros del campo	14 dicbre....	19 dic. 1919 .	60	40	60	40	»
Baleares.	Palma.....	Constructores de carruajes (huelga general).........	15 dicbre....	2 en. 1920.	29	»	29	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
0 por 100 de aumento en la tarifa establecida	Aumento del 20 por 100 en la tarifa establecida...........	»	T.	Se solucionó la huelga acordándose el aumento del 30 por 100 en la tarifa establecida.
pesetas de jornal en la recolección de la oliva	3,50 pesetas de jornal en las faenas de la recolección.........	»	T.	La huelga se solucionó aceptando patronos y obreros la propuesta de salario emitida por la Junta reguladora del trabajo y su remuneración, creada por Real decreto de 30 de abril de 1919. Se convino el salario de 3,65 pesetas para los hombres y 1,65 pesetas para las mujeres.
ornales de cinco pesetas para los hombres mayores de catorce años y de 3 pesetas para mujeres y niños; prohibición del trabajo a destajo y admisión exclusiva de los obreros de la localidad	»	»	P.	Los huelguistas, en el curso de la huelga, redujeron sus peticiones al salario de 4 pesetas para los hombres y 2,50 para las mujeres y niños, sosteniendo las demás.
umento de 1,25 pesetas en los jornales y reducción de media hora de jornada....	Aumento de 0,50 pesetas diarias con las mismas horas de jornada anteriormente establecidas........	»	T.	La huelga, en sus primeros momentos, revistió carácter tumultuario, que hizo precisa la intervención de la fuerza pública. Los obreros aceptaron el aumento propuesto por los patronos, y volvieron al trabajo.
umento del 50 por 100 en los jornales.	Modificación y reducción de las peticiones formuladas por los huelguistas.....	»	P.	Según manifestación de los patronos, sólo volvieron at trabajo un 60 por 100 de los huelguistas.
rnal de 3 pesetas y un jarro de vino, o de 3,50 en seco, y jornada de ocho horas.	»	»	G.	Los patronos aceptaron en su integridad las peticiones de los huelguistas.
umento del 40 por 100 en los jornales .	»	»	T.	Se solucionó la huelga concediendo a los obreros el aumento, de momento, del 25 por 100, y a partir de 1.° de marzo próximo, el 30 por 100.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella V.	obreros ocupados en ella M.	huelguistas. V.	huelguistas. M.	obrero obligad al parc V.	M
Valencia.	Valencia...	Dependientes de comercio de comestibles y granos	15 dic. 1919.	15 en. 1920.	450	»	450	»	»	
Barcelona.	Villafranca del Panadés.......	Albañiles (huelga general) ..	21 dicbre....	5 abril 1920.	60	»	60	»	»	
Cáceres..	Cáceres....	Zapateros....	22 dicbre....	26 dic. 1919.	86	»	86	»	»	
Guipúzcoa	San Sebastián......	Cargadores, descargadores y similares.........	22 dicbre....	26 dicbre...	40	»	40	»	»	
Santander	Santander.	Albañiles, estuquistas y decoradores.	22 dicbre....	11 junio 1920	300	»	300	»	»	
Zaragoza	Morata de Jalón.....	Obreros del campo.......	22 dicbre....	26 dic. 1919.	240	»	60	»	180	
Oviedo..	Labiana...	Mineros de la Sociedad anónima «Coto del Musel»	24 dicbre....	29 dicbre...	360	40	350	»	10	

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
umento del 40 por 100, 50 por 100 y 60 por 100 de los salarios, según la escala de sueldos. Jornada de ocho horas y cumplimiento de la Ley de Descanso dominical...............	Aumento del 10, 15 y 20 por 100 de los salarios y admisión de la jornada de ocho horas..............	»	T.	Presidida por el Alcalde, la Comisión mixta aprobó un contrato de trabajo comprensivo de la jornada, descanso dominical, vacaciones y salario.
umento de salario..	Jornada de ocho horas y jornal de 10 pesetas, establecidos con anterioridad a la huelga.............	»	P.	Los huelguistas reanudaron el trabajo en las mismas condiciones que con anterioridad a la huelga.
por 100 de aumento en los jornales.....	15 por 100 de aumento en los jornales.....	»	T.	Los huelguistas aceptaron el aumento del 15 por 100, y volvieron al trabajo.
rnales de 9 pesetas; 3 pesetas por hora extraordinaria de trabajo y reconocimiento de la Sociedad obrera.	Aumento de 0,50 pesetas en los jornales y pago de las horas extraordinarias a razón de 1,50 pesetas la primera hora y 2 pesetas las demás...	»	T.	Se solucionó la huelga aceptando los obreros los aumentos propuestos por los patronos. Todos los huelguistas volvieron al trabajo.
mento del 50 por 100 en los jornales y mejora de las condiciones de trabajo...	»	»	G.	Los patronos admitieron en su integridad las peticionee de los obreros, satisfaciendo además 2.000 pesetas como indemnización a los dias de huelga.
lario minimo de 5 pesetas en sustitución del de 4 pesetas que percibían en las operaciones de la recolección de la aceituna...............	Negativa a las peticiones de los huelguistas por considerarlas infundadas.........	»	P.	Se hace constar en el interrogatorio que los huelguistas, comprendiendo la razón que asistía a los patronos, desistieron de sus peticiones. Todos los huelguistas volvieron al trabajo.
mento de jornal en pesetas para los el interior y 2 pesetas para los del exerior..............	»	»	P.	Todos los huelguistas volvieron al trabajo.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obrero obligad al parc	
					V.	M.	V.	M.	V.	M
Zaragoza	Zaragoza..	Camareros, reposteros y similares de la mayoría de los establecimientos.....	25 dic. 1919.	14 abril 1920	108	32	108	32	»	
Alicante.	Vlllajoyosa.	Hiladores de cáñamo (huelga general).....	1.º enero 1920	7 enero....	500	»	500	»	»	
Guipúzcoa	Hernani...	Obreros de la Papelera del Urumea, Sociedad anónima. Mendía.	5 enero....	10 febrero...	66	7	66	7	»	
Navarra.	Castejón (Corella)..	Descargadores de la estación del ferrocarril.........	5 enero....	7 enero....	15	»	12	»	»	
Zaragoza	Bea........	Obreros del campo	5 enero....	8 enero....	60	»	40	»	»	
Zaragoza	Zaragoza..	Obreros de las fábricas de calzado.....	6 enero....	14 enero....	500	500	460	440	»	

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
...eglamentación de sueldos mensuales; jornada de ocho horas; despido de esquiroles	Jornada de ocho horas, salarios mensuales en menor proporción que la solicitada; respeto de la permanencia del personal que hubiese en los establecimientos al firmarse las oportunas bases	»	P.	En un principio, los obreros rechazaron las proposiciones de los patronos. Estos, a su vez, las retiraron, con excepción de dos, que consiguieron la admisión de las mismas por sus obreros. A consecuencia de la huelga quedaron 75 obreros despedidos, si bien los patronos hicieron promesa formal de despedir, en plazo breve, al personal admitido durante la huelga.
...umento del 60 y 40 por 100 de jornal...	Aumento del 40 y del 30 por 100 en los jornales.	»	T.	Propusieron los patronos, y aceptaron los obreros, el aumento del 40 y 30 por 100 en los jornales.
...bono de los jornales perdidos en los días en que la fábrica no funcionó por falta de primeras materias..	»	»	G.	»
...umento de salario...	Admisión de las peticiones de los huelguistas una vez que éstos reanudasen el trabajo	»	G.	Ante la promesa del encargado de los trabajos, los huelguistas reanudaron sus labores, obteniendo el aumento solicitado.
...umento de 1,25 pesetas en el jornal.....	Concesión del aumento pedido, con jornada de ocho horas, o una peseta de aumento en los jornales, con la jornada acostumbrada de siete horas.	»	G.	Terminó la huelga aceptando en su integridad los patronos las peticiones de los obreros.
... por 100 de aumento en los jornales	10 por 100 de aumento en los jornales.....	»	T.	Convinieron la Asociación patronal y obrera en el aumento de una peseta en los jornales de los hombres desde 3 pesetas en adelante y 0,50 en los inferiores a esta cantidad, y 0,50 de aumento en los jornales de las mujeres superiores a 1,50 pesetas y 0,25 en los inferiores a esta cantidad.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al par[o]	
					V.	M.	V.	M.	V.	
Oviedo. .	Oviedo.	Camareros de café de todos los estableci- mientos.	8 en. 1920. .	15 en. 1920. .	30	»	30	»	»	
Ciudad Real. . . .	Herencia. . .	Aceituneros y podadores. . .	11 enero. . . .	22 enero. . . .	500	500	500	500	»	
Oviedo . .	Sama de Langreo . .	Cargadores de madera de La Duro-Felguera	11 enero. . . .	20 enero. . . .	33	»	33	»	»	
Toledo. . .	Yébenes . . .	Obreros del campo	11 enero. . . .	13 enero. . . .	220	130	130	70	»	
Baleares	Ibiza.	Cargadores de sal de La Sa- linera Espa pañola	12 enero. . . .	13 enero. . . .	70	»	70	»	»	
Zamora. .	Tapioles. . .	Obreros del campo	12 enero. . . .	15 enero . . .	40	»	30	»	10	

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
...umento de jornal; jornal mínimo y desaparición de propinas..............	Jornal de 2,50, o, en su defecto, 0,08 pesetas por café servido, más el 5 por 100 de los demás servicios, con excepción del suministro de cigarros, suprimiendo sueldos y propinas, y, en último término, el 12 por 100 del producto de la venta, exceptuando los cigarros	»	P.	En el curso de la huelga propusieron los patronos 300 pesetas mensuales de sueldo y consiguiente supresión de propina, y, en su defecto, 0,10 pesetas por cada café, el 5 por 100 de los demás consumos, 10 por 100 en chocolates y comidas, y, en último término, de no ser esto aceptado, el 15 por 100 del producto de la venta.
...umento de 1,25 pesetas en el jornal.....	»	»	T.	Terminó la huelga aceptando los obreros la proposición del Sr. Gobernador civil, consistente en la elevación de 0,50 en los jornales.
...rohibición de trabajos realizados en horas extraordinarias.	»	»	G.	»
...ornales de 3,50 pesetas para los hombres y 2,50 pesetas para las mujeres........	Jornales de 2,75 pesetas para los hombres y 1,75 para las mujeres, conforme tenían acordado con el Sindicato católico........	»	P.	Sólo volvieron al trabajo unos 160 a 170 obreros huelguistas, siendo todos admitidos por los patronos.
...eadmisión de cuatro obreros despedidos pertenecientes a la Junta directiva de la Sociedad obrera «Salinera»...........	»	»	P.	El Subdirector de la Empresa manifiesta su disconformidad con el interrogatorio, alegando que cesaron los trabajos durante un día en virtud de orden que dieron de suspender los trabajos de carga para evitar probables disgustos entre los mismos obreros.
...0 pesetas, 12 fanegas de trigo y las labores y recolección de 5 fanegas de tierra al año para los mozos de labranza, y 4 pesetas diarias en primavera, 3,50 y manutención en verano, y 3 en la época de la sementera para los jornaleros......	»	»	T.	Manifiesta el interrogatorio que la huelga llegó a adquirir carácter tumultuario, teniendo que intervenir la fuerza pública. Terminó la huelga conviniéndose las siguientes retribuciones: 500 pesetas anuales y las labores de una carga de tierra, su recolección y un carro de paja, para los mozos de labranza, y 12,75 pesetas del 2 de febrero al 21 de junio, 2,75 en la sementera y 3 pesetas en la época de limpieza, para los jornaleros.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE				
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la guelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obre obliga al pa
					V.	M.	V.	M.	V.
Zaragoza	Codos......	Obreros del campo......	15 en. 1920 .	25 en. 1920 .	40	»	40	»	»
Guipúzcoa	Rentería...	Obreros de la fábrica de albayalde de la Real Compañía Asturiana.......	20 enero....	7 febrero...	120	»	100	»	20
Valencia.	Valencia ..	Telefonistas del Centro telefónico urbano........	20 enero....	9 febrero...	92	»	92	»	»
Valencia.	Valencia...	Panaderos ...	22 enero....	5 febrero...	651	»	651	»	»
Cádiz....	Ubrique....	Obreros del campo......	23 enero....	3 febrero...	100	»	100	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Aumento de salario...	»	»	G.	No se consigna en el interrogatorio la cuantía del jornal solicitado por los obreros y admitido por los patronos.
Aumento en la tarifa de jornales; 50 por 100 de aumento en las horas extraordinarias y 100 por 100 en los días festivos; jornada semanal de cuarenta y ocho horas; reglamentación de les fiestas y vacación; retiro de 5 y 8 pesetas diarias a los obreros que hayan trabajado en la fábrica más de quince y veinte años, respectivamente; abono de 6 pesetas en caso de enfermedad o accidente, y admisión exclusiva de obreros asociados..........	Aumento de jornal entre 1 y 2 pesetas diarías, según la clase de trabajo, y aumento hasta 25 pesetas en los trabajos a tarea................	»	T.	Se solucionó la huelga con la aprobación de una nueva tarifa de jornales, 25 por 100 de aumento en horas extraordinarias y 50 por 100 los días festivos; abono de 4 pesetas diarias en caso de enfermedad o accidente y libertad en el ejercicio del derecho de asociación.
umento en la remuneración importante en total unas 75.000 pesetas al año aproximadamente......	Aumento en los sueldos importante en 45.000 pesetas al año	»	T.	Los huelguistas percibieron todos los sueldos devengados en los días de huelga y aceptaron las proposiciones de la Empresa.
incipio de la jornada de trabajo a las seis de la mañana..	»	»	T.	En el interrogatorio suscrito por el Sindicato del ramo de la alimentación hácese constar que el horario de trabajo comenzaría a las cuatro y cuarenta y cinco de la mañana.
mento de salario y ejora de las condiiones de trabajo...	»	»	P.	Todos los huelguistas volvieron al trabajo.

Resumen del movimiento de entrada y salida de asuntos en la Segunda Dirección General del Trabajo e Inspección durante el mes de septiembre de 1920.

SECCIONES	Entrada.	Salida.	CONSULTAS				Secretaría técnica de la Dirección.
			Sobre accidentes.	Sobre contrato de trabajo.	Sobre jornada de ocho horas.	Escritas.	
Primera	2.662	15.495	»	»	»	»	»
Segunda	223	131	»	»	»	»	»
Tercera	433	29	21	21	2	3	8
Cuarta	28	15	»	»	»	14	»
Quinta	69	101	»	»	»	»	»
TOTAL	3.415	15.771	21	21	2	17	8

Madrid, 21 de octubre de 1920.—El Director general, JOSÉ MARVÁ.

Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13.—MADRID

Asesoría jurídica.

Casas baratas.

Sección de anormalidades en la vida del trabajo.

BOLETIN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(PUBLICACIÓN MENSUAL)

AÑO XVII

Núm. CXCIV. — Agosto de 1920.



MADRID
SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 631.
1920

SUMARIO

Págs.

Instituto de Reformas Sociales.

DIRECCIÓN PRIMERA

Sección de Legislación y publicidad.

AÑO XVII. AGOSTO DE 1920 NÚM. 194

BOLÉTÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL.

CONSEJO DE DIRECCION

Sesión del día 6 de julio de 1920.—ORDEN DEL DÍA.—*Convocatoria de elección de Vocales del Instituto.*—El Consejo acordó lo siguiente: 1.º Que la convocatoria se haga el día 1.º de septiembre; 2.º Que se dé un plazo de cuarenta días para verificar la elección, según dispone el art. 21 del Reglamento de régimen electoral, y un día más para que remitan las actas al Instituto, plazo que vencerá el 10 de octubre; 3.º Que desde esta fecha hasta el 31 del mismo mes se verifiquen las operaciones de escrutinio, y 4.º Que el Pleno se constituya dentro de los treinta días siguientes al escrutinio, plazo que vence en 30 de noviembre.

Expedición de certificados a los obreros menores de edad que no figuran inscriptos en el Registro civil.—La Sección informa sobre este asunto, y a propuesta del Sr. Martín Alvarez, el Consejo acordó que, a los efectos de que los obreros menores de edad que no se hallen inscriptos en el Registro no se vean privados de trabajar, se levante un acta, ante el Alcalde de la localidad respectiva, en la que se haga constar, mediante una información practicada por el Médico forense y el Maestro del pueblo de que se trate, la edad aproximada de tales obreros, si están vacunados y si padecen enfermedad contagiosa o infecciosa.

***

Distribución general de los asuntos.

	Número de documentos.
A la Dirección de Legislación y Acción Social:	
Sección de Legislación y Publicidad	17
— de Cultura y Acción Social	2
— de Jurisprudencia	19
— de Asociaciones	718
— Agrosocial	3
TOTAL	759
A la Dirección de Trabajo e Inspección:	
Sección de Estadística permanente de la Producción y el Trabajo	90
— de Inspección y experiencia social	226
— de Asesoría jurídica	222
— de Casas baratas	26
— de Anormalidades en la vida del trabajo	102
TOTAL	666

Asuntos procedentes del Ministerio del Trabajo tramitados durante el mes de julio de 1920.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACIÓN
		Dirección.	Sección.	
Real orden para que el Instituto se adhiera a la Conferencia Internacional de Inspectores del Trabajo, indique temas para Memorias y autorice asistencia de técnicos...	1	2.ª	2.ª	A sus efectos.
Acuerdos de la Alcaldía de Toledo sobre fabricación de armas blancas, y designando como Delegado al Vocal obrero R. Garrido......	2	2.ª	3.ª	Idem.
Real orden trasladando contestación de la J. F. C. B. sobre calificación de la de C. Villa, de Tarrasa...........................	2	2.ª	4.ª	Idem.
Instancia de las Cooperativas económicas de Vich solicitando beneficios de la Ley de C. B.......	3	1.ª	4.ª	A informe.
Idem de «La Unica», de Madrid, sobre admisión de denuncias por infracción de Leyes de Jornada y Descanso.....................	5	2.ª	3.ª	Idem.
Idem de M. Rodríguez, de Alange, solicitando la prohibición de subarriendos de fincas rústicas.....	5	1.ª	5.ª	Idem.
Real orden para que se establezcan relaciones entre la Caja Central de Crédito Marítimo y el Instituto...........................	7	1.ª	4.ª	A sus efectos.
Expediente y recurso de alzada contra multa impuesta por el Gobernador civil a José de Paz, por infracción de la Ley de Descanso.	7	2.ª	3.ª	A informe.
Instancia de la J. F. C. B. de El Escorial solicitando calificación para 17 casas de la Cooperativa obrera........................	7	2.ª	4.ª	Idem.
Informe de la Real Academia Nacional de Medicina sobre propuesta para designar Vocal Médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Oviedo......	7	2.ª	3.ª	Idem.
Aprobando propuesta de Inspectores de La Coruña, Cádiz, Alava,				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO Dirección.	DESTINO Sección.	TRAMITACIÓN
Toledo, Jaén, Santander, Pontevedra, Cuenca, Logroño, Albacete y Santa Cruz de Tenerife.....	9	2.ª	2.ª	A sus efectos.
Recurso de los Presidentes de los Sindicatos católicos de oficios varios y de cerámica y sus similares, de Segovia, contra el procedimiento de constitución de J. F. C. B. de dicha localidad...	12	2.ª	2.ª	A informe.
Ordenando que D. L. Pereira y D. J. sasa se trasladen a Elche para intervenir en la huelga de la industria alpargatera de dicho punto........................	13	2.ª	5.ª	A sus efectos.
Traslada comunicación del Gobernador civil de Salamanca confirmando multas por infracción de Jornada mercantil..............	13	2.ª	2.ª	Idem.
Remite copia de la resolución dada en la huelga minero-metalúrgica de Peñarroya.................	13	2.ª	5.ª	Idem.
Traslada comunicación del Gobernador civil de Sevilla manifestando no haber más antecedentes que los expuestos en los expedientes de multas por infracción de Jornada a V. Peinado y viuda de Camuñas	13	2.ª	3.ª	Idem.
Recurso de Manuel Cáliz, de Sevilla, contra providencia del Gobernador civil imponiendo multa por obstrucción a la Inspección del Trabajo....................	13	2.ª	3.ª	A informe.
Instancia de la Cooperativa de Periodistas de Barcelona para construcción de casas baratas interesando se dicte disposición de carácter general que evite que los socios puedan lucrarse con la venta de una casa subvencionada.	15	2.ª	4.ª	Idem.
Instancia de los almacenistas de papel de Sevilla contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales sobre horas de cierre para la comida de la dependencia.......	15	2.ª	3.ª	Idem.
Que se designe por el Instituto un Oficial para que forme parte, como Secretario asesor, de la				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACION
		Dirección.	Sección.	
Comisión arbitral para el ramo de construcción................	15	Secr.ª	Secr.ª	A sus efectos.
Pide informe sobre si las Compañías que tengan servicios públicos pueden formar parte de una Agremiación o Federación patronal para la defensa de sus intereses; si, en caso afirmativo, los pactos tienen fuerza de obligar, y si este mismo criterio puede ser aplicable a otras Empresas de servicios que tengan carácter provincial o municipal................	15	2.ª	3.ª	A informe.
Instancia de la Cooperativa Nacional de Empleados de España solicitando apoyo moral..........	17	1.ª	4.ª	Idem.
Real orden trasladando a informe una comunicación de la Sociedad de Colonos Agricultores de Carmona (Sevilla) sobre la situación agrícola y solicitando apoyo urgente....................	17	1.ª	5.ª	Idem.
Copias de actas de constitución de la J. F. C. B. para unir al expediente de recurso interpuesto por los Sindicatos obreros católicos de oficios varios y de cerámica y similares de Segovia..........	17	2.ª	4.ª	A sus efectos.
Reclama para el Presidente del Tribunal Supremo la solicitud y documentos que la acompañan, de la Cooperativa de C. B. para obreros, de Valencia, en pleito promovido por ésta contra Real orden del Ministerio de la Gobernación........................	20	2.ª	4.ª	Idem.
Real orden abriendo información, de acuerdo con lo propuesto por este Instituto, para estudio del Reglamento de proyecto de Ley sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de casas baratas.......	20	2.ª	4.ª	Idem.
Se ordena al Instituto que manifieste la cuantía de gastos anuales para envíos por correo..........	20	Cont.ª	Cont.ª	Idem.
Traslada oficio del Gobernador ci-				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACION
		Dirección.	Sección.	
vil de Cádiz en que dicha Autoridad manifiesta las causas del retraso en cumplimentar el servicio de accidentes........	22	2.ª	1.ª	A sus efectos.
Instancia de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra solicitando para sus socios beneficios de casas baratas....................	26	2.ª	4.ª	A informe.
Copia del acta de la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales de Burgos en 24 de junio.	23	2.ª	3.ª	A sus efectos.
Ordenando el envío al Office de Législation Sociale de Bruselas un ejemplar de la «Legislación del Trabajo»......................	27	1.ª	1.ª	Idem.
Acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla en el mes de junio...................	29	2.ª	2.ª	Idem.
Instancia de F. Santuy, de Baraona, reclamando indemnización por accidente..................	29	2.ª	3.ª	A informe.
Recurso de J. Carballada, de Lugo, contra providencia del Gobernador civil que declaró bien constituída la Junta local de Reformas Sociales de Monforte...........	29	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia documentada de A. Alorda, de Palma de Mallorca, solicitando calificación de casa barata.	29	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de la Sociedad de Trabajos del Muelle, de Bilbao, solicitando inclusión en Censo..........	29	1.ª	4.ª	A sus efectos.

Madrid, 31 de julio de 1920.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

DIRECCIÓN PRIMERA

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles, con preferencia de los oficios que se mencionan.

En virtud de Real orden de esta fecha se anuncia la convocatoria de 45 obreros pensionados al Extranjero, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Por el presente anuncio convocatoria se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles con preferencia de los oficios que se enumeran a continuación:

Grupo 1.º—Artes del Libro.

Impresor	1
Encuadernador	1
Procedimientos fotomecánicos	2
Dibujante	1
TOTAL	5

Grupo 2.º—Minero-metalúrgico.

Aceros (fabricación), capataz o perito	1
Químicos metalúrgicos (captaces o peritos)	2
Mineros sondeadores	2
TOTAL	5

Grupo 3.º—Artes industriales.

Dibujante de muebles	1
Forjador de arte	1
Ceramistas	2
Vidriería artística	1
TOTAL	5

Grupo 4.º—Textiles.

Dibujante	1
Aprestos	2
Tintes	2
Hilaturas	2
TOTAL	7

Grupo 5.º—Construcciones mecánicas.

Fundidores de acero (capataces o peritos)	2
Mecánicos fresadores	3
Fundidores de metales y aleaciones especiales	2
Mecánica de precisión	2
Mecánicos herramentistas	3
Electricistas	2
TOTAL	14

Grupo 6.º—Industrias rurales y varias.

Aceiteros	2
Vinateros	2
Industrias derivadas de la leche	2
Curtidos	2
Jardinería	1
TOTAL	9
TOTAL GENERAL	45

La enumeración de oficios arriba expuesta no excluye la posibilidad de que si algún obrero, cuyo oficio no esté incluído en ella, presentara méritos especiales o expusiera razones atendibles, la Junta examinará con interés la correspondiente petición, y propondrá, si así lo estimara, la concesión de pensión a obreros de distintos oficios a los que figuran en aquella lista.

1.º Los obreros que aspiren a alguna de las pensiones mencionadas lo solicitarán por sí mismos o serán presentados por sus patronos, Sociedades obreras, Cámaras agrícolas, Centros de educación obrera, Sociedades patronales o entidades análogas en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, Pontejos, 2, apartado de Correos 1.014, en el plazo improrrogable de cuarenta días, incluyendo los festivos, contando desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. La solicitud y demás documentos pueden ser entregados en la Secretaría de la Junta, Pontejos, 2, o enviados por correo a nombre del Presidente de la misma.

2.º *a*) A la expresada solicitud deberán acompañar la partida de nacimiento del Registro civil, acreditando haber cumplido veinte años y no exceder de treinta y dos; *b*) Certificación médica de encontrarse en estado normal de salud y de integridad física; *c*) Acreditar buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras o entidades que les presenten; *d*) Haber recibido la instrucción primaria, que se probará con el certificado de la Escuela a que se haya asistido. En el caso de que el solicitante posea certificados de haber seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Artes y Oficios, Industriales o Centros de educación de análogo carácter y todos aquellos documentos acreditativos de cualquier mérito especial, puede presentarlos en unión de los anteriores documentos; *e*) Deberá necesariamente incluírse el contrato de trabajo que el obrero estipule con sus patronos acerca de las condiciones en que ha de ser admitido nuevamente al trabajo a su regreso, o, en defecto del contrato, los motivos de no estipularlo.

3.º La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario de pensión a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competencia profesional, así como investigar acerca de la certeza de las demás condiciones exigidas.

4.º El tiempo normal de duración de las pensiones en el Extranjero es de treinta meses, incluídos los tres meses de curso preparatorio, pero el nombramiento de los pensionados se hará por un año y se prorrogará individualmente cuando, a juicio de la Junta, así se considere conveniente.

Durante la pensión percibirán un jornal diario comprendido entre 8 y 12 pesetas, según la nación a que el pensionado vaya destinado y la índole de su trabajo, así como todos los que para su mejor perfeccionamiento realicen autorizados por la Junta, y los gastos de matrículas en las Escuelas profesionales a aquellos a quienes se autorice para ingresar en ellas. La Junta facilitará asimismo en el Extranjero la colocación en fábricas Escuelas profesionales, talleres, laboratorios, granjas, en relación con la preparación y disposición de cada uno, y estarán sujetos a una inspección regular y técnica.

Los obreros que resulten elegidos por ser propuestos por esta Junta serán llamados por secciones de los diversos oficios, para seguir un curso preparatorio de tres meses, en el que recibirán lecciones de idiomas, elementos de tecnología de los oficios y harán visitas a talleres, fábricas, granjas, etc. Durante este período podrán ser eliminados aquellos pensionados que no tengan las condiciones de idoneidad debidas.

5.º Independientemente de las plazas a que se hace referencia en la presente convocatoria, la Junta podrá hacerse cargo de orientar y dirigir, considerándolos como pensionados, pero sin emolumentos de ninguna clase, a los obreros que deseen ir a perfeccionarse por su cuenta al Extranjero o bien vayan subvencionados por alguna entidad privada, y siempre que se sometan al mismo plan y régimen de los demás, así como a la

selección previa, y sin que ello ocasione perjuicio de ninguna clase a los que son pensionados por el Estado. Esta consideración de pensionados no supone ningún derecho adquirido por parte del beneficiado, sino que tan sólo pone a su disposión un medio de facilitar la labor de algunos obreros dignos de todo apoyo y que por la limitación de medios pecuniarios de la Junta no puedan ser incluídos entre los que envía por su cuenta; y

6.° Los que se crean con derecho a ser pensionados podrán solicitar de esta Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, Pontejos, 2, los datos o noticias que deseen saber acerca de las pensiones.

Madrid, 25 de junio de 1920 — El Subsecretario, *Conde de Altea.* — (*Gaceta* de 2 de julio de 1920.)

***

Real orden aprobando la propuesta de convocatoria para pensionar a cuarenta y cinco obreros en el Extranjero, y disponiendo se publique en este periódico oficial la oportuna convocatoria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 19 del corriente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados solicitando la aprobación de la propuesta de convocatoria para pensionar a 45 obreros en el Extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha propuesta y ordenar a V. I. que proceda al anuncio en la *Gaceta de Madrid* de la convocatoria correspondiente, en las condiciones indicadas por la Junta de Patronato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1920. — *Cañal.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 3 de julio de 1920.)

***

SUBSECRETARÍA

Convocatoria para pensionar cuarenta y cinco obreros españoles en el Extranjero.

En virtud de la propuesta formulada por la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, de acuerdo con lo que determinan los Reales decretos de 27 de mayo de 1910, 4 de abril de 1913 y 28 de junio de 1919, y la Real orden de 25 de junio último, se anuncia la convocatoria de 45 obreros pensionados en el Extranjero con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Por el presente anuncio-convocatoria se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles, con preferencia de los oficios que se enumeran a continuación:

Grupo 1.º—Artes del Libro.

Impresor	1
Encuadernador	1
Procedimiento fotomecánico	2
Un dibujante	1
TOTAL	5

Grupo 2.º—Minero-metalúrgico.

Aceros (fabricación), capataz o peritos	1
Químicos metalúrgicos (capataces o peritos)	2
Mineros sondeadores	2
TOTAL	5

Grupo 3.º—Artes industriales.

Dibujante de muebles	1
Forjador de arte	1
Ceramista	2
Vidriería artística	1
TOTAL	5

Grupo 4.º—Textiles.

Dibujantes	1
Aprestos	2
Tintes	2
Hilaturas	2
TOTAL	7

Grupo 5.º—Construcciones mecánicas.

Fundidores de acero (capataces o peritos)	2
Mecánicos fresadores	3
Fundidores de metales y aleaciones especiales	2
Mecánica de precisión	2
Mecánicos herramentistas	3
Electricistas	2
TOTAL	14

Grupo 6.º—Industrias rurales y varias.

Aceiteros	2
Vinateros	2
Industrias derivadas de la leche	2
Curtidos	2
Jardinería	1
TOTAL	9
TOTAL GENERAL	45

La enumeración de oficios arriba expuesta no excluye la posibilidad de que si algún obrero, cuyo oficio no esté incluído en ella, presentara méritos especiales o expusiera razones atendibles, la Junta examinará con interés la correspondiente petición y propondrá, si así lo estimara, la concesión de pensión a obreros de distintos oficios a los que figuran en aquella lista.

2.ª Los obreros que aspiren a alguna de las pensiones mencionadas lo solicitarán por sí mismos o serán presentados por sus patronos, Sociedades obreras, Cámaras agrícolas, Centros de educación obrera, Sociedades patronales o entidades análogas, en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, Pontejos, 2, apartado de Correos 1.014, en el plazo improrrogable de cuarenta días, incluyendo los festivos, contando desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. La solicitud y demás documentos pueden ser entregados en la Secretaría de la Junta, Pontejos, 2, o enviados por correo a nombre del Presidente de la misma.

3.ª *a*) A la expresada solicitud deberán acompañar la partida de nacimiento del Registro civil, acreditando haber cumplido veinte años y no exceder de treinta y dos; *b*) Certificación médica de encontrarse en estado normal de salud y de integridad física; *c*) Acreditar buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras o entidades que les presenten; *d*) Haber recibido la instrucción primaria, que se probará con el certificado de la Escuela a la que se haya asistido. En el caso de que el solicitante posea certificados de haber seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Arte y Oficios, Industriales o Centros de educación de análogo carácter y todos aquellos documentos acreditativos de cualquier mérito especial, puede presentarlos en unión de los anteriores documentos; *e*) Deberá necesariamente incluírse el contrato de trabajo que el obrero estipule con sus patronos acerca de las condiciones en que ha de ser admitido nuevamente al trabajo a su regreso o, en defecto del contrato, los motivos de no estipularlo.

4.ª La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario de pensión a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competen-

cia profesional, así como investigar acerca de la certeza de las demás condiciones exigidas.

5.ª El tiempo normal de duración de las pensiones en el Extranjero es de treinta meses, incluídos los tres meses de curso preparatorio, pero el nombramiento de los pensionados se hará por un año y se prorrogará individualmente cuando, a juicio de la Junta, así se considere conveniente.

Durante la pensión percibirán un jornal diario comprendido entre 8 y 12 pesetas, según la nación a que el pensionado vaya destinado y la índole de su trabajo, así como todos los que para su mejor perfeccionamiento realicen autorizados por la Junta, y los gastos de matrículas en las Escuelas profesionales a aquellos a quienes se autorice para ingresar en ellas. La Junta facilitará asimismo en el Extranjero la colocación en fábricas, Escuelas profesionales, talleres, laboratorios, granjas, en relación con la preparación y disposición de cada uno, y estarán sujetos a una inspección regular y técnica.

Los obreros que resulten elegidos por ser propuestos por la Junta serán llamados por secciones de los diversos oficios para seguir un curso preparatorio de tres meses, en el que recibirán lecciones de idiomas, elementos de tecnología de los oficios, y harán visitas a talleres, fábricas, granjas, etc. Durante este período podrán ser eliminados aquellos pensionados que no tengan las condiciones de idoneidad debidas.

6.ª Independientemente de las plazas a que se hace referencia en la presente convocatoria, la Junta podrá hacerse cargo de orientar y dirigir, considerándolos como pensionados, pero sin emolumentos de ninguna clase, a los obreros que deseen ir a perfeccionarse por su cuenta al Extranjero, o bien vayan subvencionados por alguna entidad privada, y siempre que se sometan al mismo plan y régimen de los demás, y sin que ello ocasione perjuicio de ninguna clase a los que son pensionados por el Estado. Esta consideración de pensionados no supone ningún derecho adquirido por parte del beneficiado, sino que tan sólo pone a su disposición un medio de facilitar la labor de algunos obreros dignos de todo apoyo y que por la limitación de medios pecuniarios de la Junta no puedan ser incluídos entre los que envía por su cuenta; y

7.ª Los que se crean con derecho a ser persionados podrán solicitar de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el Extranjero, Pontejos, 2, los datos o noticias que desean saber acerca de las pensiones.

Madrid, 2 de julio de 1920. — El Subsecretario, *Conde de Altea.* — (*Gaceta* de 3 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto concertando con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concertarán con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil que voluntariamente se comprometan a formar parte de la Mutualidad que se constituya a este fin de previsión, contribuyendo con el 1 por 100 de su haber.

Art. 2.º La pensión vitalicia asegurada consistirá en una peseta diaria desde los sesenta y cinco años cumplidos, compatible con el percibo de los derechos pasivos que les corresponda, en su día, como licenciados del Cuerpo de la Guardia civil, y susceptible de anticipación en caso de invalidez, y el capital reservado será de 1.000 pesetas, pagaderas a los herederos del titular.

Art. 3.º El pago de las cuotas se hará con cargo al antedicho descuento sobre los haberes y a la subvención que para el mismo objeto se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, siendo aplicable a los titulares que continúen prestando sus servicios en este Departamento, sin alcanzar categoría de Suboficial en el Ejército o sueldo superior al de 3.000 pesetas.

Art. 4.º Los titulares podrán además contribuír al aumento de su pensión de retiro con imposiciones directas, realizadas en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º Queda designado el General Secretario de la Dirección del Cuerpo para proponer, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, las bases de concierto necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de julio de 1920.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Bergamín*.—(*Gaceta* de 6 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden relativa a la organización de la Comisaría general de Subsistencias.

Ilmo. Sr.: Señalados en el Real decreto de 8 de mayo del corriente año y en la Real orden del día 29 del mismo mes el objeto y materias propias

de la Comisaría general de Subsistencias, se hace preciso proceder a su organización en forma que permita en todo momento una actuación eficaz y práctica y conserve al mismo tiempo la gran flexibilidad que debe poseer para hacer frente a posibles contingencias, sin que en ningún caso dicha organización pueda llegar a pesar permanentemente sobre el Estado, y por el contrario, todos sus efectos desaparezcan al mismo tiempo que termine la función encomendada a la Comisaría.

Ideal es este que ha de procurar alcanzarse en el menor tiempo posible, pues ello supondría lograda una suficiente normalidad y constituiría el de la misión fundamental de la Comisaría general de Subsistencias, cuya vitalidad mientras tanto ha de afirmarse y robustecerse.dotándola de facultades amplias que permitan la perfecta conservación del órgano hasta el mismo momento en que no se considere necesario.

A tales principios obedece la organización que se da a esta Comisaría general de Subsistencias. En la primera de las cuatro Secciones que se establecen se agrupan para reducir su número los servicios de Secretaría general y el de la Inspección de Abastecimientos, que se conserva en la misma organización que hoy tiene. Y siendo la misión fundamental de la Comisaría el aprovisionamiento de las sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ella se relacionan, asi como su distribución equitativa a precios moderados, a ello directamente se atiende en la Sección segunda otorgando a la diversas sustancias la mayor o menor atención que por su importancia merecen. Las necesidades de una actuación aun indispensable sobre los transportes terrestres, y en cierto modo necesaria sobre los marítimos, justifican la existencia de la Sección tercera, cuya desaparición ha de perseguirse especialmente y podrá ser lograda, por lo que se refiere a ferrocarriles, con disposiciones que restablezcan en relativamente breve plazo la libertad del tráfico ferroviario, haciendo posible la responsabilidad legal de las Empresas una vez en posesión de los medios que le son absolutamente indispensables; en cuanto a los transportes marítimos, rápidamente camina a su fin la labor penosa encomendada al Comité de Tráfico Marítimo y tan brillantemente realizada por el mismo. Por último, la evidencia con que aparece la necesidad de la Sección cuarta ahorra todo otro argumento para su justificación.

Cuidadosamente se ha procurado reducir el personal a lo estrictamente indispensable. Para el personal superior se huye de toda clase de categorías administrativas y de toda creación de derechos futuros, proporcionándole a la misión activa que se les encomienda y constituyendo un personal elegido, responsable en todo momento de su gestión, que ha de tener en la conciencia del deber el estímulo que le lleve al cumplimiento exacto de sus obligacioes, aun sin el temor a una definitiva y rápida sanción que quede siempre dentro de las facultades de la Comisaría; en cuanto al personal auxiliar, ha de nutrirse exclusivamente del existente, sin nuevos nombramientos. De este modo la organización del personal no puede llegar nunca a ser una carga permanente del Estado.

En virtud de cuanto queda expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Los servicios encomendados a la Comisaría general de Subsistencias se dividen en cuatro Secciones, que son:

Primera. Secretaría general e Inspección.

Segunda. Abastecimiento de sustancias alimenticias y primeras materias con ella relacionadas.

Tercera. Transportes.

Cuarta. Intervención y Contabilidad.

2.° Cada Sección comprenderá las materias expresadas a continuación:

Sección primera.

La Secretaría general comprende las siguientes dependencias:

a) Registros de entrada y salida. Archivo.

b) Personal y Habilitación.

c) Tramitación de reclamaciones y recursos.

d) Asuntos generales. (Información, legislación y acción económico-social.)

La Inspección comprende las siguientes dependencias:

a) Servicios de Inspección de Abastecimientos.

b) Examen de la gestión de la Junta de Abastos.

Sección segunda.

El abastecimiento de sustancias alimenticias y primeras materias con ella relacionadas comprende las siguientes dependencias:

a) Trigos y harinas. Apartado primero: Determinación y ejecución del régimen que se establece sobre los trigos y harinas nacionales; y

Apartado segundo: Adquisición y distribución de trigos y harinas extranjeros.

b) Aceites. Su régimen y distribución:

c) Sustancias alimenticias en general. Arroz y demás cereales. Azúcar, patatas, ganado, carnes, etc.

d) Abonos químicos y carbones para uso doméstico.

En cada una de estas dependencias se prepararán las propuestas para importación y exportaciones que, con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 8 de mayo del corriente año, deberán elevarse al Ministerio de Hacienda.

Sección tercera.

Esta Sección comprende los transportes terrestres y marítimos en cuanto se relacionan con el abastecimiento de las sustancias alimenticias

y de las primeras materias con ella relacionadas, así como el ejercicio de las facultades que, en relación con los transportes, concede al Gobierno la Ley de Subsistencias y que por delegación del mismo ejerce esta Comisaría. Para ello se establecerán las actuaciones y enlaces necesarios con la Delegación Regia de Transportes Terrestres y Comité de Tráfico Marítimo.

Sección cuarta.

Esta Sección tendrá a su cargo: la intervención y contabilidad de los créditos que se concedan en las Leyes de Presupuestos para el funcionamiento de la Comisaría general de Subsistencias, así como la de los distintos ingresos que tengan la misma por todos conceptos. Se encargará también de la liquidación de los créditos del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

3.° Todo el personal dependiente de la Comisaría general de Subsistencias y afecto a la organización central será de la libre elección del Comisario, no siendo preciso que los nombramientos recaigan en funcionarios con categoría administrativa determinada. Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe, que tendrá a sus órdenes el personal encargado de las dependencias en que se agrupan, con el número de los Auxiliares necesarios.

La planta del personal será como sigue:

Cuatro Jefes de Sección;

Veinticuatro encargados de las dependencias, y los

Auxiliares precisos.

El personal superior será del Ministerio de Fomento, agregado a este Departamanto, procedente del de otro Ministerio o especializado en los asuntos de Abastecimientos. En cuanto al personal auxiliar, tendrá que formarse de Auxiliares del Ministerio de Fomento o de excedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

En cuanto al personal de la organización provincial y del Extranjero, continuarán las plantas como se encuentran actualmente.

4.° La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, el Comité de Abonos y el Comité del Tráfico Marítimo continuarán constituídos en la misma forma que hasta aquí, correspondiendo la presidencia de dichos organismos al Comisario general de Subsistencias o al funcionario de la Comisaría o Vocal de aquellos en quien el Comisario delegue.

5.° Los gastos que ocasionen los servicios de Tráfico Marítimo, Aceite y Arroz serán sufragados con el fondo con que lo son en la actualidad, pero para lo relativo al personal se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

6.° En la resolución de los recursos presentados ante el suprimido Ministerio de Abastecimientos contra fallo de Autoridades, Comités y Juntas, recaídos en materia de Abastos, serán tramitados por el mismo proce-

dimiento económico-administrativo vigente en la actualidad para las reclamaciones que se formulen ante el Ministerio de Fomento. en los diferentes ramos dependientes del mismo, elevando la Comisaría al Ministro las propuestas que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1920.—*Ortuño*.—Sr. Comisario general de Subsistencias.—(*Gaceta* de 7 de julio de 1920.)

***

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular a los Fiscales de las Audiencias encaminada a reprimir la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentarla.

Entre los asuntos encomendados al Ministerio del Trabajo, en su importante cometido sobre lo que debe ser la Previsión y la Acción Social del Estado, se comprendió lo respectivo a emigración, que constituye factor esencialísimo en las Leyes reguladoras del trabajo, ejercicio de un derecho que ha debido ser amparado por la Ley y problema vital para la economía de la Nación, con derivaciones de notoria trascendencia para las fuentes de riqueza, que constituyen preciada base sobre la que deban girar las contribuciones e impuestos. No es, pues, extraño que la magnitud del asunto atrajera desde la creación del nuevo organismo ministerial la preferencia entre los que le confiara la acertada reforma que le diera vida, y lo de más relieve que ha notado la perspicacia del digno regente de dicho Departamento afecta a la relativa impunidad con que vienen funcionando Agencias de emigración en daño para la causa pública y con escandaloso fraude para los desgraciados a quienes la aspiración legítima de mejorar su condición económica les impulsa a abandonar la patria. Prohibida la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentarla, llegó la Ley de 21 de diciembre de 1907 a prohibir, en su art. 34, la industria que con tales objetos se pudiera establecer, reduciendo a diminutos límites los anuncios de movimiento de buques en que la emigración pudiera estar autorizada, y creando, en el 33, una figura de delito aplicable a la infracción de tales prohibiciones que debe ser interpretado con el criterio de extensión en que se inspira el art. 178 del Reglamento aprobado en 30 de abril de 1908, para conseguir el castigo de los distintos cooperadores de la ilícita industria, porque lo claro y compendioso del precepto 23 de la Ley presta la indispensable virtualidad al texto del Reglamento, que por serlo, no la tendría suficiente en el orden jurídico penal.

Mas a pesar de la existencia de dichas sanciones, recientes quejas elevadas al Consejo Superior de Emigración han revelado que son ineficaces para contener el mal social que dichas Agencias contribuyen a extender;

porque el mezquino móvil de la retribución que aspiran a obtener, y suelen gozar crecida de los infortunados emigrantes, les hace acudir a toda clase de medios, aun los más ilícitos, para fomentar la emigración y hacerla fácil, aun para aquellos a los que el art. 3.º de la Ley se la tiene impedida, sin que hayan sido suficiente a reprimir la reprobada industria de tales Agencias la severidad con que la Ley, en su art. 55, prescribió que se penaran todas las infracciones, delitos conforme al Código penal, que tuviesen por materia el contrato de transporte con finalidad de emigración o se refiriesen a perjuicio causado a un emigrante.

Para coadyuvar a la acción que al Ministerio del Trabajo y entidades especialmente dedicadas a conocer de lo respectivo a emigración corresponde, es absolutamente indispensable que los individuos del Ministerio fiscal despleguemos el mayor celo, atendiendo, no sólo a la intervención demandada procesalmente cuando por otro origen se haya incoado causa con motivo u ocasión de lo que a emigración se refiera, sino procurando interponer la iniciativa de nuestro oficio para promover la formación de las causas, como prescribe el núm. 7.º del art. 838 de la Ley sobre organización del Poder judicial, cuando llegue a nuestro conocimiento algún hecho de aquella índole especial que revele la perpetración de un delito que afecte a la emigración. Para tener elementos que permitan llenar las exigencias que nos impone el deber prevenido en el art. 105 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es necesario que los Fiscales requieran directamente la cooperación de las Juntas locales de Emigración, donde las haya, y de las Autoridades gubernativas y de Policía en todas las provincias, para que les faciliten cuantas noticias respecto a recluta de emigrantes hayan podido llegar a su conocimiento y los antecedentes indiciarios de prueba que de la existencia de Agencias clandestinas de emigración puedan tener, con los cuales elementos se apresurarán a formalizar la correspondiente querella, de la cual darán inmediata noticia a este Centro, como así bien del curso ulterior de cada proceso, todos los que habrán de ser personal y directamente inspeccionados; y si en alguna de dichas causas se hiciera declaración de procesamiento, el Ministerio fiscal, por regla general de criterio y sin merma de facultades que, para el caso de notoria inocencia de los encartados, nos están confiadas en la delicada iniciativa para sostener la acción, promoverán la apertura de los juicios para que en ellos sea amplia y debidamente esclarecida aquella presumible delincuencia, de quienes los Jueces instructores hubiesen estimado indicados como autores, cómplices o encubridores responsables de aquella clase de delitos.

Del recibo de la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dará V. S. aviso a este Centro, y cuidará con especial diligencia de que las instrucciones que contiene tengan el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1920. — *Victor Covián.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....—(*Gaceta* de 7 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden nombrando Inspectores regionales del Trabajo para la quinta y décima regiones a D. Antonio María de Irimo y Larrar y D. Joaquín Adsuar Moreno, respectivamente, e Inspectores provinciales de Álava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra, a los señoras que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de 1.° de marzo de 1906, eleva ese Instituto de su digna presidencia a este Ministerio para cubrir las vacantes de Inspectores regionales del Trabajo en la quinta y décima región y las de Inspectores provinciales de Álava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra;

De acuerdo con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar:

Para la vacante de Inspector regional en la quinta región, con capitalidad en La Coruña, a D. Antonio María de Irimo y Larrar, actual Inspector en dicha provincia;

Para la vacante de Inspector regional en la décima región, con capitalidad en Cádiz, a D. Joaquín Adsuar Moreno, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector en la misma provincia;

Para la vacante de Inspector provincial del Trabajo en Álava, al Coronel de Ingenieros D. Senén Maldonado Hernández;

Para la de Toledo, al Teniente coronel de Artillería D. Ricardo Gasque Aznar;

Para la de Jaén, al Licenciado en Medicina D. José Gómez Soriano;

Para la de Santander, a D. Isidro Arias Morán, Ayudante facultativo de Minas, que viene desempeñando el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la mencionada provincia;

Para la de Logroño, al Doctor en Medicina D. Cayetano Melquizo;

Para la de Albacete, a D. Pascual Cantó y Segura, Auxiliar facultativo de Minas;

Para la de Santa Cruz de Tenerife, al Capitán de Artillería D. Francisco Clavijo y Bethencourt;

Para la de Cuenca, al Ingeniero de Minas D. Antonio Mayorga Briones, y

Para la de Pontevedra, a D. José de Irazábal y Jaquetot, Ingeniero de Montes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 10 de julio de 1920.)

***

Real orden relativa a la excedencia del cargo de Inspector del Trabajo, en la provincia de Santander, a D. Alberto López Argüello.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Instituto, se ha servido disponer que cese D. Alberto López Argüello en el cargo de Inspector provincial del Trabajo de Santander, en virtud de haberle sido aceptada por el Consejo de Dirección su solicitud de pase a situación de excedente por motivos de salud, fijada en el art. 54 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1920.—*Cañal.*— Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.— *(Gaceta* de 10 de julio de 1920.)

***

SUBSECRETARÍA: SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES

Nueva división territorial para los servicios de Inspección y de Estadística del Trabajo.

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio, con fecha 3 del corriente, comunicando que aquel Centro acordó la siguiente división territorial para sus servicios de Inspección y de Estadística del Trabajo:

Primera Región. — Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca.

Segunda Región.—Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.

Tercera Región.—Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Burgos y Logroño.

Cuarta Región.—Oviedo, León, Santander y Palencia.

Quinta Región.—Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora.

Sexta Región.—Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.

Séptima Región.—Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila y Cáceres.

Octava Región.—Zaragoza, Huesca, Navarra, Teruel y Soria.

Novena Región.—Granada, Málaga, Jaén y Almería.

Décima Región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Undécima Región.—Baleares.

Duodécima Región.—Canarias.

Lo que se hace público de Real orden comunicada del Sr. Ministro del Trabajo, a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de julio de 1920.—El Subsecretario, *Altea.*—*(Gaceta* de 13 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden dictando reglas aclaratorias y complementarias del Real decreto de 21 de junio próximo pasado, relativo al arrendamiento de fincas urbanas.

Ilmo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de junio último, relacionado con la vigencia y precio de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan a este Ministerio, de resistencias y evasivas que ya se preveían en la exposición que precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria, como el art. 13 del propio Real decreto se anticipó a presumir.

No sería, en rigor, necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda o una industria por parte del propietario del edificio, puesto que el propio Real decreto establece en su art. 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender privativamente «en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el art. 2.°, pues estando incluída esa causa de desahucio en el art. 3.°, parece claro a este Tribunal competente entender en tales casos, y el mismo citado art. 11 consigna que «estos Tribunales..... resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente».

Consecuencia forzosa del contenido de dicho art. 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda o que la habiten los ascendientes o descendientes, o se proponga establecer en ella *su propia industria*—no la de sus ascendientes o descendientes, que sólo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cuales se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación voluntaria de los preceptos legales, huelga la intervención del Tribunal, que sólo ha de actuar requerido por aquel a quien resulte necesario solicitarla.

Los términos de la letra *a*) del art. 3.° del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local *su propia industria* y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que éste examine si es una ficción, no sólo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay, pues, en el Real decreto cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su

ánimo pensar que no se producirían ya ardides y supercherías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso a atemperarse a ellos.

Mas como la hipótesis contraria se ha propagado, y a ella parece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones atendiendo a solicitudes formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar, como aclaración y complemento del citado Real decreto de 21 de junio último, las reglas siguientes:

Primera. Las causas señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 21 de junio último como de excepción de la prórroga establecida de los contratos vigentes de arrendamiento de predios urbanos destinados a viviendas o a establecimientos mercantiles o industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º y 5.º del art. 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando les sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurran.

Segunda. No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales a que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por temporadas y con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales regirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

Tercera. La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra *b*) del art. 4.º podrá apreciarse, cuando se trate de adquisiciones posteriores a la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probado por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior a la publicación del Real decreto.

Cuarta. En los juicios de desahucio que se tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación a que se refiere el art. 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiera realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descubierto antes de dictarse, y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos, si el demandado se aviene al pago de las costas causadas.

Quinta. Cuando no concurran al juicio todos los Vocales designados por las partes, sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de

designarlos oportunamente, se celebrá el acto con el Juez y los Vocales concurrentes, si éstos fueren, por lo menos, dos.

Sexta. En el caso de que se requiera la designación de Vocales de las Asociaciones de propietarios o de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un período determinado que no exceda de un mes, y sin necesidad, por tanto, de renovarlos para cada juicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1920.—*Bugallal.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de .....—(*Gaceta* de 14 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden declarando que las normas de bonificación del Estado acordadas por el Instituto Nacional de Previsión se ajustan a los preceptos legales estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión transcribiendo las reglas generales de bonificación del Estado para su distribución entre los imponentes del mismo Instituto en el año corriente, acordadas por su Consejo de Patronato en sesión celebrada en 24 del mes de junio último, en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 4.° de su Ley de creación y 14, número 4.°, de sus Estatutos orgánicos:

Vistos los preceptos legales y demás disposiciones concernientes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que dichas normas de bonificación se ajustan a los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Reglas para la distribución de las bonificaciones.

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o

ser extranjero, con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio;

b) Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre;

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular;

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años;

e) No disfrutar de un sueldo o derecho que excedan de 3.000 pesetas anuales;

f) No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 ídem;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasan de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular;

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular;

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro;

i) Serán exculuídos de la bonificación general los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluído de las reglas *e)*, *f)* y *g)*;

j) Las bonificaciones del Fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la dependencia de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del Fondo general;

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición;

Bonificación preferente, 100 por 100 de la idem;

Bonificación especial, durante quince años, para los imponentes que, al empezar a regir la Ley de 27 de febrero de 1908, en 1.º de enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición;

l) Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en el apartado *q*);

m) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación;

n) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas, como asimismo los titulares a capital cedido del ramo infantil;

o) Tendrán derecho a la bonificación preferente los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición, y los titulares a capital reservado del ramo infantil;

p) Los afiliados hasta 31 de diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonficaciones conforme a las reglas vigentes en la fecha de su afiliación, sin la contigencia de prorrateo, que ha desaparecido, por haber declarado ilimitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la Ley de 2 de marzo de 1917. Se entenderá que renuncian el expresado beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos;

q) Tendrán derecho a un aumento permanente de 25 por 100 en la bonificación general del Estado por cada uno de los obreros afiliados al Instituto Nacional de Previsión:

1.º Aquellos patronos que antes de 1.º de octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de todos o de parte de sus obreros, contribuyendo a la formación de sus pensiones con desembolsos directos en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradores, siempre que hayan continuado de modo periódico y constante el abono de sus imposiciones, cualquiera que sea la renta correspondiente;

2.º Aquellos patronos que desde la indicada fecha a la de 12 de marzo de 1919 hayan inscrito en el régimen del Instituto Nacional de Previsión la totalidad de sus obreros, cualquiera que sea la cuantía de la pensión, y

3.º Aquellos patronos que desde el 12 de marzo último se hayan anticipado, o se anticipen, al régimen obligatorio de retiros obreros, mediante la afiliación de todos sus operarios o dependientes, en las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de marzo de este año, entendiéndose que este aumento de bonificación sólo será aplicable, en lo sucesivo, a los patronos que formulen la solicitud correspondiente antes de la publicación del Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de retiros obreros.

FONDOS ESPECIALES

I.—*Invalidez.*

1.ª El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del art. 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades anteriores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado *a)*;

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano, o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquier otra causa que se repute incurable;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario, producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria;

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a 1 peseta mensual;

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del Fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia, a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado, por aplicación del art. 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegada a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto con anterioridad a 1919, y que, siendo mayores de *treinta y cinco años* y antes de llegar a los *cincuenta*, se hubiesen constituído *con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o preferentes*, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad.

9.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaran antes de hacer la solicitud.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituída con arreglo al art. 120 del Reglamento.

II.—*Previsión infantil.*

1.ª El 80 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para la bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad se aplicará a bonificar las libretas de los titulares mayores de tres y menores de diez y ocho años en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

2.ª La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

III.—*Protección a la ancianidad.*

1.ª Se aplicará el 20 por 100 del crédito expresado en la regla 1.ª del apartado anterior para nutrir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas, en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de sesenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de imposición económica vigentes, para la distribución del Fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a 1 peseta diaria ni superior a 2.

2.ª Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutan, si excede de 3.000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos y 27 del Reglamento).

Aprobadas por Real orden de 12 de julio de 1920.—El Subsecretario, *Conde de Altea*.—(*Gaceta* de 14 de julio de 1920.)

*
* *

SUBSECRETARÍA.—SCCCIÓN DE REFORMAS SOCIALES

Abriendo información pública, por plazo de un mes, para que los Ayuntamientos, Juntas de fomento y mejora de casas baratas, Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y Sociedades benéficas interesadas en la materia, puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de Ley sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de referidas casas baratas.

A propuesta del Instituto de Reformas Sociales se abre una información pública por plazo de un mes, a partir de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los Ayuntamientos, Juntas de fomento y mejora de casas baratas, Sociedades cooperativas constituídas para la construcción de casas baratas y Sociedades benéficas interesadas en la materia puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de Ley sobre «concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de casas baratas», proyecto que quedó pendiente de aprobación definitiva del Congreso de los Diputados.

Esta información tendrá lugar ante el Instituto de Reformas Sociales, haciéndose por escrito, ciñéndose en lo posible a los términos del cuestionario que a continuación se publica, poniendo en pliego separado las contestaciones referentes a cada uno de los extremos del mismo, y haciendo constar al final de cada información un resumen o conclusión de la propuesta que se formule.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo se participa a todos los Gobernadores civiles a fin de que, a los citados efectos, se sirvan ordenar la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, para conocimiento de las Sociedades interesadas y del público en general.

Madrid, 20 de julio de 1920.—El Subsecretario, *C. Altea.*

CUESTIONARIO QUE SE CITA

I

Condiciones especiales que habrán de reunir las Sociedades cooperativas para optar a los préstamos:

a) Referentes a su *constitución* estatutaria;
b) A los *elementos directivos* de la Sociedad y a sus atribuciones;
c) Al *objeto* de la Sociedad.

II

Garantías que deberán exigirse a las Sociedades cooperativas y benéficas relacionadas inmediatamente con la concesión de los préstamos solicitados:

a) De orden económico;

b) De orden jurídico;

c) De orden técnico de la construcción.

III

Garantías complementarias que pueden exigirse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

IV

Preferencia que habrá de otorgarse entre las Sociedades cooperativas para la concesión de préstamos y factores que se tendrán en cuenta para esta preferencia.

V

Cantidades máximas y mínimas a que ascenderán los préstamos en este caso para cada Sociedad.

VI

Garantías que deberán exigirse para la valoración de los terrenos y de las obras.

VII

Forma de pago, condiciones y plazos:

a) Para la cuota de amortización dentro del máximo de veinticinco años;

b) Para el abono de los intereses de los préstamos.

VIII

Épocas en que, con relación a la adquisición de los terrenos y a la construcción, comenzará:

a) El abono de las cuotas de amortización;

b) El pago de los intereses del préstamo.

IX

Trámites a que habrá de sujetarse la expropiación forzosa de los terrenos cuando haya lugar a ella.

X

Preferencia que habrá de otorgarse entre las Sociedades *benéficas* para la concesión de préstamos, y factores que se tendrán en cuenta para determinar esta preferencia.

XI

Proporción en que habrán de concederse los préstamos a las Sociedades benéficas.—(*Gaceta* de 23 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden trasladando otra del Ministerio de Marina relativa al establecimiento de Pósitos pescadores.

Por el Ministerio de Marina, en Real orden de 2 del mes corriente, se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por la Comisión permanente de la Caja central de Crédito marítimo, y en consonancia con la Real orden de ese Departamento, de julio de 1918, dirigida a ese Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la importancia que reviste para la clase pescadora y la industria pesquera el establecimiento de Pósitos pescadores, ha tenido a bien resolver que por ese Ministerio se recuerde a las Autoridades civiles de los puertos la conveniencia de estimular y apoyar la constitución, organización y fomento de los citados Pósitos, ya que de ellos se derivan grandes beneficios, no sólo para una clase tan digna de proteción, sino para el público en general.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines expresados.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a los fines interesados por el Ministerio de Marina en la disposición preinserta. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1920.—P. d., *Ruano*.—Señores Gobernadores de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón de la Plana, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio sea Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales y de su Consejo de Dirección, del Consejo Superior de Emigración y de su Comisión permanente, y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, y que igualmente dicho Subsecretario sea Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, con carácter análogo al de Consejero nato.

EXPOSICIÓN

Señor: La creación del Ministerio del Trabajo, que incorporó al mismo, sin perder su respectiva autonomía, el Instituto de Reformas Sociales, el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior de Emigración y la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, aconsejan para el mantenimiento de una comunicación constante y eficaz entre las funciones propias de dichos organismos y la acción de gobierno que incumbe a este Departamento ministerial, que el Subsecretario del Trabajo intervènga como Vocal de aquéllos en sus funciones permanentes, puesto que se trata de Institutos que simultáneamente actúan en labor consultiva y ejecutiva inseparables de toda obra gubernamental.

Inspiradas en estas ideas las disposiciones orgánicas que dieron vida a alguno de los Cuerpos antes mencionados, determinaron que fuese el Subsecretario del Ministerio de que respectivamente dependían Vocal nato de los mismos, y en alguno de ellos se dió entrada además, con igual carácter, a otros altos funcionarios, cabiendo sólo considerar peculiaridad sobre el caso en cuanto al Instituto Nacional de Previsión, puesto que su Ley constitutiva determina modalidades especiales en la organización de su Consejo de Patronato, que aconsejan, de acuerdo con determinaciones del propio Instituto, atribuír al Subsecretario del Ministerio del Trabajo la condición de Consejero honarario, con carácter análogo a los Consejeros natos, como lo son los Consejeros honorarios de significación corporativa oficial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de julio de 1920.—A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Subsecretario del Ministerio del Trabajo será Vocal

nato del Instituto de Reformas Sociales y de su Consejo de Dirección, del Consejo Superior de Emigración y de su Comisión permanente y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero.

Art. 2.° El Subsecretario del Trabajo será Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, con carácter análogo al de Consejero nato, a tenor de los acuerdos y disposiciones del propio Instituto, dentro de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Dado en San Sebastián a veinticinco de julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1920.)

* * *

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se ajuste a las disposiciones que se publican el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas.

Ilmo. Sr.: La anormalidad que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita, por ahora, pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de sustancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención, con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también, como pensamiento capital, no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer e impulsar la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada, durante el ciclo agrícola, a los agricultores, de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor, en lo posible, de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor

español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad, y aun justicia, de una limitación a su ganancia, que, con las disposiciones adoptadas, va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno o indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole el lógico beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a liberar el coste de producción de la harina del peso muerto, que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molturado en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella necesidad. Solución es esta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias dificilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible; pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª *Declaraciones de los agricultores.*—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.ª *Convenio con los agricultores.*—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de 56 pesetas los 100 kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de noviembre y el 1.º de julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de 300 kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de 15 pesetas los 100 kilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª *Régimen de excepción para los agricultores que no acepten el convenio anterior.*—El Estado podrá incautarse de la cosecha de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de agosto de 1919.

4.ª *Régimen de abastecimiento.*—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias permitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª *Régimen de compra de trigos.*—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión y, en último lugar, por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a

la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada 100 kilogramos.

6.ª *Régimen de fabricación y venta de harinas.*—Se fabricará una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de 72 pesetas los 100 kilos, con un sobreprecio mensual de 30 céntimos de peseta por cada 100 kilos desde el 1.° de diciembre hasta el 1.° de agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.ª *Fábricas del litoral y auxilio para sus importaciones.*—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de 500.000 toneladas.

8.ª *Establecimiento de depósitos reguladores.*—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los *stocks* de trigo o harina, de procedencia nacional o extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª *Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.*—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. *Responsabilidad* y *sanciones.*—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de la multa que se fijen en la Ley de Subsistencias y a disponer del trigo

para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa, fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harinas en las fábricas, o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo a la Ley de Subsistencias.

11. *Medidas complementarias.*—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1920.—*Ortuño.*—Sr. Inspector general de Subsistencias.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden dictando las reglas a que han de ajustarse les propuestas de Médicos para Vocales técnicos de las Juntas provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Sr. Gobernador civil de Oviedo para la designación de un Médico, Vocal técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, remitida a informe de la Real Academia Nacional de Medicina, ha manifestado ésta, con fecha 26 de junio, que por haberse limitado aquella Autoridad a citar nombres de Médicos, haciendo caso omiso de los particulares relativos a méritos y servicios respectivos, y falta tal Corporación de elementos de juicio, acordó dirigirse al citado Gobernador, a fin de que, llenado tal requisito, pudiera aquélla proponer a la Superioridad el Médico que juzgara más idóneo para el desempeño del referido cargo:

Resultando que en la misma comunicación manifiesta dicha Real Academia que las normas seguidas por los Gobernadores, Presidentes natos de las referidas Juntas provinciales en casos análogos, son varias y contradictorias, ya que unas veces directamente se dirigen a este Ministerio, haciéndolo otras a la citada Corporación, e indicando nombres, en la mayoría de los casos sin relación alguna a méritos y servicios prestados; todo lo cual se traduce en falta de los más indispensables elementos de juicio para el debido acierto en la elección, haciéndose necesaria por lo mismo una disposición que regule esta materia:

Considerando que la Ley del Trabajo de mujeres y niños de 13 de mar-

zo de 1900 atribuye, en su art. 7.º, a la Real Academia de Medicina la facultad de hacer la designación del Médico, Vocal técnico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, entre los individuos propuestos en la terna:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, y de acuerdo con lo propuesto por la Real Academia Nacional de Medicina y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados nombramientos se sujeten en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1.ª Cuando tenga que proveerse el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico-médico de una Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil anunciará la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que aspiren al cargo residentes en la localidad presenten su instancia acompañada de la relación de méritos y servicios, en el plazo de diez días naturales, a contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el *Boletín*.

2.ª Terminado el plazo de la convocatoria, el Gobernador civil remitirá el expediente, dentro de tercero día, al Ministerio del Trabajo, para que pase a informe de la Real Academia Nacional de Medicina y proponga ésta a la Superioridad el Vocal técnico en que, a su juicio, debe recaer el nombramiento.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1920.—*Cañal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de julio de 1920.)

*
* *

Real orden disponiendo la forma en que han de acreditar su edad los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que sean expósitos, hijos de padres desconocidos, huérfanos sin tutores y aquellos que al nacer no hayan sido inscritos en el Registro civil.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio proponiendo que se dicte una disposición acerca de la forma en que han de justificar su edad, a los efectos de los números 2.º y 3.º del artículo 16 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, para la aplicación de la Ley del Trabajo de mujeres y niños, los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho que sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados.

Recuerda, a este propósito, el Instituto que la Ley de 13 de marzo de 1900 y el art. 16 del citado Reglamento exigen que, para que los obreros menores de edad sean admitidos al trabajo, acrediten, por medio de certificación del Registro civil, ser mayores de diez años, o de nueve en el caso de que posean la instrucción primaria, y funda su proposición:

1.° En que la Inspección del Trabajo, a la que con arreglo a las disposiciones vigentes incumbe vigilar el cumplimiento de las normas antes citadas, se ha dirigido a aquel Centro en distintas ocasiones haciendo constar que en los casos de menores, expósitos o de padres desconocidos, y en el de menores cuyos padres no los han inscrito en el Registro civil al nacer, resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.° del art. 16 del Reglamento antes citado, tanto porque en unos casos desconocen los menores el lugar donde nacieron como porque en otros carecen de personalidad jurídica para obtener la inscripción en el Registro, y cuando se hallen al cuidado de parientes que les han recogido no es posible efectuar la inscripción de los menores sin seguir un procedimiento que lleva aparejada la imposición de una multa;

2.° En que la Federación de Trabajadores de Vigo ha pedido a la Inspección del Trabajo que se resuelva el problema, evitando que se vean imposibilitados de trabajar buen número de menores de diez y ocho años que tienen la desgracia de ignorar su origen o de carecer de tutores que normalicen su situación jurídica:

Visto lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1900 y en el art. 16 del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año para la ejecución de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

Primero. Que a los efectos de lo previsto en los números 2.° y 3.° del artículo 16 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de Mujeres y niños, en el caso de que los mayores de nueve y menores de diez y ocho años sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados que deseen ser admitidos al trabajo, no poseyendo o no pudiendo proporcionarse la certificación del Registro civil que acredite su edad, las personas a cuyo cargo se hallen los menores, el patrono que desee emplearlos o los propios menores expósitos abandonados o huérfanos, se personen en el Juzgado municipal, demandando por simple comparecencia verbal que se cite al Médico forense o al Médico titular, y aun al Maestro de Escuela pública, para que, examinando al menor, dictaminen acerca de su edad aproximada y de si reúne condiciones físicas para el trabajo a que se quiere dedicar, certificando en el mismo acto si está vacunado o si padece o no enfermedad contagiosa o infecciosa;

Segundo. Que, a la vez, el Juzgado municipal expida una certificación en que conste si el menor, en vista del dictamen del reconocimiento practicado ante el Juez por los citados Peritos, puede o no ser admitido al trabajo, y

Tercero. Que este certificado y todas las diligencias y reconocimientos sean gratuitos y de oficio, librándose en el mismo acto por el Juez una copia autorizada de aquel documento, que será entregada al menor.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio

de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de julio de 1920.)

***

Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna (León).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Ignacio Rotaeche y Velasco, Director-gerente de la Compañía de ferrocarriles de La Robla, domiciliada en Bilbao, solicitando la creación en Cistierna (León) de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas y el informe favorable del Municipio de dicha localidad:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso y lo preceptuado en el Real decreto de 17 del pasado junio;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna.

2.º La Junta mencionada, conforme al art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcciôn; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés en las obras de carácter social y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta así constituída desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales, representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo dispuesto en el párrafo primero del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuènta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1920.—*Cañal.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 31 de julio de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular dictando reglas como ampliación de cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del actual referente a harinas.—(*Gaceta* de 31 de julio de 1920.)

***

Circular dictando medidas y disposiciones para proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 27 del actual estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas.—(*Gaceta* de 31 de julio de 1920.)

SECCIÓN DE CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL

SERVICIO BIBLIOGRÁFICO

I

ESTADÍSTICA

1. Mes de julio.

a) *Libros servidos en la sala de lectura:*

Ciencia Social	19
Derecho	33
Ciencias Económicas	2
Filosofía	13
Geografía e Historia	15
Enseñanza	»
Literatura y Arte	8
Agricultura, Industria y Comercio	2
Ciencias	6
Medicina e Higiene	»
Enciclopedia	6
Varios	1
TOTAL	105

b) *Libros prestados:*

Ciencia Social	72
Derecho	63
Ciencias Económicas	7
Filosofía	5
Geografía e Historia	7
Enseñanza	3
Literatura y Arte	»
Agricultura, Industria y Comercio	17
Ciencias	28
Medicina e Higiene	15
Varios	»
TOTAL	217

c) *Revistas:*

Consultadas	24
Prestadas	14
TOTAL	38

d) *Otros datos:*

Obras adquiridas por compra, donación o cambio	26
Libros que no pudieron servirse por estar prestados	4
Idem íd. por no existir en el Instituto	8
Obras cuyo plazo de préstamo fué renovado	4
Obras devueltas	200
Reclamaciones de devolución	36

II

OBRAS ADQUIRIDAS POR COMPRA, DONACIÓN O CAMBIO

1. Libros y folletos.

Alfaro (S. de). Marruecos: Sahara occidental; Guinea española.—Toledo, 1919.

González Retuerta (Miguel). El reino. — Madrid (S. f.).

Miró Laporta (Vicente). Tintorería, estampados, aprestos y química de materias colorantes. Aprestos de materias textiles, hilos y tejidos. — Alcoy, 1919.

Rouma (Jorge). La palabra y las perturbaciones de la palabra.—Madrid (S. f.).

Tamaro (D.). Tratado de fruticultura. Versión de la 4.ª edición italiana por Arturo Caballero.—Barcelona, 1920.

***

Antonelli (Etienne). Les actions de travail dans les Sociétés anonymes à participation ouvrière. — Paris, 1912.

Caziot (P.). La terre à la famille paysanne.—Paris, 1919.

Ferrand (Lucien). L'habitation ouvrière et à bon marché.—Paris, 1911.

Gabriel (Romain). Des Sociétés coopératives de production. — Paris, 1910.

Jitta (Josephus). La rénovation du Droit international. — La Haye, 1919.

Landry (Adolphe). L'utilité sociale de la propriété individuelle. — Paris, 1901.

Ludendorff (Erich). Souvenirs de guerre (1914-1918). — Paris, 1920.

Lysis. Vers la démocratie nouvelle. — Paris, 1917.

— Mémoires du général Gallieni. Défense de Paris: 25 août-11 septembre 1914.—Paris, 1920.

Mouret (Henri). Sociétés anonymes à participation ouvrière et actions de travail.— Paris, 1919.

Orban (O.). Manuel de Législation douanière belge.—Namur, 1902.

Sorel (Georges). Réflexions sur la violence.—Paris, 1912.

Souchon (A.). La crise de la main d'œuvre agricole en France.—Paris, 1914.

Trombert (Albert). La participation aux bénéfices.—Paris, 1912.

***

Allen (Frederik J.). The Law as a Vocation.—Cambridge, 1919.

Clarke (John J.). The Housing Problem.—London, 1920.

Davies (B. y A. Emil). Te Case for Nationalization.—London, 1920.

Marriott (J. A. R.). The European Commonwealth.—Oxford, 1918.

Raine (G. E.). The Nationalisation Peril.—London (S. f.).

2. Revistas.

Boletín Mensual de Instituciones Económicas y Sociales (junio 1920):

Informaciones diversas sobre la Cooperación y la Asociación en algunos países.

El Previsor (junio 1920):

Influencia del seguro en la vida.—Antonio Millor Loriente.

La Ciudad de Dios (20 julio 1920):

La segunda enseñanza en España.—A. Rodríguez.

La Semana Financiera (23 julio 1920):

La internacionalización del cambio.—Antonio de Miguel.

Revista Social (junio 1920):

Nueva fase de la economía. (Aspectos jurídicos.)—Francisco Montalvo.

* * *

Bulletin de l'Association Française pour la Lutte contre le Chômage (junio-julio 1920):

Education et orientation professionnelles.—Julien Fontegne.

Journal des Economistes (15 junio 1920):

La crise du logement.—Georges de Nouvion.

La Revue Philanthropique (15 junio 1920):

Qu'est-ce qu'une pouponnière?—V. Wallich.

L'Economiste Français (12 julio 1920):

L'argent métal: ses variations de prix, leurs conséquences.—Edouard Payen.

L'Economiste Français (17 julio 1920):

Quelques aspects économiques et financiers de l'Allemagne.—Arthur Raffalovich.

Le Musée Social: Mémoires et Documents (1.° mayo 1920):

La Pologne économique et sociale.—André Lichtemberger.

Revue Politique et Parlementaire (10 julio 1920):

La guerre et la paix d'après les prévisions des sociologues.—Jean Bourdeau.

Revue de Science et de Législation Financières (abril-mayo-junio 1920):

Les finances de guerre de l'Angleterre.

La reconstitution financière et économique du monde.
L'impôt extraordinaire sur le patrimoine en Italie.—Gaston Jèze.

***

Journal of the Royal Statistical Society (mayo 1920):
The Iron and Still Trades during the War, por M. S. Birkett.
The Fertility of Various Social Classes in England and Wales fron the Middle of the XIXth Century to 1911, por T. H. C. Stevenson.

Political Science Quarterly (marzo 1920):
Peasant Cooperatives in Rumania, por M. M. Kright.
Rural Socialization, por Newell L. Sims.

Review of Reviews (julio-agosto 1920):
For and Against a State Medical Service, por C. A. Parker y A. Welply.

The Annals of the American Academy of Political and Social Science (julio 1920):
The Frend toward Industrial Democracy, por Cheyney, Moss, Morris Leeds, R. Mecker.
Labor Representation in Industrial Management, por Leiserson, Cornik, Tobin, etc.

The Catholic World (julio 1920):
Federation of Catholic Societies, por F. Siedenburg.

The Economic Journal (junio 1920):
Cooperative Societies and Income-tax, por A. C. Pigon.
An Official American Study of Industrial Fatigue, por P. S. Florence.
The American Railway: Situation, por W. M. Acworth.

The Nation (19 junio-10 y 17 julio 1920):
Lenin's Question.
Impressions of Bolshevik Russia, por Bertrand Russell.
How can the cost of living be reduced?

The New Statesman (5, 12, 19 y 26 junio, 3 y 24 julio 1920);
The Fate of Bolchevism.
The Agricultural Position to day.
The Genova Conference.
Lenin and Churchill.
Simpathy Strikes.
Labour and the Cost of Living.
Trade Unions and Terrorism in America.
The Mines Bill.
Oxford and Agriculture.
The New Demand for Education.

CRÓNICA SOCIAL

ASAMBLEAS Y CONGRESOS

Asamblea católica obrero-femenina.

En los primeros días del pasado mes de julio se celebró en Valencia una Asamblea regional, organizada por las Asociaciones de señoras y obreras católicas de aquella comarca.

He aquí los principales acuerdos adoptados en las sesiones que celebró la Asamblea:

CONCLUSIONES DE LAS OBRERAS

Primera. Aprobación del Reglamento de la Confederación según el proyecto, con ligera modificación y algunas aclaraciones.

Segunda. Aprobación del programa doctrinal en todas sus partes, que son: bases de organización, principios doctrinales y reivindicaciones económicas.

Las bases son:

Primera. Organización pura.

Segunda. Ayuda y protección de las clases directivas; por tanto, unión con las Organizaciones de señoras.

Tercera. Sindicaciones abiertamente católicas.

Cuarta. Derecho a poderse unir con otras entidades, aun no católicas, siempre que sea único medio circunstancial para conseguir un bien justo y necesario.

Quinta. Organización por Sindicatos, Federaciones locales y Confederación regional, separada e independientemente de la masculina, aunque con unión habitual por los organismos directivos, y circunstancial, según la necesidad, con la organización católica de los hombres, para la común defensa de los intereses de obreros y obreras de un mismo oficio.

Sexta. Completar la organización sindical con obras económicas de previsión, de asistencia, de cultura, de higiene y de reconstitución física.

Séptima. Atender al aprendizaje, lo mismo a la formación de la mujer para el hogar.

Reivindicaciones económicas y sociales en general: a) Que en todos los organismos sociales en que se resuelven derechos, deberes e intereses

sociales de la mujer, se reserve intervención a la representación femenina;

b) Que en los establecimientos donde se vendan artículos de uso de la mujer haya sólo personal femenino, y que sean mujeres las encargadas de distribuír en las tiendas el trabajo que las obreras han de confeccionar en su domicilio, y asimismo los contramaestres de los talleres femeninos;

c) Que haya separación de obreras y de obreros en los talleres y fábricas donde no reclame otra cosa la clase de industria o el trabajo;

d) Que se reprima la pornografía y la corrupción de menores, especialmente se vele por la defensa moral de las aprendizas;

e) Que se prolongue la cultura de la niña hasta los catorce años, preparándola para la profesión, para el hogar, para la organización social, y, sobre todo, con sólida formación religiosa;

f) Que la jornada de ocho horas se reconozca como general para la obrera, y el descanso desde el mediodía del sábado, la semana festiva y la supresión absoluta de velas.

g) Que se generalice la costumbre de conceder el descanso de algunos días al año, para reparar fuerzas, concediendo por dichos días el jornal correspondiente;

h) Que se dé a la obrera el suficiente salario, en proporción a la habilidad, a las necesidades de la época, y en igualdad de producción, igual salario que al hombre;

i) Que se pida la implantación del *salario* y del *supersalario familiar*, introducido ya en otras naciones;

j) Que se procure la implantación de los seguros obligatorios para el Estado y el patrono, y que se estimule a las obreras para aumentarlo con su ahorro;

k) Que se implanten los *seguros de accidentes*, de *invalidez y de vejez*, según las *disposiciones del Instituto Nacional de Previsión*, y que se multipliquen las instituciones de *ahorro y previsión*, para educación de las obreras;

l) Que se aplique la Ley de protección y el seguro obligatorio de maternidad;

m) Que se aprueben los proyectos de Ley del trabajo a domicilio y del contrato del trabajo.

Finalmente, que se aumente la categoría y el número de las Inspectoras del Trabajo, para la eficacia de las Leyes que afecten al trabajo de la mujer.

Para las dependientas y empleadas.— Que se cumplan las Leyes de la Silla, del Descanso dominical y demás Leyes tutelares del trabajo en el comercio.

Que desaparezcan los taburetes antihigiénicos, siendo sustituídos por sillas.

Para las de aguja.—Las bases implantadas en Valencia.

Para las del campo.—Regularización de los jornales y auxilio mutuo

de personal para las tareas del campo, en épocas de agobio, mediante la Bolsa Confederal del Trabajo.

Que, para mejor conseguir estos fines, se establezca un *carnet* de identidad para todos los Sindicatos de la Confederación.

Para las sirvientas.—Primero. Libertad para sindicarse y para frecuentar las instituciones donde puedan adquirir mayor capacidad e instruírse y moralizarse.

Segundo. Descanso nocturno suficiente.

Tercero. Garantías de moralidad e higiene en las habitaciones.

Cuarto. En cuanto al salario, que se aumente y amolde al encarecimiento y coste de la vida actual.

Quinto. Que fuera del caso de cometer delitos o faltas penadas en el Código, no se pueda despedir a una muchacha sin avisarla con unos días de anticipación, a menos que se le entregue el salario correspondiente a dichos días.

Sexto. Finalmente, que se atienda dignamente a las sirvientas en sus enfermedades.

Para toda clase de obreras.—La preparación para intervenir en la defensa de sus derechos políticos y sociales, intervención en el voto, etc.

La publicación de una cartilla con las conclusiones del Congreso de Berna, modificadas por el Congreso de Wáshington para instrucción general.

Propaganda y organización regional. — Primera. Atender a la organización regional, mediante la acción de las propagandistas; divulgación de Prensa, especialmente *La Mensajera.*

Segunda. Que se facilite a las propagandistas en cada pueblo los medios prácticos para su más provechosa actuación.

Tercera. Que se procure la consecución de los medios de organización y propaganda indicados en la Ponencia segunda de la primera jornada.

Cuarta. El mayor enlace de cada población con el Secretariado regional.

CONCLUSIONES DE LAS SEÑORAS

Considerando:

Primero. Que no basta a las señoras católicas el cumplimiento de sus deberes piadosos y benéficos, sino que las obligan los sociales;

Segundo. Que el más urgente de ellos, en las actuales circunstancias, es fomentar y apoyar la organización de las obreras en Sindicato católico;

Tercero. Y que, para conseguir este fin, no basta la iniciativa privada y el esfuerzo individual,

Acordamos que urgen potentes organizaciones sociales de señoras para conseguir, mancomunadas, este fin en cada localidad, con su enlace regional y nacional.

Considerando:

Primero. Que las obreras no disponen del suficiente tiempo, instrucción, libertad y dinero para poner en marcha y conducir con todo el desarrollo debido sus Sindicatos;

Segundo. Que las señoras, en cambio, han recibido esos bienes de que aquéllas carecen, y

Tercero. Que formando todas una sola familia, hijas de un mismo Padre, las hermanas mayores tienen más deberes que cumplir, porque más han recibido, para con sus hermanas pequeñas,

Acordamos prodigar a éstas, en sus Sindicatos, la necesaria ayuda, protección y dirección.

Considerando:

Primero. Que la libertad de la obrera queda mejor garantida en sus discusiones y acuerdos, como en la ejecución de los mismos en Sindicatos puros de obreras solas;

Segundo. Que los Sindicatos son su personalidad y representación social y jurídica, con propia organización, administración y gobierno,

Acordamos respetar su propia autonomía e independencia, sin por ello privarla del desinteresado y generoso apoyo que le debemos.

Considerando:

Primero. Que para completar las mejoras profesionales que los Sindicatos procurarán a sus asociadas, las obras de asistencia y previsión pueden conseguirles grandes beneficios,

Y que éstas dependen en gran parte, y a veces en su totalidad, de la cooperación que le preste la organización de señoras,

Acordamos favorecer sus Cooperativas, Mutualidades de enfermas, Bolsa de Trabajo, etc., o fundar en su favor Ligas de compradoras, Colonias de vacaciones, Cajas dotales y de Ahorros, de Crédito, etc.

Considerando:

Primero. Que el verdadero complemento de la mejora profesional y económica de la obra es su formación intelectual y espiritual, sin las que serían, no sólo inútiles, sino perjudiciales las anteriores ventajas.

Segundo. Que, por su prematura entrada y forzosa permanencia en el taller, no ha podido la obrera procurársela, ni en la escuela ni en su hogar: antes ha encontrado por todos sus caminos incentivos al mal y peligros de todas clases,

Acordamos procurarle con toda el alma los tesoros de moralización que necesita por medio de escuelas de aprendizas y clases nocturnas, con enseñanza profesional y de letras, explicaciones de Catecismo, sanas lecturas en bibliotecas circulantes, conferencias moralizadoras de formación para el hogar, ejercicios espirituales, etc.

Considerando:

Primero. Que para sostener y desarrollar toda esta acción con respecto a estas obreras, necesitan las señoras preparación adecuada, tanto remota como inmediata, según la graduada intensidad con que puedan ocuparse de esta labor,

Acordamos como remedio remoto para esta general ignorancia que entre las señoras se observa sobre cuestiones sociales:

Primero. Abogar por que, desde los colegios de educación de niñas de la clase alta, se les descubran los nuevos horizontes de las necesidades actuales, preparándolas para que a su entradada en el mundo conozcan y cumplan sus deberes de justicia y caridad social.

Segundo. Que, para conseguir un mayor sentido social, que se refleje hasta en actos de suyo indiferentes, pero que pueden trascender e influir en beneficio de la clase obrera, procurar la difusión de la Prensa social, conferencias, asambleas y cuantos medios puedan contribuír al conocimiento claro de estos nuevos deberes sociales, áridos de suyo, y que, por exigir sacrificios para su cumplimiento, serán más amados cuanto mejor conocidos.

Tercero. Que como remedio inmediato para la necesidad de preparación especial al consejo y asesoramiento debido a los Sindicatos que protegemos para la mayor capacidad de los problemas profesionales, sociales y económicos que han de resolverse, se establezcan y multipliquen Academias sociales y Círculos de estudios apropiados.

Cuarto. Finalmente, que las señoras pertenecientes a las organizaciones sociales con la preparación anterior que para ellas reclamamos se constituyan en verdaderos apóstoles que, a la vez que protejan a la clase obrera, dediquen especial atención a la clase alta, causante muchas veces del desequilibrio o separación que entre ambas existe, por ignorar y omitir el cumplimiento de sus deberes con respecto de las obreras, de quienes vive alejada, sin conocer la realidad de su vida ni medir las consecuencias de los perjuicios que le causa. Y ante esta labor, y al contagio del ejemplo, se destaquen, a su vez, de entre la masa obrera, almas, también apóstoles, con los mismos ideales de unión y confraternidad cristiana, que restauren la paganizada sociedad, volviendo a ser aquella familia de un Padre común que por todos sus hijos derramó igualmente su Sangre, dejándoles encomendado el mandamiento del amor, que ha de hacer desaparecer el abismo que separa a los de arriba de los de abajo, para que una ola de potente y cristiana caridad ahogue las llamaradas del odio y sirvan sus fundidos y apretados corazones de trono sobre el cual reine Cristo en la Tierra.»

Asamblea de clases sanitarias.

En Santiago de Compostela se ha celebrado una Asamblea regional gallega de Practicantes de Medicina, en la que fueron aprobadas las siguientes conclusiones:

Que la organización de la clase tenga por base las Asociaciones de partido; seguidamente se constituirán las Asociaciones provinciales, cuya Junta estará integrada con Delegados de la de partido, y, por último, con representantes provinciales se formará la Junta federativa regional;

Que ínterin no se constituya en Madrid la Federación Nacional de Practicantes, se confedere la regional gallega con todas las análogas de las diversas regiones;

Reforma necesaria de la carrera;

Que se determinen las atribuciones de los Practicantes y se señalen los casos en que pueden intervenir libremente;

Perseguir el intrusismo;

Que se autorice el nombramiento de un Practicante-Subdelegado por cada Colegio para velar por los derechos de la clase;

Que la carrera rinda el producto a que todo título académico tiene derecho;

Que ningún titular ni aquellos que ejercen en los hospitales tenga sueldo inferior a 1.500 pesetas anuales;

Que se organice el Cuerpo de Sanidad Militar;

Que se exija a los establecimientos fabriles e industriales el nombramiento de Practicantes por cada 200 para atender a los accidentes del trabajo;

Que las Compañías de Navegación dispongan de Practicantes;

Creación del Cuerpo auxiliar de Practicantes de balnearios, en el cual se ingresará por oposición;

Sostenimiento del Cuerpo de Practicantes de Penales y creación del auxiliar de Practicantes de Médicos forenses;

Que los Practicantes, al igual que los Médicos, disfruten de los beneficios que concede la Ley de Epidemias;

Demandar el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Sanidad, donde se obliga a los Ayuntamientos a tener un Practicante por cada Médico titular;

Que en los hospitales clínicos, provinciales y municipales, presten servicio Practicantes de Medicina;

Que la Junta regional resida en Santiago;

Que la segunda Asamblea se celebre en La Coruña;

Que el Estado proteja a la clase;

Que se permita al Practicante la asistencia a partos normales en todas las poblaciones.

Asamblea de Sindicatos católicos.

En Zaragoza se ha celebrado recientemente una Asamblea de Sindicatos obreros católicos.

He aquí las Ponencias principales que en ella fueron aprobadas:

Organización y propaganda.— I. Necesidad del funcionamiento del Círculo de Estudios con labor intensa para obtener propagandistas formados, emancipando los necesarios de su trabajo habitual con la independencia necesaria para su libre actuación;

II. Necesidad de dar mayor amplitud al periódico para coordinar la propaganda oral con la escrita;

III. Creación de un Cuerpo de propagandistas;

IV. Dar mítines;

V. Organizar Sindicatos, aunque sea escaso el número de los que deseen afiliarse;

VI. Construír una Casa Social en Zaragora para los Sindicatos.

El obrero agrícola. -- Que se vaya a la fundación de Sindicatos libres en el campo. Para evitar la clasificación, deben dejarse los casos dudosos a la voluntad individual, puesto que cada uno puede apreciar mejor la entidad que puede defender sus intereses. No debe limitarse el Sindicato a la lucha profesional, sino que su misión está en hacer de cada obrero un pequeño propietario, pudiendo valerse de la colectividad para las compras en común. Trabajará también por hacer que los contratos de arrendamiento sean equitativos, con lo cual harían la defensa del colono muchas veces víctima de injusticias.

El paro forzoso. Las Bolsas del Trabajo y los retiros obreros.—1.ª Necesidad urgente de adaptar a la vida social el programa de acción aprobado en el Congreso celebrado en Madrid el pasado año, y señaladamente las reivindicaciones sociales profesionales como medio de regular el trabajo, la producción, y disminuír los efectos de paro forzoso.

2.ª Reconocida la utilidad de las Bolsas del Trabajo, se impone la necesidad de ampliar su campo de acción con intercambio en las poblaciones más importantes de la región, como asimismo la propaganda por la Prensa y solicitar el apoyo material de las Corporaciones oficiales.

3.ª Solicitar que sea efectiva la obligatoriedad de los retiros obreros con la apcrtación de un jornal al mes, como mínimum, por parte del obrero, y otro del patrono o empresa, con carácter obligatorio, salvo caso de enfermedad o accidente grave en el obrero.

Estudio de la organización femenina. — I. Hacer rápidamente, en breve tiempo, una estadística de los talleres en que trabajan obreras, sin distinción de oficios, ni jornales, ni destajos, y el número de éstas en cada taller, con la debida clasificación.

II. Que se publiquen y se divulguen profusamente octavillas, escritas concisamente y con claridad, sobre el sindicato católico libre, en todas sus manifestaciones, sobre todo haciendo ver que el sindicato sólo apetece justicia para todos.

III. Que no haya más Sindicatos Católicos que los libres, independientes de entidad que no esté inspirada en los principios de los Demócratas cristianos.

IV. Que el Sindicato católico femenino sea auxiliado, pero no dirigido, por personas de distinta significación social.

V. Que el Consiliario de este Sindicato sea un sacerdote, cuya convivencia sea más con los pobres que con los ricos.

VI. Que se funde pronto un Círcuto de Estudios de obreras—con seis u

ocho bastan, por ahora—, se las ilustre bien, y, en el plazo de dos meses, comiencen a dar mítines sin descanso, para que, auxiliadas por los impresos antedichos, poder organizar a las obreras en católico.

VII. Constituír una Comisión que interese a los industriales que se precian de católicos, a que sean notorias las ventajas que tienen sus obreras católicas sobre las demás, para que asi vengan al Sindicato católico.

VIII. Que en el Sindicato se funde una biblioteca de libros sociales femeninos.

La legislación obrera.—I. Que por el Instituto de Reformas Sociales se proceda con rapidez a la revisión de todas las Leyes sociales, definitivamente a sus reformas, atendiendo al espíritu de las Reales órdenes dictadas posteriormente sobre las mismas, quitando todas las excepciones posibles e imponiendo las multas en mayor cuantía.

II. Crear los Institutos regionales de Reformas Sociales, a base corporatista, que sean los encargados de hacer cumplir las Leyes sociales y de imponer y cobrar las multas en cada región.

Las Juntas locales de Reformas Sociales dependerán de dicho organismo.

III. Por lo tanto, y considerando su labor negativa, deberán desaparecer las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y las atribuciones de imponer y condonar las multas de los Gobernadores y Alcaldes.

IV. Con el fin de hacer cumplir con las Leyes, las multas deben ser de 100 a 1.000 pesetas la primera vez, y en las sucesivas el triple, y cuya cantidad se repartirá de la siguiente forma: una parte, para los denunciantes o Comisión pro-descanso; otra, para el Inspector, Auxiliares o Agentes de la Autoridad, y las otras dos partes para el Instituto Nacional de Previsión, para ingresarlas en las pensiones de obreros de la localidad a que pertenezcan.

Para alzarse contra las multas, tendrán que pagarse antes, y los recursos serán resueltos en el plazo de diez días.

Cuando las infracciones pasen de diez en el año, debe procederse al cierre del establecimiento.

El problema de la vivienda.—Combatimos los barrios obreros por ser anticristianos y fomentadores de la lucha de clases. Hacer por que se cumpla lo legislado sobre Casas baratas, y que el Ayuntamiento ampare a los obreros que quieran construírse viviendas ajustándose a la Ley. Que se ponga tasa a los alquileres, y hacer propaganda para que los ricos comprendan la necesidad de hacer habitaciones obreras en los pisos altos de las casas aristocráticas. Y que se exija levantar dentro de las poblaciones casas de tres pisos, y que se impongan fuertes tributos a los solares para fomentar las edificaciones.

Las Cooperativas de producción.—Debe considerarse el Sindicato como una etapa de la organización gremial, y, por lo tanto, conviene orientarlo hacia el taller colectivo. Este, en principio, servirá de regulador en el mercado, haciendo desaparecer más tarde la representación patronal. De esta

forma, el obrero será, a la vez que propietario, consumidor, evitando las luchas sociales, que para todos significa ruina.

ASOCIACIÓN

Una Memoria.

La Unión General de Trabajadores ha publicado una extensa Memoria con motivo de la celebración del XIV Congreso ordinario, cuyas sesiones se han verificado últimamente en Madrid.

En ella se hace un detenido estudio del desarrollo alcanzado por dicha organización, que puede resumirse del modo siguiente:

Según los datos que se insertan en el citado trabajo, la Unión General de Trabajadores contaba en marzo de 1917 con 464 Secciones, que agrupaba en ellas a 99.520 federados. La Unión contaba en el mes de marzo último con 1.078 Secciones, en las que figuraban 211.342 federados. Y en el momento actual, el número de Secciones asciende a 1.117, y el de confederados, a 219.293.

Es decir, que de marzo de 1917 a mayo de 1920, el número de afiliados a la Unión General de Trabajadores aumentó en el 212 por 100. Y desde mayo a la fecha, el aumento de federados ha sido de 7.951, equivalente a un 3 por 100.

Entre las provincias en que el aumento de federados ha sido mayor, figuran: Madrid, que acusa un aumento de 19.992; Bilbao, con 11.676; Oviedo, con 17.272; Córdoba, con 11.015; Badajoz, con 9.104; Málaga, con 6.700; Jaén, con 6.095; Valencia, con 4.005; Alicante, con 3.595, y Valladolid, con 2.824.

CIUDAD-JARDÍN

El Fomento de la Propiedad, Sociedad barcelonesa que se dedica a la construcción, en diversas poblaciones, de casas baratas para obreros, con arreglo a las condiciones que la Ley exige para disfrutar de los beneficios concedidos por el Estado para esta clase de construcciones, ha inaugurado en Madrid la Ciudad-Jardín Alfonso XIII, que ocupará más de 2 kilómetros de extensión y estará formada por 300 casas con sus jardines.

Con ocasión de hacerse la entrega de las 40 primeras casas, se celebró oficialmente la inaugración, con asistencia de SS. MM. los Reyes, el Ministro del Trabajo, el Consejo de Administración del F. P., etc.

El Marqués de Hazas, Presidente de la Delegación del Fomento en Madrid, dió lectura a un discurso exponiendo la labor realizada por El Fomento de la Propiedad en diferentes poblaciones de España.

Luego pronunció un discurso el Barón de Esponellá, como Presidente del Consejo de Administración, haciendo historia de la Sociedad y dando gracias al Rey por la protección prestada.

El Sr. Junoy, en su discurso, hizo notar que al acto asistía el primer Ministro del Trabajo, haciendo, a este propósito, varias consideraciones acerca de la incorporación del obrero a la vida legislativa.

Hizo, finalmente, uso de la palabra el Sr. Ministro del Trabajo, que manifestó cómo el Gobierno se asocia a la labor de acción social, y anunció que, tan pronto se reúnan las Cortes, se someterá a votación el crédito de 25 millones para casas baratas.

PREVISION

Cotos Sociales de Previsión.

La Comisión organizadora de la Asamblea de Cotos Sociales de Previsión ha publicado el siguiente Manifiesto, cuya difusión encarece:

«El Instituto Nacional de Previsión, con el concurso de importantes Corporaciones y entidades sociales y con la colaboración entusiasta de las Autoridades, del Sindicato Agrícola y, podemos decir, de todos los elementos de Graus, ha patrocinado la idea de celebrar en esta villa, en los días 23 y 24 del próximo octubre, una Asamblea nacional para difundir por todas las regiones de nuestra Península la institución denominada «Coto Social de Previsión».

Tiene esta institución rancia ejecutoria de nobleza, y durante siglos ha sido flor de elevada solidaridad en los pueblos.

D. Joaquín Costa la evocó en su admirable obra *Colectivismo agrario*, e indicó la posibilidad de hacerla resurgir al calor de las modernas conquistas del Seguro. Y D. José Maluquer y Salvador recogió la idea y la hizo prácticamente realizable al colocarla bajo la estimulante tutela del Instituto Nacional de Previsión.

La buena semilla ha germinado ya, y hoy día están funcionando los Cotos Sociales de Graus, Pedrola y Lanaja, y son múltiples los trabajos que se hacen en distintas regiones para organizar y constituír otros nuevos.

La característica de todo Coto Social de Previsión es obtener cooperativamente fondos con que atender a diversos fines de previsión, tales como el seguro de vejez, de invalidez, de enfermedad, pensiones a viudas y huérfanos, etc., etc. En general, es una Mutualidad, cuyas primas se abonan en trabajo.

Aunque, en su acepción más generalmente conocida, el Coto Social de Previsión es aquel en que el trabajo se ciñe al cultivo colectivo de la tierra, cabe concebir otras aplicaciones fecundísimas en los aprovechamientos de los montes comunales, en las Cofradías de pesca, en los ganados concejiles y hasta en cooperativas de trabajo industrial, minero y mercantil.

En cualquiera de esas diversas actividades, la finalidad de estos Cotos

ha de ser la de cobijar a individuos «económicamente débiles» para que las fuerzas que emanan de toda Asociación los defienda de los embates ciegos de la desgracia y de las heridas sigilosas y encadenadas del tiempo.

Los Cotos Sociales tienen gran trascendencia en la economía nacional, pues movilizan el crédito en beneficio del trabajo e impiden que su capacidad productiva se malogre y que le falte esa interna satisfacción que garantiza su máximo rendimiento.

Los Cotos Sociales, al rescatar para el trabajo elementos de producción, hoy monopolizados por el régimen capitalista, y al regular sus utilidades de modo que únicamente se dediquen a fines fraternales de previsión, han de contribuír, con la fuerza arrolladora de los hechos, a apaciguar turbulencias que hoy se agitan en el seno de la sociedad.

Encierran además la fórmula más perfecta de la cooperación, pues en ellos los socios se hallan ligados por triples lazos: los que nacen de poseer en común los elementos e instrumentos de producción, los que se tienden al prestar el trabajo colectivamente, y por último, y estos son los más fuertes, los que se anudan al destinar los frutos del trabajo a un mismo objetivo de mutuo auxilio y previsión.

La Asamblea de Graus ha de tener, por lo tanto, una gran trascendencia, pues en ella se trata de contrastar y depurar cuantas iniciativas y opiniones quieran aportarse sobre este asunto, y se fijarán las normas para el más cómodo funcionamiento de estos Cotos, así como se determinarán los procedimientos más eficaces que conduzcan rápidamente a abrir cauces legales para el arraigo profuso en toda España en esta redentora institución.

El hecho de ostentar Graus el timbre de gloria de ser el pueblo que primeramente predicó con el ejemplo las excelencias de esta institución justifica que se haya elegido tal villa para la celebración de esta Asamblea. El nombre de Graus ejerce además sobre el espíritu avasalladora sugestión. Fué en su recinto donde vivió aquel gran patriota que se llamó Joaquín Costa, vidente de las inquietudes sociales que hoy tienen a España en fiebre. Fué allí, en época en que las tormentas sociales, hoy desencadenadas, eran apenas perceptibles por un ligero temblor, cuando el gran pensador señaló caminos de paz.

* * *

Como al principio hemos indicado, esta Asamblea se verificará los días 23 y 24 del próximo octubre; pero para su organización precisa conocer antes del 31 de julio el número de adheridos que concurrirán a ella.

Por lo tanto, hasta esa fecha de 31 de julio se admitirán adhesiones, las cuales deben dirigirse al Sr. Secretario de la Asamblea de Cotos Sociales de Previsión, en el Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid.

Al remitir las adhesiones conviene que se indique si se piensa presen-

tar Memorias o conclusiones, las cuales tendrán que entregarse en la referida Secretaría antes de 1.° de octubre.

Las deliberaciones podemos ya adelantar que se ajustarán a los siguientes puntos capitales, sobre los cuales conviene que versen las Memorias que se presenten a la Asamblea:

1.ª Cotos Sociales de Previsión. Propiedad agrícola, forestal o ganadera:

Terrenos, montes o ganados que conviene dedicar a esta institución.
Modos legales, rápidos y prácticos de adquirirlos y dedicarlos a tal fin.
Organización del régimen interior de los cotos, en lo referente al trabajo.

Fines que éstos deben cumplir, y su reglamentación.

2.ª Cotos Sociales de Previsión industriales, mercantiles, es decir, de propiedad distinta a la de los anteriores.

Estudiar sobre ellos análogos problemas que en los anteriores.

Esta Junta organizadora, al redactar el presente Manifiesto, cree que la obra del Coto Social de Previsión, por lo que tiene de práctica y afirmativa, logrará reunir en torno de ella a los hombres de buena voluntad de todos los sectores de la opinión española.

El Coto Social de Previsión es campo neutral, en el que las ideas políticas y sociales más contrapuestas pueden coincidir, y por ello, de todos pedimos y esperamos colaboración y apoyo.—La Comisión organizadora: *Angel Ossorio y Gallardo*, Presidente.—*Tomás Costa* y *Severino Aznar*, Vocales.—*Antonio Lleó*, Secretario.»

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

La Conferencia del Trabajo de Génova para las cuestiones marítimas.

El 15 de junio de 1920, a las once de la mañana, se inauguró en el Palacio de San Jorge, de Génova, con asistencia de las Autoridades y de los Sres. Fontaine, Presidente de la Conferencia; Thomas, Director de la Oficina internacional del Trabajo; Butler, Vicepresidente del Consejo internacional del Trabajo, y los Delegados de 48 Estados.

Los Sres. Nino Ronco, en nombre del Consorcio autónomo del puerto; el Alcalde Massone, por la ciudad de Génova, y el Prefecto Poggi, dieron la bienvenida a los huéspedes en nombre de Génova y del Gobierno italiano.

El Sr. Fontaine, después de dar las gracias a las Autoridades, expuso los fines de la Conferencia, que trae origen de la Conferencia de la Paz y fué convocada por la de Wáshington. La Conferencia de Génova es una reunión especial de la Conferencia anual del Trabajo, y tiene por objeto implantar, mediante una fusión armónica de todos los intereses, una obra de progreso, de concordia y de paz.

El Sr. Giulitti expresó el saludo de la gente de mar italiana, observando que la Conferencia deberá tener por norma, sobre todo, los intereses de los marineros.

A continuación, el Sr. Thomas expuso brevemente el programa de la Conferencia, expresando su sentimiento por los temores manifestados por el Sr. Giulitti con respecto a una Asamblea reunida expresamente para defender los intereses de los trabajadores. Todos los discursos, que los intérpretes traducían al inglés o al francés, fueron calurosamente aplaudidos.

Los tres grupos de Delegados gubernativos, de los armadores y de la gente de mar, se reunieron separadamente por la tarde en el Palacio de San Jorge, en la Cámara de Comercio y en la del Trabajo, respectivamente, para nombrar las Comisiones encargadas de la comprobación de poderes.

En la sesión plenaria, abierta a las diez y siete y treinta, el Presidente interino, Sr. Fontaine, después de la lectura de algunas comunicaciones, concedió la palabra al Comendador Sr. De Michelis, que enumeró las eficaces medidas que iban a ser objeto de discusión, y terminó haciendo resaltar el alto interés que merecía la protección de las gentes de mar.

El Sr. Montague Barlow, primer Delegado del Gobierno inglés, propuso que, para Presidente de la Conferencia, se eligiese al primer Delegado italiano, Sr. Barón Mayor des Planches. La propuesta fué aprobada por unanimidad. El Sr. Mayor des Planches, al hacerse cargo de la presidencia, pronunció un breve discurso manifestando su emoción por el homenaje dirigido a su modesta persona. Después fueron elegidos, también por unanimidad, los Sres. Fontaine, Delegado del Gobierno francés; Nugh, Delegado de los armadores holandeses, y Wilson, Delegado de los obreros ingleses, para los cargos de Vicepresidentes. Después de discutirse brevemente la composición de las Comisiones, se levantó la sesión hasta las diez de la mañana del día siguiente.— (*Corriere della Sera*, Milán, 16 de junio de 1920.)

***

En la sesión del 16 de junio ocupó la presidencia el Sr. Mayor des Planches, asistido del Sr. Thomas y del Vicepresidente, Sr. Montague Barlow.

Este último habló acerca del orden del día de la Conferencia. Dijo que la Comisión de selección proponía eliminar del orden del día las cuestio-

nes relativas a la pequeña pesca y a la navegación interior. Sobre esta propuesta tomaron la palabra, en diversos sentidos, varios Delegados, algunos asociándose a lo propuesto por la Comisión; otros pidiendo que se eliminara solamente la cuestión de la navegación interior, y otros proponiendo una Conferencia especial. Finalmente, el Sr. Thomas llamó la atención de la Asamblea acerca del peligro de multiplicar las Conferencias especiales. «Si bien la presente Conferencia es general—dijo—, está dedicada, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia de Wáshington, a asuntos especiales, y parece difícil en estas condiciones que excluya de su programa ciertas cuestiones para renovarlas en una Conferencia aun más especial. Hizo resaltar que sólo había dos soluciones, entre las cuales la Asamblea podía elegir o reservar la cuestión para una Conferencia especial, o hacer adoptar por la presente Conferencia, si no proyectos de Convenio, por lo menos recomendaciones dirigidas a los Gobiernos acerca de las condiciones del trabajo en la navegación interior y en la pesca. El Sr. Thomas consideró que esta última sería la mejor solución.

En la sesión de la tarde se discutieron los problemas relativos a la pesca. Se aceptó el punto de vista del Director de la Oficina internacional del Trabajo, Sr. Thomas, y se aceptó la propuesta del Sr. Henson, Delegado obrero inglés, para que se confiara la cuestión de la pesca a los Gobiernos de los diversos Estados.

La Conferencia abordó después la cuestión de la navegación interior. Después de animada discusión entre numerosos Delegados, se aprobó la proposición del Sr. Thomas, de que se confiara toda la materia a una Comisión. Se levantó la sesión a las seis de la tarde.— (*Corriere della Sera*, 17 de junio de 1920.)

***

En la sesión del 18 se suscitó una viva discusión respecto a la admisión de Finlandia, que no es Miembro de la Sociedad de las Naciones, y que, finalmente, fué admitida.

Por la tarde, el Sr. Montague Barlow, Presidente de la Comisión de Selección, comunicó a la Asamblea la lista de Miembros elegidos para formar la Comisión de las ocho horas de trabajo. Wissel, Delegado obrero alemán, protestó porque se le impidió asistir a una reunión preliminar, celebrada el día anterior en el Hotel Miramare. En una nueva reunión, el Sr. Wissel no pudo hacerse oír, porque durante dos horas se discutió exclusivamente la cuestión de si el Delegado obrero alemán podía asistir a la reunión del grupo obrero y hablar de su candidatura para la Comisión de las ocho horas de trabajo.

Bramah, de la Delegación obrera inglesa, dijo que si la presencia del Delegado alemán en la reunión fué discutida, fué porque un miembro de la Delegación alemana fué designado de entre personas cuya conducta du-

rante la guerra submarina provocó la indignación de los marinos británicos.

El Delegado obrero francés dijo que la reunión celebrada en el Hotel Miramare había sido convocada por la Unión Sindical Internacional, de la que no forman parte los alemanes, y que en la reunión del grupo obrero, la propuesta de incluír al Delegado alemán en la Comisión de las ocho horas fué rechazada por una votación en regla. Después se aprobó la composición de la Comisión por 55 votos contra 6. — (*Corriere della Sera*, 19 de julio de 1920.)

***

La Comisión encargada de estudiar la cuestión de las ocho horas de trabajo, en su reunión de la tarde del 23 de junio, aceptó en principio la jornada de ocho horas para la Marina internacional, a reserva de discutir sus modalidades. La aceptación fué aprobada por 17 votos contra 13. Votaron en favor los Delegados gubernativos de Italia, el Japón y España; en contra los de Inglaterra, India, Suiza y Noruega. Votaron en contra todos los Delegados de los armadores, excepto los de Francia, y en favor votaron todos los Delegados obreros.

El Delegado británico hizo la siguiente declaración: «En virtud de los distintos significados que pueden atribuírse en cada país al voto emitido por la Delegación del Gobierno británico, deseo conste en acta que la Delegación acepta completamente las cuarenta y ocho horas de trabajo semanales como principio que debe conseguirse, y dará todo el auxilio posible a la Conferencia en la obra de determinar hasta qué punto pueda implantarse dicho principio en los buques de todas las naciones; pero la Delegación británica no puede adherirse a la inmediata aplicación de las cuarenta y ocho horas semanales en los buques ingleses.» — (*Corriere della Sera*, 25 de junio de 1920.)

***

El 25 de junio no se celebró la sesión plenaria prestablecida porque continuaba el trabajo de las Comisiones.

La Comisión encargada de estudiar la cuestión de la edad mínima de admisión de los niños a bordo fijó por unanimidad la de catorce años. No obstante las vivas instancias de Grecia, se negó a rebajar a los doce años dicha edad para la Marina griega. La Comisión estableció además una edad mínima superior para los trabajos más fatigosos: diez y ocho para el trabajo de estiba y de máquina, y diez y siete para la guardia nocturna.

La Comisión fijó en el 1.° de enero de 1922 la fecha de entrada en vigor de dicho Convenio. — (*Corriere della Sera*, 26 de junio de 1920.)

***

En la sesión plenaria celebrada el 28 de junio, la Conferencia aprobó los artículos del Convenio que fijan en catorce años la edad mínima de admisión de los niños, exceptuándose los buques-escuela y aquellos en que trabajan exclusivamente los miembros de una misma familia. La prohibición del trabajo de los niños a bordo fué aprobada por 72 votos contra 1.—*(Corriere della Sera,* 29 de junio de 1920.)

***

En la sesión plenaria del 29 de junio, a propuesta del ponente Sr. Montague Barlow, se aprobó por 69 votos contra 11 la prohibición de emplear en los trabajos de estiba y de máquina a los menores de diez y ocho años. Por el contrario, se desechó por 52 votos contra 28 otra propuesta que prohibía el empleo de los jóvenes menores de diez y siete años en las guardias nocturnas. Después se votó, casi por unanimidad, o sea por 78 votos contra 2, la propuesta del Delegado italiano Sr Michelis para que se inscribiera en el orden del día de la próxima Conferencia la visita médica obligatoria a que deben someterse todos los jóvenes empleados a bordo; y con leves diferencias de forma, se aprobó también otra propuesta del señor Michelis referente a la creación en todos los puertos, o por lo menos en los de las principales ciudades marítimas, de Escuelas profesionales y complementarias para los marineros. Finalmente fué rechazada la inscripción de una enmienda del Delegado de la India, que tendía a permitir en la India el empleo a bordo de los niños de doce años. —*(Corriere della Sera,* 30 de junio de 1920.)

***

El 30 de junio se discutió el proyecto de las horas de trabajo en la industria de la pesca. Después de observaciones de varios Delegados, se acordó invitar a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo a aceptar las ocho horas diarias en la industria de la pesca, con las modificaciones necesarias, según las condiciones particulares de cada país.

Después se discutió el informe de la Comisión encargada del Estatuto internacional de los marinos.

Tomaron parte en la discusión varios oradores. La Delegación obrera noruega presentó una moción de minoría que pedía la abolición de todos los contratos que mantienen en un estado de casi servidumbre a los marineros. Luego se presentó una moción de orden, después de la cual el Presidente, haciendo uso de la facultad que le concede el Reglamento, puso a votación el informe de la mayoría relativo al proyecto del Estatuto, que fué aprobado por 56 votos contra 7.

Sobre el informe de la minoría tomaron la palabra varios Delegados,

entre el Delegado gubernativo italiano, profesor Sr. Fedazzi, que propuso el aplazamiento de la cuestión para otra Conferencia. El Sr. Derouzier, Delegado de los armadores franceses, presentó una moción pidiendo que las sanciones penales en lo referente a los contratos de enrolamiento de la gente de mar se reserven exclusivamente como materia de prescripciones de orden público y se apliquen sólo a petición de la autoridad; las sanciones civiles deberán garantizar solamente los convenios libremente estipulados entre marineros y armadores. El Sr. Giglio, Delegado de los marinos italianos, presentó un orden del día en el que la Conferencia afirmaba el principio de la perfecta igualdad en el terreno jurídico y social entre los derechos de los marineros y los de los armadores.

Presentáronse otras mociones. Finalmente, el Sr. Thomas respondió a los diversos oradores y propuso la aceptación de la moción del Sr. Derouzier y de la moción del Sr. Giglio.

La Asamblea aprobó, por 44 votos contra 14, el envío de las mociones a la Comisión de Redacción para coordinarlas en una sola.—(*Corriere della Sera*, 1 julio de 1920.)

***

En la sesión de 1.° de julio se discutió el informe de la Comisión sobre la desocupación y la colocación de los marinos. La Comisión propuso por unanimidad la creación de Oficinas de colocaciones, públicas y gratuitas, intervenidas por el Estado. Estando de acuerdo todos las grupos de Delegados acerca de los fines que se trataba de conseguir, la discusión se limitó exclusivamente a cuestiones de forma del texto del Convenio, que finalmente fué aprobado por 56 votos contra 3.

La Subcomisión encargada del estudio de la cuestión de las ocho horas presentó a la presidencia de la Conferencia sus decisiones, para su discusión en una sesión posterior.—(*Corriere della Sera*, 2 de julio de 1920.)

***

En la sesión del 2 de julio se prosiguió la discusión del proyecto de convenio relativo a la colocación de los marineros, para crear en los puertos Oficinas gratuitas de colocación y excluír la colocación hecha por medio de Empresas particulares.

En la sesión de la tarde se continuó la discusión. La Conferencia mantuvo el principio de que las condiciones de enrolamiento acordadas no deberán aplicarse sino a los obreros europeos que trabajan en las mismas condiciones, y que no deben aprovechar a los indígenas, los cuales se servirían de ellas para hacer una competencia desleal a los europeos. La Asamblea, finalmente, aprobó, por 53 votos contra 4, el proyecto de convenio que establece el Seguro obligatorio contra el paro debido al nau-

fragio. A los marineros les corresponderá en tal caso una indemnización mínima de dos meses de paga. La Conferencia recomendó a los Gobiernos la creación, por medio de Leyes nacionales, de un sistema eficaz de Seguro contra el paro.—(*Corriere della Sera*; 3 de julio de 1920.)

***

En la sesión del 3 de julio se examinó el informe de la Comisión sobre la navegación interior. La Asamblea halló extremadamente difícil dar una definición práctica de la navegación interior que pudiese aplicarse a condiciones tan diferentes como las de la Europa occidental, el Canadá y el Brasil. Por otra parte, pareció evidente la necesidad de hallar dicha definición. La Conferencia considera el modo de evitar que un buque procedente del mar, al embocar un estuario, pudiese hallar forma de sustraerse a la aplicación de los Convenios internacionales. A propuesta de algunos Delegados, se puso a votación el aplazamiento de la cuestión. La Asamblea aprobó, por 36 votos contra 27, el aplazamiento de la discusión hasta la sesión próxima.—(*Corriere della Sera*; 4 de julio de 1920.)

***

En la sesión del 6 presentó su informe la Comisión de las ocho horas. Se abrió la discusión sobre el preámbulo, redactado como sigue: «El principio sentado en el Tratado de Paz, o sea la adopción de la jornada de ocho horas y de la semana de cuarenta y ocho, como fin que debe conseguirse en todas partes, no se ha obtenido aún, y se afirma nuevamente.» El ponente era el Sr. Hipwood, Delegado gubernativo inglés. Se rechazó la prórroga de la discusión por veinticuatro horas, solicitada por algunos armadores. En cambio, la Asamblea consintió que se discutiera en la presente sesión sin someterse a votación. El Sr. Laws, Delegado de los armadores ingleses, presentó la siguiente adición al preámbulo: «Para ser aplicable al trabajo de los marinos únicamente cuando los buques se hallen en puerto.» Esta adición fué vivamente combatida por los Delegados obreros y aun por los gubernativos, y fué aprobada por los armadores, uno de los cuales censuró la constitución de la Conferencia. El Sr. Thomas protestó, haciendo ver la perfecta legalidad de la Conferencia. Se levantó la sesión, porque los armadores debían asistir a las seis de la tarde a la Cámara de Comercio.—(*Corriere della Sera*, 7 de julio de 1920.)

***

En la sesión del 7 de julio se discutió el art. 2.º del proyecto de Convenio sobre las ocho horas, al cual propuso modificaciones el Delegado gu-

bernativo británico para fijar la duración máxima del trabajo en cuarenta y ocho horas semanales para el personal de máquinas, en cincuenta y seis para el personal de cubierta y en setenta para el personal afecto a los servicios generales. Estas propuestas fueron rechazadas por 51 votos contra 27.

Después de viva discusión, durante la cual el representante de los armadores franceses hizo resaltar la equidad del proyecto de Convenio y la posibilidad de aplicarlo, se aprobó el artículo por 46 votos contra 32, teniendo en contra los votos de los armadores y de los representantes gubernativos.—(*Corriere della Sera*, 9 de julio de 1920.)

***

En la sesión del 9 de julio, la Conferencia aprobó un proyecto de Convenio para la colocación gratuita de los marineros y una resolución que tendía a asegurar a los marinos el respeto, por parte de los armadores, de las cláusulas y sanciones de los contratos de embarque. Después se puso a votación el proyecto de Convenio sobre las ocho horas de trabajo.

Los Delegados gubernativos holandés y francés y algunos Delegados marineros dirigieron encarecidos llamamientos a la Asamblea en favor de la aprobación del Convenio, haciendo resaltar las graves consecuencias que podrían surgir si el proyecto fuera rechazado. Por el contrario, el Delegado gubernativo y el de los marineros ingleses declararon que la no aprobación del proyecto no anularía los resultados de la Conferencia de Génova. El proyecto, puesto finalmente a votación, tuvo 49 votos en favor y 25 en contra.

Por consiguiente, no se alcanzó la mayoría de las dos terceras partes necesaria para la aprobación, y el Convenio no será adoptado. Votaron en contra los Delegados de los armadores, con excepción de los de la Argentina, de Francia y de los Países Bajos, y de los representantes de los Gobiernos danés, español, inglés, japonés, noruego, portugués y siamés. Todos los Delegados gubernativos y los representantes de los obreros aceptaron el Convenio.

En la sesión de la tarde la Conferencia declaró terminados sus trabajos.—(*Corriere della Sera*, 11 de julio de 1920.)

La Conferencia internacional de marinos de Bruselas.

El 9 de agosto se inauguró en Bruselas, bajo la presidencia de Havelock Wilson, Delegado inglés, la Conferencia internacional de marinos. El Ministro del Trabajo belga dió la bienvenida a los Delegados, expresando la viva admiración que le inspiraban los poderosos esfuerzos realizados por los marinos de todas las flotas aliadas durante la guerra,

Añadió que una de las disposiciones del Tratado de Versalles que no será modificada es la referente a la Carta del trabajo.

La Delegación belga piensa presentar a la Conferencia de marinos una proposición que dice en sustancia:

«Considerando que la Conferencia de Génova no ha admitido la semana de cuarenta y ocho horas, el Congreso de la Federación Internacional de Marinos, compuesto de marinos de todos grados y de todas las naciones, decide que se den inmediatamente pasos para provocar un movimiento que tenga por fin obligar a los diferentes Gobiernos a satisfacer legislativamente las reivindicaciones de la Federación.

»En caso de no obtener satisfacción, deberá iniciarse una campaña internacional para provocar una huelga general en fecha próxima, con objeto de implantar, por vía de acuerdos internacionales, la semana de cuarenta y ocho horas en el mar y de cuarenta y cuatro horas en los puertos, así como una tarifa internacional de los salarios.»

Por otra parte, los Delegados de los Estados Unidos piensan proponer que los marinos puedan abandonar sus buques en todos los puertos (1).

Convenio entre Francia y Polonia sobre emigración e inmigración, firmado en Varsovia el 7 de septiembre de 1919.

El Presidente de la República francesa y el Jefe del Estado polonés en nombre de la República polonesa, deseando regular con el mayor espíritu de amistad los movimientos de emigración entre los dos países y asegurar a sus nacionales respectivos la reciprocidad de beneficios de la legislación en vigor sobre la reparación de daños debidos a accidentes del trabajo, han resuelto a este efecto firmar un Convenio, nombrando para ello como plenipotenciarios:

El Presidente de la República francesa, a M. Maurice Fouchet, Encargado de Negocios de la República en Polonia;

El Jefe del Estado polonés, a M. Ladislas Skrzynski, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber presentado sus poderes, que se hallaban en debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno francés y el polonés estipulan:

1.° Dar toda clase de facilidades administrativas a los nacionales de cada uno de dichos países que deseen marchar al otro para trabajar en él, así como para su repatriación a su país de origen, a reserva de aplicar las disposiciones que se establecen a continuación.

2.° Autorizar el reclutamiento colectivo de trabajadores en uno de los dos países, por cuenta de Empresas establecidas en el otro país, en las condiciones estipuladas en el presente Convenio.

---

(1) *La Bataille.*—París, 10 de agosto de 1920.

I.—*Disposiciones generales.*

Art. 2.° Los trabajadores inmigrados recibirán, a trabajo igual, igual remuneración a la que perciban los nacionales de la misma categoría empleadas en la misma Empresa, o sea una remuneración basada sobre el tipo del salario normal y corriente en la región.

Art. 3.° Gozarán también de la protección concedida a los trabajadores por la legislación interior de las Altas Partes contratantes, así como de la protección que las partes contratantes puedan asegurarles en virtud de Convenios especiales existentes entre las mismas o las demás potencias.

Por lo que respecta a los accidentes del trabajo, y conforme al último párrafo del art. 3.° de la Ley francesa de 9 de abril de 1898 sobre accidentes del trabajo, y en las condiciones indicadas en dicho párrafo, las restricciones previstas en lo que concierne a los trabajadores poloneses víctimas de accidentes, así como a sus derechohabientes o sus representantes que no residan o hayan dejado de residir en territorio francés, se declaran abolidas de pleno derecho, en virtud de la reciprocidad asegurada a los obreros franceses por la legislación polonesa, que se reconoce equivalente.

Un acuerdo en forma de inteligencia entre las Administraciones francesa y polonesa competentes adoptará las disposiciones necesarias para el pago de rentas y pensiones en Polonia y Francia.

Art. 4.° Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, otros Convenios entre una de las partes contratantes y cualquier otra potencia concediesen a los obreros de esta última ventajas más extensas que las previstas en éste, dichos beneficios se extenderán a los emigrantes de una y otra de las Altas Partes contratantes que trabajen en el otro país.

Art. 5.° La Administración competente de cada uno de los dos países velará por la protección de los trabajadores y por la aplicación, tanto de la legislación del trabajo como de las reglas mencionadas en este Convenio por lo que respecta a los trabajadores del otro país empleados en su territorio. A dicha Administración se dirigirán o transmitirán, directamente y por mediación de las Autoridades consulares competentes, todas las reclamaciones formuladas por los trabajadores extranjeros (los cuales podrán hacerlas en su respectivo idioma) relativas a las condiciones de trabajo y de existencia o a las dificultades de todo género que puedan experimentar por el hecho de su presencia en país extranjero.

Las estipulaciones del presente artículo no restringen las atribuciones de los Cónsules derivadas de los Tratados, Convenios y Leyes del país de residencia.

II. —*Emigración individual.*

Art. 6.° A reserva de las derogaciones temporales y excepcionales previstas en el art. 10 del presente Convenio, no se exigirá autorización especial a la salida del país de origen a los trabajadores que se dirijan individual y espontáneamente de un país a otro en busca de trabajo, ni tampoco a sus familias respectivas. Recíprocamente, no se exigirá autorización a la salida del país de residencia a los trabajadoses extranjeros ni a sus familias en el momento de su regreso al país de origen.

Para gozar de los beneficios del presente Convenio, estos trabajadores deberán proveerse de documentos de identidad, entregados por las Autoridades nacionales.

Art. 7.° Los trabajadores que emigren individual y espontáneamente serán acogidos, a su llegada al país de destino, por las Autoridades de este país, quienes les dejarán penetrar libremente en el interior del mismo, a reserva de la aplicación de las Leyes y Reglamentos sanitarios o de policía y de las disposiciones del presente Convenio.

Art. 8.° Si a la llegada a la frontera los trabajadores inmigrados tuvieran ya firmado un contrato de ajuste, podrán marchar a su destino, siempre que dicho contrato no contenga, ni por parte del trabajador ni por la del patrono, estipulaciones contrarias a las del presente Convenio.

Art. 9.° Si a la llegada a la frontera los trabajadores inmigrados no presentaran un contrato de ajuste, o si este contrato contuviera estipulaciones contrarias al presente Convenio, serán dirigidos al lugar que designen, si tienen medios para llegar a él. En caso contrario, serán recibidos en uno de los Centros gratuitos de albergue, o enviados a una Oficina gratuita de colocación próxima a la frontera. Estos Centros u Oficinas le procurarán trabajo en condiciones conformes al presente Convenio y en la medida en que la colocación pueda efectuarse sin perjuicio de los trabajadores nacionales.

Art. 10. En el caso de que el mercado de trabajo no permita en ciertos períodos, en ciertas regiones o en determinadas profesiones procurar trabajo a los emigrantes que individual y espontáneamente vayan en busca de empleo, el Gobierno interesado lo advertirá inmediatamente y por vía diplomática al otro país, el cual a su vez informará de ello a sus nacionales.

En el caso de que esta notificación no produzca el resultado apetecido, las partes contratantes determinarán, de común acuerdo, las medidas que convenga adoptar.

III.—*Reclutamiento colectivo.*

Art. 11. Las dos Altas Partes contratantes se obligan a autorizar el reclutamiento colectivo en su territorio por cuenta de Empresas situadas en el otro país en las condiciones indicadas a continuación.

Art. 12. El Gobierno del país donde se efectúe el reclutamiento se reserva determinar las regiones donde se autorice el mismo, y el Gobierno del país en que se encuentren los patronos se reserva determinar las regiones adonde puedan dirigirse los trabajadores.

Los Gobiernos de los dos paises fijarán, de común acuerdo, el número y categoría de trabajadores que puedan ser objeto de reclutamiento colectivo, de modo que no se perjudique ni al desenvolvimiento económico de uno de los países ni a los trabajadores nacionales del otro. Constituirán, a este efecto, una Comisión que se reunirá alternativamente en París y Varsovia una vez al año, por lo menos.

Cada Gobierno presentará a esta Comisión el dictamen de un Comité consultivo nacional, en el que figurarán, con los representantes de las oficinas interesadas, representantes patronales y obreros.

Art. 13. El reclutamiento colectivo se efectuará en los límites indicados anteriormente, y bajo la inspección de la Administración competente del país donde se efectúe, por los organismos oficiales de colocación del país, en cuyo territorio se haga el reclutamiento.

En Polonia será asegurado exclusivamente por mediación de la Oficina nacional de colocación y de protección de los emigrantes, y en Francia, por la Oficina nacional de colocación. En todo caso, los obreros así reclutados, antes de su partida serán aceptados y clasificados o rehusados, ya por una Misión oficial del Gobierno del país en cuyo territorio vayan a trabajar, ya por el representante del patrono, operando solamente por cuenta del establecimiento a que pertenece, o ya por el representante de una organización profesional. En los dos últimos casos, este representante deberá ser aceptado previamente por los dos Gobiernos.

Los contratos de trabajo propuestos por los patronos y las demandas de obreros que presenten estarán de acuerdo con los contratos-tipos establecidos, por vía de acuerdo, entre las Administraciones competentes de Francia y de Polonia.

Un ejemplar de la demanda correspondiente a cada operación de reclutamiento colectivo será presentado por el patrono para que sea visado por la Administración competente del país donde los obreros deban ser empleados, y transmitida por ésta a la Administración competente del país en cuyo territorio se haga el reclutamiento.

No se pondrá el visto bueno más que si las condiciones contractuales estipuladas en la demanda están conformes con los principios establecidos en el presente Convenio; si se puede proveer de un modo conveniente al albergue y alimentación de los obreros, y si las necesidades de la mano de obra justifican el reclutamiento por parte de la Empresa interesada.

Una vez visada la demanda, se transmitirá por vía diplomática a la Autoridad competente del país donde deba efectuarse el reclutamiento, con indicación del número y categoría de obreros, y si ha lugar, con el nombre del agente encargado de colaborar en el ajuste en las condiciones previstas en el párrafo 2.° del presente artículo.

Art. 14. Por estipulaciones especiales en las Administraciones competentes de una y otra Alta Parte contratante se determinarán las condiciones de aplicación del presente Convenio en lo que respecta al reclutamiento colectivo, a las medidas sanitarias a la partida y al transporte de los trabajadores.

Un Reglamento establecido de acuerdo entre las Administraciones francesa y polonesa competentes determinará las condiciones para transferir a las Cajas de Ahorro del país de origen las economías depositadas por los trabajadores en las Cajas de Ahorro del otro país.

Art. 15. Las disposiciones de los artículos 1.° a 5.° del presente Convenio son aplicables a los obreros de cada uno de los dos países empleados en el otro con anterioridad a la vigencia del presente Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor en Francia y en Polonia un mes después de su publicación en los dos países, según las formas prescritas por su respectiva legislación.

Tendrá un año de duración, y podrá renovarse tácitamente de año en año, a no ser que se denuncie en los tres meses anteriores a la expiración de cada período.

Todas las dificultades relativas a la aplicación del presente Convenio se solventarán por la vía diplomática.

Y en fe de lo estatuído, los plenipotenciarios, M. Maurice Fouchet, de una parte, y M. Ladislas Skrzynski, de otra, han firmado el presente Convenio, estampando los sellos de sus armas.

Hecho en Varsovia por duplicado el 7 de septiembre de 1919.

Firmado: *M. Fouchet*, *L. Skrzynski*.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio, los plenipotenciarios que suscriben han declarado, de común acuerdo, lo que sigue:

1.° En espera de la ratificación del presente Convenio, y a título excepcional, sus disposiciones se pondrán inmediatamente en vigor, salvo las del art. 3.° relativas a los accidentes del trabajo, bien entendido que para todos los accidentes del trabajo sobrevenidos en el espacio de tiempo que media entre la firma del presente Convenio y el canje de ratificaciones, las disposiciones de dicho art. 3.° se aplicarán retroactivamente desde la ratificación del Convenio y se tomarán toda clase de medidas de conservación para garantía de los derechos de los interesados, bien por ellos mismos o por los patronos, pero por cuenta de los interesados.

2.° En el plazo de tres meses a partir del canje de ratificaciones del presente Convenio se establecerá un Convenio especial que determinará las condiciones en que los trabajadores franceses en Polonia y los polo-

neses en Francia podrán beneficiarse de las Leyes de asistencia y de seguro y previsión sociales, y ejercer el derecho sindical y el de asociación, conforme a las Leyes internas de cada una de las Altas Partes contratantos.

Firmado: *M. Fouchet, L. Skrzynski.*

Texto del proyecto de Convenio aprobado por la Conferencia de Génova para fijar la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920,

Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a las «condiciones de aplicación a los marinos del Convenio aprobado en Wáshington en noviembre último, con objeto de prohibir la admisión al trabajo de los niños menores de catorce años», cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de Convenio internacional,

Adopta el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo, del Tratado de Versalles de 29 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920:

Artículo 1.° Para la aplicación del presente Convenio, el término «buque» comprenderá las embarcaciones, naves o barcos, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, con exclusión de los buques de guerra.

Art. 2.° Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicio a bordo de ningún buque, cualquiera que sea éste, con excepción de aquellos en que estén únicamente empleados los individuos de una misma familia.

Art. 3.° Las disposiciones del art. 2.° no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques-escuela, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridud pública.

Art. 4.° Con objeto de permitir la inspección del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación, en la que figuren todas las personas menores de diez y seis años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su respectivo nacimiento.

Art. 5.° Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 6.° Las ratificacionés oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 29 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 7.° Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 8.° El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a los demás Miembros, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 9.° A reserva de las disposiciones del art. 8.°, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.° de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 10. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos (1).

---

(1) *La Bataille.*– París, 21 de julio de 1920.

Congreso socialista de la Segunda Internacional.

En la imposibilidad de dar a conocer con todo detalle las deliberaciones de este Congreso, reunido en Ginebra el 31 de julio pasado, con asistencia de 150 Delegados, se toman de *Le Temps* las siguientes referencias:

Los Delegados del Partido socialista revolucionario ruso han recibido mandato del Comité central de Moscou de no asistir al Congreso más que a título de información. Los socialistas austriacos no se han hecho representar, y no asisten tampoco los americanos.

Se constituyeron cuatro Comisiones, encargadas de estudiar la cuestión de la unidad, la de política general y responsabilidades, la de sistemas políticos, socialización, dictadura, etc., y la de verificación de mandatos.

El Pleno rechaza el acuerdo de la Comisión correspondiente, por el que se excluía de la Conferencia al nuevo Partido socialista unificado francés.

La Conferencia toma nota de las declaraciones hechas en el seno de la Comisión por el representante de la Social-Democracia Alemana, según las cuales:

1.° La Alemania bismarckiana, como ya lo habían reconocido Marx y Engels, comprometió gravemente la paz del mundo anexionándose por la fuerza la Alsacia y la Lorena en 1871, y los socialistas alemanes no volverán a plantear esta cuestión;

2.° Que la Alemania imperial cometió un nuevo crimen contra el derecho de gentes violando en 1914 la neutralidad e independencia de Bélgica, y

3.° Que la Alemania republicana se reconoce obligada a las reparaciones, consecuencia de la agresión desencadenada por la Alemania imperialista.

Afirma su firme decisión de consagrar todas sus fuerzas a la reconstrucción del mundo, arruinado por la guerra, y a luchar contra los Gobiernos de agresión y de conquista con el espíritu y al servicio de la Internacional.

Según el Congreso, la Sociedad de las Naciones no puede ser garantía eficaz de la paz sino a condición de ser un organismo internacional democrático, que comprenda a todas las naciones sin excepción, a medida que, por su constitución democrática, sean capaces de cumplir sus compromisos, y provisto de medios de control y de sanción que le permitan, por medio de una policía internacional, el desarme general de las naciones.

La Sociedad será así el órgano natural de las modificaciones a aportar al Tratado de Versalles. El Congreso manifiesta además sus deseos de que la Sociedad de las Naciones, en su primera sesión, declare la admi-

sión de los representantes de las potencias centrales y de las Repúblicas autónomas que lo soliciten.

El Congreso acordó encargar a las Secciones británicas para entrar en negociaciones con las demás Secciones nacionales y organizaciones proletarias, a fin de reorganizar y reconstruír la Segunda Internacional, y adoptó los Estatutos votados en Lucerna en 1919, trasladando además de Bruselas a Londres el domicilio de la Internacional. Este voto fué tomado por unanimidad, salvo la abstención de ingleses, franceses y belgas.

Por último, se vota una resolución que declara que la condición esencial del ejercicio del Poder por la clase trabajadora es que llegue a un grado suficiente de unidad y de consciencia para usar del Poder y rechace los métodos de violencia y terrorismo, condenando la tendencia de transformar automáticamente las huelgas industriales en revolución política. La resolución afirma que la República social no puede existir más que por la conquista del Poder gubernamental por la clase trabajadora, que establecerá la legislación y la administración sobre la base de la democracia. Añade que el socialismo no fundará sobre la dictadura su sistema político, sino que se basará en la acción sindical y cooperativa, mejor adaptada a las necesidades de las sociedades industriales modernas.

Se designa, por fin, el nuevo Comité ejecutivo, compuesto de M. Henderson (inglés), Presidente; M. Thomas (inglés), Tesorero; M. Huysmans (belga), Secretario.

Miembros para los países escandinavos: M. Branting (sueco), titular, y M. Stauning (danés), suplente.

Para Holanda, M. Troelstra.

Para Inglaterra, M. Cams y M. MacDonald (suplente).

Para Bélgica, M. Vandervelde y M. De Brouckere (suplente).

No se nombraron los Delegados de Francia, reservándose la elección para el caso de que los unificados entren de nuevo en el Partido Socialista francés.

El próximo Congreso se celebrará en Bruselas el año 1922.

El Congreso de la Tercera Internacional.

En este Congreso, celebrado en Moscou, Serrati presenta un *Rapport* sobre la situación en Italia y en Francia, donde dice que no hay materia para la revolución. Italia, a su parecer, atraviesa por una crisis económica; el descontento de obreros y aldeanos aumenta cada vez más, y la revolución es inminente,

Lenine declara que no es posible dictadura alguna del proletariado sin el terror y la violencia hacia los enemigos mortales del proletariado y las masas obreras.

Por una enorme mayoría, y después de la favorable intervención de

Lenine, se aprobó la moción de Bukharin en favor de la participación comunista en las Asambleas parlamentarias, y pidiendo que la acción parlamentaria fuese inscrita en el programa comunista de todos los países, con la reserva de que todo comunista investido de un mandato legislativo deberá comprometerse a abandonar el cargo a petición del partido.

Congreso internacional de obreros mineros.

En este Congreso, celebrado también en Ginebra, en los primeros días de agosto, se declara el deseo de que se instituya en breve plazo una Oficina internacional de reparto de combustibles y otras materias primas indispensables para que todos los pueblos vuelvan a la normalidad de su vida económica; pide que la Oficina internacional del Trabajo tome en consideración particular esta reivindicación urgente presentada por los Delegados de la Corporación internacional de mineros, y le confía el cuidado de resolverla lo más pronto posible, de acuerdo con el Comité ejecutivo de la Federación internacional de mineros y el concurso de los diversos organismos de la Sociedad de las Naciones.

Considerando el Congreso que la nacionalización o socialización es la única organización y el solo medio de asegurar la vida de los pueblos, declara que el Comité internacional de mineros deberá reunirse en el plazo de dos meses después de finalizar este Congreso para examinar de nuevo la cuestión en cada país. Confiere mandato al Comité internacional para ir a la realización rápida de esta reivindicación en todos los países, empleando para ello todos los medios de que dispone, incluso la huelga general internacional, si fuese necesaria.

Por último, se acordó una resolución, según la cual, considerando que sólo inspirándose en el pasado la Federación internacional minera puede asegurar la paz del mundo; considerando que la importante cuestión de la paz y la guerra se ha planteado varias veces en Congresos internacionales, y que ciertas fracciones de la Internacional minera no han respondido favorablemente a la cuestión de la huelga general; considerando que si esta medida se hubiese aplicado, habría podido tal vez evitarse la monstruosa guerra de 1914-18; por estas razones, y para evitar la reproducción de semejante crimen, vergüenza de la Humanidad entera, se declaran dispuestos a decretar la huelga general mundial, en caso de politica militar agresiva de un Monarca o de un Gobierno, cualquiera que sea.

A propuesta de la Delegación alemana, se discutió una proposición en favor de la introducción de la jornada de seis horas en la industria minera. En dicho país—se dice—la jornada actual es de siete horas, y no pueden, por tanto, hacer objeto de reivindicación la jornada de ocho horas.

Apoya también esta proposición el delegado de Luxemburgo, y el delegado polonés se declara en principio favorable a la misma, tan pronto como las mejoras técnicas permitan realizar esa reforma.

La proposición fué francamente combatida por el Delegado francés, M. Bartuel, según el cual la jornada no deberá pasar en ningún caso de ocho horas; pero nosotros—dice—no fijamos límite a las reducciones que sean realizables sin comprometer la vida industrial. Y no aprueba la propuesta hasta que una encuesta hecha por la Internacional minera, o por la Oficina internacional del Trabajo, que tiene medios excepcionales de investigación, demuestre que esta reforma es prácticamente realizable. El delegado alemán acepta esta propuesta, y así lo acuerda en definitiva el Congreso, después de oír al delegado belga, que se pronuncia por el punto de vista francés, mientras el inglés aprueba la propuesta alemana.

DINAMARCA.

Proyecto de Ley sobre contrato de aprendizaje (1).

Artículo 1.º Todo artesano, fabricante, comerciante, dueño de establecimiento de comidas o bebidas y, en general, todo industrial (incluídos los jardineros) que tome a su servicio, para los trabajos propios de la industria u ocupación de que se trate, una persona de sexo masculino o femenino menor de diez y ocho años, deberá cuidar — salvo el caso en que dicha persona estuviere ya instruída en el ramo o especialidad correspondiente—de que, antes de comenzar la prestación de servicios, se extienda por escrito un contrato de aprendizaje, y de que dicho contrato vaya provisto de una nota de la Comisión permanente de aprendizaje, en la que se haga constar que dicho contrato está ajustado a los preceptos de la presente Ley. A falta de los requisitos que preceden, el convenio de prestación de servicios carecerá de validez.

En los casos de duda, el Ministro del Interior, de acuerdo con el de Comercio, decidirá si una persona ha de considerarse o no como industrial a los efectos de esta Ley.

Para entrar en la situación de aprendiz será necesario haber cursado oficialmente los estudios escolares.

Las disposiciones precedentes acerca del contrato escrito de aprendizaje no se aplicarán:

1) Cuando el menor sea aceptado como recadero, ayudante manual o para la ejecución de trabajos ajenos a la práctica del ramo industrial de que se trate;

2) Cuando por consecuencia de la división de trabajo establecida en el taller, el menor haya de ocuparse en un determinado trabajo especial que no requiera la enseñanza general del oficio o industria correspondiente.

Las dudas que surjan acerca de las excepciones mencionadas en los nú

(1) Presentado al Folketing el 8 de octubre de 1919.

meros 1 y 2 serán resueltas por la Comisión permanente de aprendizaje, de cuyos acuerdos podrá apelarse ante el Ministro del Interior (artículo 25), que resolverá en definitiva de conformidad con el Ministro de Comercio.

El Ministro del Interior cuidará de que la Comisión permanente de aprendizaje esté provista de modelos impresos para los contratos de aprendizaje, los cuales facilitarán gratuitamente a los interesados.

Art. 2.° No estarán autorizados para tomar a su servicio un aprendiz:

1) El industrial que carezca del conocimiento técnico del ramo en que ha de instruírse el aprendiz, a no ser que la enseñanza de éste se halle confiada de un modo eficaz a un empleado, hombre o mujer, técnicamente instruído en el trabajo del establecimiento y con ocupación en el mismo. Sin embargo de esto, se podrá permitir que tenga aprendices el comerciante que, aun careciendo de la instrucción técnica necesaria, venga ejerciendo el comercio durante cinco años, por lo menos, como principal fuente de ingresos;

2) El industrial que por sentencia de los Tribunales haya sido condenado por alguna acción deshonrosa según la pública opinión, mientras no haya sido rehabilitado;

3) El que en su industria o negocio haya tenido por tres veces paros (exceptuados los casos de *lock-out*, huelga y fuerza mayor) que hayan motivado la rescisión de los contratos de aprendizaje (véase el núm. 2 del artículo 16);

4) El que por dos veces en el transcurso de cinco años haya resultado culpable de incumplimiento de contratos de aprendizaje, dando lugar con ello a la rescisión de los mismos;

5) El que por dos veces en el transcurso de diez años hubiere sido condenado por sentencia arbitral (véase el art. 27) a pagar indemnización a un aprendiz a consecuencia de haber descuidado la enseñanza profesional de éste (véase el art. 11).

La Comisión de aprendizaje podrá negarse a estampar en un contrato la nota en que ha de hacer constar que el contrato está extendido de conformidad con la presente Ley cuando el maestro de que se trate haya tomado ya tan gran número de aprendices que sea de temer, dada la índole de los trabajos y la extensión de los mismos, que varios de dichos aprendices no puedan recibir la debida instrucción. De estos acuerdos de la Comisión podrá apelarse ante el Ministro del Interior (art. 25).

Art. 3.° La duración del aprendizaje se hará constar en los contratos. El período de prueba de que se habla en el art. 5.° estará comprendido en el tiempo de aprendizaje.

Por primera vez al entrar en vigor la presente Ley, y posteriormente cada tres años, el Ministro del Interior, después de oir a las principales Agrupaciones existentes de trabajadores y de industriales (patronos), dictará un decreto en que conste la máxima duración del aprendizaje en los distintos ramos industriales.

En los ramos comprendidos en dicho decreto, el tiempo de aprendizaje no podrá exceder de cuatro años, y en los casos en que la enseñanza sólo alcance a una parte de la industria, el tiempo máximo no podrá pasar de tres años.

En los ramos industriales no comprendidos en el decreto, el tiempo de aprendizaje establecido en los contratos no podrá exceder de tres años.

El Ministro del Interior, de acuerdo con el de Comercio, podrá autorizar, como excepción, que se prolongue un año más, sobre los límites antes fijados, el tiempo de aprendizaje en un determinado ramo, cuando por la índole de éste se considere conveniente dicha prolongación.

El contrato no será obligatorio para el aprendiz una vez que haya cumplido veinte años. Cuando en la fecha de celebración del contrato el aprendiz tenga más de diez y seis años y el contrato haya de ser obligatorio para él hasta después de haber cumplido diez y ocho años, deberá firmarlo el propio aprendiz, además de la persona que ejerza sobre él la tutela. Cuando, de conformidad con estas disposiciones, el aprendiz tenga derecho a rescindir el contrato después de haber cumplido diez y ocho o veinte años, según los casos, y haga uso de este derecho, el maestro quedará desligado de todas las obligaciones derivadas del contrato.

A requerimiento de las partes, el Ministro del Interior estará facultado para permitir que el tiempo de aprendizaje se interrumpa durante un año, con el fin de que el aprendiz pueda asistir a un curso de enseñanza teórica.

Art. 4.º En el contrato se determinará puntualmente si la persona que toma a su servicio un aprendiz habrá de procurarle, durante el tiempo de aprendizaje, alojamiento, alimentación, vestido, ropa limpia u otras prestaciones análogas, o si habrá de pagarle por su trabajo una compensación en dinero; en este caso se hará constar la forma de pago. También se expresará en el contrato si el maestro ha de costear la enseñanza en una escuela técnica o comercial, de conformidad con el art. 12 de la presente Ley, y si ha de sufragar, en caso necesario, los gastos que ocasionen los exámenes o pruebas del aprendiz.

La Comisión de aprendizaje podrá negarse a reconocer los contratos cuando la compensación señalada al aprendiz no guarde la debida proporción con las obligaciones que correspondan al aprendiz según el contrato. Cuando el aprendiz se encargue por su cuenta de un trabajo a tanto alzado, el tipo de remuneración habrá de ser el mismo que el de un trabajador experto (oficial).

No podrá incluírse en los contratos ninguna cláusula por virtud de la cual el aprendiz, una vez terminado el aprendizaje, o dentro de cierto plazo, no pueda realizar trabajos ni prestar servicios en el ramo de que se trate, o se obligue a trabajar en casa del maestro durante cierto tiempo después de terminado el aprendizaje a cambio de una remuneración determinada. Tampoco podrá haber en los contratos cláusulas que impidan

al aprendiz pertenecer a Asociaciones profesionales, políticas o de otra clase. Toda obligación contraida fuera de contrato y que esté en contradicción con las disposiciones precedentes, será nula.

Art. 5.° Los tres primeros meses del tiempo de aprendizaje se considerarán para ambas partes como período de prueba durante el cual, tanto el maestro como el aprendiz, si ha cumplido ya diez y ocho años, y, en caso contrario, sus padres o tutores, podrán pedir la rescisión del contrato sin necesidad de alegar motivo alguno. En casos tales, ninguna de las partes tendrá derecho a ser indemnizada por la otra, a no ser que expresamente se haya convenido otra cosa en el contrato.

Art. 6.° El aprendiz estará obligado a mostrar a su maestro fidelidad, obediencia y respeto, y deberá ayudarle con su trabajo hasta donde lo permitan su capacidad y destreza.

Art. 7.° La jornada de trabajo de un aprendiz no podrá exceder de ocho horas diarias (véase el párrafo 1.° del art. 12), y en ningún caso podrá ser mayor que la de un oficial de dicho ramo. Sin embargo de esto, el maestro podrá exigir del aprendiz que, antes de comenzar el trabajo, se ocupe en los preparativos del mismo y que, después de terminado, se encargue del necesario arreglo del taller. El tiempo empleado para los preparativos del trabajo y para el arreglo del taller, que en total no podrá exceder de media hora diaria, no se computará en la jornada del aprendiz. Además de lo que precede, se aplicarán a la jornada de los aprendices las disposiciones siguientes:

1) Los aprendices de oficios o de industrias, desde que hayan terminado la enseñanza escolar hasta los diez y ocho años de edad, no podrán dedicarse a trabajar ni antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde. La jornada de trabajo deberá estar interrumpida después de cada cuatro horas seguidas de trabajo, como máximum, con descansos de media hora como mínimum. Fuera de las horas de trabajo fijadas con arreglo a lo que precede, no podrá emplearse al aprendiz en ningún trabajo relacionado con la fábrica o taller ni en ningún otro servicio. En cuanto a los aprendices que asistan a Escuelas técnicas o de Comercio, se distribuirán las horas de trabajo de manera que puedan aprovechar la enseñanza a las horas generalmente señaladas para ello en dichas Escuelas (véase el párrafo 1.° del art. 12).

Sin embargo de esto, el Ministro del Interior, a requerimiento del interesado y previa propuesta del Consejo de Trabajo, podrá permitir que un aprendiz del sexo masculino que haya cumplido quince años trabaje en las horas comprendidas entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, y dentro siempre de los límites que al efecto se señalen en la autorización concedida, cuando el trabajo en dichas horas sea necesario para la instrucción técnica o profesional del aprendiz;

2) Los aprendices de Comercio no podrán dedicarse a trabajar antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, salvo en las vísperas de los domingos y fiestas de la Iglesia nacional, durante los sie-

te días anteriores a Nochebuena y en los demás casos en que la Ley sobre descanso forzoso en las tiendas y almacenes autoriza que se hagan excepciones en dicha Ley.

Sin embargo de esto, el Ministro del Interior, a requerimiento del interesado, podrá permitir al aprendiz que haya cumplido quince años que trabaje durante las horas que medien desde las seis de la tarde a las seis de la mañana, dentro de ciertos límites y siempre que sea necesario para la instrucción profesional del aprendiz.

3) Los aprendices del ramo de comidas y bebidas deberán tener en las veinticuatro horas un descanso de diez horas, por lo menos.

Art. 8.° Los aprendices de oficios, industrias o comercio no podrán emplearse en los trabajos correspondientes los domingos y demás días festivos de la Iglesia nacional.

A los demás aprendices se les reservará un día libre por semana.

Art. 9.° Las disposiciones contenidas en los artículos 7.° y 8.° se aplicarán también a las personas menores de diez y ocho años que estén empleadas por artesanos, fabricantes, comerciantes, dueños de casas de comidas o bebidas y otros industriales, en calidad de auxiliares, pero que no puedan considerarse como aprendices, de conformidad con el artículo 1.° de la presente Ley.

Art. 10. El maestro deberá vigilar durante el tiempo que el aprendiz esté en su casa—y a ser posible también fuera de ella—el comportamiento y conducta moral del aprendiz, y deberá prevenirlo contra cualquier influencia perniciosa. También deberá cuidar el maestro de que el aprendiz no sea objeto de malos tratos por parte de las demás personas empleadas en el trabajo o por parte de la propia familia o servidumbre del maestro. No podrá éste emplear al aprendiz en trabajos que sean perjudiciales para su salud o no sean adecuados a sus fuerzas, ni en trabajos ajenos a la industria u oficio de que se trate.

Cuando el aprendiz este alojado en casa del maestro deberá éste poner a su disposición un dormitorio convenientemente instalado; cada aprendiz habrá de tener su propia cama.

Los aprendices no estarán sometidos a disciplina doméstica.

Art. 11. El tiempo de aprendizaje deberá aprovecharse de manera que el aprendiz se instruya en el ramo o en la parte del mismo que haya de aprender lo más completamente posible, y se procurará que a la terminación del aprendizaje sufra una prueba o examen de suficiencia, si hay ocasión para ello.

El Ministro del Interior, de acuerdo con el de Comercio, podrá establecer la obligación de sufrir pruebas de suficiencia en determinados ramos o parte de los mismos. Una vez establecida tal obligación, deberá el maestro advertir de ello al aprendiz durante el transcurso del apredizaje y a la terminación del mismo.

Cuando un aprendiz deje de presentarse a la prueba obligatoria, o cuando no la sufra con resultado favorable (sin que ello sea imputable a

falta de instrucción), no estará obligado el maestro a certificar en el título de aprendiz (art. 12) acerca de la capacidad de éste en el ramo o en la parte del mismo de que se trate.

Art. 12. El maestro deberá conceder al aprendiz el tiempo necesario para asistir a los cursos de enseñanza general que se den en alguna de las Escuelas técnicas o comerciales de la localidad, así como para asistir a las clases especiales de instrucción en el ramo de que se trate, si ésta se da en dichas Escuelas, y deberá hacer lo posible para que el aprendiz aproveche debidamente las mencionadas enseñanzas. Cuando las clases tengan lugar durante las horas de la jornada ordinaria de trabajo, se permitirá al aprendiz abandonar el trabajo el tiempo que sea necesario. La mitad del tiempo invertido en asistir a las mencionadas clases se deducirá del tiempo total de jornada autorizado por el art. 7.° de la presente Ley.

La enseñanza para aprendices en las Escuelas técnicas y comerciales no deberá tener lugar después de las ocho de la noche. Sin embargo de esto, el Ministro del Interior, a propuesta de la correspondiente Comisión permanente de aprendizaje, podrá permitir excepciones de esta regla, cada vez por un año, cuando la observancia de la misma presente dificultades especiales.

Cuando terminado el aprendizaje, el aprendiz no tenga que sufrir pruebas de suficiencia, el maestro deberá expedirle un título en el que haga constar cuánto tiempo ha estado bajo su dirección y hasta qué punto ha adquirido la capacidad técnica necesaria en el ramo de que se trate (véase el art. 11). Si el maestro no hubiere prestado la debida atención a la enseñanza del aprendiz, y éste por dicha causa no hubiere podido sufrir, al terminar el tiempo de aprendizaje, las pruebas de suficiencia u obtener el título con la certificación relativa a su capacidad, estará obligado el maestro a pagar al aprendiz una indemnización, cuya cuantía se determinará por sentencia arbitral (art. 27). Si el maestro, a sabiendas, consignare en el título una certificación inexacta, incurrirá en la pena señalada en el art. 155 del Código penal civil.

Cuando el contrato de aprendizaje no se cumpla hasta el fin, el aprendiz tendrá derecho a que el maestro le expida una certificación, en la que haga constar cuánto ha durado el aprendizaje. Estas certificaciones se redactarán con arreglo a un modelo fijado por el Ministerio del Interior.

Las disposiciones del primer párrafo de este artículo referentes a la concesión a los aprendices del tiempo necesario para asistir a las Escuelas comerciales y técnicas, se aplicarán también a las personas menores de diez y ocho años que, sin tener la calidad de aprendices, estén empleadas en casa de un industrial y deseen asistir a dichas Escuelas.

Art. 13. Cuando un aprendiz caiga enfermo con una dolencia incurable o de larga duración, y siempre que la enfermedad haya sido contraída durante los dos primeros años de aprendizaje y haya ocasionado directa o

indirectamente la interrupción de la enseñanza del aprendiz durante más de seis meses, estará facultado el maestro para rescindir el contrato, previo aviso con tres meses de anticipación.

Si cayere enfermo un aprendiz alojado en casa del maestro, estará éste obligado a atender, a sus expensas, a la manutención y curación del aprendiz hasta que termine el tiempo de aprendizaje, ya sea porque expire el contrato o porque quede rescindido en virtud de causa legal, pero nunca por más de tres meses.

Cuando un aprendiz no pueda trabajar a consecuencia de una enfermedad, deberá el maestro pagarle el jornal convenido mientras no cese legalmente la relación contractual, pero nunca más de tres meses. Si el aprendiz vive con el maestro, deberá éste darle, además del jornal, alojamiento y manutención mientras continúe en su casa, y en otro caso una pensión, pero nunca durante más de ocho semanas. La pensión, que cesará durante el tiempo que el aprendiz esté internado para curación y cuidado en un hospital u otro establecimiento semejante, ya sea por cuenta del maestro o gratuitamente, se regulará de conformidad con las normas vigentes para los criados.

Si hubiere mediado un convenio con arreglo al cual en caso de enfermedad habría de quedar rescindido el contrato de aprendizaje, o si se concertare tal convenio durante la enfermedad, no por eso quedará exento el maestro de sus obligaciones frente al Estado si el aprendiz viniese a constituír una carga para éste.

Cuando el aprendiz haya contraído una enfermedad por efecto de su mala conducta, tendrá él que sufragar los gastos de su curación, y si a consecuencia de la enfermedad no pudiere trabajar durante cierto tiempo, el maestro no estará obligado a pagarle el jornal.

Art. 14. Hasta tanto que haya quedado legalmente rescindido un contrato de aprendizaje nadie podrá tomar al aprendiz ni para enseñarle ni para que trabaje como oficial en el ramo de que se trate.

Art. 15. Cuando un aprendiz menor de diez y ocho años abandone indebidamente el aprendizaje, estará facultado el maestro para exigir que, por mediación de la Comisión de aprendizaje, sea reintegrado el aprendiz a su puesto, siempre que el requerimiento correspondiente sea formulado dentro de los catorce días siguientes a la ausencia del aprendiz. En este caso la Comisión podrá requerir la cooperación de la Policía, sin que de ello se deriven gastos para el maestro.

La reintegración del aprendiz quedará en suspenso cuando los padres o tutores del aprendiz, dentro de un breve plazo señalado al efecto por la Comisión, consigan la rescisión del contrato por el procedimiento ordinario o por sentencia arbitral.

Art. 16. El contrato de aprendizaje queda sin efecto:

1) En caso de muerte del maestro, a no ser que ocupe su lugar una persona que desee continuar el contrato y no esté incapacitada para ello por virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la presente Ley.

Cuando la persona que ocupe el lugar del maestro fallecido quiera y pueda continuar el contrato, será condición precisa para la continuación que el propio aprendiz, o, si éste es menor de diez y ocho años, sus padres o tutores, escriban su conformidad en el mismo contrato. Si el aprendiz es mayor de diez y seis años será necesaria su firma;

2) Cuando la empresa o negocio del maestro cese o quede en suspenso durante más de dos meses, a consecuencia de quiebra o por otra causa, salvo, naturalmente, los casos de *lock-out*, huelgas o fuerza mayor;

3) Cuando el maestro, por sentencia arbitral (véase el art. 27), haya sido condenado por dos veces en el transcurso de diez años a pagar indemnización a un aprendiz por no haber prestado la debida atención a la enseñanza del mismo (art. 11);

4) Cuando el aprendiz haya abandonado indebidamente el aprendizaje y el maestro haya dejado pasar catorce días sin hacer ninguna gestión para la vuelta del aprendiz o para obtener la indemnización correspondiente.

Art. 17. El maestro podrá rescindir el contrato:

1) En los casos de enfermedad del aprendiz, de conformidad con las reglas contenidas en el art. 13;

2) Cuando el aprendiz sea culpable de haber infringido esencialmente los deberes que le incumben según el contrato de aprendizaje;

3) Cuando el aprendiz sea condenado por los Tribunales a consecuencia de algún acto deshonroso según la pública opinión,

Las circunstancias expresadas en los números 2 y 3 no autorizarán al maestro para rescindir el contrato si dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los hechos no hace uso de su derecho a rescindir el contrato o no formula las oportunas reservas para ejercer eventualmente dicho derecho.

Art. 18. El contrato podrá ser rescindido por el aprendiz o, en su nombre, por sus padres o tutores:

1) En caso de muerte del maestro (véase el art. 16, párrafo 1.º);

2) Cuando el maestro sea condenado por los Tribunales a consecuencia de algún acto deshonroso según la pública opinión;

3) Cuando el maestro sea culpable de haber infringido esencialmente sus deberes para con el aprendiz;

4) En los casos en que la empresa o negocio del maestro se trasladen a otro Municipio, teniendo en cuenta, sin embargo, que, para estos efectos, los Municipios de Copenhague y de Frederiksberg se considerarán como un solo Municipio y que el Ministro del Interior podrá dictar disposiciones análogas respecto de otros Municipios;

5) Cuando el maestro se ausente de su negocio o empresa por más de tres meses sin dejar encargada la enseñanza del aprendiz a una persona profesionalmente experta en la materia de que se trate;

6) Cuando el aprendiz, a consecuencia de enfermedad o por otra causa, haya perdido la aptitud o capacidad que para el ramo de que se trate po-

seía al firmarse el contrato, o cuando, a juicio de un médico, la enseñanza de que se trate implique algún peligro para la vida o la salud del aprendiz;

7) Cuando un aprendiz de sexo femenino contraiga matrimonio;

8) Cuando, tratándose de un aprendiz de sexo femenino que habite en casa de un maestro casado, fallezca la mujer de éste o deje de vivir con él.

Art. 19. Fuera de los casos comprendidos en los artículos 17 y 18, tanto el maestro como el aprendiz—o en nombre de éste sus padres o tutores—podrán rescindir el contrato de aprendizaje, mediante el pago de la indemnización convenida al efecto (art. 27).

Art. 20. La inspección de todo lo relativo al aprendizaje estará a cargo de Comisiones de aprendizaje en Copenhague, en las ciudades, en Frederiksberg y Marstal. El Ministro del Interior podrá disponer que se establezcan también Comisiones en los distritos rurales cuando así lo aconsejen las circunstancias. En Copenhague, en Frederiksberg y en las ciudades que tengan más de 10.000 habitantes podrá el Consejo municipal disponer que se establezcan dos o más Comisiones.

En cada Prefectura se establecerán dos o más Comisiones de aprendizaje—según las necesidades—para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia en los Municipios rurales en que no exista Comisión independiente.

Art. 21. Las Comisiones de aprendizaje se compondrán de un Presidente y de cierto número de miembros, que será igual para todas ellas. Estos miembros serán elegidos por el correspondiente Consejo municipal (en Copenhague, por las representaciones de los burgos).

No podrán ser elegidos Presidentes los industriales (patronos) ni los empleados (obreros) de los industriales comprendidos en la presente Ley, ni los directores de las correspondientes organizaciones patronales u obreras.

La elección de Presidente deberá ser aprobada por el Ministro del Interior.

Para ser elegido Presidente será necesario obtener más de la mitad de los votos del Consejo municipal. Cuando no se consiga esta mayoría, nombrará al Presidente el Ministro del Interior, el cual determinará también la forma en que ha de efectuarse la elección, para el caso en que, no habiendo sido aprobada la elección llevada a cabo por el Consejo municipal, no proponga éste otro candidato que pueda ser aceptado por el Ministro.

La mitad de los miembros elegidos por el Consejo municipal deberán ser patronos, y la otra mitad obreros (empleados) de los comprendidos en esta Ley. Una tercera parte de los miembros de cada uno de estos grupos deberán representar al comercio y a las industrias de alimentación (establecimientos de comidas y bebidas). En las elecciones se empleará el sistema proporcionalcuando así lo pida algún individuo del Consejo muni-

cipal. Los demás pormenores relativos al procedimiento de la elección serán determinados por el Ministro del Interior.

El mandato del Presidante y de los miembros elegidos durará tanto como las funciones del Consejo municipal. Toda persona elegible para el Consejo municipal y que reúna las condiciones arriba expresadas estará obligada a aceptar el mandato para la Comisión de aprendizaje; pero podrá negarse a aceptarlo en la próxima elección.

Los individuos de la Comisión tendrán derecho a percibir dietas y gastos de viaje de conformidad con las disposiciones detalladas de las Autoridades municipales.

Art. 22. Las Comisiones de aprendizaje podrán acordar que se nombre uno o varios auxiliares retribuídos para ayudar a la Comisión en el desempeño de su cometido. La remuneración de dichos Auxiliares la determinarán las Autoridades municipales, a propuesta de la Comisión.

Los gastos de las Comisiones de aprendizaje serán sufragados por las Cajas de lcs respectivos Municipios.

Art. 23. En el ejercio de la misión que está encomendada a las Comisiones de aprendizaje por virtud del art. 20, les corresponde especialmente:

1) Cuidar de que se extiendan los contratos de aprendizaje y de que se presenten a ser visados de conformidad con las reglas del artículo 1.º;

2) Examinar el contenido de los contratos y llevar un registro de los que sean aprobados;

3) Vigilar el cumplimiento por parte del patrono de los deberes que le incumben en virtud de los artículos 10, 11 y 12, y la observancia de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º;

4) Intervenir con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 en la elección de las Juntas examinadoras de aprendizaje.

Por lo que se refiere a las Empresas sometidas a inspección, de conformidad con la Ley núm. 143, de 29 de abril, sobre trabajo en las fábricas, el Ministro del Interior podrá disponer que el Consejo de inspección de trabajo y de fábricas vele por la observancia de lo dispuesto en los artículos 7.º a 9.º de la presente Ley, en lugar de hacerlo las Comisiones de aprendizaje.

Art. 24. La autoridad de las Comisiones de aprendizaje será ejercida en primer término por uno o varios miembros de dichas Comisiones, designados al efecto por las mismas, o será encomendada a los Auxiliares de las Comisiones, y se hará efectiva mediante visitas de inspección a los locales de trabajo. Los acuerdos relativos a las medidas que hayan de aplicarse cuando se compruebe que un patrono no cumple los deberes que la Ley le señala, deberán ser adoptados por la Comisión en pleno.

Las reglas detalladas acerca del funcionamiento de las Comisiones y del ejercicio de la inspección serán determinadas por el Ministro del Interior, al cual enviarán anualmente dichas Comisiones una Memoria explicativa de su gestión. Como Asesor del Ministerio, en todo lo relativo a

la labor de conjunto de las Comisiones de aprendizaje, podrá nombrarse un Consultor técnico, cuyo haber se consignará anualmente en la Ley de Presupuestos.

Art. 25. El acuerdo de una Comisión de aprendizaje en que se niegue la aprobación de un contrato será apelable dentro de las cuatro semanas siguientes ante el Ministro del Interior, cuya resolución será definitiva. Si a juicio del Ministro resultare que el contrato debe ser aprobado, la Comisión pondrá en el mismo su conformidad y lo inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 26. Los exámenes de aprendizaje se realizarán ante una Junta examinadora, elegida por las Comisiones de aprendizaje y compuesta de un Presidente, que habrá de reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de dichas Comisiones (párrafo 2.° del art. 21), de dos Profesores de Escuelas comerciales o técnicas y de un número igual de hombres o mujeres, de los cuales la mitad habrán de ser patronos y la otra mitad obreros del ramo de que se trate.

Las reglas detalladas acerca de la manera de practicar los exámenes y del funcionamiento de las Juntas examinadoras serán dictadas por el Ministro del Interior, de acuerdo con el de Comercio.

Art. 27. Las diferencias que surjan entre maestros y aprendices relativas a los artículos 11, 12, 17 (núm. 2), 18 (números 3, 5 y 7), 19 y 29 (párrafo 2.°), serán resueltas por arbitraje, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para utilizar otro procedimiento. El laudo será dictado por el Presidente de la Comisión de aprendizaje, como Presidente, y por un árbitro, hombre o mujer, designado por cada una de las partes. La persona que solicite el arbitraje deberá hacerlo saber por escrito o de palabra al Presidente, el cual señalará la fecha de la reunión, y con un plazo, que no podrá exceder de ocho días, invitará a las partes a que envíen sus respectivos árbitros. El laudo definitivo, irrevocable y con fuerza obligatoria para las partes, se dictará por mayoría de votos. En caso de ausencia previamente justificada de uno de los árbitros, o cuando el Presidenle lo estime oportuno para la más acertada resolución del asunto, podrá aplazar la celebración del arbitraje, pero sólo por una vez y por un plazo que no exceda de ocho días. Cuando uno de los árbitros deje de asistir sin haber excusado su ausencia, el Presidente y el otro árbitro podrán resolver el asunto. El laudo arbitral podrá rescindir el contrato y señalar a la parte perjudicada la indemnización correspondiente.

Las sentencias arbitrales serán ejecutadas con arreglo a las normas vigentes para las sentencias de los Tribunales.

Art. 28. El industrial que infringiere los artículos 1.°, 2.° o 14 será castigado con multa de 5 a 200 coronas, que en Copenhague quedarán a favor de la Caja municipal, y fuera de Copenhague beneficiarán a la Caja municipal de socorros del lugar en que la infracción se haya cometido.

Si el maestro hubiere dejado de cumplir lo dispuesto acerca de la ce-

lebración del contrato legal de aprendizaje, y a pesar de esto hubiere tenido algún aprendiz a su servicio durante cierto tiempo, podrá ser condenado por laudo arbitral (art. 27) a pagar al aprendiz una indemnización proporcional a la duración de dicho servicio.

En igual caso incurrirán, mientras no sean aplicables penas más graves al caso de que se trate, el maestro que falte de manera esencial a los deberes que le incumben con arreglo a los artículos 7 a 12, el que injustificadamente aparte al aprendiz de la instrucción que le está encomendada, y el aprendiz que de manera esencial falte a los deberes que le incumben, de conformidad con el art. 6.°, o abandone injustificadamente el aprendizaje. Cuando el aprendiz sea menor de edad recaerá la pena sobre los padres o tutores si el aprendiz abandona injustificadamente el trabajo y ellos no procuran que vuelva a su puesto.

Art. 29. Las causas relativas a las infracciones de los artículos 1.° y 2.°, 7.° a 12 y 14, se incoarán de oficio, a requerimiento de las Comisiones de aprendizaje, y se tramitarán como los asuntos de policía. Si, requerida por la parte interesada, dejare la Comisión de pedir la apertura del procedimiento, podrá hacerlo en lugar suyo el Ministro del Interior. Los pleitos entre maestros y aprendices derivados de la relación de aprendizaje se sustanciarán como asuntos privados de policía. Previa conformidad de las partes, podrá fijarse en la sentencia la indemnización que ha de abonarse a la parte perjudicada.

Art. 30. Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 1.°, 3.° (párrafo 1.°, punto primero, y párrafo 3.°) y 4.° (párrafos 1.° y 2.°) y de los preceptos concordantes de los artículos 29 y 27, se aplicarán también a la relación de aprendizaje cuando se trate de aprendices mayores de diez y ocho años.

La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*, y al mismo tiempo quedará derogada la Ley sobre contrato de aprendizaje de 30 de marzo de 1889.

Los preceptos contenidos en el art. 3.° acerca del tiempo de duración del aprendizaje, así como los del art. 13 respecto de las obligaciones del maestro en caso de enfermedad del aprendiz, no serán aplicables a las relaciones de aprendizaje existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. En estos casos continuarán vigentes las reglas establecidas en los artículos 3.° y 11 de la mencionada Ley de 30 de marzo de 1889 (1).

---

(1) *Boletín Analítico*, Secretaría del Congreso de los Diputados, número de junio de 1920.

FRANCIA

El próximo Congreso de la Confederación General del Trabajo.

El 21 de mayo pasado, el Comité Confederal nacional, reunido con carácter extraordinario para «liquidar» la huelga general, había decidido la celebración de un Congreso confederal para fines de septiembre. A diferencia del Comité, el Congreso comprende únicamente delegados de todos los Sindicatos afiliados, reuniendo así cerca de 2.000 asistentes. Después de haber vacilado entre Estrasburgo y Orléans, la Mesa de la Federación se ha decidido por esta última ciudad. En Orléans, pues, y del 27 de septiembre al 2 de octubre próximos, se celebrarán las sesiones confederales, en las que las dos tendencias chocarán apasionadamente sin duda, sobre todo con respecto a la parte del orden del día relativa al «programa futuro de la Confederación General del Trabajo»:

a) Nacionalización industrializada;
b) Duración de la jornada de trabajo;
c) Problema de la habitación.

El Congreso discutirá además la cuestión de las modificaciones de los Estatutos. Recuérdese que en el último Congreso minero, M. Bartuel había hecho aprobar un texto que, de ser votado, subvertiría todo el sistema de votación en los Congresos confederales. En lugar de un voto por Sindicato, los delegados tendrían un número de votos proporcional al efectivo de la organización representada. Los extremistas pedirán el mantenimiento del sistema actual, gracias al cual los pequeños Sindicatos tienen la misma influencia que los Sindicatos de gran número de afiliados, en los votos decisivos de la Confederación General del Trabajo (1).

Una investigación del grupo industrial sobre la participacion en los beneficios.

El grupo industrial de la Federación de los franceses organiza una investigación entre los industriales sobre un nuevo régimen de relaciones entre el capital y el trabajo.

Se ha rogado a los industriales que manifiesten, antes del 30 de junio, su opinión sobre las cuestiones tratadas en la conferencia de M. Deloncle, y especialmente sobre las siguientes:

1. ¿Son ustedes partidarios del principio de la participación del traba-

(1) *Le Temps.*—París, 20 de julio de 1920.

jo intelectual y manual en beneficio de las empresas, bajo cualquier forma?

2. ¿Estiman que deba darse a este principio fuerza legal obligatoria?

3. ¿Qué forma de participación les parece ser la más racional y práctica?

a) Participación sencilla, a título de gratificación, calculada sobre los beneficios declarados por la dirección.

b) Acciones del capital adquiridas (obligatoria o potestativamente) por el personal que consagre a esta adquisición la totalidad o parte de una gratificación anual.

c) Acciones de trabajo creadas como suplemento de las acciones de capital.

En este caso hay dos cosas esenciales a escoger:

Acciones individuales (repartidas según una fórmula que se indicará);

Acciones colectivas (Ley de 26 de abril de 1917).

d) Partes beneficiarias que serán adjudicadas según una fórmula que se señalará y constituyendo una Sociedad civil.

e) Forma de societariado en ciertos casos particulares.

4. Cuando el producto de la participación se haya entregado a una Sociedad especial (Cooperativa de mano de obra o Sociedad civil de cualquier clase, ¿debe ser entregado íntegramente en metálico a los miembros afiliados, o debe ser destinado en parte o en totalidad a obras sociales que interesen a la colectividad? (Casas obreras, Cajas de retiros, enfermedades, familias numerosas, dispensarios, etc.)

¿Se puede hacer, respecto a este punto, una distinción entre los trabajadores intelectuales (directores, ingenieros, etc.) y los trabajadores manuales?

El hecho de asociar el trabajo al capital, ¿debe traer consigo una participación de los trabajadores (intelectuales o manuales) en la administración del negocio, o se debe limitar esta Asociación a una intervención efectiva de la parte de los beneficios que corresponde a cada uno de los elementos de la Asociación?

¿En qué forma se puede organizar esta intervención? (Comisarios de cuentas, peritos, contadores, aceptados por las dos partes, etc.)

6. Si se admite una participación del trabajo en la administración, ¿qué garantías se deben exigir a los administradores que representen el trabajo? ¿Se puede pensar en la creación de una reserva especial, formada por una parte de los dividendos correspondientes al trabajo, y que serviría de garantía pecuniaria de la buena gestión de dichos administradores?

7. ¿Conocen un ejemplo de participación cuyo funcionamiento haya dado buen resultado y que pueda ser generalizado (1)?

---

(1) *L'Information Ouvrière et Sociale*, 17 junio 1920.

Un proyecto de Cooperativa de producción en la industria del vidrio (1).

La Federación de los trabajadores del vidrio intenta crear actualmente en Francia fábricas cooperativas federales de vidrio. Ya se sabe que existen en dicha nación fábricas cooperativas; pero éstas son propiedad de grupos particulares de obreros vidrieros (2). La institución que se trata de fundar será propiedad de toda la colectividad de vidrieros franceses, colectividad encarnada en la Federación.

Ésta estima que el momento es especialmente oportuno para la realización del proyecto. La demanda del vidrio es considerable. La oferta, reducida. Por lo tanto, las condiciones económicas son muy favorables.

La extraordinaria escasez de la mano de obra competente da a ésta un verdadero monopolio. Es una condición social excelente, que debe ser explotada por ella para conquistar su autonomía y librarse de la tutela patronal.

El capital inicial necesario se pedirá a los Sindicatos vidrieros, a las fábricas cooperativas de vidrio ya constituídas y a los obreros vidrieros individualmente. Su explotación se organizará por un Consejo técnico, en el que tomarán parte, entre otros técnicos, los Directores de las actuales fábricas obreras de vidrio.

Además, el llamamiento de la Federación da a conocer lo que llama los principios fundamentales, las directivas morales y las directivas industriales de la Empresa.

Los principios fundamentales explican el destino que se dará a los beneficios. Éstos se dividirán en tres partes: una, para el capital; otra, para el trabajo (en forma de partes de fundador), y la última, para el desenvolvimiento ilimitado de la Empresa.

Las directivas morales exponen los altos fines sociales a que la Cooperativa federal pretende tender:

Queremos crear fábricas como las deseamos, con toda la higiene moderna posible. Queremos que se una al interés del dinero la economía de las fuerzas humanas. Queremos implantar con el ejemplo principios más humanos de remuneración del trabajo y apresurar la transformación económica y social.

Queremos adiestrar a los militantes en la administración, formar técnicos y renovar los procedimientos de aprendizaje.

---

(1) *L'Information ouvrière et Sociale*, 16 de junio de 1920.

(2) Las fábricas de vidrio francesas son cuatro: las Sociedades obreras de Vernissieux, fundadas en 1886; de Vernes à Rive-de-Gier, fundada en 1900; de Villeurbanne, fundada en 1900, y la célebre fábrica de vidrio de Albi, fundada en 1896.

Queremos crear obreros nuevos, que no tengan otro cuidado que el de ellos mismos; pero que sean elementos de progreso para la sociedad.

Las directivas industriales, finalmente, indican que la Cooperativa federal se propone producir todas las clases de vidriería que se venden actualmente en el mercado. No obstante, esta producción será progresiva y el Consejo técnico fijará la naturaleza del producto por el cual deberá empezar la fabricación (1).

POLONIA

La jornada de ocho horas.

La Ley de 23 de noviembre de 1918, que estableció la jornada de ocho horas, dejaba al Ministro del Trabajo el cuidado de dictar los Reglamentos necesarios para precisar los diversos puntos que pudieran dar lugar a diferencias de interpretación. Estos Reglamentos, publicados el 9 de enero de 1920, limitan la duración de la jornada a ocho horas (seis horas los sábados), y la de la semana a cuarenta y seis, para las personas empleadas en las fábricas y las minas, el comercio, los transportes y otros establecimientos, aunque la explotación no se proponga fines de lucro o las Empresas pertenezcan al Estado. En las minas, la duración del trabajo se entiende desde la entrada a la salida; cada patrono debe determinar exactamente el orden del descenso y del ascenso. En los transportes, por Reglamentos especiales se podrán fijar las horas de servicio, y en las fábricas pertenecientes al Estado, el Ministro correspondiente podrá determinarlas, previo dictamen de las Asociaciones profesionales patronales y obreras, sin que el total pueda exceder del máximum legal.

Se autorizan horas suplementarias para los trabajos de urgencia destinados a prevenir un daño; en los períodos de acumulación de trabajo y en el momento de los inventarios; en los establecimientos de marcha continua y en casos de necesidad pública. Por las dos primeras horas extraordinarias, el salario deberá aumentarse en un 50 por 100; toda hora más, así como las horas nocturnas (de nueve de la noche a cuatro de la mañana), y las de domingos y días festivos, se pagará doble. El trabajo en domingo no se autoriza más que en los servicios públicos, hoteles, farmacias, teatros y establecimientos de marcha continua.

Después de seis horas de trabajo, los obreros tendrán derecho a un descanso de una hora, durante la cual podrán salir del lugar en que trabajen, y deberán pararse las máquinas; en caso de imposibilidad, podrá gozarse del descanso mientras las máquinas estén en marcha.

A título provisional, la reducción no deberá implicar una disminución

(1) *Revue du Travail*, número del 1.° de mayo de 1920.
El llamamiento de la Federación está firmado por MM. Delzant y L. Monnier.

de salario. Toda infracción de las disposiciones mencionadas será castigada con multas, que podrán ascender a 500 marcos polacos o a tres meses de prisión (1).

RUSIA

Informe provisional de la Delegación laborista británica.

La Delegación enviada a Rusia por el *Labour Party* de la Gran Bretaña, y compuesta por los Sres. Ben Turner, Presidente; A. Purcell, Tom Shaw, Clifford Allen, H. Skeimer, Robert Williams, R. C. Wallhead y Miss Bondfield y Mrs. Snowden, remitió al Comité parlamentario del Congreso de las *Trade-Unions* y al *Labour Party* un breve informe provisional, en el que se tratan cuestiones de excepcional urgencia. La investigación continúa.

He aquí el texto completo de dicho documento:

«Nos han impresionado profundamente los efectos que la política de intervención y de bloqueo ha causado en el pueblo ruso. Esta política viene prosiguiéndose por diversos Gobiernos extranjeros desde 1918, y se continúa aún en diversas formas, directas e indirectas. A ello hay que atribuír los mayores males que afligen a Rusia en este momento.

Al paso que la suspensión de las exportaciones rusas causa perjuicios al mundo exterior, la suspensión de las importaciones es desastrosa para la misma Rusia.

El problema de la alimentación supera a todos los demás en importancia inmediata. Estamos asustados por las condiciones de verdadera hambre en que vive toda la población urbana, tanto los trabajadores manuales como los intelectuales.

Un efecto singularmente grave de la política del bloqueo ha sido la desaparición del jabón y de los medicamentos. Por todo el país se han extendido epidemias de fiebre tifoidea y de fiebres malignas.

Es verdad que la Comisaría de Sanidad pública ha creado una grande y eficaz organización sanitaria. Se han dictado reglas para la inspección del movimiento en los ferrocarriles y para crear muchas Estaciones de observación, diagnóstico y desinfección. Cada tren, en Siberia y en la Rusia europea, debe llevar un coche especial para el transporte de los enfermos declarados y de los sospechosos. En Siberia y en Rusia se ha creado un gran número de hospitales. Los Soviets y los Sindicatos han hecho una gran propaganda sanitaria a un tiempo en las ciudades y en los pueblos, y las epidemias están hoy dominadas. Además, por primera vez se ha aplicado la vacuna obligatoria en toda la extensión de Siberia y de la Rusia europea.

(1) *Bulletin du Ministère du Travail.* — París, enero-febrero de 1920.

No obstante, a pesar de esta organización, el hecho de que el bloqueo ha suprimido el jabón y los desinfectantes, ha sido causa de la pérdida de miles de vidas por enfermedades infecciosas.

Rusia es un país rico desde el punto de vista agrícola, pero los aldeanos no pueden suministrar alimentos a las ciudades sino a cambio de productos manufacturados. La suspensión de las importaciones hace imposible la fabricación de dichos productos en las ciudades y su compra en el Extranjero.

La situación es aún más desastrosa por la cesación parcial de los transportes, resultado directo de los ataques en el Exterior y de la guerra civil en el territorio ruso.

Rusia había podido gozar de un reposo parcial después de la derrota de los ejércitos de Kolchak, Denikin y Yudenich. Dicho descanso se empleó al punto en iniciar un gran esfuerzo hacia la reconstitución económica, apoyado por una campaña educativa bien comprendida y de vastas miras. Las energías naturales se apartaron en gran medida de las operaciones militares para mejorar los medios de transporte, la fabricación de objetos para fines de paz y la restauración de las cond ciones de higiene.

Tal vez la peor señal de hostilidad contra Rusia, cuyo nuevo principio proviene de las hostilidades en el frente de Polonia, ha sido la de forzar al pueblo ruso, contra su voluntad, a abandonar los caminos de la paz por los de la guerra. Nosotros mismos hemos visto docenas de ejemplos de estos desastrosos efectos.

El llamamiento al trabajo colectivo ha sido descuidado una vez más en favor del llamamiento al entusiasmo militar, aunque las condiciones de guerra proporcionen nuevos pretextos para restringir la libertad individual e impedir la libertad de discusión. Estas condiciones no podrán modificarse mientras continúe la guerra.

Un efecto de la presente crisis ha sido el incorporar prácticamente a todos los partidos al Gobierno, con fines de defensa nacional, cualesquiera que sean sus diferencias sobre asuntos de política interior. Esto demuestra que es fútil suponer que los principios comunistas—sean buenos o malos—pueden ser destruídos por una presión hostil de fuera. Esta presión no hace más que aumentar la estabilidad del Gobierno para lo que se refiere a la política interior.

En vista de estos hechos, deseamos formular nuestra protesta unánime y absoluta contra una política cuyos efectos hemos descrito, y que es tan loca como inhumana.

Las supremas necesidades de Rusia son la paz inmediata y el libre comercio con el mundo exterior. Recomendamos a los obreros británicos en general que pidan la supresión de los últimos vestigios de bloqueo y de la intervención, y la destrucción completa de las barreras que los hombres de Estado imperialistas han alzado entre nuestro propio pueblo y nuestros hermanos de Rusia.

Como primer paso hacia la realización de este fin, debe ser reconocido

sin condiciones el actual Gobierno ruso, que ha demostrado su estabilidad al resistir durante dos años y medio los esfuerzos hechos para destruírlo, y ha mostrado repetidas veces su deseo de paz. Nosotros podemos atestiguar que hace vigorosos esfuerzos para realizar una obra de reconstrucción económica.

No creemos necesario responder detalladamente a los argumentos de que el Gobierno ruso no puede ser reconocido, y de que no se podrá hacer nunca la paz con él porque algunos de sus actos son desaprobados por otros Gobiernos. A nuestro juicio, este es asunto de Rusia y no de un Gobierno extranjero (1).

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1907

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de Madrid.—(Sentencia de 29 de octubre de 1907.)—Instruído el oportuno expediente en el Gobierno civil de esta provincia por el accidente ocurrido a F. F. el 18 de enero último, de que después se hará mérito, y no habiendo resultado completa conformidad, se remitió aquel expediente al Decanato de los Juzgados de esta corte, en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la Ley de 30 de enero de 1900.

Repartido a este Juzgado, formuló *demanda*, exponiendo sustancialmente en los hechos: que en la tarde del 16 de enero del corriente año, en el depósito de garbanzos que D. C. de S. M. tiene establecido en el muelle del Cerro de la Plata, perteneciente a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, a consecuencia de estar mal colocada una estiba de sacos llenos de aquel artículo, cayóse ésta, sepultando entre dichos sacos a varias operarias que trabajaban cerca, entre ellas a la demandante; que, a causa del golpe recibido, sufrió F. F. una grave lesión que la obligó a trasladarse al Hospital Provincial; que, conociendo el patrono la gravedad del caso y el cuidado que la lesionada requería, para evitar mayores responsabilidades dispuso que se instalara, por su cuenta, en la sala de pago núm. 16, y sabiendo que la enferma había nombrado a D. A. M. en su defensa, designó a uno de sus apoderados para que con

(1) *L'Information Ouvrière et Sociale.*—París, 20 junio 1920.

aquél se avistara; que así se hizo, y fué ofrecido, acordado y convenido que dicho patrono pagaría, hasta la completa curación, la asistencia en la cama de pago que en el hospital ocupaba F. F., y que, en vez de los 0,75 céntimos a que la Ley le obligaba, se comprometía a satisfacer 1,50 pesetas diarias, según el escrito duplicado que firmó con la representación de la enferma; que, a pesar de las reclamaciones del representante de F. F., el patrono se negó a satisfacer la peseta y 50 céntimos diarios, así como las quincenas en el hospital, lo que dió motivo fundado a que sin estar curada, prescindiendo de todo sentimiento de caridad, fuera despedida de aquel establecimiento en 20 de marzo siguiente; que, a más de esto, D. C. de S. M., desde el 1.° de junio dejó de abonar los 75 céntimos diarios que le corresponden, teniéndola en completo abandono en cuanto a la sustentación, y no cuidando, por pura fórmula, más que de enviar cada tres o cuatro días un médico que la viese; que aun seguía lesionada, en absoluto privada de todo medio de buscar sustento, estaba bajo la acción de un traumatismo vertebral, imposibilitada para ocuparse de sus personales cuidados, y, lejos de reconocerse, parece que se espera desconsideradamente a que pase tal vez un año para los efectos de una indemnización mezquina y tardía; que para colmo de ignominia, finalmente, se ha pretendido negociar una transacción por el patrono sobre la base de la renuncia del Letrado de F. F. para tenerla entretenida y hacer después lo que mejor le pareciese; solicitando, en definitiva, dictar en su día sentencia resolviendo que D. C. de S. M. abone a la demandante, D.ª F. F., 1,50 pesetas diarias a partir de 1.° de junio del año corriente hasta el 18 de enero de 1909, más 75 céntimos diarios desde 18 de enero de 1907 hasta 1.° de junio siguiente, y además el importe de la asistencia diaria en la sala de pago del Hospital Provincial, desde 21 de marzo próximo pasado hasta que sea dada de alta la enferma, o declarada su incapacidad, con arreglo al párrafo segundo, disposición 1.ª del art. 4.° de la Ley de Accidentes, en concepto de daños y perjuicios, con más las costas causadas y que se causasen, y los gastos que se justifiquen.

Por medio de un otrosí de la demanda, acompañó: el convenio celebrado por el patrono y el representante de F. F. de que antes se ha hecho mérito; una carta, que en 21 de marzo del corriente año dirigió D. C. de S. M. al Abogado de la demandante, participándole que, por hallarse bastante mejorada la enferma F. F., hasta el punto de poder salir de paseo y no necesitar ya de los cuidados especiales que hasta entonces fueron necesarios, no hacía el pago en el hospital para la sala de distinguidos, como voluntariamente ha venido haciéndolo, hasta la primera quincena del corriente mes, y, por último, copia de un certificado, cuyo original obraba en autos, expedido por el Dr. D. E. S., haciendo constar en 22 de abril, también del corriente año, que F. F. padece traumatismo vertebral, desviación de la columna y fenómenos de compresión de raíces nerviosas, que la imposibilita en absoluto para dedicarse a sus ocupaciones habituales por tiempo indefinido.

Admitida la demanda y convocadas las partes a *juicio verbal*, la defensa de F. F. dió por reproducida en todas sus partes la demanda. La representación del demandado expresó que, aparte de algunos pormenores, de más o menos entidad, que no creía necesario detallar, aceptaba como ciertos los hechos fundamentales de la demanda, consignando que el señor M. no quiere ni se propone otra cosa sino conocer lo que dispone la Ley para cumplirlo en todas sus partes, estando conforme con entregar aquel mismo día a la expresada F. F., o a su representante, la cantidad que le correspondiera.

A instancia de la parte actora se recibió el juicio *a prueba*, proponiéndose varios medios, de los cuales sólo fueron admitidos: el de que se tuvieran presentes, a los efectos que hubiere lugar, los documentos acompañados a la demanda, y los que pudieran beneficiar a la parte actora del expediente remitido por el Gobierno civil, los cuales son base de los hechos fundamentales de la demanda, y, por último, que declarasen como testigos los Doctores D. E. S., D. E. C. y D. J. de D. G., Médicos, respectivamente, del Hospital de la Princesa, Hospital Provincial y del Puente de Vallecas.

Señalado día para la continuación del juicio, compareció el facultativo D. E. S., el cual declaró que, como tal, hallándose en el cuarto del profesor de guardia en el Hospital de la Princesa, reconoció a F. F. y le apreció las consecuencias de una fractura, muy clara, de la columna vertebral, en su porción dorsal, causada, según manifestación de la interesada, por haberle caído encima unos sacos de garbanzos, motivo suficiente para producir la lesión que tenía en el acto del reconocimiento, y, por fortuna, no había producido la muerte.

Reproducido, para *mejor proveer*, el oficio que se dirigió al Sr. Director del Hospital Provincial de esta corte, ha informado que la enferma F. F. fué dada de alta, por alivio, el día 20 de marzo del corriente año, habiendo padecido durante su estancia en la enfermería, sala 16, cama número 6, fractura de la primera pieza del esternón, fractura probable de la columna vertebral en la parte inferior de la región dorsal, contusión de primer grado en la región frontal, y otra, con equimosis, en el dedo meñique de la mano derecha, y que la cantidad que se abona en aquel establecimiento por estancia diaria en la Sala de distinguidos es la de 2,50 pesetas.

Antes de dictar sentencia, y en uso de la facultad que a los juzgadores concede el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 3.°, se acordó que F. F. fuese reconocida por el Médico forense D. J. F. y emitiera dictamen acerca de la naturaleza, importancia y gravedad de las lesiones que aquella sufrió; si está o no curada de las mismas; si la curación, en el caso de que se haya obtenido, es con o sin incapacidad para el trabajo a que habitualmente se hallaba dedicada, o a cualquiera otro, y si la incapacidad, en el supuesto de que exista, es absoluta o parcial.

Dicho D. J. F., después de reconoceer a la interesada, ha emitido su

informe, en el que, consignando los antecedentes y razonamientos que ha estimado necesarios, termina afirmando: Primero: Que F. F. ha sufrido hace tiempo la fractura del esternón y de la columna vertebral por su región dorsal. Segundo: Que esta última lesión produce, y producirá, por cuenta de la deformación que ha sido su resultado, compresión sobre parte de un segmento de la médula espinal. Tercero: Que a esta compresión son imputables los trastornos sensitivos motores reflejos y viscerales que F. F. padece. Cuarto: Que dichos trastornos son incurables. Quinto: Que, acentuándose las causas que los producen, pueden éstos determinar más graves conflictos en la integridad medular y, propagándose, dar lugar a un resultado funesto. Y sexto: Que, por consecuencia de sus lesiones, F. F. se halla incapacitada absoluta y permanente para el trabajo.

Considerando: Que los hechos fundamentales originarios de la demanda determinan con toda claridad la existencia de un accidente de los que, en su artículo 1.°, define la Ley de 30 de enero de 1900, puesto que se halla demostrado, hasta por confesión de las partes interesadas, que estando fuera de su domicilio F. F., soltera y de veinticuatro años de edad, sufrió varias lesiones corporales el día 18 de enero del corriente año, a las tres y media de la tarde, con ocasión del trabajo que como operaria de D. C. de S. M., y por cuenta de éste, ejecutaba en el almacén o depósito de garbanzos que dicho señor tiene establecido en el Cerro de la Plata; que el trabajo de clasificar garbanzos, a que se dedicaba la demandante en el momento de derrumbarse una pila de sacos, llenos de ese artículo, cuya caída produjo el accidente o desgracia que motiva la presente reclamación, es uno de los que dan lugar a la responsabilidad del patrono, conforme al núm. 10 del art. 3.° de la expresada Ley; que con arreglo al artículo 4.° de la misma, los obreros tienen derecho a indemnización por los accidentes que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que determina este mismo artículo, aclarado por el Reglamento de 8 de julio de 1903; que la índole de la incapacidad resultante y la duración de la misma son factores que influyen, y no pueden menos de influír de una manera decisiva, en la cuantía de la indemnización que deba acordarse; que el dictamen pericial pedido para mejor proveer demuestra de una manera concluyente que el accidente de que ha sido víctima F. F. ha producido a ésta una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, puesto que ha habido fractura del esternón y de la columna vertebral por su región dorsal; que en accidentes de esta clase, el patrono debe abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años, de conformidad a lo preceptuado en la regla o disposición 2.ª del mencionado art. 4.°; que, según el 11 de la misma Ley, para el cómputo de dicha indemnización, se entiende por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos, y como dentro de estos autos está justificado que el jornal de la demandante era de 1 peseta 50 céntimos, esa cantidad es la que debe de servir de base a la condena; que al allanarse a la demanda y li-

21

mitarse a solicitar D. C. de S. M. que se le señale el límite y la extensión de la responsabilidad, para hacerla efectiva, le liberta de la nota de litigante temerario,

Fallo: Que, sin hacer expresa imposición de costas, debo condenar y condeno a D. C. de S. M. a que, luego que sea firme esta sentencia, abone a F. F., operaria que ha sido de dicho señor con el jornal de 1 peseta 50 céntimos, una indemnización igual al salario de dos años, descontando los días festivos.



DIRECCIÓN SEGUNDA

ESTADÍSTICA DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección primera durante el mes de junio de 1920.

Entrada.

Coste de la vida del obrero:		
Comunicaciones	Sección	6
	Delegaciones	12
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	36
Huelgas:		
Comunicaciones	Sección	11
	Delegaciones	30
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	2
Mercado del trabajo:		
Comunicaciones	Sección	20
	Delegaciones	717
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	347
Asociación obrera y económica:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	5
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Casas baratas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	240
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Varios:		
Comunicaciones	Sección	18
	Delegaciones	113

Impresos	Sección	»
	Delegaciones	5
TOTAL		1.562

Salida.

Coste de la vida del obrero:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	12
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	7
Huelgas:		
Comunicaciones	Sección	5
	Delegaciones	186
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	8
Mercado del trabajo:		
Comunicaciones	Sección	11
	Delegaciones	127
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	62
Asociación obrera y económica:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	2
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Casas baratas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	80
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Varios:		
Comunicaciones	Sección	4
	Delegaciones	126
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	5
TOTAL		635

Madrid, 15 de julio de 1920. — El Jefe de la Sección, JOSÉ GASCÓN Y MARÍN.

***

a necesidad en las capitales de España.

	6 ARBANZOS (Kilo.)		7 ARROZ (Kilo.)		11 ÚCAR Kilo.)	12 ACEITE (Litro.)		Indice general.
	ecios.	Índices.	Precios.	Índ	Índices.	Precios.	Índices.	
	,81	100	0,58	1(	100	1,41	100	100
1.	,87	107,4	0,63	1(	87,2	1,33	96,9	106,9
2.	,96	118,5	0,65	11	85,5	1,24	87,9	107,7
3.	,91	112,3	0,66	1	91,5	1,25	88,6	113,8
4.	1,02	125,9	0,69	1	105	1,26	89,3	117,6
5.	,93	114,8	0,66	1	111	1,33	96,9	120,3
6.	89	109,8	0,67	1	110,1	1,39	98,5	123,6
7.	1,02	125,9	0,78	1	120,3	1,72	121,9	136.1
8.	1,02	125,9	0,83	1	128,8	1,76	124,8	145,4
9.	1,03	127,1	0,87	1	156,7	1,81	128,3	161,8
10.	1,11	137	0,87	1	152,5	1,76	124,8	167,7
	0,97	120,4	0,73	1	114,8	1,48	105,7	130
1.	1,27	130	0,95		137	1,86	125,6	138,6
2.	1,51	155,6	1,00		197	2,12	143,2	148,5

Impresos	Sección	»
	Delegaciones	5
	TOTAL	1.562

Salida.

Coste de la vida del obrero:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	12
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	7
Huelgas:		
Comunicaciones	Sección	5
	Delegaciones	186
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	8
Mercado del trabajo:		
Comunicaciones	Sección	11
	Delegaciones	127
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	62
Asociación obrera y económica:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	2
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Casas baratas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	80
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Varios:		
Comunicaciones	Sección	4
	Delegaciones	126
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	5
	TOTAL	635

Madrid, 15 de julio de 1920. — El Jefe de la Sección, José Gascón y Marín.

***

Coste de la vida del obrero.

Resumen de los precios de los artículos de primera necesidad en las capitales de España.

SEMESTRES	1 PAN DE TRIGO (Kilo.)		2 CARNE DE VACA (Kilo.)		3 CARNE DE CARNERO U OVEJA (Kilo.)		4 BACALAO (Kilo.)		5 PATATAS (Kilo.)		6 GARBANZOS (Kilo.)	
	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.
Promedios del quinquenio anterior.	0,37	100	1,84	100	1,62	100	1,32	100	0,15	100	0,81	100
1. Abril a septiembre de 1914	0,40	108,1	1,95	105,9	1,69	104,3	1,44	109	0,18	120	0,87	107,4
2. Octubre de 1914 a marzo de 1915	0,44	118,9	2,10	114,1	1,94	119,7	1,42	107,5	0,21	140	0,96	118,5
3. Abril a septiembre de 1915	0,44	118,9	2,08	113	1,93	119,1	1,66	125,7	0,18	120	0,91	112,3
4. Octubre de 1915 a marzo de 1916	0,46	124,3	2,17	117,9	2,01	124	1,72	130,3	0,19	126,6	1,02	125,9
5. Abril a septiembre de 1916	0,45	121,6	2,26	122,8	1,93	119,1	1,87	141,6	0,18	120	0,93	114,8
6. Octubre de 1916 a marzo de 1917	0,45	121,6	2,49	135,3	2,24	138,2	2	151,5	0,20	133,3	0,89	109,8
7. Abril a septiembre 1917	0,48	129,7	2,47	134,2	2,35	145	2,58	195,4	0,20	133,3	1,02	125,9
8. Octubre de 1917 a marzo de 1918	0,52	140,5	2,85	154,8	2,71	167,2	2,87	217,4	0,21	140	1,02	125,9
9. Abril a septiembre de 1918	0,60	162,1	3 28	178,2	3,13	193,2	2,94	222,7	0,27	180	1,03	127,1
10. Octubre de 1918 a marzo de 1919	0,59	159,4	3,47	188,5	3,28	202,4	3,26	246,9	0,31	206,6	1,11	137
PROMEDIOS	0,48	129,7	2,51	136,4	2,32	143,2	2,17	164,8	0,21	140	0,97	120,4
1. Abril a septiembre de 1919	0,61	127	3,22	128,2	2,99	137,7	3,34	153,9	0,38	180,9	1,27	130
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	0,67	139,6	3,59	143	3,50	150,8	3,26	150,2	0,34	161,9	1,51	155,6

SEMESTRES	7 ARROZ (Kilo.)		8 VINO (Litro.)		9 LECHE (Litro.)		10 HUEVOS (Docena.)		11 AZÚCAR (Kilo.)		12 ACEITE (Litro.)		Indice general.
	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	
Promedios del quinquenio anterior.	0,58	100	0,37	100	0,40	100	1,30	100	1,18	100	1,41	100	100
1. Abril a septiembre de 1914	0,63	108,6	0,38	102,7	0,43	107,5	1,63	125,3	1,03	87,2	1,33	96,9	106,9
2. Octubre de 1914 a marzo de 1915	0,65	112	0,39	105,4	0,44	110	1,42	109,2	1,01	85,5	1,24	87,9	107,7
3. Abril a septiembre de 1915	0,66	113,7	0,39	105,4	0,43	107,5	1,69	130	1,08	91,5	1,25	88,6	113,8
4. Octubre de 1915 a marzo de 1916	0,69	118,9	0,47	127	0,45	112,5	1,43	110	1,24	105	1,26	89,3	117,6
5. Abril a septiembre de 1916	0,66	113,7	0,52	140,5	0,45	112,5	1,69	130	1,31	111	1,33	96,9	120,3
6. Octubre de 1916 a marzo de 1917	0,67	115,5	0,45	121,6	0,46	115	1,74	133,8	1,30	110,1	1,39	98,5	123,6
7. Abril a septiembre 1917	0,78	134 4	0,44	118,9	0,47	117,5	2,10	157,5	1,42	120,3	1,72	121,9	136 1
8. Octubre de 1917 a marzo de 1918	0,83	143,1	0,43	116,2	0,53	132,5	2,01	154,6	1,52	128,8	1,76	124,8	145,4
9. Abril a septiembre de 1918	0,87	150	0,44	118,9	0,56	140	2,41	185,3	1,85	156,7	1,81	128,3	161,8
10. Octubre de 1918 a marzo de 1919	0,87	150	0,47	127	0,56	140	2,31	177,6	1,80	152,5	1,76	124,8	167,7
PROMEDIOS	0,73	126	0,43	116,2	0,47	117,5	1,84	141,3	1,35	114,8	1,48	105,7	130
1. Abril a septiembre de 1919	0,95	130,1	0,56	130,2	0,60	127,6	2,86	155,4	1 85	137	1,86	125,6	138,6
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	1,00	136,9	0,60	139,5	0,60	127,6	2,53	137,5	2,66	197	2,12	143,2	148,5

primera necesidad en los pueblos de España.

	6 GARBANZOS (Kilo.)		11 AZÚCAR (Kilo.)		12 ACEITE (Litro.)		Índice general.
s.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	
	0,74	100	1,22	100	1,31	100	100
1. A1	0,83	112,1	1,09	89,3	1,27	96,9	106
2. O2	0,86	116,2	1,09	89,3	1,25	95,4	110,8
3. A4	0,91	122,9	1,06	86,8	1,17	89,3	117,1
4. O2	0,86	116,2	1,30	106,5	1,19	90,8	118,4
5. A5	0,89	120,2	1,43	117,2	1,29	98,4	123,4
6. O2	0,89	120,2	1,44	118	1,38	105,3	125,6
7. A8	0,93	125,6	1,48	121,3	1,87	142,7	139,8
8. O2	0,93	125,6	1,58	129,5	1,79	136,6	149,3
9. A8	1,12	151,3	2,06	168,8	1,99	151,9	172,8
10. C7	1,15	155,4	1,87	153,2	1,84	140,4	178,5
8	0,93	125,6	1,44	118	1,50	114,5	134,1
1. A1	1,29	138,7	1,97	136,6	1,91	127,3	141,8
2. C4	1,45	155,9	2,99	207,6	2,29	152,6	156

Coste de la vida del obrero.

Resumen de los precios de los artículos de primera necesidad en los pueblos de España.

SEMESTRES	1 PAN DE TRIGO (Kilo.)		2 CARNE DE VACA (Kilo.)		3 CARNE DE CARNERO U OVEJA (Kilo.)		4 BACALAO (Kilo.)		5 PATATAS (Kilo.)		6 GARBANZOS (Kilo.)		7 ARROZ (Kilo.)		8 VINO (Litro.)		9 LECHE (Litro.)		10 HUEVOS (Docena.)		11 AZÚCAR (Kilo.)		12 ACEITE (Litro.)		Índice general.
	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	Precios.	Índices.	
Promedios del quinquenio anterior	0,36	100	1,58	100	1,33	100	1,33	100	0,14	100	0,74	100	0,57	100	0,37	100	0,36	100	1,10	100	1,22	100	1,31	100	100
1. Abril a septiembre de 1914	0,38	105,5	1,71	108,2	1,43	107,5	1,41	106	0,15	107,1	0,83	112,1	0,57	100	0,39	105,4	0,39	108,3	1,39	126,3	1.09	89,3	1,27	96,9	106
2. Octubre de 1914 a marzo de 1915	0,43	119,4	1,78	112,6	1,61	121	1,48	111,1	0,19	135,2	0,86	116,2	0,61	107	0,39	105,4	0,39	108,3	1,20	109	1,09	89,3	1,25	95,4	110,8
3. Abril a septiembre de 1915	0,44	122,2	1,84	133,3	1,60	120,3	1,72	129,3	0,17	121,4	0,91	122,9	0,62	108,7	0,43	116,2	0,40	111,1	1,58	143,6	1,06	86,8	1,17	89,3	117,1
4. Octubre de 1915 a marzo de 1916	0,46	124,3	1,82	115,1	1,68	126,3	1,77	133	0,19	135,2	0,86	116,2	0,63	110,5	0,51	137,8	0,40	111,1	1,26	114,5	1,30	106,5	1,19	90,8	118,4
5. Abril a septiembre de 1916	0,46	124,3	1,95	123,4	1,61	121	1,93	145,1	0,18	128,5	0,89	120,2	0,64	112,2	0,52	140,5	0,40	111,1	1,53	139	1,43	117,2	1,29	98,4	123,4
6. Octubre de 1916 a marzo de 1917	0,46	124,3	2,11	133,5	1,85	139	2,10	157,8	0,19	135,2	0,89	120,2	0,63	110,5	0,44	118,9	0,41	113,8	1,44	130,9	1,44	118	1,38	105,3	125,6
7. Abril a septiembre de 1917	0,48	133,3	2,14	135,4	1,84	138,3	2,75	206,7	0,20	142.8	0,93	125,6	0,78	136 8	0,43	116,2	0,42	116,6	1,79	162,7	1.48	121,3	1,87	142,7	139,8
8. Octubre de 1917 a marzo de 1918	0,52	144,4	2,57	162,6	2,41	181,2	2,87	215,7	0,23	164,2	0,93	125,6	0,82	143,8	0,41	110,8	0,44	122,2	1,71	155,4	1,58	129,5	1,79	136,6	149,3
9. Abril a septiembre de 1918	0,61	169,4	2,93	185,4	2,77	208,2	3,14	236	0,27	192,8	1,12	151,3	0,89	156,1	0,42	113,5	0,49	136,1	2,25	204,5	2,06	168,8	1,99	151,9	172,8
10. Octubre de 1918 a marzo de 1919	0,60	166,6	3,26	206,3	2,97	223,3	3,51	263,9	0,33	235,7	1,15	155,4	0,93	163,1	0,43	116,2	0,49	136,1	2	181,8	1,87	153,2	1,84	140,4	178,5
PROMEDIOS	0,48	133,3	2,21	141,5	1,97	148,6	2,26	170,4	0,21	149,8	0,93	125,6	0,71	124,8	0,43	116,2	0,42	116,6	1,61	146,7	1,44	118	1,50	114,5	134,1
1. Abril a septiembre de 1919	0,63	131,2	3,31	149,7	2,61	132,4	3,44	152,2	0,33	157,1	1,29	138,7	0,95	133,8	0,58	134,8	0,55	130,9	2,85	177	1,97	136,6	1,91	127,3	141,8
2. Octubre de 1919 a marzo de 1920	0,70	145,8	3,47	157	3,20	162,4	3,06	135,3	0,40	190,4	1,45	155,9	1,04	146,4	0,64	148,8	0,55	130,9	2,24	139,1	2,99	207,6	2,29	152,6	156

(Págs. 341 a 344.)

s doce artículos, objeto de la anterior estadística, en toda España.

Promedios durante el quinquenio anterior a la guerra.

110

100

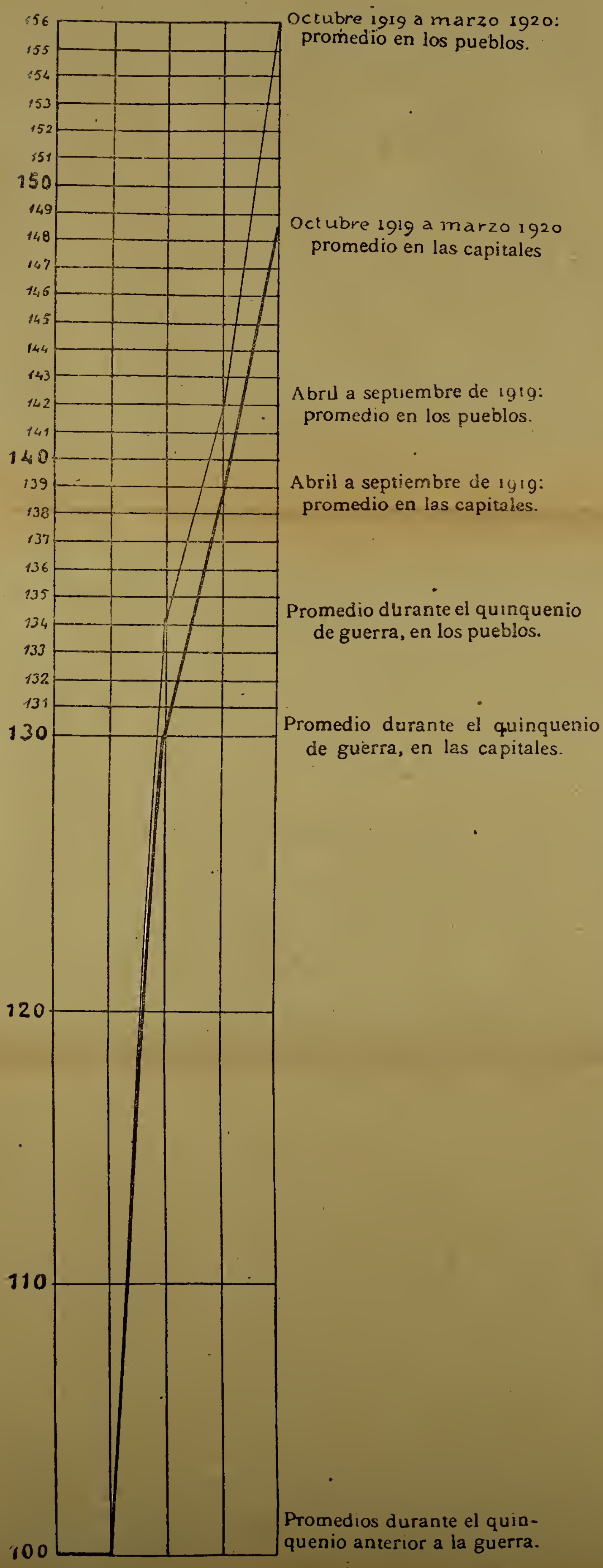


Gráfico representativo de los precios de los doce artículos, objeto de la anterior estadística, en toda España.

(Págs. 341 a 344.)

Información acerca del mercado del trabajo.

6.ª REGIÓN

Situación de los obreros del campo en la provincia de Murcia.

Jornada, de siete a diez horas. Salarios: hombres, de 3 a 9 pesetas; mujeres, de 2 a 4 pesetas.

Situación de los obreros de las principales industrias de la construcción en la provincia de Murcia.

Industrias:

Albañiles: salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 5 pesetas; salario máximo, 8 pesetas; jornada, ocho horas.

Carpinteros: salario mínimo, 2,50 pesetas; salario medio, 4 pesetas; salario máximo, 7 pesetas; jornada, ocho y nueve horas.

Herraje: salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 4,50 pesetas; salario máximo, 7 pesetas; jornada, ocho y nueve horas.

Situación de los obreros del campo en la provincia de Valencia.

Jornada, de ocho y nueve horas. Salarios: hombres, de 2,50 a 8 pesetas; mujeres, de 1,25 a 3 pesetas.

Situación de los obreros de las principales industrias de la construcción en la provincia de Valencia.

Industrias:

Albañiles: salario minimo, 2,50 pasetas; salario medio, 4 pesetas; salario máximo, 8 pesetas; jornada, ocho horas.

Carpinteros: salario mínimo, 2,50 pesetas; salario medio, 4 pesetas; salario máximo, 8 pesetas; jornada, ocho horas.

Herraje: salario mínimo, 3 pesetas; salario medio, 4,50 pesetas; salario máximo, 7,50 pesetas; jornada, ocho horas.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros.		Número de parados.		Horas de trabajo diario.		SA[...]		
								Hombres.		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Ordinarias	Extraordinarias	Mínimo.	Medio	Má[...]
MURCI[...]										
Albañiles	Murcia	1.407	»	87	»	8	»	»	7,50	»
Alpargateros	Idem	507	75	»	»	8	»	»	6,00	»
Aserradores mecánicos	Idem	43	»	6	»	8	»	»	5,00	»
Carpinteros	Idem	689	418	»	»	8	»	»	6,00	»
Cerrajeros	Idem	79	»	»	»	8	»	»	7,00	»
Conservas	Idem	318	145	»	»	8	2	3,00	»	6,0[...]
Hijueleros	Idem	104	607	»	»	8	»	2,00	3 00	6,0[...]
Hojalateros	Idem	74	»	»	»	8	»	2,00	3,00	6,0[...]
Panaderos	Idem	221	»	»	»	8	»	3,00	4,00	7,0[...]
Pintores	Idem	78	»	»	»	8	»	1,00	2,00	4,5[...]
Sastres	Idem	49	86	»	»	8	»	1,00	3,00	6,5[...]
Zapateros	Idem	117	30	»	»	8	»	4,00	»	8,0[...]
MURCIA Pr[...]										
Alfareros	Totana	30	»	»	»	»	»	»	3,00	»
Alpargateros	Alcantarilla	6	8	»	»	8	»	»	»	4,00
Idem	Jumilla	16	40	»	»	10	»	1,50	3,00	4,00
Idem	Mazarrón	10	6	»	»	9	3	»	3,00	»
Idem	Molina	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Mula	50		20		10	»			Por[...]
Idem	Totana	16	»	»	»	»	»	2,00	»	3,0[...]
Aserradores	Abarán	43	»	»	»	8	2	»	4,00	4,7[...]
Idem	Alcantarilla	40	»	»	»	8	»	3,00	»	4,5[...]
Cristaleros	Cartagena	340	46	»	»	8	»	»	6,50	8,5[...]
Esparto:										
Hiladores	Cieza	400	»	»	»	8	»	»	13,00	14 00
Peladoras	Idem	»	50	»	»	8	»	»	»	»
Picadoras	Idem	»	500	»	»	8	»	»	»	»
Rastrilladores	Idem	300	»	»	»	8	»	»	8,00	9,00
Manufactura de cofines	Abanilla	30	610	»	»	»	»	»	1,50	»
Idem de esparto	Aguilas	300	310	»	»	De 9 a 10		»	5,00	7,00
Mecánicos	Unión (La)	180	»	»	»	8	2	5,00	7,00	9,00
Mineros	Aguilas	100	»	»	»	8	»	3,00	»	5,00
Idem	Cartagena	1.928	»	»	»	8 y 9	»	3,00	»	4,50
Idem	Mazarrón	2.300	»	70	»	9	3	3,00	»	4,25
Idem	Unión (La)	2.800	»	»	»	8	2	3,00	»	5,50
Molineros	Molina	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Partidoras de almendra	Totana	»	500	»	»	»	»	»	»	»

(1) El signo + indica que trabajan a destajo.

…o.			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
…i-…	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
…apital).												
[illegible]	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	4,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	6,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
…00	2,00	4,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
…00	2,00	4,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
[illegible]	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
…00	2,00	4,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
…00	2,00	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
…rovincia).												
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	No.	No.
»	1,75	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
…reas			»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Si.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,00	3,00	»	»	»	»	»	»	»	+	No.	No.
»	4,00	5,00	»	»	»	»	»	»	»	+	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,00	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	50 por 100			»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	+	No.	No.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros. Hombres.	Mujeres.	Número de parados. Hombres.	Mujeres.	Horas de trabajo diario. Ordinarias	Extraordinarias	S… Hombres Mínimo.	Medio
VALEN…									
Abaniqueros...	Valencia.......	»	»	»	»	8	»	»	»
Albañiles (1)...	Idem..........	1.500	»	»	»	8	»	6,25	»
Alpargateros...	Idem..........	2.000	1.000	»	»	8	»	5,00	6,50
Canteros....	Idem..........	473	»	»	»	8	»	3,00	»
Cargadores del Puerto......	Idem..........	2.000	»	»	»	8	»	»	15,00
Carpinteros....	Idem..........	800	»	»	»	8	»	2,50	»
Conservas....	Idem..........	120	600	»	»	8	»	»	6,50
Curtidos.......	Idem..........	675	»	»	»	8	»	6,00	»
Ebanistería plana...........	Idem..........	2.500	800	»	»	8	»	3,00	»
Litógrafos.....	Idem..........	171	50	»	»	8	»	2,50	»
Metalúrgicos...	Idem..........	3.500	»	»	»	8	»	2,50	5,00
Muebles curvados..........	Idem..........	2.500	1.700	»	»	8	»	(2)	»
Platería y joyería..........	Idem..........	1.000	200	»	»	8	»	3,50	5,00
Productos químico (2).....	Idem..........	100		»	»	8	»	»	10,00
Sedera........	Idem..........	200	1.500	»	»	8	»	5,00	»
Tejidos de yute.	Idem..........	30	900	»	»	8	»	4,65	»
Tipógrafos.....	Idem..........	1.104	175	»	»	8	»	3,00	»
Trenza para alpargatas.....	Idem..........	146	614	»	»	8	»	4,65	»
Zapateros......	Idem..........	1.700	800	»	»	8	»	6,00	»
VALEN…									
Abaniqueros..	Aldaya........	70	180	»	»	8	»	3,50	4,00
Agua de azahar.	Carcagente.....	20	50	»	»	8	»	»	6,00
Aguardientes y licores.......	Ayelo de Malferit...........	12	10	»	»	8	»	4,00	»
Idem..........	Játiva.........	22	36	»	»	10	»	2,50	4,00
Agujas máquinas medias...	Gandía........	8	40	»	»	8	»	4,00	»
Alfarereros....	Alacúas........	42	»	»	»	8	2	5,00	6,00
Idem..........	Alcira.........	Convertido en Cooperativa de trabajo.						»	»
Idem..........	Potries.......	»	»	»	»	»	»	»	»
Alpargateros...	Ademuz.......	1	3	»	2	10	»	»	»
Idem..........	Ayora........	30	40	»	»	8	»	3,50	»
Idem..........	Benigánim....	100	250	»	»	»	»	»	4,00
Idem..........	Játiva.........	18	20	»	»	»	»	»	5,00

(1) En la actualidad, todos, por hallarse huelga.—(2) Trabajan a destajo, y no se especi…

	Mujeres.		SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
			Hombres.			Mujeres.						
	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
apital).												
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
5	»	3,25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	4,00 por hora						»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,50	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	Sí.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
,00	»	5,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
,75	»	3,45	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
,00	»	5,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
1,75	»	3,45	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
1,75	»	4,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	»
rovincia).												
1,00	1,50	2 00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
1,25	»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0,75	1,00	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
1,30	»	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
»	1,25	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.

ingreso medio.—(3) El signo + indica que trabajan a destajo.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros. Hombres.	Número de obreros. Mujeres.	Número de parados. Hombres.	Número de parados. Mujeres.	Horas de trabajo diario. Ordinarias	Horas de trabajo diario. Extraordinarias	SA[…] Hombres. Mínimo	SA[…] Hombres. Medio	SA[…] Hombres. Má[…] m[…]
Alpargateros...	Onteniente.....	26	52	»	»	8	»	»	4,00	»
Botones........	Idem	20	40	»	»	8	»	»	4,00	5,
Cajas de cartón.	Játiva..........	10	26	»	»	10	»	2,00	4,00	6,
Celuloide	Burjasot.......	62	»	»	»	8	»	»	»	5,
Cera	Albaida........	180	150	»	»	8	2	1,50	3,00	5,
Idem	Játiva	16	»	»	»	8	»	2,00	4,00	6,
Idem	Onteniente.....	7	12	»	»	8	»	»	4,00	»
Cerámica......	Burjasot.......	51	42	»	»	8	»	»	6,00	»
Idem azulejos..	Manises	250	20	»	»	9 y más		»	6,00	»
Idem mayólica.	Idem	800	500	»	»	9 y más		»	6,00	»
Idem obra de Manises......	Idem	180	170	»	»	9 y más		»	6,00	»
Cestas	Gandía	20	»	»	»	»	»	»	6,50	»
Idem	Vallada........	14	166	»	»	»	»	2,00	2,50	3,0
Conductores de maderas.....	Jalance........	150	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuchareros en maderas.....	Alacúas	28	»	»	»	8	2	»	6,00	»
Curtidores.....	Gandía	200	»	»	»	8	»	4,00	»	6,0
Elaboración de arroces......	Játiva	50	»	»	»	»	»	»	7,00	»
Fósforos.......	Alfara del Patriarca.......	600		»	»	8	»	5,00	7,00	7,0
Géneros de punto	Gandía	1	11	»	7	8	1	»	5,00	»
Idem	Játiva	7	32	»	»	»	»	»	5,00	»
Idem	Onteniente	14	77	»	»	8	2	2,50	»	4,0
Gorras.........	Játiva	6	35	»	»	10	»	1,00	2,50	4,0
Ladrilleros	Alfara del Patriarca	100	»	»	»	8	»	»	»	8,0
Lonas	Onteniente	»	10	»	»	8	»	»	»	»
Malla y confecciones.......	Játiva	8	250	»	»	8	»	1,00	3,00	5,0
Material de tranvías.....	Almácera......	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manufactura de la seda:										
Hilado.........	Almoines......	12	300	»	»	8	»	3,00	3,50	5,00
Hilado.........	Paiporta.......	10	100	»	»	8	»	4,50	»	7,50
Textiles........	Burjasot.......	41	152	»	»	8	»	»	»	6,00
Textiles........	Gandía	5	110	»	»	8	»	»	5,00	»
Textiles........	Paterna	1	40	»	»	8	»	»	»	5,50
Textiles........	Rocafort.......	»	50	»	»	8	»	»	»	»
Metalúrgicos:										
Hornos........ / Talleres........	Sagunto	412	»	»	»	8	2	4,00	7,20	12,40
Mineros.	Villar del Arzobispo........	30	»	»	»	8	»	2,50	3,00	4,00

O			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Mujeres.			Hombres.			Mujeres.						
i-	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
	2,00	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
0	»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	2,00	3 00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	1 60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	1,25	1,75	10 por 100						»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	1,75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	2,50	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
	2,50	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
	2,50	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	No.	No.
0	1,75	3,00	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	+	»	No.	No.
	3,00	4,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	2,00	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
0	»	2.25	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	1,00	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	1,00	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2,00	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	»	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	No.
	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	1,75	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	Sí.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	10 por 100						»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.

INDUSTRIA	Domicilio de la industria.	Número de obreros. Hombres.	Número de obreros. Mujeres.	Número de parados. Hombres.	Número de parados. Mujeres.	Horas de trabajo diario. Ordinarias	Horas de trabajo diario. Extraordinarias	Hombres. Mínimo.	Hombres. Medio
Mosaicos........	Meliana........	30	50	»	»	8	»	4,00	»
Muebles curvados..........	Paiporta........	30	17	»	»	8	»	4,50	5,00
Muñecas........	Játiva..........	»	40	»	»	10	»	»	»
Papel.........	Alborache......	60	25	»	»	8	»	»	4,00
Idem..........	Onteniente....	110	70	»	»	8	2	2,50	»
Idem..........	Villalonga.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Pelotas........	Gandía.........	»	30	»	»	8	»	»	»
Porcelanas.. ..	Meliana........	40	150	»	»	8	»	4,00	»
Sombrereros...	Onteniente.....	70	30	»	»	8	»	5,00	»
Tejidos de algodón.........	Albaida.........	22	90	»	»	8	2	2,50	3,50
Idem..........	Játiva..........	28	35	»	»	»	»	»	5,00
Textiles lana..	Adzaneta.......	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem..........	Bocairente.....	300	50	»	»	8	»	4,00	4,75
Idem..........	Euguera........	170	130	»	»	8 y 10	»	3,25	4,00
Idem..........	Onteniente.....	63	30	»	»	8	2	3,00	»
Torneros en madera........	Alacúas........	57	»	»	»	8	2	»	5,00
Vidrio.........	Ollería.........	50	120	5	45	8	»	2.00	6,00
Yute..........	Vinalesa.......	130	398	»	»	»	»	5,00	»
Zapateros......	Játiva..........	32	7	»	»	»	»	»	6,00

Mujeres.			SOBREPRECIO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS						A destajo (1).		¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
			Hombres.			Mujeres.						
-	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Mínimo.	Medio	Máximo.	Hombres.	Mujeres.		
0	»	2,50	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	2,50	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	2 00	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
5	»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	»	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
0	1,25	1,75	10 por 100						»	»	No.	No.
	2,00	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
25	1,50	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	La Sdad. caso huel.
50	»	2,00	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No.	No.
50	2,75	4,50	10 por 100						+ 25 °/o aum.		No.	No.
50	»	3,00	»	»	»	»	»	»	»	+	No.	No.
)	3,00	»	»	»	»	»	»	»	+	+	No.	No.

7.

PROVINCIA

PUEBLO	INDUSTRIA	Número de obreros ocupados en las industrias.	Número de obreros para en dichas indu trias.
Béjar	Fabricación de paños.......	(1) 650	Ninguno.
Salamanca	Confección de ropa blanca..	120	No contestar
Idem	Construcción de coches.....	40	Ninguno.
Idem	Cerámica..	20	»
»	Construcción de muebles....	8	Ninguno.
»	Ebanistería...............	65	»
Ahigal de los Aceiteros	Agrícola..................	40	»
Gallegos de Solmiron.	»	60	50 en cuatro me de invierno
Cantalpino..........	»	80	25
Villar de Gallimazo...	»	32	32
Sequeros...........	Agrícola.............	100	Ninguno
Peñaranda..........	»	70	La mayor parte, d - rante el inviern
Galinduste..........	»	200	De 50 a 60.
Los Santos..........	»	150	125
Aldealengua.........	»	25	Ninguno.
Salamanca....... ...	Panadera.................	42	2
»	Harinera.................	40	Ninguno.
Aldeadávila	»	2	Ninguno.
Cabrillas	Harinera y agrícola........	100	Todos.
Salamanca...........	Fábrica de jabón..........	7	Ninguno.
»	Curtidos.................	200	»
Vistahermosa........	Idem.....................	50	»
Puerto de Béjar......	»	80	»

(1) Trabajan además unas 400 mujeres, según noticias que tiene esta Delegación; en

N

LAMANCA

...Horas ...inarias de trabajo diario.	Horas extraordinarias de trabajo.	Jornal o salario de cada categoría de obreros en esa industria.	¿Hay organizado algún servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Ocho.	Dos.	1,25, 2, 3,50, 4, 5 y 5,50	No.	No.
Ocho.	Las determinadas en la Ley.	0,25, 0,75, 1, 1,50, 2, 2,50, 3 y 4	No.	No.
Ocho.	Ninguna.	4, 4,50, 5, 6 y 9	No.	No.
Ocho.	Tres y media en verano los destajistas.	4,25 y 9	No.	No.
Ocho.	Ninguna.	3, 4, 4,50 y 5	No.	No.
Ocho.	»	De 3 a 6	No.	No.
Diez.	»	2,25	»	Sí.
...propias de la...ranza.	»	1,50 en invierno, 2 en otoño y 3,50 en la siega.	No.	No.
Ocho.	»	Obreros de año, 1,75 y mantenidos; jornaleros, 2,25.	No.	No.
»	»	»	No.	No.
De sol a sol.	Ninguna.	3	No.	No.
Doce.	Ninguna.	1, 1,25 y 1,50	»	»
Todo el día.	»	3	»	»
Nueve.	Una.	2,50	»	»
Diez.	Seis en verano.	3,50	»	Sí, por el Sindicato católico.
Ocho.	Ninguna.	De 2 a 6	No.	Sí, durante seis meses al año.
Doce.	»	5	»	»
Doce.	»	5 y 7	»	»
De ocho a diez.	»	4 y 4,50	»	»
Ocho.	»	6 y menos	»	»
Ocho.	»	3,50, 3,75, 4 y 4,50	»	»
Ocho.	»	4	»	»
Ocho.	»	3,50 y 4	»	»

...testación no se dice nada.

PUEBLO	INDUSTRIA	Número de obreros ocupados en las industrias.	Número de obreros par[...] en dichas ind[...]trias
Béjar	»	40	»
Salamanca	Empleados de teatro	150	»
Idem	Imprenta	90	3
Idem	Obreros mercantiles	500	10
Idem	Carpintería	165	2
»	Obreros en piedra	130	15
»	Obreros peones	600	250
»	Fabriles	300	25

Horas [or]dinarias de trabajo diario.	Horas extraordinarias de trabajo.	Jornal ó salario de cada categoría de obreros en esa industria.	¿Hay organizado algún servicio de colocación.	¿Se socorre a los parados?
Ocho.	»	2,50	»	»
Seis.	Tres a la semana.	1, 1,50, 5, 6, 7, 8 y 9	»	»
Ocho.	Ninguna.	Desde 1 a 8.	»	»
[...]o, y en algunos [c]omercios es ma[y]or.	Cincuenta al año.	7,50 al mes, 30, 50, 75, 100, 125, 150, 175, 200, 250 y 300.	»	»
Ocho.	Ninguna.	Oficiales, 5,50.	»	»
Ocho.	»	5,50	»	»
Ocho.	»	4,25	»	»
Ocho.	»	2,25	»	»

8.ª REGIÓN

Provincia de Zaragoza.

Industrias eléctricas («Acumulador Tudor»).

Es una industria única en Zaragoza. El número de obreros que ocupa es de 138, de los cuales dos mujeres. Las horas de trabajo, las ocho legales. En algunas secciones, fundición y máquinas, trabajan tres turnos. En algunas otras secciones se trabajan horas extraordinarias, que se remuneran con el 50 por 100 de aumento.

Las secciones que comprende son las siguientes: fundición de plomo, formación de placas, empastación de placas, taller mecánico de reparaciones, carpintería, hojalatería, laminación de chapa de plomo y perforaciones, fabricación de ebonita, embalaje y sección general de trabajos auxiliares (peonaje).

Los salarios son los siguientes:

1.º Obreros técnicos: hombres, 8,50 pesetas, como mínimo, y 11,65, como máximo, y mujeres, 4,50 pesetas, como mínimo, y 5, como máximo.

2.º Peones: 6,80 pesetas, como mínimo, y 7,20, como máximo.

El aumento de los salarios desde 1914 ha sido del 100 por 100.

Esta industria se desenvuelve prósperamente, a pesar de la crisis general, colocando su producción en España y Portugal.

La Empresa, en beneficio de sus obreros, tiene un fondo para intoxicaciones del plomo, con el que da asistencia médico farmacéutica en estos casos.

Los obreros están asociados en los Sindicatos del hierro y de la madera, de reciente constitución.

Industria transformadora del cristal y Vidriería artística «La Veneciana», del Sr. Paraíso.

Se trata de una industria importantísima, honra de Zaragoza y de España.

Comprende las secciones siguientes: dorado, barnizado, biselado, cortadores, plateado, grabado, metalistería, embalaje, carpintería y ebanistería aplicadas, tallistas, personal comercial y personal subalterno.

El número total de obreros es de 208, de los cuales 164 hombres, 25 mujeres y 19 aprendices.

Los salarios de que disfrutan oscilan entre los siguientes mínimo y máximo:

Hombres, 6 pesetas, como mínimo, y 15, como máximo; mujeres, 2,50

pesetas como mínimo, y 6, como máximo, y aprendices, 2 pesetas, como mínimo, y 4, como máximo.

El aumento habido en los salarios desde 1914 oscila de un 30 a un 70 por 100.

La jornada de trabajo es la legal de ocho horas.

Aparte de su salario diario, los obreros disfrutan de los siguientes beneficios:

a) Anticipos reintegrables para necesidades imprevistas, sin fiador, sin interés, que se devuelven a plazos semanales o mensuales;

b) Médico y farmacia gratuitos, para los obreros y sus familias, y socorro de 2 pesetas diarias mientras dura la enfermedad, que ahora se piensa elevar a 3 pesetas;

c) Jornal entero en caso de accidente;

d) Régimen de pensiones.

(Desde marzo de 1919 contrató el propietario con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de retiro a los sesenta y cinco años, incluyendo a todo el personal, hasta los aprendices de catorce y diez y seis años, anticipándose voluntaria y generosamente a dar cumplimiento al Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, que todavía no ha comenzado a aplicarse. Y ha cotizado mensualmente y sin interrupción desde el mes indicado para asegurar al personal una peseta diaria de pensión vitalicia a capital cedido desde la edad de sesenta y cinco años hasta el fallecimiento de cada afiliado.)

«La Veneciana», industria única en Zaragoza, exporta su producción por toda España.

Industria del alumbrado.

Está representada por dos Compañías eléctricas: la denominada «Eléctricas Reunidas», la más importante, que suministra flúido a casi toda la ciudad, y la Fábrica del Huerva (de la Sociedad Española de Construcciones eléctricas, de Barcelona; Sección de Fuerzas Motrices del Huerva, Zaragoza), más una Fábrica de Gas, de la Compañía francesa, domiciliada en Lyon.

Entre las tres reúnen 118 obreros, en esta forma: Eléctricas Reunidas 85; Compañía del Gas, 26, y Fábrica del Huerva, 7. Total, 118.

Trabajan las ocho horas legales, con tres turnos. No hay horas extraordinarias.

Salario:

1.° Eléctricas Reunidas: a partir del 13 de junio, 6,60 pesetas, como mínimo, y 14,56, como máximo.

Desde 1914 representa un 120 por 100 de aumento.

2.° Fábrica de Huerva (desde el 13 de junio): 7 pesetas, como mínimo, y 8,80, como máximo.

3.º Gas (desde hace un mes): 6,25 pesetas, como mínimo, y 8,50, como máximo.

No hay obreros parados, porque son absorbidos rápidamente por otras industrias y talleres y por los Centros de instalaciones.

Industria eléctrica (conclusión).

Talleres de construcciones eléctricas de José García.—Representa esta industria un enérgico esfuerzo del trabajo español. De un modesto taller de reparación de maquinaria eléctrica se ha ido convirtiendo poco a poco en un taller de construcción, susceptible de progresivos aumentos. Se puede decir que representa una industria casi única en Zaragoza, porque «Luz y Fuerza», de que hablaremos después, está empezando y abarca menor radio que ésta, que ha intervenido en la instalación de numerosas Centrales de la región, aparte de su gran producción de motores.

El número total de obreros que ocupa es de 24, de los cuales 16 hombres y ocho aprendices.

Trabajan las ocho horas legales y una hora más extraordinaria, remunerada con el 50 por 100 de aumento.

Los salarios son los siguientes: hombres, 6,50 pesetas, como mínimo, y 12, como máximo; aprendices, 1 peseta, como mínimo, y 3,75, como máximo.

El aumento habido desde 1914 representa un 100 por 100.

Esta industria trabaja principalmente para Aragón y Rioja, aunque va penetrando, por la calidad de su producción, en todo el mercado nacional, que habrá de exigir mayores esfuerzos de la dirección para ensanchar el negocio, aumentando la maquinaria y el número de obreros.

Los obreros disfrutan de los siguientes beneficios, independientemente de su salario:

a) No trabajan ninguna fiesta, pero cobran el jornal entero;
b) En caso de enfermedad o accidente, jornal entero;
c) Régimen de pensiones en el Instituto Nacional de Previsión.

Los obreros están asociados, formando parte del Sindicato del hierro.

Construcciones electromecánicas «Luz y Fuerza».—Es de funcionamiento reciente, desde 1917.

El número de obreros con que cuenta es de 40.

Trabajan la jornada legal. Alguna vez, en caso de necesidad, trabajan alguna hora extraordinaria, que se remunera con el 50 por 100.

Los salarios son los siguientes: hombres, 6 pesetas, como salario mínimo, y 10, como máximo; aprendices, 1,50 pesetas, como salario mínimo, y 3, como máximo.

Los beneficios de que disfrutan los obreros, independientemente de su remuneración, son los siguientes: gratificaciones por viajes de salida; gratificación de un semanal por Navidad y fiesta del Pilar; del 10 al 15

por 100 de los beneficios, repartido anualmente en proporción al jornal y días trabajados durante el año (en el último reparto percibieron los de mayor categoría unas 300 pesetas cada uno).

Todos los obreros están asociados en el Sindicato metalúrgico.

RESUMEN

1.º Número de obreros: hombres, 202; mujeres, 2. Total, 204.

2.º Salario: hombres, 6 pesetas, como mínimo, y 12, como máximo; mujeres, 4,50 pesetas, como mínimo, y 5, como máximo; aprendices, 1 peseta, como mínimo, y 3,75, como máximo.

3.º Horas: ordinarias, ocho; extraordinarias, algunas, con el 50 por 100 de aumento.

4.º Paro: No hay obreros parados en esta industria, capaz de absorber más si los hubiera en Zaragoza.

INDUSTRIAS	Número de obreros.	Número de parados
		HUES
Agrícolas	150	»
Albañiles	192	»
Alpargateros	103	»
Camareros	30	»
Madera	70	»
Metalúrgicos	39	»
Panaderos	28	»
Peluqueros	22	»
Sastres	42	»
Tipógrafos	49	»
Zapateros	21	»
		HUESC
Agricultura:		
Albero Alto	34	»
Alcampel	50	»
Almunia de San Juan	295	»
Antillón	10	»
Arén	300	»
Argavieso	16	»
Azara	60	»
Baldellón	180	»
Banastás	20	»
Betesa	100	»
Castiello	30	»
Castigaléu	4	»
Castillazuelo	65	»
Castillonroy	8	»
Chalamera	120	»
Fañanas	30	»
Fiscal	8	»
Fonz	25	»
Hecho	24	»
Huerto	10	»
Loarre	180	»
Lupiñén	16	»
Luzás	2	»

Horas [or]dinarias [d]e trabajo.	Horas extraordinarias.	SALARIOS	Servicio de colocación.	Socorro a los parados.
[ca]pital).				
10 y 12	»	De 4,50 a 5,50 ptas.	No hay.	No hay.
8	»	Peones, 4 ptas., y oficiales, 6 ptas.	»	»
A destajo	»	»	»	»
10	»	2 ptas.	»	»
8 y 10	»	5,50 ptas.	»	»
8 y 10	»	5,50 ptas.	»	»
8 y 10	»	De 4 a 6 ptas.	»	»
12	»	3,50 ptas.	»	»
8 y 10	»	De 3,50 a 4 ptas.	»	»
8	»	4,50 ptas	»	»
8	»	5,50 ptas.	»	»
[pr]ovincia).				
12	»	Salarios ordinarios, 2,50 ptas.; ídem anual, 450 ptas. y manutención.	No hay.	No hay.
De sol a sol	»	De 4 a 5 ptas.	»	»
10	»	4 ptas.	»	»
De sol a sol	»	4,25 ptas.	»	»
9	»	4,50 ptas.	»	»
12	1 ó 2	Normalmente, 2,50 ptas.; en la recolección, 12 ptas.	»	»
10	»	5,50 ptas.	»	»
De sol a sol	»	1,50 ptas. y manutención.	»	»
10	»	3,50 ptas.	»	»
9	»	4,50 ptas.	»	»
9	»	4,50 ptas.	»	»
De sol a sol	»	4,00 ptas.	»	»
10	»	5,00 ptas.	»	»
De sol a sol	2 en la trilla	Salario anual, 700 ptas., incluyendo la comida.	»	»
15	»	5 ptas.	»	»
12	2	Normal, 2,50 ptas.; durante la recolección, 14 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
12	»	4 ptas.	»	»
De sol a sol	»	2 ptas. y manutención.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
No hay jornada fija.	»	4 y 4,50 ptas.	»	»
De sol a sol	»	De 4 a 8 ptas.	»	»
De 7 a 7	»	4 ptas.	»	»

INDUSTRIAS	Número de obreros.	Número de parados
Monesma	8	»
Monflorite	28	»
Navasa	40	»
Novales	22	»
Peraltilla	40	»
Piracés	20	»
Pueyo de Fañanás	15	»
Quicena	18	»
Rasal	300	»
Salas Altas	60	»
Salinas de Hoz	6	»
Sallent de Gállego	70	»
Santa Cruz de la Serós	8	»
Sin y Salinas	265	»
Torres de Montes	25	»
Vicién	40	»
Albañilería:		
Albero Alto	4	»
Almunia de San Juan	10	»
Arén	8	»
Betesa	4	»
Fiscal	2	»
Loarre	8	»
Lupiñén	3	»
Monflorite	1	»
Quicena	5	»
Rasal	2	»
Cantería:		
Sin y Salinas	20	»
Carpintería:		
Albéro Alto	1	»

Horas inarias trabajo.	Horas extraordinarias.	SALARIOS	Servicio de colocación.	Socorro a los parados.
)e 6 a 6	»	4 ptas.	»	»
12	»	Salario anual, 450 ptas. y manutención. Jornal, 2,50 ptas. y manutención.	»	»
9	»	5 ptas.	»	»
13	1	Ordinario, 2,50 ptas.; durante la recolección, de 10 a 18 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
12	»	Ordinario, 2 ptas. Durante la recolección, 15 ptas.	»	»
12 ó 13	1 ó 2	Ordinario, 3 ptas. Durante la recolección, de 10 a 15 ptas.	»	»
12	»	4,50 ptas. y manutención.	»	»
8 y 10	»	5 ptas.	»	»
10	»	4,50 ptas.	»	»
8	»	4,50 ptas.	»	»
e sol a sol	»	Pastores, 600 ptas. anuales; los braceros y criados de la labranza, 6,50 ptas.	»	»
8	2	5 y 6 ptas. y la comida.	»	»
8	1	6 ptas.	»	»
11	3	Ordinario, 2,50 ptas. Durante la recolección, 14 ptas.	»	»
12	»	4 ptas.	»	»
8	2	3 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
9	»	7 ptas.	»	»
9	»	7 ptas.	»	»
10	»	7 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
De sol a sol	»	De 4 a 8 ptas.	»	»
8	2	3,50 ptas. y manutención.	»	»
8	2	4 ptas. con manutención y 8 pesetas sin ella.	»	»
10	»	7 ptas.	»	»
8	1	7,20 ptas.	»	»
8	2	2 ptas, y manutención.	»	»

INDUSTRIAS	Número de obreros,	Número de parado
Arén	3	»
Betesa	1	»
Rasal	4	»
Sin y Salinas	14	»
Carretería:		
Albero Alto	1	»
Lupiñén	2	»
Metalurgia:		
Arén	3	»
Betesa	1	»
Lupiñén	2	»
Quicena	2	»
Rasal	1	»
Sin y Salinas	10	»
Minería:		
Sin y Salinas	40	»
Molinería:		
Arén	1	»
Quicena	4	»
Rasal	2	»
Sastrería:		
Arén	4	»
Fiscal	1	»
Lupiñén	3	»
Zapatería:		
Arén	2	»
Lupiñén	1	»

Horas ...inarias trabajo.	Horas extraordinarias.	SALARIOS	Servicio de colocación.	Socorro a los parados.
9	»	Destajo.	»	»
9	»	7 ptas.	»	»
10	»	6 ptas.	»	»
8	1	7,20 ptas.	»	»
8	2	2 ptas. y manutención.	»	»
...e sol a sol	»	De 4 a 8.	»	»
9	»	Destajo.	»	»
9	»	Destajo.	»	»
...e sol a sol	»	De 4 a 8 ptas.	»	»
8	2	4,50 ptas.	»	»
10	»	8 ptas.	»	»
8	1	7,75 ptas.	»	»
8	1	8 ptas.	»	»
9	»	Destajo.	»	»
10	»	6 ptas.	»	»
10	»	6 ptas.	»	»
9	»	Destajo.	»	»
10	»	7 ptas.	»	»
...De sol a sol	»	De 4 a 8 ptas.	»	»
9	»	Destajo.	»	»
...De sol a sol	»	De 4 a 8 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parados
		NAVARR[illegible]
Abonos químicos	113	»
Albañiles	180	»
Canteros	30	»
Carpinteros	160	»
Curtidores	50	»
Doradores	29	»
Ebanistas	64	»
Herreros	100	»
Hojalateros	57	»
Impresores	91	»
Panaderos	262	»
Pintores	50	»
Sastres y modistas	202	»
Tejidos	125	»
Zapateros	168	»
		NAVARR[illegible]
Agricultura:		
Abaigar	6	»
Abaurrea Alta	6	»
Ablitas	150	»
Adiós	20	»
Aibar	100	»
Allín	40	»
Amézcoa Baja	80	»
Andosilla	300	»
Ansoain	250	»
Añorbe	250	»
Aráiz	30	»
Arce	56	»
Arguedas	155	»
Arive	24	»
Armañanzas	12	»
Azagra	50	»
Barbarín	155	»
Barillas	80	»
Beire	32	»
Bértiz-Arana	6	»
Biurrun	12	»
Buñuel	433	»

Horas [...]inarias trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación	Socorros.
[...]pital)				
8	2	6 ptas.	No hay.	No hay.
8	2	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 3 a 9 ptas.	»	»
8	»	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	»	De 3 a 10 ptas.	»	»
8	»	De 3 a 10 ptas.	»	»
8	2	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 4 a 6 ptas.	»	»
8	»	De 4 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 1,50, 3 a 9 ptas.	»	»
8	2	De 1,50, 3 a 5 ptas.	»	»
8	2	De 3 a 9 ptas.	»	»
[...]ovincia)				
10	»	4 ptas	No hay.	No hay.
[...]e sol a sol.	»	De 2,50 a 3 ptas. y manutención, o 5 ptas. sin ella.	»	»
Idem.	»	De 3, 4 y 5 ptas.	»	»
Idem.	»	Normal, 5 ptas.	»	»
Idem.	»	Invierno, 3 ptas. Primavera, 5 ptas.	»	»
Idem.	»	5,50 ptas.	»	»
10	»	5,50 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
[...]e sol a sol.	»	5 ptas.	»	»
12	»	7 ptas.	»	»
12	»	3,50 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
8	»	9 ptas.	»	»
10	»	7,50 ptas.	»	»
[...]e sol a sol.	»	5 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
10	»	Normal, 3 ptas.	»	»
8	»	9 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	»	4 y 5 ptas.	»	»
8	4	Ordinario, 4 y 5 ptas. Durante la recolección, 14 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parados
Cabanillas	120	»
Cascante	483	»
Cáseda	30	»
Castillonuevo	4	»
Cintruénigo	900	»
Cirauqui	300	»
Cortes	360	»
Echaurri	50	»
Enériz	20	»
Escaroz	20	»
Eslava	40	»
Espronceda	20	»
Estella	60	»
Etayo	4	»
Eulate	5	»
Ezcabarte	45	»
Ezprogui	30	»
Fontellas	25	»
Gallipienzo	26	»
Gallués	101	»
Garde	6	»
Goizueta	107	»
Goñi	25	»
Guesalaz	200	»
Huarte	58	»
Huarte Araquil	10	»
Imoz	31	»
Isaba	50	»
Javier	12	»
Juslapeña	22	»
Labayen	12	6
Lapoblación	150	»
Larrasoaña	5	»
Larraun	64	»
Lazagurria	20	»
Leache	30	»
Lerin	327	»
Liédena	50	»
Lumbier	550	»

Horas inarias trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
invierno le sol a sol verano.	»	Ordinario, 4 ptas. Durante la recolección, 6, 7, 8 y más ptas.	»	»
8	4 en la siega.	4 ptas.	»	»
10 a 12	»	6 ptas.	»	»
10	»	8,50 ptas.	»	»
8	4	Ordinario, 5 ptas. Horas extraordinarias, 2,50 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
8	»	De 6 a 10 ptas.	»	»
10	»	4,50 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
10	»	4,50 ptas.	»	»
10	»	4 ptas.	»	»
10	»	4 y 5 ptas.	»	»
8	»	4,50 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
»	»	5 ptas.	»	»
10	»	4,50 ptas. y manutención.	»	»
10	»	6 ptas. a jornal y 11 ptas. sin la costa.	»	»
8	4	6 ptas.	»	»
e sol a sol.	»	5 ptas.	»	»
12	»	6 ptas.	»	»
10	»	6 ptas.	»	»
12	»	Ordinario, 4,50 ptas.	»	»
e sol a sol.	»	4 ptas. y la costa.	»	»
Idem.	»	Ordinario, 5 ptas.	»	»
12	»	4,50 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	4	4 ptas.	»	»
11	»	De 5 a 7 ptas. agrícola. De 7 a 15 pesetas en la forestal.	»	»
De sol a sol.	»	Ordinario, 4,50 ptas.	»	»
Idem.	»	4 ptas. y manutención.	»	»
8	4	Ordinario, 5 ptas.	»	»
8	»	5 ptes.	»	»
Todo el día.	»	6 ptas.	»	»
8	4	6,50 ptas.	»	»
De 8 mañana a puesta de sol.	»	3,50 ptas.	»	»
De sol a sol.	»	5 ptas. y manutención.	»	»
8	»	De 5 a 8 ptas.	»	»
De sol a sol.	»	3 ptas.	»	»
Invierno, 8; otoño y primavera, 10; verano, 12.	»	5,50 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Númer de parad
Marcilla	35	»
Mendavia	400	100
Mendaza	40	»
Mendigorría	90	»
Metauten	20	»
Morentín	75	»
Mués	18	»
Murchante	1.000	»
Murillo el Cuende	50	»
Murillo el Fruto	52	»
Muruzábal	55	»
Nazar	8	»
Ochagavia	340	»
Olazagutia	10	»
Olcoz	8	»
Olóriz	27	»
Olza	300	»
Ollo	25	»
Orbara	6	»
Oronz	8	»
Puertomingalvo	50	»
Petilla de Aragón	30	»
Piedramillera	25	»
Pueyo	70	»
Ribaforada	150	»
Roncal	50	»
Sada de Sangüesa	65	»
San Martín de Unx	60	»
Salinas de Oro	20	»
Sansoain	25	»
Sartaguda	4	»
Sesma	200	»
Tafalla	150	»
Unzué	20	»
Valcarlos	3	»
Valtierra	200	»
Villafranca	700	»
Yerri	350	»
Yesa	15	»
Zubieta	45	»
Albañilería:		
Andosilla	7	»

Horas dinarias trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación	Socorros.
8	3	De 7 a 10 ptas., pero el término medio es 5 ptas.	»	»
8	4	Ordinario, 6 ptas.	»	»
10	»	Ordinario, de 5 a 6 ptas.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»
sol a sol.	»	5 ptas.	»	»
8	»	Ordinario, 4 ptas.	»	»
6 a 6 o de a 7.	»	4 ptas.	»	»
8	»	Ordinario, 3,50 ptas.	»	»
10	»	Invierno 4 ptas. Verano, 8 ptas.	»	»
8	4	9 ptas.	»	»
10	»	Salario medio, 3,50 ptas.	»	»
6 a 6 o de a 7.	»	4 ptas.	»	»
12	»	Ordinario, 4 ptas.	»	»
e 10 a 12	»	De 4,50 a 5,50 ptas.	»	»
10	4	6 ptas.	»	»
De 8 a 9	»	4 ptas. y costa, o 6 ptas. sin ella.	»	»
8	2	4 ptas. y manutención.	»	»
12	»	8 ptas.	»	»
12	»	Ordinario, 4 ptas.	»	»
10	»	5,50 ptas.	»	»
8	»	Medio, 3,50 ptas.	»	»
12	»	4 ptas.	»	»
9	6	4 ptas.	»	»
9	3	Mínimo, 5 ptas. Máximo, 8 ptas.	»	»
8	3	8 ptas. durante la recolección.	»	»
18	3	6 ptas.	»	»
10	»	Ordinario, 4,25 ptas.	»	»
2	»	9 ptas.	»	»
sol a sol.	»	4 ptas. y la costa.	»	»
9	3	Mínimo, 4 ptas. Máximo, 7,50 ptas. y manutención.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
8	4	8 y 10 ptas.	»	»
8	2	4,50 ptas.	»	»
sol a sol.	»	Ordinario, 6 ptas.	»	»
Idem	»	Ordinario, 5 ptas.	»	»
Idem.	»	Mínimo, 4 ptas. Máximo, 10 ptas.	»	»
8	»	De 2 a 7 ptas.	»	»
sol a sol.	»	5 ptas.	»	»
Idem.	»	5 ptas.	»	»
8	»	De 4, 5 y 6 ptas.	»	»
8	2	7 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parado[s]
Añorbe	1	»
Beire	3	»
Bértiz Arana	2	»
Buñuel	6	»
Cirauqui	2	»
Cortes	10	»
Estella	14	»
Eulate	5	»
Falces	17	»
Larraun	4	»
Leira	1	»
Lerín	55	»
Mendavia	2	»
Mués	2	»
Murillo el Cuende	6	»
Muruzábal	2	»
Nazar	1	»
Ollo (Valle del)	3	»
Petilla de Aragón	2	»
Sesma	20	»
Tafalla	8	»
Villafranca	7	»
Alcoholera:		
Cascante	1	»
Cintruénigo	15	»
Lónguida	54	»
Tiebas	35	»
Alpargatería:		
Huarte	1	»
Estella	4	»
Murillo el Cuende	4	»
Azucarera:		
Marcilla	35	»
Barbería:		
Buñuel	2	»

Horas ordinarias de trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
8	4	7 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
8	2	8 ptas.	»	»
8	2	De 7 a 9 ptas. y 1 pta. más por cada hora extraordinaria.	»	»
8	2	7 ptas.	»	»
8	»	De 8 a 11,50 ptas.	»	»
8	»	5,50 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	»	Peones, 5,50 pts. Oficiales, 7,75 pts.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	»	De 6 a 7 ptas.	»	»
8	3	6 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
8	4	5,50 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
8	4	5,50 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
12	»	6 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
8	2	6 ptas.	»	»
8	»	De 2 a 7 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
12	»	4,50 ptas.	»	»
8	Dos y media.	Ordinario, 6,50 ptas. Otros, a 6,80 7,60 y 8 ptas.	»	»
(Dos turnos).	»	4, 5 y 6 ptas.	»	»
10	»	4,25 ptas.	»	»
8	»	3,50 ptas.	»	»
10	»	5 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
10	»	4,50 ptas. y manutención.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parados.
Cascante	3	»
Estella	6	»
Lerín	6	»
Boteros:		
Estella	2	»
Canteros:		
Arce	4	»
Arive	1	»
Bértiz Arana	1	»
Echalar	2	»
Estella	8	»
Garralda	1	»
Jaurrieta	2	»
Larrain	6	»
Leiza	10	»
Navascués	5	»
Ochagavia	6	»
Tafalla	3	»
Unzué	12	»
Yerri	14	»
Carboneros:		
Améscoa Baja	60	»
Echalar	20	»
Eulate	36	»
Carreteros:		
Andosilla	1	»
Buñuel	1	»
Cascante	2	»
Estella	5	»
Lerín	2	»
Tafalla	6	»
Villafranca	1	»
Carpintería:		
Abaurrea Alta	3	»

Horas ordinarias de trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación	Socorros.
8	»	3 ptas. y manutención.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»
8	4	5 ptas.	»	»
8	»	4,75 ptas.	»	»
8	2	7 ptas.	»	»
10	»	7,50 ptas.	»	»
8	2	9 ptas.	»	»
9	»	6 ptas.	»	»
8	»	6,50 ptas.	»	»
8	»	7,50 ptas.	»	»
11	»	8 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
8	»	De 6 a 8 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
11	»	6 ptas.	»	»
8	2	6 ptas.	»	»
9	»	4,50 ptas.	»	»
8	4	7 ptas.	»	»
12	»	8 ptas.	»	»
9	»	6 ptas.	»	»
»	»	5 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	2	5,50 ptas. y manutención.	»	»
8	»	3 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
8	3	6 ptas.	»	»
8	2	7 ptas.	»	»
8	»	De 2 a 7 ptas.	»	»
11	»	De 6 a 7 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parados.
Andosilla	2	»
Añorbe	1	»
Arce	8	»
Beire	4	»
Bértiz-Arana	7	»
Cascante	3	»
Cirauqui	1	»
Cortes	8	»
Echalar	8	»
Enériz	1	»
Eulate	1	»
Estella	14	»
Falces	3	»
Garralda	2	»
Imoz	3	»
Jaurrieta	4	»
Larrasoaña	3	»
Larraun	12	»
Leira	7	»
Lerín	11	»
Mendavia	7	»
Navascués	4	»
Nazar	1	»
Ochagavia	10	»
Ollo	3	»
Petilla	2	»
Sesma	6	»
Tafalla	6	»
Unciti	4	»
Vera	6	»
Yerri	15	»
Cuberos:		
Tafalla	10	»
Cuchareros:		
Castillonuevo	16	»
Curtidores:		
Fstella	40	»
Tafalla	2	»

Horas inarias trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
8	2	7 ptas.	»	»
12	»	7 ptas.	»	»
8	2	7 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
8	2	7 ptas.	»	»
8	»	3 ptas.	»	»
10	»	»	»	»
8	»	De 7,50 a 10 ptas.	»	»
9	»	5 ptas.	»	»
8	»	7,50 ptas.	»	»
»	»	6 ptas.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»
9	»	6 ptas.	»	»
8	»	7,50 ptas.	»	»
8	4	4,50 ptas.	»	»
11	»	8 ptas.	»	»
10	»	»	»	»
8	»	5,50 ptas.	»	»
8	»	De 5 a 7 ptas.	»	»
8	3	6 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
6 a 6 y de a 7.	»	4 ptas.	»	»
11	»	6 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
12	»	6 ptas.	»	»
8	»	5 y 6 ptas.	»	»
8	2	6 ptas.	»	»
11	»	6 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
8	4	7 ptas.	»	»
8	2	8 ptas.	»	»
10	»	8,50 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	2	4,50 ptas.	»	»

AYUNTMIENTOS	Número de obreros.	Número de parado
Electricistas (alumbrado):		
Andosilla	1	»
Aráiz	4	»
Cáseda	3	»
Cintruénigo	4	»
Goizueta	23	»
Electricistas:		
Mendaza	3	»
Ollo	5	»
Puertomingalvo	3	»
Santisteban	2	»
Sumbilla	2	»
Valcarlos	7	»
Vera de Bidasoa	14	»
Villafranca	2	»
Esquiladores:		
Añorbe	1	»
Cirauqui	1	»
Fábrica de cemento:		
Olazagutia	510	»
Fábrica de embutidos:		
Lapoblación	50	»
Fábrica de hielo:		
Tafalla	2	»
Fábrica de hilados:		
Puertomingalvo	4	»
Fábrica de lonas:		
Cascante	2	»

Horas [or]dinarias trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
8	»	5 ptas.	»	»
12	»	4,50 ptas.	»	»
[D]e 10 a 12	»	7 ptas.	»	»
8	»	3,50 ptas.	»	»
(Varios tur[n]os).	»	Salario medio, 5,25 ptas.	»	»
10	»	Mínimo, 3,50 ptas. Máximo, 5 ptas.	»	»
12	»	7 ptas.	»	»
8	»	Medio, 4,50 ptas.	»	»
8	»	4 y 5 ptas.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»
8	»	Mínimo, 4,25 pts. Máximo, 7,50 pts.	»	»
8	4	4 y 5,50 ptas	»	»
8	»	De 2 a 7 ptas.	»	»
12	»	7 ptas.	»	»
10	»	6 ptas.	»	»
10	»	De 3,25 a 9 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	»	Medio, 4,50 ptas.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Número de parados.
Guarnicioneros:		
Lerín	5	»
Tafalla	3	»
Villafranca	1	»
Harineros:		
Aibar	12	»
Cintruénigo	10	»
Huarte	5	»
Larrasoaña	2	»
Lumbier	7	»
Tafalla	10	»
Vera	4	»
Herreros:		
Añorbe	2	»
Beire	1	»
Cirauqui	1	»
Cortes	5	»
Estella	5	»
Huarte	2	»
Imoz	2	»
Leiza	6	»
Lerín	10	»
Mués	1	»
Nazar	1	»
Santisteban	2	»
Sesma	16	»
Tafalla	6	»
Unciti	1	»
Villafranca	1	»
Hojalateros:		
Arive	1	»
Cortes	5	»
Estella	4	»
Lerín	2	»
Latoneros:		
Tafalla	3	»

oras narias rabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
8	3	6 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	»	4,50 ptas.	»	»
os tur-).	»	Mínimo, 4 ptas. Máximo, 7,35 ptas.	»	»
8	»	3,50 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	2	4,50 ptas.	»	»
8	2	5 y 8,50 ptas.	»	»
12	»	7 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
10	»	7 ptas.	»	»
8	»	De 5 a 9 ptas.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»
10	»	7 ptas.	»	»
8	4	4,50 ptas.	»	»
8	»	De 5 a 8 ptas.	»	»
8	3	6 ptas.	»	»
8	3	4 ptas.	»	»
8	3	4 ptas.	»	»
8	»	6 y 7 ptas.	»	»
8	»	6 y 8 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	3	6 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
8	»	7,50 ptas.	»	»
8	»	De 8 a 9,50 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	3	5 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Núm de par
Metalúrgicos:		
Ochagavia	1	»
Olazagutia	38	»
Tafalla	10	»
Vera	194	»
Minería:		
Baztán	50	»
Leiza	35	»
Panadería:		
Cascante	1	»
Cortes	4	»
Leiza	5	»
Sumbilla	3	»
Tafalla	3	»
Vera	6	»
Pintores:		
Tafalla	2	»
Tipógrafos:		
Estella	3	»
Sastrería:		
Arive	1	»
Enériz	2	»
Estella	5	»
Mués	1	»
Serrería:		
Lónguida	130	»
Lumbier	3	»
Valcarlos	2	»

Horas inarias trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
ariable.	»	8,20 ptas.	»	»
8	»	De 3,25 a 9 ptas. Medio, 5,50 ptas.	»	»
8	2	8 ptas.	»	»
8	2	Mínimo, 5 ptas. Máximo, 12 ptas.	»	»
8	»	Mínimo, 4 ptas. Máximo, 6 ptas	»	»
8	»	De 4 a 7 ptas.	»	»
8	»	4,50 ptas.	»	»
12	»	De 6 a 9,50 ptas.	»	»
8	»	De 5 a 8 ptas.	»	»
9	»	4, 6 y 7 ptas.	»	»
8	2	5,50 ptas.	»	»
8	»	5 ptas.	»	»
8	2	5 ptas.	»	»
8	»	6,50 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	»	4 ptas.	»	»
8	3	5,50 ptas.	»	»
8	2	Peones: mínimo, 3,70 ptas.; máximo, 4,80 ptas. Oficiales: mínimo, 6,80 ptas.; máximo, 7 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
De sol a sol.	»	6 y 7 ptas.	»	»

AYUNTAMIENTOS	Número de obreros.	Núm de pa
Yeseros:		
Tafalla	16	»
Zapatería:		
Añorbe	1	»
Cirauqui	1	»
Estella	16	»
Huarte	4	»
Leiza	1	»
Lerín	5	»
Mendavia	10	»
Mués	1	»
Villafranca	2	»

Horas [or]dinarias [d]e trabajo.	Horas extraordinarias.	JORNAL	Servicio de colocación.	Socorros.
8	2	4 ptas.	»	»
12	»	7 ptas.	»	»
10	»	7 ptas.	»	»
8	»	6 ptas.	»	»
8	2	6,75 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»
8	3	6 ptas.	»	»
8	»	8 ptas.	»	»
11	»	5,50 ptas.	»	»
8	»	7 ptas.	»	»

9.

PROVINC

ESTADO relativo a la información general del mercado del trabajo, lle

PUEBLO	INDUSTRIA	ENTIDAD INFORMADORA	Número de obreros.	Núm de parad
Campanet..	Alpargatería......	Junta local de R. S............	120	No
Ciudadela...	Zapatería.........	La Industrial................	800	500
Felanitx....	Panadería........	Junta local de R. S............	24	No
Idem.......	Idem.............	Unión Obrera.................	20	No
Idem.......	Carpintería.......	Junta local de R. S............	60	No
Idem.......	Idem.............	Unión Obrera.................	50	No
Idem.......	Zapatería.........	Junta local de R. S............	65	No
Idem.......	Idem.............	Unión Obrera.................	60	No
Idem.......	Albañilería.......	Junta local de R. S............	59	No
Idem.......	Idem.............	Unión Obrera.................	140	No
Idem.......	Herrería.........	Junta local de R. S............	31	No
Idem.......	Idem.............	Unión Obrera.................	20	No
Lluchmayor.	Zapatería.........	Junta local de R. S............	600	No
Idem.......	Agrícola..........	Unión Campesina.............	200	No
Mahón.....	Idem.............	Sindicato Agrícola...........	200	No
Idem.......	Cargadores muelle	Federación Obrera...........	20	No
Idem.......	Mariscadores.....	Unión Mariscadores..........	28	No
Idem.......	Albañilería.......	Sociedad de Obreros albañiles..	400	No
Idem.......	Zapateros........	Sociedad de Obreros zapateros.	1.500	200
Manacor....	Albañilería.......	Centro de Albañiles..........	110	No
Palma.....	Idem.............	Solidaridad Obrera...........	200	No
Idem.......	Tipografía........	El Arte de Imprimir..........	20	No
Idem.......	Dependientes de Comercio.......	Protectora Mercantil..........	260	No
Idem.......	Curtidos..........	Unión de Fabricantes de curtidos	300	20

(1) En la Federación Obrera hay establecida una Bolsa del Trabajo.

N

E BALEARES

abo en esta región en marzo de 1920.

Horas rdinarias de trabajo.	Horas extra-ordinarias de trabajo.	JORNAL DE CADA CLASE O CATEGORÍA	¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Ocho	Ninguna	Destajo	No	No
stajo doce; rnal ocho.	Idem	Primera clase, 7, y segunda, 5	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, manutención y 1,66, y segunda, ídem y 1,16.	No	No
Nueve	Idem	Idem	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, 4; segunda, 3,25, y tercera, 2,50.	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, 3,50, y segunda, 2,75	No	No
Destajo	Voluntarias	Término medio, 5	No	No
Idem	Idem	De 4,50 a 3,75	No	No
Ocho	Ninguna	Primera clase, 3,75, y segunda, 3,50	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, 3,75; segunda, 3,50, y tercera, 3,25.	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, 3,50; segunda, 3,00, y tercera, 2,50.	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, 3,50, y segunda, 2,50	No	No
Nueve	Idem	Primera clase, 6; segunda, 5, y tercera, 4.	No	No
De sol a sol	Idem	4	No	No
Nueve	Idem	De 2 a 4	No	No
Ocho	Idem	12	(1)	No
Destajo	Voluntarias	Destajo	(1)	No
Ocho	Ninguna	De 2,75 a 6	(1)	No
Destajo	Voluntarias	Varones de 6 a 7; mujeres, 3	(1)	No
Ocho	Ninguna	Primera clase, 4; segunda, 3,50, y tercera, 3.	No	No
Ocho	Idem	Primera clase, 5, y segunda, 4	No	No
Ocho	Idem	No se cita	No	No
Ocho	Una	De 80 a 200	No	No
Ocho	Ninguna	De 3 a 6	No	No

De los datos adquiridos que se determinan en el adjunto cuadro puede deducirse:

1.° Que la industria de más importancia en la región, según el número de obreros que ocupa, es la de zapatería, siendo en la actualidad en la que existen más parados, a consecuencia de la prohibición de la exportación;

2.° Que el número de parados, si se exceptúa la industria zapatera, es de poca importancia; pero hay que tener en cuenta que esta poca importancia es debida a que, generalmente, al encontrarse sin trabajo emigran los obreros de todas las industrias;

3.° Que en casi todas las industrias, con excepción de la de albañilería, se trabaja más de las ocho horas, siendo la jornada voluntaria en la zapatería, por trabajarse generalmente a destajo, y de sol a sol en la agrícola;

4.° Que generalmente no existen horas extraordinarias de trabajo;

5.° Que los jornales son relativamente pequeños, con relación al coste de la vida, siendo los mayores los de los zapateros, debido a que trabajan, por lo menos, once horas, y los de los cargadores del muelle de Mahón, que generalmente no trabajan la jornada completa;

6.° Que solamente en Mahón existe una Bolsa de Trabajo para procurar ocupación a los parados, y

7.° Que en ninguna localidad se socorre a los parados.

*
* *

9.ª REGIÓN

Palma.

Industria del vidrio:

Esta industria ha sufrido distintas alternativas durante los años de la guerra y a la terminación de ella para la obtención de primeras materias; pero al propio tiempo se ha sostenido sin disminución en el trabajo.

Los jornales, que siempre han sido remuneradores en esta industria, han experimentado desde el principio de la guerra un aumento de un 80 por 100, lo que ha contribuído a evitar la emigración.

El número de obreros de esta industria es de 90 varones, 185 mujeres y 200 muchachos, que prestan sus servicios en las cinco fábricas que existen en la capital.

El trabajo se verifica a jornal, y la jornada es de ocho horas, no haciándose horas extraordinarias.

Los jornales son: varones, de 5 a 11 pesetas diarias; mujeres, de 2,50 a 3 ídem íd.: menores, de 1,50 a 2 ídem íd.

Estos jornales son los límites, cobrando los aprendices 5 pesetas y siendo el término medio de los jornales de los varones 9 pesetas.

No existe sistema alguno de colocación ni se socorre a los parados, excepto en casos de huelga, que la Sociedad los socorre con un semanal de 6 pesetas.

Siendo la base de la fabricación la de garrafones, a la sombra de la industria del vidrio se desarrolla la de confección de cubiertas de mimbre y caña para los mismos, en cuya industria se emplean unas 250 mujeres, llamadas barraleras, que trabajan a destajo, ganando un semanal que oscila entre 9 y 18 pesetas, según sus aptitudes.

Albañiles:

Son 2.000 los obreros ocupados en esta industria en la actualidad.

No existen parados, aunque en los meses de invierno suele haber un 10 por 100.

La jornada es de ocho horas.

No se hacen horas extraordinarias.

Los jornales en la actualidad son de 5, 6 y 6,50 pesetas, habiendo experimentado un aumento en los últim s cuatro años de un 50 por 100.

No existe servicio de colocación, encargándose de ello los maestros.

Unicamente son socorridos los parados, por las otras Sociedades obreras, en caso de huelga.

Carpinteros:

El número de obreros que se emplean en esta industria es de 600, comprendidos en este número los aserradores mecánicos.

No existen parados en la actualidad.

La jornada de trabajo en esta industria es de ocho horas.

No se hacen horas extraordinarias en ninguna fábrica o taller.

Los jornales fluctúan entre 5 y 6 pesetas, habiendo algunos muy adelantados que ganan 6,50 pesetas.

No existe servicio alguno de colocación.

No se socorre a los parados, excepto en los casos de huelga, que lo hacen las demás Sociedades obreras.

Curtidores:

El numero de obreros empleados en esta industria es de 350, todos ellos asociados.

No existen parados.

El número de horas de trabajo es de ocho.

Se trabajan dos horas extraordinarias.

Los jornales son según la categoría de los obreros. Los de primera, 6 pesetas, y los de segunda, 4,50. Aprendices: los de primera, 3 pesetas, y los de segunda, 2.

No existe sistema de colocación.

No se socorre a los parados, excepto en casos de huelga.

Metalúrgicos:

Son 700 los obreros empleados en esta industria, que está bastante desarrollada, todos ellos asociados.

No existen parados, por tener suficiente trabajo en todas las fábricas y talleres y falta de operarios.

La jornada es de ocho horas.

Generalmente se trabajan dos horas extraordinarias.

Los jornales son según categoría. Los de primera, 9 pesetas; los de segunda, 7 y los de tercera, 5,50. Los peones, 4,50 pesetas.

Las dos horas extraordinarias que se trabajan generalmente se pagan con el 50 por 100 de aumento, y las siguientes, que se hacen en algunos casos, con el 100 por 100.

De la colocación de los parados se encargan los delegados de taller.

Sólo se socorre a los parados en caso de huelga.

Panaderos:

El número de obreros empleados en esta industria es de 154, de los que 139 están asociados y 15 libres.

En la actualidad, estos obreros se hallan en huelga; pero en épocas normales de trabajo el número de parados suele ser de seis a siete.

La jornada es de ocho horas.

No se hacen horas extraordinarias.

Los jornales, al estallar la huelga, eran de 3,75 a 4,25 pesetas, cobrando 12 obreros más adelantados 4,75 pesetas, y 5,75 otros siete.

No existe sistema de colocación.

No se socorre a los parados más que en las huelgas.

Sombrereros:

El número de obreros empleados en esta industria es pequeño, pues solamente alcanza a 26.

No existen parados, por el número reducido de obreros.

La jornada es de ocho horas.

En ningún taller se trabajan horas extraordinarias.

Los jornales son de 6,50 a 8 pesetas, según las aptitudes.

No existe sistema de colocación.

Sólo se socorre a los parados en caso de huelga.

Industria textil:

Se emplean en esta industria 1.400 obreros, de los que 280 son varones y 1.120 mujeres.

En la actualidad no existen parados, si bien existen algunos obreros de esta industria que, habiendo sido despedidos de las fabricas en distintas huelgas y no siendo admitidos en ninguna de ellas, han tenido que cambiar de oficio.

Durante la semana se efectúan siete jornadas de ocho horas.

Se trabaja una hora y un cuarto extraordinario, siendo esto la razón de que cobren siete jornales en la semana.

Los jornales son, para los varones, de 4,50 a 2,75 pesetas, y para las mujeres, de 2,90 a 1,25 pesetas.

No existe servicio de colocación.

Se socorre a los parados solamente en las huelgas.

Zapatería:

En esta industria, que es una de las más importantes de la región, se emplean 1.700 obreros varones y 600 mujeres.

No existen parados en la actualidad.

La jornada de trabajo en las fábricas es de ocho horas; pero confeccionándose generalmente el calzado a destajo, es muy reducido el número de obreros que disfruta de ésta, haciendo los destajistas de ordinario once horas.

No se hacen horas extraordinarias en ninguna de las fábricas.

Los jornales son, para los que trabajan en las fábricas: cortadores, de 5 a 6 pesetas; fabricantes, de 5 a 7 pesetas; mujeres, de 1,50 a 3 pesetas.

Los precios de la mano de obra para los que trabajan a destajo son: par de primera clase, 6,50 pesetas; par de segunda clase, 5 pesetas.

Puede calcularse en un par el trabajo rendido por cada destajista, siendo muy raro el que rinde más.

No existe sistema de colocación.

No se socorre a los parados más que en caso de huelga, que lo hacen las demás Sociedades obreras.

Industria de zapatería.

La industria del calzado es indudablemente la más importante de la región, por el número de obreros de ambos sexos que emplea, por el movimiento mercantil que representa y por las industrias secundarias que a su sombra se desarrollan.

La fabricación es ordinariamente de calzado de lujo para la exportación, en su mayor parte para Cuba y las Repúblicas sudamericanas.

Esta industria contribuye al sostenimiento de algunas secundarias, como la preparación y curtido de pieles. fabricación de hormas, etc., que no podrían existir si aquélla desapareciese, por las condiciones especiales de la región.

Modo de efectuar el trabajo.—El trabajo se lleva a cabo en varias fábricas y pequeños talleres, instalados por los obreros que trabajan a destajo.

Las fábricas emplean generalmente medios mecánicos para la confección del calzado, dando la mayor parte del que se fabrica a mano a destajo fuera de la fábrica.

La mayoría de las fábricas están en buenas condiciones de higiene; pero no sucede lo mismo con los pequeños talleres en que se reúnen para el trabajo los obreros a destajo, pues con el fin de ahorrar alquiler, se instalan éstos en cobertizos mal protegidos contra las alteraciones atmosféricas o en plantas bajas cuyos pisos se hallan en muchos casos a más de un metro bajo el nivel del piso de la calle, lo que necesariamente ha de perjudicar grandemente su salud, si se tiene en cuenta que permanecen en ellos de diez a once horas que dura la jornada diaria de los obreros a destajo.

Las mujeres que trabajan a destajo en esta industria lo hacen generalmente en sus propios domicilios.

Número de obreros dedicados a la industria. — De importancia es el número de obreros dedicados a esta industria, que alcanza, según los datos adquiridos por esta Delegación, a 5.700 varones y 2.350 mujeres.

La población obrera está dividida de la manera siguiente en los distintos centros en que se explota la industria:

Alayor, 500 varones y 200 mujeres; Ciudadela, 1.500 varones y 500 mujeres; Inca, 1.000 varones y 300 mujeres; Lluchmayor, 900 varones y 200 mujeres; Mahón, 1.000 varones y 500 mujeres; Palma, 1.700 varones y 600 mujeres; y Sóller, 100 varones y 50 mujeres. Total, 5.700 varones y 2.350 mujeres.

Además existen unos 1.000 obreros de ambos sexos empleados en la confección de calzado a medida en las zapaterías.

Número de obreros parados. — La terminación de la guerra mundial, la falta de obreros de esta industria en los países europeos y la enorme subida de los jornales determinada en ellos por estas causas tentó la codicia en los obreros de esta industria, emigrando los mejores en número verdaderamente importante, que no bajó de 1.500.

Posteriormente, la Real orden de 20 de agosto de 1919 restringiendo la exportación del calzado paralizó la exportación, y, por ende, disminuyó considerablemente la fabricación, aumentando el número de parados, que llegó al 75 por 100 de la población obrera, cifra que ha ido disminuyendo por haber continuado la emigración y haber aumentado algo el trabajo, alcanzando en la actualidad a un 25 por 100.

Jornada. — La jornada ordinaria para los obreros ocupados en las fábricas es de ocho horas, no haciéndose horas extraordinarias.

Los obreros a destajo trabajan de diez a once horas, reduciendo la jornada cuando escasea la obra.

Jornales. — Los jornales ordinarios en las fábricas son: cortadores, de 5 a 6 pesetas; fabricantes, de 5 a 7 pesetas; mujeres, de 1,50 a 3 pesetas.

El precio de la mano de obra para los que trabajan a destajo es: par de primera clase, 6,50 pesetas; par de segunda clase, 5 pesetas.

Puede calcularse que los buenos obreros que trabajan a destajo confeccionan de un par y cuarto a un par y medio diario en las diez u once horas que dura la jornada, consiguiendo jornales que varían entre 8,15 y

9,75 pesetas cuando fabrican calzado de primera, y 6,25 y 7,50 pesetas cuando lo hacen de segunda, siendo muy contados los que consiguen el máximum de estas cifras, teniendo que descontar de estos beneficios la reposición y entretenimiento de herramientas, que son de su propiedad, y el alquiler del local en que efectúan el trabajo.

Colocación.—En ninguna de las localidades en que se explota esta industria existe servicio alguno de colocación; solamente en Mahón funciona una Bolsa de Trabajo en la Federación Obrera de Menorca.

Socorro a los parados.—No se socorre a los parados por falta de medios por la escasez de trabajo.

***

10.ª REGIÓN

Canarias.

Agricultura:

Agulo: 148 obreros, ninguno parado, ocho horas de trabajo diario, jornal de 3 pesetas. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Hermigua: 900 obreros, no hay parados, ocho horas de trabajo diario y cuatro extraordinarias, jornal de 2,50 y 3 pesetas. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Mogán: 30 obreros, con ocho horas de trabajo, ganando los siguientes jornales: hombres, 2,50 pesetas; menores, 1,50; mujeres, 1,25.

Tetir: 200 obreros; parados, 120, por no haber llegado la época de las faenas agrícolas. Trabajan de ocho a diez horas, ganando como jornal los hombres 2 pesetas, las mujeres 1,25 y los menores 1. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Alfarería:

Moya: 40 obreros, que trabajan diez horas, ganando 4 pesetas. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Azucarera:

Arucas: 40 obreros, diez horas de trabajo; en épocas extraordinarias se trabajan catorce horas. El jornal varía entre 3 y 6 pesetas. No hay servicio de colocación ni se socorre a los parados.

Carbonera:

Santiago del Teide: 36 obreros, que elaboran por su cuenta y efectúan el trabajo alternando varios en compañía, obteniendo un salario de 4 a 5 pesetas. No hay servicio de colocación ni se socorre a los parados.

Carpintería:

Moya: 15 obreros, diez horas de trabajo, con jornal de 4 pesetas.

Vega de San Mateo: 14 obreros, dos parados, nueve horas de trabajo, jornal de 5 pesetas. No hay servicio de colocación ni se socorre a los parados.

Cerrajería:

Moya: 3 obreros, con diez horas de trabajo y jornal de 3,50 pesetas. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Herrería;

Vega de San Mateo: 8 obreros, con nueve horas de trabajo y salario de 5 pesetas. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Pesca y salazón de atún:

Arure de la Gomera: 76 pescadores y 17 saladores, con ocho horas de trabajo, cobrando un jornal de 3 pesetas los hombres y 1,50 las mujeres. No hay servicio de colocación ni se socorre a los parados.

Zapatería:

Santiago del Teide: seis obreros, que trabajan ocho horas. Los jornales son de 3 y 4 pesetas. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Vega de San Mateo: 10 obreros, cuatro parados; nueve horas de trabajo, con 4 pesetas de jornal. No hay servicio de colocación ni socorro a los parados.

Oficios varios:

Téror: 50 obreros, de nueve a diez horas de trabajo. Los jornales oscilan entre 3 y 6 pesetas. No hay servicio de colocación ni se socorre a los parados.



INSPECCIÓN Y EXPERIENCIA SOCIAL

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección segunda (Inspección y Experiencia social) durante el mes de junio de 1920.

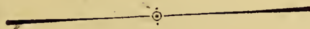
Entrada.

De los Ministerios	2
De los Gobiernos civiles	3
De los Ayuntamientos	15
De las Sociedades, Gremios y Corporaciones	1
De los Inspectores del Trabajo	170
De los particulares	7
TOTAL	198

Salida.

A los Ministerios	1
A los Gobiernos civiles	3
A los Ayuntamientos	2
A los Inspectores del Trabajo	157
A los particulares	2
TOTAL	165

Madrid, 1.º de julio de 1920. — El Jefe de la Sección segunda, FRANCISCO DEL RÍO.



ASESORÍA JURÍDICA

Asuntos recibidos por los Ministerios del Trabajo y de la Gobernación, informados por la Asesoría jurídica y despachados por el Instituto durante el mes de junio de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio
26 may. 1920.	Recurso de alzada del Alcalde de **Jaén** contra el Gobernador civil, que autorizó para cerrar las tabernas una hora más tarde de lo permitido por las Ordenanzas municipales.......	En 11 de junio de 1920 se informa a Gobernación que el Instituto es incompetente para entender por incumplimiento de las Ordenanzas municipales...
26 may. 1920.	Instancias de la «Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles», de **Madrid**; «Unión Patronal de Hoteles, Cafés y Confiterías», de **Vigo**; «Círculo Mercantil e Industrial», de **San Sebastián**; varios propietarios de hoteles, de **San Sebastián**; «Asociación Regional de Fondistas y Similares de Castilla la Vieja»; «Asociación Local de Fondistas y Similares de **Valladolid**»; «Sociedad de Dueños de Fondas, Hoteles, Cafés y Casas de Huéspedes de **Santander**»; «Asociación de Propietarios de Balnearios y de Manantiales de **Madrid**», «Sociedad de Hoteleros y Similares de **Oviedo**» y varios dueños de hoteles de **Alicante**, pidiendo la modificación de la Real orden de 31 de marzo de 1920, que estableció el régimen de trabajo de camareros, cocineros, mozos, etcétera, de los hoteles, fondas, etc.	En 11 de junio de 1920 se informa al Ministerio del Trabajo que procede desestimar las indicadas instancias.
28 may. 1920.	Instancia del obrero D. Zacarías Abad, de **Velilla de Guardo (Palencia)**, pidiendo se le reconozca el derecho a indemnización por accidente del trabajo sufrido en 13 de julio de 1918	En 11 de junio de 1920 se informa al Ministerio del Trabajo que no hay derecho a indemnización por haber prescrito la acción correspondiente.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
10 jun. 1920.	Recurso de alzada del Alcalde de **Fernán Caballero (Ciudad Real)** contra providencia del el Gobernador civil, relativo a renovación de la Junta local de Reformas Sociales........	En 19 de junio de 1920 se comunica al Ministerio del Trabajo que se han solicitado informes del Alcalde y Gobernador civil indicados.
16 jun. 1920.	Instancia sobre jornada de trabajo promovida por la «Asociación de Almacenistas de Tejidos de España», de **Madrid**...	En 22 de junio de 1920 se envía informada al Ministerio del Trabajo la instancia de referencia.
10 jun. 1920.	Recurso entablado por el Vice-Presidente de la «Sociedad de obreros agrícolas y similares» de **Benejama (Alicante)**, contra la renovación de la Junta local de Reformas Sociales...	En 26 de junio de 1920 se comunica al Ministerio del Trabajo que para informar la instancia se piden hoy antecedentes al Alcalde de dicha población.
23 jun. 1920	Recurso de alzada interpuesto por D. Valeriano Peinado y la Sra. Viuda de Camuñas contra multas que por infracción de la Ley de Jornada mercantil les impuso el Gobernador civil de **Sevilla**...............	En 26 de junio de 1920 se solicitan del Ministerio del Trabajo los expedientes originales seguidos en el indicado Gobierno civil, para poder informar los recursos de referencia.

Estadística de los accidentes [...]

V. — Clasificación de los accidentes por la natur[...]

INDUSTRIAS	1914 Total de accidentes.	1914 Proporc[...] por 10[...]
Servicios generales del Estado, etc	110	18,[illegible]
Minas y canteras	56	9,[illegible]
Trabajo del hierro, etc	40	6,[illegible]
Industrias químicas	19	3,1[illegible]
Idem del tabaco	»	»
Idem forestales y agrícolas	4	0,6[illegible]
Idem de la construcción	139	23,3[illegible]
Idem eléctricas	4	0,6[illegible]
Idem de la alimentación	39	6,5[illegible]
Idem del libro	3	0,5[illegible]
Idem del papel, cartón y caucho	»	»
Idem de los cueros y pieles	1	0,1[illegible]
Idem de la madera	15	2,5[illegible]
Idem de los transportes	141	23,7[illegible]
Idem varias	24	4,0[illegible]
Desconocidas	»	»
TOTAL	595	100,00

(1) Véase el número anterior.

ajo ocurridos en el año 1918.

(1).

s industrias en las que se han producido.

1915		1916		1917		1918	
otal de dentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
14	5,44	7	1,31	152	14,84	89	10,54
5	1,94	139	26,07	313	30,56	347	41,11
28	10,89	41	7,69	85	8,30	20	2,37
3	1,16	1	0,18	4	0,39	4	0,47
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	2	0,37	»	»	9	1,07
95	37,19	174	32,71	118	11,53	178	21,09
2	0,77	2	0,37	1	0,10	8	0,95
13	5,05	18	3,37	»	»	28	3,32
2	0,77	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	2	0,24
1	0,38	1	0,18	»	»	»	»
9	3,50	6	1,12	25	2,44	15	1,78
75	29,02	116	21,76	68	6,64	144	17,06
10	3,89	26	4,87	78	7,66	»	»
»	»	»	»	180	17,58	»	»
257	100,00	533	100,00	1.024	100,00	844	100,00

VI. — Clasificación de los acc

CAUSAS	1914	
	Total de accidentes.	Pro po
Máquinas-herramientas	4	
Herramientas de mano	22	
Transmisiones, etc	4	
Ascensores y elevadores	1	
Carga y descarga	59	
Caída de objetos	11	
Desprendimiento de tierras	»	
Caída del obrero	21	
Conducción de carruajes	8	
Maniobras ferroviarias	2	
Quemaduras y explosiones	18	
Varias	53	
Desconocidas	392	6
Total	595	10

VII. — Clasificación d

INDEMNIZACIONES ABONADAS	1914	
	Número total.	Propor por
Por inutilidad temporal	581	97
Por inutilidad permanente	5	0
Por muerte	8	1
Sin indemnización	1	0
Total	595	100.

as causas que los han producido.

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
8	3,11	5	0,93	14	1,37	»	»
3	1,16	8	1,50	154	15,04	7	0,83
1	0,38	1	0,18	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
21	8,17	45	8,44	337	32,91	11	1,30
4	1,54	11	2,06	47	4.59	»	»
»	»	1	0,18	21	2,05	15	1,78
10	3,89	25	4,69	115	11,23	28	3,32
1	0,38	1	0,18	»	»	»	»
1	0,38	2	0,37	60	5,86	»	»
4	1,54	9	1,68	36	3,51	6	0,71
29	11,28	216	40,58	»	»	»	»
175	68,17	209	39,21	240	23,44	777	92,06
257	100,00	533	100,00	1.024	100,00	844	100,00

demnizaciones abonadas.

1915		1916		1917		1918	
Número total.	Proporción por 100.	Número total.	Proporción por 100.	Número total.	Proporción por 100.	Número total.	Proporción por 100.
247	96,12	515	96,64	1.005	98,14	839	99,41
8	3,11	14	2,62	12	1,17	2	0,24
2	0,77	3	0,56	5	0,49	2	0,24
»	»	1	0,18	2	0,20	1	0,11
257	100,00	533	100,00	1.024	100,00	844	100,00

Accidentes registrados por el Ministerio de la Guerra durante el año de 191
ración entre los ocurric

I. — Clasificación de los accidente

EDAD	PE	
	1914	
	Total de accidentes.	Propor por 1
De 10 a 14 años	»	»
De 14 a 16	1	1,
De 16 a 18	5	5,
De 18 a 40	45	48,
De 40 a 60	29	31,
Mayores de 60	4	4,
Edad desconocida	8	8,
TOTAL	92	100,(

Clasificación de los accidentes, a

EDAD	ÁFR	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
De 10 a 14 años	9	1,78
De 14 a 16	22	4,37
De 16 a 18	30	5,96
De 18 a 40	346	68,92
De 40 a 60	76	15,10
Mayores de 60	5	0,99
Edad desconocida	15	2,88
TOTAL	503	100,00

ientemente de los establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería (con sepa-'eninsula y en Melilla).

s por la edad de los lesionados.

L A

1915		1916		1917		1918	
Total de idenles.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
»	»	1	0,60	»	»	»	»
2	1,69	4	2,43	2	1,74	2	1,69
7	5,93	12	7,31	9	7,83	2	1,69
71	60,19	82	50,05	66	57,39	75	63,56
25	21,18	42	25,60	31	26,95	36	30,51
7	5,93	9	5,48	6	5,22	3	2,55
6	5,08	14	8,53	1	0,87	»	»
118	100,00	164	100,00	115	100,00	118	100,00

os por la edad de los lesionados.

A

1915		1916		1917		1918	
Total de ccidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100	Total de accidentes.	Proporción por 100.
2	1,43	6	1,62	13	1,39	10	1,38
6	4,31	12	3,25	37	4,08	31	4,27
8	5,75	30	8,13	54	5,95	72	9,92
95	68,36	251	68,05	645	70,96	472	65,01
17	12,23	59	15,98	146	16,07	109	15,01
»	68,36	3	0,81	4	0,45	12	1,65
11	7,92	8	2,16	10	1,10	20	2,76
139	100,00	369	100,00	909	100,00	726	100,00

II. — Clasificación de los acci[...]

HORAS	P[...]	
	1914	
	Total de accidentes.	Prop[...] por [...]
De 6 a 9	12	1[...]
De 9 a 12	22	23[...]
De 12 a 18	29	31[...]
De 18 en adelante	3	3,[...]
Hora desconocida	26	28,[...]
TOTAL	92	100,[...]

Clasificación de los acciden[...]

HORAS	ÁF[...]	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporció[...] por 100.
De 6 a 9	81	16,10
De 9 a 12	86	17,09
De 12 a 18	179	35,61
De 18 en adelante	76	15,10
Hora desconocida	81	16,10
TOTAL	503	100,00

[l]a hora en que han ocurrido.

A

1915		1916		1917		1918	
[T]otal de [accid]entes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
12	10,16	19	1,15	10	8,69	16	13,56
22	18,64	19	1,15	20	17,39	24	20,34
25	21,18	76	67,22	20	17,39	23	19,49
4	3,38	7	4,26	11	9,57	13	11,02
55	46,64	43	26,22	54	46,96	42	35,59
118	100,00	164	100,00	115	100,00	118	100,00

[…] la hora en que han ocurrido.

[A]

1915		1916		1917		1918	
Total de [ac]cidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
26	18,70	95	25,74	156	17,16	137	18,87
29	20,86	89	24,12	260	28,60	160	22,04
56	40,30	126	34,16	348	38,29	224	30,85
13	9,35	29	7,85	112	12,32	105	14,46
15	10,79	30	8,13	33	3,63	100	13,78
139	100,00	369	100,00	909	100,00	726	100,00

III. — Clasificación de los accidentes

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES	PE	
	1914	
	Total de accidentes.	Propo por 1
Leves	80	86,
Graves	6	6,
Reservadas	4	4,
Mortales	2	2,
Desconocidas	»	»
TOTAL	92	100,(

Clasificación de los accidentes

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES	ÁF	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporció por 100.
Leves	480	95,44
Graves	2	0,39
Reservadas	15	2,98
Mortales	6	1,19
Desconocidas	»	»
TOTAL	503	100,00

aturaleza de las lesiones producidas.

A

1915		1916		1917		1918	
otal de dentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
88	74,58	134	81,71	85	73,91	112	94,92
18	15,25	8	4,87	12	10,44	4	3,39
10	8,48	18	10,97	15	13,04	»	»
2	1,69	4	2,45	3	2,61	2	1,69
»	»	»	»	»	»	»	»
118	100,00	164	100,00	115	100,00	118	100,00

naturaleza de las lesiones producidas.

A

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
127	91,38	363	98,38	865	95,16	726	100,00
4	2,87	3	0,81	14	1,54	»	»
8	5,75	3	0,81	28	3,08	»	»
»	»	»	»	2	0,22	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
139	100,00	369	100,00	909	100,00	726	100,00

IV. — Clasificación de los acc

INUTILIDAD	PEN	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporci por 10
Temporal	87	96,[illegible]
Permanente absoluta	»	»
Idem parcial	3	3,[illegible]
Desconocida	»	»
TOTAL	90	100,0

Clasificación de los accid

INUTILIDAD	ÁFR	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
Temporal	495	99,61
Permanente absoluta	»	»
Idem parcial	2	0,39
Desconocida	»	»
TOTAL	497	100,00

…or la inutilidad producida.

…A

1915		1916		1917		1918	
…otal de …identes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
109	93,97	149	93,13	99	88,39	111	95,69
1	0,86	1	0,62	10	8,93	2	1,72
6	5,17	10	6,25	3	2,68	3	2,59
»	»	»	»	»	»	»	»
116	100,00	160	100,00	112	100,00	116	100,00

…es por la inutilidad producida.

…A

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
138	99,28	366	99,19	895	98,68	726	100,00
»	»	»	»	3	0,33	»	»
1	0,72	3	0,81	9	0,99	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
139	100,00	369	100,00	907	100,00	726	100,00

V. — Clasificación de los accidentes por la nat

INDUSTRIAS	1914	
	Total de accidentes.	Proporció por 100.
Servicios generales del Estado, etc.	»	»
Minas y canteras	»	»
Trabajo del hierro, etc.	15	17,3
Industrias químicas	14	15,21
Idem del tabaco	»	»
Idem textiles	»	»
Idem forestales y agrícolas	»	»
Idem de la construcción	45	47,86
Idem eléctricas	2	2,17
Idem de la alimentación	3	3,26
Idem del libro	»	»
Idem del papel, cartón y caucho	»	»
Idem de los cueros y pieles	1	1,08
Idem de la madera	4	4,34
Idem de transportes	6	6,52
Varias	2	2,17
Desconocidas	»	»
TOTAL	92	100,00

leza de las industrias en las que se han producido.

PENÍNSULA

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
»	»	»	»	20	17,39	51	43,22
»	»	»	»	»	»	»	»
18	15,26	9	5,48	7	6,09	5	4,24
3	2,54	1	0,60	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	1	0,60	»	»	»	»
76	64,44	126	76,90	82	71,30	46	38,98
1	0,84	2	1,21	1	0,87	»	»
»	»	2	1,21	»	»	5	4,24
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
1	0,84	»	»	»	»	»	»
8	6,77	3	1,82	1	0,87	4	3,39
8	6,77	9	5,48	4	3,48	7	5,93
3	2,54	11	6,70	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
118	100,00	164	100,00	115	100,00	118	100,00

Clasificación de los accidentes por la naturalez[a]

INDUSTRIAS	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
Servicios generales del Estado, etc.	150	21,86
Minas y canteras	56	11,13
Trabajo del hierro, etc.	25	4,97
Industrias químicas	5	0,99
Idem del tabaco	»	»
Idem textiles	»	»
Idem forestales y agrícolas	4	0,78
Idem de la construcción	94	18,68
Idem eléctricas	2	0,39
Idem de la alimentación	36	7,15
Idem del libro	3	0,59
Idem del papel, cartón y caucho	»	»
Idem de los cueros y pieles	»	»
Idem de la madera	11	2,18
Idem de transportes	135	26,91
Varias	22	4,37
Desconocidas	»	»
TOTAL	503	100,00

de las industrias en las que se han producido.

ÁFRICA

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
14	10,08	7	1,89	132	14,52	38	5,23
5	3,59	139	37,71	313	34,44	347	47,80
10	7,19	32	8,67	78	8,58	15	2,07
»	»	»	»	4	0,44	4	0,55
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	1	0,27	»	»	9	1,24
19	13,66	48	13,00	36	3,96	132	18,18
1	0,72	»	»	»	»	8	1,10
13	9,35	16	4,33	»	»	23	3,17
2	1,43	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	2	0,27
»	»	1	0,27	»	»	»	»
1	0,72	3	0,81	24	2,64	11	1,52
67	48,23	107	28,99	64	7,04	137	18,87
7	5,03	15	4,06	78	8,58	»	»
»	»	»	»	180	19,80	»	»
139	100,00	369	100,00	909	100,00	726	100,00

VI. — Clasificación de los accidentes

CAUSAS	PENÍN	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
Máquinas-herramientas	3	3,26
Herramientas de mano	3	3,26
Transmisiones y otros órganos	»	»
Ascensores y elevadores	»	»
Carga y descarga	5	5,63
Caída de objetos	1	1,08
Desprendimiento de tierras	»	»
Caída del obrero	2	2,17
Conducción de carruajes	1	1,08
Maniobras ferroviarias	»	»
Quemaduras y explosiones	2	2,17
Varias	5	5,23
Desconocidas	70	76,12
TOTAL	92	100,00

por las causas que los han producido.

SULA

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
8	6,77	4	2,43	1	0,87	»	»
2	1,69	6	3,65	8	6,96	7	5,93
1	0,84	1	0,60	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
7	5,93	15	9,14	»	»	11	9,32
2	1,69	5	3,03	17	14,78	»	»
»	»	»	»	4	3,48	15	12,71
6	5,08	19	11,58	41	35,65	28	23,73
1	0,84	»	»	»	»	»	»
»	»	1	0,60	»	»	»	»
2	1,69	1	0,60	5	4,35	6	5,09
3	2,54	18	10,98	»	»	»	»
86	72,93	94	57,39	39	33,91	51	43,22
118	100,00	164	100,00	115	100,00	118	100,00

Clasificación de los accidentes por

CAUSAS	AFRI	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
Máquinas-herramientas	1	0,9
Herramientas de mano	19	3,77
Transmisiones y otros órganos	4	0,78
Ascensores y elevadores	1	0,19
Carga y descarga	54	10,73
Caida de objetos	10	1,98
Desprendimiento de tierras	»	»
Caída del obrero	19	3,77
Conducción de carruajes	7	1,39
Maniobras ferroviarias	2	0,39
Quemaduras y explosiones	16	3,18
Varias	48	9,54
Desconocidas	322	64,09
TOTAL	503	100,00

las causas que los han producido.

CA

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
»	»	1	0,27	13	1,43	»	»
1	0,72	2	0,54	146	16,06	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
14	10,07	30	8,13	337	37,08	»	»
2	1,43	6	1,62	30	3,30	»	»
»	»	1	0,27	17	1,86	»	»
4	2,87	6	1,62	74	8,14	»	»
»	»	1	0,27	»	»	»	»
1	0,72	1	0,27	60	6,60	»	»
2	1,43	8	2,17	31	3,41	»	»
26	18,73	198	53,68	»	»	»	»
89	64,03	115	31,16	201	22,12	726	100,00
139	100,00	369	100,00	909	100,00	726	100,00

VII. — Clasificación de la

INDEMNIZACIONES ABONADAS	PENÍ	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
Por inutilidad temporal	86	93,49
Por inutilidad permanente	3	3,26
Por muerte	2	2,17
Sin indemnización	1	1,08
Total	92	100,00

Clasificación de las

INDEMNIZACIONES ABONADAS	ÁFRI	
	1914	
	Total de accidentes.	Proporción por 100.
Por inutilidad temporal	495	98,42
Por inutilidad permanente	2	0,39
Por muerte	6	1,19
Sin indemnización	»	»
Total	503	100,00

indemnizaciones abonadas.

SULA

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
109	92,32	149	90,88	110	95,65	113	95,76
7	5,99	11	6,70	2	1,74	2	1,70
2	1,69	3	1,82	3	2,61	2	1,70
»	»	1	0,60	»	»	1	0,84
118	100,00	164	100,00	115	100,00	118	100,00

indemnizaciones abonadas.

CA

1915		1916		1917		1918	
Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.	Total de accidentes.	Proporción por 100.
138	99,30	366	99,19	895	98,46	726	100,00
1	0,70	3	0,81	10	1,10	»	»
»	»	»	»	2	0,22	»	»
»	»	»	»	2	0,22	»	»
139	100,00	369	100,00	909	100,00	726	100,00

Establecimientos dependientes

ESTABLECIMIENTOS	Total de obreros en el año.	Promedio mensual de obreros.
Museo	337	28
Taller de precisión	1.312	109
Maestranza de Madrid	2.535	211
Fábrica de Toledo	15.829	1.319
Maestranza de Sevilla	4.995	416
Pirotecnia de idem	14.646	1.220
Fábrica de Granada	4.945	412
Idem de Artillería de Sevilla	9.018	751
Idem de pólvora de Murcia	1.638	136
Maestranza de Barcelona	3.155	263
Fábrica de Trubia	21.731	1.811
Idem de armas de Oviedo	10.501	875
Parque de Central de Segovia	406	34
Idem de Valencia	642	53
Idem de Zaragoza	189	15
Idem de Burgos	168	14
Depósito de Vitoria	101	8
Idem de Bilbao	42	3
Parque de Valladolid	181	15
Idem de La Coruña	135	11
Idem de Palma de Mallorca	120	10
Idem de Menorca	408	34
Idem de Santa Cruz de Tenerife	72	6
Idem de Ceuta	1.241	103
Idem de Melilla	1.132	94
Idem de Larache	377	31
TOTAL	95.856	7.982

Total de obreros en el año	95.856
Idem de accidentes leves	912
Idem de id. graves	14
Idem de muertos	3

del Cuerpo de Artillería.

TOTAL DE ACCIDENTES			PROPORCIONES POR 100		
Leves.	Graves.	Muertos.	Leves.	Graves.	Muertos.
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
351	1	»	37,78	0,11	»
87	1	»	9,36	0,11	»
1	1	»	0,11	0,11	»
35	7	1	3,77	0,75	0,11
96	3	»	10,33	0,32	»
1	1	»	0,11	0,11	»
139	»	»	14,96	»	»
159	»	2	17,12	»	0,22
43	»	»	4,63	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
912	14	3	98,17	1,51	0,32

Proporción por 100 de accidentes leves 0,95
Idem por 100 de id. graves 0,01
Idem por 100 de id. mortales............... 0,003

Con el estado de los accidentes que ocurrieron en los establecimientos dependientes del Cuerpo de Artillería se pone fin a la *Estadística correspondiente al año 1918*, la cual, como se viene repitiendo hasta la saciedad, adolece de las mismas y aun mayores deficiencias que las anteriores, lo que se evitaría fácilmente dictando una disposición gubernativa que obligara de modo categórico a los encargados, en los Gobiernos civiles, de formar los estados de que se nutre este trabajo, a emplear un mayor cuidado y diligencia en el cumplimiende la misión que les está encomendada, sin lo que resultan inútiles cuantos esfuerzos haga la Sección 3.ª de esta Dirección general para confeccionar una Estadística que responda a la finalidad para que fué creada.—El Director general del Trabajo e Inspección, *José Marvá.*

(Aprobado por unanimidad en el Consejo de Dirección celebrado el día 26 de abril de 1920.)

Movimiento de asuntos correspondientes a la Asesoría jurídica durante el mes de junio de 1920.

Entrada.

Accidentes del trabajo	3
Oficios con estados de accidentes	22
Notas de ídem	325
Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.	29
Descanso dominical	5
Mercados	1
Tribunales industriales	3
Jornada mercantil	20
Jornada de ocho horas	7
TOTAL	415

Salida.

A los Ministerios	9
A los Gobiernos civiles	8
A las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales	283
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones	11
A los particulares	8
A los funcionarios del Instituto	7
TOTAL	326

Secretaría técnica de la Dirección	4

Consultas verbales:

Sobre accidentes del trabajo....................	25
Sobre contrato de trabajo.......................	14
TOTAL..........................	39
Consultas escritas............................	6

Madrid, 30 de junio de 1920. — El Jefe de la Sección, PRÁXEDES ZANCADA.

CASAS BARATAS

Movimiento de asuntos correspondientes a la Seccion de Casas baratas durante el mes de junio de 1920.

Entrada.

Ministerios	6
Juntas de fomento	8
Delegaciones	1
Particulares	2
Inspectores	1
Ayuntamientos	2
Sociedades	3
TOTAL	23

Salida.

Ministerios	6
Juntas de fomento	11
Ayuntamientos	4
Inspectores	1
Sociedades	4
TOTAL	26

Consultas	18

Madrid, 1.° de julio de 1920. — El Jefe de la Sección, S. CRESPO.

SECCIÓN DE ANORMALIDADES

ESTADÍSTICA DE

Huelgas de que ha tenido conocimien

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
337	Barcelona ..	Badalona......	1 junio 1920......	Se ignora.....
338	Barcelona ..	Sitges................	1 junio	Se ignora.....
339	Baleares....	Alayor	1 junio	7 junio 1920..
340	Madrid	Madrid	1 junio	Se ignora.....
341	Oviedo	La Felguera (Langreo)..	1 junio	Se ignora.....
342	Jaén........	Martos	4 junio	Se ignora.....
343	Salamanca..	Garcihernández	4 junio	1 junio.......
344	Baleares....	Ibiza	5 junio	Se ignora.....
345	Madrid	Madrid................	5 junio	Se ignora.....
346	Cádiz	Alcalá de los Gazules...	6 junio	Se ignora.....
347	Canarias....	Santa Cruz de Tenerife.	6 junio	Se ignora.....
348	Oviedo	Oviedo	6 junio	Se ignora.....
349	Oviedo	Gijón.................	6 junio	3 junio ......
350	Valencia....	Benigámin	6 junio	28 junio ......
351	Zaragoza ...	Calatorao.............	6 junio	Se ignora.....
352	Alicante	Aspe	7 junio	Se ignora.....

EN LA VIDA DEL TRABAJO

LAS HUELGAS

I

to la Sección en junio de 1920.

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Obreros de la fábrica de aceros «Hispania».....	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Barberos...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Portlandistas y constructores de mosaicos......	Aumento de salario.....	»
Obreros de una fábrica mecánica de tejas	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo......	Aumento de salario.....	»
Salineros, marineros y cargadores de La Salinera Española.........	Regulación y distribución del trabajo.......	»
Obreros en cajas de cartón	Aumento de salario.....	»
Obreros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Maquinistas de los vapores correos..........	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros de una fábrica de achicoria	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tripulantes de los vapores pesqueros.............	Descanso dominical.....	»
Alpargateros............	Aumento de salario.....	»
Obreros de la construcción de una fábrica azucarera................	Aumento de salario.....	»
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas ...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
353	Alicante....	Elche................	7 junio 1920......	Se ignora ....
354	Alicante....	Elda.................	7 junio	Se ignora.....
355	Barcelona ..	Barcelona............	7 junio	Se ignora.....
356	Cádiz	Jerez de la Frontera....	7 junio	4 julio 1920 ..
357	Cádiz.......	Sanlúcar de Barrameda.	7 junio	Se ignora.....
358	Castellón ...	Castellón.............	7 junio	9 julio.......
359	Castellón ...	Villarreal.............	7 junio	Se ignora.....
360	Ciudad Real.	Valdepeñas...........	7 junio	26 junio ......
361	Madrid	Madrid...............	7 junio	Se ignora.....
362	Madrid	Madrid...............	7 junio	Se ignora.....
363	Murcia......	Caravaca.............	7 junio	Se ignora.....
364	Murcia......	Caravaca.............	7 junio	Se ignora.....
365	Murcia	Caravaca.............	7 junio	Se ignora ....
366	Murcia.	Cehegin..............	7 junio	Se ignora.....
367	Murcia......	Lorca	7 junio	5 julio ....
368	Tarragona..	Tarragona............	Se ignora.........	7 junio ......
369	Baleares....	Alayor	8 junio	Se ignora.....
370	Barcelona ..	Vich	8 junio	Se ignora.....
371	Lérida......	Lérida...............	8 junio	Se ignora.....
372	Madrid	Madrid...............	8 junio	Se ignora.....

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Alpargateros	Aumento de salario y reconocimiento del Sindicato...............	»
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas ...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas ...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Gañanes................	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Constructores de piedra artificial..............	Aumento de salario.....	»
Estucadores a la catalana...................	Aumento de salario.....	»
Albañiles..............	Aumento de salario.. ..	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Alpargateros............	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Camareros y cocineros...	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles...............	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	»
Panaderos..............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Escultores decoradores ..	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
373	Tarragona..	Tarragona............	8 junio 1920......	Se ignora.....
374	Oviedo.....	Gijón (Musel)..........	8 junio..........	3 julio 1920..
375	Santander..	Los Corrales...........	8 junio..........	Se ignora.....
376	Vizcaya....	Bilbao................	8 junio..........	Se ignora.....
377	Madrid.....	Madrid................	8 junio..........	14 junio......
378	Coruña (La).	Ferrol (El)............	Se ignora.........	9 junio......
379	Madrid.....	Vallecas...............	9 junio..........	12 junio......
380	Avila.......	Palacios de Goda......	10 junio..........	junio......
381	Castellón...	Vall de Uxó...........	10 junio..........	Se ignora.....
382	Sevilla.....	Sevilla................	10 junio..........	22 junio......
383	Zaragoza...	Zaragoza..............	10 junio..........	Se ignora.....
384	Zaragoza...	Cadrete...............	10 junio..........	Se ignora.....
385	Baleares....	Palma.................	11 junio..........	Se ignora.....
386	Oviedo.....	Gijón..................	12 junio..........	Se ignora.....
387	Palencia...	Respenda de la Peña...	12 junio..........	Se ignora.....
388	Valladolid..	Valladolid............	12 junio..........	20 junio......
389	Oviedo.....	Ribadesella...........	13 junio..........	16 junio......
390	Salamanca..	Navales...............	14 junio..........	Se ignora.....
391	Sevilla.....	Lebrija................	15 junio..........	1 julio.......
392	Zaragoza...	Zaragoza..............	15 junio..........	28 junio......
393	Guipúzcoa..	Rentería..............	17 junio..........	Se ignora.....
394	Zamora.....	Manganeses...........	17 junio..........	Se ignora.....
395	Barcelona..	Tarrasa...............	18 junio..........	Se ignora.....
396	Zaragoza...	Zaragoza..............	18 junio..........	24 junio......

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Calafates y carpinteros de ribera	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del puerto exterior del Musel	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Forjadores	Despido de obreros	»
Tripulantes de los barcos pesqueros	Descanso semanal	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Carreros (huelga general)	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mozos de almacén	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreras de una fábrica de conservas	Aumento de salario y jornada de ocho horas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	Dice el Sr. Alcalde que se resolvió la huelga sin citar la fecha de la terminación.
Alpargateros	Aumento de salario	»
Cocineros y similares	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tintoreros	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Practicantes de farmacia.	Aumento de salario	»
Metalúrgicos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mineros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Ferroviarios	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Panaderos	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Carreros y similares	Aumento de salario	»
Metalúrgicos	Aumento de salario y bases de trabajo	»
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Hiladores	Aumento de salario	»
Obreros de la Fábrica del Gas	Admisión de obreros despedidos	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
397	Baleares....	Sóller..............	22 junio 1920......	Se ignora.....
398	Barcelona ..	Tarrasa	22 junio	25 junio 1920..
399	Cádiz.......	Ubrique	22 junio	22 junio ......
400	León	Valencia de Don Juan ..	22 junio	28 junio ......
401	Sevilla	Sevilla	22 junio	Se ignora.....
402	Sevilla	Sevilla	22 junio	Se ignora.....
403	Valladolid ..	Valladolid............	22 junio	Se ignora.....
404	Pontevedra .	Túy..................	23 junio	Se ignora.....
405	Valladolid ..	Mota del Marqués......	23 junio	Se ignora.....
406	Almería	Bacares	24 junio	Se ignora.....
407	Alicante....	Alicante	25 junio	2 julio.......
408	Cádiz.......	Cádiz	25 junio	Se ignora.....
409	Cádiz.......	Jerez de la Frontera....	25 junio	Se ignora.....
410	Cádiz.......	Jerez de la Frontera....	25 junio	Se ignora.....
411	Cádiz.......	Puerto de Santa María .	25 junio	Se ignora.....
412	Guipúzcoa ..	San Sebastián	25 junio	Se ignora.....
413	Guipúzcoa ..	Azcoitia	25 junio	Se ignora .....
414	León	León	Se ignora.........	25 junio ......
415	Madrid	Madrid................	25 junio	30 junio ......
416	Murcia	Murcia	Se ignora.........	25 junio ......
417	Valencia....	Valencia...............	25 junio	Se ignora.....
418	Valladolid..	Rueda.................	25 junio	Se ignora.....
419	Valladolid ..	La Seca	25 junio	Se ignora .....
420	Zamora.....	Cañizo	25 junio	Se ignora.....

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Herreros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles	Aumento de salario	»
Albañiles	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Contrato de trabajo y aumento de salario	»
Caldereros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Ferroviarios de la línea de Cala (Huelva)	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Vendedores de periódicos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Panaderos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Desconocidas	»
Mineros	Aumento de salario	»
Obreros del campo	Solidaridad	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Salineros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su decla ación.
Camareros y cocineros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Constructores de cajas para botellas	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Arrumbadores	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tranviarios	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Carpinteros	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros en lámparas eléctricas	Reposición de una obrèra despedida	Intervino el Sr. Gobernador civil.
Albañiles	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Harineros	Desconocidas	»
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
421	Zamora.....	Villalpando...........	25 junio 1920......	Se ignora....
422	Almería....	Serón.................	26 junio..........	Se ignora....
423	Granada....	Guadix...............	26 junio..........	Se ignora....
424	Guipúzcoa..	San Sebastián.........	26 junio..........	Se ignora....
425	Huelva.....	Riotinto..............	26 junio..........	Se ignora....
426	León.......	León..................	26 junio..........	Se ignora....
427	León.......	Villablino............	Se ignora.........	26 junio.....
428	León.......	Villablino............	Se ignora.........	26 junio.....
429	Oviedo.....	Avilés................	26 junio..........	28 junio.....
430	Valladolid..	San Pedro de Latarce..	26 junio..........	Se ignora....
431	Barcelona..	Igualada..............	26 junio..........	Se ignora....
432	Baleares....	Mahón................	30 junio..........	Se ignora....
433	Madrid.....	Madrid................	30 junio..........	Se ignora....
434	Sevilla.....	Sevilla...............	30 junio..........	Se ignora....
435	Palencia....	Monzón de Campos....	30 junio..........	Se ignora....

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Obreros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mineros...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Cargadores de la estación.	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tranviarios............	Desconocidas..........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mineros...............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Zapateros.............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mineros...............	Desconocidas..........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo......	Desconocidas..........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Metalúrgicos...........	Solidaridad con los obreros del mismo ramo de Gijón................	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo......	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles y peones......	Aumento de salario.....	»
Obreros en mosaico y piedra.................	Solidaridad	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Harineros.............	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del Gas y electricidad «La Catalana»...	Desconocidas..........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Segadores	Preferencia de los obreros del pueblo a los forasteros..............	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

ESTADISTICA

CUADRO de las huelgas, clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Alicante..	Alicante....	Peluqueros y barberos....	1.° octubre..	31 octubre..	96	»	96	»	»	»
Gerona..	Campdevánol.......	Cementistas..	3 octubre..	7 octubre..	25	»	25	»	»	»
Alicante.	Alicante...	Tranviarios..	6 octubre..	14 octubre..	135	»	115	»	»	»
Valencia.	Villar del Arzobispo.	Obreros del campo......	6 octubre..	8 octubre..	360	240	210	140	»	»

(1) *G* significa resultado favorable para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuant[o] por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de sueldo semanal de 25 a 40 pesetas, según categoría; jornada de ocho horas y descanso dominical...........	Jornada de diez horas y participación en el 50 por 100 de la recaudación	»	T.	Se resolvió la huelga aceptando los obreros la jornada de diez horas y el 60 por 100 de toda recaudación.
Jornada de ocho horas.	Abono de las horas de exceso, en el caso de no estar incluída la industria en las comprendidas en la jornada de ocho horas.	»	G.	»
Sueldos de 6, 5,50, 5,25, 5 y 4 pesetas, respectivamente, para los cobradores, conductores, cuadreros, capataces y vigilantes, limpiavías, brigada de vías, lampisteros y encuarteros; jornada de ocho horas y abono de 1 y 2 pesetas por horas extraordinarias de trabajo...............	Cumplimiento del convenio de 14 de abril de 1919, que querían infringir los obreros y sumisión del asunto a la Junta local de Reformas Sociales...............	»	T.	Se resolvió la huelga por contrato de trabajo celebrado por intervención de la Junta local de Reformas Sociales.
Jornal medio de 4,50 pesetas; jornada de ocho horas; doble jornal en las horas extraordinarias; pago integro del jornal cuando se suspenda el trabajo por causa de lluvia...........	Jornal medio de 3,50 pesetas, y jornada a uso y costumbre de la localidad...	»	T.	Se aceptaron unas bases de transacción, estableciéndose el jornal medio de 4 pesetas, y la jornada según los usos y costumbre de la localidad.

reclamaban; *P*, pérdida, que nada consiguieron; *T*, transacción, y *C*, convenio o promesas

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella. V.	M.	huelguistas. V.	M.	obreros obligados al paro. V.	M.
Toledo...	Toledo.....	Confiteros....	8 octubre ..	10 octubre ..	30	»	10	»	»	»
Barcelona.	Tarrasa....	Tipógrafos ...	9 octubre ..	17 octubre ..	45	»	45	»	»	»
Barcelona.	Tarrasa....	Obreros del ramo de agua	9 octubre ..	27 octubre ..	36	»	36	»	»	»
Guipúzcoa	Hernani. ..	Obreros de una fábrica de harinas...	9 octubre ..	12 octubre ..	44	1	34	»	10	1
Alicante.	Alicante ...	Albañiles (huelga general)...	12 octubre ..	4 nobre....	783	»	783	»	»	»
Lugo....	Monforte de Lemus.. .	Sastras y oficialas de modista........	12 octubre ..	17 octubre ..	»	84	»	68	»	16

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
1.ª Reconocimiento de la Sociedad; 2.ª Abono de las horas extraordinarias proporcionalmente a los jornales; 3.ª Aumento de 0,50 de peseta de jornal; 4.ª Descanso dominical con percepción de salarios; 5.ª Nombramiento de una Comisión arbitral.....	»	»	G.	Los patronos admitieron todas las reclamaciones de los huelguistas, concediéndoles un aumento de salario proporcional al que cada obrero percibía.
Salario mínimo de 7 pesetas....	Mejoras proporcionales de salarios......	»	G.	»
Admisión sucesiva de los obreros parados a medida que la industria los necesite.	»	»	G.	»
Aumento de 1,50 pesetas de jornal y abono del 50 por 100 en las horas extraordinarias	Aumento de 0,25 pesetas de jornal, con la jornada de ocho horas, y de 1,50 con la de diez..........	»	T.	Propusieron los fabricantes, y aceptaron los huelguistas, el aumento de 0,70 pesetas en jornada de ocho horas, que eleva el jornal de 4,50 a 5,20 pesetas.
Aumento de 1,50 pesetas de jornal.......	Aumento de 1 peseta de jornal	»	T.	Convinieron patronos y Asociación obrera en el aumento de 1,30 pesetas de jornal para los oficiales, ayudantes, armadores y peones.
Jornada de ocho horas; pago semanal de salarios; abono del 50 por 100 en las horas extraordinarias; regulación del despido	Jornada de diez horas; aumento de salario a voluntad del patrono; imposición de una multa de 100 pesetas al maestro que admita operarios de otro taller sin la conformidad del mismo............	»	G.	Se resolvió la huelga admitiendo los patronos la jornada de ocho horas, admisión de los huelguistas, libertad en el cambio de taller y regulación del despido.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Navarra.	Pamplona..	Hojalateros...	13 octubre ..	3 novbre...	38	»	38	»	»	»
Alicante.	Alicante...	Sastres.......	14 octubre ..	21 octubre ..	50	500	50	500	»	»
Guipúzcoa	San Sebastián	Dependientes de carnicerías.........	14 octubre ..	18 octubre ..	40	»	40	»	»	»
Zaragoza	Quinto.....	Obreros de la Sociedad Aragonesa de Portland...	14 octubre ..	21 octubre ..	60	»	57	»	3	»
Valencia.	Valencia...	Barberos y peluqueros ...	15 octubre ..	22 octubre ..	450	»	450	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Aumento de 0,50, 0,75 y 1 peseta, respectivamente, en los jornales de 3, 4 y 5 pesetas; horario de 8 a 12 y de 1 a 5 en los meses de invierno; expedición de libretas para cada obrero, acreditativa de sus servicios, jornal percibido y conducta...	»	»	T.	Convinieron obreros y patronos en el aumento de 0,75 pesetas en los jornales de 3 a 5, y entrada al trabajo de tarde de 1 y media a 5 y media.
Aumento del 50 por 100 de jornal y en la retribución del destajo; jornada de ocho horas..............	Aumento del 50 por 100 en los jornales hasta 2,50 pesetas; el 40 en los de 2,75 en adelante, y el 30 en la retribución del destajo y jornada de diez horas..........	»	T.	Los obreros admitieron las proposiciones de los patronos respecto a la cuantía del aumento de salarios, aceptando los patronos, a su vez, la jornada de ocho horas.
Jornada de ocho horas.	»	»	G.	Los patronos admitieron la petición de los huelguistas.
Aumento de 1 peseta de jornal........ ...	Aumento de 0,50 pesetas en los jornales mayores de 3,50, y de 0,20 pesetas en los menores...........	»	T.	Los huelguistas admitieron la transacción propuesta por el Director de la fábrica.
Jornal semanal de 35, 38, 50 y 42 pesetas en los establecimientos de primera categoría, y de 28, 31,50 y 35 pesetas en los de segunda; jornada semanal de 63 horas y cierre, en los días festivos, a la una de la tarde............	Aprobación de bases de trabajo regulatorias de las condiciones en que se han de realizar los trabajos.	»	T.	Las Asociaciones patronal y obrera convinieron en la aprobación de un contrato de trabajo resolutorio de la huelga.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la guelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Huesca..	Huesca....	Alpargateros.	16 octubre..	25 novbre...	27	33	27	33	»	»
Sevilla..	Peñafior...	Obreros del campo......	16 octubre...	20 octubre...	250	»	250	»	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Alpargateros y capelladoras.........	16 octubre..	4 enero 1920.	75	65	75	65	»	»
Sevilla..	El Coronil.	Agricultores..	18 octubre..	25 octubre..	500	»	350	»	»	»
Baleares.	Mahón.....	Albañiles....	21 octubre..	2 novbre...	316	»	216	»	»	»
Barcelona	Torre de Claramunt...	Hiladores....	21 octubre..	3 novbre...	13	49	13	47	»	»
Barcelona	Manresa...	Sastres y sastresas o pieceras........	23 octubre..	3 novbre...	21	74	21	74	»	»
Barcelona	Torre de Claramunt....	Hiladores....	26 octubre..	3 novbre...	25	47	25	47	»	»
Sevilla..	Castilleja de Guzmán..	Cogedores de aceituna.....	26 octubre..	2 novbre..	100	»	100	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento del 50 por 100 en la retribución del trabajo a tarea; jornada de ocho horas y reglamentación del despido...........	Elaboración de las suelas por cuenta de los obreros, y adquisición de las mismas por el patrono, según precio previamente estipulado...	»	T.	Los huelguistas admitieron la fórmula de retribución del trabajo propuesta por el patrono.
Aumento de 1 peseta de jornal	»	»	G.	Los patronos admitieron la proposición de los huelguistas.
Aumento de un 50 por 100 en la retribución de la mano de obra.	»	»	G.	»
Salario mínimo de 4 pesetas............	Salario de 3,50 pesetas.	»	T.	Los huelguistas admitieron las proposiciones patronales.
Reconocimiento del Sindicato y aumento de una peseta de jornal.....	»	»	G.	Los patronos admitieron las peticiones de los huelguistas.
Aumento proporcional de los salarios y jornada de ocho horas.	Aumento en los salarios...............	»	T.	Los huelguistas admitieron la proposición del Director de la fábrica, y volvieron al trabajo.
1.ª Modificación de tarifas de retribución de la mano de obra; 2.ª Jornada de ocho horas; 3.ª Admisión exclusiva de obreros asociados; 4.ª Abono del 50 por 100 en las horas extraordinarias......	Admisión de las peticiones de los huelguistas con regulación de tarifas de los salarios de los aprendices, oficialas y mediooficialas y chalequeras, según la clase de la labor que realizasen	»	T.	Los huelguistas admitieron la transacción propuesta por los patronos.
Aumento de salario y jornada de ocho horas...............	Aumento proporcional de salarios.........	»	T.	Los huelguistas admitieron la transacción propuesta por el Director de la fábrica.
Salario de 6 pesetas por seis horas de trabajo............	»	»	G.	Los propietarios admitieron las proposiciones de los obreros.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Valencia.	Játiva......	Panaderos....	27 octubre ..	28 enero 1920	46	»	26	»	»	»
Barcelona	Capellades.	Operararios de una fábrica de papel de fumar.......	29 octubre ..	8 dicbre ...	42	101	18	37	»	»
Barcelona	Carme.....	Obreros en papel de fumar.	29 octubre ..	10 feb. 1920.	20	20	20	20	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Jornada de trabajo de dos de la madrugada a dos de la tarde, con el descanso equivalente a ocho horas de trabajo...........	»	»	G.	Los huelguistas vuelven al trabajo; esto no obstante, y con posterioridad a la huelga, quedaron 20 obreros obligados al paro.
Despido del personal no asociado de la fábrica..............	»	»	G.	»
Aumento de 1 peseta de jornal	Aumento de 1 peseta en el jornal de los hombres y de 0,50 pesetas para las mujeres..............	»	T.	Los huelguistas aceptaron las proposiciones del encargado de la fábrica.

Movimiento de asuntos de la Sección de Anormalidades en la vida del trabajo durante el mes de junio de 1920.

Entrada.

De los Sres. Alcaldes (devolución de documentos e interrogatorios estadísticos de huelgas)..........	34
De los Sres. Alcaldes (informes, consultas y avisos declarativos de huelga)........................	53
Del Sr. Gobernador militar de Oviedo (recibo del laudo dictado por el Instituto)................	1
Del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo..............	4
De los Sres. Delegados de Estadística (informes acerca de las anormalidades en la vida del trabajo en sus respectivas regiones)........................	34
De las Sociedades obreras........................	3
Total..............................	129

Salida.

A los Sres. Alcaldes (interrogatorios e instrucciones del servicio de huelgas)....................	99
A la Sociedad Hullera Española (traslado del laudo arbitral dictado por el Instituto)................	1
Al Sindicato de obreros mineros de Asturias (ídem ídem)..	1
Al Sr. Gobernador militar de Oviedo (ídem íd.)....	1
Total..............................	102

Madrid, 30 de junio de 1920.—El Jefe de la Sección, Luis Pereira.

***

Resumen del movimiento de entrada y salida de asuntos en la Segunda Dirección General del Trabajo e Inspección durante el mes de junio de 1920.

SECCIONES	Entrada.	Salida.	Secretaría técnica.	Consultas sobre accidentes.	Consultas sobre contrato del Trabajo.
Primera............	1.562	635	»	»	»
Segunda............	198	165	»	»	»
Tercera............	415	326	4	25	14
Cuarta............	23	26	»	18	»
Quinta............	129	102	»	»	»
Total.......	2.327	1.254	4	43	14

Madrid, 22 de julio de 1920. — El Director general, José Marvá.

Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.—MADRID

BOLETIN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(PUBLICACIÓN MENSUAL)

AÑO XVII

Núm. CXCVIII. — Diciembre de 1920.



MADRID
SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.
1920

SUMARIO

AÑO XVII DICIEMBRE DE 1920 NÚM. 198

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE DIRECCIÓN

Sesión del día 3 de noviembre de 1920.—ORDEN DEL DÍA.—*Secretaría general: Consultas electorales.*—Habiéndose recibido una comunicación del Rector de la Universidad de Salamanca participando que éste había sido designado como Vocal del Instituto, y, en cambio, no teniendo noticia alguna de que el de la de Madrid hubiera contestado a la que se le dirigió acerca de este particular, a propuesta de la Secretaría, el Consejo acordó que se oficiara al Rector de la Universidad de Madrid para que se pusiera en inteligencia con los demás Rectores y eligieran el Vocal que ha de tener en el Instituto la representación de todas las Universidades de España.

Instancia de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas, en la que participa que la Cooperativa Catalana-Balear, entidad designada por el Instituto para que tenga representación en el Pleno del mismo, fué disuelta en el mes de abril de 1919, y en la que solicita que se le conceda dicha representación.—Después de presentar los documentos justificativos que así lo acreditan, la Secretaría entiende que podría accederse a la solicitud, teniendo en cuenta que en España no existe otro organismo federativo de Cooperativas de la importancia de la solicitante, y que, siendo una representación directa la que se concede, no se causaría perjuicio a ninguna otra entidad.

El Consejo así lo acordó por unanimidad, e igualmente que se comunique la resolución al Presidente de la Federación de Cooperativas Cata-

lanas y al Gobernador civil de Barcelona, a fin de que dicha entidad pueda hacer, dentro del plazo legal, la designación del Vocal que la represente.

A continuación, el Consejo resolvió sobre otros varios casos relacionados con las elecciones.

Casas baratas: Solicitud de la Cooperativa Obrera Ovetense para poder pedir los préstamos que tiene contratados con varios Bancos.—La Dirección propone que se le autorice conforme con lo dispuesto en la Legislación vigente, y, después de algunas manifestaciones del Sr. Martín Alvarez, que fueron tomadas en consideración, respecto a la desigualdad en que se coloca a las entidades que obtienen préstamos con las que emiten obligaciones, el Consejo aprobó el informe de la Dirección.

Dada cuenta de una comunicación de la Junta de fomento y mejora de casas baratas de Barcelona, en la que se expone la vida precaria de este organismo por falta de ayuda económica del Ayuntamiento, el Consejo aprobó el informe de la Sección, en el que se propone que por el Ministerio del Trabajo se oficie al de la Gobernación, con objeto de que éste recuerde a los Ayuntamientos los deberes que les impone la Ley de Casas baratas, y que se supriman las Juntas a las que no puedan prestar su apoyo pecuniario los Ayuntamientos.

Calificación de baratas de las casas construídas por la Asociación de Socorros Mutuos de Cáceres.—La Sección estima que, teniendo que modificarse el Reglamento, es conveniente que se quede en suspenso para su momento oportuno.

El Consejo así lo acordó.

***

Sesión del día 6 de noviembre de 1920.—ORDEN DEL DÍA.—*Informe sobre interpretación del art. 6.° de la la Ley de Huelgas.*—Con motivo de que el Gobernador de Barcelona ha solicitado aclaración de este artículo para que se determine si en él están comprendidos los transportes en general, el Sr. Director del Trabajo e Inspección somete al Consejo el informe acerca de este particular, en el cual se distinguen los diferentes medios de transportes, según el fin que persiguen y según que se dediquen a toda clase de mercancías o al de aquellas que se verifican en el interior de las poblaciones de una manera constante.

Después de amplia discusión y de algunas indicaciones del Sr. Presidente, el Consejo aprueba el informe de la Dirección.

Recurso de la Compañía del Ferrocarril del Mediodía sobre inspección del trabajo en su aplicación a dicha Compañía.—La Dirección estima que es obligatoria la existencia del libro de visitas prescrito por el Decreto de organización de la Inspección a todos los centros del trabajo, requisito que no se cumplió por la Compañía en la estación del ferrocarril de Valencia, adonde fué el Inspector del Trabajo para comprobar unas

denuncias formuladas por incumplimiento de la Ley de Jornada de las ocho horas.

El Consejo aprobó el informe de la Dirección.

Reconocimiento de la tradicionalidad de la llamada feria de Santo Tomás, en San Sebastián.—La Sección emite informe favorable, que fué aprobado por el Consejo.

Casas baratas: Propuesta de convocatoria del primer concurso para el reparto de la subvención del Estado con destino al fomento de casas baratas.—Sin discusión fué aprobada por el Consejo.

Consulta de los Vocales obreros de la Junta local de Madrid pidiendo una disposición aclaratoria sobre la sustitución del Párroco en el seno de dicha Junta como Vocal nato.—El Consejo aprobó la propuesta de la Sección en el sentido de que al Párroco le sustituya el que le siga en antigüedad en la población.

***

Sesión del día 13 de noviembre de 1920.— *Nombramientos de Vocales designados por las Corporaciones.*—Se dió cuenta de los siguientes: Por la Constructora Benéfica, D. Carlos Martín Alvarez; por el Instituto de Ingenieros civiles de España, D. Miguel Casanova; por la Federación Regional de Cooperativas Catalanas, D. Eladio Gardó Ferrer, y por la Unión General de Trabajadores, D. Vicente Barrio Minguito.

ORDEN DEL DÍA.— *Informe de la Inspección del Trabajo de Barcelona sobre las hilaturas y fabricación de curtidos en relación con el trabajo nocturno de la mujer.*—En dicho informe se afirma que si durante la época de la guerra han existido dificultades para la adquisición de maquinaria en el Extranjero, en la actualidad van desapareciendo aquéllas; que, efectivamente, la falta de maquinaria hará disminuír la producción y que ésta sea más cara; que con la supresión del trabajo nocturno de la mujer pararía un 40 por 100 del personal, y que no hay temor de que se note escasez de los productos de manufactura. Por su parte, los obreros también emiten su opinión en dicho informe, y de ella se desprende el deseo de éstos de suprimir en general el trabajo de la mujer, pero al mismo tiempo se ve el reconocimiento de la necesidad de que subsista y de que se conceda una prórroga en la aplicación del trabajo nocturno de la mujer.

Después de exponer sus puntos de vista, respecto de la prórroga, los Sres. Martín Alvarez y Mora, y de algunas declaraciones del Sr. Subsecretario del Trabajo, el Consejo acordó que se enviase al Ministerio el informe de referencia.

Casas baratas: Interpretación del art. 23 de la Ley de 12 de junio de 1911.—El Consejo acordó, a propuesta del Sr. Martín Alvarez, que en el núm. 4.° del mencionado artículo, en el que se determina que se entenderán empezados los trabajos cuando den comienzo las obras de movi

miento de tierras correspondientes a la explanación, urbanización, etc., se agregará: «previa inspección».

Solicitud de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra sobre declaración de beneficiarios.—El Consejo aprobó la propuesta de la Sección de que se declare, de modo general, que el beneficiario de casas baratas debe acreditar su condición de tal en el momento de entrar en posesión de la casa.

Recurso de D. Eduardo Marrot contra el acuerdo de la Junta de fomento que motivó la retirada de calificación de barata a una casa de su propiedad.—La Sección propone la desestimación del recurso, que sin discusión fué aprobada por el Consejo.

Solicitud de D.ª Carmen Vigo, de Barcelona, pidiendo extensión de los beneficios de la Ley a favor de la ampliación de una casa de su propiedad.—El Consejo aprobó la propuesta de la Sección, denegando tal solicitud.

Calificación solicitada por la Sociedad constructora de casas baratas de Comillas.—Atendiendo a que se ha de modificar el Reglamento, el Consejo acordó dejar en suspenso dicha calificación hasta entonces.

Real orden del Ministerio del Trabajo para designar un Vocal obrero del Instituto, a fin de incluirle en la propuesta de los miembros de la Comisión investigadora a que se refiere el art. 412 del Tratado de Versalles.—El Consejo designó a D. Francisco Largo Caballero.

Distribución general de los asuntos.

	Número de documentos.
A la Dirección de Legislación y Acción Social:	
Sección de Legislación y Publicidad	22
— de Cultura y Acción Social	1
— de Jurisprudencia	5
— de Asociaciones	66
— Agrosocial	4
TOTAL	98
A la Dirección de Trabajo e Inspección:	
Sección de Estadística permanente de la Producción y el Trabajo	56
— de Inspección y experiencia social	159
— de Asesoría jurídica	61
— de Casas baratas	27
— de Anormalidades en la vida del trabajo	102
TOTAL	405

Asuntos procedentes del Ministerio del Trabajo tramitados durante el mes de noviembre de 1920.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACIÓN
		Dirección.	Sección.	
Proyecto de Reglamento para la organización de servicios en los puertos, en casos de huelga o circunstancias anormales, propuesto por la Comisión mixta de Marina y Fomento	5	2.ª	5.ª	A informe.
Instancia de D. Antonio Guasp, de Palma (Baleares), solicitando calificación de C. B. para una que proyecta construír	4	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de D. Juan Moisés David, de ídem (íd.), íd. íd. dos íd.	4	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de D. Bartolomé Crespí, de ídem (íd.), íd. íd. una íd.	4	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de D. Miguel Artigas, de ídem (íd.), íd. íd. una íd.	4	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de D. Bartolomé Servera, de ídem (íd.), íd. íd. el proyecto de construcción de un piso sobre la casa de su propiedad calificada ya de barata	4	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Valencia, respecto a los beneficios de la Ley de C. B. para los préstamos que estas instituciones realicen con destino a tal fin	4	2.ª	4.ª	Idem.
Copia de los acuerdos de la J. L. R. S. de Toledo, en sesión celebrada el 26 de octubre	4	2.ª	2.ª	A sus efectos.
Idem íd. íd. de Alicante, en sesión de 30 de septiembre	4	2.ª	2.ª	Idem.
Instancia del Presidente de la Comisión mixta del Trabajo, de Barcelona, solicitando la supresión de los artículos de la Ley de Jornada mercantil que autorizan el internado	4	2.ª	3.ª	A informe.
Real orden disponiendo cese en el cargo de Inspector del Trabajo de Tarragona D. Clemente Durán de la Vega	5	2.ª	2.ª	A sus efectos.

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACION
		Dirección.	Sección.	
Real orden disponiendo cese en el cargo de Inspector del Trabajo de Cuenca D. A. Mayorga Briones, por haber sido nombrado Oficial de la Sección de Inspección en el Instituto	5	2.ª	2.ª	A sus efectos.
Idem íd. íd. de Tarragona D. José Ferré..........................	5	2.ª	2.ª	Idem.
Informaciones recibidas en el Ministerio del Traba,o sobre subarriendo de fincas rústicas......	7	1.ª	5.ª	A informe.
Recurso de D. Vicente Girbe:, de Barcelona, contra multa por infracción de la la Ley de Jornada mercantil......................	11	2.ª	3.ª	Idem.
Instancia de D. J. Castro, D. S. Codina, D. A. Gastella y D. D. Vila, de Tarrasa, solicitando se convierta en definitiva la calificación condicional de C. B. que le fué concedida	11	2.ª	4.ª	Idem.
Idem del Director de la Compañía de Ferrocarriles de La Robla solicitando creación de una J. F. C. B. en Valdeola, partido de Reinosa (Santander)....................	11	2.ª	4.ª	Idem.
Idem de la razón social Thorton & y C.º, de Málaga, solicitando autorización para trabajar de noche.	11	2.ª	3.ª	Idem.
Idem de la Confederación local de los Sindicatos profesionales católicos «Gremios Obreros», de Burgos, para que se le conceda representación proporcional en el Instituto y en las J. L. R. S......	11	Secr.ª	Secr.ª	Idem.
Real orden del Ministerio de Hacienda referente a la instancia del Ateneo obrero de Mahón para que la exención de impuesto del Estado se extienda a los arbitrios municipales........................	15	2.ª	4.ª	A sus efectos.
Expediente del Ayuntamiento de Santurce solicitando creación de una J. F. C. B..................	15	2.ª	4.ª	A informe.
Real orden designando a D. Leopoldo Palacios Delegado del Ministerio del Trabajo para la Comisión organizadora y ejecutiva				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO Dirección.	DESTINO Sección.	TRAMITACION
del VII Congreso Internacional de Pesca que se celebrará en Santander	18	1.ª	2.ª	A sus efectos.
Real orden interesando se amplíen detalles de distribución del crédito concedido actualmente al Instituto, copia del presupuesto de ingresos y gastos de esta entidad, y relación del personal	18	Cont.ª	Cont.ª	Idem.
Extracto de acuerdos de la J. L. R. S. de Sevilla, sesión de octubre	20	2.ª	2.ª	Idem.
Comunicación de la «Constructora Obrera», de Barcelona, para unirla al expediente de calificación de C. B.	20	2.ª	4.ª	Idem.
Copia del oficio del Secretario de la Unión General de Trabajadores denunciando que continúa infringiéndose la Ley de Jornada en el puerto de Mazarrón	22	2.ª	3.ª	Idem.
Recorte del periódico *El Defensor de Páradas* enviado al Ministerio con motivo de la información pública agrosocial	23	1.ª	5.ª	Idem.
Instancia de D. A. Torres y don A. Vicéns solicitando calificación definitiva de C. B. para una de su propiedad en Palma, acompañada del informe de la J. F. C. B.	26	2.ª	4.ª	A informe.
Idem de la S. A. «Óxidos Flórez», en la que expone la imposibilidad de cumplir la jornada de ocho horas y la semana de cuarenta y ocho	26	2.ª	3.ª	Idem.
Idem y plano de la «Constructora Obrera», de Barcelona, solicitando calificación de C. B. para una que piensa construír en Vilasar de Mar	26	2.ª	4.ª	Idem.
Acuerdos de la J. L. R. S. de Pamplona en 27 de abril	26	2.ª	3.ª	A sus efectos.
Instancia del Censor de Dependientes del Comercio, Industria y Oficinas de Tortosa haciendo peticiones relativas al cumplimiento de la Ley del Descanso dominical	26	2.ª	3.ª	A informe.
Real orden aprobando la propuesta				

ASUNTO	Día de remisión.	DESTINO		TRAMITACION
		Dirección.	Sección.	
de convocatoria para el concurso del reparto del 50 por 100 de la subvención para C. B., habiéndose ordenado ya su publicación en la *Gaceta*....................	26	2.ª	4.ª	A sus efectos.
Comunicación de la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra, solicitando informes oficiales acerca de la Inspección del Trabajo....................	26	2.ª	2.ª	Idem.
Real orden concediendo la excedencia al Inspector del Trabajo en Oviedo D. Faustino Vigil Escalera....................	26	2.ª	2.ª	Idem.
Comunicación del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación transcribiendo otra del Inspector general de Sanidad para que le sean remitidas por el Instituto todas las disposiciones relativas a las condiciones higiénicas de las C. B....................	26	2.ª	4.ª	Idem.
Impreso relativo a la información agrosocial....................	26	1.ª	5.ª	Idem.
Real orden aceptando la proposición del Instituto sobre ampliación de plazo para obtener informes sobre subarriendo de fincas rústicas, y que, terminado el período electoral, se trasladen el Jefe de la Sección Agrosocial del Instituto y un Auxiliar de la misma a Andalucía, para hacer estudios de esta índole..............	27	1.ª	5.ª	Idem.
Idem disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto, que en las poblaciones donde no haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal en la J. L. R. S. el que le siga en antigüedad.....	27	2.ª	3.ª	Idem.

Madrid, 30 de noviembre de 1920. — El Secretario general, Julio Puyol.

DIRECCIÓN PRIMERA

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Concediendo a D. José Ferré la excedencia en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Barcelona.

Por Real orden de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la excedencia solicitada por D. José Ferré en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Barcelona.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 5 de noviembre de 1920. — El Subsecretario: P. A., *Ricardo Oyuelos.—(Gaceta* de 7 de noviembre de 1920.)

***

Disponiendo que D. Clemente Durán de la Vega cese en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Tarragona.

Por Real orden de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que D. Clemente Durán de la Vega cese en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Tarragona.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 5 de noviembre de 1920. — El Subsecretario: P. A., *Ricardo Oyuelos.—(Gaceta* de 7 de noviembre de 1920.)

***

Disponiendo que D. Antonio Mayorga Briones cese en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Cuenca.

Por Real orden de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Mayorga Briones cese en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Cuenca, en virtud de haber sido nombrado Oficial de aquel Centro con destino a la Sección de Inspección.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 5 de noviembre de 1920. — El Subsecretario: P. A., *Ricardo Oyuelos.—(Gaceta* de 7 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden desestimando solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de mineros de Asturias, y disponiendo que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de agosto de 1920 nombrando una Comisión de Ingenieros de Minas encargada de redactar el Reglamento definitivo de Policía minera:

Vistas las instancias presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, y por la Asociación patronal de mineros asturianos, solicitando de este Ministerio que se amplíe la citada Comisión, dando entrada en ella a representantes de aquellas entidades:

Considerando que, de acceder a lo solicitado, habría que conceder también igual representación a otros muchos organismos que pueden ostentar análogos derechos, con lo cual la Comisión llegaría a ser de difícil funcionamiento, por lo numerosa:

Considerando que, tanto las entidades solicitantes como otras colectividades, pueden aportar ideas e iniciativas dignas de ser tenidas muy en cuenta al redactarse el proyecto de Reglamento de Policía minera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Que se desestimen las solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de mineros de Asturias.

2.° Que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento defi-

nitivo de Policía minera, se abra una información escrita, durante el plazo de veinte días, que comenzará en la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, a la cual podrán concurrir cuantas entidades patronales técnicas u obreras lo tengan por conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1920. — *Espada.*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. — (*Gaceta* de 10 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aprobando el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y disponiendo se adicione lo que se indica a la regla *q*) de distribución de bonificaciones del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 6 del corriente, en la que el Presidente del Instituto Nacional de Previsión transmite a este Ministerio el acuerdo del Consejo de Patronato referente a que las aportaciones que los Cotos sociales realicen en favor de sus socios obreros sean equiparadas, a los efectos de la bonificación especial del Estado, sancionada por Real orden de 4 de octubre de 1919, a las imposiciones de los patronos que se hayan anticipado al régimen obligatorio de retiro:

Considerando que tal medida de auxilio a favor de los obreros cooperadores de los Cotos Sociales de Previsión figura entre los acuerdos adoptados por la Asamblea nacional recientemente celebrada en Graus, para el fomento y difusión de esas beneficiosas instituciones de previsión, cuya trascendencia patriótica y social tuvo ocasión de apreciar el Ministro que suscribe al clausurar la referida Asamblea, y entendiendo que su adopción representa un positivo estímulo para el desarrollo de esa modalidad aragonesa de la previsión española:

Considerando que la equiparación solicitada tiene además el fundamento lógico de que las aportaciones para constituir pensión de los socios obreros de los Cotos sociales, que se realicen hasta la implantación del régimen obligatorio de retiro, deben merecer la misma consideración, y, por tanto, iguales estímulos que las que efectúen los patronos que voluntariamente se anticipen a este régimen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, adicionando a la regla *q*) de distribución de bonificaciones del Estado, sancionada por la Real orden de 4 de octubre de 1919, lo siguiente:

«4.° Las aportaciones que realicen los Cotos Sociales de Previsión en favor de sus socios obreros, para constituír retiros de vejez antes de la implantación del régimen obligatorio.»

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1920.)

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto prorrogando nuevamente, por doce meses más, el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: Las causas que obligaron en su día a solicitar de las Cortes autorizaciones extraordinarias para abastecer la población de sustancias alimenticias y la industria de primeras materias no han desaparecido todavía, y su persistencia demanda acordar nueva prórroga por otro período de doce meses más en la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Ha declarado el Gobierno que los únicos remedios eficaces del encarecimiento de la vida consisten en el afianzamiento del orden público y de la paz social, en el fomento de la producción y en la fluidez de los transportes, y a la plicación de tales remedios se viene consagrando con tenaz y perseverante empeño. Mas en tanto no se realiza su ferviente anhelo del restablecimiento de la normalidad social y económica, sería temerario que el Poder público se desprendiese de aquellas facultades interventoras que le permiten atenuar las crisis de escasez y carestía, ya con medidas arancelarias que refrenen la exportación o estimulen la importación, ya con compras directas en el Extranjero de los artículos más indispensables a la economía nacional, ya facilitando los trasportes terrestres y marítimos, ya regulando la circulación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, a fin de moderar la codicia de logreros y acaparadores.

Hará el Gobierno uso, no obstante, con la mayor parsimonia de esas excepcionales autorizaciones, y bien demostrado tiene con repetidos actos cómo tiende a preparar la libertad de comercio y a dejar que actúe con pleno desembarazo la ley de la oferta y la demanda.

La supresión del Ministerio de Abastecimientos primero, la de la Comisaría de Subsistencias después, y las resoluciones suprimiendo las guías para la circulación de mercancías en el interior del Reino y declarando la libre circulación y tráfico de los trigos, denuncian a las claras la política que en orden a los abastos se propone seguir el Gobierno.

Sólo cuando las circunstancias lo sigan exigiendo, y en la medida y grado que sea preciso, se ejercitarán esas facultades; y estimando el Go-

bierno que no debe desposeerse de ellas, y cumplido el precepto del art. 7.° de la Ley de Subsistencias, mediante informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de noviembre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.*—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Rectificación a la convocatoria para la elección de Vocales representantes de los navieros, armadores y consignatarios y de los obreros, inserta en la «Gaceta» del 18 de octubre próximo pasado.

Habiéndose padecido el error material de consignar en la convocatoria para la elección de Vocales representantes de los navieros, armadores y consignatarios y de los obreros, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 18 de octubre próximo pasado, la fecha del 13 de noviembre para cerrar la admisión en los boletines de votación, en lugar del día 24 del propio mes, que debió fijarse como último para remitir los boletines expresados, se hace así saber a las personas en ello interesadas, a fin de que puedan ejercer el derecho de envío de boletines de votación hasta la fecha señalada de 24 del corriente.

Madrid, 11 de noviembre de 1920.—El Subsecretario, *Conde de Altea.*—(*Gaceta* de 14 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DE HACIENDA

Declarando en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que a lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes que se indican. — 16 de noviembre de 1920. — (*Gaceta* de 17 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aclarando en el sentido que se indica el precepto del art 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona respecto a la aplicación del art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 sobre huelgas y coligaciones, en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 para el anuncio a la Autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves y en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga, y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria cause el menor daño posible a aquella parte de la sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien: por el art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una pobla-

ción hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario».

¿Puede incluírse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación, o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la Ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la Ley, lo que exige en el servicio de transportes, para comprenderlo en el art. 6.° citado, es:

1.° Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.° Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.° Que sean también de consumo necesario, entendiendo esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro está comprendido en el art. 6.° de la Ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas, en cambio, reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior, por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción, por los huertanos, de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados, y no los reúne el transporte de muebles, la distribución, por medio de vehículos, de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el art. 6.° de la Ley de 27 de abril de 1909 se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado art. 6.° de la Ley de 27 de abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1920.—*Cañal.*—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 18 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto introduciendo las variaciones que se publican en las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones.

EXPOSICIÓN

Señor: El notable incremento conseguido durante estos últimos años en la producción nacional de carbones minerales, que alcanzó en 1919 la cifra de 6.243.509 toneladas, unido a la mayor facilidad de importación lograda al ir normalizándose la situación internacional, son causa de que el problema de nuestro abastecimiento, en lo que a combustibles minerales se refiere, pueda darse por resuelto, y ciertamente podría declarse libre por entero su comercio, desligándole de la intervención del Estado, a no mediar dos circunstancias, que conviene señalar: es la primera que muchas de nuestras minas de carbón son susceptibles de producciones bastante mayores que las que actualmente obtienen, pero que no pueden desarrollar por falta de capacidad en los transportes ferroviarios, y es la segunda que subsisten aún industrias sometidas a tasa, como son, entre otras, las productoras de gas y electricidad, y ciertos servicios, como el de ferrocarriles, que no pueden alterar sus tarifas sin autorización expresa del Poder público, industrias y servicios para los cuales es el carbón uno de los elementos de primordial importancia.

De la dificultad de los transportes se deriva un perjuicio evidente para las explotaciones mineras de carbón, puesto que se ven imposibilitadas de forzar sus producciones, siendo preciso repartir ese perjuicio de una manera equitativa, y esto no puede efectuarse sin alguna intervención por parte del Estado. La segunda circunstancia obliga a sostener precios reguladores de los combustibles minerales para las industrias sometidas a su vez a tasa, los servicios públicos, los Establecimientos oficiales y benéficos y el uso doméstico, si bien debe hacerse una revisión de dichos precios, para acomodarlos al aumento sobrevenido en el coste de explotación de los carbones, pero, en todo caso, el reparto justo y equitativo de esa clase de suministros, entre las diversas cuencas, tampoco puede llevarse a cabo sin aquella intervención.

Es indudable que, creados los Sindicatos regionales y provinciales para facilitar las relaciones de la Administración con los productores de combustibles minerales, una vez que por aquélla se efectúe la asignación a cada una de las diversas cuencas carboníferas del material ferroviario disponible y de los suministros a servir a precio de tasa, el reparto de ambos entre las diversas explotaciones que integran cada cuenca deberá hacerse por el Sindicato respectivo, asesorado del personal técnico del Estado que se estime necesario, no actuando directamente la Administración más que para resolver en alzada los casos de desavenencia.

Fuera de los puntos concretos enunciados, cesaron ya, por fortuna, los motivos que tuvo el Gobierno para otra clase de ingerencias, y el comercio de carbones puede y debe desenvolverse en todo lo demás dentro de los principios de una completa libertad de contratación.

Tiene el Gobierno de V. M. el firme propósito de poner en práctica todo lo que pueda conducir a que se extraigan pronto del subsuelo patrio cuantos combustibles minerales sean necesarios para atender íntegramente al consumo nacional, siendo indispensable a tal efecto intensificar los transportes ferroviarios, ampliando el material de las líneas actualmente en explotación, con arreglo a lo recientemente decretado, acometiendo la construcción de aquellas otras que se juzguen necesarias y perfeccionando los medios de descarga en los puertos inmediatos a las cuencas mineras.

Es igualmente de la más alta conveniencia, dada la gran proporción de menudos resultantes de la explotación de nuestros yacimientos carboníferos más productivos, estimular el aprovechamiento de los mismos mediante la instalación de aparatos industriales para la utilización directa de combustibles reducidos a polvo, y dar todo género de facilidades para intensificar la fabricación de aglomerados, a cuyo efecto deben los industriales acogerse a la Ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917.

Complemento de las medidas conducentes al fin de que atendamos con nuestras propias producciones las necesidades del mercado interior de combustibles es la ejecución de sondeos para investigar nuevas cuencas carboníferas, de los que se comenzarán algunos en plazo brevísimo, dentro de zonas ya estudiadas por el Instituto Geológico de España, en las provincias de Burgos y Santander.

En otro orden de consideraciones, es evidente que la Administración debe de estar preparada para actuar con la mayor eficacia posible en aquellos casos extraordinarios en que, por alterarse la normalidad de la producción, importación o reparto de los combustibles minerales, puedan presentarse, y a ese efecto es conveniente: conservar aquellos organismos no gravosos al Estado, que con carácter meramente informativo se crearon para hacer frente a las pasadas contingencias, modificando sus actuales Reglamentos en la forma que la práctica haya aconsejado; proceder a la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exactas que sea posible, para lo cual tiene que subsistir la obligación impuesta a productores, comerciantes y consumidores de facilitar a la Administración los datos fidedignos que sean necesarios, y, por último, dictar las disposiciones complementarias indispensables para que aquella actuación transitoria pueda llevarse a cabo sin necesidad de sostener, en circunstancias normales, organismos tan costosos como los que actuaron durante el período de la guerra y fueron después suprimidos.

Reducida a puntos tan concretos la intervención del Estado en cuanto a producción y comercio de carbones minerales se refiere, claro está que

no tienen razón de subsistir gran parte de las múltiples disposiciones dictadas sobre la materia por diversos Centros ministeriales desde el año 1916 hasta la fecha, de las cuales varias están ya efectivamente derogadas, algunas resultan ya innecesarias e ineficaces, y otras deben ser modificadas para acomodarlas a la nueva organización de los servicios de suministros hulleros, y para poder hacer frente a posibles contingencias.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guntín.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para acomodar a las presentes circunstancias las disposiciones vigentes sobre producción y suministros de carbones, así como también en previsión de las anormalidades que puedan presentarse, se introducen en ellas las variaciones que a continuación se expresan:

A) En el Real decreto de 6 de diciembre de 1917 disponiendo que sean servidos con preferencia los suministros de carbones que señale el Ministerio de Fomento se entenderá que su art. 1.° queda redactado en la siguiente forma: «Serán servidos con preferencia los suministros de carbones que el Ministerio de Fomento declare en cada caso necesarios para los servicios del mismo o de otros Departamentos ministeriales, y, en circunstancias extraordinarias, los de cualquier índole que estime convenientes a los intereses generales;

B) En el Real decreto de 17 de abril de 1918 creando un Comité central y dictando reglas para la distribución de los carbones minerales se modifican los artículos 5.°, 6.° 8.° y 11. dejando a dicho Comité las atribuciones claramente consignadas en el art. 4.°

Dichos artículos quedan redactados como sigue:

«5.° La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes actuará por medio de los Sin icatos regionales y provinciales, constituídos para la formación del Consorcio Carbonero, del siguiente modo: Capitalidad, Oviedo; provincia ídem. — Capitalidad, León; provincia ídem. — Capitalidad, Palencia; provincias: Palencia, Burgos, Logroño, Álava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Soria. — Capitalidad, Barcelona; provincias: Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares. — Capitalidad, Córdoba, provincias: Córdoba y Sevilla. — Capitalidad, Puertollano; provincia, Ciudad Real.»

«6.° Las órdenes de suministro se transmitirán por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes a los Sindicatos regionales o provinciales por medio de los Delegados respectivos. Los suministros de carác-

ter oficial, benéfico o industrial se acordarán por la expresada Dirección general, a propuesta, en circunstancias normales, del Negociado de suministros hulleros, afecto a la Sección de Minas de la misma, y en casos extraordindrios, a propuesta del Comité central de distribución. Las órdenes de suminisJro para las necesidades del uso doméstico se transmitirán también a los Sindicatos respectivos por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa petición a ésta, formulada por la de Comercio e Industria. De todos los suministros no acordados a propuesta del Comité central de distribución se dará cuenta al mismo en la primera reunión que celebre.»

«8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que transmita la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes serán ejecutivos y preferentes, siendo susceptibles de reclamación, en un plazo de ocho días, ante el Ministro de Fomento, que podrá, antes de resolver, oír el informe del Comité central en pleno del Consorcio carbonero.»

«11. Los servicios de carbones centralizados en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se limitarán, por ahora, a los suministros correspondientes a ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sometidas a tasa y todos aquellos que, a juicio del Ministro de Fomento, puedan contribuír al abaratamiento de las subsistencias. Los centralizados en la Dirección general de Comercio e Industria serán los correspondientes al uso doméstico. Las facultades que en dicho Real decreto se conferían a la Comisaría general de Abastecimientos se entenderán transferidas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y las asignadas al extinguido cargo de Delegado regio de Suministros hulleros al Director general de Agricultura, y por delegación de éste, al Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.»

C) La Real orden de 18 de abril de 1918 estableciendo precios reguladores de venta de los carbones nacionales se modificará adicionando en la disposición 4.ª, a los suministros que detalla, todos aquellos que, a juicio del Ministerio de Fomento, puedan contribuír a la mejora de los precios de las subsistencias, suprimiendo lo consignado en la disposición 5.ª respecto a los precios máximos de antracitas, hullas y lignitos fijados para la venta a industrias de productos no tasados, y, por último, complementando aquella disposición con la revisión periódica de los precios reguladores, para que en todo tiempo se acomoden a las variaciones que puedan experimentar los precios del coste

Art. 2.º Subsistirán en la misma forma que están actualmente constituídos: El Consorcio nacional carbonero; los Sindicatos regionales y provinciales, ampliados con el de Puertollano, y el Comité central de distribución de carbones minerales, debiendo introducirse en los Reglamentos respectivos las modificaciones que la práctica haya demostrado ser convenientes.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes necesa-

rias para que el reparto del material ferroviario vacío, entre las minas de cada zona, se sujete a normas iguales para las distintas cuencas carboníferas, debiendo fijarse mensualmente los coeficientes para el prorrateo de vagones por los Sindicatos respectivos, asesorados por un Ingeniero de Minas del distrito correspondiente y otro de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Delegado regio de Transportes. Los acuerdos del Sindicato serán apelables, en el plazo de cinco días, ante la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual resolverá con toda urgencia, pudiendo oír el informe del Comité central de distribución.

Art. 4.° En circunstancias accidentales en que, por deficiencias de la producción o de las importaciones de combustible mineral, sea preciso establecer preferencia en los suministros, el Ministro de Fomento podrá imponer a los Sindicatos regionales o provinciales, oyendo al Comité central de distribución, el orden con que, en términos generales, deberán servirse, no sólo los pedidos de carbones tramitados por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, sino también los que hayan recibido directamente las minas de los diversos industriales. El incumplimiento de las órdenes que al efecto se dicten dará lugar a la imposición de las sanciones penales que procedan, incluso la suspensión del derecho de facturación, para aquellas minas que no acaten estrictamente lo ordenado, excluyéndolas temporalmente en el prorrateo para el reparto de vagones de carga.

Si aun aplicadas las sanciones anteriores no se consiguiera efectuar los suministros en el orden conveniente, podrá llegarse por el Gobierno a la incautación de las producciones, mientras se halle vigente la Ley de Subsistencias, efectuándose el reparto de los carbones con intervención de las Jefaturas de los distritos mineros respectivos.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dictará las órdenes e instrucciones que sean necesarias para la mejor organización de cuanto se relaciona con los servicios de suministros hulleros que le estén encomendados y la confección de completas estadísticas, quedando, a este último efecto, productores, consumidores y almacenistas, en la ineludible obligación de suministrar a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes cuantos datos e informaciones les sean reclamados por la misma.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en el presente decreto.

Dado en mi Embajada de Londres a diez y seis de noviembre de mil noveciento veinte. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Luis Espada Guntín*.—(*Gaceta* de 23 de noviembre de 1920.)

*
* *

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden nombrando la Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 9 de febrero de 1914, relativa al examen del balance del segundo período de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, ya aprobado por el Consejo de Patronato del mismo Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad estará formada por los señores siguientes:

Ilmo. Sr. D. Benito Castro García, Comisario general de Seguros, Presidente;

D. Agustín Peláez, Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid en la fecha del balance;

D. Manuel Reig, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda;

D. Felipe Gómez Cano, Jefe de la Sección de Previsión y Acción Social del Ministerio del Trabajo, y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los Servicios técnicos de la Comisario general de Seguros, Secretario.

2.° Quedan adscritos a la Comisión en concepto de comisionados adheridos para facilitar el examen de antecedentes, según lo establecido en el art. 50 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuestos por el Instituto Nacional de Previsión, el primero para lo eferente a la parte del balance preparada en la Caja general de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo balance.

3.° Queda adscrito asimismo como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance, y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto, D. Francisco Moragas y Barret, que representa el mayor núcleo de reasegurados actualmente inscriptos en dicho Instituto Nacional.

4.° Las tareas de la Comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y ob-

servar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

5.º La Comisión revisora ultimará sus trabajos, y presentará al Ministerio del Trabajo el resumen de los mismos en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del mencionado Real decreto.

6.º La Comisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 55 del mismo Real decreto, deberá hacer constar si resultan o no exactas las cifras del balance técnico quinquenal del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1920.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 25 de noviembre de 1920.)

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo pasen a depender directamente de la Dirección de Agricultura las Juntas provinciales de Subsistencias y la Inspección provincial y central, servicios afectos, en la actualidad, a la Dirección general de Administración.

EXPOSICIÓN

Señor: Al suprimirse la Comisaría general de Subsistencias, los servicios a ella afectos fueron distribuídos entre las dependencias permanentes de la Administración, con quienes tenían directa relación, disponiéndose al propio tiempo que los créditos de que la referida Comisaría podía disponer se repartieran entre los diferentes Departamentos y Centros directivos a que los servicios pasaban.

El mismo Real decreto de 11 de septiembre último marcaba la distribución de servicios, adjudicando a la Dirección general de Administración las Juntas provinciales de Subsistencias y el servicio de Inspección, tanto provincial como central, pero en el corto plazo de vigencia de realizar en esta forma el servicio, prácticamente se ha demostrado que en nada favorece a la rapidez con que, en materia de abastos, es indispensable obrar, produciendo las naturales dilaciones en la realización de los acuerdos, por la separación de funciones, no ya entre dependencias de un solo Ministerio, sino entre diferentes Departamentos ministeriales, encargados unos de la ordenación y otros de la ejecución.

Para corregir el defecto indicado, y al propio tiempo asignar a cada Centro directivo los créditos indispensables para la realización de los servicios que le han sido confiados, el Presidente del Consejo, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Las Juntas provinciales de Subsistencias, así como el servicio de Inspección provincial y central, afectos en la actualidad a la Dirección general de Administración, pasarán a depender directamente de la de Agricultura.

Art. 2.° Los créditos concedidos por el Real decreto de 24 de mayo último para la Comisaría general de Subsistencias, que a partir de 1.° de octubre próximo pasado se entenderán autorizados para el Ministerio de Fomento, con destino a los servicios que por el presente decreto y el de 11 de septiembre se le asignaron, se declaran reducidos en 142.236 pesetas 39 céntimos en junto, con la siguiente distribución: 10.944 pesetas 47 céntimos, en el capítulo primero, art. 1.°, «Sueldo del Comisario general de Subsistencias»; 27.000 pesetas, en el capítulo II, art. 1.°, concepto 1.°, «Para libros de contabilidad, impresos, objetos de escritorio y demás gastos que se autoricen con cargo a este crédito»; 500 pesetas, en el mismo capítulo y artículo, concepto 2.°, «Para suscripciones a la Prensa nacional y extranjera y adquisición de obras científicas»; 8.916 pesetas 66 céntimos, en el mismo capítulo, art. 2.°, concepto 2.°, «Para gastos de instalación y compra de mobiliario»; 17.210 pesetas 56 céntimos, en el capítulo III, artículo 1.°, concepto 2.°, «Para pago de gratificaciones al personal de las Delegaciones especiales en Provincias»; 16.175 pesetas, en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.°, «Para mantener el funcionamiento de la Delegación en Buenos Aires»; 44.756 pesetas 37 céntimos, en el propio capítulo, artículo 2.°, concepto 2.°, «Para pago de dietas y gastos de locomoción en las visitas que realicen los Inspectores»; 916 pesetas 67 céntimos, en el capítulo IV, artículo único, concepto 2.°, «Para material de oficina de las dependencias de las Delegaciones especiales», y 15.816 pesetas 66 céntimos, en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.°, «Para material de oficinas de las Delegaciones comerciales en el Extranjero».

Art. 3.° En uso de las autorizaciones concedidas por la disposición 8.ª complementaria del articulado de la Ley de Presupuestos de 29 de abril del corriente año, y el art. 3.° del Real decreto de 11 de septiembre último, las 142.236 pesetas 39 céntimos a que se refiere el artículo anterior se entenderán transferidas, desde la indicada fecha de 1.° de octubre, a los pre-

supuestos de los Departamentos ministeriales que a continuación se determinan, con la aplicación siguiente:

Ministerio de Fomento: 20.000 pesetas, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de dicho Departamento, «Para gastos imprevistos y eventuales, de carácter personal o material, que origine cualquier servicio que no se halle expresamente determinado en dicho presupuesto».

Ministerio del Trabajo: 4.375 pesetas, al capítulo primero, art. 3.° de su presupuesto de gastos, «Personal subalterno», para la dotación de cinco Ordenanzas, con el haber anual de 1.750 pesetas; 20.000 pesetas, al capítulo primero, art. 5.°, «Para dietas y gastos de locomoción que originen las visitas y comisiones del servicio, incluso los viajes al Extranjero; 15.625 pesetas, al capítulo II, artículo único, «Para libros de contabilidad y demás impresiones»; 20.000 pesetas, al capítulo III, artículo único, «Para completar la instalación del Ministerio y adquisición de su mobiliario», y 10.000 pesetas, al capítulo IV, art. 6.°, nuevo concepto, «Para auxilios para la creación y funcionamiento de las Bolsas del Trabajo u Oficinas de colocación de obreros y demás gastos relacionados con este servicio y estadística del mismo».

Ministerio de Hacienda: 42.636 pesetas 39 céntimos, al capítulo XIII, artículo 2.°, de la Sección 10.ª del actual presupuesto, «Para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores del Cuerpo de Aduanas encargados del servicio de Subsistencias»; 6.600 pesetas, a un capítulo adicional de la misma Sección, «Para gratificaciones al personal agregado que forma la Comisión liquidadora de los suprimidos Ministerio de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias», y 3.000 pesetas, a otro capítulo adicional de la propia Sección, «Para libros, impresos, objetos de escritorio y demás gastos inherentes al mismo servicio».

Art. 4.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1920.)

***

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que el Gobernador civil de Barcelona traslade la misma al Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comunique a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras para la ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la última huelga metalúrgica de Barcelona y de la intervención de este Ministerio para su terminación, se

reanudó el trabajo mediante las dos siguientes bases, aceptadas por patronos y obreros, relativas al aspecto económico de la cuestión:

Primera. Los patronos metalúrgicos afirman la absoluta imposibilidad de todo aumento en los jornales, pero se someten a una investigación técnica que se haga por el Ministerio del Trabajo sobre las condiciones económicas de los diversos ramos metalúrgicos de Barcelona y sobre las posibilidades consiguientes de aumento en los salarios, cuya información se practicará en forma que esté terminada antes del día 20 del mes actual.

Segunda. Inmediatamente se reanudará el trabajo, sobre la base del devengo desde el día en que se comience el trabajo, por los obreros que no lo percibieran ya antes de la huelga, del tanto por ciento que, según los oficios, corresponde, a tenor del porcentaje vigente desde agosto de 1919, o sea lo que concreta la última nota de la Unión Metalúrgica.

Realizada la vuelta al trabajo, este Ministerio procedió, desde luego, a la efectividad de la base primera, a cuyo efecto, por Real orden de fecha 10 de los corrientes, fué nombrada la Comisión técnica encargada de investigar las condiciones económicas de los diversos ramos metalúrgicos de Barcelona y de informar sobre las posibilidades de aumento en los salarios, Comisión que ha emitido su informe en los términos que íntegramente se reproducen por separado.

Como las conclusiones del mencionado informe y las bases de solución que en el mismo se proponen determinan la necesidad de que se proceda, desde luego, a implantar el nuevo régimen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que el Gobernador civil de Barcelona traslade esta Real orden al Sr. Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comunique a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras de los distintos ramos y gremios de la industria metalúrgica, para la debida ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica.

2.° Que se manifieste a los Sres. Presidente, Vocales y Secretario de la expresada Comisión técnica, la complacencia de este Ministerio por el celo, inteligencia y rapidez con que han cumplido la misión que se les confió.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1920. — *Cañal.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Comisión técnica para estudiar el estado de la industria metalúrgica de Barcelona. (Noviembre de 1920.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, Presidente y Vocales de la Comisión técnica nombrada por Real orden del 8 de noviembre de 1920 para investigar el estado económico de la industria metalúrgica en Barcelona, tienen el honor de informar a V. E. que la referida Comisión se constituyó

el día 12 del actual, según consta en el acta que se acompaña, procediendo seguidamente a practicar una información pública anunciada oportunamente por la Prensa local y en el *Boletín oficial* de la provincia, del que acompañamos un ejemplar.

Ha recibido esta Comisión informes directos de la representación obrera, así como de las Asociaciones patronales, de algunos patronos por separado, de la Asociación de Ingenieros Industriales de Barcelona, de la Cámara Oficial de Industria y también del Sindicato General de Técnicos de Cataluña, entidad esta última cuyas simpatías por la reivindicaciones obreras son públicamente conocidas.

La premura del plazo en que esta Comisión se ve obligada a informar, la complejidad del problema, que, como todos los de carácter económico, no puede separarse de cuantas variables intervienen en la vida de una nación, y en particular, del coste de las subsistencias y de las primeras materias para la industria, de los salarios en otras industrias y de la concurrencia extranjera, son circunstancias que no permiten contestar de un modo concreto y categórico a la pregunta del Gobierno sobre la posibilidad o imposibilidad de elevar los jornales a los obreros metalúrgicos.

Existen industrias que pueden elevar los jornales; existen otras que ni aun con los salarios actuales podrán subsistir, si persisten las condiciones en que se efectúa el trabajo. Toda elevación de jornales impuesta por el Estado o por los Sindicatos obreros daría lugar a la desaparición lenta, pero segura, de las industrias que no la pudieran soportar; y creemos que no debe imponerse medida alguna que tienda a disminuír nuestra producción industrial, precisamente en los momentos en que en la misma Barcelona, se anuncian crisis de otras industrias que seguramente han de ocasionar paralización en el trabajo.

Lo que no puede tampoco admitirse es que, con el pretexto de conservar una industria, se intente sostener también salarios inferiores a los normales, que si a veces pudieran justificarse por impericia del trabajador, pudieran también ser motivados por necesidades perentorias o por desconocer algunos obreros las circunstancias del mercado del trabajo.

Toda industria que para subsistir necesite aprovecharse de tales circunstancias, remunerando a los obreros a un tipo inferior al normal, y, como consecuencia, con un incesante trasiego de su personal, es industria condenada a morir, y ningún interés social o económico aconseja que sea tenida en cuenta para no dar satisfacción a las peticiones obreras.

No puede tampoco negarse a estas peticiones cierto fondo de justicia si se tiene presente que, aun cuando el jornal medio del obrero metalúrgico de Barcelona es suficiente para la vida, y, desde luego, superior al de Madrid, los jornales de los peones llegan a ser insuficientes, aparte de que el obrero metalúrgico realiza trabajos no menos penosos y con frecuencia más difíciles que los de otros trabajadores que en la misma Barcelona ganan salarios mayores.

Pero, por muy razonables que sean las peticiones de los obreros me-

talúrgicos, no podemos menos de hacer constar también que la industria metalúrgica barcelonesa, y, sobre todo, la gran industria, que es la que realiza trabajos que deben considerarse imprescindibles para la independencia económica de la Nación, presenta en su conjunto un aspecto lamentable que amenaza dejarla reducida a un conjunto de talleres de reparación, dando fin a todo lo que sea construcción mecánica.

En algunos casos es tan crítica la situación a causa de la competencia extranjera, y son tan grandes las dife encias entre los precios de ofertas extranjeras y el coste de producción en Barcelona, que ni siquiera creemos que pudiera salvarse con la elevación del Arancel, el cual tendría para tales casos que alcanzar proporciones fantásticas.

La salvación de las industrias de construcción mecánica no puede conseguirse más que disminuyendo el coste de producción, y no creeríamos cumplir con la misión que el Gobierno nos ha confiado si no señalásemos una solución encaminada a tal fin, al par que a aumentar los ingresos de los obreros; pero haciendo constar previamente que si continúa la actual divergencia entre patronos y obreros; si aquéllos no se deciden a organizar técnica y comercialmente sus talleres a fin de hacer posibles los nuevos métodos de trabajo, aunque de momento supongan cierto aumento en los gastos generales y un mayor trabajo en los Jefes o Gerentes de las Empresas; si no mantienen las primas a la producción, sin regateo alguno, por grande que resulte la remuneración total del obrero; si éste no accede a dar por terminada esa sistemática reducción del trabajo que ahora practica, sea por odio al patrono, sea por temor a los Sindicatos, y si éstos no acceden a que se aplique el sistema de primas a la producción y continúan encastillados en su afán de limitar el trabajo del obrero, entonces no vemos medio alguno de salvar la industria metalúrgica ni ninguna otra, porque nunca fué ambiente propicio para la producción la violencia de los elementos que concurran a ella.

La industria metalúrgica barcelonesa, que no cuenta con primeras materias en la región y que tiene en su proximidad una nación que ha llegado a ser una de las primeras potencias siderúrgicas del mundo, solamente puede subsistir mediante un perfecto acuerdo entre patronos y obreros para aumentar la producción y abaratar el coste de la misma. A tal fin, estudiaremos separadamente el estado actual de la industria mecánico-metalúrgica y los métodos de remuneración del trabajo que en consecuencia proponemos.

ESTADO ACTUAL DE LA INDUSTRIA MECÁNICO-METALÚRGICA DE BARCELONA

Son tan numerosos y variados los trabajos que comprenden las industrias mecánico-metalúrgicas, que resulta imposible apreciar si en su conjunto pueden o no soportar una elevación de jornales, y más si se tiene en cuenta que, sobre ser tan vasto el campo de tales industrias, es tan reducido el plazo de que disponemos para informar.

Hiciérase una división de tan complejo conjunto en grupos más uniformes, y mejor aun en grupos profesionales, y nos sería relativamente fácil determinar si la remuneración de cada grupo era susceptible de aumentos, aunque, por regla general, llegaríamos siempre al mismo resultado de que en unas Empresas es posible y otras no pueden soportar la elevación de salarios.

Forzoso es reconocer, como se ha dicho, que el obrero metalúrgico, al compararse con el de otros oficios, menos penosos o más fáciles, se encuentra en situación de inferioridad, y que si no puede obligarse a los patronos a que mantengan en funcionamiento empresas que no rinden, tampoco puede obligarse a los obreros a que trabajen por un salario que, si no resulta insuficiente para vivir, al menos es inferior al de otros oficios. Encastillado cada cual en su derecho, no vemos remedio alguno para el conflicto En cambio, si se ponen de acuerdo unos y otros para aumentar la producción, el problema puede resolverse fácilmente.

El reconocimiento de un fondo de justicia en las peticiones obreras no implica la posibilidad de que puedan satisfacerlas las industrias metalúrgicas, cuyo estado económico intentamos apreciar en conjunto.

Para nuestro objeto cabe clasificar tales industrias en dos grandes grupos:

Las de construcción mecánica, o electromecánicas propiamente dichas, que elaboran productos, y

Las que prestan servicios de interés local (reparaciones o instalaciones, etc.).

Las primeras son las más amenazadas por la concurrencia extranjera. Los informes que se acompañan de las Asociaciones patronales contienen pruebas numerosas de la economía que representa en muchos casos el adquirir aceros, maquinaria mecánica o eléctrica y hasta hierros laminados en el Extranjero. Las grandes industrias reparten dividendos escasos, y nuestras Empresas ferroviarias, que tienen fuerte proporción de acciones de alguna Sociedad de construcción mecánico-metalúrgica de Barcelona, prefieren hacer sus pedidos al Extranjero, por el mayor coste de los materiales nacionales. Una somera inspección a los muelles de Barcelona, abarrotados de mercancías para esta industria, convence de la veracidad de este argumento.

No es misión nuestra decidir, ni siquiera aconsejar, si deben o no sostenerse nuestras industrias de construcción mecánica mediante una enérgica protección arancelaria. Nuestro amor a las mismas parecería interesado; el Gobierno decidirá acerca de tal extremo, teniendo en cuenta los intereses generales del país, y entre éstos, claro está, los de una respetable población obrera que puede verse obligada a emigrar o aceptar oficios de menor remuneración si tales industrias desapareciesen; pero sí debemos hacer constar que, con protección arancelaria o sin ella, nuestras industrias de construcción mecánica y electromecánica no podrán sostener la concurrencia extranjera si no se intensifica la producción, y para ello

repetimos que es necesario que los obreros renuncien a esta funesta reducción del trabajo que vienen realizando; pero también que los patronos garanticen que el mayor rendimiento del obrero ha de beneficiar principalmente a éste.

En cuanto a las industrias del segundo grupo, precisa reconocer que ofrece mayores dificultades el establecimiento de primas a la producción; pero, en cambio, son industrias que pueden soportar mejor el aumento de jornales por la falta de concurrencia extranjera. Los precios en ellas están regulados por la mutua concurrencia de unos y otros dentro de Barcelona, y una elevación de jornales que afecte a todos por igual no ocasionaría perjuicio a ninguna determinada, aunque sí originaría una elevación en el precio de sus servicios.

Ahora bien: esta elevación de jornales nacería necesariamente al establecer en las otras industrias del primer grupo las primas a la producción, porque el obrero que en éstas encontrase una prima sobre su jornal base no aceptaría en aquéllas el jornal escueto, si no fuese más elevado y, por otra parte, si cesan los obreros en la sistemática reducción del trabajo, mantenida, indudablemente, por coacción, el aumento de rendimiento originará una reducción en el precio de coste.

No ha de olvidarse tampoco que cierto número de patronos aceptaron las primitivas bases propuestas con fecha 18 de septiembre pasado por los obreros, lo cual ha inducido a éstos a considerar las mejoras como posibles en todos los casos. Pero la generalización a todas las industrias de las bases aceptadas solamente por algunas, en su mayoría de poca importancia productiva y que en nada han de temer la concurrencia extranjera, afectaría gravemente a las que están realmente expuestas a ella, y de no elevarse la producción, originaría seguramente el cierre de las más amenazadas, con grave daño para los obreros barceloneses.

En resumen: nuestra opinión es que, en el estado actual, no pueden las industrias de construcción mecánica elevar sus jornales; pero que si la producción del obrero se aumenta (y puede hacerlo sin esfuerzo exagerado en más de un 30 por 100), la remuneración total puede aumentar la misma proporción.

Como garantía del aumento de producción, proponemos que los Sindicatos acepten las primas a la sobreproducción en cuantos trabajos sea posible, y que no limiten, sino al contrario, que estimulen la producción de sus asociados, a cambio de lo cual deben elevarse los jornales en aquellos otros trabajos donde no puedan los patronos establecer las primas a la producción.

Si los obreros no aceptan esta sobreproducción, que en la forma propuesta beneficia a ellos principalmente, confesamos nuestra impotencia para proponer otra solución a la crisis que se avecina en la industria objeto de nuestro informe, la cual, ni con elevación de jornales, ni con los jornales actuales, podrá sostener la competencia extranjera.

MÉTODOS DE REMUNERACIÓN DEL TRABAJO

Como consecuencia del anterior estudio, proponemos el establecimiento de primas a la producción sobre la base de los jornales actuales.

Ni a la clase obrera ni a la clase patronal de Barcelona, ambas muy ilustradas, les es desconocido el sistema.

El jornal medio vigente en noviembre de 1920 difiere poco de 8 pesetas diarias; los obreros han pedido una elevación de 3 pesetas para todos (por igual), lo que representa el 37,50 por 100. Bastará, por tanto, que el obrero eleve su producción en esta proporción para que sus ingresos totales puedan elevarse en la misma.

Esta Comisión tiene la seguridad de que si los obreros renuncian a toda acción coercitiva para limitar su producción, llegaría ésta a elevarse en un 50 por 100 sobre la actual, y como consecuencia, podrá elevarse la remuneración del obrero en proporciones muy superiores a las pedidas por éstos, y todo ello sin aumento alguno de horas en su jornada.

Creemos, sin embargo, que la frecuente resistencia de los Sindicatos obreros españoles a aceptar tales sistemas de remuneración estriba en la no menos frecuente reducción de la prima, cuando el obrero logra por su exclusiva destreza grandes ingresos, o también en la rebaja del jornal que a veces se ofrece a los nuevos obreros que ingresan en un taller a pretexto de la prima establecida. Uno y otro medio da lugar a discusiones enojosas, y a la larga, a que desaparezca el estímulo al convencerse el obrero que ha aumentado su producción, pero no su remuneración. Precisa, por tanto, que los patronos garanticen el abono de la prima íntegra, por elevada que sea, sin reducción alguna que disminuya la participación del obrero, ya que el patrono beneficia de la mayor producción por la menor proporción de los gastos generales en el coste, y precisa también un cuadro de jornales mínimos, sobre los cuales se abone la prima de producción.

El establecimiento de estos jornales mínimos lo creemos necesario también para evitar que, como acabamos de decir, resulten paulatinamente anuladas las ventajas concedidas mediante la contratación de nuevos obreros, a los que no se hacen extensivas aquéllas.

Claro está que no permanecerá absolutamente invariable la tarifa que se adopte para los jornales mínimos; pero de momento podría aceptarse la que incluímos en nuestras conclusiones, deducida de un minucioso estudio de los jornales reinantes, entendiendo que puede ser aceptada íntegramente por todas las industrias mecánico-metalúrgicas de Barcelona.

El jornal mínimo de los obreros de inferior categoría se fija en 7 pesetas, por considerar insuficiente el de 6 que nos dicen que cobran actualmente algunos.

Sobre el jornal de cada obrero, que nunca podrá ser inferior a los mínimos fijados, se abonarán primas a la sobreproducción, las cuales tam-

poco pueden fijarse de un modo permanente, pero provisionalmente van calculadas, de modo que toda la economía en la mano de obra redunde en beneficio exclusivo de los obreros. A este fin se establecerá, en cuantos trabajos sea posible, la producción media diaria de 1920 por cada obrero, equipo o taller, y a todo aumento sobre esta producción diaria corresponderá un aumento proporcional sobre el jornal. Por este medio, el obrero que actualmente cobre 6 pesetas, y que pasará a cobrar el jornal mínimo de 7 pesetas, percibirá, por lo menos, una prima de 2,10 pesetas, puesto que la elevación de la producción puede ser superior al 30 por 100, y su remuneración diaria ascenderá a 9,10 pesetas, debiendo advertirse que como la producción podrá elevarse en muchos casos hasta un 50 por 100, podrá con frecuencia llegar a cobrar 10,50 pesetas por jornada, incluyendo la prima.

Ya hemos indicado que las tarifas de jornales mínimos y las primas a la producción no pueden permanecer invariables: han de resultar influídas por el coste de la vida y por la situación de los mercados, y tales variaciones sólo pueden fijarse por mutuo acuerdo de los patronos con los obreros interesados, para lo cual creemos indispensable la existencia de Sindicatos obreros profesionales, asesorados por técnicos que discutan con los patronos o con sus asociados las condiciones del trabajo. Tales Sindicatos profesionales deberán componerse necesariamente de obreros del mismo oficio, y a sus acuerdos deberá darse por una y otra parte carácter obligatorio. A ellos correspondería fijar también los casos excepcionales en que las circunstancias especiales de algún trabajo, por ejemplo, el poco esmero que el mercado demande, permitan hacer alguna reducción, sea en el jornal mínimo, sea en la categoría de los obreros empleados; así sucede, desde luego, en la fabricación de juguetes, para la cual los trabajos de ajuste, forja o soldadura no pueden compararse con los de la construcción mecánica en general.

No hemos de ocultar que en gran número de trabajos, y en particular en los de reparación, no podrá aplicarse el sistema de primas a la producción: en tales trabajos deberá levantarse inmediatamente toda limitación de rendimiento y los patronos conceder un aumento de jornales equivalente al 25 por 100 de los jornales mínimos, como compensación provisional que sustituya a las primas, en la seguridad de que si el aumento de producción sobrepasase al 25 por 100, los patronos se verán naturalmente obligados a elevar aún más el jornal, si quieren encontrar obreros para trabajos sin prima.

CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME

Todo nuestro informe puede resumirse en estas tres conclusiones:

1.ª Deben aumentarse las remuneraciones de los obreros metalúrgicos de Barcelona en relación con el encarecimiento de la vida y manteniendo las necesarias diferencias entre las diversas categorías.

2.ª Las industrias de construcción mecánica no pueden soportar ningún aumento de salarios que no vaya acompañado de un aumento en la producción, lo cual puede conseguirse mediante primas a la sobreproducción.

3.ª Las industrias de reparación, instalación y demás a que no afecta la concurrencia extranjera pueden aumentar sus jornales, y para que el aumento no recaiga sobre los consumidores, precisa que a la vez se intensifique el rendimiento del trabajo.

Como consecuencia de estas tres conclusiones, creemos que no puede someterse la organización que necesite el trabajo en la industria metalúrgica al rigorismo de una disposición gubernativa; pero entendemos que debería proponerse a las representaciones patronal y obrera la aceptación de las bases siguientes:

1.ª Los patronos acordarán con Sindicatos profesionales de cada oficio los jornales mínimos que han de regir, y que provisionalmente podrían fijarse en los siguientes:

Aprendices, 2,50 pesetas.

Peones carboneros, etc., 7 ídem.

Ayudantes de todas clases, 8 ídem.

Oficiales: electricistas, fogoneros, gasistas, desbarbadores, moldeadores, macheros o noyeros, remachadores, taladradores, forjadores, fundidores y caldereros de hierro y cobre, torneros y fresadores, ajustadores, laminadores, montadores, etc., etc., 9 ídem.

Jefes de equipo y maestros en general, fundidores, laminadores, etc., 12 ídem.

Contramaestres y jefes de taller, 15 ídem.

2.ª Los obreros suprimirán toda limitación de la producción y aceptarán la intensificación de la misma, mediante el sistema de primas a la sobreproducción, en cuantos trabajos lo consideren posible los patronos.

3.ª Los patronos acordarán con los Sindicatos profesionales de cada oficio las tarifas de las primas que hayan de abonarse sobre el jornal actual de cada obrero. Provisionalmente podría tomarse como base para este cálculo el conceder como prima un tanto por ciento del jornal equivalente al tanto por ciento del aumento de la producción media diaria en 1920.

4.ª En aquellos trabajos en que los patronos no puedan fijar la tarifa de prima a la sobreproducción, elevarán los jornales actuales de cada obrero en un 25 por 100 de los mínimos correspondientes, previa supresión de toda limitación en el rendimiento del trabajo.

5.ª Las modificaciones en estas tarifas y las excepciones se acordarán por los patronos o Asociaciones patronales con Sindicatos profesionales de cada oficio. Entre tales excepciones se incluirá, desde luego, la industria de juguetes, cuyos jornales mínimos de oficiales serán los establecidos para el grupo de ayudantes en las industrias metalúrgicas.

Tales son las conclusiones que, en cumplimiento de la misión que se nos confió, tenemos el honor de elevar al Gobierno.

La actual agudización de la lucha social en Barcelona y el consiguiente estado de ánimo de las partes directamente interesadas en la solución definitiva de la última huelga metalúrgica no son ciertamente circunstancias propicias para el acuerdo que supondría la aceptación de nuestras bases.

Constituiría dicho acuerdo la mejor recompensa a nuestra labor; pero ya la tenemos con la interior satisfacción de haber trabajado con ahinco para conseguirlo, sin más estímulo que el bien general.

Barcelona 21 de noviembre de 1920.—Presidente, *A. Martínez Domingo* (rubricado), Alcalde constitucional de Barcelona. — *P. Castells* (rubricado), Director de la Escuela de Ingenieros Industriales.—*Francisco Forondona* (rubricado), Ingeniero Jefe del Distrito minero de Barcelona-Gerona.— *Luis Gamir* (rubricado), Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid.—*V. Burgaleta* (rubricado), Ingeniero de la Dirección general de Comercio e Industria.—*Alfonso García Font* (rubricado), Inspector regional del Trabajo de Cataluña, Secretario de la Comisión.—Excmo. Sr. Ministro del Trabajo.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1920.)

***

SUBSECRETARÍA

Declarando excedente del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, se ha servido declarar excedente, a su instancia, del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera, nombrado para el mismo por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de junio de 1913.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes. Madrid 26 de noviembre de 1920.—El Subsecretario, *Conde de Altea.*—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1920.)

***

Real orden convocando el concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención que el Estado destina para abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio, de convocatoria del primero de los concursos co-

rrespondientes al año actual, para el reparto de la cantidad de 475.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención que el Estado destina en él para el abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100 anual, y siendo atendibles las razones expuestas en aquélla, en cuanto se refiere al retraso con que se convoca, en atención al nuevo régimen del año económico que termina en fin de marzo próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar la propuesta de referencia, y, en su consecuencia, disponer que se haga pública la convocatoria de este primer concurso del año corriente, con arreglo a las bases y condiciones que en la misma propuesta se establecen, y que son las siguientes:

Primer concurso.

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de diciembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no existan en la localidad Juntas de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositado en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concurrente se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el art. 98 del Reglamento, el cuadro de amortización, y acreditar las cantidades recibidas a cuenta de dichos préstamos;

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse, en presupuesto detallado de lo construído, descompuesto en unidades de obra y suscripto

por el facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado y en la forma expuesta lo invertido en edificación propiamente dicha y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observaráu para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones;

e) Determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, o en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el art. 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el misno señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de agosto de 1919.

3.ª Los que se presenten a este concurso deberán tener muy en cuenta el art. 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919, modificando el número 3.º del Real decreto de 3 de julio del mismo año, que dice:

«Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año, o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Y la Real orden de 16 de septiembre de 1919, que dispone no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados decretos.

4.ª Durante los días que median del 16 al 5 de enero próximo, informarán detalladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecentes al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos los elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

5.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

6.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de noviembre de 1920.)

***

Real orden disponiendo que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste, en cada una de sus funciones respectivas.

El Instituto de Reformas Sociales, en comunicación de fecha 17 del actual, dirigida a este Ministerio, manifiesta que los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, de esta corte, se dirigieron a aquel Centro solicitando una disposición aclaratoria acerca de la sustitución del Párroco, en el seno de la citada Junta, como Vocal nato, por entender dichos Vocales obreros que siendo designado el Párroco a título de decano de los existentes en Madrid, cuando no asista a la Junta no debe ser su suplente el que le sustituya en sus funciones religiosas, según parece que se ha practicado, sino el que le siga en el decanato, y así creen debe disponerse, tanto para los Párrocos como para los Médicos.

Manifiesta también el Instituto, en su citada comunicación, que, examinado el caso, ha visto que en rigor no hay nada legislado con aplicación concreta a lo que es objeto de la consulta, y por ello, para evitar dudas y rozamientos, que significarían un contratiempo en la labor armónica encomendada a aquel organismo, propone se publique una disposición aclaratoria de la Real orden de 3 de agosto de 1904, en la que se establezca que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a dicho Vocal nato en cada una de esas funciones respectivas:

Considerando que la regla primera de la Real orden de 3 de agosto de 1904, al determinar las personas que deben componer la Junta local de Reformas Sociales, dice, en su inciso segundo, «del Párroco o de quien haga sus funciones como representante de la Autoridad eclesiástica», y en el párrafo segundo del propio inciso se consigna que «en la localidad donde hubiere más de un Párroco formará parte de la Junta el más antiguo»:

Considerando que para la localidad donde haya uno solo no cabe duda

que, al faltar ese representante de la Autoridad eclesiástica, habrá otro que ejerza sus funciones, y él debe ser el sustituto, estando así definido y regulado el caso, no por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1904, que no habla de la suplencia de los Vocales natos, pero sí por la Real orden de 26 de septiembre de 1907, que se ajustó al criterio de que fuera suplente el que estuviera encargado de suplir al Párroco y al Médico en sus funciones profesionales, aquellas funciones en que precisamente se funda la calidad de Vocales natos:

Considerando que es otro caso distinto el de Madrid, y, en general, el de aquellas localidades donde exista más de un Párroco o Médico titular, sin que pueda haber duda respecto a este último, ya que la repetida Real orden de 3 de agosto de 1904 no habla de sustitución de funcionarios, sino exclusivamente del Médico titular más antiguo, no bastando el estar encargado de la visita del Médico Vocal nato, quizá a veces por encargo amistoso, sino que es preciso ser Médico titular, siendo lógico, por tanto, que cuando el Párroco decano no asista a las sesiones de las Juntas locales le sustituya otro Párroco, que debe ser el que le siga en el decanato:

Considerando que establecida así la sustitución o suplencia, con carácter de continuidad, existe la garantía de que el sustituto concurra a las Juntas con un mayor conocimiento de los asuntos sociales y con una mayor preocupación por el acierto en las soluciones que se adopten,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer, como aclaración a la repetida Real orden de 3 de agosto de 1904, que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 30 de noviembre de 1920.)

SECCIÓN DE CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL

SERVICIO BIBLIOGRÁFICO

I

ESTADÍSTICA

1. Mes de noviembre.

a) Libros servidos en la sala de lectura:

Ciencia Social	81
Derecho	370
Ciencias Económicas	32
Filosofía	72
Geografía e Historia	108
Enseñanza	14
Literatura y Arte	98
Agricultura, Industria y Comercio	1
Ciencias	57
Medicina e Higiene	6
Enciclopedia	29
Varios	10
TOTAL	878

b) Libros prestados:

Ciencia Social	121
Derecho	130
Ciencias Económicas	20
Filosofía	7
Geografía e Historia	10
Enseñanza	13
Literatura y Arte	12
Agricultura, Industria y Comercio	15
Ciencias	24
Medicina e Higiene	18
Varios	3
TOTAL	373

c) *Revistas:*

Consultadas	89
Prestadas	25
TOTAL	114

d) *Otros datos:*

Obras adquiridas por compra, donación o cambio.....	91
Libros que no pudieron servirse por estar prestados..	32
Idem íd. por no existir en el Instituto	27
Obras cuyo plazo de préstamo fué renovado	7
Obras devueltas	350
Reclamaciones de devolución	29

II

OBRAS ADQUIRIDAS POR COMPRA, DONACIÓN O CAMBIO

1. **Libros y folletos.**

Alcázar (Cayetano). Historia del Correo de América.—Madrid, 1920.

Anuario judicial de España para 1919.—Madrid.

Anuario oficial de valores de la Bolsa de Madrid. (Publicado por el Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.)—1919-1920.

Bécker (Jerónimo). La política española en las Indias. (Publicaciones de la Real Academia de la Historia.)—Madrid, 1920.

Beltrán y Rózpide (Ricardo). Geografía.—Madrid, 1920.

Bellver (Angel). Lecciones y lecturas de Geografía especial de España.—San Sebastián, 1920.

Blanco (Rufino). Arte de la Escritura y de la Caligrafía española. (Quinta edición.)—Madrid, 1914.

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao. Catálogo de comerciantes e industriales de Vizcaya.—Bilbao, 1919.

Compayré (G.). Historia de la Pedagogía. (Versión castellana por Carlos Rougmagnac.)—Paris, 1914.

Corral (José Isaac). Derecho minero cubano. Tomo I.—La Habana, 1920.

Cuestiones prácticas de Derecho penal. (Resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*.)—Madrid (S. f.).

Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Tomo XII.—Madrid, 1920.

El Nuevo Testamento de Nuestro Señor Jesucristo. — Madrid, 1920.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo 41.—Barcelona.

Fernández Sanz (E.). Disciplina de los nervios y régimen de salud mental. — Madrid (S. f.).

García Carraffa (Alberto y Arturo). Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana. — Madrid, 1920.

Garola (C. V.). Prados y plantas forrajeras. (Enciclopedia Agrícola.) — Barcelona, 1920.

Gay de Montellá (R.). El buque y el contrato de fletamento. (Manuales Reus.) —Madrid, 1920.

Henríquez Ureña (Pedro). Tablas cronológicas de la literatura española. (Heath's Modern Language Series.) — Nueva York, 1920.

Yoteyko (J.). La función muscular. Traducción de Anselmo González. (Enciclopedia Científica.) — Madrid, 1920.

Juliá Martínez (Eduardo) y **Sánchez-Puerta y de la Piedra** (Gregorio). Notas sobre cuestiones gramaticales acerca de la lengua española, ordenadas por... —Madrid, 1920.

La riqueza y el progreso de España. Editado por el Banco Urquijo de Madrid. — Madrid, 1920.

Lasala (A.). Los accidentes en las minas. (Ministerio de Fomento.) — Madrid (S. f.).

Maluquer (Manuel). Teoría integral de la visión. — Madrid, 1920.

Marsáns Rof (José). Banco de ahorro gratuito y obligatorio. — Barcelona, 1920.

Memoria y cuenta general del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid correspondiente al año 1919. — Madrid, 1920.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Estadística del suicidio en España. Sexenio 1912-1917.

Namias (Rodolfo). La fabricación de espejos y el decorado del vidrio y cristal. Traducido del italiano por Antonio Revenga Carbonell. — Madrid, 1920.

— Procedimientos de ilustración gráfica. Traducido del italiano por Antonio Revenga Carbonell. — Madrid, 1920.

Niccoli (Víctor). Construcciones rurales. Versión de la 4.ª edición italiana, por Lino Alvarez Valdés. — Barcelona, 1920.

O'Leary (Daniel Florencio). El Congreso internacional de Panamá en 1826. — Madrid, 1920.

Pastells (P. P.). El descubrimiento del Estrecho de Magallanes (2 volúmenes). (Biblioteca de Historia Hispanoamericana.)—Madrid, 1920.

Pellegero Soteros (Cristóbal). Delincuencia en Castilla. — Zaragoza (S. f.).

Rowntree (B. Seebohm). El hombre debe trabajar. Traducción, prólogo y notas de Enrique Zarandieta.—Madrid (S. f.).

Schnitzlein (Augusto). Acoplamiento de alternadores. — Barcelona, 1920.

Stansfield (A.). El horno eléctrico. Traducción de Manuel Vela y Ricardo de La Lastra.—Madrid, 1921.

Suárez (Constantino). La des-unión hispanoamericana y otras cosas.—Barcelona, 1919.

Thorpe. Enciclopedia de Química industrial. Tomos 1.° y 2.°—Barcelona, 1921.

Torrubiano Ripoll (Jaime). Cosas eclesiásticas. Derecho procesal y penal de la Iglesia católica.—Madrid, 1920.

Trautwine (John C.). Manual del ingeniero. Traducido de la edición 19 (1913) y convertido al sistema métrico por A. Smith.—Paris (S. f.).

Trevisani (J.). Manual práctico de avicultura. Versión española de la décima edición italiana, por Arturo Caballero.—Barcelona, 1920.

Ubierna (José A.). La reforma tributaria española en 1920. (Manuales Reus.)—Madrid, 1920.

Vargas (E.). Carreras y profesiones del Estado. Porvenir que ofrecen.—Madrid, 1920.

Wagner (C.). Justicia. Traducción de Daniel Jorro Fontaiña. (Biblioteca Científico-Filosófica).—Madrid, 1921.

Villa-Urrutia (Marqués de). La Embajada del Marqués de Cogolludo a Roma en 1687.—Madrid, 1920.

***

After (E. von). Kant. — Leipzig, 1918.

Birt (Theodor). Zur Kulturgeschichte Roms. (Wissenschaft und Bildumg, 53.) — Leipzig, 1917.

Bloch (Leo). Soziale Kämpfe im alter Rom. (Aus Natur und Geisteswelt, 22.) — Leipzig, 1913.

Ehringhaus (Fr.). Weltgeschichte der neuesten Zeit. — Halle (Saale), 1920.

Fischer (Gustav). Landwirtschaftliche Maschinenkunde. Zweite Auflage. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig-Berlin, 1919.

Giesebrecht (Fr.). Die Grundzüge der israelitischen Religionsgeschichte. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig-Berlin, 1919.

Gruber (Christian). Deutsches Wistschaftsleben. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig-Berlin, 1919.

Heigel (K. T.). Politische Hauptströnungen in Europa im 19. Jahrhundert. Vierte Auflge. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig-Berlin, 1919.

Hoenizer (R.). Das Deutschtum im Ausland. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig-Berlin, 1918.

Keller (Hans). Werdegang der modernen Physik. (Aus Natur und Geisteswelt, 343.) — Leipzig, 1911.

Körte (Alfred). Die griechische Komödie. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig-Berlin, 1914.

Lehmann (E.). Experimentelle Abstammungs- und Vererbungslehre.— Leipzig-Berlin, 1913.

Löb (Walther). Einführung in die Biochemie. (Aus Natur und Geisteswelt.) — Leipzig, 1918.

Löhr (Max). Einführung in das Alte Testament. (Wissenschaft und Bildung.) — Leipzig, 1912.

Marcuse (A.). Himmelskunde. (Wissenschaft und Bildung.) — Leipzig, 1919.

Menzer (Paul). Einleitung in die Philosophie. (Wissenschaft und Bildung.)—Leipzig, 1918.

Muckle (F.). Die grossem Sozialisten. (Aus Natur und Geisteswelt, 269, 270). 2 vols.—Leipzig, 1919.

Pfannkuche (August). Religion und Naturwissenschaft in Kampf und Frieden. (Aus Natur und Geisteswelt).—Leipzig-Berlin, 1912.

Schöne (Emil). Politische Geographie. (Aus Natur und Geisteswelt, 353).—Leipzig, 1911.

Schulz (Max von). Tarifvertrage.—Berlin, 1920.

Schwemer (Richard). Vom Bund zum Reich. (Aux Natur und Geisteswelt.)—Leipzig-Berlin, 1912.

Strauss (M.) Zivilprozessreich. (Aus Natur und Geisteswelt, 315.)— Leipzig, 1909.

Verweyen (J. M.). Naturphilosophie. (Aus Natur und Geisteswelt.)—Leipzig, 1919.

Wundt (Wilhelm). Leibniz.—Leipzig, 1917.

***

Agenda Dunod. Chimie, 1921.—Paris.

Electricité. 1921.—Paris.

Métalurgie, 1921.—Paris.

Cossa (Luigi). Premiers éléments de la Science des Finances.—Paris, 1920.

Destrée (Jules). Les Fondeurs de Neige. Notes sur la Révolution bolchevique. Paris, 1920.

Foignet (René). Manuel élémentaire de Droit international public. Dixième édition.—Paris, 1920.

Gavronsky (Dimitry). Le Bilan du Bolchevisme russe.—Paris, 1920.

Gide (Charles). Les Sociétés coopératives de consommation.—Paris, 1917.

Jean (O.). Le Syndicalisme.—Paris (S. f.).

Lévy (Roger). Trotsky.—Paris, 1920.

Petsche (Maurice). Les plus-values base d'imposition.—Paris, 1919.

Roux-Brahic (J.). Mines.—Paris, 1921.

Valdour (Jacques). La vie ouvrière.—Paris, 1909.

— L'ouvrier espagnol.—Paris, 1919.

— L'ouvrier agricole.—Paris, 1919.

Vichniac (Marc). Le régime soviétiste. Etude juridique et politique.—Paris, 1920.

Violet (L.). Chemins de fer.—Paris, 1921.

Volsky (Stanislao). Dans le Royaume de la famine et de la haine. La Russie bolcheviste.—Paris, 1920.

***

League of Nations. International Labor Conference.—Washington, 1920.

The Statesman's Year-Book. Edited by Sir John Scott Keltie.

Webb (Sidney and Beatrice). A Constitution for the Socialist Commonwealth of Great Britain.—London, 1920.

2. Revistas.

Gaceta de la Bolsa y de la Propiedad (18 noviembre 1920):

El problema del cambio.

España y América (15 noviembre y 1.° diciembre 1920):

Problemas sociales: colectivismo y cooperación.—Rivas Moreno.
La Iglesia rusa y la Revolución.—B. Martínez.

La Lectura (noviembre 1920):

La enseñanza universitaria de la Historia en España.—José Deleito y Piñuela.

La Semana Financiera (19 noviembre y 3 diciembre 1920):

El régimen de participación en los beneficios.—Antonio de Miguel.
Los problemas sociales: La cooperación y la mujer.—Rivas Moreno.

Nuestra Emigración (noviembre 1920):

La emigración de la «élite obrera».—Ramón de Olascoaga.
El problema de la emigración.—Alfonso Sala.

Nuestro Tiempo (octubre 1920):

Militarismo y obrerismo.—Quintiliano Saldaña.

***

Blätter für Genossenschaftswesen (6, 13, 20 y 27 noviembre 1920):

Ausschnitt aus der Tätigkeit des Deutschen Genossenschaftsverbandes in letzten Jahre.
Tatigkeit des Deutschen Genossenschaftsverbandes auf dem Gebiete der Steuergesetzgebung.
Freier Ausschusz der Deutschen Genossenschaftsverbände.
Besteuerung der Genossenschaften: Konten der Finanzämter bei Genossenschaften.

Bodenreform (20 noviembre 1920):

Der erste internationale Landarbeiterkongress.
Pastor Onnaschs «Arbeitslosigkeit».

Der Arbeitsnachweis in Deutschland (5, 20 noviembre y 5 diciembre 1920):

Der sozialisierte Arbeitsnachweis. Ein Beitrag zum Arbeitsnachweisgesetz.—Paul Sodemann. Münster.

Der Schutz des heimischen Arbeitsmarktes und die Ausländerbeschäftigung.—Schmidt. Bochum.

Der Arbeitsnachweis für Seeleute.—Stephan.

Der gemeinnützige Arbeitsnachweis in Oesterreich.—Karl Pribam.

Die Stellung des Arbeitsnachweises in Aufbau der Verwaltung. — Kleindienst.

Reichs-Arbeitsblatt (26 noviembre 1920):

Produktive Erwerbslosenfürsorge.—Schiele.

Der äuszere Aufbau des Schlichtungswesens.—Bewer.

Die Entwicklung der Tarifideè bei den Angestellten.—M. Weigert.

***

La Revue du Travail (15 noviembre y 1.º diciembre 1920):

Le mouvement international.—Laurent Casas.

La situation des mineurs devant la nation.

La dictature du prolétariat.—Louis Germain.

La militarisation du travail en Russie soviétique.—Térine.

A propos de la grève des mineurs anglais: Les nouveaux aspects de la lutte économique.—Christian Cornélissen.

L'Avenir (noviembre-diciembre 1920):

La situation économique de la classe paysanne en France.—Arthur Gibaud.

Le Droit Ouvrier (noviembre 1920):

Une opinion ouvrière sur la magistrature.—Thomsen.

Les accidents du travail et l'action publique.—Quillent.

L'Economiste Français (27 noviembre 1920):

Les discussions de la Société d'Economie politique à Paris: La crise de l'habitation française et les Pouvoirs publics.

L'Enfant (octubre noviembre 1920):

La protection de l'enfance et le cinéma en Belgique.—Paul Wets.

Questions Pratiques (Droit ouvrier. Economie politique et sociale).—Agosto-octubre 1920.

Le sursalaire familial. (A suivre.)—Ch. F.

Revue d'Economie Politique (septiembre-octubre 1920):

Allocations pour charges de famille et Caisses de compensation.—P. Richemond.

Le morcellement parcelaire en France.—Arthur Girault.
La guerre et les ouvrières britaniques.—Marie-Louise Puech.
Le système dit d'«économie mixte» dans les entreprises publiques en Allemagne.—Roger Kaeppelin.

***

The New Republic (octubre 1920):

Farmer-Labor: The Time.—William Hard.

The New Statesman (27 noviembre y 11 diciembre 1920):

The Farmer and School.
The Problem of Output.
The Control of Industry.

The Quarterly Journal of Economies (noviembre 1920):

Ross's Principles of Sociology.—T. N. Carver.

***

Rivista Internazionale di Science Sociali e Discipline Ausiliarie (noviembre 1920):

Il nuovo orizzonti della cooperazione.—A. Cantono.

CRÓNICA SOCIAL

ASAMBLEAS Y CONGRESOS

Asamblea de Cotos sociales de Previsión.

En la Asamblea nacional efectuada en Graus fueron aprobadas las siguientes conclusiones:

Definición del Coto social de Previsión.—Entendemos por Coto social de Previsión toda explotación económica emprendida por una Asociación con el fin de obtener, colectivamente, recursos para defender a sus socios contra los riesgos que amenacen su trabajo, es decir, para constituir la pensión o capital de vejez, invalidez, enfermedad, maternidad, etc.

También puede recibir ese nombre la colectividad o Asociación a este fin organizada.

Cotos agrícolas.—En la necesidad de llegar rápidamente a una nueva

organización de la propiedad rústica, una de las más urgentes medidas debe ser la implantación, en cada término municipal, con carácter legal obligatorio, de un Coto social de Previsión, consistente en determinada superficie de la tierra que los socios del Coto podrán explotar en común, dividiéndolo en parcelas, arrendándolo, cultivándolo por administración o en otra forma posible y conveniente. Los productos de cada Coto serán destinados a mejorar o constituír una pensión o capital que defienda a los socios contra el riesgo de vejez o invalidez y demás que amenacen su trabajo.

Los Cotos sociales agrícolas de Previsión podrán constituírse adquiriendo tierras a censo o por donación, por arriendo o aparcería, por aprovechamiento de bienes del Estado, provinciales o municipales y por expropiación forzosa de bienes particulares.

Una Ley determinará cómo arbitrar los recursos necesarios para ello y el procedimiento de su amortización.

Cuando, por dificultades de la tierra o de los hombres, no pueda llegarse al establecimiento del Coto social en terrenos apropiados para tal fin, será sustituído con un impuesto directo sobre el valor de toda la propiedad rústica de todo el término municipal, con el tanto que sea necesario para reunir las cuotas de seguro social.

La administración de los Cotos sociales debe realizarse por una Junta de patronato, libremente elegida por los asociados, procurando hacer lo posible que en ella entren a formar parte representaciones oficiales, técnicas, de propietarios y de jornaleros.

Cotos ganaderos.—Donde los terrenos no permitan el Coto social agrícola, se procurará establecer el Coto ganadero, ya por derecho de los obreros a tener determinado número de reses, ya por arrendamiento a extraños, ya por sistema mixto y aun parcelado, siempre con la condición de que produzcan lo necesario para las cuotas del seguro.

Convendrá constituír Cotos sociales agrícolas y palomares de Previsión, y, donde esto no sea posible, se recomienda a los Cotos sociales de Previsión, agrícolas, ganaderos o forestales, que establezcan colmenas o palomares, con cuyos productos acrecentarán los fondos de previsión.

Cotos forestales.—Las instituciones que se propongan destinar la repoblación forestal a fines de previsión, podrán adquirir, por donación, compra o expropiación, aquellas fincas de propiedad particular aptas para tal fin. El Estado proporcionará el servicio técnico necesario, cederá gratuitamente semillas y plantones, aumentando a este objeto el número de sus viveros forestales, y creará organismos de crédito para que, mediante préstamos a largo plazo y módico interés, facilite a tales Cotos la adquisición de bienes.

En los pueblos poseedores de montes de Hacienda y Fomento se otorgará a las Asociaciones vecinales, Mutualidades escolares y Sindicatos usufructo de los terrenos desnudos necesarios para constituír, mediante la repoblación forestal, Cotos de Previsión.

Sobre estas parcelas destinadas a repoblación forestal no se impondrá canon alguno. Los derechos del Estado y del Municipio se harán efectivos en el momento de la corta, descontando a tal fin un tanto por ciento de valor de ésta, y tomándose las necesarias garantías municipales, técnicas y también sociales para que los fines de a Previsión se cumplan.

En los montes comunales se otorgarán aprovechamientos de pastos por adjudicación a los Cotos sociales de índole ganadera, y se estimulará su constitución otorgándoles préstamos para que puedan tener ganadería colectiva. También se otorgará gratuitamente a los Cotos cualquier aprovechamiento de índole vecinal, siempre que se destine una parte de sus productos a fines de previsión.

En las concesiones de roturaciones de montes públicos se tendrá en cuenta la existencia o inexistencia de Cotos sociales de Previsión. Si existieran, tendrán preferencia sobre los demás solicitantes. Si no existieran, la concesión se hará con la condición de contituírlos, separando al efecto la parcela o parcelas prudencialmente necesarias.

Se asignará carácter de Coto social a los montes públicos cuando las entidades propietarias destinen, como mínimum, el 20 por 100 de su rendimiento a fines de previsión en provecho del vecindario, exigiéndoles entonces el impuesto del 20 por 100 que hoy satisfacen como bienes de propios.

Se facilitará la constitución de Cotos industriales de Previsión en los pueblos que tengan aprovechamiento forestal, entregando por adjudicación a la Asociación de vecinos los productos que el Servicio forestal determine, y se estimulará la realización de esas iniciativas industriales (talleres de aserrío, carpintería mecánica, etc.), concediéndoles los necesarios préstamos para aquisición de maquinaria, edificios o para fines análogos.

A los guardas forestales se les concederán parcelas de previsión, que constituirán en cada distrito forestal un Coto social parcelario discontinuo. Esas parcelas podrán destinarse al cultivo agrario o forestal.

Cotos pesqueros.—Será obligatoria la organización de los Cotos sociales pesqueros de Previsión, bien auxiliando a los Pósitos pescadores para la adquisición de las embarcaciones necesarias, para con los ingresos que con su empleo se obtengan beneficiar a sus asociados con los distintos seguros sociales, o bien, en donde no existan las antes mencionadas Asociaciones, dedicando al expresado fin las ganancias que las embarcaciones pesqueras locales consigan del ejercicio de la pesca durante el número de días anuales que se precise.

En todos los contratos de arrendamiento de almadrabas se consignará la condición de dedicar el importe del número de lances necesario al sostenimiento de los seguros sociales en favor de los obreros que en estas pesqueras se empleen.

Análogos ingresos se dedicarán al sostenimiento de estos Cotos cuando se refieran a obreros marítimos empleados en marismas, encañizadas, etcétera.

Para facilitar la realización de la primera parte de la conclusión 17 se aumentará el capital de la Caja central de Crédito Marítimo mediante la implantación de pequeños impuestos sobre los aprovechamientos en la zona marítima y marítimoterrestre que actualmente no satisfagan ninguna contribución.

En análogas condiciones tendrán los Cotos sociales pesqueros de previsión preferencia para la explotación de las pesqueras más ricas.

Cotos industriales. — Serán Cotos sociales inustriales de Previsión los que se constituyan para mejorar o constituír los seguros de los obreros y empleados en la industria con los procedimientos siguientes:

1.° Dedicando a previsión un tanto por ciento de las utilidades generales de la industria.

2.° Dedicando a previsión todo o parte del dividendo que corresponda a las acciones de trabajo en las Empresas que las creen.

3.° Dedicando a previsión la remuneración de media, una o más horas de trabajo, en la forma que acuerden patronos y obreros.

4.° Dedicando a previsión el valor del producto obtenido por el personal de una Empresa por el material de la misma cedido a ese fin por ella.

5.° Por cesión de la Empresa a su personal de la explotación de un macizo o de una capa de mina en la industria hullera y análogas.

6.° En el caso de que no se pueda constituír el Coto social industrial por alguno de los procedimientos arriba indicados, se constituirá con un tanto por ciento del valor de los productos.

El Coto industrial se formará por los obreros y empleados de cada industria o Empresa. Cuando los obreros de una industria local no pasen de diez, podrán formar parte del Coto de otra industria similar.

Los fondos que se constituyan con los medios indicados, no podrán dedicarse a otros fines que a aquellos para los que se constituyó el Coto social industrial.

La Comisión permanente que para el fomento de los Cotos sociales de Previsión se constituye, con arreglo a las presentes conclusiones, procurará realizar una investigación cerca de las Cámaras de Industria de España sobre el modo más rápido de implantar los Cotos industriales tal como aquí quedan impuestos, y estimulará a la Mancomunidad de Cataluña para que procure estatuír, por vía de enseñanza, un Coto de esta especie en la Universidad industrial de Barcelona.

Cotos escolares.—Los Campos de demostración agrícola, creados por Real decreto de 13 de octubre de 1905, tendrán carácter de Cotos escolares de Previsión, y, para la mayor eficacia de su funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Que los maestros reciban en las Escuelas Normales la preparación necesaria, tanto en el aspecto técnico como en la dirección principalmente educativa que se requiere para regir esta institución;

b) Los productos del Coto escolar se destinarán a los fines propios de

la Mutualidad escolar, incluyendo entre ellos las cantinas, colonias, roperos escolares y otros análogos;

c) Los alumnos podrán continuar participando en los trabajos y beneficios del Coto desde su salida de la escuela hasta la edad de diez y ocho años, en que entran en el régimen de Previsión obrera;

d) En las escuelas donde la implantación del Coto agrícola no sea posible, así como en las femeninas, se organizarán instituciones de Previsión relacionadas con la práctica de pequeñas industrias, tales como la agricultura, la sericicultura, la jardinería, la avicultura, etc.;

e) Las Fiestas del Árbol han de tener un carácter práctico y eficaz en su aspecto educativo, y sus beneficios económicos se destinarán a fines mutualistas;

f) En la obra de repoblación forestal, tan necesaria para la reconstitución geográfica de España, según frase de Costa, intervendrán, por todos los medios posibles, el Coto escolar, y de acuerdo con la Dirección facultativa de Montes.

Se interesará del Ministerio de Instrucción pública que se concedan a las Mutualidades escolares establecidas en escuelas privadas los mismos beneficios atribuídos a los de las escuelas oficiales.

Conclusiones de índole general.—Los Cotos de Previsión estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios generales, provinciales y municipales, tanto en su constitución como en su funcionamiento.

Se interesará del Instituto Nacional de Previsión que los asalariados que estén comprendidos en el régimen de retiro obligatorio y estén inscriptos en un Coto social de Previsión no estarán obligados a contribuír con otra imposición voluntaria a su pensión en el segundo período a que se refiere la base segunda del Real decreto de 11 de marzo de 1919, siempre que la parte anual que le corresponda del Coto social no sea inferior a la cuota obligatoria que en su día se fije.

Igualmente se solicitará del Instituto Nacional de Previsión que, con arreglo a las disposiciones vigentes, equipare las aportaciones para establecer los retiros para la vejez de los obreros de los Cotos sociales de Previsión a las efectuadas por los patronos que se hayan adelantado a la vigencia de la Ley, asegurando a sus obreros para la misma finalidad, obteniendo así la misma bonificación.

El Instituto Nacional de Previsión preparará la fundación de los organismos económicos necesarios para el fomento de los Cotos sociales.

Los Cotos contratarán con el Instituto Nacional de Previsión todos los seguros sociales para los que aquél está autorizado.

Las Juntas administradoras de los Cotos sociales tendrán obligación de asegurar contra todo riesgo cuanto es objeto de su administración.

Para dar cumplimiento a los acuerdos de esta Asamblea, para propagar por toda España la obra de los Cotos sociales de Previsión y para arbitrar los medios de darles vida eficaz, queda constituída una Comisión

permanente, que procederá con autonomía, aunque bajo el patronato del Instituto Nacional de Previsión, y que estará formada por la Mesa que ha dirigido esta Asamblea, las otras personas que con ella han constituido la Ponencia redactora de las conclusiones y por cualesquiera otros que el Instituto Nacional de Previsión juzgue conveniente designar.

Los poderes de esta Comisión terminarán cuando se celebre una nueva Asamblea nacional, que la propia Comisión cuidará de organizar en un plazo menor de dos años, a contar del día de hoy.

Congreso extraordinario del Sindicato Minero Asturiano.

Durante los últimos días del pasado noviembre se celebró en Oviedo un Congreso extraordinario del Sindicato Minero Asturiano, al que asistieron 80 delegados en representación de 24.744 afiliados.

El objeto principal que motivó la convocatoria fué el conflicto pendiente en las minas de Barredo, Turón y Coto-Musel.

Se celebraron cuatro sesiones, al cabo de las cuales se convino en presentar unas fórmulas de concordia sobre la base de la readmisión de unos obreros despedidos.

COOPERACIÓN

Conferencia de Federaciones de Cooperativas en Valencia.

En los días del 5 al 8 del corriente mes se han reunido en Valencia las representaciones federativas de los cooperadores catalanes, valencianos, madrileños y vascos, que en conjunto representaban a más de 60.000 cooperadores, para sentar las principales bases de una Unión nacional y de otros extremos de interés.

Las sesiones tuvieron lugar en el local de la Federación Valenciana y en la gran Cooperativa «El Ejemplo», de la ciudad del Turia, haciéndose el acto inaugural con asistencia de numeroso público y de las Juntas directivas de más de 40 Cooperativas valencianas.

Entre los principales acuerdos tomados, para dar una idea de los fines que se proponen las Cooperativas españolas, podremos citar los siguientes:

El primero fué una declaración de principios que ha de ser norma de las Federaciones y de las Cooperativas federadas, cuya principal parte dice:

«La finalidad que perseguimos por medio del cooperatismo es mediante la cooperación de consumo hoy y de producción y otras formas mañana, poner en manos del proletariado en colectividad el capital, tierras, fábricas, herramientas y útiles de trabajo, para la creación de la riqueza colectiva, haciendo imposible la función de los intermediarios y burguesía, hasta llegar a la desaparición del capitalismo, acabando con la explo-

tación del hombre por el hombre y de todos los privilegios, dejando de ser el obrero una «cosa» como materia de explotación, recobrando su total personalidad humana, y obteniendo íntegro el fruto de su trabajo, dentro de un estado de derecho, inspirado en la libertad y en la estricta justicia, para que la vida sea feliz en grado máximo.»

Después de sentar los principios expresados, se acordó el establecimiento de un *modus vivendi* con las organizaciones obreras, trazando los puntos de contacto y relación que podrán mantener, facultando a un Comité para que cuide de ello inmediatamente.

Y además de acuerdos económicos y de organización de compras en común, se nombró un Comité que residirá en Madrid y que se encargará de organizar un Congreso nacional, que tendrá lugar en el próximo mes de mayo.

CASAS BARATAS

Un proyecto.

La Federación Gremial Cordobesa se propone poner de su parte para resolver en aquella capital el problema de las viviendas, haciendo gestiones para adquirir los terrenos, de los que tiene ya ofrecimientos, para construír 100 casas con 400 viviendas para igual número de familias, pertenecientes a la clase media y obrera.

Ha dirigido un requerimiento a los dueños de terrenos en los cuatro extremos de la población para que ofrezcan solares adecuados para efectuar las edificaciones, teniendo en cuenta que el proyecto de la Federación Gremial ha de necesitar amplitud para que todas las casas queden aisladas unas de otras, formando pequeñas manzanas, para que sean rodeadas de jardines, estableciendo premios, consistentes en un año de renta gratuita para aquellos vecinos que con más esmero cuidasen las plantaciones y flores encomedadas a su cuidado.

Préstamos para edificaciones.

El Ayuntamiento de Barcelona acordó en la sesión del 6 de los corrientes dedicar dos millones de pesetas a préstamos en condiciones beneficiosas para facilitar la construcción de casas baratas, y otra cantidad importante al mismo fin, por medio de un sistema de cooperación que se explana claramente en el acuerdo.

Inauguración de casas baratas.

En la barriada de los Cuatro Caminos de Madrid se han inaugurado las 16 viviendas para obreros que acaba de construír la Sociedad La Constructora Benéfica.

Asistieron al acto el Ministro del Trabajo; los Obispos de Madrid Alcalá y Sión; el Presidente de La Constructora, Sr. Duque de Bailén; el Vicepresidente, Sr. Marqués de Comillas, y otras personas de la Junta.

El Prelado de Madrid bendijo el edificio en el que están construídas las 16 viviendas obreras.

Después recorrieron los visitantes algunos de los cuartos.

Este grupo de casas baratas se está construyendo a expensas de la difunta Marquesa de Coquillat.

La Constructora Benéfica, Sociedad que fué constituída en 1885, lleva construídas ya más de 60 viviendas en el Pacífico, Guindalera, Barrios Bajos y Cuatro Caminos.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

Congreso de la Federación Sindical internacional.

El 22 de noviembre se inauguró en Londres el Congreso de la Federación Sindical internacional, segundo de los celebrados después de la guerra. Asistieron 85 Delegados de 16 países distintos, y estuvieron representados 24.616.000 obreros.

Figuraron en el orden del día los asuntos siguientes:

Problema del cambio (Ponente, Sr. Jouhaux); Distribución de primeras materias en la industria (Ponente, Sr. Mertens); Socialización de los medios de producción (Ponente, Sr. Oudegeest); La situación internacional (Ponente, Sr. Fimmen).

El Presidente de la Federación, Sr. W.-A. Appleton, no asistió al Congreso, y se anunció su dimisión oficial. En su carta de dimisión, el señor Appleton cita algunos párrafos de una carta que escribió al Sr. Gompers, Presidente de la Federación americana del Trabajo, el 15 de abril de 1920, entre los cuales los más importantes son:

«A usted siempre puedo confiarle lo que pienso, y deseo decirle que si se hubiera decidido que mi elección para la presidencia de la Federación internacional me obligara a aceptar el socialismo o cualquiera otra opinión política, me hubiera negado rotundamente a mi nombramiento. Me presenté desde el punto de vista sindical y no político.» Después, el señor Appleton añade en su carta de dimisión: «Conozco la posición de mi Comité, y estoy perfectamente al corriente de la actitud del Sr. Gompers. Aunque sus declaraciones en nombre de la Federación americana del Trabajo, acerca de la Federación Sindical internacional, no tengan mi completa aprobación, me creo obligado a ponerme de parte de mis colegas americanos. Mi dimisión no signfica que sea menor mi interés por los

desgraciados y oprimidos; pero quiero recuperar mi libertad para poder trabajar según mis ideas, sin tener que subordinar mis esfuerzos a la promulgación de las teorías que me parecen fuera de lugar y completamente impracticables. Tampoco quiero que se me crea afiliado a una escuela política determinada.»

El Sr. Jouhaux, Vicepresidente de la Federación, ocupó la presidencia en la apertura del Congreso y pronunció un breve discurso. Declaró que el Congreso era la mejor prueba de la posibilidad de organizar el trabajo internacional en el seno de la Federación internacional de los Sindicatos; pero que ante todo era necesario el restablecimiento de las ideas de fraternidad internacional y de unión en el trabajo que esperan todas las naciones. Dos años después del armisticio —dijo—, la paz está lejos de reinar, y las naciones son incapaces de resolver los problemas interiores. La vieja diplomacia secreta trata de restablecer el antiguo orden de cosas. El capitalismo es incapaz de resolver los problemas mundiales. La socialización de los medios de producción es la única manera de salir del caos. El antiguo orden está destruído. Y el orador, dirigiéndose a los trabajadores de todos los países, invitó a unirse para hacer nacer un orden nuevo en un mundo nuevo.

Seguidamente se rogó a la Delegación británica que nombrara un Presidente para sustituír al Sr. Appleton. El Sr. Roulton, Presidente del Congreso de los Sindicatos, propuso al Sr. J. H. Thomas, que fué elegido por unanimidad. El Sr. J. H. Thomas declaró que la paz es lo único que desea el mundo en el momento actual. Nada podría contribuír mejor a la seguridad del mundo que la organización internacional de los obreros. Es verdad — añadió — que, para ciertas personas, pasamos por «*leaders* amarillos». A esta afirmación, nuestra única respuesta será que deseamos un mundo en el que reine la libertad y la justicia para nuestra clase. Queremos a toda costa librar a los trabajadores de los males que sufren. Y la única diferencia entre vosotros y los que nos llaman amarillos es creer que eso sólo puede realizarse por medio de una revolución sangrienta, y nosotros creemos, por el contrario, que se puede llevar a cabo por una acción inteligente de la clase obrera con miras a su propio bienestar y por el ejercicio de los derechos políticos que se le han conferido. Esperamos que el Congreso dirigirá todos sus esfuerzos hacia la solución de los problemas que conmueven actualmente al mundo.»

Como respuesta a una pregunta formulada por el Sr. Solau, representante de los metalúrgicos belgas, el Sr. Fimmen, Secretario del Congreso, declaró que no había ninguna explicación oficial y directa de la abstención de la Federación americana del Trabajo.

Según lo que ha publicado la Prensa y el órgano oficial de la Federación americana, los americanos no estaban dispuestos a tomar parte en un Congreso extraordinario, en el que no sería posible dejar de discutir los principios y la política del movimiento internacional. Las relaciones entre la Oficina internacional del Trabajo y la Federación americana se

han enfriado a partir del Congreso de Amsterdam. El Sr. Fimmen declaró que creía que la abstención de los americanos podía explicarse teniendo en cuenta que consideraban las tendencias del Congreso de Londres como muy revolucionarias.

***

La Tercera Internacional dirigió una carta abierta al Congreso. Esta carta lleva la firma, en nombre de la Tercera Internacional, de Zinovief, Lenin, Bujarin, Radek, Quelch, Bela-Kun, Kudniansky, etc., y de Tomski, Losovski, Rosmer, Milktch y Shablin en nombre de la Federación internacional de los Sindicatos industriales y de oficios. Contiene esta carta un ataque violento contra la Federación Sindical internacional y también contra la Oficina internacional del Trabajo. Comienza así:

«Ciudadanos: Llamáis a vuestro Congreso el Congreso internacional de los Sindicatos; en realidad, no es más que un Congreso de los jefes «amarillos», que traicionan, sin cesar, los intereses fundamentales del movimiento obrero en general, y más particularmente, de los Sindicatos obreros.»

La carta reprocha a la Federación Sindical internacional el haber ayudado a «esa Sociedad de Naciones de bandidos» a crear una Oficina del Trabajo. También reprocha a Legien la expulsión de los comunistas de los Sindicatos alemanes y la resolución tomada recientemente, en que se permite a la derecha del partido socialista francés proceder análogamente.

Los autores de esta carta declaran además que Henderson y otros jefes «amarillos» hán lanzado llamamientos encaminados a la expulsión de los comunistas del partido socialista inglés. Al terminar, acusan a la Federación internacional por sostener alrededor de ella a un grupo de obreros privilegiados y por ponerlos al servicio de los capitalistas. «Lo mejor de cuanto los obreros poseen—dicen—, su experiencia de la vida y su perseverancia, lo ponéis a la disposición del capital.»

El Congreso prosiguió sus trabajos discutiendo la situación internacional y la acción que debe entablarse contra la reacción.

El Sr. E. Fimmen, Secretario de la Federación, dió cuenta de los trabajos efectuados por la Federación en Europa; hizo especialmente mención de lo hecho en Hungría, España, Finlandia y Grecia. Afirmó que la Federación Sindical internacional había sido la única organización que mostró la solidaridad del trabajo con los obreros rusos, y que si los trabajadores del Extremo Oriente no tomaron parte en la obra de la Federación, fué porque se les tuvo en una completa ignorancia de lo que la misma hacía.

El Sr. Fimmen se pronunció contra toda huelga parcial, declarando que se cometía una grave falta obligando a numerosos trabajadores a hol-

gar para obtener aumentos relativamente mínimos de salarios, y hasta sin haber consultado a los obreros del país o del Extranjero.

El Secretario de la Federación propuso las resoluciones siguientes, en nombre del Comité ejecutivo:

«*Primera resolución.*—El Congreso Sindical internacional, celebrado en Londres del 22 al 27de noviembre de 1920,

Protesta con toda energía contra todas las tentativas hechas abierta o encubiertamente por parte de la clase directora y de sus Gobiernos en el mundo entero para oprimir la libertad de coalición y de acción de los trabajadores.

El Congreso internacional expresa su simpatía a todos los que han sufrido o sufren todavía por la reacción en los diversos países; manifiesta su reconocimiento a los obreros que han cumplido sus deberes internacionales en la lucha contra el «terror blanco» en Hungría y en la acción desarrollada con objeto de detener el transporte del material de guerra para el uso de los ejércitos contrarrevolucionarios, y eleva su protesta contra la guerra económica y militar aun proseguida contra Rusia.

El Congreso internacional declara que el primer deber de todas las Centrales afiliadas a la Federación Sindical internacional y de sus Secretarios profesionales internacionales, así como el de todos los obreros sindicados en estas organizaciones, es tomar posiciones con toda su energía y con todos los medios de que disponen, contra la reacción mundial que amenaza el desenvolvimiento y hasta la existencia del movimiento sindical.

El Congreso internacional declara que, a este efecto, el movimiento sindical debe emprender en el mundo entero, al lado de la acción para la mejora de las condiciones de trabajo, la lucha contra el capitalismo e imperialismo, tanto desde el punto de vista nacional como internacionalmente.

El Congreso internacional declara que en esta lucha es necesario, ante todo, combatir el militarismo bajo todos sus aspectos.

El Congreso internacional declara que, para esta lucha contra la reacción y por el progreso, el movimiento sindical de todos los países acogerá como medio poderoso y eficaz la huelga en masa y el boicotaje internacional.

El Congreso internacional declara que, a este efecto, la unidad y la colaboración más perfecta entre los obreros de todos los países y de todas las profesiones es indispensable, y hace un llamamiento apremiando a todas las Centrales afiliadas y a todas las Secretarías profesionales internacionales a que formen, en colaboración constante con la Federación Sindical internacional, la fuerza necesaria para emplear dichas armas eficaces.

El Congreso internacional exhorta, por último, a las Centrales y Secretarías profesionales internacionales a que convenzan a los trabajadores de todos los países, por medio de una propaganda incansable y efectiva, de

la necesidad de la lucha internacional en masa, con objeto de combatir la reacción, de declarar la guerra a la guerra y de establecer la Sociedad sobre bases nuevas.

Segunda resolución. — Esta resolución se refiere al proyecto de concesión de las ocho horas, aprobado por la Conferencia internacional de Wáshington.

El Congreso Sindical internacional protesta contra la actitud hostil que los Gobiernos y los patronos han tomado con respecto a dicho Convenio, y pide el completo reconocimiento y la aplicación de los acuerdos de Wáshington. Declara que si la ratificación de los Convenios no se ha efectuado en el plazo fijado, el Congreso se negará a prestar por más tiempo el apoyo del movimiento sindical obrero a la Oficina internacional del Trabajo.

Tercera resolución. — Esta resolución establece que la lucha contra la guerra llevada por la clase obrera no debe ser confundida con el pacifismo de la burguesía capitalista, y condena todas las empresas beligerantes hechas que tengan por objeto imponer a ciertas naciones, contra su voluntad, un nuevo Estatuto político.

El Sr. Grassmann (Alemania) habló al Congreso de la huelga general que tuvo lugar el año pasado en Alemania. Los Sindicatos alemanes —dijo—han podido impedir todo tráfico de municiones en su propio país, y están dispuestos a resistir toda tentativa de reacción o de dictadura.

El Delegado alemán declaró que el régimen republicano y democrático, actualmente en vigor en Alemania, es el único baluarte contra la reacción que sirvió en todos los demás países. Verdad es, dijo, que el estado de los asuntos no es brillante, pero, sin embargo, proporciona una base sólida para acciones futuras, y merece ser minuciosamente estudiado por todos los obreros extranjeros.

A juicio del Sr. Grassmann, la reciente declaración enviada por la Internacional de Moscou está en contradicción directa con los principios de los Sindicatos alemanes: estos últimos han decidido no permanecer a la defensiva, sino combatir a la Internacional de Moscou en su propio país, convenciendo a las masas obreras del grave peligro que constituye el bolcheviquismo.

El Sr. J. Besteiro (España) expuso los planes de los trabajadores españoles, cuyos derechos civiles, a juicio suyo, no están actualmente reconocidos en España.

El Delegado español propuso al Congreso que estudiara la situación creada a los obreros de su país y procediera a una investigación sobre el estado actual del movimiento sindical español.

El Sr. D'Aragona (Italia) expresó la inmensa satisfacción que los obreros italianos sentían al ver que el movimiento sindical internacional agranda la esfera de su actividad. Expresó, sin embargo, su sentimiento por no contener la resolución sometida a la Asamblea el detalle de la ac-

ción que la Federación sindical internacional se propone emprender. El orador consideró a la Federación sindical parcialmente responsable del movimiento reaccionario actual, por haber cooperado con la clase capitalista durante la guerra.

Los obreros italianos—anunció—van a establecer la intervención de la producción; no les ha bastado inspeccionar los establecimientos industriales: han exigido que tengan un poder de inspección global, y estiman que la clase obrera del mundo entero debe proceder de igual manera.

El Sr. J. H. Hartford (Canadá) afirmó que la Federación Sindical internacional es una institución puramente revolucionaria, mientras que los Sindicatos canadienses y su Congreso son organismos únicamente legislativos.

El Presidente del Congreso intervino entonces, y recordó al Sr. Hartford que la Federación no disponía de poder discrecional, y que los Sindicatos seguían sometidos a sus propios Reglamentos.

El Sr. Fimmen insistió en que los Delegados debían permanecer estrechamente unidos.

En lo concerniente a Rusia—declaró—hemos ofrecido muchas veces el apoyo de nuestra solidaridad a nuestros camaradas obreros; pero no hemos recibido, en cambio, más que ataques personales. Ahora corresponde a los trabajadores rusos unirse a la Federación, porque la Federación no puede solicitarlos continuamente.

El Presidente anunció que se habían formulado diversas objeciones acerca de las resoluciones concernientes a la jornada de ocho horas y el pacifismo (resoluciones números 2 y 3). Éstas se remitirán a una Comisión.

La resolución núm. 1 fué aceptada.—(*Revue Quotidienne de Presse*, de la Oficina internacional del Trabajo, de Ginebra, correspondiente a los días 26 y del 27 de noviembre de 1920.)

AUSTRIA ALEMANA

Ley de 26 de febrero de 1920 sobre el contrato de trabajo en el servicio doméstico (1).

Artículo 1.°

Las disposiciones de esta Ley sólo serán aplicables a los Municipios que cuenten más de 5.000 habitantes.

---

(1) *Amtliche Nachrichten des Österreichischen Staatsamtes für Soziale Verwaltung*, 15 de marzo de 1920.

ARTÍCULO 2.°

1. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las relaciones de servicios de las personas destinadas a prestarlos en el domicilio de su amo o a los miembros de su familia, y domiciliadas en casa de dicho amo.

2. No obstante, las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las relaciones de servicios de las personas mencionadas en el párrafo 1, cuando los presten también en Empresas agrícolas o industriales de su amo.

ARTÍCULO 3.°

1. La índole y el alcance de las prestaciones de servicios, así como el salario de las mismas (en dinero o en especie), se determinarán, cuando no exista acuerdo, por la costumbre del lugar. A falta de ésta, deberán prestarse los servicios y pagarse el salario correspondiente a las circunstancias.

2. A petición del criado, el amo deberá entregarle, tan pronto como entre a prestar servicios, una nota escrita (cartilla de servicios) acerca de los derechos y deberes esenciales del contrato de servicios. Un Reglamento dictará ulteriores disposiciones sobre dichas cartillas. Las cartillas no firmadas estarán exentas del impuesto del sello y de los impuestos directos.

3. Los criados deberán prestar los servicios personalmente y cumplir las órdenes del amo relativas a la ejecución de aquéllos. Deberán tratar debidamente a las personas y cosas confiadas a su cuidado, velar por los intereses del amo y observar los preceptos de la moral.

ARTÍCULO 4.°

1. El salario deberá pagarse por atrasado, lo más tarde el día 1.° del mes siguiente, y la cantidad convenida para manutención se satisfará por adelantado dos veces al mes.

2. En todo caso, el salario ya devengado vencerá al cesar la relación de servicios.

ARTÍCULO 5.°

Los alimentos convenidos deberán ser sanos y suficientes, y, por regla general, iguales a los de los individuos de la familia sanos y adultos.

ARTÍCULO 6.°

1. La habitación deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la salud ni la moralidad del criado. Los dormitorios se dispondrán de manera que los criados puedan cerrarlos por dentro.

2. Para la conservación de sus efectos deberá señalarse al criado un lugar seguro y que pueda cerrarse.

Artículo 7.°

1. Deberá concederse a los criados un descanso diario no interrumpido de nueve horas, por lo menos, las cuales, ordinariamente, deberán corresponder al período comprendido entre las nueve de la noche y las seis de la mañana. Además deberá señalárseles un período total de descanso de dos horas diarias, que se destinarán especialmente a las comidas principales.

2. A los criados menores de diez y seis años se les deberá conceder diariamente un descanso de once horas, por lo menos, las cuales, ordinariamente, deberán corresponder al período comprendido entre las ocho de la noche y las siete de la mañana. Además deberá señalárseles un período total de descanso de tres horas diarias.

3. El período de descanso mencionado en los párrafos 1 y 2 sólo podrá ser reducido cuando sea preciso realizar trabajos urgentes e inaplazables. Si dichos trabajos tuvieren como consecuencia una notable reducción en el período de descanso, deberán ser objeto de una remuneración especial. Por la interrupción o reducción del descanso nocturno, deberá además concederse al día siguiente un tiempo prudencial de descanso.

Artículo 8.°

1. Cada dos domingos se concederá a los criados un periodo de descanso de ocho horas, que deberá comenzar lo más tarde a las tres de la tarde, y durante el cual podrán salir de la casa. Para poder estar ausentes más tiempo del mencionado deberá mediar previo acuerdo con el amo.

2. Además se concederá semanalmente a los criados, en la tarde que se convenga, un período de descanso de cuatro horas, durante el cual podrán salir de la casa, previa notificación al amo. Dicho período deberá empezar entre las dos y las cinco. En dicho día se concederá a los criados, en lugar del descanso de dos o tres horas a que se refieren los párrafos 1 y 2 del art. 7.°, un período de descanso de una hora.

3. Si, en virtud de un acuerdo, quedara libre para el criado un domingo, en el cual, con arreglo al párrafo 1, correspondiera prestar servicios, se perderá el derecho a la tarde libre en la siguiente semana.

4. Deberá concederse a los criados el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Este tiempo se determinará de común acuerdo, y no deberá deducirse del tiempo libre que debe concederse con arreglo a los párrafos anteriores o a los párrafos 1 y 2 del art. 7.°

5. A los criados destinados a servicios cuya naturaleza no consienta una interrupción regular deberá concedérseles un tiempo libre correspondiente, con arreglo a un acuerdo especial

Artículo 9.°

1. Cada año deberá concederse a los criados un permiso de una semana seguida, cuando sus servicios hayan durado un año sin interrupción; de dos semanas, cuando hayan durado dos años, y de tres, cuando hayan durado cinco.

2. La fecha del comienzo del permiso se determinará por acuerdo de ambas partes, teniendo en cuenta las exigencias de la casa y la oportunidad de recreo de los criados.

3. Durante el permiso se concederá a los criados, además del salario proporcional correspondiente a dicho tiempo, un suplemento de permiso, cuya cuantía, según la duración de éste (párrafo 1), será igual al 50, al 100 o al 150 por 100 del salario mensual. Este suplemento deberá pagarse por adelantado y por toda la duración del permiso, al comenzar éste.

4. El derecho al permiso se perderá cuando el criado se haya despedido voluntariamente o lo haya sido por el amo por motivos graves.

5. Si por la fecha del aviso de despido por parte del amo, y por las circunstancias de cada caso especial, puede presumirse que el término de la relación de servicios ha tenido por objeto impedir que el criado adquiera el derecho al permiso, podrá dicho criado reclamar una indemnización igual al salario que deba pagársele durante el permiso (párrafo 3). No será aplicable esta disposición cuando el aviso de despido se haya dado antes de transcurrir ocho meses del primer año de servicios o de los siguientes.

Artículo 10.

1. El amo deberá regular la prestación de servicios y disponer, a su costa, las habitaciones y utensilios de los criados que tenga en su casa, de manera que la vida y la salud de los mismos tengan toda la protección que permita la naturaleza de los servicios prestados.

2. Cuando el amo hubiera asegurado voluntariamente a sus criados en una Compañía de seguros de accidentes del trabajo, fundada con arreglo a la Ley de Seguros de accidentes, a los efectos del capítulo VI de la Ley de 20 de julio de 1894 *(Diario Legislativo del Imperio*, núm. 168), sólo será responsable de la omisión de lo preceptuado en el párrafo 1, con arreglo al art. 45 de la Ley de Seguros de accidentes.

Artículo 11.

1. Si el criado, después de entrar a prestar servicios, se viere imposibilitado de prestarlos por enfermedad o accidente, sin que el impedimento haya sido provocado por el mismo, de intento o por notable negligen-

cia, tendrá derecho, siempre que sus servicios hayan durado catorce días, a su salario durante dos semanas, y durante cuatro, si los servicios tuvieran ya una duración mayor de seis meses.

2. El criado tendrá además derecho, cuando los servicios hayan durado más de catorce días, al salario de una semana, a lo sumo, cuando se vea imposibilitado de prestar servicios, sin culpa suya, por motivos importantes relacionados con su persona.

ARTÍCULO 12.

1. Los criados no podrán ser despedidos por causa de impedimento para el servicio, derivado de los motivos a que se refiere el art. 11, y que no exceda del período de tiempo durante el cual tengan derecho a que se les siga pagando el salario. Si los criados se despiden mientras dura dicho impedimento, quedará subsistente su derecho durante el período de tiempo que se fija en el art. 11, aunque la relación de servicios termine antes.

2. Por el contrario, el derecho se extinguirá al terminar la relación de servicios cuando ésta cese por haber transcurrido el tiempo fijado en el contrato o por haberse despedido el criado con anterioridad. Será también aplicable esta disposición cuando el criado haya sido despedido por causa grave que le sea imputable.

ARTÍCULO 13.

1. En los casos de enfermedad, y mientras no exista una Ley de Seguro obligatorio de enfermedades para los criados, éstos tendrán derecho, durante el período prescrito en el art. 11 y aparte de los derechos establecidos en el mismo, a que se les preste asistencia médica gratuita y a que se les suministren los medicamentos recetados.

2. La asistencia y el tratamiento podrán también prestarse en una casa de salud, o bien por terceras personas, si así lo acepta el criado; en estos casos deberá pagarse también su salario al enfermo. Cuando la naturaleza de la enfermedad lo haga necesario, podrá pedir el criado que se le asista en una casa de salud.

ARTÍCULO 14.

1. Si el amo traslada temporalmente su domicilio a otro lugar o levanta temporalmente su casa, deberá conceder a los sirvientes que no compartan la nueva residencia, además del salario convenido, una bonificación correspondiente por la pérdida del salario en especie, mientras no haya cesado la relación de servicio. El criado no podrá ser despedido por su negativa a seguir al amo a su nueva residencia.

ARTÍCULO 15.

1. La relación de servicios terminará al expirar el plazo por el cual se hubiere convenido.

2. La relación de servicios comenzada a prueba podrá ser extinguida en cualquier tiempo por ambas partes durante la primera semana.

3. Si la relación de servicios se hubiera comenzado proseguido sin determinación de tiempo, podrá extinguirse en cualquier momento con previo aviso, cuyo plazo será de catorce días, y no se podrá reducir por mutuo acuerdo a menos de una semana.

ARTÍCULO 16.

El período de aviso deberá ser siempre igual para ambas partes. Si se convinieren plazos desiguales, el más largo de ellos será aplicable a ambas partes.

ARTÍCULO 17.

Después del aviso deberá concederse á los criados, a petición de los mismos, cuatro horas libres durante dos días laborables para que busquen nueva colocación, sin disminución del salario. En dichos días se les concederá, en lugar de los descansos de dos o tres horas (párrafos 1 y 2 del artículo 7.º), un descanso de una hora.

ARTÍCULO 18.

La relación de servicios, aunque se haya convenido por un período de tiempo determinado, podrá ser extinguida por cualquiera de las partes, por motivos graves, antes del transcurso de dicho período, sin observar el plazo de aviso previo.

ARTÍCULO 19.

1. Si la relación de servicios cesare después de diez años no interrumpidos de duración, deberá concederse al criado un salario extraordinario igual a la cuarta parte de su salario anual. Este salario se aumentará en un 5 por 100 por cada nuevo año completo de servicios hasta el importe anual del salario.

2. El derecho al salario extraordinario mencionado no se podrá alegar cuando, por culpa del criado, existan motivos graves para la extinción de la relación de servicios (art. 18), y cuando por dichos motivos el amo le despida o le notifique el despido.

Artículo 20.

Cuando el criado se despida anticipadamente, sin motivos graves, el amo podrá exigirle, o bien que vuelva a entrar a su servicio y le satisfaga la correspondiente indemnización de perjuicios, o bien que le pague indemnización por incumpliento del contrato. Cuando el criado sea despedido antes de tiempo por culpa suya, deberá pagar indemnización de perjuicios por incumplimíento de contrato.

Artículo 21.

Cuando el amo despida al criado antes de tiempo, sin motivo grave, o cuando le corresponda la culpa de que el criado se despida antes de tiempo, tendrá este último, aparte de la ulterior indemnización de perjuicios, el derecho a su salario dimanante del contrato, durante el tiempo que hubiera debido transcurrir hasta la terminación del contrato de servicios, por expirar el plazo del mismo, o por la notificación hecha en debida forma, teniendo en cuenta lo que a causa de la suspensión del servicio haya economizado, así como lo que haya adquirido en otra colocación y lo que intencionadamente haya dejado de adquirir. No obstante, cuando el mencionado período de tiempo no exceda de tres meses, el criado podrá pedir inmediatamente, sin reducción alguna, la totalidad del salario correspondiente a dicho tiempo.

Artículo 22.

Si corresponde culpa a ambas partes en la prematura extinción de una relación de servicios, el Juez apreciará, según su recto criterio, si procede la indemnización y cuál ha de ser la cuantía de la misma.

Artículo 23.

Si antes de comenzar el período del contrato el amo se negare a cumplirlo, o el criado dejare de entrar a prestar servicios sin motivos graves, se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 20 a 22.

Artículo 24.

Las reclamaciones por las causa a que se refieren los artículos 20 a 23 deberán entablarse judicialmente, a falta de otro convenio, dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya originado el derecho a las mismas.

Artículo 25.

Al terminarse el servicio, el amo estará obligado a expedir al criado, a petición de éste, un certificado de la duración y clase de los servicios prestados. El certificado no deberá contener otros datos.

Artículo 26.

1. Todo criado deberá estar provisto de una cartilla, cuya expedición corresponderá a las Autoridades municipales del punto de su residencia.

2. La cartilla deberá contener la fotografía y las señas personales del criado, y no podrá ser objeto de impuesto de sello ni de ningún impuesto directo.

3. Un Reglamento dictará ulteriores disposiciones acerca de la forma y el contenido de dichas cartillas y de la expedición de las mismas.

Artículo 27.

Cuando se trate de los servidores comprendidos en el art. 2.°, que presten servicios de categoría superior, se aplicarán las siguientes modificaciones a los preceptos de esta Ley:

a) El amo deberá disponer para el servidor, en lo posible, una habitación en la cual pueda pasar su tiempo libre durante el día, a solas y sin ser molestado;

b) En los días en que el servidor no tenga el derecho mencionado en los párrafos 1 y 2 del art. 8.°, deberá concedérsele un descanso de tres horas (párrafo 1 del art. 7.°). Por mutuo acuerdo, se podrá dividir en otra forma el período de descanso correspondiente a una semana;

c) Deberá concederse al servidor un permiso anual de dos semanas no interrumpidas cuando la relación de servicios haya continuado sin interrupción durante un año, y de cuatro semanas, cuando haya durado dos años sin interrupción. Por mutuo acuerdo, se podrá dividir en dos períodos el permiso de cuatro semanas.

Durante el permiso se concederá al servidor, además del salario correspondiente a dicho tiempo, un suplemento de salario, cuya cuantía, según la duración del permiso, será igual al salario mensual o al triplo de éste;

d) El plazo de aviso previo para la rescisión del contrato será de seis semanas, sin que pueda reducirse por acuerdo mutuo a menos de un mes, y en todo caso deberá terminar el día 15 o el último de cada mes;

e) Después del aviso de despido deberá concederse al servidor, a petición suya y sin disminución de salario, cuatro horas libres en cuatro días de trabajo para que busque nuevo acomodo.

En dichos días, en lugar del reposo mencionado en el punto *b)*, deberá concedérsele un descanso de una hora.

Artículo 28.

1. Las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20 a 26 y 30 a 34, serán también aplicables a las relaciones de servicios de personas que, sin ser admitidas en la vivienda del amo, se empleen en la prestación de servicios para la casa del mismo, cuando su actividad sea ocupada por completo, o en gran parte, por dicha relación de servicios.

2. El derecho al suplemento de servicios mencionado en el núm. 3 del artículo 9.° sólo corresponderá a dichos servidores cuando el patrono, con arreglo al contrato, tenga que mantenerlos.

Artículo 29.

Las disposiciones del art. 28, con las modificaciones mencionadas en los puntos *c*) y *d*) del art. 27 y en el núm. 2 del art. 28, serán también aplicables a la relación de servicios de las personas que, sin ser admitidas en la vivienda del amo, se ocupen en la prestación de servicios de categoría superior en beneficio del amo o de individuos de su familia, cuando su actividad sea ocupada completamente o en gran parte por dicha relación de servicios.

Artículo 30.

Los derechos que corresponden al sirviente, a tenor de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, núm. 1 del artículo 10, 11, 12, 13, párrafo 3 del artículo 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29, no podrán ser renunciados ni limitados por ningún contrato.

Artículo 31.

1. Los Tribunales ordinarios serán los competentes para entender de los litigios dimanantes de las relaciones de servicios reguladas por esta Ley.

2. En las demandas contra el amo será también competente el Tribunal del lugar en que se presten los servicios al tiempo de la presentación de la demanda.

3. Por un Reglamento podrán crearse Juntas de conciliación para los litigios dimanantes de las relaciones de servicios a que se refiere el número 1 del presente artículo, así como regularse el procedimiento ante las mismas.

Artículo 32.

1. En todo aquello en que esta Ley no disponga nada en contrario, serán aplicables a las relaciones de servicios reguladas por las mismas los preceptos de derecho civil común acerca del contrato de servicios.

2. No serán aplicables a las relaciones de servicios a que se refiere esta Ley las disposiciones de los Reglamentos vigentes para los criados.

ARTÍCULO 33.

Por un Reglamento podrá regularse la forma de practicar la inspección del cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 34.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las relaciones de servicios ya existentes al tiempo de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 35.

1. La presente Ley entrará en vigor el 1.º de mayo de 1920.

2. Los litigios ya pendientes en dicho día ante los Tribunales de policía (art. 31) serán resueltos por ellos, con arreglo a los preceptos vigentes antes de esta Ley.

ARTÍCULO 36.

Se confía el cumplimiento de esta Ley a los Ministros de Administración social y de Justicia.

BULGARIA

Ley de 10 de junio de 1920 sobre el trabajo obligatorio.

I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Todos los súbditos búlgaros, varones y hembras, que hayan cumplido los veinte y los diez y seis años, respectivamente, estarán sometidos en común al trabajo obligatorio.

Observación 1.ª—El trabajo no será obligatorio para las jóvenes de religión musulmana.

Observación 2.ª — Se admitirá como voluntarios, aunque no hayan cumplido la edad señalada: a los varones, a partir de los diez y siete años, y a las hembras, a partir de los doce.

Art. 2.º El trabajo obligatorio tiene por objeto: *a*) Organizar y utilizar las fuerzas sociales para acrecentar la producción y el bienestar general; *b*) Fomentar entre los ciudadanos, independientemente de su situación social y material, el amor al bien público y al trabajo físico. *c*) Asegurar el resurgimiento moral y económico del pueblo, cultivando

en los ciudadanos el sentimiento del deber hacia sí mismos y hacia la sociedad, y enseñándoles los procedimientos racionales de trabajo en todos los ramos de la economía nacional.

Art. 3.° El trabajo obligatorio será practicado en todos los ramos de la economía nacional, o para el bienestar general, a saber: construcción de caminos, ferrocarriles, canales, acueductos, diques, casas, planos de pueblos y ciudades, encauzamiento y rectificación de las corrientes de agua, desecación de terrenos, teléfonos, telégrafos, preparación del material de construcción, repoblación forestal, explotación de los bosques, cultivo de las propiedades del Estado, de las Provincias y de los Municipios, cultivo de frutos y legumbres, cría de gusanos de seda, apicultura, ganadería, pesca, minas, canteras y fábricas, confección de sábanas y de toda clase de vestidos en los hospitales, etc.

Estos trabajos serán ejecutados bajo la dirección y responsabilidad de las Autoridades competentes.

Art. 4.° La prestación será personal, y no se consentirá ninguna sustitución. No estarán exentos de ella más que los incapacitados para todo trabajo físico o intelectual, comprendidos en la lista de enfermedades aprobada por el Consejo de Ministros. Se exceptúan igualmente las mujeres casadas y los hombres incorporados al Ejército. Los exceptuados por la lista de enfermedades pagarán un impuesto sobre la renta y sobre la fortuna, que se fijará por una Ley especial.

Art. 5.° Ningún súbdito búlgaro podrá cambiar de nacionalidad ni expatriarse antes de haber cumplido su obligación de trabajo.

Art. 6.° La duración del trabajo será de doce meses para los varones y de seis para las hembras.

Art. 7.° Se concederá a los que sostengan a su familia una reducción de la mitad del tiempo a que se refiere el art. 6.°, a saber:

a) Hijo o hija únicos, y capaces de trabajar, de padres incapacitados o de madre viuda; *b*) Hermano o hermana únicos, y capaces de trabajar, que mantengan a uno o varios hermanos o hermanas huérfanos y de corta edad; *c*) Nieto o nieta únicos, capaces de trabajar, que se hayan encargado de mantener a su abuelo y abuela, siempre que éstos no tengan hijos o yernos capaces de trabajar.

Esta excepción sólo se concederá a las familias pobres que no tengan bienes o no dispongan más que de una renta anual inferior a 1.500 leva (pesetas).

Art. 8.° Se concederá exención temporal:

a) A los enfermos y convalecientes, hasta los veinticuatro años; después de esta edad quedarán exentos definitivamente, con arreglo a las disposiciones respecto a las enfermedades, o serán empleados en trabajos menos penosos;

b) A los jóvenes que sigan los cursos de un establecimiento de segunda enseñanza, hasta el fin de sus estudios.

Art 9.° Gozarán igualmente de exención temporal las personas reclui-

das en las cárceles, en prisión preventiva, o condenadas ya por delito. Los condenados a tres años de prisión efectuarán su servicio después de cumplida su pena. Los que hayan sido condenados a más de tres años no serán admitidos a realizar su servicio después de cumplida la pena, pero estarán sometidos al trabajo físico durante el cumplimiento de la misma, sin que dicho trabajo se tenga en cuenta para la disminución de la pena fijada.

Observación 3.ª—Los jóvenes menores de veinte años que, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, hubieren asistido a una Escuela superior, no realizarán su servicio hasta el fin de sus estudios.

Art. 10. En caso de daños graves causados por los elementos, o de alguna calamidad nacional, todos los súbditos búlgaros, varones, de veinte a cincuenta años, podrán ser llamados provisionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, para un trabajo obligatorio, es decir, para una prestación en común durante cuatro semanas a lo sumo.

La convocatoria se hará por edades y por grupos en los Municipios, distritos o departamentos, según las necesidades.

Observación 4.ª—En tal caso, el Consejo de Ministros podrá apelar igualmente a los varones menores de veinte años.

Art. 11. Estarán exentos del trabajo provisional:

a) Los incapacitados para todo trabajo;

b) Los que estén presos o arrestados por inculpación de delito;

c) Los enfermos;

d) Los padres que tengan más de un hijo llamado a la prestación y que no tengan en su familia otro miembro capaz de trabajar;

e) Los hijos de viuda, cuya familia no tenga otro miembro capaz de trabajar;

f) Los hermanos que tengan a su cargo hermanos o hermanas huérfanos y que no tengan en su familia otro miembro que pueda sostenerlos;

g) Los funcionarios considerados como indispensables por el Consejo de Ministros.

Art. 12. Para el reparto de los sometidos al trabajo obligatorio, serán convocados al principio de cada año:

a) Los varones que el 1.° de enero hayan cumplido los diez y nueve años y las hembras que hayan cumplido los quince;

b) Los beneficiarios de la prórroga y los que no hayan comparecido.

Art. 13. El trabajo obligatorio se efectuará por separado, por los varones, en el departamento o en los lugares más próximos, salvo los casos en que el trabajo tenga que prestarse en lugares más lejanos, y por las hembras en el lugar de su domicilio respectivo.

Estas disposiciones no son aplicables a las instructoras de trabajo.

II. — Organización.

Art. 14. Para la aplicación de la presente Ley se creará en el Ministerio de Obras públicas una Dirección general del Trabajo obligatorio, que

tendrá a su frente un Director general, nombrado por decreto, a propuesta del Ministro, y con aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 15. La Dirección del Trabajo comprenderá las tres Secciones siguientes: Administración, Técnica y Economía.

Se creará en la Dirección un Consejo del Trabajo obligatorio, compuesto del Director y del Secretario general del Ministerio (1).

Art. 16. La convocatoria, el reparto y la utilización por categorías de los sujetos al trabajo, se harán por una Oficina especial establecida junto a cada Ingeniero del departamento. Dicha Oficina comprenderá, respectivamente, una Sección administrativa, una Sección técnica y una Sección económica. Las Autoridades municipales desempeñarán el cargo de Agentes directos de dichas Oficinas.

Art. 17. En cada Oficina departamental se creará un Consejo del Trabajo obligatorio, que se compondrá del Prefecto, del Ingeniero, del Presidente o de un miembro de la Comisión permanente, del Agrónomo, del Inspector forestal o del Guarda forestal, del Inspector del Trabajo, del Médico y del Veterinario.

Este Consejo decidirá en todas las cuestiones referentes al trabajo obligatario en su departamento, fijará las obras y las Empresas que necesiten el reclutamiento de la mano de obra, el número de obreros, etc. El plan del trabajo obligatorio será sometido a la aprobación de la Dirección del Trabajo, que ejercerá la inspección suprema.

Art. 18. Los establecimientos del Estado, de las Provincias y de los Municipios, que tengan que efectuar trabajos por medio de la prestación, deberán dirigir la demanda a la Oficina del Trabajo, que la comunicará al Consejo. En caso de necesidad, la Dirección se encargará de ciertos trabajos, que dirigirá, asumiendo la responsabilidad de los mismos.

Art. 19. Los sometidos al trabajo obligatorio serán repartidos por categorías, según su preparación y según los trabajos que hayan de efectuarse, a saber: trabajos agrícolas, trabajos técnicos, oficios, minas, pesquerías, etc.

La categoría de los trabajos agrícolas será repartida en grupos, por departamentos; las demás categorías formarán grupos especiales para todo el país, según las necesidades.

Art. 20. Los equipos y subequipos tendrán Administraciones, con un personal administrativo, técnico y económico, fijado por cuadros especiales. Los jefes de equipos estarán sometidos directamente al Departamento del Trabajo.

Art. 21. Para la preparación de las personas sometidas al trabajo en las diversas categorías, la Dirección creará Cuerpos técnicos y de aprendizaje, escuelas, talleres, Granjas modelo y otras; los que existan ya, podrán ser igualmente aprovechados.

---

(1) Así dice el texto francés publicado por la Oficina internacional del Trabajo.

Art. 22. El funcionamiento de la Dirección, de sus agentes, grupos y secciones, será fijado por Reglamentos especiales concernientes a la aplicación de la presente Ley.

III.—Disposiciones penales.

Art. 23. Todo el que con fraude sustrajere o intentare sustraer a otro al servicio, o esté convicto de encubrimiento, será castigado con dos años de prisión, como máximo.

Art. 24. Todo el que, por diversas razones, se librare a sabiendas del trabajo obligatorio, hasta la edad de treinta años, será castigado, si es capaz de trabajar, con una multa de 500 a 3.000 leva, sin perjuicio de ser obligado a efectuar el servicio; las personas que hayan pasado de los treinta años serán castigadas con tres años de prisión, como máximo, con degradación cívica (art. 30, párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Código penal). El que hubiere cambiado de nacionalidad antes de haber prestado efectivamente el trabajo obligatorio, será castigado con un año de prisión, como mínimo.

Art. 25. El que se mutilare de intento, o, en forma general, se hiciere incapaz de desempeñar el trabajo obligatorio, y el que, con el mismo objeto, mutilare o hiciere a un tercero incapaz de trabajar, será castigado con un año, como mínimo, de trabajos forzados, con degradación cívica.

Art. 26. El que incitare a una persona sometida al trabajo obligatorio a no responder al llamamiento, o decidiere a huír a una persona que estuviere prestando sus servicios, la escondiere o la ayudare a ocultarse, será castigado con seis meses a tres años de prisión.

Art. 27. Los funcionarios públicos que suministraren datos falsos sobre la familia y el estado sanitario de los jóvenes sometidos al trabajo, o prepararen a sabiendas listas de llamamiento incompletas, o toleraren sustituciones de jóvenes, serán castigadas con un año a tres de prisión, con degradación cívica.

Los funcionarios públicos que descuidaren la utilización de la mano de obra que tuvieren a su disposición serán castigados con multa de 5.000 leva, como máximo, o con un año de prisión; si el acto fuere cometido a sabiendas, la multa podrá elevarse a 10.000 leva, y la prisión a dos años.

Art. 28. Todo el que por medio de la prensa, por discursos públicos o en cualquier otra forma incitare a sabiendas a infringir la presente Ley, será castigado con tres años de reclusión y una multa de 5.000 leva.

Art. 28. Las infracciones de la presente Ley serán de la competencia de los Tribunales de partido, en funciones de Tribunales de primera instancia; serán tramitadas en el término de un mes y se considerarán asuntos urgentes.

Art. 30. Las infracciones y las faltas de servicio serán castigadas con las correcciones disciplinarias previstas por un Reglamento especial.

Art. 31. El Consejo de Ministros podrá aplazar por tiempo determina-

do la convocatoria de la totalidad o parte del contingente sometido a la prestación del trabajo en todo el país o en ciertas localidades.

Art. 32. La presente Ley entrará en vigor el día de su promulgación en el *Diario oficial* y derogará todas las Leyes y disposiciones que se opongan a ella (1).



SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia española.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

En la villa y corte de Madrid, a 25 de enero de 1913, en los autos sobre indemnización por accidente del trabajo, promovidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, y seguidos ante el Tribunal industrial competente por D. Francisco Roca Alfonso, obrero y vecino de Valencia, contra D. Ricardo Muñoz Molla, industrial, de la misma vecindad que el anterior, pendiente ante Nós por virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandante, defendido por el letrado D. Eduardo Barriovero, habiendo comparecido la parte recurrida, representada por el Procurador D. Francisco Fenoll y defendido por el letrado D. Vicente Sales:

Resultando que D. Francisco Roca Alfonso dedujo, en 31 de agosto de 1912, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, a quien tocó por repartimiento, demanda contra D. Ricardo Muñoz Molla, alegando en concreto: que el día 11 de mayo anterior, siendo las cuatro y media de la tarde, en ocasión de hallarse trabajando, por cuenta del demandado, en la descarga de carbón de un buque de nacionalidad francesa, se produjo, debido a un esfuerzo del trabajo, una hernia inguinal derecha, que no le impidió de momento seguir trabajando, si bien lo hizo con mucha incomodidad; que al día siguiente, habiendo comprobado, por la intervención del facultativo, que la lesión recibida era hernia, dió cuenta inmediatamente al patrono, quien reconoció el accidente y lo tomó a su cargo; que, a mediados de la segunda quincena de dicho mes de mayo, a presencia de los testigos Doroteo Pérez y Ramón Lepario, en el Café Central, el patrón, después de reconocer que la indem-

(1) Folleto publicado por la Oficina internacional del Trabajo de Ginebra.

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TOMO XVII

VOLUMEN I

— *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.* — 1 peseta.
— *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.*
— *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
— *La jornada de trabajo en la industria textil.*—Suplemento a la informacion anterior.
— *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edicion). — 4 pesetas.
— *Apéndice a la Memoria anterior.*
— *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales.* — 1,50 pesetas.
— *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.* — 1,50 pesetas.
— *La huelga en la industria textil de Béjar.* — 1 peseta.
— *Coste de la vida del obrero.* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915. — 3 pesetas.
— *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú*, escrita por D. José Marvá Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.° — 1 peseta.
— *Estadística de la asociación obrera en España en 1.° de noviembre de 1904.* — 1,50 pesetas.
— *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial.* — 3,50 pesetas.
— *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
— *El descanso dominical y las tabernas de Madrid.*
— *Informe sobre las minas de Almadén.*
— *Peticiones de las Sociedades obreras.* — Informe.
— *Indice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
— *Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas* (3 tomos). — Tomo I, 2,50 pesetas; tomo II, 3,50 pesetas; tomo III, 2,50 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos 0,25
de los niños, con su Reglamento..........

BOLETIN

DEL

INSTITUTO

DE

REFORMAS SOCIALES

XVII

VOLUMEN I

de los niños, con su Reglamento.........

Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento..	0,15
Ley sobre Tribunales industriales........................	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohiben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0.05

EN PRENSA

— *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

Julio a diciembre de 1920

1920

- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.* — 1 peseta.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.*
- *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil.*—Suplemento a la informacion anterior.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edicion). — 4 pesetas.
- *Apéndice a la Memoria anterior.*
- *El II Congreso internacional de Enfermedadés profesionales.* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.* — 1,50 pesetas.
- *La huelga en la industria textil de Béjar.* — 1 peseta.
- *Coste de la vida del obrero.* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915. — 3 pesetas.
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú*, escrita por D. José Marvá Jefe de la Seccion segunda. Un folleto en 4.° — 1 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.° de noviembre de 1904.* — 1,50 pesetas.
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial.*— 3,50 pesetas.
- *Memoria sobre los elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid.*
- *Informe sobre las minas de Almaden.*
- *Peticiones de las Sociedades obreras.* — Informe.
- *Indice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
- *Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas* (3 tomos). — Tomo I, 2,50 pesetas; tomo II, 3,50 pesetas; tomo III, 2,50 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento..........................	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento....................................	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se probiben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0.05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

El **Boletín del Instituto de Reformas Sociales** se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.°

SUSCRIPCION

España..................................	5 pesetas al año.
Extranjero..............................	6 francos —
Número suelto...........................	50 céntimos.

Las suscripciones al **Boletín** se harán por un año, a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del **Instituto**, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franqueo y certificado.

La correspondencia diríjase al Sr. Jefe de la Dirección primera, **Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID**

BOLETIN

DEL

INSTITUTO

DE

REFORMAS SOCIALES

XVII

VOLUMEN I

Julio a diciembre de 1920

1920

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TOMO XVII

VOLUMEN I

Julio a diciembre de 1920.

MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1920

Julio a diciembre de 1920.



MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1920

nización en metálico que correspondía a l demandante era de 1.800 pesetas, ofreció promediar el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 3.ª del art 4.º de la Ley de Accidentes, dándole 900 pesetas en metálico y estipulando que le daría trabajo en el muelle siempre que lo tuviera el patrono, cuyo pacto aceptó el obrero, obligado por la necesidad; que en el acto de entregar las 900 pesetas, el patrono hizo firmar al demandente un documento, que ya llevaba redactado, que dijo ser el recibo de la cantidad, cuyo documento tenía un espacio en blanco, que le hicieron notar los testigos, contestando el patrono que no tenía importancia y que él lo llenaría; que el patrono dejó incumplido lo que determinaba el párrafo primero del art. 4.ª de la citada Ley, ya que no abonó los medios jornales, a razón de 3 pesetas cada uno, correspondientes al obrero, y, después de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó pidiendo que se declarase nulo el referido pacto que se estableció para liquidar el accidente y se condenase al patrono a que le abonase 900 pesetas por no haberle querido dar trabajo, los medios jornales correspondientes de la baja al alta, 25 pesetas, importe de un braguero, y 11 pesetas que el obrero tuvo que abonar al Dr. Sivert, que le asistió, y además una mitad más del importe total de la indemnización y de los medios jornales, por no haber cumplido la ley de Accidentes:

Resultando que, celebrado sin avenencia el oportuno acto de conciliación, se verificó el sorteo de los correspondientes jurados, y sustanciado el juicio por sus trámites correspondientes ante el Tribunal industrial, el demandante ratificó en todas sus partes la demanda, concretando la totalidad de la reclamación a 1.872 pesetas, y el demandado patrono solicitó que se le absolviera, manifestando que el obrero dió cuenta del accidente tres o cuatro días después al en que terminó en el vapor, por lo cual no pudo dar cuenta a la Compañía aseguradora, y que el obrero demandante estaba completamente pagado, como lo acreditaba con el recibo que presentaba, del que aparecía que había recibido 900 pesetas, como saldo de otras que tenía recibidas:

Resultando que, recibido el juicio a prueba, se practicó, a instancia de ambas partes, la de confesión judicial, documental y testifical, y por el Juez se entregó a los jurados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley de Tribunales industriales, el pliego que contenía las preguntas del veredicto, que fueron contestadas por unanimidad por el Jurado, después de deliberar, en la forma siguiente:

A la primera. Si el día 11 de mayo del presente año, el obrero Francisco Roca Alfonso, con ocasión de estar trabajando, por cuenta del patrono D. Ricardo Muñoz Molla, en la descarga de carbón de un buque, debido a un esfuerzo se produjo una hernia inguinal derecha.—Sí;

A la segunda. Si el obrero ganaba 6 pesetas diarias cuando le ocurrió el accidente.—Sí;

A la tercera. Si el patrono y el obrero convinieron, el 21 de mayo de corriente año, liquidar el accidente, entregando el patrono al obrero

900 pesetas, mitad de la indemnización que le correspondía, ofreciéndole, en compensación de las otras 900 pesetas, trabajo en los barcos que descargara el patrono.—No;

A la cuarta. Si las 900 pesetas percibidas por el obrero en 21 de mayo de 1912 fueron como saldo y complemento de lo que dicho obrero debía percibir por todos conceptos por el accidente a que se refiere la primera pregunta.—Sí;

A la quinta. El obrero percibió los medios jornales desde el día del accidente a la fecha del recibo.—Sí;

A la sexta. Si el obrero abonó 11 pesetas al médico Sr. Rivera.—No;

A la séptima. Si el obrero compró un braguero, importante 25 pesetas.—Sí:

Resultando que en 5 de octubre próximo pasado dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, sentencia por la que absolvió de la indicada demanda al patrono D. Ricardo Muñoz Molla:

Resultando que el obrero Francisco Roca Alfonso interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en su único motivo como infringido el art. 19 de la ley de Accidentes del trabajo, que establecía que deberá considerarse nulo todo pacto o declaración hecha por un obrero renunciando a parte o a todos los beneficios que dicha ley le concedía, cuyo precepto era de aplicación, toda vez que, desde el momento que un obrero recibía una cantidad muy inferior a la que legalmente le correspondía, implicaba un pacto o renuncia a percibir el total de la indemnización, como había ocurrido en el caso presente, en que el patrono, a los pocos días de ocurrir el accidente, contrató con el obrero recurrente, aprovechándose de su necesidad e ignorancia, estipulando que, en lugar de entregarle las 1.800 pesetas que le correspondian con arreglo a la ley, sólo le daría 900, obligándose a darle trabajo en el muelle, sin que nada importase que de la redacción del documento presentado por el patrono se dedujese que había recibido otras cantidades, que no constan cuáles fuesen, ni mucho menos que en el mismo declarase el obrero que se daba por satisfecho:

Resultando que el Ministerio Fiscal ha emitido informe considerando improcedente el recurso interpuesto, y la Sala ha mandado traer los autos a la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Octavio Cuartero:

Considerando que la ley de Tribunales industriales, inspirada en dictados de alta conveniencia social, que demandan, como base eficaz para el acierto en las decisiones judiciales, la intervención obligada en la Administración de justicia de la conciencia pública y de la opinión formada por las contiendas que suscitan los intereses opuestos, unas veces solidarios, otras de patronos y obreros, establece en representación de estas clases un Jurado, cuyo arbitrio es soberano para apreciar los elementos de prueba aportados al juicio:

Considerando que tan claro y evidente resulta que el legislador mantiene la facultad de apreciar la prueba como exclusiva del Jurado de patronos y obreros, cuanto que veda hasta al Tribunal Supremo entrar en el examen de ella, puesto que, al establecer el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias de los Tribunales industriales, lo admite por todos los motivos, menos el 7.° del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere al error de hecho o de derecho que pudo padecer el juzgador en la apreciación de los elementos probatorios utilizados en el juicio por las partes:

Considerando, por lo expuesto, que este recurso es improcedente, puesto que se funda en la impugnación del veredicto del Jurado, que se pronunció por unanimidad,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Roca Alfonso; y con la oportuna certificación, devuélvanse al Juzgado del distrito de San Vicente, de Valencia, las actuaciones que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *Victor Covián.* — *Luciano Obaya Pedregal.*—*Octavio Cuartero.*

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Octavio Cuartero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator-Secretario de dicha Sala.

Madrid, 25 de enero de 1913. —Por habilitación, Licenciado *Emilio Gómez Vela.*

DIRECCIÓN SEGUNDA

ESTADÍSTICA DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO

Información acerca del mercado del trabajo.

2.ª REGIÓN

Provincia de Tarragona.

Agricultura:

Número total de obreros a que se refiere la información: Trabajando, 26.852. Parados, 266.

Jornales: Máximo, 7 y 8 ptas. diarias; más frecuente, 4 y 5; mínimo, 3.

Duración de la jornada diaria: Máxima, 12 y 14 horas; más corriente, 8 a 10; mínima, 7.

No han tomado parte en la información las localidades siguientes: Albiol, Ascó, Catllar, Ciurana, Falset, Margalef, Pallaresos, Perafort, Plá de Cabra, Prat de Compte, Puigtiñós, Rojals, Villalonga y Villarrodona.

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Aiguamurcia	575	»
Albiñana	350	»
Alcanar	300	»
Alcober	100	»
Aldover	150	»
Aleixar	25	»
Allara	30	»
Alforja	500	»
Alió	28	»
Almóster	20	»
Altafulla	72	»
Ametlla (La)	400	»
Amposta	1.500	»
Arbolí	110	»
Arbós	200	»
Argentera	80	»
Arnés	7	»
Bañeras	70	»
Barbará	62	»
Batea	50	»
Bellmunt	50	»
Bellvey	80	40
Benifallet	215	»
Benisanet	200	40
Bisbal de Falset	60	»
Bisbal del Panadés	390	»
Blancafort	65	»
Bonastre	60	»
Bot	100	»
Botarell	200	»
Bráfim	400	25
Cabacés	100	»
Cabra	200	»
Calafell	20	»
Cambrils	225	»
Canonja	60	»
Capsanes	80	»
Caseras	17	»
Castellvell	25	»
Cenia (La)	80	»
Colldejón	20	»
Conesa	250	»
Constantí	60	»
Corbera	200	»
Cornudella	150	»
Creixell	80	»
Cunit	80	»
Cherta	225	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
[Má]xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8 10	»	»	»	5-6	»	No.	No.
»	»	»	»	»	5 6	»	»	»
»	8 a 9	»	»	»	3,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	12	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50-5	»	»	»
»	9	»	»	»	5,50	»	»	»
»	»	»	»	»	5,50	»	»	»
10	»	8	»	»	4,50	»	»	»
»	10	»	»	»	4-6	»	»	»
»	8	»	»	8-10	5	5	»	»
»	10	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
9	»	7	»	»	3-4	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4-5	»	»	»
»	9	»	»	»	6	3,50	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	2 ó 3	»	3-4	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	12-14	»	»	»	5,50-6	»	»	»
»	8 a 9	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	2	»	5	»	»	»
»	11	»	»	»	5	»	»	»
»	8 ½	»	2	7,50	5-6	»	»	»
»	»	»	»	»	5-6	4	»	»
10	»	8	»	»	4-4,50	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	5-7	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	5-6	»	»	»
»	9	6	Varias.	»	5,50-6	4,50	Sí.	»
»	9	»	»	»	5	»	No.	»
»	»	»	»	»	4-5	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	2,50-4	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Dosaiguas	250	»
Espluga de Francolí	225	»
Figuera (La)	160	»
Figuerola	25	»
Flix	30	»
Fregmals	300	»
Galera (La)	162	»
Gandesa	97	31
García	55	»
Garidells	12	»
Ginestar	300	»
Gordall	106	25
Gratallops	30	2
Guiamets	37	»
Horta de San Juan	100	»
Irlas (Las)	20	»
Lloá	60	»
Llorach	200	»
Lloréns	20	»
Marsa	20	»
Mas Barberáns	75	»
Maslloréns	155	»
Massó	15	»
Masroig	400	»
Milá	60	»
Miravet	20	»
Molá	110	»
Montblanch	849	»
Montbrió de la Marca	70	»
Montbrió de Tarragona	85	»
Montmell	160	»
Montreal	200	»
Montroig	225	»
Mora de Ebro	214	»
Mora la Nueva	150	»
Morell	125	»
Morera	51	»
Nou (La)	50	»
Nulles	100	»
Palma (La)	50	»
Paúls	73	»
Perelló	250	60
Pilas (Las)	250	»
Pinell de Bray	450	»
Pira	3	»
Pobla de Mafumet	250	»
Pobla de Montornés	250	»
Poboleda	250	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Sé socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	9	»	»	»	4,50	»	No.	No.
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	4	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
9	»	7	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	2	»	4	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	4,50	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4-4,50	»	»	»
»	10	»	»	»	4-5	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	3,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4,50	2,50	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	4 5	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	10	»	»	»	4-4,50	»	»	»
»	8	»	»	7	6	4	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	9	»	»	.	4	»	»	»
»	8-9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	9	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	9	»	»	»	3	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	7	»	3	»	4	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Pont de Armentera	88	»
Porrera	350	»
Pradell	70	»
Prades	15	15
Pratdip	180	»
Puigpelat	40	»
Querol	380	»
Rasquera	200	»
Renau	8	»
Reus	500	»
Riba (La)	46	»
Ribarroja	30	»
Piera (La)	50	»
Riudecañas	400	»
Riudecols	200	»
Riudoms	50	»
Rocafort de Queralt	300	»
Roda	60	»
Rodoñá	50	»
Roquetas	300	»
Salomó	21	»
San Carlos de la Rápita	1.300	»
Santa Bárbara	300	»
Santa Coloma de Queralt	500	»
Santa Oliva	50	»
Santa Perpetua	250	»
San Jaime dels Domenys	150	»
San Vicéns dels Calders	11	»
Sarreal	50	»
Secuita (La)	85	»
Selva (La)	1.400	»
Senant	15	»
Solivella	180	»
Tamarit	145	»
Tarragona	67	»
Tivenys	50	»
Tivisa	260	»
Tortosa	400	»
Torre de Fontaubella	85	»
Torre del Español	60	»
Torredembarra	40	»
Ulldecona	80	»
Ulldemolíns	20	»
Vallelará	50	3
Vallmoll	150	»
Valls	1.430	»
Vaudellós	200	»
Vendrell	200	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	5	2,50	No.	No.
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
10	»	6	»	6	»	4	»	»
»	9	»	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4	2	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	5	»	3	»	»
»	10	»	»	»	3	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8-9	7	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	5,50	»	»	»
»	»	»	»	»	5,50	»	»	»
»	9	»	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4 5	»	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	5	»	3	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	5,50	5	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	11	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	3,50	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8-10	»	»	»	5 6	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	5-6	»	»	»
»	10	»	»	»	4	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
9	»	7	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	10	»	»	»	4	»	»	»
»	7	»	»	»	3-4	»	»	»
»	10-11	»	»	»	4-5	»	»	»
»	»	»	»	»	4,50	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	6-8	»	»	»	5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	4	»	»	»
»	7 1/2	»	»	»	7	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Vespella	40	»
Vilanova de Escornalbau	30	»
Vilanova de Prades	14	»
Vilaplana	28	»
Vilaseca	45	»
Vilavert	25	»
Vilella Alta	21	»
Vilella Baja	25	»
Vinebre	100	25
Viñols y Archs	18	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	4,50	»	No.	No.
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	»	»	»	»	4	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	»	»	»	»	6	»	»	»
»	9	»	»	»	5,50	»	»	»
»	9	»	»	»	3,50	»	»	»
»	»	»	»	»	5	»	»	»
»	»	»	»	»	4 50	»	»	»
»	8	»	»	»	3,75	»	»	»

2.ª RE

PROVINCIA DE

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Albañiles y peones:		
Alcanar	14	»
Amposta	70	»
Arbós	35	»
Calafell	6	»
Corbera	14	»
Cherta	5	»
La Cenia	40	»
La Riba	14	»
Montblanch	10	»
Montroig	18	»
Reus	450	»
Ribarroja	12	»
Riudoms	14	»
Rodoñá	8	»
Roquetas	12	»
Tarragona	162	»
Torredembarra	6	»
Valls	142	»
Vendrell	76	»
Vilaseca	18	»
Bisbal del Panadés	12	»
Caseras	6	»
Lloréns	12	»
Vilella Baja	4	»
Acarreos:		
Amposta	25	»
La Riba	7	»
Reus	233	»
Tarragona	39	»
Valls	24	»
Vendrell	14	»
Vilella Baja	2	»
Aceitera:		
Cambrils	10	»

(1) Y la comida.—(2) Los de tracción mecánica, jornada indeterminada.

ÓN

ARRAGONA

JORNADA DIARIA (Horas.)			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO (Pesetas.)			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
»	8	»	»	5	3,50	»	No.	No.
»	8	»	»	8	6	5	»	»
»	8	»	»	9	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	10	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	7	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	8	5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	8	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	10,50	7,50	»	»
»	8	»	»	7	4,50	»	»	»
»	8	»	»	8	»	3	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	9	6	»	»	»
»	8	»	»	8	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	2	»	(1) 3	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	(2) 8	»	»	»	9-10	»	»	»
»	8	»	»	»	6,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	2	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Reus	80	»
Tortosa	82	»
Mora de Ebro	13	»
Agua, gas, electricidad:		
Reus	118	»
Tarragona	5	»
Tortosa	29	»
Valls	18	»
Vendrell	5	»
Alpargatera:		
Alcenar	25	»
Montblanch	80	»
Riera	24	»
Roquetas	3	»
Valls	52	»
Vendrell	10	»
Aserrar maderas:		
Reus	60	»
Tortosa	68	»
Valls	36	»
Vendrell	7	»
Barbería:		
Tarragona	25	»
Vendrell	5	»
Botones:		
Santa Bárbara	76	»
Bragueros:		
Tarragona	3	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	10	8	»	No.	No.
Indeterminada.			»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50-5	»	»	»
»	8	»	»	10	7,50	»	»	»
»	8	»	»	5	8,50	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	7,50	6	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
A destajo.			»	Según labor.			»	»
»	8	»	»	»	6	2	»	»
»	8	»	1	Según labor.			»	»
»	10	»	»	»	3	»	»	»
»	8	»	»	5	»	4,25	»	»
»	10	»	»	»	6,25	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	10	»	»	»	7,50	»	»	»
»	12	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	7	2-3-4	1,50	»	»
»	8	»	»	9	5	2	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Cajas y embalajes:		
Reus	15	»
Cal, yeso y cemento:		
Mora de Ebro	5	»
Sarreal	16	»
Vilavert	35	»
Vendrell	14	»
Camareros de café y fonda:		
Reus	66	»
Tarragona	74	»
Canteras:		
Sarreal (alabastro)	16	»
Carbón mineral (Tráfico):		
Ribarroja de Ebro	58	»
Carpintería:		
Amposta	20	»
Arbós	6	»
Cherta	1	»
La Riba	4	»
Montblanch	4	»
Pobla de Mafumet	2	»
Reus	100	»
Roquetas	7	»
Riudoms	3	»
Santa Bárbara	3	»
Tarragona	40	»
Tortosa	»	»
Valls	46	»
Vendrell	7	»
Vilella Baja	2	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	10	»	No.	No.
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	9	»	»	»	6	»	»	»
9	»	7	»	»	5,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	10	»	»	7,50	5-6	»	»	»
»	8	»	»	8	6	»	»	»
»	9	»	»	12	5-7	»	»	»
»	8	»	»	6	5	3	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	6	4	2	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Construcción carros:		
Reus	25	»
Vendrell	3	»
Conservas alimenticias:		
Reus	70	»
Cerrajeros:		
Reus	130	»
Torredembarra	8	»
Valls	20	»
Vendrell	6	»
Cestería:		
Reus	8	»
Vendrell	2	»
Dependencia comercio:		
Nulles	14	»
Reus	300	»
Tarragona	55	»
Tortosa	30	»
Valls	22	»
Vendrell	23	»
Ebanistería (Mobiliario)		
Amposta	8	»
Reus	30	»
Tarragona	15	»
Tortosa	23	»
Electricistas:		
Reus	14	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocaciones?	¿Se socorre a los parados?
...xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	9	»	No.	No.
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	8	»	3,50	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	9	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	10	»	»	»	6	»	»	»
»	8 1/2	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	8,30	6,60	»	»	»
»	10	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	7	5	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Fundición:		
Reus	30	»
Tortosa	95	»
Gaseosas (Bebidas), licores:		
Reus	28	»
Vendrell	2	»
Gráficas (Artes):		
Reus	35	»
Tarragona	37	»
Tortosa	24	»
Vendrell	4	1
Guarnicionería:		
Amposta	10	»
Vendrell	2	»
Harinera:		
La Riba	20	»
Mora de Ebro	6	»
Reus	60	»
Santa Oliva	3	»
Sarreal	7	»
Tortosa	19	»
Valls	10	»
Herreros:		
Amposta	25	»
Reus	15	»
Riudoms	3	»
Roquetas	4	»
Santa Bárbara	2	»
Vendrell	4	»
Vilella Baja	3	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
ma.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	10	»	No.	No.
»	8	»	2	»	»	»	»	»
»	8	»	»	10	»	8	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	9,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	8-10	5,80	»	»	»
»	8	»	»	5,50	»	4	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	6,60	5,80	»	»	»
»	9	»	»	10	6	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	8	6-7	3	»	»
»	8	»	»	»	9	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	5	3,50	2	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	5	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Hielo:		
Reus	20	»
Jabón:		
Mora de Ebro	2	»
Lampistería:		
Reus	15	»
Valls	24	»
Vendrell	5	»
Matarifes:		
Reus	42	»
Mecánicos:		
Amposta	6	»
Metalúrgicos:		
La Riba	9	»
Minas:		
Alforja	25	»
Bellmunt	200	»
Molá	128	»
Modas:		
Vendrell	30	»
Reus	150	»
Navegación por el Ebro:		
Miravet	15	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
ıxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	10	»	7	No.	No.
»	8	»	»	»	4-5	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	7	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	7,50	6-5,80	»	»	»
»	8	»	»	6,50	6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	4	»	»
»	8	»	»	6	4-5	2	»	»
»	8	»	»	»	2	»	»	»
»	8	»	»	5	»	3	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Panadera:		
Amposta	30	»
Montblanch	5	»
Mora de Ebro	5	»
Reus	90	»
Riudoms	4	»
Roquetas	3	»
San Jaime de Domenys	2	»
Santa Bárbara	5	»
Tarragona	47	»
Valls	44	»
Vendrell	6	»
Pobla de Mafumet	2	»
Vilella Baja	3	»
Papelera:		
La Riba	69	»
Pasta para sopa:		
Montblanch	6	»
Reus	29	»
Tortosa	7	»
Valls	9	»
Peletería:		
Reus	46	»
Peonaje:		
García	85	»
Pesca:		
Torredembarra	200	»
Picapedreros:		
Amposta	10	»
Reus	20	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
[M]áxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	3	7-8	5	»	No.	No.
»	9	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	4-5	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	6	»	»	»	3	»	»	»
»	10	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	2	5	3,50	2	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8-9	»	»	»	5-6	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	2	2	6	»	»	»
»	8	»	»	»	5	4	»	»
»	9	»	»	»	5	»	»	»
»	8	»	»	8,50	3	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8-9	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	12	»	»	Reparten la pesca.			»	»
»	8	»	»	A destajo.			»	»
»	8	»	»	»	10	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Pintores.		
Vendrell	4	»
Química:		
Flix	450	»
Reus	97	»
Tortosa	10	»
Tarragona	20	»
Teja y ladrillo:		
Amposta	50	»
Cambrils	15	»
Miravet	20	»
Mora de Ebro	20	»
Morell	60	»
Reus	115	»
Tortosa	15	»
Vendrell (losetas hidráulicas)	7	»
Tejidos de esparto:		
Vendrell	2	»
Reus	5	»
Encajes y blondas:		
Arbós	300	»
Géneros de punto:		
Alcover	258	»
Borjas del Campo	6	»
Selva del Campo	40	»
Tarragona	30	»
Tortosa	12	»
Valls	670	»
Curtidos:		
Cherta	30	»
Valls	105	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
xima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	»	»	6	»	No.	No.
»	8	»	Variables.	10	»	7	»	»
»	8	»	»	8	»	3,50	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	8	»	»	7,50	»	5	»	»
»	8	»	»	»	5-6	»	»	»
»	10	»	2	5	4	»	»	»
»	8	»	2	»	5	»	»	»
»	8	»	4	8	7	1	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	»	7	»	»	»
»	8	»	»	»	6.	»	»	»
»	8	»	»	»	8,50	»	»	»
»	9	»	»	4	»	2	»	»
»	8	»	»	»	2,25	3	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	2,50	»	»	»
»	8	»	»	»	2,50	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	8	»	»	7	2-3	»	»	»
»	8	»	1 ó 2	6,75	5-5,75	2,25	»	»
»	8	»	»	8	4,50	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Textil algodonera:		
Alcover	89	»
Reus	1.225	»
Vilavert	90	»
Textil en general:		
Alcover	60	»
La Cenia	30	»
Montblanch	13	»
Pobla de Montornés	95	»
Pont de Armentera	146	»
La Riba	80	»
Santa Coloma de Queralt	400	»
Valls	425	»
Aiguamurcia	7	»
Tonelería:		
Arbós	10	»
Altafulla	16	»
Creixell	5	»
Reus	250	»
Tarragona	74	»
Tortosa	38	»
Torredembarra	60	»
Vendrell	60	»
Trapos:		
Arbós	30	»
Redecillas:		
Selva del Campo	100	»
Salazones:		
Tarragona	4	»

JORNADA DIARIA			Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO			¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Máxima.	Corriente.	Mínima.		Máximo.	Corriente.	Mínimo.		
Horas.				Pesetas.				
»	8	»	$1\frac{1}{4}$	12,50	7,50	3,50	No.	No.
»	8	»	»	8	5	»	»	»
»	11	»	»	4	3	»	»	»
»	8	»	2	12	7	4	»	»
»	8	»	»	»	4,50	»	»	»
»	8	»	»	»	3	»	»	»
»	10	»	»	5	3,50	»	»	»
»	8	$7\frac{1}{2}$	»	5	3,66	»	»	»
»	8	»	»	8	3-5	»	»	»
»	8	»	»	5	»	2,50	»	»
»	8	»	»	8	3-5	»	»	»
»	8	»	»	10	6,60	3,30	»	»
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	8	»	»	»	15,68	»	»	»
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	8	»	»	»	15,75	»	»	»
»	8	»	»		A destajo.		»	»
»	8	»	»	»	15	»	»	»
»	8	»	»	»	12	»	»	»
»	8	»	»	»	3-4	»	»	»
»	8	»	»	»	2	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»

LOCALIDADES	NÚMERO DE OBREROS	
	Trabajando.	Parados.
Salinas:		
San Carlos de la Rápita	300	Faltan brazos
Sastrería:		
Amposta	6	»
Montblanch	25	»
Tarragona	129	»
Vendrell	34	»
Sedera:		
Reus	450	»
Vidrio:		
Vimbodí	22	»
Vinos y alcoholes:		
Brafim	162	»
Cambrils	28	»
Reus	216	»
San Jaime de Domenys	3	»
Santa Oliva	10	»
Tarragona	115	»
Valls	32	»
Vendrell	12	»
Zapatería:		
Reus	30	»
Tortosa	5	»
Montblanch	10	»
Tarragona	180	49
Vendrell	8	»

JORNADA DIARIA Máxima.	Corriente.	Mínima.	Horas de trabajo extraordinario.	JORNAL O SALARIO DIARIO Máximo.	Corriente.	Mínimo.	¿Hay servicio de colocación?	¿Se socorre a los parados?
Horas.				Pesetas.				
Indeterminada.			»	12	6	4,50	No.	No.
»	8	»	»	»	3,50	»	»	»
»	9	»	»	»	6	2	»	»
»	8	»	A temporadas	6,50	»	3	»	»
»	8	»	»	7	2,50	»	»	»
»	8	»	»	8	4	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	9	»	»	»	5	4-3	»	»
9	8	»	»	10	6-7	»	»	»
»	8	»	»	10	8	»	»	»
»	8	»	»	»	6-7	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	7,50	»	»	»
»	8	»	»	»	6	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
A destajo.			»	Según la labor.			»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»
A destajo.			»	Según la labor.			»	»
»	8	»	»	»	8	»	»	»

COSTE DE LA VIDA DEL OBRERO

Información semestral acerca de los precios corrientes de algunos artículos de primera necesidad para el consumo de los obreros, que comprende los meses de abril a septiembre de 1920, según datos suministrados por los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, Presidentes de Cooperativas y Síndicos de gremios de las provincias expresadas.

Provincias de

Barcelona.	Oviedo.	Tarragona.
Canarias.	Palencia.	Teruel.
Gerona.	Pontevedra.	Toledo.
Lérida.	Salamanca.	Valencia.
Madrid.	Santander.	Valladolid.
Málaga.	Segovia.	Vizcaya.
Murcia.	Sevilla.	Zamora.
Navarra.	Soria.	Zaragoza.
Orense.		

OBSERVACIONES

En la presente estadística se consignan los precios corrientes, que con más frecuencia se registran, los más elevados y los más bajos que durante el semestre han regido, con expresión del número de poblaciones donde se han registrado.

ARTÍCULOS	BARCELONA (Capital.) JUNTA LOCAL Precio corriente.	BARCELONA (Provincia). JUNTAS LOCALES Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,75	0,75	112	0,80	6	0,70	35
Harina (11 1/2 kilos)	12	8-9	34	12-13	6	7-7,50	14
Carne de vaca (el kilo)	4,50	4-5	36	5,50	5	4-5	36
Idem carnero u oveja (íd.)	4,50	4,50-4,25	83	5-5,25	12	1,80	25
Pescado fresco (íd.)	11	3-3,75	29	7,50-7,75	3	1,25	11
Bacalao (íd.)	4	3 a 4	137	4,50-5	6	1,75	22
Hortalizas (íd.)	1,50	0,40-0,75	32	1-1,75	13	0,20	25
Patatas (íd.)	0,50	0,30-0,40	92	0,50	6	0,20	49
Garbanzos (íd.)	3	1-1,75	115	2-2,75	7	0,75	9
Arroz (íd.)	1,50	1-1,50	127	2-2,50	11	0,85	11
Judías (íd.)	2,75	1-1,75	134	2-2,50	9	0,75	4
Vino (el litro)	0,80	0,40-0,50	88	0,60-0,70	33	0,25	34
Leche (íd.)	1	0,60 a 0,80	100	1-1,50	17	0,40	9
Petróleo (íd.)	1,50	1,20-1,75	75	2-2,50	12	1-1,10	14
Luz eléctrica (5 bujías mens).	3	2 a 3,50	40	6-10	11	1,75	4
Carbón (11 1/2 kilos)	3	3 a 3,75	98	4-4,60	16	2 a 2,75	30
Café (el kilo)	9	7 a 9	77	10-12	5	4 a 6	10
Huevos (la docena)	6	5 a 5,75	64	6-6,50	20	3 a 3,75	15
Azúcar (el kilo)	3,75	3 a 3,75	108	4	3	2,25	46
Jabón (íd.)	1,95	2 a 2,75	114	3-3,75	3	1 a 1,75	41
Aceite (el litro)	3	2 a 2,75	109	3 a 4	41	1,90	2
Habitación (alquiler anual)	450	100 a 250	104	300 a 400	14	35 a 80	38

ARTÍCULOS	CANARIAS (Capital)	CANARIAS (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	1,20	1,20	7	1,50	3	0,60	2
Harina (11 ½ kilos)	11,50	13,22	6	15,25	2	10	2
Carne de vaca (el kilo)	3	2,70	10	4,80	2	2,25	3
Idem carnero u oveja (íd.)	2,50	2,25	12	3,25	1	2	4
Pescado fresco (íd.)	2	1,50	6	3	2	1,20	3
Bacalao (íd.)	3,50	3	7	4,50	1	3	2
Hortalizas (íd.)	0,50	0,30	7	1,25	1	0,20	1
Patatas (íd.)	0,50	0,45	18	0,70	3	0,25	2
Garbanzos (íd.)	1,50	1,20	9	2,20	1	1	5
Arroz (íd.)	1,10	1	15	1,45	1	0,80	1
Judías (íd.)	1,30	1,25	11	1,80	2	1	2
Vino (el litro)	1,20	1	14	2	6	0,50	1
Leche (íd.)	1	0,80	13	1,20	2	0,50	10
Petróleo (íd.)	1,10	1	10	1,50	3	0,80	3
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	2,35	1,75	3	3,50	1	1,50	1
Carbón (11 ½ kilos)	2,50	2	4	5	2	1,50	3
Café (el kilo)	5	4,50	10	5,40	1	3	1
Huevos (la docena)	3	3	21	4	8	1,30	1
Azúcar (el kilo)	3,30	3	15	4	1	1,60	1
Jabón (íd.)	2,20	2,20	16	2,50	1	1,80	1
Aceite (el litro)	3,50	3	10	4	4	2,50	1
Habitación (alquiler anual)	120	1,20	3	200	2	60	1

ARTÍCULOS	GERONA (Capital.) JUNTA LOCAL Precio corriente.	GERONA (Provincia.) JUNTAS LOCALES Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	1	35	1,25	6	0,80	28
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	»	11-12	35	13,12	2	8	11
Carne de vaca (el kilo)	»	4-5	20	6	2	2	4
Idem carnero u oveja (íd.)	»	4-5	48	5	3	3	17
Pescado fresco (íd.)	»	2,50-5	12	5	12	1	7
Bacalao (íd.)	»	3-3,75	50	5	7	2	15
Hortalizas (íd.)	»	0,10-1	»	1	»	0,10	»
Patatas (íd.)	»	0,25-0,35	51	0,50	12	0,20	6
Garbanzos (íd.)	»	1-1,75	40	2	3	1	40
Arroz (íd.)	»	1-1,50	64	1,85	2	0,80	11
Judías (íd.)	»	1-1,50	58	2,25	3	0,75	2
Vino (el litro)	»	0,50-0,60	52	0,80	17	0,40	6
Leche (íd.)	»	0,60-0,80	49	1	2	0,50	11
Petróleo (íd.)	»	1,25-1,50	47	2	6	0,80	4
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	0,60-0,75	»	0,75	»	0,60	»
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	2,50-3	40	3,75	6	2	5
Café (el kilo)	»	7-8	38	9	4	3	4
Huevos (la docena)	»	3-5	68	5,50	2	2	5
Azúcar (el kilo)	»	3-3,75	61	4,25	4	2,50	10
Jabón (íd.)	»	2-2,50	54	3	2	1	16
Aceite (el litro)	»	2,25-2,50	47	3	12	2	7
Habitación (alquiler anual)	»	1-1,25	30	200	6	40	8

ARTÍCULOS	LÉRIDA (Capital.)	LÉRIDA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio* más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,90-1	65	0,90-1	65	0,70	27
Harina (11 ½ kilos)	»	10-11,50	32	13-15	7	7	7
Carne de vaca (el kilo)	»	4	5	4,50	1	2	3
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3 a 4	71	4,50	11	2,50	1
Pescado fresco (íd.)	»	2,50-3	18	3,75	2	1,25	8
Bacalao (íd.)	»	3-3,75	71	4	3	2,25	7
Hortalizas (íd.)	»	0,50	30	1,25	14	0,15	3
Patatas (íd.)	»	0,15-0,30	63	0,40	18	0,15	63
Garbanzos (íd.)	»	1,50-2	50	2,25-3	12	1,25	2
Arroz (íd.)	»	1-1,50	71	2-2,50	7	0,90	7
Judías (íd.)	»	1-1,50	64	2-2,50	13	0,75	1
Vino (el litro)	»	0,30-0,60	74	0,90-1	9	0,20	9
Leche (íd.)	»	0,50-0,80	65	1-1,10	6	0,30	10
Petróleo (íd.)	»	1,40-1,75	34	2-3	14	1-1,25	8
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	»	»	»	»	»	»
Carbón (11 ½ kilos)	»	2,50-3	42	3,25	1	1,25	23
Café (el kilo)	»	6,50-7,50	29	8-8,50	12	3,50	2
Huevos (la docena)	»	3 a 4	61	4,75	16	2	9
Azúcar (el kilo)	»	3 a 4	60	4 a 5	12	2,50	12
Jabón (íd.)	»	1,25-1,50	56	2-2,50	11	0,90	5
Aceite (el litro)	»	2,50 a 3	58	3,50	9	1,75-2	9
Habitación (alquiler anual)	»	100 150	48	400	2	16 a 90	18

ARTÍCULOS	MADRID (Capital.)	MADRID (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,66	0,90	21	2	1	0,55	1
Harina (11 $^{1}/_{2}$ kilos)	7,60	9	12	17	2	7	1
Carne de vaca (el kilo)	2,40-5	3,50	9	5	1	2,20	2
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3	33	4	5	2	1
Pescado fresco (íd.)	»	2	12	5	1	2	12
Bacalao (íd.)	2-4	3	49	4,50	1	2	4
Hortalizas (íd.)	»	0,30	12	0,80	1	0,15	2
Patatas (íd.)	0,30-0,35	0,30	40	0,50	2	0,19	1
Garbanzos (íd.)	1,20-2	1,50	30	2	5	1	1
Arroz (íd.)	0,80-1,20	1	52	2	2	1	51
Judías (íd.)	1,30-1,80	1,50	17	2	11	0,80	1
Vino (el litro)	0,55-0,90	0,60	55	1	1	0,35	1
Leche (íd.)	0,60-0,70	0,60	42	1	2	0,50	25
Petróleo (íd.)	1-1,20	2	30	4	3	2	30
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	2,35-3	8	6,75	1	1,30	1
Carbón (11 $^{1}/_{2}$ kilos)	2,75	3	22	4	2	1,20	1
Café (el kilo)	»	7	31	16	2	5	4
Huevos (la docena)	1,80-3	3	34	4,25	1	2	2
Azúcar (el kilo)	2,50-4	3,50	30	4,75	1	2	4
Jabón (íd.)	1-1,90	2	25	3,20	1	1	2
Aceite (el litro)	2,20-2,50	2,60	27	3,50	1	1,75	2
Habitación (alquiler anual)	»	60	18	200	1	7,50	1

ARTÍCULOS	MÁLAGA (Capital.)	MÁLAGA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,85	12	1	4	0,70	3
Harina (11 ½ kilos)	»	11,50	7	12,50	3	9	5
Carne de vaca (el kilo)	»	4,80	1	5	1	4	1
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3	15	3,75	1	2,20	1
Pescado fresco (íd.)	»	1,50	12	2,50	2	1,20	12
Bacalao (íd.)	»	3	10	4	2	2,20	5
Hortalizas (íd.)	»	0,25	11	0,60	4	0,20	2
Patatas (íd.)	»	0,40	12	0,60	5	0,30	13
Garbanzos (íd.)	»	1,25	10	2	4	1	4
Arroz (íd.)	»	1	11	1,20	13	0,85	4
Judías (íd.)	»	1,50	10	1,90	1	1	6
Vino (el litro)	»	1	16	1,50	7	0,60	1
Leche (íd.)	»	1	13	1,20	3	0,50	7
Petróleo (íd.)	»	2	7	3	1	1,50	7
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3	9	5	1	2,60	1
Carbón (11 ½ kilos)	»	3,50	15	4	2	2,40	2
Café (el kilo)	»	7	10	9	2	5,50	5
Huevos (la docena)	»	3	15	2,40	1	4,75	1
Azúcar (el kilo)	»	3,25	5	3,50	21	2,80	2
Jabón (íd.)	»	1,50	11	2,40	1	1,40	13
Aceite (el litro)	»	2,50	6	3	9	1,50	3
Habitación (alquiler anual)	»	60	6	180	3	25	2

ARTÍCULOS	MURCIA (Capital.)	MURCIA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,85	9	1,20	1	0,75	5
Harina (11 ½ kilos)	»	12	8	13	4	9,75	1
Carne de vaca (el kilo)	»	»	»	6	1	4	1
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3,50	8	4	7	3	4
Pescado fresco (íd.)	»	2	9	2,50	1	1,50	2
Bacalao (íd.)	»	3,50	7	4,50	1	2,50	3
Hortalizas (íd.)	»	0,25	5	0,90	1	0,20	2
Patatas (íd.)	»	0,30	9	0,40	1	0,20	6
Garbanzos (íd.)	»	1,20	6	2	4	1	2
Arroz (íd.)	»	1	9	1,20	3	0,80	5
Judías (id.)	»	1,20	6	2	1	0,80	1
Vino (el litro)	»	0,60	8	0,80	2	0,40	1
Leche (íd.)	»	0,60	8	0,80	4	0,40	2
Petróleo (íd.)	»	2	6	3,20	1	1,30	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3,50	3	7,37	1	2	1
Carbón (11 ½ kilos)	»	4	6	7,50	1	3	2
Café (el kilo)	»	8	8	10	3	4	2
Huevos (la docena)	»	3	13	3,50	2	2,25	1
Azúcar (el kilo)	»	3,50	11	4,25	1	3	1
Jabón (íd.)	»	1,50	6	2,25	1	1,50	6
Aceite (el litro)	»	2,50-3	5	3,25	1	2	1
Habitación (alquiler anual)	»	60	5	365	1	50	3

ARTÍCULOS	NAVARRA (Capital.) JUNTA LOCAL Precio corriente.	NAVARRA (Provincia.) JUNTAS LOCALES Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,80	0,80	49	1,20	1	0,55	1
Harina (11 1/2 kilos).........	9,20	11	7	14	1	6,25	1
Carne de vaca (el kilo)......	3,20	3,50	16	4,80	1	2,75	1
Idem carnero u oveja(íd.)....	3,20	3,50	31	5	1	2,50	1
Pescado fresco (íd.),........	2,20	2	18	4,80	1	1,60	1
Bacalao (íd.)...............	3,40	3	57	4,50	1	2	1
Hortalizas (íd.).............	0,40	0,50	14	1,25	2	0 20	4
Patatas (íd.)................	0,25	0,30	39	0,80	1	0,15	6
Garbanzos (íd.)..............	1,50	2	42	2,75	2	0,90	2
Arroz (íd.).................	1	1	46	2	2	0,70	1
Judías (íd.)................	1,60	1,50	25	2,50	4	0,78	1
Vino (el litro)..............	0,60	0,50	42	1	1	0,30	6
Leche (íd.).................	0,55	0,60	38	0,90	3	0,30	4
Petróleo (íd.)..............	2,25	1,50	16	4	1	1	3
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1,75	1,50	29	3	1	0,75	2
Carbón (11 1/2 kilos)........	2,20	2	11	4	1	1	1
Café (el kilo)...............	6	7	29	9	4	4	2
Huevos (la docena)..........	3,75	3	53	4	2	1,50	1
Azúcar (el kilo)............	3,15	3,50	29	4	1	2,10	2
Jabón (íd.).................	1,90	2	35	3	2	0,80	1
Aceite (el litro)............	2,60	2,50-3	23	3,50	2	1,50	1
Habitación (alquiler anual)..	240	100	24	420	1	30	2

ARTÍCULOS	ORENSE (Capital.)	ORENSE (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	1	13	1,25	2	0,55	1
Harina (11 ½ kilos)	»	12,50	5	14	1	8,30	1
Carne de vaca (el kilo)	»	2,50	9	3,75	1	1,50	1
Idem carnero u oveja (íd.)	»	2	8	3	2	1	1
Pescado fresco (íd.)	»	3	4	3,50	3	1,25	1
Bacalao (íd.)	»	3	13	3,50	7	1,80	1
Hortalizas (íd.)	»	0,30	3	0,50	2	0,10	1
Patatas (íd.)	»	0,25	8	0,50	2	0,10	1
Garbanzos (íd.)	»	1,50	11	1,80	3	1,25	6
Arroz (íd.)	»	1	10	1,50	2	0,85	1
Judías (íd.)	»	1	5	1,80	1	0,60	1
Vino (el litro)	»	1	8	1,20	3	0,50	1
Leche (íd.)	»	0,40	15	0,60	5	0,30	1
Petróleo (íd.)	»	1,20	8	2	2	0,80	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3,50	3	»	»	1,75	1
Carbón (11 ½ kilos)	»	1,50	3	2,50	1	1,25	2
Café (el kilo)	»	7	10	9	1	3,50	1
Huevos (la docena)	»	3	14	3,20	1	1,60	2
Azúcar (el kilo)	»	3,50	10	4	6	2	1
Jabón (íd.)	»	2	14	2,50	2	1,40	1
Aceite (el litro)	»	3	17	3,50	2	2,25	2
Habitación (alquiler anual)	»	100	5	365	1	30	1

ARTÍCULOS	OVIEDO (Capital.)	OVIEDO (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,80	1	18	1,25	2	0,80	4
Harina (11 ½ kilos)	11,50	12,50	7	14	3	9,50	1
Carne de vaca (el kilo)	5	4,50	9	5,50	3	2	1
Idem carnero u oveja (íd.)	4,50	3	3	4,50	2	1,65	1
Pescado fresco (íd.)	2	1,50	3	5	2	1	1
Bacalao (íd.)	3	3	7	4	6	2,10	1
Hortalizas (íd.)	0,50	0,40	5	0,75	2	0,20	1
Patatas (íd.)	0,30	0,30	9	0,50	2	0,20	7
Garbanzos (íd.)	2	2	8	»	»	0,90	1
Arroz (íd.)	1	1,10	12	1,50	3	1	12
Judías (íd.)	2	1,50	9	2	1	0,70	1
Vino (el litro)	0,80	1	12	1,25	3	0,60	1
Leche (íd.)	0,60	0,50	17	0,70	4	0,30	2
Petróleo (íd.)	1,25	1,50	9	2,25	4	1,20	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	2,65	1,75	4	3 60	1	1,50	1
Carbón (11 ½ kilos)	3	»	»	3,25	1	0,85	1
Café (el kilo)	7	7	12	8	5	4,50	1
Huevos (la docena)	3,60	3	10	4,75	1	2,50	1
Azúcar (el kilo)	3,50	3,25	11	4	2	2	1
Jabón (íd.)	1,90	2	22	2,20	4	1	3
Aceite (el litro)	2,50	3	20	3,50	5	2,10	1
Habitación (alquiler anual)	500	100	3	500	1	25	1

ARTÍCULOS	PALENCIA (Capital.	PALENCIA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,75	0,85	18	1	2	0,60	2
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	10,50	10	12	12	1	7	2
Carne de vaca (el kilo)	2,60	3	19	3,10	6	2	2
Idem carnero u oveja (íd.)	2,40	2,50	16	4	1	1	1
Pescado fresco (íd.)	4	2	7	4	1	0,70	1
Bacalao (íd.)	2,50	2,50	21	3,50	4	1	3
Hortalizas (íd.)	»	0,25	7	0,50	3	0,10	3
Patatas (íd.)	0,30	0,25	27	0,50	3	0,12	1
Garbanzos (íd.)	2,50	1,50	13	2,25	2	0,80	1
Arroz (íd.)	0,90	1	27	1,55	1	0,50	1
Judías (íd.)	1,70	1,50	7	2,25	2	0,75	2
Vino (el litro)	0,70	0,60	30	0,80	3	0,30	1
Leche (íd.)	0,70	0,60	25	0,90	2	0,30	1
Petróleo (íd.)	1,60	2	16	3	5	0,90	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	6	2,50	8	3,85	1	1,50	3
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	2,75	2	10	3	1	0,40	1
Café (el kilo)	6,50	8	15	9	4	3	2
Huevos (la docena)	3,50	3	42	3,75	1	2	2
Azúcar (el kilo)	2,70	3	14	4,25	6	0,90	1
Jabón (íd)	2	2	13	3	3	0,80	1
Aceite (el litro)	»	3	20	3,90	1	1,55	1
Habitación (alquiler anual)	180	60	14	150	2	15	1

ARTÍCULOS	PONTEVEDRA (Capital.) JUNTA LOCAL Precio corriente.	PONTEVEDRA (Provincia). JUNTAS LOCALES Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,90	1	13	1,10	3	0,80	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	13	11,50	7	13,80	2	10	1
Carne de vaca (el kilo)	2,50	2,50	6	3,60	1	1,80	1
Idem carnero u oveja (íd.)	1,90	2	2	2,60	1	1,80	1
Pescado fresco (íd.)	»	3	4	»	»	0,75	1
Bacalao (íd.)	2,50	3	10	5	1	2	2
Hortalizas (íd.)	»	0,40	4	0,75	1	0,03	1
Patatas (íd.)	0,40	0,30	8	0,60	2	0,20	1
Garbanzos (íd.)	1,50	1,60	8	1,80	4	0,75	1
Arroz (íd.)	1,20	1	12	1,50	2	0,80	1
Judías (íd.)	1,75	0,80	4	1,75	1	0,30	1
Vino (el litro)	0,90	1	11	1,40	2	0,50	1
Leche (íd.)	0,40	0,40	7	0,80	3	0,30	3
Petróleo (íd.)	1,20	1,50	7	2	3	1	1
Luz eléctrica (5 bujías mens).	4,20	»	»	4	1	1,50	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	»	»	»	»	»	»
Café (el kilo)	8	8	7	10	1	4,50	1
Huevos (la docena)	3,25	3	15	3,50	2	2	1
Azúcar (el kilo)	3,20	3	8	4	1	1,50	1
Jabón (íd.)	1,70	2	7	2,50	1	0,90	1
Aceite (el litro)	2,80	3	9	3,20	1	1,60	2
Habitación (alquiler anual)	»	250	3	350	1	35	1

ARTÍCULOS	SALAMANCA (Capital.)	SALAMANCA (Provincia).					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,70	0,75	36	0,90	3	0,60	7
Harina (11 ½ kilos)	8	10	16	11,50	8	8	10
Carne de vaca (el kilo)	2,40	2,50	14	4	3	2	12
Idem carnero u oveja (íd.)	1,90	2,20	19	3	5	1,60	6
Pescado fresco (íd.)	3,25	1,75	7	5	2	1,30	1
Bacalao (íd.)	1,20	2	32	3	10	1,25	8
Hortalizas (íd.)	0,25	0,25	10	0,40	6	0,10	9
Patatas (íd.)	0,25	0,25	41	0,60	3	0,12	2
Garbanzos (íd.)	1,60	1,25	26	2,25	3	0,60	5
Arroz (íd.)	0,80	1	54	1,30	4	0,80	10
Judías (íd.)	1,10	1	27	2	2	0,60	4
Vino (el litro)	0,70	0,60	48	0,80	7	0,40	11
Leche (íd.)	0,65	0,50	37	0,80	5	0,40	18
Petróleo (íd.)	1,60	1,50	30	3	1	1,10	5
Luz eléctrica (5 bujias mens.)	3	2	11	4	2	1,25	1
Carbón (11 ½ kilos)	2,40	1,75	14	2,50	7	1	2
Café (el kilo)	7	8	16	12	2	5	2
Huevos (la docena)	2,40	3	51	3,50	10	1,75	1
Azúcar (el kilo)	2,30	3,50	43	5	4	2	6
Jabón (íd.)	1,70	2	33	3,75	1	1,50	13
Aceite (el litro)	1,70	3	52	3,50	4	1,70	4
Habitación (alquiler anual).	210	50	12	210	1	25	6

ARTÍCULOS	SANTANDER (Capital.)	SANTANDER (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,95	0,90	10	1,10	1	0,85	2
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	11,84	12	6	15	1	7,50	1
Carne de vaca (el kilo	3	3	4	3,95	1	2,40	1
Idem carnero u oveja (íd.)	3	2,50	2	4,50	1	1	1
Pescado fresco (íd.)	»	3	3	5	1	1,50	1
Bacalao (íd.)	3	3	9	5	1	1,50	1
Hortalizas (íd.)	»	0,50	3	1,25	1	0,10	1
Patatas (íd.)	0,35	0,30	8	0,75	1	0,20	1
Garbanzos (íd.)	1,50	1,60	7	1,90	2	1,20	1
(Arros íd.)	1	1,10	8	2	1	0,90	3
Judías (íd.)	1	1,50	4	2,25	1	0,70	2
Vino (el litro)	0,75	0,70	9	0,90	1	0,35	1
Leche (íd)	0,40	0,40	9	0,80	1	0,30	8
Petróleo (íd.)	»	1,60	6	2,80	1	0,80	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	3,50	6	5	6	1,50	6
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	2,25	2	6	3	3	1,75	1
Café (el kilo)	4	7	6	9	1	5	1
Huevos (la docena)	4	4	5	4,50	4	2,75	1
Azúcar (el kilo)	3,65	3,50	3	3,80	1	1,40	1
Jabón (íd.)	1,80	2	12	2,10	3	1,80	3
Aceite (el litro)	2,40	3	12	3,20	1	2,10	1
Habitación (alquiler anual)	»	125	4	500	1	50	1

ARTÍCULOS	SEGOVIA (Capital.)	SEGOVIA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones
Pan (el kilo)...............	0,67	0,85	16	1,15	1	0,65	3
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	8,97	10	14	12,25	1	8	4
Carne de vaca (el kilo)......	3	3	9	4	1	2	1
Idem carnero u oveja (íd.) ..	3	2,50	15	3,50	1	1,20	1
Pescado fresco (íd.).........	»	1,60	6	4	1	0,90	1
Bacalao (íd.)...............	1,50	2,50	13	4	3	1,25	1
Hortalizas (íd.).............	»	0,20	3	0,65	1	0,10	2
Patatas (íd.)..............	0,25	0,25	18	0,70	1	0,20	7
Garbanzos (íd.)............	0,90	1,25	11	2	3	0,80	3
Arroz (íd.).................	0,80	1	22	2	2	0,80	7
Judías (íd.)................	1,50	1,25	10	2	3	0,80	4
Vino (el litro)..............	0,80	0,60	19	0,90	2	0,50	1
Leche (íd.).................	0,40	0,60	23	1,10	1	0,25	1
Petróleo (íd.)...............	1,50	2	12	2,75	1	1	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	1,75	5	2	4	1,50	3
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	2,75	2	6	2,75	3	1,50	1
Café (el kilo)...............	8	7	8	13	1	5	4
Huevos (la docena)..........	3,50	3	25	3,50	3	1,80	1
Azúcar (el kilo).............	3	3	19	4,20	1	1,80	2
Jabón (íd.).................	2,35	2	18	3,30	1	1,80	1
Aceite (el litro).............	1,80	3	21	3,25	2	1,80	1
Habitación (alquiler anual)..	90 a 180	75	8	150	1	25	5

ARTÍCULOS	SEVILLA (Capital.)	SEVILLA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,90	0,80	14	1	11	0,70	5
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	10,81	11,50	3	13	2	9	6
Carne de vaca (el kilo)......	5	4	7	6	1	3,50	6
Idem carnero u oveja (íd.)...	4	3	18	4,50	1	2,40	2
Pescado fresco (íd.)..	3	2	13	3	10	1,25	2
Bacalao (íd.)...............	3	3,50	13	4	7	2	5
Hortalizas (íd.).............	1	0,50	9	0,60	3	0,20	8
Patatas (íd.)...............	0,40	0,50	18	0,60	8	0,30	3
Garbanzos (íd.)............	1,50	1,25	8	2	2	1	11
Arroz (íd.).................	1,20	1	15	1,20	17	0,85	8
Judías (íd.)................	1,50	1,50	18	2	2	1	3
Vino (el litro)..............	0,85	0,60	9	1,50	4	0,50	4
Leche (íd.).................	0,80	1	13	1,20	1	0,50	5
Petróleo (íd.)..............	1	2	9	3	4	1,40	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1	3	11	5,50	4	2,85	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	3,45	3	8	4,50	2	2,85	9
Café (el kilo)...............	8	7,50	10	9	4	5,50	5
Huevos (la docena).........	4,25	3,60	11	5	3	2,50	5
Azúcar (el kilo)............	3,40	3	8	3,50	25	2,80	9
Jabón (íd.).................	1,70	1,75	9	2,10	2	1,35	10
Aceite (el litro)............	2,60	2,50	9	3	15	1,40	1
Habitación (alquiler anual)..	240	180	13	200	2	60	6

ARTÍCULOS	SORIA (Capital.)	SORIA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)................	0,70	0,80	31	1	5	0,50	2
Harina (11 $^1/_2$ kilos)..........	10,50	11	20	16,25	1	5	1
Carne de vaca (el kilo)......	2,80	3	6	4	1	1,60	1
Idem carnero u oveja (íd.)....	3,50	3	28	4	2	2	1
Pescado fresco (íd.).........	3,00	2	5	3,50	3	1,40	1
Bacalao (íd.)...............	1,75	2,50	24	5	1	1,80	2
Hortalizas (íd.).............	0,30	0,50	5	0,60	1	0,10	1
Patatas (íd.)...............	0,35	0,25	31	0,48	1	0,15	4
Garbanzos (íd.).............	1,75	1	14	2,10	1	0,90	4
Arroz (íd.).................	1,00	1	33	1,80	1	0,67	1
Judías (íd.)................	1,30	1-1,25	11-12	2	5	0,60	6
Vino (el litro)..............	0,60	0,60	49	1,20	2	0,30	1
Leche (íd.).................	0,60	0,60	33	0,90	1	0,30	1
Petróleo (íd.)..............	1,90	2	18	3,50	2	0,90	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	2,50	1,75	6	3	2	0,75	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos).........	2,50	3	7	4	1	1,30	1
Café (el kilo)...............	7	8	22	10	2	5,30	1
Huevos (la docena).........	3	2,50	36	3,50	2	1,75	3
Azúcar (el kilo).............	3,30	3	35	4,25	1	1,50	2
Jabón (íd.)................	1,80	2	31	3,25	1	0,90	1
Aceite (el litro).............	2,00	3	33	3,50	4	1,30	1
Habitación (alquiler anual).	130	50	11	250	1	15	2

ARTÍCULOS	TARRAGONA (Capital.)	TARRAGONA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,96	0,95-1	64	95-1	64	0,80	30
Harina (11 ½ kilos)	13	10 a 12	46	14,40	2	9,50	1
Carne de vaca (el kilo)	3,75-5,50	4 a 5	12	6,75	1	3,50	4
Idem carnero u oveja (íd.)	4,25	4 a 4,50	60	5	6	2,50	14
Pescado fresco (íd.)	3,25	2 a 3	38	7	3	1	12
Bacalao (íd.)	3,25	3 a 3,75	76	4,50	4	2	10
Hortalizas (íd.)	0,40	0,25-0,50	37	0,75	9	1,25	37
Patatas (íd.)	0,40	0,30-0,40	65	0,70	3	0,25	7
Garbanzos (íd.)	1,35	1,25-1,75	37	2,50	19	1	3
Arroz (íd.)	1,10	1	44	1,80	12	0,75	38
Judías (íd.)	1,70	1-1,75	63	2,75	16	0,80	5
Vino (el litro)	0,50	0,40-0,50	67	0,70	4	0,25	24
Leche (íd.)	1	0,70 a 1	58	1,25	14	0,50	5
Petróleo (íd.)	1	1,25-1,75	33	2	8	0,90	5
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	0,60	4-5	12	6	3	1,50	4
Carbón (11 ½ kilos)	3,20	2,50 a 3	40	3,75	14	2,25	14
Café (el kilo)	5,50	7-7,50	18	9	13	3	4
Huevos (la docena)	4,50	4-4,75	50	6	12	3	30
Azúcar (el kilo)	3	3 a 3,75	59	3,75	59	2,50	22
Jabón (íd.)	4-5	1,25-1,75	56	2,75	26	1	5
Aceite (el litro)	3-2,75	2-2,75	69	3	19	2	69
Habitación (alquiler anual)	180	100 a 150	36	2,50	5	60	33

ARTÍCULOS	TERUEL (Capital.)	TERUEL (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan de trigo (el kilo)......	0,70	0,90	34	1,05	5	0,50	2
Harina (11 $^{1}/_{2}$ kilos)........	11,50	10	20	20	1	7	2
Carne de vaca (el kilo)......	4	3	4	4	2	2	2
Idem carnero u oveja (íd.)...	4	3	52	4,50	3	2	1
Pescado fresco (íd.)........	3,50	3	5	4	1	1,50	1
Bacalao (íd.)...............	3	3	45	4,50	1	1	2
Hortalizas (íd.).............	0,30	0,40	8	1,20	1	0,10	1
Patatas (íd.)...............	0,25	0,25	69	0,75	1	0,23	1
Garbanzos (íd.).............	2	2	39	3	2	0,50	1
Arroz (íd.).................	1	1	54	2,50	1	0,48	1
Judías (íd.).................	2	1,50	34	2,25	3	0,40	1
Vino (el litro)..............	0,60	0,60	67	1	3	0,35	2
Leche (íd.).................	0,60	0,60	27	1,10	2	0,25	1
Petróleo (íd.).............	1,30	1,50	20	3	4	0,90	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	1,40	1,75	16	2,50	1	1	2
Carbón (11 $^{1}/_{2}$ kilos).........	3	3	13	3,50	2	1	1
Café (el kilo)...............	8	8	39	13	1	5	1
Huevos (la docena).........	3,50	2,50	64	3,25	2	1,50	1
Azúcar (el kilo)............	2,30	3,50	47	4,50	7	1,50	2
Jabón (íd.).................	1,50	2	38	3	4	0,70	1
Aceite (litro)...............	1,70	3	58	4,50	1	1	2
Habitación (alquiler anual)..	20	60	21	150	3	15	1

ARTÍCULOS	TOLEDO (Capital.)	TOLEDO (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio. máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	»	0,75	21	1,30	1	0,50	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	»	10,30	7	14	1	6,50	1
Carne de vaca (el kilo)	»	3	4	8	1	2,40	1
Idem carnero u oveja (íd.)	»	3	36	7	1	2	3
Pescado fresco (íd.)	»	2	7	6	1	1	2
Bacalao (íd.)	»	3	24	6	1	2	8
Hortalizas (íd.)	»	0,20	13	0,70	1	0,10	12
Patatas (íd.)	»	0,30	41	0,40	5	0,20	1
Garbanzos (íd.)	»	1,50	22	2	2	0,80	4
Arroz (íd.)	»	1	33	2	2	0,60	2
Judías (íd.)	»	1,25	16	2	2	0,75	1
Vino (el litro)	»	0,60	44	0,90	1	0,40	9
Leche (íd.)	»	0,60	38	1	6	0,50	25
Petróleo (íd.)	»	2	14	4	2	2	12
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	2	14	4,05	1	1,45	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)	»	2,50	21	4,50	1	1,25	3
Café (el kilo)	»	8	28	10	1	5	6
Huevos (la docena)	»	3	40	3,70	1	1,75	1
Azúcar (el kilo)	»	3,50	35	4,60	1	2	1
Jabón (íd.)	»	1,50	24	3,50	2	1	2
Aceite (el litro)	»	2,50	16	3,80	2	1	1
Habitación (alquiler anual)	»	60	18	200	2	20	1

ARTÍCULOS	VALENCIA (Capital.)	VALENCIA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)............	0,80	1	68	1,25	1	0,60	3
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	11,55	12	36	15	3	8	1
Carne de vaca (el kilo)......	5	4	5	6	1	3,20	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	4,40	4	39	5,40	1	2,50	2
Pescado fresco (íd.).........	2	2	24	6	3	0,75	3
Bacalao (íd.)..	2,80	3	46	5	1	1,80	1
Hortalizas (íd.)............	»	0,30	20	1,50	1	0,15	4
Patatas (íd.)...............	0,30	0,25	52	0,75	2	0,15	6
Garbanzos (íd.)	1,50	1,50	26	2,75	2	0,70	2
Arroz (íd.)................	0,90	0,80	44	1,80	1	0,60	2
Judías (íd.)................	1,60	1	33	2,50	3	0,60	1
Vino (el litro)..............	0,60	0,60	46	1,25	1	0,20	1
Leche (íd.)................	0,60	0,60	30	2	2	0,35	1
Petróleo (íd.)..............	1,20	1,50	18	3,50	2	0,95	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	2,25	31	3,80	1	1,25	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	4	3,50	39	5	2	2	1
Café (el kilo)..............	7,50	7	31	10	1	4,50	1
Huevos (la docena).........	3,75	3	87	4,20	1	2	4
Azúcar (el kilo)............	3	3,25	39	5	2	2,25	2
Jabón (íd.)................	1,70	2	74	4	1	1	12
Aceite (el litro).............	2,50	3	46	4	2	1,50	2
Habitación (alquiler anual)..	»	70	6	365	1	40	3

ARTÍCULOS	VALLADOLID (Capital.)	VALLADOLID (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,70-0,80	0,80	35	1,05	3	0,70	5
Harina (11 1/2 kilos)	9,50	10,50	21	13	1	8	6
Carne de vaca (el kilo)	4,60	3	22	4,50	4	1,50	1
Idem carnero u oveja (íd.)	3	2,50	26	3,50	3	1,25	1
Pescado fresco (íd.)	2,25-3	2	17	4	3	1,10	1
Bacalao (íd.)	3	3	20	3,50	4	1,75	3
Hortalizas (íd.)	0,30-0,50	0,20	11	0,90	1	0,10	1
Patatas (íd.)	0,35	0,30	30	0,60	1	0,20	4
Garbanzos (íd.)	1,40	1,50	35	2,40	1	0,52	1
Arroz (íd.)	1,10	1	32	1,80	3	0,50	4
Judías (íd.)	1,60	1,50	28	2	8	0,75	10
Vino (el litro)	0,60-0,80	0,60	48	1,25	1	0,50	11
Leche (íd.)	0,60-0,70	0,60	31	1,10	1	0,40	13
Petróleo (íd.)	1,12-1,30	2	23	5	1	0,45	1
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3	2	14	3	2	1,50	2
Carbón (11 1/2 kilos)	2,87	2,50	11	3,50	1	1	1
Café (el kilo)	7	8	22	10	4	4	4
Huevos (la docena)	2,30-3,70	3	43	4	2	2,10	5
Azúcar (el kilo)	3,20-3,40	3,50	30	4	20	2	3
Jabón (íd.)	1,60	2,50	24	3	9	1,25	3
Aceite (el litro)	2,60-3	3	41	4	4	1,60	2
Habitación (alquiler anual)	150	50	22	150	1	25	2

ARTÍCULOS	VIZCAYA (Capital.)	VIZCAYA (Provincia.)					
	COOPERATIVA	COOPERATIVAS					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	»	0,80	2	0,82	1	0,77	1
Harina (11 $^1/_2$ kilos)........	»	13,22	1	13,80	1	10,25	1
Carne de vaca (el kilo)......	»	»	»	5	1	2,80	1
Idem carnero u oveja (íd.)...	»	3,15	1	»	»	»	»
Pescado fresco (íd.).........	»	4	1	»	»	»	»
Bacalao (íd.)...............	»	2,80	1	3	1	2,50	1
Hortalizas (íd.).............	»	»	»	»	»	»	»
Patatas (íd.)...............	»	0,30	2	0,31	1	0,20	1
Garbanzos (íd.)............	»	»	»	1,70	1	1,60	2
Arroz (íd.).................	»	»	»	1	2	0,90	1
Judías (íd.)................	»	1,60	2	1,75	1	1,50	1
Vino (el litro)..............	»	0,90	2	0,95	1	0,50	1
Leche (íd.).................	»	0,50	2	0,60	1	0,50	2
Petróleo (íd.)..............	»	1,70	»	»	»	»	»
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	»	»	3,15	1	3	1
Carbón (11 $^1/_2$ kilos)........	»	»	»	2,30	2	2	1
Café (el kilo)..............	»	7,50	2	7,80	1	6,50	1
Huevos (la docena).........	»	3,50	2	3,50	2	2,50	1
Azúcar (el kilo)............	»	3,30	2	3,40	1	2,90	1
Jabón (íd.).................	»	1,80	4	»	»	»	»
Aceite (el litro)............	»	3	2	3,10	1	2,30	1
Habitación (alquiler anual)..	»	»	»	300	1	216	1

ARTÍCULOS	VIZCAYA (Capital.)	VIZCAYA (Provincia.)					
	JUNTA LOCAL	JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)...............	0,80	0,80	35	0,95	1	0,70	2
Harina (11 ¹/₂ kilos).........	12,65	12,50	8	19,55	1	6,90	1
Carne de vaca (el kilo).......	3,20	3,20	9	5,20	1	2	1
Idem cordero u oveja (íd.)...	4	4,50	4	6	1	1,50	1
Pescado fresco (íd.).........	3,50	6	5	6,50	1	1,25	1
Bacalao (íd.)..	3	3	12	3,75	1	1,20	1
Hortalizas (íd.).............	1	0,60	7	1,50	1	0,20	1
Patatas (íd.)	0,25	0,30	16	0,80	1	0,20	3
Garbanzos (íd.).............	1,60	1,60	15	2	4	1,20	1
Arroz (íd.).................	1,10	1	16	1,50	2	0,80	3
Judías (íd.)...............	1,60	1,70	11	2,50	1	1	1
Vino (el litro)..............	0,90	1	35	1,10	1	0,50	1
Leche (íd.).................	0,50	0,50	28	0,70	4	0,35	2
Petróleo (íd.)..............	1,15	1,60	7	3	1	0,70	3
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3	2	12	3,75	2	1,25	1
Carbón (11 ¹/₂ kilos)........	2	2,50	6	5	1	1,25	1
Café (el kilo)..............	7,50	7	16	9,60	1	2	1
Huevos (la docena).........	3,75	4	16	5,50	1	2,75	1
Azúcar (el kilo)	3,15	3,20	13	3,95	1	3	5
Jabón (íd.)................	1,75	1,80	25	2	13	1,50	1
Aceite (el litro)............	2,80	3	20	3,20	4	1,40	1
Habitación (alquiler anual)..	500	100	12	350	1	60	1

ARTÍCULOS	ZAMORA (Capital.) JUNTA LOCAL	ZAMORA (Provincia.) JUNTA LOCAL					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,70	0,80	18	1	8	0,60	6
Harina (11 $^1/_2$ kilos)	8,75	11	12	12,50	2	7,50	1
Carne de vaca (el kilo)	2,50	2,50	16	5	1	2	4
Idem carnero u oveja (íd.)	2,50	2,50	18	4,50	1	1,70	2
Pescado fresco (íd.)	3,50	3	6	3,50	1	1,30	2
Bacalao (íd.)	2,40	2	19	4	2	1,50	4
Hortalizas (íd.)	»	0,20-0,25	24	0,50	2	0,10	5
Patatas (íd.)	0,30	0,30	16	0,50	5	0,20	1
Garbanzos (íd.)	1,50	1,50	27	2,50	2	0,80	1
Arroz (íd.)	1	1	33	1,75	2	0,80	5
Judías (íd.)	1,20	1,50	30	2,50	3	0,75	4
Vino (el litro)	0,70	0,60	26	0,80	4	0,40	5
Leche (íd.)	0,60	0,60	16	1	2	0,30	3
Petróleo (íd.)	1,50	1,60	19	2	3	1,20	4
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	»	1,75	6	3,10	1	1,20	1
Carbón 11 $^1/_2$ kilos	2,50	2	10	2,50	4	1,25	2
Café (el kilo)	8	8	13	9	2	4	3
Huevos (la docena)	3	3	27	3,50	8	2	2
Azúcar (el kilo)	3,40	3	24	4	9	2	3
Jabón (íd.)	1,90	2,20	22	3	5	1,50	3
Aceite (el litro)	2,80	3	20	4	3	1,80	3
Habitación (alquiler anual)	»	50	8	150	1	15	1

ARTÍCULOS	ZARAGOZA (Capital.) JUNTA LOCAL	ZARAGOZA (Provincia.) JUNTAS LOCALES					
	Precio corriente.	Precio más frecuente	Poblaciones.	Precio máximo.	Poblaciones.	Precio mínimo	Poblaciones.
Pan (el kilo)	0,85	0,80	40	1,20	1	0,60	2
Harina (11 ½ kilos)	11	12	17	14,50	1	8	1
Carne de vaca (el kilo)	3,80	4	6	4,50	1	2,60	1
Idem carnero u oveja (id.)	4,25	3,50	35	4,50	2	2,35	1
Pescado fresco (íd.)	»	2	10	5	1	1,25	1
Bacalao (íd.)	3	3	53	4,50	3	1,80	2
Hortalizas (id.)	0,40	0,50	10	1	1	0,10	1
Patatas (íd.)	0,30	0,25	36	0,55	1	0,18	1
Garbanzos (íd)	1,40	2	28	3	4	0,80	1
Arroz (id.)	0,90	1	56	2,25	1	0,55	1
Judías (íd.)	1,75	1,50	32	2,25	5	0,55	1
Vino (el litro)	0,50	0,60	30	0,75	1	0,25	2
Leche (id.)	0,60	0,60	51	1,05	1	0,40	10
Petróleo (íd.)	1	2	20	4	1	1	2
Luz eléctrica (5 bujías mens.)	3,50	2	22	3	4	1	2
Carbón (11 ½ kilos)	3,50	3	35	4,50	1	2,20	1
Café (el kilo)	8	8	48	14	1	5	2
Huevos (la docena)	3	3	56	3,60	2	1,50	2
Azúcar (el kilo)	3,20	3,50	56	4	4	2,20	1
Jabón (íd.)	1,40	2	28	3,50	1	0,60	1
Aceite (el litro)	2,30	3	30	4	2	1,10	2
Habitación (alquiler anual)	240	60	24	250	2	30	2

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección primera durante el mes de octubre de 1920.

Entrada.

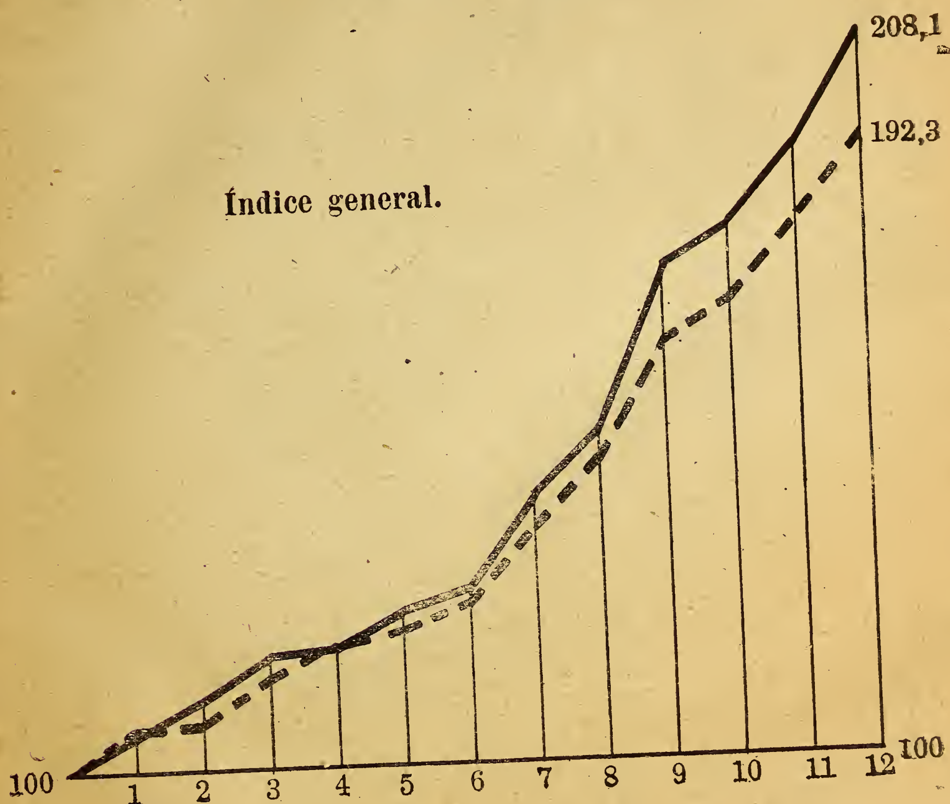
Coste de la vida del obrero:		
Comunicaciones	Sección	675
	Delegaciones	1.196
Impresos	Sección	662
	Delegaciones	1.844
Huelgas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	71
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Mercado del trabajo:		
Comunicaciones	Sección	2
	Delegaciones	4
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	4
Asociación obrera y económica:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	63
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	133
Casas baratas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	82
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Varios:		
Comunicaciones	Sección	32
	Delegaciones	239
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	4
Tribunales industriales:		
Comunicaciones	Sección	55
	Delegaciones	»
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
TOTAL		5.066

Salida.

Coste de la vida del obrero:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	1.652
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	1.635
Huelgas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	131
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Mercado del trabajo:		
Comunicaciones	Sección	2
	Delegaciones	13
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Asociación obrera y económica:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	513
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	522
Casas baratas:		
Comunicaciones	Sección	»
	Delegaciones	126
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Varios:		
Comunicaciones	Sección	33
	Delegaciones	258
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
Tribunales industriales:		
Comunicaciones	Sección	77
	Delegaciones	»
Impresos	Sección	»
	Delegaciones	»
TOTAL		4.962

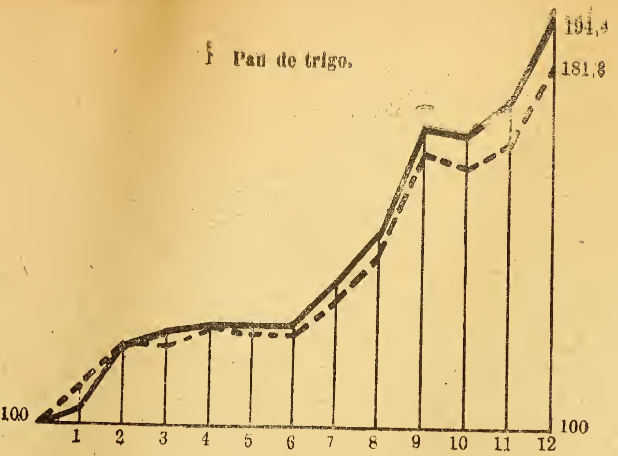
Madrid, 15 de noviembre de 1920. — El Jefe de la Sección, J. GASCÓN.

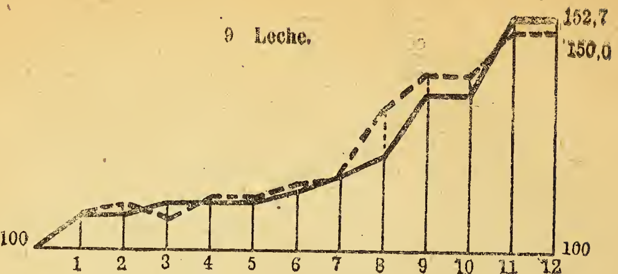
Gráficos representativos del aumento de los precios de doce artículos de consumo.

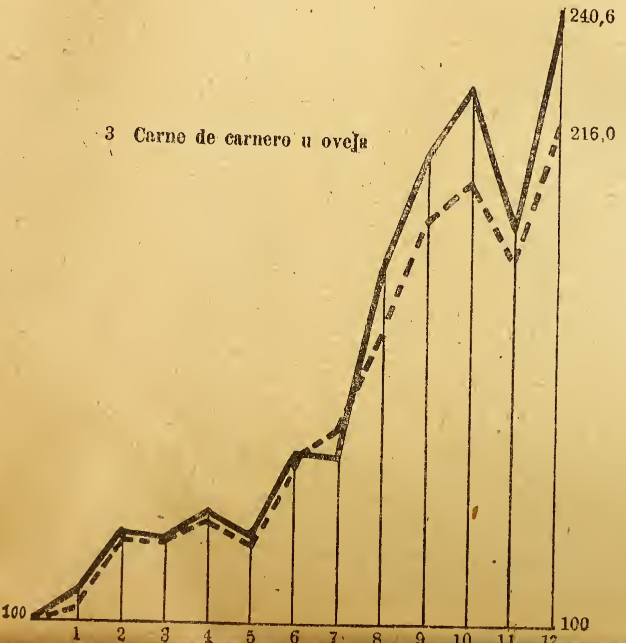


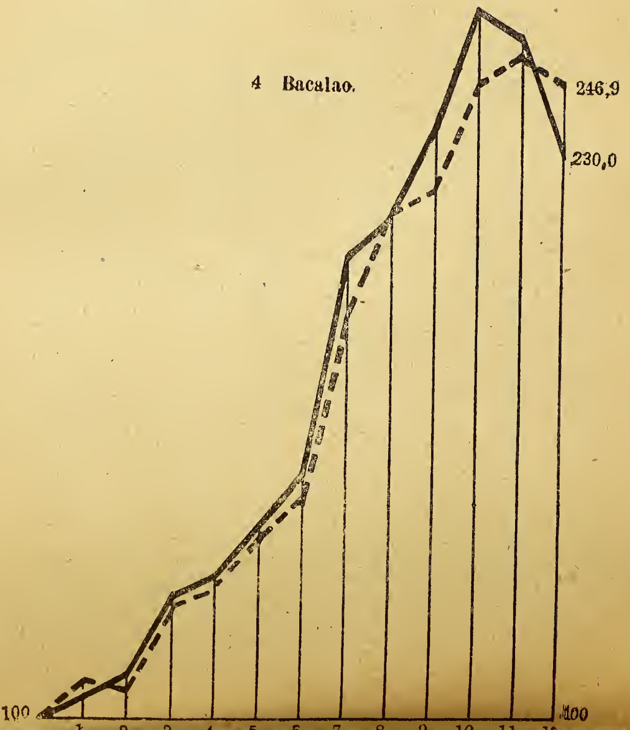
Notas.—La línea llena representa el aumento de precios en los pueblos de España; la línea cortada o de trozos representa el aumento correspondiente en las capitales.

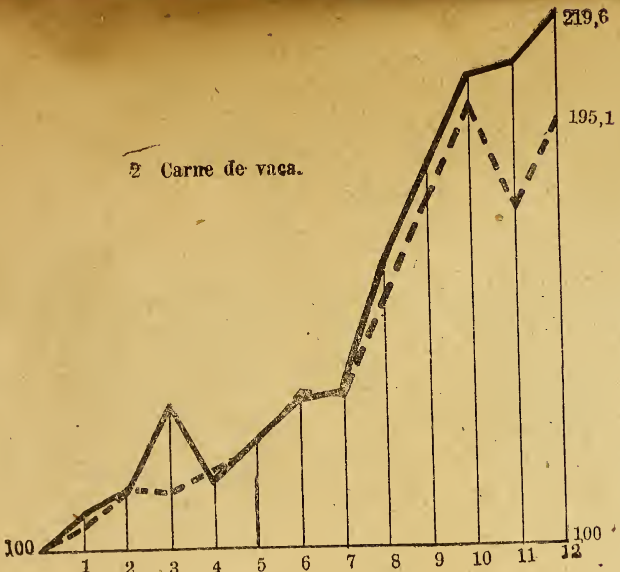
Las ordenadas numeradas correlativamente en cada gráfico desde 1 hasta 12 son proporcionales a los índices de aumento de precio en cada uno de los semestres desde el de abril a septiembre de 1914 hasta el de octubre de 1919 a marzo de 1920.

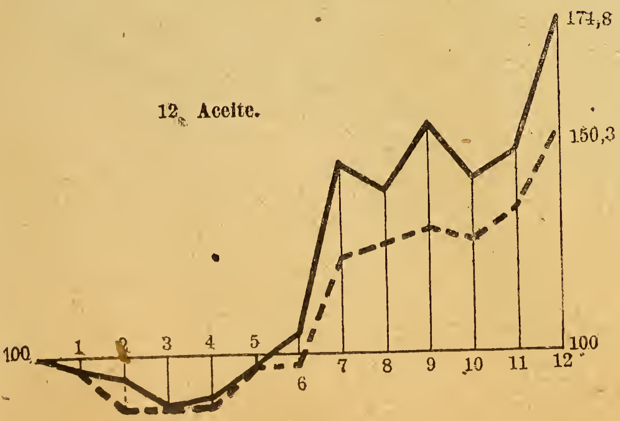

Pan de trigo.
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100
181,8

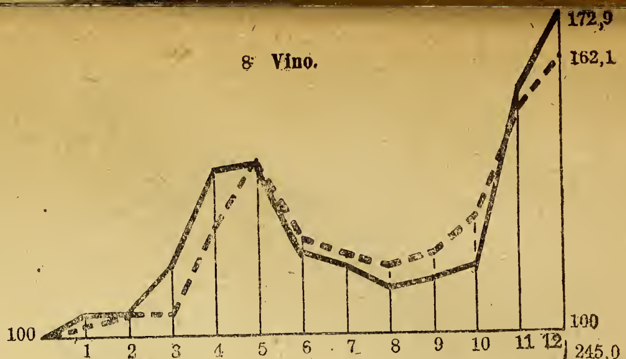

9 Leche.
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100
152,7
150,0

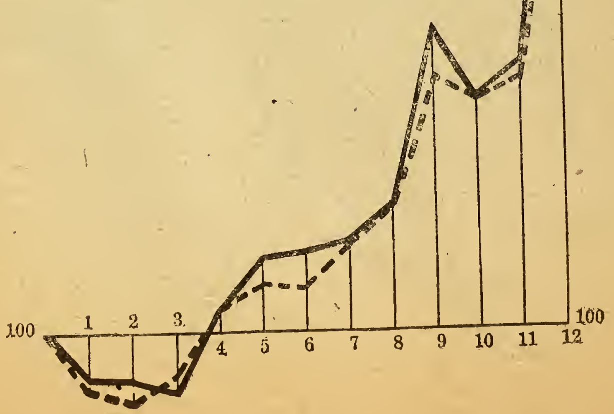

3 Carne de carnero u oveja
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100
240,6
216,0

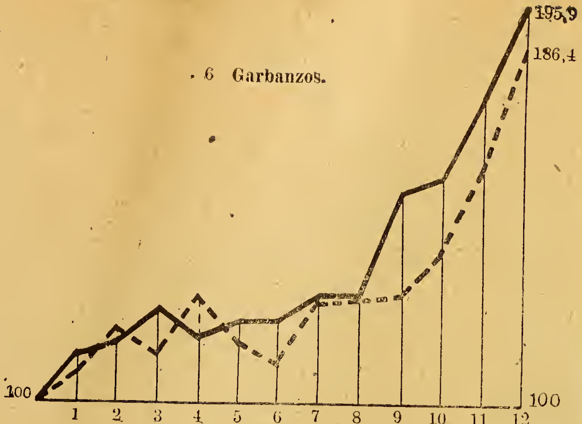

4 Bacalao.
100
100
246,9
230,0


2 Carne de vaca.
219,6
195,1
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100

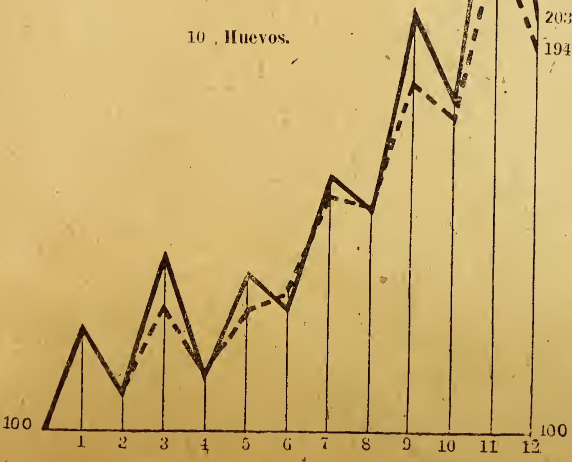

12 Aceite.
174,8
150,3
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100

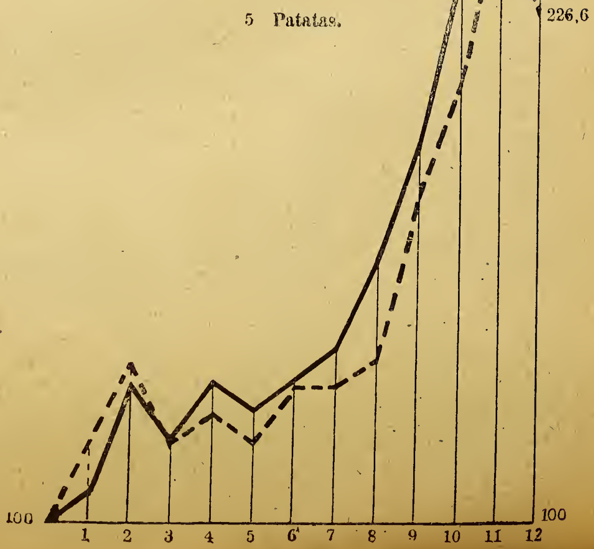

8 Vino.
172,9
162,1
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100


11 Azúc
245,0
225,4
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100


6 Garbanzos.
195,9
186,4
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100


7 Arroz.
182,4
172,4
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100


10 Huevos.
203,6
194,6
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100


5 Patatas.
285 7
226,6
100
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
100

INSPECCIÓN Y EXPERIENCIA SOCIAL

Asuntos informados por la Sección segunda y elevados al Ministerio del Trabajo durante el mes de octubre de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
»	Expedientes instruídos al Inspector del Trabajo en **Tarragona**, D. Clemente Durán de la Vega, por abandono de residencia y negligencia en el servicio....................	En 6 de octubre de 1920 se eleva el expediente al Sr. Ministro del Trabajo, proponiendo la cesantía del Inspector provincial D. Clemente Durán de la Vega.
9 oct. 1920.	Extracto de los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de **Alicante** en sesión de 30 de agosto último.....................	En 14 de octubre de 1920 se devuelve el extracto de los acuerdos al señor Ministro del Trabajo, después de tomada nota de los mismos.
»	Haber sido nombrado Oficial de este Instituto, con destino a la Sección de Inspección, por acuerdo del Consejo de Dirección celebrado el 16 de octubre de 1920, D. Antonio Mayorga Briones, Ingeniero de Minas, que venía desempeñando la plaza de Inspector provincial del Trabajo en Cuenca.....................	En 18 de octubre de 1920 se comunica el acuerdo al Sr. Ministro del Trabajo, por si tiene a bien dictar la oportuna Real orden disponiendo el cese de D. Antonio Mayorga en el cargo de Inspector.
15 sep. 1920.	El Inspector provincial del Trabajo en **Barcelona**, D. José Ferré y Verges, solicita se le conceda la excedencia en el cargo que viene desempeñando, para el que fué nombrado por Real orden de Gobernación de 24 de julio de 1917 . . .	En 19 de octubre de 1920 se propone al Sr. Ministro del Trabajo conceda al Sr. Ferré la excedencia que solicita.

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección segunda (Inspección y Experiencia social) durante el mes de octubre de 1920.

Entrada.

De los Ministerios...	1
De los Gobiernos civiles...	1
De los Ayuntamientos...	21
De las Autoridades judiciales...	1
De las Sociedades, Gremios y Corporaciones...	4
De los Inspectores del Trabajo...	334
De los particulares...	7
TOTAL...	369

Salida.

A los Ministerios...	4
A los Ayuntamientos...	2
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones...	1
A los Inspectores del Trabajo...	245
A los particulares...	3
TOTAL...	255

Madrid, 2 de noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección segunda, FRANCISCO DEL RÍO.

ASESORÍA JURÍDICA

Asuntos recibidos del Ministerio del Trabajo, informados por la Asesoría jurídica y despachados por el Instituto durante el mes de octubre de 1920.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
29 sep. 1920.	Instancia de la Sociedad de obreros panaderos «El Trabajo» protestando sobre infracción del Real decreto de 3 de abril de 1919...	En 4 de octubre de 1920 se informa sobre denuncias de los obreros panaderos «El Trabajo» por infracción del Real decreto de 3 de abril de 1919, para que ordene, en lo que juzque oportuno, se corrijan las infracciones que denuncian como procede en justicia.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
7 oct. 1920..	Recurso de alzada de D. Nicolás Canet y D. Jaime Llull contra providencia gubernativa imponiendo la multa de 50 pesetas por infracción del Real decreto de 3 de abril de 1919, regulador de la jornada en la industria panadera............	En 11 de octubre de 1920 se informa al Ministro del Trabajo, cumplimentando la Real orden comunicada de este Departamento, que procede confirmar la providencia gubernativa de 20 deagosto de 1920 imponiendo la multa de 50 pesetas a don Jaime Llull y D. Nicolás Canet.
7 oct. 1920..	Expediente relativo a provisión de Vocal técnico de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, habiéndose cumplimentado lo que preceptúa la Real orden de 29 de julio de 1920.................	En 19 de octubre de 1920 se manifiesta al Ministro del Trabajo que, cuando quede desierto el concurso prevenido en la Real orden de 29 de julio de de 1920, ocupará dicho puesto de Vocal técnico de la Junta local de Reformas Sociales el Médico titular más antiguo, de cuyo nombramiento se dará conocimiento al Ministro del Trabajo y a la Real Academia de Medicina, y durará hasta la renovación de la Junta provincial, en cuyo momento habrá que anunciar la vacante, por si algún médico pretende ocuparla.
11 sep. 1920.	Instancia de D. José Arcario, Málaga, sobre petición de aclaración de la Real orden de 25 de agosto de 1920, que le autorizó para trabajar en determinadas condiciones más de ocho horas diarias, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1920........	En 19 de octubre de 1920 se manifiesta al Ministro del Trabajo que no es preciso aclarar la Real orden citada, por consignarse en ella de modo concreto la estimación de la autorización concedida.
15 oct. 1920..	Expediente sobre declaración de festivos de los meses de agosto y septiembre, ambos inclusive.........................	En 21 de octubre de 1920 se informa al Ministro del Trabajo, y se devuelven los documentos para unirlos al expediente de su razón.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
18 sep. 1920.	Solicitud del Presidente de los Lavaderos sobre modificación del articulado a ellos pertinente, y que dichos establecimientos queden sujetos a la Ley del Descanso dominical.........	En 21 de octubre de 1920 se informa al Ministro del Trabajo que debe desestimarse lo solicitado en la instancia.
11 sep. 1920.	Sobre constitución de una Junta local de Reformas Sociales en los Navalmorales (Toledo)....	En 21 de octubre de 1920 se informa al Ministro del Trabajo que procede la anulación de la Junta local de Reformas Sociales de dicho pueblo de Navalmorales (Toledo).
16 oct. 1920..	Denuncias sobre infracción de la Ley de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918 en Piedrahita (Ávila).............	En 29 de octubre de 1920 se trasladan al Ministro del Trabajo las denuncias sobre infracción de la Ley de Jornada mercantil.

Movimiento de asuntos correspondientes a la Asesoría jurídica durante el mes de octubre de 1920.

Entrada.

Accidentes del trabajo..........................	7
Oficios con estados de accidentes................	22
Notas de ídem..................................	201
Hojas estadísticas de ídem.......................	56
Mujeres y niños................................	1
Juntas locales y provinciales....................	28
Descanso dominical..............................	4
Mercados..	1
Trabajo nocturno de la mujer.....................	2
Jornada mercantil...............................	8
Jornada en la industria panadera.................	2
Jornada de ocho horas...........................	5
TOTAL...........................	337

Salida.

A los Ministerios	10
A los Gobiernos civiles	1
A los Tribunales industriales	»
A las Juntas locales y provinciales	7
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones	6
A los funcionarios del Instituto	2
A los particulares	6
TOTAL	32

Secretaría técnica de la Dirección	10
Consultas escritas	8
TOTAL	18

Consultas verbales:

Sobre accidentes del trabajo	15
Trabajo nocturno de la mujer	1
Sobre contrato de trabajo	15
Sobre jornada de ocho horas	6
TOTAL	37

Madrid, 1.° de octubre de 1920.—El Jefe de la Sección, PRÁXEDES ZANCADA.

CASAS BARATAS

Movimiento de asuntos correspondientes a la Sección de Casas baratas durante el mes de octubre de 1920.

Entrada.

Ministerios	10
Juntas de fomento	12
Delegaciones	2
Sociedades	1
TOTAL	25

Salida.

Ministerios	5
Juntas de fomento	5
Delegaciones	2
Particulares	1
TOTAL	13

Consultas	19

Madrid, 1.° de noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, S. CRESPO.

SECCIÓN DE ANORMALIDADES

ESTADÍSTICA DE

Huelgas de que ha tenido conocimier

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
729	Alicante....	Alicante................	3 junio 1920......	22 octubre 1920.
730	Madrid.....	Madrid.................	23 agosto.........	27 septiembre.
731	Guipúzcoa ..	Tolosa	1 octubre	4 octubre ....
732	Teruel......	Teruel	1 octubre	27 octubre ....
733	Zaragoza ...	Zaragoza..............	1 octubre	Se ignora ....
734	Zaragoza ...	Zaragoza..............	1 octubre	27 octubre....
735	Zaragoza ...	Casetas................	1 octubre	Se ignora.....
736	Sevilla	Sevilla	Se ignora.........	2 octubre ....
737	Murcia.....	Yecla..................	2 octubre	Se ignora.....
738	Valencia....	Valencia...............	2 octubre	Se ignora.....
739	Alicante....	Alcoy..................	Se ignora.........	4 octubre ....
740	Burgos.....	Sotillo de la Rivera.....	Se ignora.........	4 octubre ....
741	Canarias....	La Laguna	Se ignora.........	4 octubre ....
742	Baleares....	Felanitx...............	4 octubre	2 noviembre .
743	Canarias....	Santa Cruz de Tenerife.	4 octubre	4 octubre ....
744	Valladolid ..	Valladolid.............	4 octubre	18 octubre ....
745	Oviedo	Villa Langreo..........	5 octubre	Se ignora.....
746	Santander ..	Santander.............	5 octubre	29 octubre ....
747	Valencia....	Valencia	5 octubre........	23 octubre ....
748	Barcelona ..	Barcelona	Se ignora.........	6 octubre ....
749	Alicante....	Ibi.....................	7 octubre	Se ignora .....
750	Cádiz	Sanlúcar de Barrameda.	7 octubre	Se ignora.....
751	Granada....	Granada...............	7 octubre	25 octubre ....

N LA VIDA DEL TRABAJO

.AS HUELGAS

la Sección en octubre de 1920.

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Toneleros	Aumento de salario	»
Doradores	Aumento de salario	»
Obreros de una fábrica de cartón	Admisión de obreros despedidos	»
Mineros	Aumento de salario	»
Tipógrafos y encuadernadores	Aumento de salario	»
Modistas	Aumento de salario	»
Obreros de un taller de vagones-cubas	Reconocimiento del derecho de asociación	»
Cigarreras	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Pisadores de uva	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del transbordo de mercancías de la Estación del Norte	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Huelga de diversos oficios	Desconocidas	»
Obreros del campo	Aumento de salario	»
Electricistas	Desconocidas	»
Carpinteros	Aumento de salario	Terminó por arbitraje.
Electricistas	Aumento de salario	»
Tipógrafos	Aumento de salario	»
Mineros	Solidaridad	»
Tipógrafos (huelga general)	Aumento de salario	»
Sastres y modistas	Aumento de salario	»
Mosaístas	Aumento de salario	»
Obreros de una fábrica de cuchillos	Aumento de salario	»
Hiladores y rastrilladores de cáñamo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Peluqueros	Aumento de salario	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga
752	Huelva.....	Huelva...............	7 octubre 1920....	Se ignora....
753	Oviedo.....	Gijón................	7 octubre........	13 octubre 192
754	Tarragona..	Tarragona............	7 octubre........	Se ignora....
755	Cádiz......	Cádiz................	8 octubre........	13 octubre..
756	Madrid.....	Madrid...............	8 octubre........	Se ignora...
757	Oviedo.....	S. Martín del Rey Aurelio	8 octubre........	Se ignora...
758	Barcelona..	Calella..............	Se ignora.........	9 octubre..
759	Barcelona..	Vilasar de Mar.........	Se ignora.........	9 octubre..
760	Oviedo....	Sama de Langreo......	9 octubre........	19 octubre..
761	Valencia....	Valencia..............	9 octubre........	Se ignora..
762	Vizcaya....	Bilbao................	9 octubre........	11 octubre..
763	Oviedo.....	Candás-Carreño........	10 octubre........	19 octubre..
764	Barcelona..	Barcelona.............	Se ignora.........	11 octubre..
765	Jaén........	Ubeda.................	Se ignora.........	11 octubre..
766	Málaga.....	Alozaina..............	11 octubre........	19 octubre..
767	Oviedo.....	Oviedo................	11 octubre........	Se ignora...
768	Granada....	Granada...............	13 octubre........	Se ignora...
769	Sevilla.....	Sevilla...............	13 octubre........	Se ignora...
770	Guipúzcoa..	Pasajes...............	Se ignora.........	14 octubre..
771	Guipúzcoa..	Rentería..............	Se ignora.........	14 octubre..
772	La Coruña..	Ferrol................	14 octubre........	2 noviembr
773	Murcia.....	Murcia................	14 octubre........	Se ignora..
774	Cádiz......	Arcos de la Frontera...	15 octubre........	20 octubre.
775	Córdoba....	Pueblo-Nuevo del Terrible..............	15 octubre........	18 octubre.

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Marmolistas	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Litógrafos	Reglamentación del trabajo	»
Chauffeurs, carreteros y cargadores de las fábricas de harina	Solidaridad	Según nota del Ministerio del Trabajo, terminó la huelga de los carreteros el día 8 de octubre.
Albañiles	Desconocidas	»
Obreros de una fábrica de juguetes	Aumento de salario	»
Panaderos	Reglamentación de las condiciones de trabajo	»
Albañiles	Desconocidas	»
Obreros del ramo de agua	Desconocidas	»
Mineros	Aumento de salario	»
Tipógrafos	Desconocidas	»
Obreros de la fábrica «La Basconia»	Admisión exclusiva de obreros asocidos	»
Obreros de una fábrica de conservas	Solidaridad	Solucionada en virtud de bases de trabajo
Carreteros	Desconocidas	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Panaderos	Desconocidas	»
Obreros del campo	Aumento de salario	Resuelta por laudo arbitral.
Camareros y cocineros	Aumento de salario	»
Metalúrgicos	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Metalúrgicos	Desconocidas	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Metalúrgicos	Desconocidas	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Obreros del campo	Reglamentación del trabajo	»
Obreros de una fábrica de muebles curvados	Despido de obreros no asociados	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros del campo	Aumento de salario	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Mineros	Admisión de obreros despedidos	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
776	Salamanca..	Salamanca............	15 octubre 1920....	Se ignora....
777	Alicante....	Elche..................	16 octubre........	Se ignora....
778	Zaragoza...	Calatayud.............	16 octubre........	27 octubre 192
779	Gerona.....	San Felíu de Guixols...	18 octubre........	25 octubre...
780	Alicante....	Alicante..............	19 octubre........	Se ignora...
781	Cádiz......	Jerez de la Frontera....	19 octubre........	Se ignora...
782	Granada....	Granada..............	19 octubre........	25 octubre..
783	Guipúzcoa..	Tolosa................	Se ignora.........	19 octubre..
784	Huesca.....	Barazona.............	19 octubre........	27 octubre..
785	Sevilla.....	Sevilla...............	19 octubre........	Se ignora...
786	Madrid.....	Madrid...............	20 octubre........	29 octubre..
787	Oviedo.....	Carbayín-Siero.........	20 octubre........	22 octubre..
788	Ciudad Real.	Almadén..............	20 octubre........	Se ignora...
789	Barcelona..	Barcelona.............	21 octubre........	8 noviembr
790	Barcelona..	San Lorenzo Savall....	Se ignora.........	22 octubre..
791	Baleares...	Palma................	23 octubre........	Se ignora...
792	Murcia.....	Murcia...............	Se ignora.........	23 octubre..
793	Barcelona..	Barcelona.............	23 octubre........	Se ignora...
794	Málaga.....	Melilla...............	23 octubre........	Se ignora...
795	Oviedo.....	Figaredo (Candamo)....	24 octubre........	5 noviembr
796	La Coruña..	El Ferrol.............	Se ignora.........	25 octubre..
797	Orense.....	Orense...............	Se ignora.........	25 octubre.
798	Barcelona..	Barcelona.............	25 octubre........	Se ignora..
799	Barcelona..	Barcelona.............	25 octubre........	Se ignora..
800	Barcelona..	Barcelona.............	25 octubre........	Se ignora..
801	Canarias....	Santa Cruz de Tenerife.	25 octubre........	Se ignora..

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Metalúrgicos	Despedido de obreros no asociados	»
Obreras del ramo de calzado y curtidores	Aumento de salario	»
Descargadores de la estación del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante	Aumento de salario	»
Corchotaponeros	Aumento de salario	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Albañiles y ebanistas	Desconocidas	»
Arrumbadores	Aumento de salario	»
Molineros	Aumento de salario	»
Obreros de una fábrica de cartón	Desconocidas	»
Obreros del pantano	Desconocidas	»
Obreros del alcantarillado	Desconocidas	»
Cargadores y descargadores de las estaciones ferroviarias	Aumento de salario	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Mineros	Aumento de salario	»
Albañiles	Aumento de salario	»
Metalúrgicos	Aumento de salario	Resuelta en virtud de bases de trabajo.
Obreros textiles	Desconocidas	»
Marmolistas	Aumento de salario	»
Torneros en madera	Desconocidas	»
Metalúrgicos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tipógrafos	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros de la construcción	Solidaridad	»
Tripulantes de los barcos pesqueros	Desconocidas	»
Sastres	Aumento de salario	»
Camareros y cocineros	Admisión exclusiva de obreros asociados	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Orfebreros	Desconocidas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros de una fábrica de aceite y grasas	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles	Aumento de salario	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO O PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
802	Gerona	Cassá de la Selva	25 octubre 1920	Se ignora
803	Zaragoza	Nuez de Ebro	25 octubre	28 octubre 1920
804	La Coruña	La Coruña	Se ignora	26 octubre
805	León	León	27 octubre	Se ignora
806	Madrid	Madrid	27 octubre	Se ignora
807	Málaga	Melilla	27 octubre	Se ignora
808	Oviedo	Langreo	27 octubre	Se ignora
809	Sevilla	Sevilla	27 octubre	Se ignora
810	Zaragoza	Zaragoza	27 octubre	Se ignora
811	Baleares	Lloseta	28 octubre	4 noviembre
812	Guadalajara	Guadalajara	Se ignora	29 octubre
813	Barcelona	Barcelona	29 octubre	Se ignora
814	Barcelona	Barcelona	29 octubre	Se ignora
815	Barcelona	Barcelona	29 octubre	10 noviembre
816	Madrid	Madrid	29 octubre	Se ignora
817	Madrid	Madrid	29 octubre	29 octubre
818	Madrid	Madrid	29 octubre	Se ignora
819	Málaga	Málaga	29 octubre	Se ignora
820	Murcia	Cartagena	29 octubre	3 noviembr
821	Navarra	Pamplona	29 octubre	5 noviembr
822	Oviedo	Langreo	29 octubre	Se ignora
823	Oviedo	Mieres	29 octubre	Se ignora
824	Santander	Mioño (Castro Urdiales)	29 octubre	Se ignora
825	Sevilla	Sevilla	29 octubre	Se ignora
826	Valladolid	Valladolid	Se ignora	31 octubre

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Corchotaponeros........	Aumento de salario.....	»
Obreros del campo	Aumento de salario.....	»
Tripulantes de los barcos pesqueros............	Desconocidas...........	»
Obreros de una fábrica de productos químicos....	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Joyeros.................	Aumento de salario y jornada de ocho horas...	»
Electricistas	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Empleados de oficinas ...	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Peluqueros y barberos...	Aumento de salario y jornada de ocho horas ...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Obreros de una fábrica de conservas............	Admisión de obreros despedidos..............	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Zapateros..............	Admisión exclusiva de obreros asociados.....	»
Mineros	Desconocidas...........	»
Tocineros	Aumento de salario.....	»
Sastres.................	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Estereros	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Constructores de cajas de cartón................	Aumento de salario.....	»
Cocheros y chauffeurs ...	Aumento de salario.....	»
Engastadores...........	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Ferroviarios............	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Descargadores del puerto.	Admisión exclusiva de obreros asociados.....	»
Zapateros...............	Aumento de salario....	»
Mineros	Abono del jornal íntegro en los accidentes del trabajo..............	»
Panaderos..............	Aumento de salario.....	»
Mineros.................	Despido de un obrero ...	»
Obreros eventuales de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.....	Reducción del salario...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Zapateros...............	Desconocidas...........	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

CUADRO de las huelgas, clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR			FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.	Profesión de los huelguistas.	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Huelva..	Minas de Riotinto ..	Panaderos ...	1.° en. 1920.	14 en. 1920..	82	»	82	»	»	»
Valencia.	Cullera....	Obreros del campo	8 enero....	9 enero....	2500	»	2500	»	»	»
Sevilla ..	Montellano.	Obreros del campo	20 enero....	29 enero....	300	»	300	»	»	»
Cádiz....	Jerez de la Frontera..	Caleros y similares	22 enero....	14 marzo ...	70	»	70	»	»	»
Santander	Las Rozas..	Mineros	28 enero....	22 febrero...	800	»	650	»	150	»
Zaragoza	Calatorao..	Oficiales y peones albañiles.	29 enero....	6 febrero...	276	»	276	»	»	»

(1) *G* significa resultado favorable para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto
por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

E LAS HUELGAS

I

ofesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
...umento de jornal, o, en su defecto, reducción de la jornada	»	»	P.	Manifiesta el interrogatorio que 12 huelguistas fueron sustituídos.
...eglamentación de los trabajos al efecto de procurar ocupación a los obreros parados...............	Recabar fondos de la Comunidad de Labradores y Comunidad de Regantes para proporcionar jornales extraordinarios en las labores comunes...........	»	G.	Los obreros aceptaron los ofrecimientos de los propietarios y reanudaron el trabajo.
...probación de la tarifa de precios regulatorios de los trabajos agrícolas de la localidad realizados por los gañanes, olivareros, taladores, chaparreros, cortadores a seco, picadores y escarbadores.......	Admisión de las tarifas de precios relativas a los gañanes de mulo a seco y a los de los avíos y garbanzos	»	G.	Los patronos aceptaron en su totalidad las tarifas propuestas.
Aumento de 2 pesetas en el jornal........	Aumento de 1 peseta en el jornal........	»	T.	Admitido por los obreros el aumento ofrecido por el patrono, todos los huelguistas volvieron al trabajo.
Aumento de salario; reconocimiento del Sindicato y construcción de escuela para la educación de los hijos de los obreros.	Promesa de atender las peticiones de los huelguistas........	»	T.	Manifiesta el interrogatorio que 3 obreros no fueron admitidos al trabajo por su inutilidad física para el mismo.
Participación en los beneficios del trabajo a destajo	»	»	P.	40 huelguistas fueron sustituídos; los demás volvieron al trabajo en las condiciones anteriores a la huelga. Los obreros se negaron a suscribir el interrogatorio.

reclamaban; *P*, pérdida, que nada consiguieron; *T*, transacción, y *C*, convenio o promesas

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella. V.	obreros ocupados en ella. M.	huelguistas. V.	huelguistas. M.	obreros obligados al paro. V.	obreros obligados al paro. M.
Valencia.	Valencia...	Albañiles.....	1.° feb. 1920.	4 feb. 1920	250	»	250	»	»	»
Barcelona	Barcelona..	Caldereros de los Astilleros de Cardona .	2 febrero...	4 febrero...	200	»	200	»	»	»
Barcelona	Mataró ...	Hortelanos...	2 febrero...	28 febrero...	8	»	8	»	»	»
Ciudad Real....	Santa Cruz de Mudela.	Gañanes.....	2 febrero...	18 febrero...	450	»	100	»	»	»
Cádiz ...	Jerez de la Frontera.	Albañiles, carpinteros, cerrajeros y hojalateros	5 febrero...	10 marzo ...	2000	»	2000	»	»	»
Badajoz .	Montijo....	Herreros de los talleres Ríos y Compañía y González Ardila.	6 febrero...	29 febrero...	15	»	13	»	»	»
Baleares.	Palma de Mallorca..	Obreros de talleres de calzado	6 febrero...	18 febrero...	700	»	700	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de jornal ...	»	»	G.	Los patronos aceptaron las peticiones de los obreros.
Readmisión de un obrero despedido por repartir hojas de carácter sindicalista durante las horas de trabajo	»	»	P.	15 obreros no fueron admitidos al trabajo.
Admisión de dos obreros despedidos.......	Negativa a la admisión de los despedidos por falta de trabajo.....	»	P.	6 obreros fueron sustituídos.
Aumento de 0,25 pesetas en el jornal.....	Concesión de 0,25 pesetas diarias para establecer una Caja para la vejez; 25 pesetas por yunta para la formación de una Cooperativa de consumo, y jornal mínimo de 3,25 pesetas, sin perjuicio de la participación en la siembra	»	P.	La mayoría de los huelguistas rescindieron sus ajustes y fueron a colocarse en casas de nuevos propietarios.
Aumento del 50 por 100 en los jornales.	Aumento del 5 por 100 en los jornales	»	T.	Se resolvió la huelga en virtud de un laudo arbitral, dictado por el Alcalde, en el que se consignaba el aumento del 10 por 100 en los jornales.
Despido de los obreros no asociados al Centro de defensa.......	Libertad en sus obreros para asociarse o no..............	»	P	Los huelguistas fueron sustituídos.
Negativa a la firma de las hojas individuales, propuestas por los patronos, para solicitar trabajo....	Firma de hojas individuales para solicitar trabajo y formación de un Tribunal arbitral de patronos y obreros para estudiar los requisitos exigibles...........	»	T.	Se solucionó la huelga aceptándose las proposiciones de los patronos, volviendo todos los huelguistas al trabajo.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Zamora..	Manganeses de Lampreana . ..	Obreros del campo	6 feb. 1920.	11 feb. 1920.	12	»	12	»	»	»
Oviedo ..	Turón (Mieres)........	Mineros........	12 febrero..	1.° marzo.	243	»	243	»	»	»
Zaragoza	Zaragoza . .	Peluqueros y barberos....	14 febrero..	23 marzo ...	180	»	172	»	»	»
Oviedo ..	Oviedo.....	Tipógrafos ...	15 febrero...	4 marzo ...	6	»	6	»	»	»
Valencia.	Valencia...	Operarios de las fábricas de baldosas de portland..	15 febrero...	23 febrero...	106	»	106	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Jornal mínimo en relación con la carestía de la vida; prohibición del destajo, admisión preferente de los obreros asociados; cumplimiento del descanso dominical, y abono de jornales en caso de enfermedad que no exceda de un mes...	»	»	T.	Se solucionó la huelga aprobándose unas bases de trabajo, en las que se consigna el aumento de siete ochavas de trigo a cada obrero, cumplimiento del descanso dominical, abono de jornales en caso de enfermedad y respeto de los contratos individuales de trabajo.
Despido de un vigilante por considerarle culpable, por negligencia, del accidente mortal ocurrido a un obrero.............	Suspensión en su empleo al vigilante, dedicándole a un trabajo manual	»	G.	La Empresa despidió al vigilante.
Jornales de 55 y 50 pesetas semanales en las peluquerías de 1.ª y 2.ª categoría, y de 45 y 40 pesetas en las barberías; jornales de 12,50 pesetas en las peluquerías y 10 pesetas en las barberías a los ayudantes; abolición de las propinas; desaparición del internado, y jornada mercantil, a excepción del sábado	Jornales semanales de 35 y 30 pesetas en las peluquerías y 25 pesetas en las barberías, y el 20 por 100 de los servicios que se realicen.........	»	T.	Se solucionó la huelga conviendo las Asociaciones patronal y obrera unas bases de trabajo, con carácter de transacción, resolutorias de la huelga.
Aumento de 1 peseta en el jornal........	Aumento de salario en menor proporción de la solicitada........	»	G.	Aceptado por los patronos el aumento propuesto por los obreros, reanudaron éstos el trabajo.
Jornal semanal de 52 pesetas; supresión del destajo; jornada de ocho horas, y reconocimiento de la Asociación obrera..	Jornada de ocho horas; aumento del 60 por 100 en la remuneración del destajo, y reconocimiento de la Asociación obrera ..	»	T.	Aceptadas las proposiciones patronales, todos los huelguistas volvieron al trabajo.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Zaragoza	Cetina.	Pastores	15 feb. 1920.	21 feb. 1920.	32	»	20	»	»	»
Alava ...	Vitoria	Panaderos....	19 febrero...	23 febrero..	45	»	45	»	»	»
Zaragoza	Zaragoza ..	Mozos y dependientes de lavaderos ...	23 febrero...	28 febrero...	23	»	23	»	»	»
Cádiz....	Ubrique....	Curtidores y similares ...	25 febrero...	27 febrero...	83	»	83	»	»	»
Gerona..	Santa Coloma de Farnés.......	Albañiles	25 febrero...	21 julio.....	26	»	18	»	»	»
Córdoba .	El Carpio..	Obreros agrícolas........	26 febrero...	3 marzo ...	800	»	300	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA: Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado de cada una de las peticiones.	Resultado general.	OBSERVACIONES
Salario mínimo mensual de 15 pesetas...	»	»	P.	Todos los huelguistas volvieron al trabajo.
Aumento de 2 pesetas en los jornales de los oficiales y 0,75 en los aprendices; 50 por 100 en las horas extraordinarios, y jornada de ocho horas.	Abono de 0,02 pesetas por cada pieza elaborada y ración de pan acostumbrada, proposiciones ambas por vía de ensayo y por tiempo de tres meses, y pudiéndose modificar la retribución del trabajo, en virtud de mutuo acuerdo, transcurrido el mencionado plazo.............	»	T.	Se solucionó la huelga proponiendo los patronos, y aceptando los obreros, el aumento de 0,50 pesetas en los jornales, hasta el 2 de marzo, y otros 0,50 pesetas a partir de esta fecha, a los oficiales, y 0,25 pesetas de aumento cada vez, para los aprendices, abono del 20 por 100 por horas extraordinarias y el 40 por 100 en los días festivos, y jornada de cuarenta y ocho horas semanales.
Jornal mínimo semanal de 25 pesetas; jornada de ocho horas; reconocimiento de la personalidad de la Asociación; cumplimiento del descanso dominical, y aumento de 5 pesetas semanales por horas extraordinarias.............	»	»	G.	»
Aumento del 40 por 100 en los jornales.	Aumento del 10 por 100 en los jornales.....	»	T.	Terminó la huelga conviniéndose en el aumento del 25 por 100 en los jornales.
Aumento de 1,50 pesetas en el jornal.....	Aumento progresivo en el jornal........	»	G.	En el curso de la huelga, los obreros añadieron a sus peticiones la concesión de una indemnización, además del aumento en los jornales, aceptando los patronos este aumento, pero no la petición de indemnización.
Jornada de sol a sol..	Jornada a uso y costumbres de años anteriores............	»	P.	Manifiesta el interrogatorio que por efecto y con posterioridad a la solución de la huelga quedaron sin trabajo 50 obreros.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento o pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la guelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Cuenca .	Melés	Obreros del campo	28 feb. 1920.	3 mar. 1920	50	»	50	»	»	»
Valencia.	Valencia . . .	Pasteleros y confiteros (huelga general)	28 febrero . . .	4 marzo . . .	300	»	300	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Aumento de jornal en metálico y en especie................	»	»	G.	»
Aumento del 40 por 100 en el jornal; aumentos del 25 por 100 en la remuneración de las horas extraordinarias, y jornada semanal de cuarenta y ocho horas..........	Aumento del 40 por 100 en el jornal; aumento del 25 por 100 en las primeras cuatro horas extraordinarias y el 50 por 100 en las restantes, y negativa a la jornada semanal......	»	G.	»

SECCIÓN DE ANORMALIDADES EN LA VIDA DEL TRABAJO

Movimiento de asuntos de la Sección de Anormalidades en la vida del trabajo durante el mes de octubre de 1920.

Entrada.

Del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo..............	2
Del Sr. Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales......................................	1
De la Dirección de Legislación y Acción Social.....	1
De la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales....................................	2
De los Sres. Alcaldes (devolución de interrogatorios estadísticos de huelgas).........................	18
De los Sres. Alcaldes (informes, consultas y avisos declarativos de huelgas)........................	12
De las Juntas locales de Reformas Sociales.........	1
De los Sres. Delegados regionales de Estadística (obtención de datos, remisión de interrogatorios estadísticos e informes)...........................	52
De las Sociedades obreras	4
TOTAL............................	93

Salida.

Al Excmo. Sr. Ministro del Trabajo..............	8
Al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales..	1
A la Dirección de Legislación y Acción Social......	1
A la Secretaría del Instituto de Reformas Sociales..	1
Al Sr. Contador Habilitado del Instituto de Reformas Sociales..................................	1
A los Sres. Alcaldes (interrogatorios e instrucciones del servicio de huelgas)......................	107
A los Sres. Alcaldes (informes y resoluciones de consultas)......................................	4
A los Sres. Delegados regionales de Estadística (informes e instrucciones).........................	9
A las Sociedades obreras..........................	1
TOTAL............................	134

Madrid, 31 de octubre de 1920.—El Jefe de la Sección, LUIS PEREIRA.

Resumen del movimiento de entrada y salida de asuntos en la Dirección General del Trabajo e Inspección durante el mes de octubre de 1920.

SECCIONES	Entrada.	Salida.	CONSULTAS					
			Sobre casas baratas.	Secretaría de la Dirección.	Sobre accidentes.	Sobre el trabajo nocturno de la mujer.	Sobre contrato de trabajo.	Sobre jornada de ocho horas.
Primera............	5.066	4.966	»	»	»	»	»	»
Segunda	369	255	»	»	»	»	»	»
Tercera.............	337	32	»	15	15	1	15	6
Cuarta..............	25	13	19	»	»	»	»	»
Quinta	93	134	»	»	»	»	»	»
TOTAL........	5.890	5.400	19	15	15	1	15	6

Madrid, 30 de noviembre de 1920.—El Director general, JOSÉ MARVÁ.

ÍNDICE DE MATERIAS

Tomo XVII.—Julio a diciembre de 1920.

VOLUMEN I

Núm. CXCIII. — **Julio de 1920.**

NÚM. CXCIV. — **Agosto de 1920.**

Leyes y decretos citados:

NÚM. CXCV. — **Septiembre de 1920.**

NÚM. CXCVI.—**Octubre de 1920.**

NÚM. CXCVII. — **Noviembre de 1920.**

Leyes y decretos citados:

Sección de Cultura y Acción social.

CRÓNICA SOCIAL:

NÚM. CXCVIII. — Diciembre de 1920.

Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Serv[illegible]

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TOMO XVII

VOLUMEN I

Julio á diciembre de 1920.

MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M.



Casas baratas.

Págs.

Sección de anormalidades en la vida del trabajo.